

Iura Vasconiae

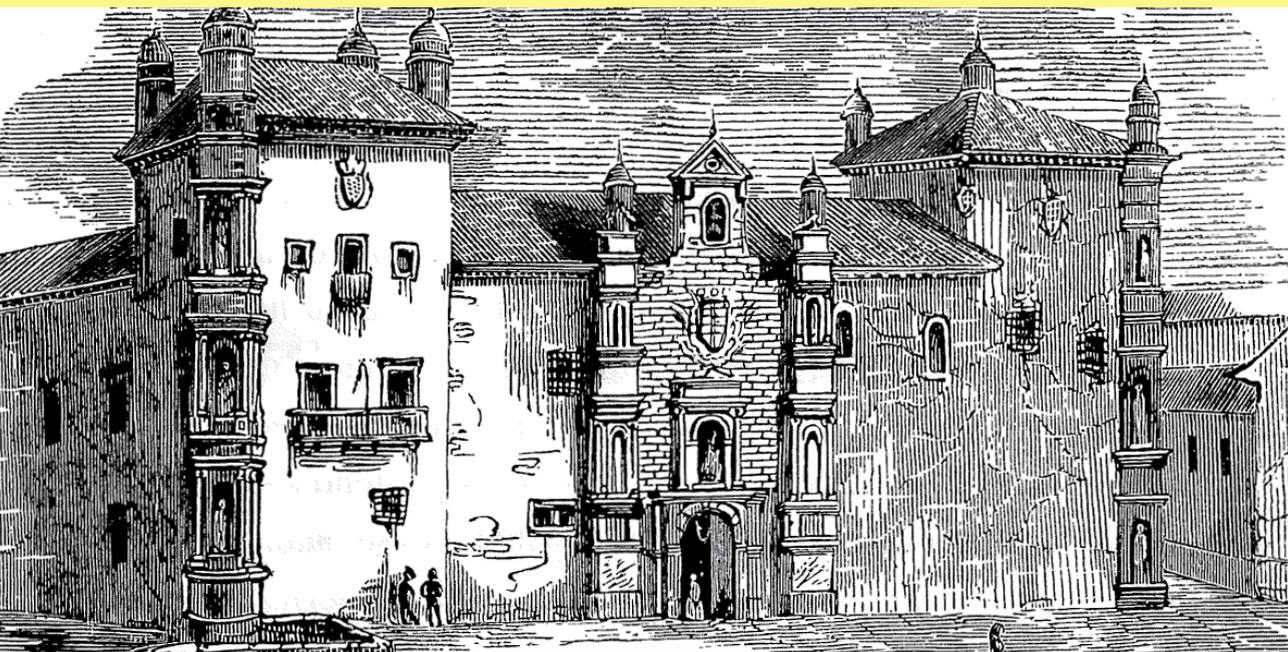
Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria



Fundación para el Estudio del Derecho
Histórico y Autonómico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta
Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa

Iura Vasconiae | ISSN: 1699 - 5376 | número 20



eman: la zabil 2020



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Los artículos recibidos son revisados por personas evaluadoras externas a la Fundación de reconocido prestigio en la materia, a través del sistema de revisión por pares.

La Fundación Iura Vasconiae y el Servicio Editorial de la UPV/EHU no se responsabilizan de las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua / Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. N.º 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1.º piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia/San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

e-ISSN: 2530-478X

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: Grabado anónimo de 1849.

Distribuye: Servicio Editorial Universidad del País Vasco (UPV/EHU).

Suscripciones: revistaiv@iuravasconiae.eus

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: revistaiura@vasconiae.eus

Web: <https://www.revistaiuravasconiae.eus>

Mail: revistaiv@iuravasconiae.eus

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

20

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

CONSEJO EDITORIAL

Directora: Margarita SERNA VALLEJO. Universidad de Cantabria.

Secretaria: Amaia ÁLVAREZ BERAESTEGI. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Vocales:

Itziar, ALKORTA IDIÁQUEZ. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jon ARRIETA ALBERDI. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

José Ramón BENGOETXEA. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Jesús DELGADO ECHEVARRÍA. Universidad de Zaragoza.

María LÓPEZ DÍAZ. Universidad de Vigo.

Juan MADARIAGA ORBEA. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Magdalena MARTÍNEZ ALMIRA. Universidad de Alicante.

Ludger MEES. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Isaac MERINO JARA. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Xavier PRÉVOST. Universidad de Burdeos.

COMITÉ HONORÍFICO

Fernando de ARVIZU GALARRAGA, Ana María BARRERO GARCÍA, Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Juan Ignacio ECHANDO BASALDÚA, José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, Miguel HERRERO DE MIÑÓN, Maite LAFOURCADE, Rosa MENTXACA ELEXPE, Itziar MONASTERIO ASPIRI, Ignacio OLABARRI GORTÁZAR, Jacques POUMARÈDE.

EVALUADORES EXTERNOS

Iura Vasconiae remite los artículos recibidos a evaluadores externos mediante el sistema de revisión por pares.

SUMARIO

I. XX Simposio de derecho histórico y autonómico de Vasconia: enseñanza y aplicadores del derecho en Vasconia (siglos XVI-XIX)	7
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, <i>Reforma ilustrada y proyecto liberal: la enseñanza del derecho en la Monarquía Hispánica</i>	9
ROUSSELET-PIMONT, Anne, <i>Bref regard historiographique sur l'impossible réforme de l'enseignement du droit dans la France de l'Ancien Régime (XVIIe-XVIIIe siècle)</i>	25
AYERBE IRIBAR, M. ^a Rosa, <i>Universidad de Sancti Spiritus de Oñate (siglos XVI-XX)</i>	53
RAMIS BARCELÓ, Rafael, <i>Los graduados en Leyes y Cánones en la Universidad de Irache durante el siglo XVII</i>	101
JIMENO ARANGUREN, Roldán, <i>Los estudios de derecho en los proyectos frustrados para la creación de una Universidad del reino de Navarra (1546-1807)</i>	123
PABLO CONTRERAS, Santi de, <i>Los colegios de abogados de Bilbao, San Sebastián y Vitoria en el siglo XIX</i>	159
LIZARRAGA RADA, Mikel, <i>Los Colegios de abogados y el ejercicio de la abogacía en Navarra desde sus orígenes hasta 1894</i>	201
MERINO MALILLOS, Imanol, <i>La procura en las provincias vascas y Navarra: su regulación y ejercicio en unos territorios forales (ss. XIII-XIX)</i> ..	249
URRUTIA BADIOLA, Andrés M., <i>La formación del notariado en Euskal Herria (siglos XVI-XIX)</i>	287
ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, <i>Los síndicos aplicadores del Derecho del Reino de Navarra (1530-1829)</i>	329

II. Varia	359
ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, <i>La Diputación provincial, los ayuntamientos, el Reglamento de administración municipal de Navarra y el centralismo foral</i>	361
III. Reseñas	403
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, <i>Eguiluz Miranda, Beñat, Beyond Iberian Bizcayan shipbuilding. A transnational network in transition, 1550-1650, Donostia: Editorial de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2023, 260 pp., ISBN 9788413195148</i>	405
VALVERDE LAMSFUS, Lola, <i>Jimeno Aranguren, Roldán, ESEI (1976-1981). Claves doctrinales para entender la Transición vasca, Donostia: Erein Argitaletxea, 2020, 731 pp., ISBN: 9788491095040</i>	410
MERINO MALILLOS, Imanol, <i>Jimeno Aranguren, Roldán, (ed.), Novísima recopilación de las leyes del reino de Navarra (1735), 2 tomos, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, 1085 y 1196 pp., ISBN: 9788434025899</i>	413
MERINO MALILLOS, Imanol, <i>Jimeno Aranguren, Roldán y Lizarraga Rada, Mikel (eds.), Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, de Antonio Chavier, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, 761 pp. ISBN: 9788434026520</i>	413
PÉREZ GARCÍA, Rafael M., <i>Ortiz Arza, Javier, La comunidad vasca de Sevilla El sistema de licencias y la trata de esclavos con las Indias (s. XVI), Sevilla: Diputación de Sevilla, 2023, 318 pp., ISBN: 9788477984894</i>	416
IV. In memoriam	421
ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, <i>In memoriam: Alejandro Nieto García</i>	423
V. Curricula	459
VI. Analytic summary	465
VII. Normas para la presentación de originales	475

I

XX SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA: ENSEÑANZA Y APLICADORES DEL DERECHO EN VASCONIA (SIGLOS XVI-XIX)

EUSKAL HERRIKO LURRALDEEN ZUZENBIDE HISTORIKOAREN XX. SIMPOSIUMA: ZUZENBIDEAREN IRAKASKUNTZA ETA ZUZENBIDEAREN APLIKATZAILEAK EUSKAL HERRIAN (XVI-XIX. MENDEAK)

Comité organizador

Director/Zuzendaria

Roldán Jimeno Aranguren.

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Vocales/Bokalak

Itziar Alkorta Idiakez. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

M.^a Rosa Ayerbe Iribar. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Luis Elícegui Mendizábal. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Juan Madariaga Orbea. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Gregorio Monreal Zia. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Secretario/Idazkaria

Mikel Lizarraga Rada.

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

San Sebastián, 25 de noviembre de 2022

Donostia, 2022ko azaroaren 25a

Reforma ilustrada y proyecto liberal: la enseñanza del derecho en la monarquía hispánica¹

*Erreforma ilustratua eta proiektu liberala:
zuzenbidearen irakaskuntza Monarkia Hispanikoan*

Enlightened reform and the liberal project:
teaching law in the Hispanic Monarchy

Manuel Martínez Neira*

Universidad Carlos III de Madrid

A Paz Alonso
In memoriam

RESUMEN: Frente a una visión lineal de la enseñanza del derecho en los siglos XVI-XIX que se plantea como una sucesión de doctrinas (que en definitiva terminan por legitimar el orden liberal), estas páginas indagan en algunas cuestiones de la obra de Hotman, de la forma de gobierno que fue la monarquía administrativa, del rechazo de derecho oficial que planteó la escuela española de derecho consuetudinario, que nos permiten analizar esos momentos como realidades sustantivas y no como meros anuncios del momento presente.

PALABRAS CLAVE: Educación jurídica. Modernidad jurídica. Hotman. Monarquía administrativa. Escuela española de derecho consuetudinario.

LABURPENA: XVI.-XIX. mendeetako zuzenbidearen irakaskuntzaren ikuspegi linealaren aurrean, eta kontuan izanik hura doktrinen segida gisa planteatzen dela (azken batean, ordena liberala legitimatzen duten doktrinena), orri hauetan Hotmanen obraren zenbait gai aztertzen dira, hala nola monarkia administratiboaren gobernu-forma eta ohiturazko zuzenbideko Espainiako eskolak zuzenbide ofiziala arbuaitu izana, garai haiek errealtate substantibo gisa azterte aldera, eta ez gaur egungo egoeraren iragarpen huts gisa.

GAKO-HITZAK: Heziketa juridikoa. Modernitate juridikoa. Hotman. Monarkia administratiboa. Ohiturazko zuzenbidearen Espainiako eskola.

ABSTRACT: Faced with a linear perspective on teaching law in the 16th-19th centuries that was considered as a succession of doctrines (which certainly resulted in the legitimisation of the liberal order), these pages delve into some matters related to Hotman's work, the administrative monarchy's form of government, and the rejection of official law raised by the Spanish school of customary law, that allow us to analyse these moments as substantive realities and not mere omens of the present moment.

KEYWORDS: Legal Education. Modern Law. Hotman. Administrative Monarchy. Spanish School of Customary Law.

¹ Se reproduce en esencia la ponencia leída en el XX Simposio de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, con ligeros cambios y añadidos bibliográficos. Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i PID2019-109351GB-C32 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Manuel Martínez Neira. Universidad Carlos III de Madrid. — mmneira@der-pu.uc3m.es — <https://orcid.org/0000-0003-2572-4366>

Nola aipatu/How to cite: Martínez Neira, Manuel (2023). «Reforma ilustrada y proyecto liberal: la enseñanza del derecho en la monarquía hispánica». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 9-23. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26268>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 23/04/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 12/10/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 15/10/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción.—II. Las propuestas ilustradas: 2.1. El humanismo jurídico. 2.2. El reformismo borbónico.—III. Revolución liberal y educación jurídica.—IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Al leer el título del XX Simposio de Derecho histórico y autonómico de Vasconia que nos convoca (Enseñanza y aplicadores del Derecho en Vasconia, siglos XVI-XIX), además de admirar el buen hacer de la Fundación organizadora, se piensa —de entrada— en los siglos modernos, en esa edad que la historiografía ha etiquetado de moderna pero que —para nosotros, historiadores del derecho— resulta un rótulo ambiguo, pues a veces se confunde con la modernidad. En esencia, como Hartmut Rosa nos ha recordado recientemente, «el momento impulsor de esa forma de vida que denominamos moderna es la idea, el anhelo y el deseo de poner el mundo a disponibilidad»². Y claro, en la mayor parte del periodo que corre entre los siglos XVI-XIX lo jurídico era indisponible: el contractualismo y, así, el poder constituyente no lo encontramos sino al final de ese tiempo, y de manera no siempre cierta, como veremos. En su conjunto, era un mundo dominado más bien por el pensamiento historicista, es decir por la legitimidad que daban el uso y el tiempo, en definitiva, la costumbre. Algo que dependía más de lo fáctico —en definitiva, de la fuerza real/física capaz de imponer un uso— que de la mera voluntad plasmada en un precepto.

Por eso a la hora de reflexionar sobre la enseñanza del derecho en esos siglos, sobre la educación jurídica hay que repensar el esquema clásico que —en síntesis— suele presentarse como una sucesión «lineal» de doctrinas: humanismo, derecho patrio, derecho natural, constitucionalismo, codificación. Este esquema, con sus adaptaciones, procede sobre todo de los autores de lengua alemana que cultivaron en la primera mitad del siglo XX la denominada historia del derecho privado³. Fue un relato eficaz, que formó a varias generaciones de juristas, y que venía a legitimar el discurso jurídico liberal⁴. Frente a ello,

² ROSA, H., *Lo indisponible*, Herder, 2020. El autor, representante clave de la nueva teoría crítica, centra su interés en las prácticas cotidianas y los conflictos de las sociedades tardomodernas actuales. Se pregunta si precisamente ese poner el mundo a disponibilidad (y por lo tanto considerarlo como objeto a ser conocido, alcanzado, conquistado, dominado o usado) es causa de la desesperación (sentimiento que se proyecta en comportamientos políticos) que caracteriza parte de nuestro discurso público.

³ Todavía puede verse en MOLITOR E. y SCHLOSSER H., *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, Barcelona: Bosch, 1980.

⁴ Como ha puesto de relieve, por ejemplo, Mazzacane, al denunciar que si se concibe la sistemática de los humanistas como el primer paso para la sistemática liberal, se dificulta su comprensión; se cae en una búsqueda equivocada de sorprendentes anuncios de una forma de entender el derecho más tardía, se adelanta en el tiempo una arquitectura lógico-formal completa y

más que una visión panorámica, algo demasiado ambicioso para el espacio de esta ponencia de introducción al Simposio, me centraré en una serie de puntos que puedan ayudar a matizar el discurso añadiendo nuevas perspectivas.

Una cuestión previa sobre los términos utilizado en el título: reforma y proyecto son —en mi opinión— términos interdependientes, algo en lo que interesa detenerse. Reforma se refiere a decadencia, pero encierra también un proyecto; es más, la crítica está dirigida a legitimar un proyecto. No se puede leer esa crítica a la decadencia como fuente para describir una situación del pasado sino como relato interesado en legitimar un futuro por venir. Los tintes oscuros no siempre son objetivos, a veces simplemente buscan justificar la novedad. No es esta una reflexión original, yo se la he oído muchas veces a Paz Alonso cuando, con el desparpajo que la caracterizaba, se atrevía a decir, sin tapujos, que los ilustrados habían rebajado el nivel de la formación jurídica; que, frente a la complejidad de la formación salmantina tan querida por ella, a la que dedicó tantos años de estudios, la propuesta ilustrada le parecía una banalización⁵. Es un planteamiento —este del menor nivel cultural— que yo matizaría, pero el recuerdo a la queridísima Paz y a su agudeza analítica quedan incólumes.

Para estos asuntos de historia de la enseñanza contamos con distintos relatos marco: pienso ahora en los de Marcelino Menéndez Pelayo (1892), Miguel de Unamuno (1899), Francisco Giner de los Ríos (1902), todos ellos del momento regeneracionista; pero también, en otro contexto y como contrapunto, en algunas páginas de José Ibáñez Martín (1939)⁶. En estos textos aparecen una crítica y un proyecto, se busca el origen de la decadencia, de la crisis, y se propone un camino para salir de ella que obedece a una aspiración ideológica.

Así, Giner identifica la decadencia con la casa reinante de los Austrias, es decir, con la intolerancia de la dinastía Habsburgo: los enemigos de Lutero. Frente a ellos, situaba a los Borbones, monarcas humanitarios —decía— con quienes renació el espíritu nacional. Con todo, no fue hasta los tiempos constitucionales, con el proyecto de Quintana y la reforma de nuestra enseñanza so-

autosuficiente que en realidad no aparece en el horizonte conceptual de la cultura jurídica europea hasta finales del siglo XVIII, con Kant y con los kantianos, con el idealismo y con Savigny. Véase, MAZZACANE, A., *Sistematiche giuridiche e orientamenti politici e religiosi nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI*, en F. LIOTTA (ed.), *Studi di storia del diritto medioevale e moderno*, Milán: Monduzzi Editoriale, pp. 213-252.

⁵ ALONSO ROMERO, M.^a P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 327 ss.

⁶ A meditar sobre ellos se han dedicado muchas horas en los últimos años, por eso también se han editado los tres primeros: MENÉNDEZ PELAYO, M., *Informe sobre reformas universitarias*, Madrid: Universidad Carlos III, 2023; UNAMUNO, M. de, *De la enseñanza superior en España*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022; GINER DE LOS RÍOS, F., *Sobre reformas en nuestras universidades*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022; IBÁÑEZ MARTÍN, J., *La universidad actual ante la cultura hispánica*, Madrid: Aguirre, 1939.

bre moldes franceses, cuando gracias a los moderados eclosionaron los cambios. Finalmente, la revolución de 1868 puso las bases para el desarrollo de la neutralidad política y religiosa, la autonomía, etc. Una nueva vida que resurgió con la llegada del partido liberal en 1881 y que debía apuntalarse con una serie de medidas que permitieran a la universidad española disfrutar del movimiento cosmopolita en el que se encontraba la universidad europea.

Lo que para Giner era decadencia —el Imperio de los Austrias—, para Ibáñez Martín, por el contrario, constituyó el momento de oro de nuestras universidades, que se truncó con los Borbones al abandonarse el ser hispánico y adoptarse medidas extranjerizantes; después el viejo Estado liberal» precipitó la decadencia. Por eso, al terminar la guerra civil y ser nombrado ministro de Educación Nacional concibió la gran hora de la hispanidad: se propuso la recuperación de la doctrina imperial universitaria⁷.

Creo que con estos ejemplos se entiende bien la ambivalencia del término reforma. Volveremos a ello, pero ahora nos urge continuar con nuestro cometido.

II. LAS PROPUESTAS ILUSTRADAS

2.1. El humanismo jurídico

En primer lugar, una reflexión sobre el humanismo jurídico. Nos sirven de introducción unas palabras de Pio Caroni⁸:

Hay una obra conclusiva y representativa del humanismo jurídico francés en la que la crítica historicista del derecho romano y, por consiguiente, su rechazo como epicentro de un sistema de fuentes, desemboca de manera previsible y casi necesaria en el postulado de la codificación. Se trata del *Antitriboniano*, escrito en 1567 por François Hotman pero no publicado hasta 1603.

Como otras novedades radicales, la del movimiento codificador buscó en la historia su legitimidad y por ello quiso aparecer como algo que en realidad no era nuevo, que venía gestándose desde hacía siglos. La clarividencia de Savigny⁹, que comprendió —para rechazarlo— la profundidad del cambio,

⁷ «España tiene una tradición y una doctrina imperial universitaria», IBÁÑEZ MARTÍN, J. *La universidad actual*, p. 15.

⁸ CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2013, p. 38; en las pp. 133-134, se reproduce un fragmento del capítulo 18 del *Antitriboniano*, presentado bajo el elocuente epígrafe: La estrategia codificadora de los humanistas franceses.

⁹ SAVIGNY, F. C. von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015. Opúsculo publicado en 1814 y traducido por vez primera al castellano en 1896.

hizo más urgente la formulación de un relato de naturalización, sobre todo tras 1848, cuando se quiso pasar la página de la era revolucionaria y —toda Europa— se embarcó en el liberalismo conservador, por no decir autoritario, que fue el Estado monoclaste¹⁰. Ahí encontramos, al menos a partir de Dareste¹¹, una sucesión de autores que sitúan la obra de Hotman en el contexto «de eso que nosotros denominamos hoy la codificación». Hasta ese momento se había utilizado para poner en evidencia las carencias de la recopilación justiniana y reclamar así la enseñanza de las leyes patrias; es decir para apoyar la doctrina del regalismo.

La lectura atenta del famoso capítulo 18 (Reflexión sobre la esperanza de una reforma) nos ayuda a profundizar sobre el propósito de la obra:

[...] sería posible reunir un gran número de jurisconsultos junto a algunos hombres de estado y otros tantos abogados y prácticos de los más notables de este reino, con el encargo de reunir todo lo que advirtieran y sacaran tanto de los libros de Justiniano [...] como de la filosofía y, por último, de la experiencia que hubieran adquirido en el manejo de los asuntos. [...] Para ello sería también muy útil y digno de legisladores cristianos examinar qué podría sacarse y recogerse de las leyes de Moisés [...].

Así pues, de una reunión y relación como esta se seguiría que los diputados redactarían en lenguaje común e inteligible uno o dos hermosos volúmenes, tanto del derecho público concerniente a los asuntos de estado y de la Corona como de todas las partes del derecho de los particulares, siguiendo el orden y continuación de los libros de Justiniano en aquello que les pareciera oportuno, adaptando todo [...] a lo que es necesario para el estado y forma de la república francesa.

[...]

Con estos dos o tres volúmenes así organizados, sería necesario entonces que la juventud, después de ejercitarse hasta los veinte o veintidós años en las buenas letras y ciencias humanas y, sobre todo, en la filosofía moral, fuera enviada durante un año o dos a alguna escuela y universidad en la que jurisconsultos notables disputasen y discurriesen sobre la equidad de las leyes.

Es decir, como buen calvinista, Hotman no es ajeno a un planteamiento teocrático. Por ello, para una reforma de la justicia en el Reino de Francia, propone una recopilación que incluya también las leyes de Moisés y que sirvan de base para la enseñanza jurídica.

¹⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M., Sobre la escuela española de derecho consuetudinario y el denominado Estado monoclaste. En A. MATILLA CORREA (coord.), *La historia del derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, La Habana: Unijuris, 2023, pp. 124-136.

¹¹ DARESTE, R., *Essai sur François Hotman*, Paris: Ausguste Durand, 1850.

No fue una propuesta aislada. Así, el segoviano Lope de Deza, sin citar a Hotman, redactó casi al mismo tiempo un Juicio¹² en el que también planteaba «reformular las leyes y prohibir los autores»¹³, pues resultaba necesario «sacar a luz unas leyes muy limitadas y escogidas» según convenga al estado de la república¹⁴, lo que en su opinión no era novedad pues ya se había hecho en otras ocasiones: Alarico, 506; Leovigildo, 586; Recesvinto, 666; etc. De esta manera se reducirían los pleitos y serían necesarios menos estudiantes de leyes y, así, podría promocionarse los estudios útiles.

Esta reforma no solo reforzaría el poder del monarca, serviría también para reformar la enseñanza. Como señaló Adela Mora las compilaciones jurídicas están relacionadas con el estudio del derecho¹⁵; es decir estos cuerpos no sólo facilitaban la difusión del derecho regio entre los operadores del derecho sino también su conocimiento a través de la docencia¹⁶, ya que permitían alegar las leyes regias en las aulas «tratando de situarlas en condiciones menos desfavorables, desde el punto de vista de la materialidad de los textos, frente al Corpus iuris justinianeo»¹⁷.

Visto desde esta perspectiva el *Antitriboniano*, no aparece ya como un precursor de la codificación, sino como una obra de su tiempo que nos permite calibrar mejor el impacto de los juristas humanistas en los intereses políticos y religiosos.

2.2. El reformismo borbónico

Pasamos al segundo punto, dedicado al denominado reformismo borbónico, es decir a la crítica que la nueva dinastía hizo de los Austrias: un discurso de legitimación que fomentó la leyenda negra¹⁸.

¹² DEZA, L. de, *Juicio de las leyes civiles*, Madrid; Universidad Carlos III de Madrid, 2016. Deza, más joven que Hotman, fechó su obra en 1606, recordemos que la publicación de Hotman es de 1603.

¹³ DEZA, L. *Juicio de las leyes civiles*, p. 122.

¹⁴ DEZA, L. *Juicio de las leyes civiles*, p. 123.

¹⁵ MORA CAÑADA, A., La monarquía y su derecho: nuevos textos para el estudio del derecho real castellano en la universidad. En *Ciencia y academia*, Valencia: Universidad de Valencia 2008, II, pp. 155-165.

¹⁶ MORA, A. *La monarquía y su derecho*, p. 161.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Alfredo Alvar se ha enfrentado con el mito de una dinastía ignorante, despreocupada, abúlica y carente de educación, y afirma que son los partidarios de los Borbones los responsables de esta «leyenda negra» necesaria para legitimar la nueva Casa. Véase, ALVAR EZQUERRA, A.,

Para comprender las propuestas ilustradas me parece fundamental reflexionar sobre la forma de gobierno. Conocemos bien cómo en la baja edad moderna, en toda Europa, se enfrentan dos formas de gobierno: el gobierno por tribunales, de origen medieval, y el, más moderno, gobierno por comisarios¹⁹. Es también conocido cómo en España el cambio de dinastía acentuó el enfrentamiento entre estas dos formas, a favor de la segunda²⁰. Se consolidó así el paradigma de la monarquía administrativa, lo que supuso la expansión de la acción del monarca a ámbitos antes descuidados. Esta nueva forma de gobierno no solo exigía un apoyo institucional —la vía reservada²¹— sino también una formación específica de los nuevos agentes, que ya no podía ser la de letrado, pues eran necesarios conocimientos que no suministraban los estudios de jurisprudencia. El acento sobre el gobierno (frente a la justicia) terminó por consagrar la duplicidad de aparatos, por exigir medios personales propios y por forjar un nuevo corpus de saberes.

Pues bien, me parece que no se ha subrayado suficientemente la relación que existe entre las reformas universitarias y las exigencias de esta nueva forma de gobierno: que la crítica al exceso de abogados y la reclamación de enseñanzas útiles (útiles para una nueva forma de gobernar, precisamente) obedecen a este nuevo planteamiento. Que los cambios planteados por los ilustrados (al margen de la dureza de los estudios) obedecía a una nueva concepción de lo público, es decir de lo que convenía al «estado de la república». El asunto lo vislumbró González Alonso:

Mientras el gobierno permaneció pacíficamente emparejado con la justicia, nada impidió la reproducción del imperio de los letrados; cuando quiebra el maridaje, desaparecen las razones que abonaban el monopolio de los juristas²².

Especios de príncipes y avisos a princesas: la educación palaciega de la Casa de Austria, Madrid: Fund. Banco Santander, 2021.

¹⁹ Un panorama general en MANNORI, L. y SORDI, B., Justicia y administración. En M. FIORAVANTI (ed.), *El Estado moderno en Europa: instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 65-102.

²⁰ Agudísimas, las páginas de GARRIGA, C., El corregidor en Cataluña. Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (1998), pp. 531-583.

²¹ Sugerencias interesantes, recientemente, DUBET, A., El marqués de la Ensenada y la vía reservada en el gobierno de la hacienda americana: un proyecto de equipo, *Estudios de historia novohispana*, 55 (2016), pp. 99-116. <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2016.09.001>

²² GONZÁLEZ ALONSO, B., Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español. En *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995, pp. 157-196, en concreto 164-165, 175-176, 181 ss.

Un argumento que, para este autor, necesitaría una monografía, y que aquí solo se puede apuntar.

En efecto, en la Representación que Ensenada dirigió a Fernando VI en 1751, aludió repetidamente a las materias de «gobierno, policía y economía» y las contrapuso a las jurisdiccionales²³. Indicaba así la necesidad de «dexar el Consejo de Castilla con sólo *lo de justicia*» y repartir el gobierno, policía y economía de los pueblos entre otros ministros. Una policía que englobaba, así se indicaba en las Ordenanzas de intendentes de 1749, lo referente al aumento de los pueblos; fomento de las fábricas, de la ganadería, de los regadíos, de los caminos; la limpieza y ornato de las ciudades; la seguridad... En definitiva, todo lo relativo al fomento: fábricas, ganadería, agricultura, montes, etc.

Como ya explicó Jordana de Pozas²⁴, esta nueva concepción fue propiciada por el mercantilismo, con sus teorías de la balanza de comercio, de la población como factor de poder económico²⁵, del intervencionismo en el proceso económico de la producción, de la importación de metales preciosos, etc. Frente al conocimiento de los letrados, que Jovellanos incluye entre las clases estériles, aparecían las «enseñanzas provechosas» y las «ciencias útiles», saberes —como la estadística y la ciencia fiscal— que no se encontraban en una universidad dominada por teólogos y juristas. Un repaso a las 15 cátedras de los Reales Estudios de San Isidro, creados en 1770, ilustra lo indicado (Física experimental, Matemáticas, Filosofía Moral, Derecho Natural, Disciplina Eclesiástica); como también los programas que conformaban las enseñanzas para la formación de ingenieros, así la Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos de Madrid, fundada en 1802, y las destinadas a la formación militar, como el Real colegio de artillería de Segovia, en 1764.

El eje del nuevo corpus de saberes provechosos y útiles para el gobierno lo encontramos en la ciencia de la policía de matriz francesa y en el cameralismo centroeuropeo, que se difundieron entre nosotros a través de distintas traducciones y de algunos cultivadores propios: Nicolas Delamare (1639-1723)²⁶,

²³ GONZÁLEZ, B. Las raíces ilustradas, p. 181.

²⁴ JORDANA DE POZAS, L., Los cultivadores españoles de la ciencia de la policía, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 17 (1944), pp. 701-720, en concreto 704.

²⁵ Resultan sugerentes las reflexiones sobre el papel de la mano de obra en un mundo sin petróleo: MORALES DE LABRA, J. C., *Adiós petróleo: historia de una civilización que sobrevivió a su dependencia del oro negro*, Madrid: Alianza Editorial, 2017.

²⁶ Delamare comenzó a publicar su *Traité de la police* en París en 1713, que fue continuado tras su muerte. Tomás Valeriola publicó una versión traducida de la obra: *Idea general de la policía o tratado de policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*, divi-

Jakob Friedrich von Bielfeld (1717-1770)²⁷, Johann Heinrich Gottlob von Justi (1717-1771)²⁸, Valentín de Foronda (1751-1821)²⁹, etc.

Precisamente este planteamiento de una ciencia de la administración al margen de los estudios jurídicos hizo que a lo largo de la primera mitad del siglo XIX nos encontremos una «escuela especial de administración» (1842), una «sección de administración» de la facultad de filosofía (1850) y, finalmente, una «sección de administración» de la facultad de derecho (1857)³⁰. Es decir, la duda sobre su ubicación afectaba también a algunos de sus contenidos.

En efecto —saliendo al paso de la deliberación del proyecto sobre instrucción intermedia y superior pendiente en Cortes—, el decreto de 29 de diciembre de 1842 por el que se estableció en Madrid una escuela especial de administración —para formar a los «agentes del poder ejecutivo»— indicaba en su artículo segundo que en «esta escuela se estudiará [organizados en dos años] el derecho político, el internacional, la economía política, la administración y el derecho administrativo»³¹. El paso a la facultad de filosofía provocó la aparición de estudios humanistas (historia, geografía, lenguas)³² que se perdieron con la inserción en la facultad de derecho³³.

dido por quadernos, en los que se expondrán particularmente todas las materias pertenecientes a este ramo, 10 cuadernos, Valencia: por Joseph de Orga, 1798-1805.

²⁷ BIELFELD, *Instituciones políticas: obra en que se trata de la sociedad civil, de las leyes, de la policía, de la real hacienda, del comercio y fuerzas de un estado; y en general, de todo quanto pertenece al gobierno*, 6 vols., Madrid: Imprenta de Gabriel Ramírez, 1767-1801.

²⁸ JUSTI, *Elementos generales de policía*, Barcelona: por Eulalia Piferrer, viuda, Impresora del rey, 1784.

²⁹ FORONDA, V., *Cartas sobre la policía*, Madrid: Imprenta Cano, 1801.

³⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M., Entre policía y administración. El derecho administrativo y su enseñanza en España. En A. MONTAÑA PLATA y A. MATILLA CORREA (coord.), *Ensayos de derecho administrativo. Libro homenaje a Jorge Fernández Ruiz*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 461-483.

³¹ Gaceta de Madrid del 2 de enero de 1843.

³² Plan de estudios aprobado por real decreto de 28 de agosto de 1850. En la sección de administración de la facultad de filosofía, para el grado de licenciado, en cuatro años, se estudiaba: Economía política; Geografía; Historia general; Derecho público, teoría de la administración y derecho administrativo, una lengua viva además de la francesa. Además, para el grado de doctor, en dos años, se estudiaba: Derecho internacional e historia de los tratados; Historia crítica y filológica de España.

En el plan de estudios de 1847 (real decreto de 8 de julio), la sección de ciencias filosóficas de la facultad de filosofía incluía los estudios de Economía política y administración junto al Griego, la Historia y la Filosofía.

³³ Programas generales de estudios de 1858. Véase, MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid: Editorial Dykinson, 2001.

Al margen de la ciencia de la policía, en el contexto de la fisiocracia, encontramos la ciencia del derecho natural que, como ya he señalado, contó con una primera cátedra en los Reales Estudios de San Isidro cuyo titular fue Joaquín Marín y Mendoza (1727-1782)³⁴. Es cierto que la doctrina del derecho natural anunciaba un nuevo tiempo al sustentar el contrato social y así la existencia del poder constituyente, es decir da entrada a lo que hemos llamado modernidad jurídica: la posibilidad de definir *ex novo* el orden jurídico y político (código y constitución). Sin embargo, cuando analizamos la enseñanza de esta ciencia y, en concreto, los manuales indicados para ella, nos encontramos con un derecho natural conveniente al dogma revelado y a los principios fundamentales de la monarquía española³⁵. Es decir que el teórico contexto puramente racionalista y contractualista asume una deriva historicista: las regalías del monarca no aparecen como algo disponible. De todas maneras, esta ambivalencia marcó la historia de su enseñanza y la prohibición de la misma tras los sucesos de la revolución francesa.

III. REVOLUCIÓN LIBERAL Y EDUCACIÓN JURÍDICA

Con la revolución liberal se abre un nuevo panorama en la educación jurídica, que de entrada podemos articular en tres momentos: el puramente revolucionario, el liberal y la crítica al modelo liberal³⁶.

El primer momento tiene su epicentro en el Trienio liberal y en el Reglamento de 1821. Representó —al menos en la teoría— la ruptura con el orden anterior: el Estado se hizo con el monopolio de la universidad, ésta se organizó según una nueva planta, se renovaron las enseñanzas a través de un plan único. En lo jurídico, al no existir todavía códigos³⁷ y al rechazarse el contenido de la «legislación» tradicional, que estaba en contradicción con los principios liberales, se produjo un protagonismo inédito del derecho natural, cuya cátedra se denominó Principios de legislación universal, título homónimo al libro de Schmid³⁸. Sin embargo, una lectura atenta del Reglamento matiza este planteamiento. En efecto, el artículo 4 —hablando de la inspección— afirma que el gobierno debe:

³⁴ MARÍN Y MENDOZA, J., *Historia del derecho natural y de gentes* (1776), Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015

³⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almicí en la España carolina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 951-966.

³⁶ MARTÍNEZ, M. *El estudio del derecho*, op. cit., pp. 231 ss.

³⁷ Véase, ahora, PETIT, C., *El trienio y sus códigos: estudios*, Madrid: Dykinson, 2022.

³⁸ MARTÍNEZ NEIRA, M., Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del derecho en el trienio liberal. En L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (ed.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, vol. 2, siglos XVIII y XIX, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000, pp. 263-273.

impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación, o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

De manera que en la práctica se adoptó desde el principio el modelo napoleónico y no el puramente revolucionario, a pesar del debate que existió sobre ello.

En esta línea, con la implantación del orden liberal se fue consolidando un canon de textos que debían utilizarse en la enseñanza; de esta forma, y más allá de la reorganización de las cátedras que dictaban los planes, se aseguraba una enseñanza uniforme y un control de los contenidos. Esto se hizo primero a través de la declaración por parte del gobierno de una obra como útil para la enseñanza pública y después mediante la publicación —también por parte del gobierno— de listas de libros de texto³⁹. En este contexto, en 1842, la dirección general de estudios declaró útil la *Introducción general a la historia del derecho* escrita por Lerminier en 1829 y traducida al castellano en 1840⁴⁰.

Unas palabras de este libro nos sirven para calibrar el momento histórico, ese pasar la página de la revolución: «Nos pères ont édifié par l'instrument des révolutions; nous, nous réformerons para la voie de la science». Es en este contexto en el que surge el interés por la filosofía del derecho que ahora se contrapone al derecho natural. Fue el rector de la Universidad de Madrid, el marqués de Morante, quien envió en 1842 una carta a Manuel José Quintana, presidente de la dirección general de estudios, para manifestar su opinión a favor de la creación de una cátedra de filosofía del derecho que sustituyese a las enseñanzas de principios de legislación universal y de derecho público general⁴¹. Frente al potencial revolucionario del derecho natural, la filosofía del derecho reflejaba el triunfo de la estabilidad burguesa: «la Filosofía después de haber hecho libre al hombre debe sujetarlo al Derecho»⁴².

Por tanto, una filosofía del derecho que enseñase a obedecer la ley, una ley que «para serlo no necesita ser justa, útil, ni reunir las otras cualidades que

³⁹ MARTÍNEZ NEIRA, M., Los libros útiles o la utilidad de los libros: manuales de derecho entre 1841 y 1845. En M. Á. BERMEJO CASTRILLO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 581-592.

⁴⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M. y MORA CAÑADA, A., La historia del derecho de Lerminier. En *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia: Universidad de Valencia, 2007, II, pp. 151-159.

⁴¹ ORDEN JIMÉNEZ, R. V., *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. La carta se reproduce en las pp. 152-155.

⁴² ORDEN JIMÉNEZ, R. V. *Sanz del Río*, p. 136.

suponen de esencia algunos tratadistas de nuestro derecho»⁴³, una ley votada en un parlamento elegido por propietarios y que expresa necesariamente los intereses de esta clase⁴⁴, y que en forma de códigos se identificaba con las distintas cátedras universitarias.

Frente a este derecho oficial se formó un grupo de disidentes, que reclamaban el valor de un derecho vivo —de la costumbre— y —en este contexto— podemos hablar de la escuela española de derecho consuetudinario⁴⁵. Estaba formada por un agregado heterogéneo (krausistas, católicos, etc.) a los que atraía la visión organicista de la sociedad y por ello la dimensión colectiva que había sido neutralizada por el individualismo propietario liberal. Una de sus manifestaciones más notorias fueron los 21 concursos de derecho consuetudinario y economía popular que convocó la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas entre 1897 y 1917⁴⁶, gracias a la iniciativa de Joaquín Costa y de Gumersindo de Azcárate.

El poco entusiasmo —desprecio, se atreve a decir Petit⁴⁷— que generó el Código civil se entiende en este contexto: la investigación (revistas, tesis, etc.) no se interesó por su contenido; la enseñanza, ajena su *ordo legalis*, adoptó el sistema de la escuela alemana⁴⁸. Otra empresa emprendida en esos años —la traducción y publicación de Savigny en 1896⁴⁹— ahonda en esta orientación. Tampoco es ajeno a ella el plan de estudios de 1900 que dispuso la creación de la facultad de derecho y de ciencias sociales.

Termina este rápido recorrido donde he propuesto reflexionar sobre la vinculación de las recopilaciones con la enseñanza del derecho, la enseñanza de la ciencia de la policía con la forma de gobierno y la poca fortuna que tuvo el Código en el estudio del derecho civil. Son aspectos concretos que nos ayudan

⁴³ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones de derecho civil*, Valladolid: Imprenta de Don Julián Pastor, 1840.

⁴⁴ MARTÍNEZ NEIRA, M., Del Estado monoclasa al constitucional: a propósito de una giornata. En L. ANTONIELLI y G. DEMARCHI (eds.), *Le arterie e il sangue della democrazia: teoria, pratica e linguaggio costituzionale fra Italia e Spagna (1931-1948-1978)*, Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2019, pp. 111-120.

⁴⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., *Sobre la escuela española de derecho consuetudinario*, op. cit.

⁴⁶ RAMÍREZ JEREZ, P. y MARTÍNEZ NEIRA, M., *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y políticas: los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2017.

⁴⁷ PETIT, C., *Otros códigos: por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid: Dykinson, 2023, II, p. 446.

⁴⁸ PETIT, C. *Otros códigos*, op. cit., p. 508. Como indica el profesor hispalense, será necesario que pase al menos una generación para que gradualmente el Código asuma otro valor.

⁴⁹ SAVIGNY, F. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*, prólogo de Adolfo Posada, Madrid: 1896.

en la comprensión general de los siglos XVI-XIX que en realidad —a la luz de las palabras de Rosa— yo no calificaría, sin más, de modernos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, María Paz, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2012.
- ALVAR EZQUERRA, Alfredo, *Espejos de príncipes y avisos a princesas: la educación palaciega de la Casa de Austria*, Madrid: Fund. Banco Santander, 2021.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo, *Instituciones de derecho civil*, Valladolid: Imprenta de Don Julián Pastor, 1840.
- BIELFELD, *Instituciones políticas: obra en que se trata de la sociedad civil, de las leyes, de la policía, de la real hacienda, del comercio y fuerzas de un estado; y en general, de todo quanto pertenece al gobierno*, 6 vols., Madrid: Imprenta de Gabriel Ramírez, 1767-1801.
- CARONI, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- DARESTE, Rodolphe, *Essai sur François Hotman*, Paris: Ausguste Durand, 1850.
- DEZA, Lope de, *Juicio de las leyes civiles*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2016.
- DUBET, Anne, El marqués de la Ensenada y la vía reservada en el gobierno de la hacienda americana: un proyecto de equipo, *Estudios de historia novohispana*, 55 (2016), pp. 99-116. <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2016.09.001>
- FORONDA, Valentín, *Cartas sobre la policía*, Madrid: Imprenta Cano, 1801.
- GARRIGA, Carlos, El corregidor en Cataluña. Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (1998), pp. 531-583.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *Sobre reformas en nuestras universidades*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español. En *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995, pp. 157-196.
- IBÁÑEZ MARTÍN, José, *La universidad actual ante la cultura hispánica*, Madrid: Aguirre, 1939.
- JORDANA DE POZAS, Luis, Los cultivadores españoles de la ciencia de la policía, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 17 (1944), pp. 701-720.
- JUSTI, *Elementos generales de policía*, Barcelona: por Eulalia Piferrer, viuda, Impresora del rey, 1784.
- MANNORI, Luca y SORDI, Bernardo, Justicia y administración. En Maurizio FIORAVANTI (ed.), *El Estado moderno en Europa: instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 65-102.
- MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes* (1776), Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, Del Estado monoclase al constitucional: a propósito de una giornata. En Livio ANTONIELLI y Giacomo DEMARCHI (ed.), *Le arterie e il sangue della democrazia: teoria, pratica e linguaggio costituzionale*

- fra Italia e Spagna (1931-1948-1978)*, Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2019, pp. 111-120.
- Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 951-966.
 - Entre policía y administración. El derecho administrativo y su enseñanza en España. En Alberto MONTAÑA PLATA y Andry MATILLA CORREA (coord.), *Ensayos de derecho administrativo. Libro homenaje a Jorge Fernández Ruiz*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 461-483.
 - Los libros útiles o la utilidad de los libros: manuales de derecho entre 1841 y 1845. En Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 581-592.
 - Sobre la escuela española de derecho consuetudinario y el denominado Estado monoclase. En Andry MATILLA CORREA (coord.), *La historia del derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, La Habana: Unijuris, 2023.
 - Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del derecho en el trienio liberal. En Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (ed.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, vol. 2, siglos XVIII y XIX, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000, pp. 263-273.
 - *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid: Editorial Dykinson, 2001.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel y MORA CAÑADA, Adela, La historia del derecho de Lermínier. En *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, II, pp. 151-159.
- MAZZACANE, Aldo, Sistematiche giuridiche e orientamenti politici e religiosi nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI. En Filippo LIOTTA (ed.), *Studi di storia del diritto medioevale e moderno*, Milán: Monduzzi Editoriale, 1999, pp. 213-252.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Informe sobre reformas universitarias*, Madrid: Universidad Carlos III, 2023.
- MOLITOR, Erich y SCHLOSSER, Hans, *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, Barcelona: Bosch, 1980.
- MORA CAÑADA, Adela, La monarquía y su derecho: nuevos textos para el estudio del derecho real castellano en la universidad. En *Ciencia y academia*, Valencia: Universidad de Valencia 2008, II, pp. 155-165.
- MORALES DE LABRA, Jorge C., *Adiós petróleo: historia de una civilización que sobrevivió a su dependencia del oro negro*, Madrid: Alianza Editorial, 2017.
- ORDEN JIMÉNEZ, Rafael Valeriano, *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001.
- PETIT, Carlos, *El trienio y sus códigos: estudios*, Madrid: Dykinson, 2022.
- *Otros códigos: por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid: Dykinson, 2023.
- RAMÍREZ JEREZ, Pablo y MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y políticas: los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2017.
- ROSA, Hartmut, *Lo indisponible*, Herder, 2020.
- SAVIGNY, Friedrich Carl von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

UNAMUNO, Miguel de, *De la enseñanza superior en España*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022.

VALERIOLA, Tomás, *Idea general de la policía o tratado de policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto, dividido por quadernos, en los que se expondrán particularmente todas las materias pertenecientes a este ramo*, 10 cuadernos, En Valencia: por Joseph de Orga, 1798-1805.

Bref regard historiographique sur l'impossible réforme de l'enseignement du droit dans la France de l'Ancien Régime (xvi^e-xviii^e siècle)

Frantziako Antzinako Erregimenean (xvi.-xviii. mendeak) zuzenbidearen irakaskuntzan egindako hezkuntza erreforma ezinezkoari buruzko begirada historiografiko laburra

A brief historical look at the impossible reform of French teaching of law during the Ancien Régime (16th-18th century)

Anne Rousselet-Pimont*

Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne/École de droit de la Sorbonne/IRJS
(Institut de recherche juridique de la Sorbonne)

RÉSUMÉ: Les facultés de droit de l'ancienne France font l'objet d'une critique presque constante depuis maintenant plusieurs siècles, les historiens ayant repris à leur compte beaucoup des remarques acerbes formulées, en leur temps, par les écoliers et autres observateurs des mœurs universitaires. La critique fait feu de tout bois : contre le roi, réformateur à ses heures mais grand pourvoyeur de dispenses tout le reste du temps ; contre les maîtres, incompetents, laxistes et vénaux ; contre les robins qui, soumis aux lois du marché de la vénalité de leurs charges, n'attendent de l'université qu'un sésame pour entrer en fonction. Il apparaît cependant, au milieu de ces diatribes, des opinions divergentes, moins pour sauver l'enseignement du droit de sa dérive que pour identifier celui ou ceux qui portent la véritable responsabilité du désastre. C'est cette concurrence de responsabilité que nous avons cherchée à questionner au travers de quelques classiques de l'histoire des universités.

MOTS-CLÉS: Facultés de droit. France, Époque moderne. Réforme de l'enseignement. Édikt avril 1679. Professeurs de droit français. Abus et critiques. Historiographie.

LABURPENA: Frantziako Antzinako zuzenbide-fakultateen kontrako kritikak duela hainbat mende hasi ziren eta ez dira gelditu harez geroztik; historialariek beren garaian ikasleek eta abarrek unibertsitateko jokabideen aurka egindako kritika garrantz haitako asko berreskuratu dituzte. Kritikak alor horretako kolektibo ororen kontrakoak ziren: erregearen kontrakoak, zeinak zenbaitetan erreformak gauzatzeko baitzituen baina gainerakoetan oso laxoa baitzen; irakasleen kontrakoak, gaitasunik gabeak, bigunak eta eroserrazak izateagatik; magistratuen kontrakoak, merkatuko legeen eta euren karguen errogarratasunaren menpe egonik, unibertsitatearen aldetik hitz magiko bat besterik ez zutelako espero beren kargua hartzeko. Diatriba horien artean, alabaina, iritziak askotarikoak dira, baina horien xedea ez da Zuzenbidearen irakaskuntza norabide horretatik ateratzea, hondamendiaren benetako erantzukizuna nori dagokion identifikatzea baizik. Erantzukizun hori nori dagokion planteatu nahi izan dugu, hain justu, unibertsitateen historiako klasiko batzuen bidez.

GAKO-HITZAK: Zuzenbide fakultateak. Frantzia, Aro Modernoa. Hezkuntza erreforma. 1679ko apirilko ediktua. Frantziako Zuzenbideko irakasleak. Abusuak eta kritikak. Historiografia

ABSTRACT: The law schools of France's past have been the subject of near constant criticism for several centuries now, with historians having taken up many pointed remarks ventured by students and other observers of university traditions in their time. Criticism came with guns blazing: against the king, a reformer at times but a great purveyor of exemptions at others; against schoolteachers, seen as incompetent, lax, and corrupt; and against the magistrates that, subject to the market forces around the venality of their position, expected the university to fling open its doors to assume their position. However, in the midst of these diatribes, divergent opinions appeared that were less to save the teaching of law from its wayward course than to identify the person or persons bearing ultimate responsibility for the disaster. What we have sought to question through some classics of university history is, precisely, to whom this responsibility corresponds.

KEYWORDS: Law Schools. France, Modern Age. Education Reform. April 1679 Edict. French Law Professors. Abuse and Criticism. Historiography.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Anne Rousselet-Pimont. Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne/École de droit de la Sorbonne/IRJS (Institut de recherche juridique de la Sorbonne). — anne.rousselet-pimont@univ-paris1.fr — <https://orcid.org/0000-0001-8061-8588>

Nola aipatu/How to cite: Rousselet-Pimont, Anne (2023). «Bref regard historiographique sur l'impossible réforme de l'enseignement du droit dans la France de l'Ancien Régime (xvi^e-xviii^e siècle)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 25-51. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26273>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 27/03/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 28/08/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 04/09/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SOMMAIRE : I. La loi et ses aménagements : la part de responsabilité du roi.—II. Au-delà du texte : opposition corporatiste et pression sociale.—III. Bibliographie.

L'enseignement du droit dans les universités françaises de l'Ancien Régime a fait l'objet de nombreuses critiques. Railler les mœurs universitaires est même devenu un « topos littéraire »¹ dès l'époque moderne. On se souvient de Rabelais, dont le héros Pantagruel est confronté à des maîtres pédants et ignorants, encore nourris de scolastique médiévale et qui enseignent un droit romain dénaturé par la glose des commentateurs, glose « tant infame et punaise que ce n'est que ordure et villenie »². Au siècle suivant, on se rappelle aussi ce personnage du *Roman bourgeois* d'Antoine Furetière qui tente de reconforter un magistrat ridicule et ignorant en l'assurant qu'il n'est « pas le seul qui [a eu] des licences sans savoir le latin ni les lois »³. Mais les illustrations les plus édifiantes sont probablement les témoignages des écoliers eux-mêmes. L'un des plus célèbres est celui de Charles Perrault, futur auteur des *Contes*, qui raconte être arrivé un soir à Orléans et en être parti, le lendemain, licencié en droit⁴. À la veille de la Révolution, ces pratiques frauduleuses ne

¹ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne. Dans *Les universités européennes du XVI^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*. II. *La France, études rassemblées* par Dominique JULIA et Jacques REVEL, Paris : Éditions de l'EHESS, 1989, p. 111.

² « [Pantagruel] disoit aulcunesfois que les livres des loix luy sembloient une belle robbe d'or, triumpante et precieuse à merveilles, qui feust brodée de merde : « Car, disoit-il, au monde n'y a livres tant beaulx tant ornés, tant elegans comme sont les textes des Pandectes ; mais la bordure d'iceulx, c'est assavoir la Glose d'Accurse, est tant salle, tant infame et punaise, que ce n'est que ordure et villenie », RABELAIS, *Pantagruel*, Chapitre 5: *Des faitcz du noble Pantagruel en son jeune eage*.

³ Collantine répondant à Belastre, cité par JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 111.

⁴ PERRAULT, Ch., *Mémoires de la vie*, publiés par Bonnefon P., Paris : H. Laurens, 1909, pp. 29-30 : « Au mois de juillet de l'année 1651, j'allai prendre des licences à Orléans [...]. Dès le soir même que nous arrivâmes, il nous prit fantaisie de nous faire recevoir, et, ayant heurté à la porte des écoles sur les dix heures du soir, un valet qui vint nous parler à la fenêtre, ayant su ce que nous souhaitions, nous demanda si notre argent était prêt. Sur quoi ayant répondu que nous l'avions sur nous, il nous fit entrer et alla réveiller les docteurs, qui vinrent au nombre de trois, nous interroger avec leur bonnet de nuit sous leur bonnet carré. En regardant ces trois docteurs à la faible lueur d'une chandelle, dont la lumière allait se perdre dans l'épaisse obscurité des voûtes du lieu où nous étions, je m'imaginai voir Minos, Eacus et Rhadamante qui venaient interroger des ombres. Un de nous, à qui l'on fit une question dont il ne me souvient pas, répondit hardiment : Matrimonium est legitime maris et foeminae conjunctio, individuum vitae consuetudinem continens et dit sur ce sujet une infinité de belles choses qu'il avoit apprises par cœur. On lui fit ensuite une autre question sur laquelle il ne répondit rien qui vaille. Les deux autres furent ensuite interrogés, et ne firent pas beaucoup mieux que le premier. Cependant, ces trois docteurs nous dirent qu'il y avoit plus de deux ans qu'ils n'en avoient interrogés de si habiles et qui en sçussent autant que nous. Je crois que le son de notre argent, que l'on comptoit derrière

semblent pas avoir changé et les diplômes s'obtiennent, moyennant finances, en quelques jours, aussi bien à Valence, à Orange ou à Reims⁵. À Reims, écrit Brissot, dans ses *Mémoires*, l'université n'est « qu'un marché de titres. On y vendait tout, et les degrés, et les thèses et les arguments »⁶. Usagers et observateurs reprochent à l'enseignement du droit, tel qu'il est dispensé dans les facultés du royaume, autant ses méthodes que son laxisme. Ils lui reprochent aussi son inadaptation aux besoins des juristes de l'époque. L'enseignement se serait coupé de la pratique et les étudiants, même assidus, sortiraient des facultés de droit désarmés pour affronter les exigences techniques de leurs futures fonctions. La critique n'est pas nouvelle : déjà, au XVI^e siècle, les praticiens reprochaient aux professeurs humanistes leurs innovations pédagogiques, les jugeant, certes, doctes, mais sources « de grandes confusions »⁷. Dans les siècles suivants, la critique se généralise en même temps que la science des professeurs diminue. Le juriste toulousain, Bernard de La Roche Flavin décrit ainsi, au début du XVII^e siècle, des étudiants ayant « longuement discouru et caqueté comme des pies » pour recevoir leurs diplômes, mais qui se retrouvent ensuite, lorsqu'ils doivent « opinez sur le jugement des procez », « muets comme des poissons », faute de connaissances du droit réellement « practiqué et observé en France »⁸. C'est encore l'opinion de Diderot, l'un des auteurs de l'Ency-

nous pendant que l'on nous interrogeoit, servit de quelque chose à leur faire trouver nos réponses meilleures qu'elles n'étoient. Le lendemain, après avoir vu l'église de Sainte-Croix, la figure de bronze de la Pucelle qui est sur le pont, et un grand nombre de boiteux et boiteuses parmi la ville, nous reprîmes le chemin de Paris. Le 27 du même mois nous fûmes reçus tous trois avocats ».

⁵ Voir les exemples rapportés par JULIA, D. et REVEL, J., *Les étudiants et leurs études dans la France moderne*, *op. cit.*, pp. 121-123 et p. 127.

⁶ Jacques-Pierre Brissot (1754-1793), futur chef de file des Girondins sous la Révolution, cité par JULIA, D. et REVEL, J., *Les étudiants et leurs études dans la France moderne*, *op. cit.*, p. 127. En 1780, alors qu'il a 26 ans, Brissot décide de devenir avocat : « Il fallait prendre des degrés dans la faculté de droit et comme ce n'était qu'une vaine formalité, je préfèrai la voie la plus prompte, celle de les achever à Reims. Le voyage que je fis dans cette ville me convainquit de l'avilissement de son université et du mépris que méritaient tous ces établissements qui étaient moins une école de sciences qu'un marché de titres. On y vendait tout, et les degrés, et les thèses et les arguments ».

⁷ MAYNARD, G. de, *Notables et singulieres questions de droict escrit decises ou prejugees par arrests memorables de la Cour souveraine du Parlement de Tholose, avec la conference des jugemens et arrests intervenus sur mesmes subjects es pais de Droict escrit et des autres parlements et Cours souveraines de ce Royaume de France*, Paris : R. Fôiet, 1608, t. I, fol. 143. Sur cette question de la scission entre l'École et le Palais à l'occasion du renouveau humaniste de l'enseignement du droit romain, voir ROUSSELET-PIMONT, A., « Cujas et les arrêttistes. L'écho de l'École au Palais », Jacques Cujas 1522-2022, la Fabrique d'un « grand juriste », conférence au Collège de France, [en ligne].

⁸ LA ROCHE-FLAVIN, B. de, *Treize Livres des Parlemens de France*, Bordeaux : Simon Millanges, 1617, liv. VI, chap. XXVIII, art. 28, « Des Examens », p. 361, cité par DELPRAT, C., *Savoirs et déboires d'un juriste*, B. de La Roche Flavin, *Histoire, économie et société*, 19^e année, n.° 2, 2000, p. 173 : « Mais le malheur est, que ces respondans [...] apres avoir longue-

clopédie, dans les années 1770, qui écrit que « celui qui vient d'être décoré du bonnet de docteur en droit est aussi empêché, si quelqu'un lui corrompt sa fille, lui enlève sa femme ou lui conteste son champ que le dernier des citoyens »⁹.

Ces récits et les propos moqueurs qui les accompagnent ont nécessairement retenu l'attention des commentateurs ultérieurs. Les formules de Rabelais, l'ironie de Perrault comme le triste constat de Diderot fournissent aux études historiques une entrée en matière incontournable. En écho aux contemporains qui parlent d'universités « abbatues et abastardies »¹⁰, « misérable[s] »¹¹ ou avilies¹², les historiens répondent en parlant, à leur tour,

ment discours & caquetté comme de pies, des le lendemain de leur reception estant distribués, & installés en leur Chambre, & venans aux prises, & à opiner sur le jugement des procez, qui se presentent, ils demeurent muets comme de poissons, sans sçavoir presque la moindre decision, ou resolution du droict practiqué, & observé en France. Et le mal procede de la mauvaise conduite, & guide en leurs estudes, & mauvaise & tres pernicieuse coutume des Universités de France ».

⁹ DIDEROT, D., *Plan d'une université pour le gouvernement de Russie*, dans Œuvres complètes, publiées par ASSÉRAT, J., Paris : Garnier Frères, 1875-1877, p. 437 : « Notre faculté de droit est misérable. On n'y lit pas un mot du droit français ; pas plus du droit des gens que s'il n'y en avait point ; rien de notre code ni civil ni criminel ; rien de notre procédure, rien de nos lois, rien de nos coutumes, rien des constitutions de l'Etat ; rien du droit des souverains, rien de celui des sujets ; rien de la liberté, rien de la propriété, pas davantage des offices et des contrats. De quoi s'occupe-t-on donc ? On s'occupe du droit romain dans toutes ses branches, droit qui n'a presque aucun rapport avec le nôtre ; en sorte que celui qui vient d'être décoré du bonnet de docteur en droit est aussi empêché, si quelqu'un lui corrompt sa fille, lui enlève sa femme ou lui conteste son champ, que le dernier des citoyens. Toutes ses belles connaissances lui seraient infiniment utiles s'il s'appelait Moevius ou Sempronius et que nous rétrogradions aux temps d'Honorius ou d'Arcadius ; c'est là qu'il plaiderait, supérieurement sa cause. Sous Louis XVI, il est aussi sot que l'habitant de Chaillot et bien plus sot que le paysan de Basse-Normandie. La faculté de droit n'habite plus un vieux bâtiment gothique, mais elle parle goth sous les superbes arcades de l'édifice moderne qu'on lui a élevé ». La critique est récurrente à la fin du XVIII^e siècle, voir aussi Antoine-Gaspard BOUCHER D'ARGIS qui préconise une réforme du contenu de l'enseignement : « Si cette méthode n'est point adoptée, un jeune homme sortant des écoles, plein de confiance dans le peu de science qu'il y aura acquis, ira plaider avec assurance une cause dans laquelle il s'autorisera du Code ou du Digeste ; un adversaire plus instruit, lui opposera un statut local qui abolit la Loi romaine ; le jeune Cicéron perdra sa cause en rougissant ». BOUCHER D'ARGIS, A. G., *Les études de droit en France à la veille de la Révolution. Extraits des lettres d'un magistrat de Paris à un magistrat de province (Genève et Paris : 1782), Revue Internationale de l'Enseignement*, 5 (1883), p. 294.

¹⁰ MARAN, G. (1615), cité par FERTÉ, P., *La réorganisation des études de droit par Louis XIV (1679) : Une réforme universitaire dénaturée et ses effets pervers*. Dans DEVAUX, O. (dir.), *Histoire de l'enseignement du droit à Toulouse*, Toulouse : Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, Coll. « Études d'histoire du droit et des idées politiques », 2007, pp. 55-97, n.° 2. Sur la critique de Maran, voir aussi PREVOST, X., *Mos Gallicus jura docendi*. La réforme humaniste de la formation des juristes, *RHD*, 89-4, (oct-déc. 2011), pp. 496-499.

¹¹ DIDEROT, D., *Plan d'une université*, *op. cit.*, p. 437.

¹² Brissot dans ses mémoires, voir *supra*.

de « décadence »¹³, en évoquant une « véritable éclipse » de l'enseignement du droit entre la grandeur médiévale et la restructuration napoléonienne¹⁴.

Mais, une fois passée la tentation de puiser dans ce vivier d'anecdotes et de bons mots, qui, s'ils n'ont pas de raisons d'être faux, encouragent une inévitable « surenchère »¹⁵, voire alimentent un « soupçon de caricature littéraire burlesque »¹⁶, l'impartialité historique conduit à plus de nuances¹⁷. Certes, l'enseignement du droit n'a pas toujours été à la hauteur des attentes. Mais l'historien, prudent, doit éviter les projections anachroniques et les généralisations abusives et admettre que les facultés de droit de l'époque moderne ne prétendent pas être des hauts lieux du renouvellement du savoir et leurs professeurs des « héros de la pensée »¹⁸. « L'université de l'époque moderne n'existe pas en premier lieu pour l'avancement de la science ou la recherche fondamentale, mais pour l'enseignement, la science enseignée », a-t-on pu

¹³ CURZON, A. de, *L'enseignement du droit français dans les universités de France aux XVII^e et XVIII^e siècles*, Paris : Librairie de la société du Recueil Sirey, 1920, p. 13 (titre du premier chapitre de l'ouvrage) ; LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *La faculté de droit de Paris aux XVII^e et XVIII^e siècles*, Paris : Cujas, 1966, p. 11.

¹⁴ CHÊNE, Ch., Autonomie et privilèges : les universités d'Ancien Régime, *Revue d'Histoire des Facultés de Droit* (2010), p. 29.

¹⁵ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 166.

¹⁶ FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, *op. cit.*, n.° 6.

¹⁷ Sur cette relativisation de la critique, voir CHARLE, Ch. et VERGER, J., *Histoire des universités. XII^e-XXI^e siècle*, Paris : PUF, Quadrige, 2012, pp. 65 et suivantes. Ces auteurs parlent de « griefs excessifs ». Tout en reconnaissant que l'enseignement universitaire a perdu son rôle novateur et que c'est désormais davantage « hors de l'université » que sont élaborées les œuvres majeures et faites les grandes découvertes, ils notent : « plus que du rejet, et sans nier l'inertie d'un cadre d'ensemble d'origine médiévale, il convient souvent de parler de retard et d'adaptation », tout en reconnaissant que « les facultés de droit et de théologie furent souvent les plus conservatrices » et que les universités implantées en pays protestants ont été plus novatrices que celles des pays catholiques, pp. 65-67. Alfred de Curzon considère également que la critique de Diderot est une « attaque injustifiée », *op. cit.*, p. 93.

¹⁸ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 32 : « Nous nous sommes efforcés, en particulier, de lutter contre l'anachronisme traditionnel qui ne veut voir dans les universités modernes que des institutions décadentes sous prétexte que leurs professeurs n'ont généralement pas été des héros de la pensée. En partant d'une telle conception, on assigne aux universités un projet qui n'est pas celui qu'elles ont prétendu assumer à l'époque, ni, bien sûr, celui qu'elles ont effectivement rempli ». Ces mêmes auteurs précisent plus loin, p. 107 : « C'est sans doute à propos des études de droit que l'historiographie traditionnelle a le plus volontiers parlé de décadence au long de l'âge moderne. Mais cette conception semble être tributaire d'une image mythique qui fait de l'université le lieu privilégié de l'élaboration et de la transmission du savoir, modèle qui eût dû traverser les siècles sans subir de transformations ni d'infléchissements. Outre le fait que cette représentation normative ne s'est probablement jamais incarnée, même aux origines de l'institution universitaire, il est clair qu'elle fait fi des enracinements socio-culturels qui ont façonné son histoire ».

écrire¹⁹. Elle est davantage « un lieu d'apprentissage effectif pour s'assurer le service d'officiers compétents »²⁰. Comme le notait Goethe dans ses *Mémoires*, dans les facultés de droit françaises, « tout y avait un but pratique », à la différence des universités allemandes où l'on formait « des jurisconsultes savants »²¹. Les facultés de droit françaises sont, avant tout, des « écoles professionnelles »²². Dès lors, il serait vain d'en attendre un renouveau en profondeur des connaissances et du savoir.

La critique des universités françaises de l'époque moderne portée par l'historiographie tient également compte d'éléments de diversité : diversité chronologique, tout d'abord. La situation n'est pas uniforme sur l'ensemble de la période de l'Ancien Régime : il y a eu des périodes de gloire avant celles du déclin. Certains historiens n'hésitent pas à parler « d'apogée » pour qualifier la période du xvi^e siècle²³, et à souligner le dynamisme des universités de l'époque attesté par le nombre important d'étudiants étrangers. Le renouvellement des études par les juristes humanistes en est la principale raison. Les universités de Toulouse et surtout de Bourges, capitale du *mos gallicus jura docendi*²⁴, jouissent d'un prestige qui dépasse largement les frontières du royaume. Dans sa propre *peregrinatio academica*, le Pantagruel de Rabelais se souvient d'ailleurs de Bourges comme de l'un des rares lieux de savoir où il « studia bien longtemps et profficta beaucoup en la Faculté des loix »²⁵.

¹⁹ FRIJHFF, W., L'université à l'époque moderne, dans ATTAL, F., GARRIGUES, J., KOUAMÉ T., et VITTU, J.-P. (éd.), *Les Universités en Europe du XIII^e siècle à nos jours. Espaces, modèles et fonctions*, Paris : Publication de la Sorbonne, 2005, notamment pp. 161 et 174.

²⁰ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 107.

²¹ GOETHE, J. W. von, *Ses mémoires et sa vie*, traduits et annotés par Richelot H., Paris, J. Hetzel, t. 1, p. 343. Goethe rapporte une discussion qu'il a eue avec le juriste Jean-Daniel Salzmann (1722-1812) : « Je l'entretins de mon intention de poursuivre, à Strasbourg, la science du droit, afin de prendre mes degrés le plus tôt possible. Comme il était bien informé, je lui demandai quels cours j'avais à suivre, et ce qu'il pensait de mes études. Il me répondit que les choses ne se passaient pas, à Strasbourg, comme dans les universités allemandes, où l'on s'attachait à former des jurisconsultes savants. Comme dans un pays rattaché à la France, tout y avait un but pratique, tout y était réglé selon le goût des Français, qui s'en tenaient volontiers au fait existant. En enseignant certains principes généraux, certaines notions préliminaires, mais en les condensant autant que possible, et en se bornant au strict nécessaire ».

²² CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit (1679-1793)*, Genève : Librairie Droz, 1982, p. 2.

²³ PRÉVOST, X., *Mos Gallicus jura docendi*. La réforme humaniste de la formation des juristes, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 89-4, (oct-déc. 2011), pp. 494-496.

²⁴ Sur l'université de Bourges au xvi^e siècle, voir GEONGET, S., (dir.), *Bourges à la Renaissance, hommes de lettres, hommes de lois*, Paris : Klincksieck, 2011.

²⁵ RABELAIS, *Pantagruel*, Chap. 5, voir *supra*. Avant d'arriver à Bourges, Pantagruel reconnaît qu'il n'a pas appris grand-chose à Bordeaux ou à Toulouse et qu'il a rapidement quitté Montpellier où « n'estoient que troys teigneux et un pelé de legistes ».

D'autres universités demeurent également attractives à cette époque, mais moins pour la rénovation intellectuelle de leur enseignement que grâce à une réputation internationale acquise de longue date qui leur permet de bénéficier d'une « véritable rente de situation »²⁶. C'est le cas de la faculté de droit d'Orléans, dont les enseignements ne sont pas particulièrement novateurs au début de l'époque moderne, mais qui conserve une attractivité internationale forte, liée notamment à l'afflux d'étudiants venus d'Europe du Nord et de l'Est²⁷. Ce n'est qu'au XVII^e siècle que les choses changent. À l'origine de cette évolution, l'historiographie relève un double phénomène : l'essoufflement de la méthode humanisme, d'une part, sous l'effet combiné d'un épuisement du renouveau philologique et de la nécessité de conserver au droit romain sa valeur directement opératoire²⁸ ; le rétrécissement, d'autre part, de l'espace universitaire du fait de la nouvelle configuration politique et religieuse de l'Europe et de la nationalisation de l'administration des universités²⁹. Le siècle connaît cependant un sursaut au lendemain de la grande réforme d'avril 1679 conduite par Louis XIV et l'enseignement du droit, un regain de vitalité, même si ce n'est plus désormais que dans un cadre national³⁰. Le témoignage de Charles Perrault, évoqué plus haut, corrobore cette analyse. En effet, le futur auteur de *Cendrillon* et du *Chat botté*, prend soin de préciser à propos de son escapade orléanaise qu'« on n'était pas en ce temps-là [1651, c'est-à-dire avant la réforme de Louis XIV] si difficile qu'on l'est aujourd'hui à donner des licences, ni les autres degrés de droit civil et canonique »³¹. La décadence de l'enseignement du droit n'a donc pas été linéaire et certaines réformes ont porté leurs fruits, comme celle de 1679, avant d'être elles-mêmes dévoyées. À cette diversité chronologique, les études historiques ajoutent une diversité géographique. Toutes les facultés de droit n'ont pas été également touchées par la « décadence ». Certaines auraient mieux résisté au déclin. C'est le cas à Paris, à Toulouse ou à Montpellier, où un certain niveau d'exigence est encore requis³². À

²⁶ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 37.

²⁷ Sur la persistance de la nation germanique à Orléans. *Ibidem*, pp. 43-54.

²⁸ CHÊNE, Ch., Autonomie et privilèges : les universités d'Ancien régime, loc. cit., p. 31. L'auteur parle d'« initiatives brillantes », mais « éphémères ».

²⁹ CHARLE, Ch. et VERGER, J., *op. cit.*, pp. 56-58.

³⁰ LEMASNE-DESJOBERT, M.-A. note « un véritable redressement des études et de la discipline pendant une période d'environ trente ans » à la faculté de droit de Paris qui se traduit aussi par un afflux d'étudiants, près de 600 écoliers dont 400 suivent le cours des *Institutes*, *op. cit.*, p. 14.

³¹ PERRAULT, Ch., *Mémoires de la vie*, p. 29. Perrault écrit ses mémoires vers 1702, un an avant sa mort, mais ceux-ci ne seront publiés qu'en 1755. Voir MOOG, P.-E., Les *Mémoires* de Perrault, ou la sagesse rétrospective, *Fabula/Les colloques*, Les fins intermédiaires dans les fictions narratives des XVII^e et XVIII^e siècles, 2019 [en ligne URL : <http://www.fabula.org/colloques/document6159.php>].

³² CHARLE, Ch. et VERGER, J., *op. cit.*, p. 68.

propos de la faculté parisienne, l'historien du droit, Gabriel Le Bras, écrit d'ailleurs qu'aux XVII^e et XVIII^e siècles, elle « a vécu sans éclat, mais non sans honneur »³³, les examens y étant « moins frauduleusement passés qu'ailleurs »³⁴. En revanche, d'autres universités, volontiers qualifiées par l'historiographie d'« universités de complaisance » comme Avignon, Orange, Caen, Orléans ou Reims, se spécialisent dans le commerce des diplômes et tolèrent toute sorte de fraudes³⁵.

Mais au-delà de la description de la critique et de son éventuelle relativisation, nous souhaitons nous intéresser ici à la lecture, faite par les historiens, des raisons de ces dysfonctionnements. Il s'agira d'envisager les réponses apportées à cette question cruciale : À qui la faute ? Qui est responsable de ce désastre ou, pour le moins, de ce relâchement des pratiques universitaires ? Un rapide tour d'horizon des ouvrages classiques consacrés à l'histoire des facultés de droit permet de remarquer que le curseur n'est pas toujours placé au même endroit. Certes, la plupart des commentateurs reconnaissent des torts partagés, mais ils prennent, néanmoins, soin d'identifier une raison principale aux dysfonctionnements des universités. En schématisant un peu, on peut dire qu'il y a, d'un côté, ceux qui tiennent le roi pour le principal responsable de l'échec de la réforme de l'enseignement du droit. La royauté n'aurait jamais su mener à bien une réforme complète et satisfaisante ; elle aurait même sabordé, elle-même, ses propres réformes. De l'autre côté, il y a ceux qui considèrent que la volonté réformatrice de la royauté est indéniable, « tenace » même, mais que cette volonté ne peut rien contre « la résistance victorieuse que la société civile réussit à opposer aux tentatives du pouvoir ». Dès lors, toute réforme aurait été « impossible »³⁶. À la résistance de la société, entendue essentiellement comme le monde des officiers de justice, s'ajoute celle de la communauté enseignante. Pour une partie de l'historiographie, ce sont les professeurs qui ont ruiné les effets d'une juste réforme. Animés par un pernicieux esprit de corps et par un attachement stérile à leurs privilèges, ils ont empêché la mise en œuvre d'une réforme qui aurait pu durablement améliorer l'enseignement du droit durant les derniers siècles de la monarchie française. Cette diversité des opinions historiographiques s'explique bien souvent par le prisme choisi par les travaux des uns et des autres : les historiens du droit privilégiant un regard d'abord centré sur l'institution alors que les historiens dits des lettres ou de la société adoptant plus volontiers une perspective extérieure, moins axée sur le fonctionnement réglementaire de l'université que sur l'écho de l'enseignement du droit dans les pratiques sociales. Il est d'ailleurs intéres-

³³ LE BRAS, G., Préface, dans LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. IX.

³⁴ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 127.

³⁵ CHARLE, Ch. et VERGER, J., *op. cit.*, pp. 68-69.

³⁶ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 107.

sant de noter que l'une des études de référence conduite par Dominique Julia et Jacques Revel, portant avant tout sur les « usages sociaux dont les grades [universitaires] font l'objet dans chaque discipline »³⁷ passe sous silence, ou presque, la question du contenu de l'enseignement et notamment l'introduction d'un enseignement, en français, du droit français³⁸, alors même qu'un historien du droit comme Christian Chêne considère que la création d'un professeur de droit français constitue la « principale innovation de la réforme » de 1679³⁹.

Nous ne prétendons pas, dans ces quelques pages, trancher définitivement le débat, mais nous souhaitons revenir sur ces responsabilités respectives pour mieux en apprécier la portée et la résonance scientifique.

I. LA LOI ET SES AMÉNAGEMENTS : LA PART DE RESPONSABILITÉ DU ROI

Commençons par le roi. Pour trouver un responsable, il semble en effet naturel de se tourner vers le promoteur de la réforme, à savoir le roi législateur. Celui-ci a-t-il tout fait pour favoriser et améliorer l'enseignement du droit dans les universités de son royaume ? À cette première question, les historiens semblent unanimes pour répondre qu'en tout cas, il n'a pas ménagé ses efforts et pour saluer l'intention réformatrice de la royauté. Ils relèvent que « la royauté semble réellement préoccupée d'une réforme des universités »⁴⁰. Au-delà de la formule bien connue selon laquelle *Universitas semper reformanda*⁴¹, l'action de la royauté à l'époque moderne se caractérise, selon les historiens, par une « intensification » des réformes allant jusqu'à la « frénésie réglementaire »⁴². Deux principales raisons sont avancées pour expliquer cette « pression réformatrice de la monarchie »⁴³ : tout d'abord, le fait qu'à partir du XVI^e siècle, on assiste, en France, à une laïcisation des universités dont le contrôle passe sous l'autorité du roi et de ses cours souveraines,

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ La question n'est évoquée qu'en une ligne à la fin des plus de quatre-vingts pages consacrées aux étudiants en droit. *Ibidem*, p. 173.

³⁹ CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit*, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁰ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 108. Même préoccupation soulignée par CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 27 qui évoque également « le nombre considérable des édits et déclarations rendus à ce sujet de Louis XIV à Louis XVI ».

⁴¹ CHARLE, Ch. et VERGER, J., *op. cit.*, p. 65.

⁴² BISCAY, M., Réformes politiques et résistance des professeurs de facultés de droit du XVII^e au XVIII^e siècle, *Cahier Jean Moulin* [revue en ligne], 1 (2015), n.° 1.

⁴³ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 108.

les parlements. Il est dès lors naturel de voir le souverain législateur s'investir plus activement dans la réforme des universités⁴⁴. Par ailleurs, le programme de réforme des universités, conduit par la royauté française, s'inscrit dans une perspective globale de réformation du royaume, réformation de la justice dans la seconde moitié du XVI^e siècle ; réformation de la justice et uniformisation du droit à la fin du XVII^e siècle et au siècle suivant⁴⁵. D'une manière plus générale, c'est l'évolution de la monarchie française, qui se transforme en véritable État administratif, qui est soulignée pour justifier l'implication royale. La royauté a besoin des universités pour former ces futurs agents. À ce titre, le mémoire de Guillaume Maran, intitulé *Remonstrance de la nécessité de restablir les Universitez, pour le restablissement de l'Estat, et des moyens de ce faire* et rédigé en 1615, offre aux historiens une illustration significative de cette désormais nécessaire collaboration entre la Couronne et l'École. Le professeur de droit toulousain y rappelle, en effet, au jeune Louis XIII que « le bien ou le mal du Royaume pren[d] sa première et principale source des universitez » et que l'enseignement est « le séminaire et la ressource de l'Estat »⁴⁶. La ferveur réformatrice de la royauté se décline ensuite dans les travaux scientifiques par une litanie des réformes engagées, exposée sous la forme d'une gradation jusqu'au point d'orgue que constitue la réforme d'avril 1679. Les mesures ponctuelles insérées dans les grandes ordonnances de réformation de la période (ordonnances d'Orléans en 1560 ou de Blois en 1579 ou encore code Michaud de 1629), sont décrites plus comme des rappels des prescriptions antérieures : on y rappelle que l'enseignement du droit romain est interdit à Paris ; on y rappelle l'obligation du concours pour tout recrutement de professeurs ; le caractère public et régulier des cours ; la nécessaire assiduité des étudiants et les temps d'études requis ainsi que les conditions de la collation des grades. À propos de ces prescriptions, qualifiées de « mesures d'assainissement »⁴⁷, les historiens notent surtout qu'elles n'ont eu que de modestes effets⁴⁸. Une place bien différente est accordée, en revanche, à l'édit promulgué à Saint-Germain-en-Laye par Louis XIV, en avril 1679. Cette grande loi, entièrement consacrée aux universités, constitue un investissement sans pré-

⁴⁴ CHARLE, Ch. et VERGER, J., *op. cit.*, pp. 51-52.

⁴⁵ LEUWERS, H., Les facultés de droit dans la France de la seconde modernité. L'impossible unité des formations (1660-1789), *C@hiers du CRHDI*, Bruxelles, 25 (2006), p. 22. Sur le lien entre réforme de la justice et réforme des universités, voir KYRIAKIDIS, E., *Réformer la justice et le droit. Les projets de réforme du premier président Guillaume de Lamoignon (1617-1677)*, Thèse, Droit, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 2022, pp. 319 et suivantes.

⁴⁶ Cité par FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, n.° 2 et PRÉVOST, X., *Mos Gallicus jura docendi*, p. 497.

⁴⁷ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 109.

⁴⁸ FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, n.° 3 qui précise que seules les universités de Caen et de Paris ont réformé leurs statuts dans le sens de l'ordonnance de Blois.

cèdent du roi dans la réglementation de l'enseignement. Parmi ses principales nouveautés, il convient de noter que désormais l'enseignement du droit romain est généralisé à l'ensemble du royaume y compris à Paris, que tous les enseignements privés sont interdits pour éviter ce que l'on appelait alors la « sifflerie »⁴⁹, que des docteurs agrégés sont institués pour suppléer les docteurs régents lorsqu'ils sont empêchés ou en cas de vacances d'une chaire, que le cursus des études est unifié pour l'ensemble du royaume et qu'enfin l'enseignement du droit français fait son entrée à l'université, en plus des cours de droit romain et de droit canonique, qui étaient jusque-là les deux seules matières enseignées⁵⁰.

Que penser de ces réformes et plus particulièrement de la principale d'entre elle ? La réglementation d'avril 1679, pour ne s'en tenir qu'à elle, était-elle bien conçue par son promoteur royal ? L'historiographie semble aborder cette question moins dans sa généralité qu'au travers d'une série de points particuliers, nous n'osons pas dire de points de détail. Rares sont, en effet, les historiens qui soulignent d'emblée l'ambition excessive de la réforme. Alors même que le panorama universitaire est présenté comme le « résultat d'une série de sédimentations successives qui ont laissé derrière elles des institutions d'ancienneté, de nature et de fonction assez différentes »⁵¹, alors même que la carte universitaire française, comme le souligne encore Dominique Julia et Jacques Revel, est « déséquilibrée » et « composite, tant les fonctionnements universitaires s'avèrent, d'un site à l'autre, d'une faculté supérieure à l'autre, hétérogènes »⁵², ces auteurs ne doutent pas de la capacité réformatrice et unificatrice de la loi. Ils se contentent de noter que les « tentatives d'unification et de normalisation » ont été tardives et « incomplètes et insuffisantes »⁵³. Et pourtant, c'est bien, en partie, cette disparité des cadres qui a compromis l'avenir de la réforme. C'est parce que « tout sépare les établissements complets, puissants, réguliers » comme Paris ou Toulouse des « centres résiduels comme Orange ou Cahors »⁵⁴ que des pratiques disparates ont continué à exister même au lendemain de la promulgation de l'édit de 1679. Cette diversité des pratiques locales a alors entretenu une concurrence qui a été la cause d'un nouveau relâchement des mœurs universitaires, nourri par une sorte de nivellement par le bas. « Les universités qui tentent de maintenir un certain

⁴⁹ Les « siffleurs » étaient les docteurs particuliers qui proposaient un enseignement privé.

⁵⁰ L'idée est ancienne, Guy Coquille ou François Hotman au xvi^e siècle, Guillaume Maran au début du xvii^e siècle ou encore l'entourage de Colbert 1660 ont demandé que le droit français soit enseigné à l'université.

⁵¹ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 29.

⁵² *Ibidem*, p. 30.

⁵³ *Ibidem*, p. 31.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 30.

ordre sont tirées vers le bas par les plus laxistes »⁵⁵. La loi a donc échoué à assurer l'unité promise et les contemporains, peut-être moins confiants dans la toute-puissance de la norme légale, préfèrent d'ailleurs en appeler, non pas à une nouvelle réforme législative du contenu et des méthodes, mais à une diminution de la diversité par la suppression pure et simple des universités de province⁵⁶. L'unification viendrait alors d'elle-même par la réduction drastique du nombre des facultés de droit. Ce ne fut, en réalité, jamais le cas jusqu'à la Révolution et, seule, l'université de Cahors a été supprimée, laissant subsister une disparité de pratiques ailleurs dans le royaume.

Plus que l'économie générale de la réforme, l'historiographie dénonce une succession d'erreurs commises par la royauté dans la mise en place des nouvelles mesures. Elle se montre ainsi particulièrement sensible à la faiblesse des moyens alloués : moyens humains mais aussi moyens financiers, les deux étant évidemment liés. Comment imaginer, en effet, qu'un seul professeur de droit français, dont les cours se limitaient à un enseignement en troisième année de licence, puisse réellement enseigner l'ensemble du droit français contenu dans les ordonnances royales et les coutumes du royaume, comme l'y invitait l'article 14 de l'édit de 1679. Sur ce point, les historiens n'ont qu'à écouter les premiers concernés. La faiblesse de cet aspect de la législation royale se déduit, en effet, des témoignages des professeurs de droit français eux-mêmes, puisque ce sont eux qui, les premiers, ont eu conscience de la difficulté de la charge qui leur incombait. « Quelle étendue de connaissance ne faudroit-il point avoir pour ramener les loix, les coutumes, les usages de tant de provinces qui n'ont presque rien de commun », concédait François de Launay, premier professeur de droit français nommé à la faculté de droit de Paris, dans sa leçon inaugurale. Il ajoutait, non sans appréhension : « On me fait prendre un chemin où je ne trouve ny guide ny compagnie »⁵⁷. Le professeur de droit français est d'autant plus seul qu'une lecture restrictive de l'édit d'avril 1679 a conduit à ne nommer qu'un seul titulaire, par faculté, à la chaire de droit français, alors même que rien ne l'indiquait expressément dans

⁵⁵ CHÊNE, Ch., *Autonomie et privilèges : les universités d'Ancien régime*, loc. cit., p. 35.

⁵⁶ Un mémoire rédigé vers 1667-1668 dans le cadre de l'enquête ordonnée par Jean-Baptiste Colbert est à ce titre souvent cité qui demande notamment « la suppression des petites universités » « pour apporter quelques remèdes à tous les inconvénients que nous avons remarqués [...] Par ce moyen, les grandes universités embrasseraient facilement la réformation, parce que ne craignant plus que les petites qui sont à leur voisinage donnent les grades à leur refus [...] », cité par NOGUÈS, B., *Perdre ou gagner une université. Les enjeux locaux de la géographie universitaire française*, dans AMALOU, Th. et NOGUÈS, B. (dir.), *Les Universités dans la ville. xvr^e-xviii^e siècle*, Rennes : PUR, Collection « Histoire », 2013, p. 56. Voir aussi BOUCHER D'ARGIS, A.-G., *Les études de droit en France*, loc. cit., pp. 298-299.

⁵⁷ BONIN, P., *La première leçon de droit français à Paris par François de Launay : actualité de l'antitribonianisme sous Louis XIV ?*, *Droit et Cultures*, n.° hors-série : Orient/Occident, L'enseignement du droit, 2010, pp. 137-169.

le texte de la loi, au grand regret, là encore, des contemporains⁵⁸. Dès lors, les cours de droit français se limitent, en pratique, à la présentation de grands principes sur le modèle des *Institutes du droit français* d'Antoine Loisel ou de Guy Coquille ou à l'étude d'une matière particulière : une question relative aux successions, à la communauté conjugale ou au droit des fiefs⁵⁹. Dans un cas comme dans l'autre, la critique historique ne peut que reconnaître que la réforme n'a pas atteint son but. Les étudiants formés, durant seulement une année au droit français, au travers de grands principes ou d'un thème choisi, n'auront pas davantage, après 1679 qu'avant, une connaissance suffisante permettant « de ne rien omettre de ce qui peut servir à la parfaite instruction de ceux qui entreront dans les charges de judicature »⁶⁰. Dès lors, aussi, l'enseignement du droit romain et du droit canonique continue à occuper la plus grande part du temps d'étude et le renouveau du contenu des études n'est que très partiellement atteint. « Le droit romain continuait à occuper la première place dans l'enseignement, alors qu'en pratique il était tombé à la seconde », écrit ainsi Alfred de Curzon⁶¹. L'introduction des cours de droit français n'a « aucunement bouleversé les enseignements juridiques de l'Ancien Régime où continuent de dominer les deux droits communs de l'Europe », renchérit Hervé Leuwers⁶². Le professeur de droit français, conclut même Christian Chêne, occupe « plus un strapontin qu'une chaire » et son enseignement n'est qu'une « matière adventice voire superfétatoire »⁶³. Le constat est donc sévère et ce d'autant plus que ces mêmes commentateurs soulignent que jamais les réformes royales n'iront jusqu'à élargir, en France, l'enseignement universitaire à des disciplines nouvelles comme le droit naturel ou le droit public, contrairement à ce qui se fait au XVIII^e siècle dans l'Allemagne protestante⁶⁴.

⁵⁸ En 1782, dans une lettre attribuée à Antoine-Gaspard Boucher d'Argis (1708-1791), avocat au parlement de Paris et rédacteur proluxe d'articles juridiques dans l'*Encyclopédie* (plus de 4 000), l'auteur rappelle en effet que « Le projet du Souverain étoit donc de nommer plusieurs Professeurs en droit François, l'importance et l'étendue de la matière l'exigeoient, cependant l'Arrêt du Conseil du 10 novembre 1680 n'en a nommé qu'un seul et ce nombre n'a pas été augmenté depuis ». Il regrette à nouveau plus loin que le plan de l'édit d'avril 1679 n'ait pas été suivi : « Pourquoi n'a-t-on pas suivi le plan de l'Édit du mois d'Avril 1679 et nommé plusieurs Professeur en Droit François, deux au moins dont l'un auroit été chargé d'enseigner la jurisprudence Française proprement dite et l'autre la jurisprudence des Ordonnances sur la pratique judiciaire ? » et propose que désormais quatre professeurs (un pour les principes généraux, un pour le droit coutumier et deux pour la procédure civile et pénale) soient nommés. Les études de droit en France, *loc. cit.*, pp. 293, 296 et 299-300.

⁵⁹ CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, pp. 142 et suivantes.

⁶⁰ Art. 14, édit d'avril 1679.

⁶¹ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 93.

⁶² LEUWERS, H., *loc. cit.*, p. 32.

⁶³ FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, n.° 63.

⁶⁴ CHARLE, Ch. et VERGER, J., *op. cit.*, pp. 70-73.

En France, c'est hors des universités que se renouvelle le savoir, au Collège royal ou dans les académies et sociétés savantes⁶⁵.

À ce manque de moyens humains, s'ajoute le constat d'un manque de moyens financiers. En effet, la royauté en réformant l'enseignement du droit n'a jamais su ou n'a jamais pu donner aux professeurs chargés de cette mission une rémunération régulière et suffisante pour motiver leur engagement. L'analyse des revenus des docteurs régents, docteurs agrégés et professeurs de droit français donne ainsi lieu à des pages fournies dans les commentaires bibliographiques : les auteurs soulignent les disparités des rémunérations entre les professeurs payés par des gages fixes et des émoluments variables versés par les étudiants eux-mêmes et ceux, comme les agrégés, qui ne peuvent compter que sur leur casuel ; ils décrivent également les modalités de versement des fonds (par la royauté ou les autorités locales, par les écoliers à l'occasion des principaux événements de la vie étudiante : inscription pluriannuelle aux cours, examens et distributions des grades) ainsi que les difficultés pratiques rencontrées à ces occasions. Ils insistent alors sur l'écueil prévisible d'un tel système qui, d'une part, était insuffisant pour assurer un recrutement de qualité et obligeait le roi à proposer d'autres expédients⁶⁶, mais surtout, qui, d'autre part, maintenait un risque de collusion entre les professeurs et les écoliers. Comme l'écrit Alfred de Curzon, en oubliant « de rendre les professeurs indépendants des élèves, de leur assurer une existence sans crainte du lendemain, d'en faire des fonctionnaires »⁶⁷, le roi compromettrait gravement l'avenir de sa réforme. On peut cependant s'étonner que les historiens ne fassent pas plus souvent un parallèle avec ce qui avait été imaginé, à la même époque, pour l'administration de la justice. En se défaussant sur les étudiants pour financer l'enseignement, le roi ne faisait que reproduire ce qui avait cours parmi les officiers de justice qui prélevaient, par les « épices », des compléments de revenus directement sur les justiciables, même s'il est désormais établi que ceux-ci restaient, en réalité, limités.

⁶⁵ L'enseignement du droit public est ainsi réservé au Collège royal, CHÊNE, Ch., *Autonomie et privilèges : les universités d'Ancien régime*, loc. cit., pp. 32-33. Si une chaire de droit public fut effectivement créée en 1745 à l'université de Besançon, elle fut laissée vacante après le départ, avant tout enseignement, de son premier titulaire. Après cette expérience avortée, l'étude du droit public se développa en France « malgré l'université et sans elle », PORTEMER, J., *Recherches sur l'enseignement du droit public au XVIII^e siècle*, *Revue Historique de Droit Français et Étranger* (1959), pp. 341-397.

⁶⁶ On peut noter que la royauté avait imaginé d'autres palliatifs pour grossir, à moindre coût, le revenu des professeurs comme la reconnaissance de la noblesse comitative qui les exemptait de la taille, voir LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 21. Il est prévu aussi depuis 1679 que les docteurs régents se verront attribuer un office après ce même délai de vingt ans. L'idée avait déjà été suggérée au début du siècle par Guillaume Maran, voir PRÉVOST, X., *Mos Gallicus jura docendi*, p. 499.

⁶⁷ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 97.

Dans sa lecture du corpus réglementaire, l'historiographie s'arrête également sur quelques passages attestant les lacunes de la législation royale et ainsi la responsabilité de son auteur. Certains articles au caractère sibyllin ou incomplet sont mis en exergue. Parmi ces articles sujets à controverses, il y a, par exemple, celui qui, dans la déclaration de 1682, précise le statut des docteurs agrégés et prévoit qu'ils seront du corps de la faculté mais établis « sans rien innover aux droits utiles et prérogatives » des docteurs régents⁶⁸. Cet article, parce qu'initialement mal rédigé, fut malgré des déclarations royales interprétatives « la source de conflits incessants » entre agrégés et régents, les premiers demandant une assimilation complète au corps professoral, les seconds leur refusant cette égalité⁶⁹. De même, lorsque les professeurs de droit français sont institués dans les années 1680, les textes ne prévoient aucun examen particulier sanctionnant leur enseignement, seulement une attestation de présence des étudiants. Cet oubli est probablement dû à la prudence du roi qui veut faire passer en douceur l'installation, dont il sait qu'elle va être contestée, des professeurs de droit français. Mais il s'agit là d'une « terrible omission »⁷⁰, car sans examen pour le sanctionner, le cours de droit français risquait d'être négligé par les étudiants. Le roi doit donc reprendre son texte et dans une déclaration de 1700 exige des licenciés, qui veulent se présenter au serment d'avocat, un examen et une thèse de droit français⁷¹. Mais le mal est fait et il est toujours possible d'être licencié en droit sans être interrogé sur le droit national⁷².

De manière un peu plus générale, c'est la diversité des statuts introduite par la réforme de 1679 qui est dénoncée par la critique, comme vice inhérent de la législation royale et qui se révèle à l'étude du détail de la réglementation. Au lendemain de la réforme d'avril 1679, les historiens rappellent que coexistent, dans les facultés de droit, trois catégories de professeurs : les docteurs régents, titulaires de la chaire de droit romain ou de droit canonique, les docteurs agrégés qui les suppléent en cas d'empêchement et les professeurs de droit français. Si les docteurs régents ont vu d'un mauvais œil l'arrivée des nouveaux docteurs agrégés, avec lesquels ils n'avaient aucune envie de partager les émoluments perçus sur les étudiants⁷³, ils ont encore moins appré-

⁶⁸ Article 2 de la déclaration du 6 août 1682.

⁶⁹ LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 25.

⁷⁰ FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, n.° 60.

⁷¹ LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, pp. 29-30.

⁷² FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, n.° 60. La déclaration du 20 janvier 1700 prévoit en effet qu'un examen de thèse en droit français est nécessaire mais seulement pour se présenter au serment d'avocat.

⁷³ Les docteurs agrégés récupéraient également les répétitions particulières des étudiants, à charge de ne pas les examiner, article 8 de la déclaration de 1682.

cié l'entrée dans les murs de l'université des professeurs de droit français. Or, cette rivalité a été nourrie, dès l'origine, par les particularités statutaires des uns et des autres : si les docteurs, régents comme agrégés, sont, comme leur nom l'indique, docteurs en droit, les professeurs de droit français ne sont pas tenus de l'être (même si beaucoup le sont). Ce sont des praticiens, le plus souvent des avocats, dont on exige seulement dix années de pratique. En outre, si les professeurs de droit civil et canonique sont sélectionnés par un concours interne, les professeurs de droit français sont nommés directement par le roi, qui les choisit parmi une liste de trois candidats proposés par les gens du roi du parlement du lieu. Même s'il convient de ne pas exagérer toutes les différences statutaires⁷⁴, ces dispositions spécifiques vont, comme le remarque justement Christian Chêne, en « heurtant les traditions », « compliquer l'insertion du professeur de droit français dans l'université »⁷⁵. Son statut dérogoire le fait apparaître comme un « intrus »⁷⁶. C'était donc bien introduire, dès la conception de la réforme, des causes de discordance qui n'ont pas manqué d'éclater⁷⁷. Dès lors « facultés et professeurs ne songeaient plus qu'à leurs procès et l'enseignement ne devenait plus qu'accessoire »⁷⁸ favorisant un « environnement délétère au sein des facultés »⁷⁹.

Mais, dans ce vaste examen des prescriptions réglementaires auquel se livre l'historiographie, la principale faute que la royauté est accusée d'avoir commise dans la gestion de la réforme de l'enseignement du droit, c'est d'en ruiner la portée en multipliant les faveurs et les exceptions aux principes rigoureux qu'elle avait énoncés dans la loi. L'enseignement du droit n'a, en effet, pas échappé à l'usage de la dispense, ce qui a conduit le roi à déconstruire d'une main ce qu'il avait établi de l'autre. Les historiens, qui constatent cette réalité, jouent parfois naïvement l'étonnement :

⁷⁴ Christian Chêne s'oppose à Alfred de Curzon à propos du titre de professeur royal. Ce dernier affirmait que ce titre avait été spécialement donné par Louis XIV au professeur de droit français « pour marquer clairement qu'il n'était pas comme les autres, mais son professeur par excellence », *op. cit.*, p. 34 ; ce à quoi le premier a répondu que ce serait « oublier que ce professeur n'a pas le monopole de l'épithète, qui est appliquée aux universitaires bien antérieurement, quelle que soit leur discipline, lorsqu'ils sont nommés à des chaires créées ou financées par le roi. A la fin du XVII^e siècle où, sauf survivance, tous les professeurs de droit reçoivent des lettres de provision, cela n'a plus rien d'original », CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, p. 17.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 110.

⁷⁶ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 1.

⁷⁷ Sur cette opposition, voir CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, Titre premier : « Robes rouges et robes noires ».

⁷⁸ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 51.

⁷⁹ BISCAY, M., Réformes politiques et résistance des professeurs, n.° 14.

il est curieux, écrit l'abbé Périès, à la fin du XIX^e siècle, de constater que Louis XIV, le grand réformateur de la Faculté, introduisit pourtant en son sein un principe pernicieux de dissolution, en répandant ainsi à profusion les exceptions de faveur qui convenaient à son tempérament autoritaire⁸⁰.

D'autres notent que « la monarchie ne donne pas toujours le bon exemple, accordant largement des lettres de dispense de temps d'études »⁸¹. Il en est, enfin, qui sont beaucoup plus sévères. C'est le cas de Patrick Ferté qui estime que « si la monarchie saborde elle-même sa réforme, c'est de son propre chef, c'est son choix ». Ce qui est ici principalement visé, c'est ce qu'on a appelé le « bénéfice d'âge », c'est-à-dire la possibilité pour un étudiant âgé de plus de vingt-sept ans⁸², à sa première inscription, d'obtenir une licence en droit en un semestre : six mois au lieu des trois ans normalement nécessaires. Cette voie dérogatoire est officialisée, par la royauté, dès 1682 et, comme l'écrit Patrick Ferté, elle constitue un véritable « cheval de Troie » qui rompt avec l'unification projetée dans la réforme en autorisant un cursus dérogatoire au côté du cursus *jure communi*. Le même Patrick Ferté y voit une « duplicité du pouvoir royal » qui, dès lors, perd toute crédibilité dans ses appels ultérieurs au respect des textes légaux. De plus, en consacrant ce cursus à deux vitesses, le roi prend la responsabilité de « découpler la fraude ». En effet, conclut Ferté, la fraude ne sera plus seulement une stratégie de contournement de la loi, elle se justifiera aussi « parce que le législateur proclame lui-même que sa règle est superflue »⁸³.

II. AU-DELÀ DU TEXTE : OPPOSITION CORPORATISTE ET PRESSION SOCIALE

Le roi a donc indéniablement une responsabilité dans les dysfonctionnements de l'enseignement du droit dans les derniers siècles de l'Ancien Régime. Mais il ne peut être tenu pour seul coupable. La législation royale a défini un cadre, mais définir un cadre ne suffit pas. « Aucun règlement fut-il parfaitement conçu ne suffit à assurer la bonne marche d'une institution »⁸⁴. Or, on vient de le voir, la législation royale était loin d'être parfaite. De nombreuses failles menaçaient l'édifice fraîchement réformé et c'est sans grande surprise que l'on constate que les destinataires de la réforme se sont engouffrés dans ces brèches. Ils ont profité de la faiblesse initiale de la législation

⁸⁰ PÉRIÈS, G., *op. cit.*, p. 288.

⁸¹ CHÊNE, Ch., *Autonomie et privilèges : les universités d'Ancien Régime*, *loc. cit.*, p. 35.

⁸² Cet âge sera abaissé par la suite à vingt-six, puis vingt-cinq ans.

⁸³ FERTÉ, P., *La réorganisation des études de droit*, n.° 17 et suivants.

⁸⁴ LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 14.

royale. Mais ils sont allés plus loin en s'opposant frontalement à la réforme ou, pour le moins, en en détournant les principales innovations. Comme le relève un doyen de la faculté de droit de Paris au XIX^e siècle, l'insuccès de la faculté parisienne aux siècles précédents a « pour principale cause l'inobservation des sages règlements de 1679 »⁸⁵. Des historiens, comme Dominique Julia et Jacques Revel, entendent également souligner l'« écart » qui se manifeste « de manière éclatante » entre « les intentions affichées d'une politique et le détournement des nouvelles procédures de contrôle par les usagers »⁸⁶. La responsabilité de l'échec du renouveau des études de droit, à la fin de l'Ancien régime, semble alors changer de camp. C'est moins le roi législateur qui endosse la responsabilité de l'échec que ceux à qui la réforme s'adresse. Le ver n'est pas dans le texte, mais au-delà du texte. Dans ce travail de déconstruction de la réforme, deux catégories d'« usagers » sont désignés par les commentateurs : les premiers, on les trouve au sein même des universités, ce sont les professeurs des facultés de droit ; les seconds sont à chercher parmi ceux qui sont les premiers bénéficiaires des titres universitaires, à savoir les officiers de justice.

Quelques mots sur l'implication des professeurs dans les dysfonctionnements de l'enseignement du droit dans les derniers siècles de la monarchie française. La plupart des études consacrées à l'histoire des facultés de droit dresse un portrait peu flatteur de ces professeurs. Après le succès des grands maîtres humanistes comme Alciat, Le Douaren ou Cujas au XVI^e siècle, leurs successeurs des deux siècles suivants font pâle figure. On en parle comme d'une « bande d'ânes »⁸⁷. Ce sont d'ailleurs pour la plupart de parfaits inconnus. Dans la liste des docteurs régents de la faculté de droit de Paris aux XVII^e et XVIII^e siècles⁸⁸, aucun nom ne sort vraiment du lot, à part peut-être les Ferrière, père et fils, mais dont la qualité des travaux a été discutée⁸⁹. Certes, on

⁸⁵ Discours de Gabriel Frédéric Colmet-Daâge, doyen de la faculté de Paris entre 1868 et 1879, séance du 1^{er} août 1879, discours cité par PÉRIÈS, G., *op. cit.*, pp. 288-289 : « Cette faculté des droits, comme on l'appelait alors [celle de Paris], ouverte sous des auspices si favorables, ne réalisa pas les espérances qu'on avait fondées sur elle. Son insuccès eut, suivant moi, pour cause principale l'inobservation des sages règlements de 1679 ».

⁸⁶ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 31.

⁸⁷ Auteur anonyme de l'*Alambic des lois*, paru en 177, cité par LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 11.

⁸⁸ *Ibidem*, voir Appendice A, pp. 149-150.

⁸⁹ Voir les critiques qui leur sont adressées au XIX^e siècle, par Camus et Dupin, ou plus tard par Adolphe Tardif qui disait à propos de Claude-Joseph de Ferrière : « Il n'aurait écrit que deux petits traités sans importance » dont une Histoire du droit romain qui « n'est presque qu'une traduction de Vincent Gravina », cité par MOREAU-DAVID, J., Claude-Joseph de Ferrière, un précurseur ? , dans POUMARÈDE, J. (dir.), *L'Histoire de l'histoire du droit*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse I Capitole, coll. Études d'histoire du droit et des idées politiques/10, 2006, pp. 97-109, n.° 9.

se souvient encore de François de Boutaric (1672-1733) ou de Claude Serres (1695-1753) à Toulouse ou encore de Robert-Joseph Pothier (1699-1722) ou de Daniel Jousse (1704-1781) à Orléans, voire de Poullain du Parc (1703-1782) à Rennes. Mais c'est à peu près tout. Christian Chêne note incidemment que, parmi les professeurs qui parviennent à éviter le total oubli, la plupart sont des professeurs de droit français, la profession accueillant, en effet, plus facilement des avocats de talents qui n'avaient pas les moyens de faire carrière dans la magistrature⁹⁰. Les autres noms que les historiens ont retenus, l'ont été pour de moins bonnes raisons. C'est ainsi que Philippe de Buisine figure en bonne place dans tous les ouvrages consacrés à l'histoire des universités, pour avoir été de 1651 à 1655, le seul professeur de toute la faculté de droit de Paris, à une époque, il est vrai, où le nombre des étudiants avait considérablement réduit. Philippe de Buisine, écrit ainsi l'historien Alfred de Curzon,

fait à lui seul l'office de ses cinq collègues défunts pour en recueillir les gages, et refuse de leur donner des successeurs ; et l'on dit de lui, dans un mémoire de l'Université, à propos des examens qu'il faisait passer, que "l'argent de ceux qui se présentent fait lui seul toute la suffisance que l'on exige d'eux pour y être admis... les lettres sont expédiées sans difficulté, et quelques fois même à des personnes qui n'ont jamais vu les écoles"⁹¹.

Mais, il est loin d'être le seul, Alfred de Curzon cite aussi, à Bordeaux le doyen Brassier qui était lui aussi le seul professeur en 1655 et « baillait les diplômes sans voir les candidats »⁹². À Cahors, Guillaume Benedicti affirmait à ses élèves qu'« on ne leur demande pas du savoir, on n'exige que de l'argent ». Et la fraude persiste après 1679⁹³. L'autorité monarchique, note Dominique Julia et Jacques Revel, se trouve même « totalement désarmée face à une fraude généralisée qui [...] dissimule sous un apparent respect des formalités exigées une transgression de tous les instants »⁹⁴. Les professeurs, avec la complicité des étudiants et de certains agents locaux, détournent les textes et endossent ainsi une responsabilité propre, au-delà de la faiblesse initiale des textes. Peu investis dans leur mission d'enseignement, complaisants et vénaux, ils participent à la dégradation du système d'enseignement. Le jugement des historiens à leur égard est cependant partagé. Il y a ceux qui dénoncent une « résistance » coupable fondée sur un vain conservatisme décrivant des professeurs opposés à toute réforme statutaire comme à toute évo-

⁹⁰ CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, p. 53.

⁹¹ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 13.

⁹² Mémoire de 1655 cité par CURZON A. de, *op. cit.*, p. 14.

⁹³ LEUWERS H., *loc. cit.*, p. 29.

⁹⁴ JULIA, D. et REVEL, J., *Les étudiants et leurs études dans la France moderne*, *op. cit.*, p. 120.

lution des programmes d'enseignement⁹⁵. Myriam Biscay souligne, à cette occasion, à la fois le caractère « collectif » de cette résistance portée sur un réflexe corporatiste, mais aussi des « motivations principalement égoïstes » dès lors qu'ils ont à craindre une baisse de revenus⁹⁶. « Corporations repliées sur elles-mêmes », « gardiennes des traditions », les universités n'ont pas été très réceptives aux projets de réformes⁹⁷. D'autres commentateurs font preuve d'une plus grande indulgence. Ils reprochent, certes, au corps professoral une certaine inertie, qui exonère, là encore, la royauté de sa propre responsabilité⁹⁸. Mais, ils trouvent également, assez facilement, aux professeurs des circonstances atténuantes. Comment ne pas excuser le corps enseignant de son peu d'engagement alors même que le roi autorise l'octroi de diplôme par « bénéfice d'âge » à des étudiants qui n'ont fréquenté, au mieux, que six mois les bancs de la faculté ? « "A quoi bon ?" résumerait assez bien [la] conviction » de ces professeurs « désabusés » et « désavoués »⁹⁹. L'autre excuse, avancée par les historiens, est la faiblesse de leur rémunération. Comment avoir de bons professeurs s'ils ne sont pas correctement payés ? C'est là, écrit Gabriel Le Bras, « le sordide secret de [la] médiocrité » de la faculté de droit de Paris : « une profession qui ne nourrissait pas son homme pouvait-elle attirer et retenir des juristes de grande qualité ? »¹⁰⁰. Et, c'est le cas également dans les autres facultés de droit du royaume. C'est donc pour pallier cette carence financière que les professeurs sont obligés d'imaginer toute sorte de pratiques pas toujours recommandables : le cumul de chaires, l'exercice d'activités parallèles plus rémunératrices (plaidoiries ou consultations) mais qui les éloignent de leurs salles de cours¹⁰¹ et, surtout, la vente de diplômes à des étudiants auxquels ils ne prennent même pas la peine de faire cours. Tout viendrait donc d'une rémunération insuffisante. Et, c'est, ainsi, que Marie-Antoinette Lemasne-Desjobert conclut son ouvrage sur la faculté de droit de Paris en écrivant que la « raison profonde » de tous les maux de l'enseignement du droit est l'insuffisance des traitements des professeurs et cette situa-

⁹⁵ BISCAY, M., Réformes politiques et résistance des professeurs, *passim*.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 16.

⁹⁷ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 57.

⁹⁸ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 102. L'auteur, analysant les réponses fort peu motivées des professeurs au projet de réforme du garde des sceaux Miromesnil en 1786, conclut : « En lisant ces réponses, on ne peut guère faire grief à l'administration royale du désordre qui régnait dans l'enseignement : ses meilleurs projets étaient repoussés par les intéressés eux-mêmes ».

⁹⁹ FERTÉ, P., La réorganisation des études de droit, n.° 38-42.

¹⁰⁰ LE BRAS, G., Préface, *op. cit.*, p. IX.

¹⁰¹ C'est particulièrement le cas des professeurs de droit français qui ont des fortunes modestes et qui continuent à plaider notamment pour des raisons financières, voir CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, chp. IV, « Le coût du droit français ou le prix de l'économie », p. 90 et suivantes.

tion purement factuelle devient, à ses yeux, une cause suffisante d'exonération de responsabilité¹⁰².

Pour trouver un responsable au relâchement des mœurs universitaires, il est enfin une dernière catégorie d'historiens qui ne va pas s'arrêter à l'incohérence initiale des textes ou au défaut de financement, mais qui estiment nécessaire d'aller trouver plus loin, hors des murs de l'université, les véritables raisons de l'échec de la réforme de l'enseignement du droit dans la monarchie française des XVII^e et XVIII^e siècles. Adoptant une perspective d'histoire sociale, ces historiens concluent, très logiquement, que c'est la « pression sociale » qui aurait été la cause première des détournements des réformes engagées. Tout serait alors la faute de la contrainte exercée par « le monde des offices qui constitue la clientèle privilégiée des facultés de droit »¹⁰³. Alors que le roi aurait « patiemment » édifié un cadre règlementaire strict, assorti « de contrôles tâillons » pour ne « laisser aucune chance aux fraudeurs », tout se serait « lézardé » sous le poids des exigences incessantes des grands officiers, principalement des membres des parlements¹⁰⁴. Ce seraient eux qui auraient obtenu l'abaissement de l'âge d'entrée dans les facultés de droit de dix-huit à seize ans¹⁰⁵. Ce seraient eux, encore, qui auraient fait plier le roi et obtenu le régime dérogatoire du « bénéfice d'âge ». L'alignement progressif de l'âge requis pour être gradués au bénéfice de l'âge sur celui imposé pour l'entrée dans les principales cours du royaume serait d'ailleurs la preuve de « l'efficacité de la pression que les acheteurs d'offices ont exercée sur la législation royale »¹⁰⁶. Le roi, s'il veut vendre les offices de judicature, doit accepter d'en faciliter l'accès. Cette pression des principaux magistrats du royaume explique aussi la « complaisance »¹⁰⁷ voire la « complicité » des parlements souvent dénoncées par les historiens¹⁰⁸.

Cette analyse est, à plus d'un titre, intéressante. Tout d'abord, car elle dépasse le cadre exclusivement règlementaire et institutionnel dans lequel s'enferment certaines études historiques et permet de « renouer les liens concrets

¹⁰² LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 148 : « Cette insuffisance pécuniaire donnait aux professeurs l'allure de gens besogneux qui, ou les entraînant dans des querelles stupides ou les obligeaient à exercer, en tout ou en partie, la profession d'avocat. Dans l'un et l'autre cas, le souci de leurs leçons quotidiennes passait au second plan. Comment le leur reprocher ? C'est la seule excuse justifiable qu'on puisse vraiment alléguer à la médiocrité des études juridiques à la Faculté de droit de Paris aux XVII^e et XVIII^e siècles ».

¹⁰³ JULIA, D. et REVEL, J., *Les étudiants et leurs études dans la France moderne*, *op. cit.*, p. 83.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 115-116.

¹⁰⁵ Déclaration de 1690 revenant sur celle du 6 août 1682.

¹⁰⁶ JULIA, D. et REVEL, J., *Les étudiants et leurs études dans la France moderne*, *op. cit.*, p. 116.

¹⁰⁷ CURZON, A. de, *op. cit.*, p. 100.

¹⁰⁸ CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, p. 130.

qui [unissent l'université] à la société »¹⁰⁹. L'histoire des universités sort ainsi « du ghetto d'une histoire institutionnelle étriquée »¹¹⁰. Mais surtout, cette approche est également intéressante, car elle fournit de nouvelles raisons à l'impossibilité de la réforme de l'enseignement du droit, de nouvelles raisons qui redéfinissent les responsabilités. En effet, en faisant peser sur la société d'Ancien Régime, le poids des dysfonctionnements des pratiques universitaires, cette analyse sociale exonère les autres acteurs, le roi comme les professeurs. Finalement, si le roi légifère de manière confuse en multipliant les déclarations interprétatives, s'il multiplie les exceptions et aménage les principes, ce n'est pas de sa faute. C'est parce qu'il est contraint d'agir « sous la pression sociale ». De même, si les professeurs abandonnent la rigueur de leur enseignement et se laissent gagner par la complaisance, là encore, ce n'est pas de leur faute. Ils ne font que répondre aux attentes de la société qui ne voit dans l'université, et plus particulièrement dans ses facultés de droit, qu'une « boutique à parchemin » et non un lieu d'apprentissage. Mais il y a plus, cette analyse sociale permet une autre interprétation du discours traditionnel sur les dysfonctionnements de l'enseignement du droit : il n'y aurait pas déclin, mais un nouvel usage du cadre universitaire. Dominique Julia et Jacques Revel écrivent ainsi à propos de la « “fuite” académique », c'est-à-dire de l'habitude prise par les candidats aux diplômes d'aller vers les universités de complaisance acheter leurs grades, que « celle-ci ne constitue pas, comme trop d'auteurs l'ont écrit, une “dégradation” de l'institution ; elle en est un mode d'utilisation normal dans la société d'Ancien Régime »¹¹¹. Le rôle des universités n'est plus l'apprentissage, dès lors qu'on admet que celui-ci peut se faire, hors de l'université, dans les familles ou en fonction — sur le tas. Dans une lecture sociale des faits, le diplôme universitaire n'est qu'un « brevet d'appartenance sociale, geste d'allégeance à l'ordre politique imposé »¹¹². En délivrant des diplômes, même sans assiduité du candidat, « l'université remplit sa véritable fonction, le tri social »¹¹³. On ne lui en demande pas plus et la seule solution pour qu'une réforme de l'enseignement du droit ait un quelconque effet serait non pas de réformer les conditions de recrutement des professeurs ni d'améliorer les programmes mais « de bouleverser le mode de transmission des of-

¹⁰⁹ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 28.

¹¹⁰ VERGER, J., L'université entre modernité et tradition : une problématique permanente?, introduction dans CADILHON, Fr., MONDOT, J. et VERGER, J. (dir.), *Universités et institutions universitaires européennes au XVIII^e siècle. Entre modernisation et tradition*, Talence : Presses universitaires de Bordeaux, 1999, p. 11.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 86.

¹¹² CHARLE, Ch. et REVEL, J., *op. cit.*, p. 69. Les auteurs précisent bien que « cette situation extrême caractérise avant tout certaines facultés de droit, surtout après 1650 » alors qu'ailleurs l'enseignement semble avoir gardé « un contenu plus substantiel », p. 70.

¹¹³ CHÈNE, Ch., Autonomie et privilèges : les universités d'Ancien Régime, *loc. cit.*, p. 35.

fices »¹¹⁴. Il ne faudrait pas oublier cependant que, parmi les « clients » des facultés de droit, il y a aussi toute la cohorte des avocats dont la profession n'a jamais été soumise au diktat du marché des offices, malgré l'intention, à peine voilée, des rois de les y soumettre¹¹⁵. Certes, beaucoup de ces avocats espèrent ensuite acquérir une charge de judicature. Mais, il a été montré que cette évolution n'était plus si évidente au-delà de la seconde moitié du XVII^e siècle¹¹⁶. Le sort de ces quelque cinq à six mille avocats à la veille de la Révolution mériteraient sûrement d'être davantage intégré aux analyses sociales du destin des facultés de droit. Par ailleurs et surtout, le prisme exclusivement social pris par les travaux historiques conduit également à un biais interprétatif restrictif. Comme l'écrit Jacques Verger, « il est douteux » que « cette manière d'écrire l'histoire des universités » « apporte à elle seule tous les éléments nécessaires pour interpréter correctement certains changements et certaines tensions ». Peut-être, précise l'auteur, dans ce qu'il considèrera plus tard comme une « boutade »¹¹⁷, parce que le « scénario qu'elle propose est en effet celui d'une mécanique sociale simpliste » où s'affrontent « le bon », « la brute » et « le truand », à savoir la société, l'université et le roi¹¹⁸, mais dans lequel la

¹¹⁴ JULIA, D. et REVEL, J., Les étudiants et leurs études dans la France moderne, *op. cit.*, p. 139.

¹¹⁵ Voir les tentatives d'Henri III d'étendre en même temps qu'aux procureurs le statut d'officiers aux avocats. La question est rapportée par HATON, Cl. dans ses *Mémoires, Edition intégrale* sous la direction de Bourquin L., Paris : CTHS, 2001-2007, t. III, p. 106-107.

¹¹⁶ THIREAU, J.-L., Le monde des avocats dans la France d'Ancien Régime, *Droits* (40 2004/2), p. 13.

¹¹⁷ VERGER, J., Introduction, dans ATTAL, F., GARRIGUES, J., KOUAMÉ, T., et VITTU, J.-P. (éd.), *Les Universités en Europe du XIII^e siècle à nos jours. Espaces, modèles et fonctions*, Paris : Publication de la Sorbonne, 2005, p. 11.

¹¹⁸ VERGER, J., L'université entre modernité et tradition, *loc. cit.*, pp. 11-12 : « Il y a “le bon”, c'est-à-dire le marché, la demande sociale, qui a toujours raison et définit de manière immanente et irréfutable le champ des compétences et la production souhaitée de diplômés que devrait couvrir l'université. Il y a “la brute”, c'est-à-dire l'université elle-même, aveugle à sa propre mission, toujours soupçonnée de se complaire dans ses débats internes et de ne justifier ni par la nature ni par la qualité de ses prestations les investissements économiques et humains consentis en sa faveur par la société environnante. Dans ce discours, et quelle que soit l'époque considérée, le “corporatisme universitaire”, l'égoïsme des petites castes de “régents ordinaires” sont régulièrement dénoncés comme les grands responsables du divorce entre université et société qui conduit inévitablement au déclin et aux révisions déchirantes. Reste enfin “le truand” au rôle ambigu, c'est-à-dire les pouvoirs publics, l'Église ou l'État, la ville ou le prince. Tantôt on les accuse d'avoir, en réduisant à peu de choses, les libertés et privilèges des universités et en transformant celles-ci en conservatoires et défenseurs de toutes les orthodoxies officielles, politiques ou religieuses, sacrifié du même coup les ferments de liberté intellectuelle créatrice que l'université aurait recelés en ces prémices médiévales. Tantôt en revanche, on les requiert de voler au secours de l'université menacée ; on leur demande de garantir ses statuts et ses diplômes, de défendre ses membres contre les mesquineries des autorités locales et ensuite de les embaucher eux-mêmes à leur service ; on attend d'eux le financement des salaires professoraux, des bâtiments et des bibliothèques ; on compte enfin sur eux pour secouer la frilosité des universitaires eux-mêmes et imposer les réformes éclairées indispensables à la régénération de l'institution».

part dévolue à la demande sociale est probablement exagérée. La recherche de la part principale des responsabilités demeure donc un exercice délicat.

Pour conclure ce rapide survol historiographique sur les raisons de l'échec de la réforme de l'enseignement du droit à l'époque moderne, nous voudrions souligner un dernier point. On vient de le voir, les responsables du piteux état des facultés de droit sont nombreux : le roi, les professeurs, les robins. Mais, il est une catégorie qui semble étonnement échapper à la critique : ce sont les étudiants eux-mêmes. Ni les contemporains, ni les historiens ne les tiennent pour les premiers responsables des dysfonctionnements de l'université. Certes, ils sont souvent décrits comme indisciplinés¹¹⁹. Mais l'indiscipline des écoliers est en grande partie excusée. Si les étudiants sont indisciplinés, c'est parce que ce qu'on leur enseigne manque d'intérêt. L'avocat Antoine Terrasson (1705-1782) parle du « dégoût » qu'il éprouva pour les études de droit lors de son passage à l'université, mais précise bien que

« ce dégoût (qui m'était commun avec la plupart des étudiants en droit) venait moins de mon peu d'inclination pour l'étude que de la manière dont on présente aux jeunes gens les éléments de la jurisprudence »¹²⁰.

A la même époque, Boucher d'Argis justifie l'attitude des étudiants par une formule sans appel : « Un esclave s'est-il jamais plaint de la légèreté de sa chaîne ? »¹²¹ et à son tour, il excuse le manque d'assiduité des étudiants dès lors qu'ils reçoivent « des leçons dont ils ne doivent retirer aucun fruit »¹²². Si les étudiants sont indisciplinés, c'est également parce qu'ils ne sont pas correctement encadrés. Dans un mémoire, déjà cité, qui date de la fin du

¹¹⁹ « La discipline et la bonne conduite n'étaient pas les vertus principales d'un étudiant de l'université, cet étudiant fût-il un décréteste », PÉRIÈS, G., *op. cit.*, p. 15.

¹²⁰ Extrait d'une lettre adressée au chancelier d'Aguesseau à l'appui d'une candidature à une chaire de droit français, citée par LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 137-138.

¹²¹ « J'étois encore sur les bancs de l'école, lorsque j'ai senti les abus contre lesquels je réclame aujourd'hui. Mais quel est l'élève assez courageux pour reprocher à ses instituteurs mêmes la futilité de leurs leçons ou la négligence de leurs devoirs ? Un esclave s'est-il jamais plaint de la légèreté de sa chaîne ? On suit ordinairement son cours de Droit dans un âge où les passions les plus vives tourmentent le cœur, et malheureusement celle de s'instruire n'y domine guères ; un jeune étudiant ne soupire qu'après l'expiration des trois années qu'il doit passer dans l'école avant de recevoir la qualité d'avocat ; les jours, les heures, les minutes se traînent pour lui avec une lenteur accablante ; il envisage comme une gêne insupportable la nécessité de graver dans sa mémoire quelques cahiers, dont souvent il ne comprend pas le sens ; l'obligation de subir trois examens et de soutenir deux thèses sur arguments communiqués, lui paroît un fardeau énorme ; ce n'est jamais qu'après un intervalle de plusieurs années, et lorsque le désir de se faire un nom et l'ambition d'occuper un poste honorable, remplacent le goût pour les plaisirs, qu'on sent le malheur d'avoir passé trois années sur les bancs de l'école sans y avoir absolument rien appris », Les Etudes de droit en France à la veille de la Révolution, *loc. cit.*, p. 293.

¹²² *Ibidem*, p. 296.

xvii^e siècle, les manquements des écoliers seraient ainsi dus au nombre insuffisant de professeurs et à l'éloignement des salles de cours des lieux de vie des étudiants¹²³. Du côté des historiens, on note que les réformes ne « visaient pas les élèves de la faculté », puisque les « abus [...] provenaient surtout du personnel professoral »¹²⁴. Christian Chêne remarque également que les étudiants des derniers siècles de la monarchie, « contrairement à leurs prédécesseurs du Moyen Âge et du xvi^e siècle » « apparaissent bien peu dans les archives universitaires » et si cet auteur les décrit comme « passifs », pour la plupart, et chahuteurs, pour quelques-uns, il ajoute aussitôt que leur professeur « devait sans doute leur en fournir quelques motifs »¹²⁵.

Alors au final est-il possible de distinguer parmi les responsables du désordre universitaire ceux qui seraient plus responsables que les autres ? Pas vraiment et d'ailleurs est-ce bien utile ? Cette surenchère de responsabilité relève davantage d'une posture méthodologique que d'une hiérarchie réelle. Par ailleurs, ces discussions entre historiens pour savoir qui a le plus de torts laissent une curieuse impression : d'un côté, l'accumulation de reproches tend à fausser le regard en accentuant les dysfonctionnements au détriment de l'acquis de la réforme : la généralisation des grades universitaires pour les titulaires de fonctions judiciaires, le développement et la systématisation du droit français. Et, d'un autre côté, cette diversité des raisons à l'origine des dysfonctionnements produit un effet inverse : celui d'une dilution de la responsabilité, puisque, pour mieux accabler les uns, on disculpe les autres. Sur-responsabilité d'un côté ; sous-responsabilité de l'autre. C'est à ce titre que ce bref regard historiographique nous a semblé intéressant pour éclairer la critique parfois excessivement virulente contre les facultés de droit de l'ancienne monarchie française.

¹²³ « Il est impossible qu'un seul professeur étende ses soins à près de 400 écoliers qui se trouvent aux Institutes. Il ne peut discerner les libertins et les ignorants d'avec les plus studieux et les plus sages, et la facilité qu'il y a à se cacher dans la foule non seulement les fait absenter avec impunité et répondre les uns pour les autres quand le professeur nomme ses écoliers pour marquer les absents, mais leur donner la hardiesse et l'insolence de se moquer du professeur, de le siffler quand il ose les reprendre de leur peu de respect et de faire un bruit qui empêche les mieux intentionnés de profiter des leçons qu'on leur donne. Plusieurs d'entre eux ont l'impudence de jeter des plotes de neige, des pierres et des poix au nez du professeur pendant son explication, font entrer des ramoneurs, et d'autres portent des sifflets de chaudronniers pour interrompre les leçons publiques ». La solution viendrait de l'augmentation à huit du nombre des professeurs précise l'auteur du mémoire qui ajoute également quelques pages plus loin : « Il serait même d'utilité publique que les leçons d'Institutes se fissent dans un autre quartier de la ville de Paris, les écoles de droit étant trop éloignées pour ceux qui sont dans les quartiers Saint-Honoré et du Marais, et c'est ce qui leur donne lieu de se débaucher les uns les autres quand ils sont si éloignés de leurs parents, en sorte qu'il s'en trouve un grand nombre pendant les leçons dans les cabarets voisins des écoles d'où on les voit sortir en foule quand le professeur commence à appeler ses écoliers », cité par LEMASNE-DESJOBERT, M.-A., *op. cit.*, p. 35-36.

¹²⁴ PÉRIÈS, G., *op. cit.*, p. 162.

¹²⁵ CHÊNE, Ch., *L'enseignement du droit français*, p. 139.

III. BIBLIOGRAPHIE

- AMALOU, Thierry et NOGUÈS, Boris, (dir.), *Les Universités dans la ville. xv^e-xviii^e siècle*, Rennes : PUR, Collection « Histoire », 2013.
- ATTAL, Frédéric, GARRIGUES, Jean, KOUAMÉ, Thierry, et VITTU, Jean-Pierre (éd.), *Les Universités en Europe du xiii^e siècle à nos jours. Espaces, modèles et fonctions*, Paris : Publication de la Sorbonne, 2005.
- BISCAY, Myriam, Réformes politiques et résistance des professeurs de facultés de droit du xvii^e au xviii^e siècle, *Cahier Jean Moulin*, 1 (2015).
- BONIN, Pierre, La première leçon de droit français à Paris par François de Launay : actualité de l'antitribonianisme sous Louis XIV ?, *Droit et Cultures*, n.° hors-série: *Orient/Occident, L'enseignement du droit*, 2010, pp. 137-169.
- BOUCHER D'ARGIS, A. G., Les études de droit en France à la veille de la Révolution. Extraits des lettres d'un magistrat de Paris à un magistrat de province (Genève et Paris : 1782), *Revue Internationale de l'Enseignement*, 5 (1883).
- CHARLE, Christophe et VERGER, Jacques, *Histoire des universités, xii^e-xx^e siècle*, Paris : PUF, Quadrige, 2012.
- CHÈNE, Christian, *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit (1679-1793)*. Genève : Droz, 1982.
- Autonomie et privilèges : les universités d'AR, *Revue d'Histoire des Facultés de Droit* (2010), pp. 29-38
- CADILHON, François, MONDOT, Jean et VERGER, Jacques (dir.), *Universités et institutions universitaires européennes au xviii^e siècle. Entre modernisation et tradition*, Talence : Presses universitaires de Bordeaux, 1999.
- CURZON, Alfred de, *L'enseignement du droit français dans les universités de France aux xvii^e et xviii^e siècles*, Paris : Librairie de la société du Recueil Sirey, 1920.
- DIDEROT, D., *Plan d'une université pour le gouvernement de Russie*, dans Œuvres complètes, publiées par ASSÉRAT, J., Paris : Garnier Frères, 1875-1877.
- FERTÉ, Patrick, La réorganisation des études de droit par Louis XIV (1679) : Une réforme universitaire dénaturée et ses effets pervers. Dans DEVAUX, Olivier (dir.), *Histoire de l'enseignement du droit à Toulouse*, Toulouse : Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, Coll. « Études d'histoire du droit et des idées politiques », 2007, pp. 55-97.
- GEONGET, S., (dir.), *Bourges à la Renaissance, hommes de lettres, hommes de lois*, Paris : Klincksieck, 2011.
- JULIA, Dominique et REVEL, Jacques, Les étudiants et leurs études dans la France moderne. Dans *Les universités européennes du xvi^e au xviii^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*. II. *La France*, études rassemblées par Dominique JULIA et Jacques REVEL, Paris : Éditions de l'EHESS, 1989, pp. 25-486.
- KYRIAKIDIS, E., *Réformer la justice et le droit. Les projets de réforme du premier président Guillaume de Lamoignon (1617-1677)*, Thèse, Droit, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 2022.
- LEMASNE-DESJOBERT, Marie-Antoinette, *La faculté de droit de Paris aux xvii^e et xviii^e siècles*, Paris : Cujas, 1966.
- LEUWERS, Hervé, Les facultés de droit dans la France de la seconde modernité. L'impossible unité des formations (1660-1789), *C@hiers du CRHIDI*, Bruxelles, 25 (2006), pp. 21-38.

- PÉRIÈS, Georges, *La faculté de droit dans l'ancienne université de Paris (1160-1793)*. Paris : L. Larose et Forcel, 1890.
- PORTEMER, Jean, Recherches sur l'enseignement du droit public au XVIII^e siècle , *Revue Historique de Droit Français et Étranger* (1959), pp. 341-397.
- PRÉVOST, Xavier, *Mos Gallicus jura docendi*. La réforme humaniste de la formation des juristes, *Revue Historique de Droit français et Étranger*, 89-4, (oct-déc. 2011), pp. 491-513.

Universidad de Sancti Spiritus de Oñate (siglos XVI-XX) *Oñatiko Sancti Spiritus Unibertsitatea (XVI.-XX. mendeak)* The University of Sancti Spiritus de Oñate (16th-20th century)

M.^a Rosa Ayerbe Iribar*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

RESUMEN: El Colegio y Universidad de Sancti Spiritus de Oñati, fundada por el Obispo de Ávila Don Rodrigo Mercado de Zuázola en su pueblo natal a semejanza y con las mismas atribuciones que las Universidades mayores de Salamanca, París, Bolonia, Valladolid y Alcalá y otros Colegios y Universidades de Estudios Generales del reino, inició su andadura en 1542 con el objetivo de formar en Teología, Derecho Civil y Canónico a los jóvenes de las tres provincias vascas, Navarra y los territorios periféricos. Organizado sobre unas constituciones elaboradas siguiendo el modelo de las existentes en el Colegio salmantino y en el de Santa Cruz de Valladolid, su normativa se completó con los estatutos otorgados por los Visitadores reales Doctor Hernán Suárez de Toledo en 1569 (quien independizó a la Universidad del Colegio) y Licenciado Don Diego de Arellano Zapata (quien reformó el Colegio y sistematizó la normativa existente, prohibiendo la creación de disposiciones posteriores que la contradijeran). A lo largo de sus más de 350 años vivió los cambios políticos y económicos de su tiempo, pudo mantenerse con el apoyo económico de la propia villa de Oñati y de las tres Diputaciones Vascas, fue suprimida en 1807 y restablecida en 1814, debiendo adaptarse a los cambios que trajo a la Universidad Española el siglo XIX hasta el cierre definitivo de sus puertas en 1901.

PALABRAS CLAVE: Colegio y Universidad de Sancti Spiritus. Oñati. Rodrigo Mercado de Zuazola. Hernán Suárez de Toledo. Diego de Arellano Zapata. Enseñanza. Derecho Civil. Derecho Canónico.

LABURPENA: Ávilako gotzain Rodrigo Mercado Zuazola jaunak sortu zuen Oñatiko Sancti Spiritus Ikastetxe eta Unibertsitatea bere jaioterrian, 1542an, Salamancako, Parisko, Boloniako, Valladolideko eta Alcaláko unibertsitate nagusietan eta erresumako Ikasketako Orokortetako beste ikastetxe eta unibertsitate batzuetan oinarrituz eta horiek zituzten eskumen berberak emanda; Gipuzkoako, Bizkaiko, Arabako, Nafarroako eta lurralde periferikoetako gazteak Teologian, Zuzenbide Zibilean eta Zuzenbide Kanonikoan hezteko helburua. Salamancako Ikastetxeko eta Valladolideko Santa Cruzeko ereduari jarraituz egindako konstituzio batzuen arabera antolatua, erregearen bisitari ziren Hernán Suárez de Toledo doktoreak 1569an emandako estatutuekin (Unibertsitatea ikastetxetik bereizi zuen) eta Diego de Arellano Zapata lizentziatuak –ikastetxea erreformatu eta araudia sistematizatzeaz gain, gerora araudi horri jarraitzen ez zion xedapenik sortzea debekatu zuenak– emandako estatutuekin osatu zen unibertsitate berriaren araudia. 350 urtetik gorako ibilbidea izaki, ikastetxeak bere garaiko aldagata politiko eta ekonomikoak bizi zituen, Oñatiko hiribilduaren beraren eta Arabako, Gipuzkoako eta Bizkaiko aldundien babes ekonomikoarekin mantendu ahal izan zen, 1807an bertan behera utzi baina 1814an berrezarri zen, eta XIX. mendeak Espainiako Unibertsitatera ekarri zituen aldaketara egokitu behar izan zuen 1901ean atek behin betiko itxi zituen arte.

GAKO-HITZAK: Sancti Spiritus Ikastetxe eta Unibertsitatea. Oñati. Rodrigo Mercado Zuazola. Hernán Suárez de Toledo. Diego de Arellano Zapata. Irakaskuntza. Zuzenbide Zibila. Zuzenbide Kanonikoa.

ABSTRACT: The College and University of Sancti Spiritus de Oñati, founded by the Bishop of Ávila Rodrigo Mercado de Zuázola in his native town similarly and with the same attributes as the larger Universities of Salamanca, Paris, Bologna, Valladolid, and Alcalá, and the Kingdom's other General Studies Universities and Colleges, opened in 1542 with the aim of educating young students from the three Basque Provinces, Navarre, and surrounding territories in Theology, Civil Law, and Canon Law. Organised around structures created following the model of those in place at the College in Salamanca and Santa Cruz de Valladolid, its regulations were completed with statutes granted by Royal Inspectors Doctor Hernán Suárez de Toledo in 1569 (who made the University and College independent) and Graduate Diego de Arellano Zapata (who reformed the College and structured the existing regulations, prohibiting the creation of later contradicting provisions). Over the course of its more than 350 years, it endured the political and economic changes of its time, being able to retain economic support from the town of Oñati itself, and the three Basque Provincial Councils. It was eliminated in 1807 and re-established in 1814, and had to adapt to the changes that the 19th century brought to the Spanish University system until the institution ultimately closed its doors in 1901.

KEYWORDS: College and University of Sancti Spiritus. Oñati. Rodrigo Mercado de Zuazola. Hernán Suárez de Toledo. Diego de Arellano Zapata. Education. Civil Law. Canon Law.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** M.^a Rosa Ayerbe Iribar. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU. — mrosayerbe@gmail.com

Nola aipatu/How to cite: Ayerbe Iribar, M.^a Rosa (2023). «Universidad de Sancti Spiritus de Oñate (siglos XVI-XX)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 53-100. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26274>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 27/02/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 03/08/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 07/08/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. La fundación.—II. La primera normativa y organización del colegio.—III. La reforma de Suárez de Toledo y la independencia de la universidad.—IV. El colegio menor de San Esteban.—V. Arellano Zapata y la reforma del colegio.—VI. La universidad de Santi Spiritus de Oñate y los austrias.—VII. La universidad de Santi Spiritus de Oñate y los borbones.—VIII. La intervención de las provincias vascas.—IX. El declive universitario en época contemporánea.—X. Restauración de la universidad y supresión de Espartero.—XI. Proyecto de universidad vasco-navarra y supresión definitiva.—XII. Bibliografía.

I. LA FUNDACIÓN

A mediados del siglo XVI el Obispo de Ávila don Rodrigo Mercado y Zuzola¹ fundó en su villa natal de Oñate (a imitación de Universidad alcaína fundada en 1499 por el Arzobispo de Toledo (luego Cardenal) Gonzalo o Francisco de Cisneros), «por honrrar y agradecer a la dicha su patria y por hazer unibersal beneficio a toda ella», un Colegio-Universidad con larga trayectoria docente en las Provincias vascas y en Navarra. Respondía así al deseo del Concilio de Trento (1545-1563) que instaba a la erección de colegios o seminarios «para asegurar la firmeza en la sabiduría», regular y reformar las costumbres de los estudiantes y elevar la formación moral y cultural del clero².

Dicho Colegio-Universidad se distinguía de los Colegios Mayores y Menores de su época en que llevaba aneja una Universidad literaria, sometida

¹ Se graduó de bachiller en Salamanca. Alejandro VI le absolvió del juramento prestado en aquella Universidad de doctorarse en ella y autorizó al Obispo de Valencia para que, previos los ejercicios correspondientes ante tribunal, se le diese la borla y demás insignias de doctorado, obteniendo dicho título in utroque en 1499. Fue Abad del Monasterio de San Martín de Castañuela (cisterciense) en 1507, y Comendador del Monasterio de San Isidoro de León de la Orden de San Agustín, sujeta a jurisdicción directa de Roma, en 1509. En 1510 fue nombrado Procurador de la Iglesia de Valencia por el Arzobispo Cardenal Borja, y a pesar de ser simple tonsurado recibió título de canónigo y otras prebendas en dicha Iglesia (1510). Fue nombrado Obispo de Mallorca en 1511 y de Ávila en 1529. Después será Arzobispo electo de Santiago. Fue también el primer Virrey de Navarra tras la conquista de 1512 y Presidente de la Real Chancillería de Granada (AUO, Sec. A, Neg. 1, Lib. 1, Exps. 3, 4, 5 y 6; y Neg. 2, Lib. 1, Exps. 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 12).

² CASADO ARBONÉS, M., Los colegios menores seculares de patronato eclesiástico de la Universidad de Alcalá. Líneas de Investigación. En *Universidades Clásicas de la Europa Mediterránea: Bolonia, Coímbra y Alcalá*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 209-260, por la cita, pp. 225, 229 y 230. Al decir de este autor, «la fórmula Colegio-Universidad era novedosa a comienzos del siglo XVI», siendo tomada por el Cardenal Cisneros del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli de Sigüenza, donde se había originado el tipo como una nueva forma de institución educativa. La de Oñate siguió la disposición XXIII, cap. 18 del Concilio de Trento.

enteramente a él, tanto en su régimen docente como en su administración. El rector del Colegio (que era el objeto fundamental de la fundación), era juez y conservador nato y, asesorado por dos consiliarios, dirigía la Universidad, juzgaba sus causas y administraba su hacienda³.

Con dicha fundación pretendía don Rodrigo que hubiese en su villa natal

ejercicio de letras porque, considerada la habilidad de los naturales d'esa tierra, con ayuda de nuestro Señor Dios tengo por muy cierto que con buenos principios se harían muchos y muy señalados letrados que servirían a Dios y honrrarían mucho a esa patria.

Manifestaba así su voluntad a la villa (recogida ya en testamento⁴) de fundar en ella

un Collegio en que haya maestros y estudiantes que sean naturales de esa villa y de toda la tierra vascongada, a donde se lea gramática y artes y cánones y aya ejercicio de letras⁵.

Ya antes del Concilio tridentino, en 1534 envió a Oñate a su camarero Andrés Ruiz de Oxirondo con 5.000 ducados y otras piezas de plata dorada para la compra de pan, censos y demás hacienda con que mantener la fundación, y con «la maior parte de nuestra librería, de la qual tengo hecha donación al Collegio que en buena ora se ubiere de hazer»⁶. Iniciadas las gestiones con la villa y su Conde, éste le cedió los terrenos en los que hoy se halla⁷.

Ubicada así la edificación, el 6 de diciembre de 1539 la villa de Oñate envió a sus comisionados⁸ a Valladolid (donde estaba la Corte) para estipular

³ El ejemplo más claro pone LIZARRALDE, J. A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Isaac López de Mendizábal, 1930, p. 134) en la Universidad de Alcalá, fundada por Cisneros, a cuya imitación fundó el Obispo la de Oñate.

⁴ Hecho en Ávila, el 7 de mayo 1533, por testimonio de Domingo de Aguirre y Francisco de Salamanca.

⁵ Valladolid, 24 de septiembre de 1534 (Archivo Universidad Oñate (AUO), Sec A, Neg. 3, Lib.1, Exp. 2).

⁶ *Ibidem*.

⁷ Se pensó en un comienzo en Bidaurreta, junto al monasterio de clarisas que acababa de fundar el Contador don Juan López de Lazárraga, pero el 5 de julio de 1537 el Conde don Pedro Vélez de Guevara, en nombre del concejo y del cabildo eclesiástico de Oñate, le cedió para su obra los terrenos, con facultad de adquirir en el futuro lo que precisase para dotación del Colegio.

⁸ El alcalde Juan López de Galarza, el licenciado y fiscal Pedro López de Hernani, el doctor Juan Martínez de Asurduy y Martín López de Hernani.

con el Obispo las condiciones⁹ a asumir entre ambas partes para la erección del

Colegio de Universidad y Estudio, todo junto, a donde se leyesen todas las facultades de ciencias e unibersidad de letras, según lo ay en la cibdad de Salamanca y de las villas de Valladolid y Alcalá de Henares¹⁰,

pues era para provecho y honra particular y universal de la villa, de las Provincias de Guipúzcoa y Álava y del Condado de Vizcaya. Ese mismo día don Rodrigo se obligó a poner en la villa, para Nuestra Señora de marzo de 1540, un

Colegio y cuerpo de colegiales y de doctar el dicho Colegio de sus bienes y rentas» como mejor pudiere, «e de azer clausura, a lo menos de tres colegiales, es a saber: un rector e dos familiares e dos colegiales, para que hagan cuerpo de colegio e Universidad

en las casas del licenciado y fiscal Pedro López de Hernani o de Martín Ibáñez de Hernani, en tanto se levantaba el edificio bajo la advocación del Espiritu Santo¹¹.

Mientras se gestionaba en Roma la licencia papal, que fue definitivamente expedida por Paulo III el 23 de abril de 1540¹². Por ella el Papa confería a la

⁹ Por dicho concierto se obligaba la villa a abrir los cimientos del Colegio, «así de las paredes de parte de fuera e de dentro como los atajos fasta la pizarra, a fin de y efecto que los fundamentos sean perpetuos»; a poner a pie de obra y a su costa la madera precisa «desde el principio fasta el fin», poniendo «en toda perfección el dicho Colegio y Estudio, todo ello del marco y grueso que será señalado por los carpinteros y oficiales a cuyo cargo será la fechora de las dichas obras»; a acarrear toda la cal, arena, yeso, ladrillo y teja, pagados por el Obispo, que fuere necesario; y a contribuir en los gastos del proyecto con quinientos ducados de oro (187.500 maravedís). No hallándose con dinero el concejo por entonces, el Obispo le prestó en la reunión de Valladolid seiscientos ducados de oro para la compra de la madera a que se había obligado la villa. Para hacer frente a los 1.100 ducados debidos al Obispo, la villa puso en venta los montes de Herguya y los propios del concejo hasta en la cantidad adeudada.

¹⁰ AUO. Sec. A, Neg. 3, Exps. 5 y 6. Dicho concierto se recoge en LIZARRALDE, *Historia*, pp. 72-80.

¹¹ No pudo cumplir su promesa el Obispo, pues el 13 de diciembre de 1540, al ratificar el concejo el acuerdo firmado en Valladolid con el Obispo, le pedía que hiciese ese «cuerpo de Universidad» para primeros de mayo de 1541.

¹² La datación de esta bula está envuelta en polémica, pues dice literalmente «Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quadragesimo nono kalendas maii pontificatus nostri anno sexto». La falta de puntuación en el texto escrito en pergamino y, quizás, el descuido o poco cuidado del notario que lo escribió, ha hecho que la palabra «nono» (dativo o ablativo de *nonus-a-num* = nono, noveno) se haya leído tanto con la palabra que le precede «quadragesimo» como con la que le sigue «kalendas». Su vinculación con la palabra precedente, «quadragesimo», nos situaría en el día 1 de mayo de 1549, pero entonces no sería el año sexto del pontificado de Paulo III, como dice el documento (pues rigió la Iglesia del

Universidad de Sancti Spiritus de Oñate la misma amplitud de derechos y privilegios que gozaban las Universidades de Salamanca, París, Bolonia, Valladolid y Alcalá y otros Colegios y Universidades de Estudios Generales del reino.

Se ponían así los pilares fundamentales que permitirán la implantación en Oñate de una vida universitaria que, aunque no comenzó hasta 1542 (impartiéndose los primeros cursos por tres maestros bachilleres en un edificio contiguo, en la casa Hernani), se desarrollará en toda su plenitud en el edificio levantado por el maestro cantero Domingo de Guerra (natural de Villarreal de Urrechua), trabajado en su artesanado y librería por el abulense Cristóbal de Guijaba¹³, y decorado por el escultor y entallador Pierre Picart (asesorado por Berruguete)¹⁴, que abrió sus puertas en 1545 (aunque aún se realizaban obras), bajo el rectorado del bachiller don Juan de Oxirondo, natural de Anzuola, presbítero y amigo personal del Obispo, contando desde su inicio con cátedras de Teología, Cánones, Leyes y Artes (y creándose en 1551 la cátedra de Instituta).

Previamente a su puesta en marcha, el 6 de enero de 1542 don Rodrigo suscribió su escrito de donación¹⁵. Fijaba su importe en 297.687 maravedís de renta anual situados en censos que tenía en Álava¹⁶, 25.000 maravedís de censos comprados al Conde de Oñate¹⁷, y toda la plata de su pontifical y los más

3 de noviembre de 1534 al 10 de noviembre de 1549) y retrasaría la fecha de fundación nueve años. Mientras que la vinculación con la palabra siguiente, «kalendas», tiene el inconveniente de que un masculino singular «nono» se vincula a un femenino plural «kalendas», algo impensable en la buena gramática latina, cuando la expresión habría de ser «nonas kalendas», pero entonces sí coincide con el año sexto del Pontificado de Paulo III, de quien emana el documento, dando como resultado la fecha de 23 de abril de 1540. Y esta es, sin duda, la interpretación acertada pues no se entiende que un Obispo permita el inicio de la docencia en su Universidad sin la previa autorización papal, sabiendo que don Rodrigo morirá en 1548 (AUO. Sec. A, Neg. 1, Lib. 1, Exps. 1 y 2). Temeroso el Obispo que su contenido pudiese ser considerado «perjudicial» por las grandes Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá y pusieren «algún estorvo en ello», pidió a la villa que su traslado «no ande en mano de ninguno».

¹³ Confesó en 1552 haberle entregado la obra de artesanado de la Universidad el Obispo por 1.020 ducados de oro, y haber trabajado «una sala para librería y la sobrescalera y un gul cabe el zagoán y tres gules de buen tamaño y un gul grande en las dichas seis piezas, conbiene a saber: la librería y la sobrescalera y el zagoán y tres gules» (AUO. Sec. B, Neg. 5, serie 1, Exp. 1; Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 101-102).

¹⁴ Se conocen los contratos suscritos por Picart con el Obispo en Valladolid, los días 10 de noviembre de 1445 y 10 de abril de 1546. Conocido como maese Pedro de Duran, alias Pierres Picart, era francés, trabajó antes en la sillería de la catedral de Zamora, y casó en Oñate con Catalina de Elordui; y aunque testó en 1548 ante el escribano Lorenzo de Basauri, vivió, al menos, hasta 1583.

¹⁵ A favor del bachiller Pedro de Gorostarrazu, su primer rector, y los colegiales y bachilleres Lope de Burunsano y Gregorio de Mendizabal, en nombre del Colegio-Universidad.

¹⁶ 161.012 maravedís tenía situados censos fundados en personas y bienes particulares de Vitoria y su tierra, 47.500 de Salvatierra y su tierra, y 89.165 de Alegría y la suya.

¹⁷ Situados sobre los 100 florines de oro que el Conde tenía sobre las casas foreras de la villa de Oñate.

de cuatrocientos sesenta libros¹⁸ que había ya depositado en el monasterio de beatas de Santa Ana de Zubicoa¹⁹.

La prudencia de don Rodrigo, sin embargo, hizo que dilatara la solicitud del necesario «pase» real a la bula de Paulo III para su ejecución (a pesar de ser continuo en la Corte y consejero vitalicio de la Corona), y el 30 de agosto de 1545, desde Valladolid, asegurada ya su obra, quiso asegurar también su futuro poniendo al Colegio-Universidad de Sancti Spiritus bajo el patrocinio real, pidiendo que, como tal patrón permitiese la Corona a sus estudiantes graduarse y gozar de todas las franquizas, libertades, buenos usos y costumbres de que gozaban los estudiantes de los otros Colegios y Universidades del reino²⁰. Sólo a la muerte del Obispo se solicitará dicho «pase», que se obtendrá por provisión del Consejo de 19 de diciembre de 1549.

II. LA PRIMERA NORMATIVA Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

Para «su más acertado régimen y policía académica», don Rodrigo redactó en persona un Reglamento de instrucciones sumarias, hoy perdidas²¹, basadas en los estatutos del Colegio de San Bartolomé de Salamanca²². Pero ordenó en su testamento (Valladolid, 25 de enero de 1548) a sus albaceas²³ que forma-

¹⁸ Así se dice en el inventario hecho en 1554.

¹⁹ «En lugar alto y seco, porque los libros y plata en lugares húmidos se pierden luego». Además de los libros se depositaron: una cruz de altar grande con su pie, un cáliz con su patena, un portapaz, dos vinajeras, un hostiario, una naveta de nácar guarnecida de plata dorada, un acetre con su hisopo, dos candeleros, y un báculo, todo ello de plata dorada y estimado en unos setenta marcos; una mitra de tela de plata, labrada toda de aljófar y por las esquinas de perlas preciosas; dos fuentes medianas de plata dorada, de algo más de once marcos; dos fuentes grandes de veinticuatro marcos; una casulla de damasco, con su alba, estola, amito y manípulo, túnica y tunicela, caligas de tela de oro, zapatos, dos pares de guantes de pontifical; un anillo con doce perlas, dos rubís, dos esmeraldas y un zafiro; una cruz pectoral con su cadena de oro y su topacio en medio; un paño de seda y oro con la figura del nacimiento, y un dosel carmesí; una silla de madera; cuatro paños de pared; seis alfombras; seis reposteros (AUO. Sec. A, Neg. 3, Lib. 1, Exps. 7 (1542) y 11 (1546); Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 107-109).

²⁰ Dicha escritura de patronazgo se hizo ante el escribano Domingo de Santamaría, del número de Valladolid (AUO. Sec. A, Neg. 3, Exp. 9 (1545). Publicado por LIZARRALDE, *Historia*, pp. 112-113).

²¹ Pero recogidas a modo de preámbulo en las primeras constituciones de 1552.

²² Así lo dice LIZARRALDE, *Historia*, p. 118.

²³ Don Miguel Muñoz (Obispo de Cuenca y Presidente de la Chancillería de Valladolid), y los consejeros reales licenciados Mercado de Peñalosa y Sancho López de Otalora. El testamento, a falta de hojas, se conserva en AUO. Sec. A, Neg. 2, Lib. 2, Exp. 24. El 6 de marzo de 1548 los testamentarios hubieron de concertar con el Nuncio Papal los derechos a satisfacer a la Cámara Apostólica por los bienes dejados por el difunto Obispo, con la entrega de 1.500 ducados. (*Ibidem*, Sec. A, Neg. 3, Exp. 14).

sen un volumen de constituciones y estatutos para la dirección del Colegio tomando, en lo posible, como modelo las constituciones del Colegio salmantino, y las del Colegio de Santa Cruz de Valladolid.

En tanto cumplían el encargo y redactaban las constituciones de la nueva Institución, los testamentarios procedieron en 1550 a la reforma y ampliación del Reglamento del difunto Obispo²⁴. Un año después, en 1551, se ultimaba la redacción de las primeras constituciones²⁵, y se remitían desde Valladolid (en 1552) sus ochenta y siete capítulos al rector y colegiales de Oñate²⁶ para su cumplimiento. Y así lo juraron aquellos ante Juan López de Galarza, su secretario²⁷. Dichas constituciones fueron publicadas en Estella en 1567²⁸.

Por ellas se ponía al frente del Colegio a un rector y dos consejeros o consiliarios, y se le asignaba doce colegiales prebendados (cuatro teólogos o licenciados en Artes, y de ellos uno sobresaliente en Lenguas y Humanidades; cuatro canonistas y cuatro juristas), asignando dos de las prebendas a naturales de Oñate, dos a los de Guipúzcoa, dos a los de Vizcaya y dos más a los de Álava, quedando la asignación del resto de las prebendas (cuatro) para cualquier natural de los reinos de Castilla, León, Aragón, Portugal o Navarra²⁹ (en

²⁴ En carta de 30 de noviembre de 1550 desde Valladolid dirán que trataban «de enmendar tres estatutos, que son sobre los hábitos y sobre la elección del rector en los nuevos colegiales y sobre lo de provisión victur, lo qual queremos que lo guardéis como todos los demás estatutos». Y acordaron que hubiese una cátedra de Instituta (con 7.000 maravedís de partido) y otra de Artes (con 10.000 maravedís), proveídas «ad bota audientium»; y que las ya existentes, atenta la pobreza de la casa, tuviesen: la de prima 15.000 maravedís de partido, «la que se lee después d'ella» (que tenía el licenciado Robledo con 12.000) se bajase a 10.000, y la de vísperas (que tenía el bachiller Otalora) se mantuviese en 10.000 maravedís de partido, quedando las de Retórica y Gramática con los maravedís que tenían, esperando que al acabar las obras y mejorar la disposición económica de la casa pudiesen aumentar sus dotaciones. Y finalmente, enmendaron otro estatuto para que los capellanes-sacerdotes fuesen preferidos a todos los demás miembros del Colegio y tuviesen voz activa y pasiva en él (Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 117).

²⁵ Se entregaron al maestro Lope de Alquiza, colegial de Oñate, que los recibió en Valladolid el 1 de octubre de 1551.

²⁶ Lo eran: don Sebastián Lertaun, que después fue Obispo de Cuzco; el maestro Alquiza, presbítero; el maestro Liermo, presbítero; el licenciado Robredo; el licenciado Otalora, en adelante consejero real; el bachiller Temiño, después inquisidor; y el bachiller Juan López de Arrieta.

²⁷ Era rector Sebastián de Lertaun, consiliarios el licenciado Miguel Ruiz de Otalora y el Bachiller Pedro Fernández de Temiño, y colegiales (además de Alquiza) el maestro Juan de Liermo, el licenciado Bernardino de Robredo, y el bachiller García López de Arrieta.

²⁸ «Constituciones Collegii Sancti Spiritus et Universitatis Oppidi de Oñate». Estella: Adrián de Anvers, 1567 (AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 1, Exps. 1 y 2).

²⁹ En caso de no encontrarse personas idóneas en estos reinos podrían traerse de cualquier otro lugar de España, si bien no podría haber dos o más de una misma diócesis o ciudad, salvo de Ávila o Calahorra, de donde podrían elegirse hasta seis colegiales, siempre que sus respectivas poblaciones estuviesen, al menos, a leguas leguas de distancia.

1554, al no disponer de suficiente renta, se rebajó su número a ocho, cuatro juristas y otros tantos teólogos)³⁰.

Para su ingreso en el Colegio se exigía al candidato una edad mínima de 20 años y ser elegido por oposición, previo anuncio público por edicto en las Universidades de Salamanca, Santiago y Valladolid, para conocimiento de sus Colegios Mayores, y en el plazo de cincuenta días se procedía a la oposición de los candidatos, y en doce días más a la elección del nuevo colegial, previas las averiguaciones de su limpieza de sangre y buenas costumbres³¹. Una vez elegido, debía jurar obediencia al rector, mirar por el bien y prosperidad de Colegio, registrarse por las normas de su constitución, comprar toga e insignia antes de finalizar el mes, vestir así su traje peculiar, gozar de la renta de su beca y de los privilegios y exenciones concedidos a la Universidad, y vivir en celibato los ocho años en que, como máximo, podían permanecer en el Colegio, excluyéndose a los que se hubiesen comprometido en matrimonio y a los parientes de los colegiales hasta el cuarto grado. Debía ser, además, pobre de hacienda (no superando ésta los 12.000 maravedís) y bachiller en Teología o en Derecho pontificio o cesáreo, o comprobarse su idoneidad por el voto favorable y unánime del claustro de colegiales.

La administración del Colegio quedaba en manos del rector y de sus dos consiliarios, elegidos cada año el día de San Miguel (29 de septiembre)³², reunidos los colegiales en Capilla³³. Elegidos los cargos, juraban los electos la exacta observancia de las constituciones y la conservación de los derechos, bienes y hacienda del Colegio. A partir de 1556, al gozar el rector de jurisdicción eclesiástica (como Juez Apostólico, Conservador y Cancelario), responsable del cumplimiento del *Fuero Académico*, se le exigirá ser, al menos, clérigo tonsurado. En todo caso, el ejercicio del cargo por un año inhabilitaba al rector y consiliarios a ser elegidos al año siguiente para los mismos cargos.

³⁰ Fue una reforma de la propia Capilla o Junta del Colegio hecha el 24 de junio de 1554 (*op. cit.* LIZARRALDE, *Historia*, p. 137).

³¹ Las constituciones especifican el modo de elección: finalizada la misa del Espíritu Santo, los colegiales electores prestaban juramento de elegir al más idóneo, y en votación secreta salía electo quien tuviese el mayor número de votos. En igualdad de votos decidía el rector con sus dos consiliarios, sin tener en consideración «voto de calidad» alguno. La violación del secreto de las deliberaciones y el soborno eran castigados con pena de excomunión, privación de vestidos y distribuciones del Colegio por un año.

³² En 1556 se acordará pasar el día de elección al día de la Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto).

³³ Tras la misa del Espíritu Santo, cada colegial prestaba juramento sobre los Evangelios de elegir con honestidad al más competente y útil al gobierno del Colegio. Se elegía primero al rector, y en sucesivas votaciones a los consiliarios, excluyendo de la elección al porcionero y al portero, y a los que llevaban sólo un año en el Colegio. En caso de empate se recurría al sorteo.

Además de estos cargos (y del de vicerrector, elegido en ausencia del rector), disponía el Colegio de un despensero y de un receptor de rentas (más adelante, además, de un hortelano mayor, un maestro de obras, un enfermero o un librero), los cuales debían dar cuenta mensual de sus gestiones al rector, como debía dar éste de las suyas al pleno del Colegio, que tenía capacidad de privarlo del oficio y expulsarlo del Colegio en caso de persistir en un error tras ser reiteradamente amonestado.

Las constituciones regulaban además la vida en común de los colegiales. Sujetos como estaban a vivir una vida casi monástica, «bajo de un mismo techo, dentro de una misma clausura, y todos sujetos a un mismo rector, que es su cabeza»³⁴, recogían las obligaciones que asumían, acudiendo a máitines y vísperas³⁵, rigiéndose en su vestuario³⁶ y alimentación³⁷ por reglas previamente establecidas³⁸, cuidando de los enfermos³⁹ y aplicando una férrea disciplina a sus colegiales⁴⁰. Estas constituciones son, pues, fundamentales para entender la organización y funcionamiento del Colegio, de su rector y miembros, pero no hablan de la Universidad (que le estaba supeditada) ni de los universitarios. En todo caso, ambas instituciones se hallaban sujetas a las visitas periódicas a que los sometían los visitadores comisionados para ello por el rey o su

³⁴ Expresión utilizada por el doctor Camino en 1787 (AGG-GAO JD IM 4/6/7, fol. 2 vto.).

³⁵ A primera hora de la mañana debían acudir a la capilla del Colegio a la misa ofrecida por uno de sus capellanes (que era cantada en caso de día de fiesta solemne), y al anochecer se cantaba la Salve con su oración, y se rezaba otra en sufragio del fundador. Por Pascua Florida y Navidad debían confesar y comulgar, so pena de expulsión del Colegio. En caso de ausencia, debían cumplir con esta obligación en plazo de quince días. Los clérigos y beneficiados debían recitar los Oficios divinos, so pena de excomunión, y los no clérigos debían rezar el Oficio de difuntos en sufragio de los familiares del fundador y sus testamentarios.

³⁶ Se tomó como modelo el vestido usado en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid: hábitos de burriel de Aragón y becas de grana para los colegiales, y de burriel para los familiares.

³⁷ Tasada en libra y media de carne de carnero al día, a distribuir al arbitrio del rector en comida y cena. En festividades como la Purificación, Asunción, Navidad y Concepción de la Virgen, Corpus Christi, San Juan Bautista, San Miguel y Todos los Santos se añadía un extraordinario. En Navidad, Resurrección, Pentecostés y Epifanía se servía ave. En días de prohibición de carne se servía pescado y huevos. Al que faltaba a misa se le privaba de la pitanza.

³⁸ Antes de cada comida se bendecía la mesa, se imponía silencio y se procedía a la lectura de la Biblia, vidas de santos o el Cantar de los Cantares, y cada cuatro meses (en cada estación) las constituciones del Colegio, turnándose en la lectura todos los colegiales salvo el rector.

³⁹ El enfermo que estuviese tres días en cama debía confesar sus pecados. Si la enfermedad era grave debía recibir la Comunión, y si moría el Colegio le costeaba en todo (en caso de ser pobre) o en parte (si poseía bienes) los funerales.

⁴⁰ Se prohibía la salida del Colegio sin acompañamiento y sin licencia expresa del rector, excepto los días festivos para asistir a misa y vísperas en la parroquia de San Miguel y vestidos con la librea de colegial.

Consejo⁴¹, y más adelante por los enviados (a petición del Colegio) por el cabildo de Vitoria.

III. LA REFORMA DE SUÁREZ DE TOLEDO Y LA INDEPENDENCIA DE LA UNIVERSIDAD

El incumplimiento de algunas de sus disposiciones (así como de algunas emanadas de sus visitadores), y el abuso de algunos rectores (basándose en la bula papal) de revocar algunas de las existentes o introducir otras nuevas, hará que el 27 de marzo de 1569 una real provisión de Felipe II comisionase al doctor y consejero real Hernán Suárez de Toledo para que, viniendo personalmente a Oñate, visitase el instituto universitario y lo reformase. Cumpliendo la comisión real⁴², el visitador elaboró en 1569⁴³ una nueva colección de noventa y siete estatutos, recogiendo en gran parte los anteriores de 1551, ordenando al claustro universitario⁴⁴, reunido en capilla el 23 de mayo, que jurasen ante él su cumplimiento⁴⁵ (el 11 de mayo de 1571 fueron confirmadas por el Consejo⁴⁶).

Las nuevas constituciones, más numerosas que las anteriores, ordenan en cincuenta de sus disposiciones la estricta observancia de aquellas en el Colegio, dedicándose las cuarenta y siete restantes al régimen de la Universidad propiamente dicho. Por ellas se prohibió en adelante alterar la normativa del Colegio sin autorización real; se ordenó que los opositores a las cátedras tuviesen al menos una antigüedad de cuatro años de bachiller, a fin de garantizar la calidad y formación de los catedráticos⁴⁷; se reguló el vestido⁴⁸, se aumentó

⁴¹ Aunque el concejo de la villa de Oñate quiso ejercer ciertos derechos de patronazgo sobre el Colegio-Universidad y, por ello, visitarlo, siempre se opuso aquella alegando no ser decoroso que una entidad laica visitase otra compuesta en su mayor parte por clérigos.

⁴² Vino acompañado del escribano Martín Alderete y del alguacil Hernando de Salas.

⁴³ AUO. Sec. A. Neg. 4, Lib. 1, Exp. 3.

⁴⁴ Era rector el doctor Montoya, y colegiales el doctor Amasa, doctor Arriaga, doctor Amoro, maestro Samaniego, maestro Martín de la Torre, maestro Juan Ochoa de Anuncibay, doctor Galarza, maestro Landaeta, el abad de Cenarruza, el bachiller Iñigo de Leziñana y el doctor Albiz.

⁴⁵ Ante el escribano Martín de Alderete. Era rector el doctor Montoya, y colegiales el doctor Arriaga, el doctor Armeros, el doctor Amasa, el maestro Anuncibay, el maestro Samaniego y el bachiller Leziñana.

⁴⁶ A excepción de los capítulos 38, 42, 27, 81, 44, 58 y 60, considerados no convenientes por el Consejo.

⁴⁷ Pues al ser cátedras poco dotadas, muchas veces eran los estudiantes de la propia Universidad las que optaban a ellas.

⁴⁸ Se prohíben las becas dobladas y con roscas que se habían introducido con los años y se ordena volver al hábito anterior: de burriel de Aragón y becas de grana para los colegiales, y de

mucho la disciplina⁴⁹ y se insistió en las obligaciones piadosas de los colegiales⁵⁰.

Pero estas nuevas Constituciones regularán también la Universidad, al considerar en su capítulo 52 que la misma «es cosa de por sí» y convenía que tuviese «gobierno apartado y en la forma que la acostumbran tener otras Universidades», ordenando que en adelante no fuese el rector y los consiliarios los que entendiesen en materia de la Universidad «sino que en todo ello administre e gobierne el claustro» universitario⁵¹. Pero Suárez de Toledo introdujo con su reforma en las Constituciones la «autonomía universitaria».

Se establecía así que el rector y los consiliarios del Colegio lo fuesen asimismo de la Universidad, pero que fuere el «claustro» el que eligiese el gobierno de la institución universitaria. Se entendía por tal el «rector y consiliarios y los demás graduados en esta Universidad, que en los licenciamientos y otros actos d'ella se ponen ynsignias de borlas». Dicho claustro (después de elegir el rector y consiliarios del Colegio), debería elegir otros dos consiliarios ajenos al Colegio y al claustro para que, en uno con el rector, gobernasen y administrasen

las cosas tocantes a la Universidad, sin amor ni temor, odio o amistad, ni otro rrespeto alguno, goardando justicia a las partes... procurando en todo el honor e bien d'ella (cap. 53).

Y las nuevas Constituciones recogen también por primera vez todo lo referente a las cátedras, suprimiendo las de Biblia e Instituta (porque «no es de efecto ninguno a causa de no aber oyentes»), y ordenando que en adelante hubiese:

- Una cátedra de prima en Teología, de 7 a 8 en verano y de 8 a 9 en invierno, con 18.750 maravedís de estipendio.
- Una cátedra de vísperas en Teología, de 4 a 5 en verano y de 3 a 4 en invierno, de 15.000 maravedís de estipendio.

burial para los familiares. Los dos primeros años debía pagar el colegial sus vestidos, pero en los siguientes se les darán 10 ducados anuales y a los familiares seis.

⁴⁹ Se prohíbe al colegial que estuviere en camino apearse y entrar en casería, venta o ermita so pena de dos meses de privación de su porción la primera vez, cuatro meses por la segunda, y de expulsión del Colegio por la tercera. En caso de pararse a hablar con una mujer sería expulsado por la primera vez.

⁵⁰ Especialmente en la fiesta patronal del Espíritu Santo, en que se pide que sea una fiesta hecha con devoción y autoridad y no con «profanidad».

⁵¹ Así se dice en los acuerdos de Capilla de 6 de febrero de 1592, confirmados por el Nuncio Papal Pedro Millino el 17 de abril del mismo año. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 174-175. Hasta entonces la Universidad había dependido del Colegio, «porque la Universidad mana del Colegio y con su renta y haciendas son entretenidos los oficiales d'ella y pagadas las cátedras, ... y se regentan con el continuo cuydado de los colegiales que están en el Colegio por tiempo limitado, y en él con la obligación precisa y so la profesión de estudiar».

- Una cátedra de prima de Cánones de las mismas características de la de prima de Teología.
- Una cátedra de vísperas de Cánones de las mismas características de la de vísperas de Teología.
- Una cátedra de Decreto, de 8 a 9 en verano y de 9 a 10 en invierno, con 12.000 maravedís de estipendio, «con que desde principio de mayo aya de leer e lea hasta bacaciones o Decreto o Decretales, a boto de los oyentes y estudiantes».
- Una cátedra o regencia de curso en Artes, con 10.000 maravedís de estipendio.
- Otra regencia de otro curso de Artes con otros 10.000 maravedís de estipendio.
- Una cátedra de prima de Gramática para un preceptor, que pusiese dos preceptores: uno para medianos y otro para menores, a satisfacción del claustro universitario, con 75.000 maravedís de estipendio, poniéndose todo cuidado para que la Universidad «esté bien probeída en lo que toca a Gramática pues es fundamento tan necesario para poder estudiar en todo lo demás».

Regulan asimismo el acceso por oposición a las cátedras y la docencia presencial, reprobando la costumbre existente de

leer dictando las lecciones y dando por escrito a los oyentes lo leído en la cátedra, y tornando a declarar en romance lo dicho ya en latín, lo cual es dañoso para los mismos estudiantes y de más trabajo para los catedráticos,

e instando a que los estudiantes «sustenten conclusiones» mensual o trimestralmente, señalando «seis reales de premio a cada sustentante y un real a cada objetante» a fin de estimular la participación de los estudiantes.

No menos importantes son las disposiciones encaminadas a evitar los abusos introducidos en la colación de grados, prohibiendo el conferirlos en secreto, fuera de la capilla de San Miguel o sin tañer la campana anunciando el acto de la colación; o exigiendo a los aspirantes al título de bachiller, especialmente en Artes, el cumplimiento íntegro de los cursos, y prohibiendo a los estudiantes las celebraciones, convites y paseos «con armas o sin ellas, puesto que estas demostraciones no se acostumbran en otras facultades».

El reformador corrigió asimismo los desórdenes observados en la colación de los grados de licenciatura y ordenó que en el futuro, el graduante mostrase ante el claustro su título de bachiller y demostrase, a través de un examen hecho ante tres doctores, el cumplimiento de los requisitos exigidos para recibir el grado⁵²; se de-

⁵² El licenciado en Teología debía cursar cuatro años de estudio y realizar las nueve conclusiones y las cuestiones cuolibéticas (del adverbio *quolibet*, «a donde quiera») exigidas, pagar dos florines al arca de la Universidad, otros dos al cancelario, doce reales a cada uno de los maestros doc-

clarase ante escribano su concesión y recibiese aquél copia del acta firmada por sí y por su padrino; señalándose en él la propina que debía pagar a los asistentes al acto, así como los derechos abonados; lo cual se anotaban en un cuaderno que se depositaba en el arca de la Universidad, cerrado con tres llaves (bajo custodia de tres depositarios) y guardado en la cámara del rector, sita en la torre del edificio universitario.

Advirtió, asimismo, que habiéndose fundado la Universidad para estudiantes, doctores y maestros cuyo esfuerzo y formación se esperaba revertisese a la sociedad, al estudiante que a los cinco años no se graduase de bachiller en Teología o Cánones, y que en otros seis no se graduase de doctor o de maestro en alguna de las facultades, se le borraría de la matrícula y se le dejaría de considerar miembro de la Universidad hasta en tanto no se graduase de doctor o maestro.

Finalmente, reguló la percepción de las rentas de las cátedras y sus libranzas⁵³, y ordenó que, en lo sucesivo, para cualquier alteración de las constituciones se reuniese claustro pleno y, una vez debatido suficientemente el tema y acordada su resolución en junta general, se remitiese debidamente justificada al rey para que él dispusiera⁵⁴. En todo caso se ordenó que tanto las constitu-

tores de Teología, tres a cada uno de los maestros que no fuesen de dicha facultad, un florín al escribano, y cuatro reales a los maestros de ceremonias, cuatro al alguacil, cuatro a los bedeles y otros cuatro al tañedor de la campana, entregando dos florines más al arca por la dispensación de las cuestiones. Sólo se eximía del pago de derechos y propinas a los estudiantes pobres.

Los mismos cuatro años debía cursar el bachiller que quería licenciarse en Leyes, hacer su repetición y leer las lecciones del Código y del Digesto. Debía, además, dar de propina treinta reales al cancelario y otros tantos al padrino, entregar veintidós al arca de la Universidad y otros tantos a los doctores en Cánones y Leyes, cuatro a cada uno de los doctores y maestros de otras facultades presentes en su colación, once al escribano, ocho a los bedeles, seis a los maestros de ceremonias, cuatro al alguacil y otros tantos al tañedor de la campana, y dos ducados para la cena y colación de los examinadores.

En cuando a la colación del grado de doctor no se hizo reforma, siendo las propinas las mismas que para los licenciados.

Para cobrar las propinas no se podía ser colegial. Los maestros y doctores no colegiales que podían hacerlo tenían que estar presentes en el acto público organizado al efecto en la capilla de San Miguel, con capirote y borla del color de su facultad. Debían asistir al examen del graduando al menos tres doctores de su facultad, no pudiendo examinar los canonistas de Teología ni los teólogos de Derecho Canónico.

⁵³ Las rentas se entregarían en el claustro para que el rector y los consiliarios pagasen las libranzas y tomaran sus cartas de pago. Las libranzas se hacían cuatrimestralmente, restadas las multas que pudieran haberse impuesto. La mitad de dichas multas se daban a los bedeles y la otra mitad iba a parar al arca de la Universidad. De las rentas se pagaban también por el claustro 1.000 maravedís al escribano, 1.500 a los bedeles y 3.750 al alguacil. Los derechos correspondientes al rector, al alguacil y al escribano estaban tasados por arancel expuesto en la casa del alguacil, que era a la vez cárcel de la Universidad.

⁵⁴ Las reales provisiones emanadas por ello por el rey se copiarán, junto con las constituciones, en un libro blanco de hojas numeradas que se depositará en el arca de la Universidad cerrado bajo las tres llaves, quedando los originales en manos de su escribano.

ciones como su reforma y las disposiciones que diesen los visitadores se leyeren en el refectorio al menos tres veces al año⁵⁵.

Pero en esta reforma el doctor Suárez de Toledo, alegando que no había en la Universidad cátedra de Medicina, ni profesión ni ejercicio de ella (salvo el médico de la villa), dispuso que en adelante nadie se examinase en tal facultad. Ello generaba un gran perjuicio a los estudiantes que, aunque era cierto que no había cátedra pensionada, venían leyendo Medicina desde los comienzos de la Universidad, obligándolos así a marcha a otras Universidades si querían licenciarse o doctorarse. En 1579 la Universidad recabó información sobre si se habían cursado o no estudios de Medicina, y otorgado grados antes de la reforma. Resultó de la misma haberse graduado varios doctores, que se hallaban ejerciendo en Guipúzcoa y en Vitoria⁵⁶ y suplicó al rey licencia para seguir confirmando grados mayores en dicha facultad, como lo hizo.

IV. EL COLEGIO MENOR DE SAN ESTEBAN

Entre tanto se procedía a la reforma, en 1569 un pariente del Obispo, el médico de cámara del rey don Esteban Fénix de Zabala⁵⁷, natural de Oñate, aunque nacido en Guernica, fijaba en su testamento (escrito en Madrid el 2 de septiembre⁵⁸) una dotación para crear un Colegio menor dedicado a San Esteban en la Universidad de Alcalá (donde había estudiado) o en la de Oñate. Quería con ello premiar a quien se licenciase en Teología, Medicina o Leyes, «por honrar las letras, que es la principal nobleza de todas las noblezas que hacen las letras y lustres a los hombres». Dotaba así a dos colegiales en el Colegio de filósofos (para médicos) y a otros dos en el Trilingüe (para teólogos), a elección del rector y consiliarios; o a cuatro en el caso de ubicarse en Oñate. Fuese en una Universidad u otra, su colegiatura duraría cuatro años, prorrogables otros dos en caso de aspirar a doctorado.

Se ofrecerían dichas colegiaturas a naturales de Guernica, Oñate y Vizcaya, por su orden; y no habiendo candidatos en Vizcaya, a naturales de Guipúzcoa, Álava, Encartaciones y Montañas hasta Burgos, asimismo por su orden, siempre que fuesen de limpia sangre, «ábil, estudioso y virtuoso». Iden-

⁵⁵ El día de San Lucas y los días 15 de enero y mayo.

⁵⁶ Tales eran los doctores Vergara y Erro en Mondragón, los doctores Olarte y Bidain en Vitoria, el doctor Monasterio en Vergara, y el doctor Alegría en Oñate.

⁵⁷ Era señor de la casa torre de Zabala.

⁵⁸ Hace un extracto del mismo LIZARRALDE, *Historia*, pp. 208-216. Traslado del mismo, hecho en 1598, en AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 3.

tificados en el vestir⁵⁹, debían observar vida honesta y célibe⁶⁰, viviendo «en alguna parte del Colegio [Mayor] o lo más cercano a él», dándoseles «una pieza o dos, juntos o de dos en dos, como mejor se pudiere hacer, porque para tan poco número no se puede hacer Colegio».

Quedaban así bajo dependencia del rector y consiliarios y sometidos a sus visitas, estudiando los teólogos a Santo Tomás, Duns Escoto y Guillermo Durando y los médicos a Galeno, Avicena, Aecio y Mateo de Gradi.

Con estas y otras disposiciones el Colegio menor de San Esteban se fijó definitivamente en Oñate, redactándose para su organización y funcionamiento en 1584 unas Constituciones hoy perdidas. Pero podemos decir que el Vicerrector (nombrado por el rector y los consiliarios del Colegio Mayor) ejercía de rector del Colegio menor de San Esteban y gozaba (con otros dos naturales de Guernica) de una de las becas. Fueron patronos del Colegio los vocales del Ayuntamiento de Guernica, y quizás por su falta de asistencia y atención tuvo tan corta vida, pues se extinguió en 1695, extinguiéndose con él sus cátedras.

V. ARELLANO ZAPATA Y LA REFORMA DEL COLEGIO

Las Constituciones de Suárez de Toledo dieron un nuevo impulso a la Universidad de Oñate. Impulso que fue completándose con otras disposiciones dadas después por los visitadores o aprobadas por su Capilla⁶¹. Pero algunas disposiciones poco definidas con el tiempo se fueron viciando, especialmente en materias tocantes al gobierno del Colegio⁶², por lo que en 1589 Felipe II envió a Oñate al licenciado don Diego de Arellano Zapata, canónigo doctoral de la iglesia de Coria⁶³.

⁵⁹ Debían llevar por insignia un escudo de plata con el dibujo del ave fénix graznando y mirando al sol batiendo las alas, abrasándose en vivas llamas, y manto con su beca del color de la Universidad.

⁶⁰ Perderían la colegiatura «ipso facto» en caso de amancebarse, desposarse o casarse, y deberían devolver al arca de depósito lo cobrado.

⁶¹ Especialmente importante serán los once acuerdos tomados en Capilla el 6 de febrero de 1592, confirmados por el Nuncio de España Pedro Millino el 17 de abril del mismo año. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 174-176.

⁶² La elección del rector y sus consiliarios, el ejercicio de sus atribuciones como juez conservador y cancelario de la Universidad, la provisión de las cátedras y la administración de los bienes del Colegio. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 181.

⁶³ Siendo rector el doctor Colindres, y consiliarios los doctores Iturrieta (natural de Asteasu) y Echezarreta (natural de San Sebastián).

Don Diego de Arellano puso al día la normativa existente y la sistematizó en un único cuerpo, encargando su ejecución (una vez sancionado por el rey el 6 de octubre de 1590⁶⁴) al Corregidor de Logroño, el cual subrogó la comisión en su lugarteniente, el licenciado Francisco de Alcaraz (alcalde mayor de la ciudad de Logroño), quien, con su escribano y alguacil, se personó en Oñate el 8 de marzo de 1591, a pesar de las apelaciones que el rector y los colegiales hicieron al Consejo⁶⁵. Alegaban los colegiales, especialmente guipuzcoanos, que las nuevas Constituciones atentaban contra lo dispuesto por los testamentarios del Obispo y de las bulas y provisiones ganadas por el Colegio. Pero a pesar de ello, el comisionado ordenó reunir el claustro y, tras leer las nuevas Constituciones, las depositó en el arca del archivo de la universidad, ejecutando así su reforma.

Las nuevas Constituciones, divididas en diecisiete títulos⁶⁶, se constituyeron en el único Derecho vigente de la institución, pues se prohibió expresamente la aprobación de todo estatuto o capilla que fuese contraria a ellas. El punto más problemático fue, sin duda, el recogido en su título segundo al bajar el número de colegiales de doce a nueve «asta que la renta de la cassa llegue a dos mill y seisçientos ducados» anuales, pudiendo pasar entonces a ser diez. En dichas nueve prebendas se reservaban cuatro, forzosamente, a naturales⁶⁷ de Oñate, Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, por dicho orden, «aviendo opositores idóneos y no de otra manera», otras tres a los reinos de Castilla, León, Aragón, Navarra y Portugal, y las dos últimas se dejaban a «qualquier otra parte que en las Constituciones y comunmente se llaman undecumque, con tal que sean españoles»⁶⁸.

Guipúzcoa denunció en este punto la reforma y defendió se cumpliera la voluntad del fundador y se mantuviese el número de dos prebendas para Oñate, Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, quitando las que fuese necesario quitar «según jurídica distribuyçión, a las provincias y reynos llamados en lugar postrero». Denunció, asimismo, el incumplimiento sistemático de la provisión de sus dos prebendas en hijos suyos⁶⁹, y la incorporación al Colegio «de mu-

⁶⁴ AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 1, Exps. 3 (traslado) y 4 (RP para su cumplimiento).

⁶⁵ Era rector el doctor Luis de Echazarreta; y colegiales los doctores Ibarra, Puerto de Hernani, Mercado, Iturrieta, Pedro López de Oñate, Hernani, Miguel de Ayala, y Carrión; los maestros Echavarría, y Berganzo; y los licenciados Diego de Anderas, y de Lilí.

⁶⁶ Se resumen en LIZARRALDE, *Historia*, pp. 183-202.

⁶⁷ Entendiéndose por natural «el que hubiere nacido en ellas, sea y se entienda aviendo nacido de padres naturales de la dicha villa, Señorío y Provinçias por diez años de veçindad y no menos». AGG-GAO JD IM 4/6/1.

⁶⁸ AGG-GAO JD IM 4/6/1.

⁶⁹ Dijo que, al presente, aunque había dos colegiales por Guipúzcoa (el doctor Iturrieta y el doctor Luis de Echazarreta), éste último fue electo por la villa de Oñate no en prebenda forzosamente como preciso colegial de Guipúzcoa sino como extraña a ella.

chos colegiales juntos de una de las dichas provincias», en contra de los estatutos fundacionales y de las provisiones y ejecutorias reales, promoviéndose con ello molestias y vejaciones «con diversas estorsiones y graves y atroces injurias»⁷⁰.

Y denunció, finalmente, que los estudios de la Universidad eran mal regidos por los colegiales y catedráticos, «a cuya causa la dicha Provincia a sido defraudada por muchos años de todo el fruto de los dichos estudios, lo qual tiene muy grande necesidad de remedio»⁷¹. Por ello pidió que dichas visitas se cometiesen a otro cabildo o persona distinto al de Vitoria, pudiendo ser miembros del Consejo de Navarra o canónigos de Pamplona.

En respuesta a estas denuncias se hará Declaración expresa al título segundo de las Constituciones señalándose con precisión las prebendas «precisas» de las de «undecumque», reservándose cuatro de las primeras para naturales de Oñate, Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, que habrían de ser proveídas en candidatos idóneos y suficientes, accediendo a ellas por oposición pública, y tres a los reinos, quedando los dos últimos con carácter de *undecumque* abiertos a cualquier otro candidato, siempre que fuese español, pero adjudicándose, en igualdad de condiciones, a Guipúzcoa, Vizcaya y Álava (por este orden) antes que a cualquier otro reino de la Monarquía Hispánica, limitándose siempre a un máximo de dos (uno a Oñate) el número total de colegiales procedentes de cada uno de los tres territorios vascos. Y se estableció que, en caso de vacar la prebenda precisa de cualquiera de los territorios, se asignase tal carácter a la prebenda de *undecumque*, al igual que las *precisas* que no dispusiesen de candidato idóneo para cubrirlas.

Pero se limitó a dos el número de colegiales por Obispado, exceptuando al de Calahorra, del que podrían proceder hasta cinco o seis, según fuesen nueve o diez las plazas existentes en el Colegio. Nada se dice, sin embargo, de la procedencia de los visitantes. En todo caso se declaró el carácter de «naturalidad» exigida a los opositores al decir que la misma hacía referencia al lugar de nacimiento del candidato y de sus padres, así como a los diez años de vecindad «y no menos» exigidos a los mismos⁷².

⁷⁰ Especialmente al doctor Luis de Echezarreta, para que desistiese del pleito que había iniciado contra los que no cumplían con los estatutos fundacionales del Colegio.

⁷¹ Remedio a un mal causado por «los visitantes hordinarios del dicho Colegio, que por ser de la çidad de Vitoria, y aver siempre uno o dos colegiales d'ella que por los dichos estatutos son casi preçisos, han hecho diversas vezes colusión en ellos y proçedido apasionadamente en las dichas visitas, dexando de castigar en ellos lo que es digno de castigo y castigando en otros lo que es digno de premio». Tomado de la petición y apuntamientos que dio Guipúzcoa al reformador del Colegio y Universidad de Oñate. AGG-GAO JD IM 4/6/1.

⁷² Todo ello en AGG-GAO JD IM 4/6/1.

Los títulos siguientes a este segundo no generarán mayor oposición por parte de los colegiales, dedicándose a regular la elección de sus cargos, las oposiciones a las colegiaturas y famulaturas, la celebración de misas y Capillas, las ausencias (especialmente las llamadas «de justicia» [por dos meses]) y pagos de deudas, los gastos (ordinarios y extraordinarios), la propiedad y administración del Colegio, y los salarios de comisionados, así como la vida interna de colegiales y familiares, y las visitas de sus visitadores, con jurisdicción por catorce días «y no más», extendiéndola a la Universidad «por tener toda su dependencia del Colegio y de su renta».

Se cierran así las grandes reformas introducidas en el Colegio-Universidad de Oñate. Posteriormente será de nuevo visitado por visitadores ordinarios habilitados a tal fin por los Reyes, como patronos y protectores del mismo, ejerciendo tal función por lo general los canónigos de la Colegiata de Vitoria. Pero no se hará nuevo volumen o colección formal de constituciones y estatutos, por lo que serán las tres señaladas las que fijen el régimen económico y académico que regirán el Colegio y Universidad de Oñate. Tanto más al dejar establecido el propio Arellano que los visitadores no extendiesen en adelante mandato alguno por escrito sino en casos muy especiales, y que sólo procurasen ejecutar las constituciones y reformas existentes y las penas en ellas establecidas contra sus transgresores⁷³.

Aún en el siglo XVII se harán algunos estatutos y reformas en la Universidad por parte de sus rectores⁷⁴, pero estos apenas modificarán el corpus normativo ya existente hasta 1717⁷⁵ y 1782⁷⁶.

VI. LA UNIVERSIDAD DE SANTI SPIRITUS DE OÑATE Y LOS AUSTRIAS

Si bien en su origen la Universidad de Oñate inició su andadura en 1542 con un rector (bachiller Pedro de Gorrostarazu) y dos colegiales (bachilleres Mendizabal y Burunsano⁷⁷) propuestos por la villa⁷⁸, a partir del curso de 1552/1553 (una vez reconocidas las bulas con el pase dado por el rey, e implantadas las primeras constituciones) se empezó a desarrollar la vida universitaria propiamente dicha⁷⁹.

⁷³ Título 17, epígrafe 10 de sus constituciones.

⁷⁴ Conocemos los estatutos hechos por el rector doctor Francisco de Aleson y Morales (1640) y las reformas de José de Plaza y Lazárraga (1644). AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 1, Exps. 6 y 7.

⁷⁵ Se hicieron nuevas constituciones. AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 1, Exp. 9, y Lib. 2, Exps. 1-5.

⁷⁶ AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 3, Exp. 3.

⁷⁷ Sobrino del licenciado Galarza, alcalde mayor del Conde de Oñate.

⁷⁸ En carta de 21 de octubre de 1542 el Obispo agradecerá a la villa su acierto.

⁷⁹ Desde 1552, como dice LIZARRALDE, *Historia*, p. 134, n.º 1, desde ese año los expedientes se fechan en el Colegio de Santi Spiritus, cuando los anteriores se fechaban en la villa de Oñate.

Supeditada en todo al Colegio, en 1569 Felipe II le otorgó personalidad propia y le concedió las cátedras de Teología, Cánones (dos), Decretales, Gramática y Artes. Más tarde se impartirán estudios de Medicina⁸⁰. Y si bien es cierto que con ello los estudiantes de Oñate podían graduarse en los mismos estudios en que podían graduarse los estudiantes de cualquiera de las otras Universidades peninsulares, no por ello gozó del esplendor ni del nivel cultural de que gozaron las otras Universidades financiadas con recursos de la Corona.

Dispuso, a través del colegio, de abundante capital fundacional, pero con el tiempo las rentas y bienes legados por el fundador fueron insuficientes y difíciles de cobrar, sus recursos disminuyeron y la falta de subvenciones y rentas o ingresos regulares hará que la universidad languidezca económica y culturalmente.

Esa penuria económica que se hace especialmente sensible a comienzos del siglo XVII, a causa de la bajada del precio de los censos, «en detrimento del lustre de mi Universidad». Eso llevará a su rector, el doctor Martín de Caicuegui, a solicitar en 1622 de Guipúzcoa favor «para el reparo de la población de mi Universidad y alivio del sustento de mis hijos»⁸¹. Le ofreció para ello la venta y dotación de una nueva cátedra de Gramática o Latinidad, «que con ella se poblaría la Universidad», precisando para ello renta segura de 300 ducados «en conformidad de la cantidad que la pragmática real última de S.M. juzgó por necesaria». Y aunque Guipúzcoa asumió la creación y dotación de la nueva cátedra y fijó su renta en varias memorias⁸², exigió, a cambio, algunas condiciones⁸³, que asumió la universidad enviando a sus colegiales, los doctores Meñaca y Beinza⁸⁴, y Lazárraga y Lezama⁸⁵, a tratar con la provincia la materia.

⁸⁰ En 1579 a petición de la propia universidad se recibió información sobre esta cátedra y sobre su colación de grados. AUO. Sec. A, Neg. 6; Lib. 1, Exp. 2.

⁸¹ Oñate, 22 de noviembre de 1622. AGG-GAO JD IM 4/6/2.

⁸² Guipúzcoa indagó sobre las memorias que había en los pueblos destinadas a la enseñanza de Gramática, fuera de las villas de tanda del Corregidor, y halló que sólo había una memoria de cien ducados, fundada por Juan de Oña en Alegría. Consultados los licenciados Echezarreta y Amatiano sobre el modo de proceder por parte de la Provincia, estos aconsejaron que se ofreciesen los cien ducados localizados y otros doscientos ducados más situados en otras memorias que pudiesen hallarse fuera de las villas de tanda. No hallando memorias expresas para estudio de Gramática, podrían sacarse de otras memorias distintas gestionando su nuevo destino con los patronos, dueños o testamentarios. AGG-GAO JD IM 4/6/2.

⁸³ 1.^a—que la Universidad, reunida en claustro, tomase por auto a Guipúzcoa por patrona de dicha cátedra, y asentase que siempre que vacare se notificase a la Provincia en su Junta o Diputación; y 2.^a—que la Universidad proveyese dicha cátedra por oposición, sin voto de los estudiantes. AGG-GAO JD IM 4/6/2.

⁸⁴ Oñate, 6 de mayo de 1623. Siendo rector el propio Caicuegui. AGG-GAO JD IM 4/6/2.

⁸⁵ Oñate, 12 de noviembre de 1623. Era ya rector el doctor Salinas de Uriarte. Fueron los comisionados colegiales los doctores don Juan de Lazárraga y don Antonio de Lezama. AGG-GAO JD IM 4/6/2.

El alivio económico aportado por Guipúzcoa no fue suficiente y siguió disminuyendo el número de estudiantes (que, de más de trescientos del comienzo, bajaron a unos doscientos a mediados del siglo XVII), especialmente por la competencia generada por los colegios franciscanos de Aránzazu Tolosa, Mondragón y Vitoria en materias de Arte y Teología, y a pesar de la labor que ya venían desarrollando en Teología Moral los jesuitas, hasta casi su expulsión en 1767⁸⁶.

La falta de rentas y pérdida de hacienda seguirá perjudicando enormemente al colegio-universidad, haciendo que en 1706 se hallen reducidos los colegiales solo a tres⁸⁷ y se supriman paulatinamente varias de sus cátedras, hasta el punto de peligrar la existencia de la misma. Buscando remedio a sus males el colegio solicitó protección, esta vez a la villa de Oñate, a fin de evitar la extinción de la Universidad, solicitando dotación para restaurar algunas de las cátedras en otro tiempo vigentes y entonces suprimidas, a fin de poder seguir otorgando grados mayores.

Estudiada su petición, la villa acordó asistirle por concierto firmado nuevamente con los jesuitas para dotación de dos maestros de Filosofía y otros dos de Teología Escolástica, con 250 ducados de vellón anuales⁸⁸. No obs-

⁸⁶ El 26 de abril de 1593 el Colegio apoderó al doctor Antonio de Quintanadueñas para que tratase con la villa el traslado de las cátedras de Gramática y Lenguas que la Compañía tenía en su colegio a la Universidad, señalando a los jesuitas renta anual de doscientos ducados, bajo ciertas condiciones, entre las que se hallaba el derribo del hospital, que perjudicaba al decoro y respeto debidos a la Universidad, a causa de su proximidad, convirtiéndolo en plaza pública. AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 2.

Este acuerdo, sin embargo, no tuvo efecto (posiblemente por haber decidido ya los jesuitas trasladarse a Vergara) y la Gramática siguió siendo materia de enseñanza de los colegiales. Con la vuelta de los jesuitas a Oñate en 1647 se intentó establecer cátedras perpetuas de Teología Moral y Latinidad en un nuevo colegio que habían de fundar. No obstante, la falta de dotación suficiente hará que la villa les encomiende la docencia de la Enseñanza Primaria y la predicación de sermones en la iglesia parroquial. Pero en 1670, a petición de la Universidad, la villa les propuso (con dotación de cuatrocientos ducados anuales) la permuta de las clases de Latín y Primeras Letras por dos de Filosofía y una de Teología, a impartir en sus aulas por tres jesuitas, los cuales serían miembros del claustro universitario con todos sus derechos y obligaciones. Cuatro años después el convenio se rompió al faltar la dotación. Treinta y dos años después se restableció la cátedra de Teología Moral, dotada por la villa con sisa de dos céntimos por azumbre de vino consumido, impartíendola los jesuitas hasta 1761. La Gramática, por su parte, quisieron vincular los jesuitas a su colegio en 1714, pero no parece que lo consiguieran. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 227-233 y 326.

En 1768 una RO mandará se extingan en todas las Universidades las cátedras llamadas «de enseñanza jesuítica». AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 7, Exp. 2.

⁸⁷ El licenciado don José Francisco Magdalena y Torres, rector, don Andrés Miguel de Tobalina y Zulaica y don Diego Ruiz Bamba, consiliarios, «porque la baja de las rentas había sido grande y no alcanzaba para los alimentos de dos enteramente». Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 311.

⁸⁸ Sacados del producto del arriendo de la sisa de dos maravedís por azumbre de vino consumido en ella. Este concierto fue confirmado después por cuatro años por RP del Consejo de 8 de octubre de 1715, se prorrogaron por doce años más por RP de 6 de abril 1720, por otros 12 el 28 de julio de 1732, por veinte más el 22 de febrero de 1744, y por diez más en 1754.

tante, al ser insuficientes dos maestros para enseñar en tres cursos de Arte o Filosofía, y viendo que a las clases de Teología Moral acudían pocos alumnos, la universidad reformó el 7 de octubre de 1708 sus estudios reduciendo los de Arte o Filosofía a dos años, pues

en el término de los dichos dos años se puede leer toda la *Philosophia* cabal y sustancialmente, y con las conferencias y otros ejercicios que se tiene todos los días pueden los discípulos, con aplicación y habilidad (pues sin ella nada se puede), aprovechar yualmente a los tres años⁸⁹,

y asignando dos maestros a Teología Dogmática.

Pocos años después, en 1713, fue preciso abordar la supervivencia de la facultad de Derecho. Tras recurrir de nuevo a la villa, ésta aumentó en un mr. el arbitrio que cobraba al azumbre de vino para asistir a su Universidad y «regentar las cátedras de Cánones y Leyes, y especialmente a las que tocan a la Instituta civil y Canónico, cuya enseñanza es la más necesaria y práctica».

VII. LA UNIVERSIDAD DE SANTI SPIRITUS DE OÑATE Y LOS BORBONES

El afianzamiento de la nueva dinastía borbónica en el trono de España va a traer importantes consecuencias en la universidad, especialmente en materia de autonomía universitaria, pues a partir de 1617 las cátedras empezarán a ser proveídas por el Consejo, así como la aprobación de sus Planes de Estudio.

En un intento de imponer una legislación igualitaria para todas, el 26 de septiembre de 1767 el Consejo⁹⁰ ordenó a todas las universidades del reino que informasen acerca del número de cátedras que cada una de ellas tenía, y sobre su dotación y ejercicios que se hacían en la oposición a las mismas. Y se ordenó a la de Oñate que cesase los turnos o alternativas y división de escuelas en la provisión de cátedras que hasta entonces había habido y se consultase al Consejo el modo de proceder en adelante en la provisión, por oposición, de las mismas⁹¹, «con el saludable fin de atajar radicalmente qualquier desorden en estas provisiones».

⁸⁹ Consideraban, además, que siendo Filosofía puerta para entrar en otras facultades se ganaba un año de tiempo y costa para proseguir otros estudios, especialmente de Leyes o Cánones; pues los que sólo precisaban conocer Filosofía quedaban bastante instruidos con los dos años cursados y los que iban a hacer después Teología podrían ampliar sus conocimientos filosóficos en la nueva facultad, pues toda la Teología era metafísica y especulativa.

⁹⁰ Autorizado por el rey el 22 de diciembre de 1766.

⁹¹ Pedía información sobre «los ejercicios que actualmente se hacen y los que en su lugar se considera[n] necesarios para las oposiciones, con juicio comparativo de los opositores en cada

La universidad, aunque con retraso⁹², informó que los fondos del colegio eran los mismos que los de la universidad (los cuales ascendían a 22.949 reales y 32 maravedís⁹³), y que la villa había contribuido con 6.013 reales en el mantenimiento de tres⁹⁴ de sus siete cátedras (dos de Instituta civil, dos de Derecho Canónico, una de Teología Moral y dos de Filosofía) hasta que en 1761 se suprimieron las dotadas por la villa a falta de suficiente alumnado, quedando al día sólo cuatro cátedras (dos de Leyes civiles, una de Derecho Canónico y una de Teología Moral⁹⁵). Con la información así recabada, el 3 de noviembre de 1770 una RO anunció la supresión de las universidades menos indispensables y solventes, entre las cuales se hallaba la de Oñate, creando para ella un Plan de Estudios donde sólo se le permitiría impartir enseñanzas de Teología y Artes⁹⁶.

La Universidad escribió a las Provincias vecinas el 28 de enero de 1771 solicitando su intervención y ayuda⁹⁷. Temiendo ser ella una de las suprimi-

una de las facultades que se enseñan en ella, con la debida distinción; qué tiempo deben durar dichos ejercicios; quiénes y cuántos deberán argüir a cada opositor y bajo de qué formalidades, para evitar colusiones e inteligencias reprobadas; quiénes deben presidir y asistir a estos ejercicios como jueces para calificar el verdadero mérito comparativo; en qué forma deben dar su dictamen y censura de todos»... y «qué cátedras se pueden reunir o aumentar para dotar competentemente las necesarias a la enseñanza pública, con todas las demás circunstancias y prevenciones que se estimen». Ordenando que las oposiciones a cátedras se ejecutasen en adelante con los más formales y rigurosos ejercicios, con censura en juicio comparativo de los maestros y jueces facultativos que se destinasen. La RO se recoge en LIZARRALDE, *Historia*, pp. 322-325.

⁹² Cuando el 19 de marzo de 1770 la Universidad suplicó que para la dotación de las cátedras de Cánones y Dialéctica se le aplicasen algunos efectos pertenecientes a los jesuitas expulsados, además de denegársele por el Consejo se le llamó la atención por no haber remitido aún el informe solicitado.

⁹³ De los cuales 8.125 se destinaban a la paga del salario de siete catedráticos; 2.125 a las de los mayordomos, familiar secretario, alguacil, médico, cirujano y cocinero; 850 a la paga del subsidio y 4.000 a los gastos de la capilla, gastos extraordinarios de reparos de la hacienda, vitualla de aceite, luz, leña y demás cosas necesarias al sustento (por la cortedad de sus salarios) de los colegiales catedráticos; sobraban sólo 7.894 reales y 32 maravedís con los que debían afrontar los gastos de las diligencias judiciales causadas en la cobranza de las rentas. Dichos fondos (salvo los dados por la villa) provenían de censos, hacienda raíz y acciones contra la Real Compañía de Caracas. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 326.

⁹⁴ Dos de Instituta y una de Teología Moral (creada en 1761 «con motivo de haverlos separado a los Regulares expulsos de las quatro de Theología Scholastica y Philosophía, por omisión y descuido con que miraron a la enseñanza pública»). Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 326.

⁹⁵ Creada como nueva cátedra al desaparecer la regentada por los jesuitas, pero desaparecerá de nuevo en 1772, pasando su renta a la cátedra de Derecho.

⁹⁶ AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 3, Exp. 2 (1771).

⁹⁷ Decía en su escrito que la universidad: «por su profesión ha tenido el consuelo de educar a tantos ilustres hijos de V.S.^a, caminaba a la perfección de sus escuelas no sólo por la senda segura del arreglo de su método sino por el aumento de sus cátedras y por otros medios de policía que la hiciesen cada vez más útil y más apetecible a la juventud. Pero quando estas hermo-

bles, envió comisionados a las Provincias y Señorío a estudiar conjuntamente el tema, en torno a unas reflexiones previamente elaboradas⁹⁸. Confesaba que «ni quiero ni puedo subsistir sin ser útil a V.S.^a», e imploraba, «una Universidad atribulada con el temor de su ruina», la protección de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava⁹⁹.

Tanto las Juntas Generales de Guipúzcoa como el Señorío de Vizcaya intervinieron a favor de la Universidad, mientras ésta recurría sin éxito al Conde de Oñate¹⁰⁰. Con la ayuda de sus patrocinadores¹⁰¹, la universidad de Oñate

sas ideas y estas dulces esperanzas prometían más sólida, más ventajosa y maior duración, vio la Universidad con dolor la Real Orden de 3 de noviembre último. Por el artículo 30 de ella se establece que ciertas Universidades gozen del indulto que se concede a sus graduados y matriculados por un año para las quintas, quedando las demás sugetas a este servicio como si no fueran Universidades. Esta excepción, de suio tan dolorosa, fuera menos amarga si no la acompañase otra circunstancia mucho más sensible en las expresiones con que acaba el número 30 diciendo con bastante claridad y alusión a las Universidades privilegiadas que 'con los referidos Estudios Generales está suficientemente proveido el Reyno'. Esta expresión da en algún modo a entender que aquellas Universidades no comprendidas en la excepción no son necesarias para la instrucción del reyno, y tratándose en el día de suprimir algunas puede temerse la supresión de las que no han sido privilegiadas».

⁹⁸ Decía el claustró que: «A cada reyno o provincia de la Monarchía se le deja su Universidad, y a Aragón, por prerrogatiba, le quedan dos. Las tres Provincias Bascongadas, tan fecundas en hijos igualmente sobresalientes en las letras que en las armas, el Reyno de Navarra, la Rioxa y parte de La Montaña quedan, en virtud de esta providencia, sin socorro para la carrera litteraria de sus hijos. No es fácil penetrar la causa de esta disposición, pero soy vivamente sensible que tantas provincias, miembros estimables del Reyno y que siempre han merecido la honrra de que la piedad del rey se aia dignado de mirarlas con particular distinción y amor, quedasen abandonadas quando todas las demás logran la conveniencia y la protección que les asegura esta Real Orden. Por ella el aragonés, el campesino, etc. etc. sin salir de su país y aún de su casa logra escuelas, logra grados y logra el consumir la carreta litteraria. Los hijos de V.S.^a o han de abandonar para siempre este destino o le han de buscar quando más cerca en Valladolid. La proporción de estudios en un pueblo menos numeroso y más tranquilo es ventaja que ha acreditado la utilidad de mi existencia con buscarla, prefiriendo mis estudios a los de las primeras Universidades del Reyno, y todo quedará sepultado si al favor de las representaciones de V.S.^a no hace la piedad del rey menos triste mi suerte que la de la Universidad de Osma».

⁹⁹ Firmaron el escrito: el licenciado don Mateo Joseph de Areizaga (catedrático de Cánones), el doctor don Miguel Antonio de Gallaistegui (catedrático de Cánones), el licenciado don Agustín de Adaro (catedrático de Moral), el licenciado don Francisco Abarca (catedrático de Leyes), el licenciado don Joseph Antonio de Aguirre (catedrático de Leyes) y el licenciado don Francisco Antonio de Lizarra (catedrático de Filosofía). AGG-GAO JD IM 4/6/3.

¹⁰⁰ La correspondencia con el Conde en AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 22 (1773). Se le pedía ayuda para restablecer las cátedras y la facultad de conferir grados, y la exención del servicio militar de sus alumnos.

¹⁰¹ Es significativa la exposición remitida por Vizcaya al decir que «esta Universidad está situada en la villa de Oñate y en medio de las tres Provincias Bascongadas de Guipúzcoa, Alaba y la mía, con la dotación de seis cáthedras de continua efectiva enseñanza en las facultades de Cánones, Leyes, Moral y Philosophía, cuiu singular aplicación, perfecto método y policía que han observado siempre en la educación de la juventud la ha hecho cada día más útil, más apreciable y

pudo remitir el 11 de septiembre de 1771 un nuevo informe al Consejo, comunicándole la dotación por su parte de tres nuevas cátedras. Así, con las siete cátedras con ya que contaba (dos de Filosofía, dos de Leyes, dos de Cánones y una de Teología Moral) y 8.125 reales de nueva dotación anual, pudo solicitar se le permitiese continuar la enseñanza de Derecho Civil y Canónico, bajo las reglas y método que el Consejo estimase convenientes.

Aprobada su propuesta por el Fiscal, el 17 de marzo de 1772 acordó el Consejo (y el 2 de junio lo comunicó desde Madrid) declarar que la universidad de Oñate quedase

reducida a la enseñanza y explicación del Derecho Civil y Canónico, y de la Dialéctica y Filosofía Moral, cuyo preliminar estudio es indispensable para la inteligencia de los Derechos.

Ordenaba para ello que las ocho becas de colegial de que disponía el Colegio de Sancti Spiritus se convirtieran en otras tantas cátedras y se crease una nueva, repartiéndose entre todas con igualdad las rentas de que disponía el Colegio, y se proveyese de nuevas becas en lo sucesivo

por riguroso concurso y oposición, con lección y argumentos, formando trincas de los opositores o pretendientes, que por lo menos han de ser bachilleres, precediendo a esto edictos públicos, con especificación de la asignatura, rentas y circunstancias de la cátedra vacante, los cuales se han de fixar, por el término de quarenta días, en los lugares acostumbrados y en las Universidades de Salamanca y Valladolid¹⁰².

Se le otorgaba, así, un Plan Docente con las materias a explicar en cada una de las ocho cátedras. Por él:

- La primera cátedra había de tener la continua y perpetua enseñanza de las *Summulas* y *Lógica*, a la cual deberían asistir todos los estudiantes de primer Curso.
- La segunda cátedra se destinaría a la enseñanza y explicación perpetuas de la *Filosofía Moral* a través de los éticos y políticos de Aristóteles, dirigido a estudiantes de segundo Curso¹⁰³.

más floreciente a beneficio común de las tres Provincias, que siendo tan fecundas, como es notorio, en hijos igualmente sobresalientes en letras como en las armas, han logrado el premio correspondiente al mérito de sus talentos, aplicación y aprovechamiento en la real dignación de Su Magstad». Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 331-332.

¹⁰² AGG-GAO JD IM 4/6/4.

¹⁰³ Sólo tras superar estos dos cursos, en horario siempre de mañana y tarde, se podría matricular y empezar a estudiar las disciplinas o facultades de Derecho.

- La tercera y cuarta cátedras serían de *Instituta Civil*, y sus catedráticos tendrían la obligación de explicar en dos años, alternativamente, los cuatro Libros de la Instituta de Justiniano por los Comentarios de Arnolfo Vinio o por la obra de Antonio Torres. De forma que el que hubiese explicado un año los dos primeros Libros de la Instituta explicaría en el Curso siguiente los Libros tercero y cuarto¹⁰⁴.
- La quinta cátedra se destinaría a la enseñanza más útil y metódica de los *Libros del Digesto* por Heicnecio o Vesembrecio, debiendo asistir a ella obligatoriamente los horistas de tercer curso.
- La sexta se destinaría a la enseñanza y explicación de los primeros nueve Libros del *Código* por Antonio Pérez, asistiendo a ella los profesores de cuatros años de Jurisprudencia¹⁰⁵.
- La séptima cátedra se destinaría a la explicación de la *Instituta Canónica* por la Paratitla de Inocencio Cironio o por las Instituciones del Derecho Eclesiástico de Carlos Sebastián Verardi, para cuyo estudio sería suficiente un curso pues los estudiantes se hallarían ya bastante instruidos del Derecho Civil de los romanos.
- La octava y última cátedra se destinaría a la explicación y enseñanza del *Derecho Eclesiástico antiguo*, llamado propiamente «Decreto», por el Epítome de don Antonio Agustín de Verardi.

Los estudiantes que asistiesen a las cuatro cátedras de Derecho Civil y a estas dos de Derecho Canónico podrían recibir el grado de «bachiller en una y otra facultad», sujetándose a los exámenes establecidos en la Real Cédula citada.

No obstante, considerando que lo así aprendido no bastaba para recibir los grados mayores de *licenciado* y *doctor* en Derecho Canónico o Civil, no pudiendo conceder a la Universidad de Oñate la facultad de conferir tales grados¹⁰⁶, se orientó a los que querían adquirirlos a que acudiesen a las Universidades mayores del reino a ganar los cursos necesarios para recibirlos¹⁰⁷. La supresión de la franqueza de conferir grados mayores supuso una gran pérdida para la universidad de Oñate. El 4 de julio de 1773 los licenciados don Mateo

¹⁰⁴ Con este orden de sucesión se pretendía que todos los años los alumnos empezasen y acabasen el curso de Instituta Civil sin que tuviesen que cambiar de maestro para estudiarla en dos cursos.

¹⁰⁵ Tras verificar estos estudios de Derecho en cuatro años consecutivos, en horario asimismo de mañana y tarde, y superado el examen establecido en la real cédula de 24 de enero de 1770, podrían adquirir el título de «bachiller en Leyes» y no antes, so pena de nulidad y de restitución del cuádruplo de su importe.

¹⁰⁶ So pena de nulidad del grado mayor así concedido, privación perpetua de cátedra a los que lo hubieren dado y restitución del cuádruplo de lo que hubieren recibido por él.

¹⁰⁷ Madrid, 2 de junio de 1772. Firman: el Conde de Aranda, don Joseph de Vitoria, don Luis Urries y Cruzat, don Pedro de Villegas y don Joseph de Contreras. AGG-GAO JD IM 4/6/4.

José de Areizaga y don Francisco de Abarca, diputados por el claustro de la Universidad y su rector (licenciado don José Antonio de Aguirre), se dirigieron a las Provincias vascas y transmitieron su pesar pues dicha supresión sólo se debía «al corto número de catedráticos que la sustentan».

VIII. LA INTERVENCIÓN DE LAS PROVINCIAS VASCAS

Queriendo remediar la situación, y considerando que la creación de tres o cuatro nuevas cátedras sería suficiente para recuperar su prerrogativa, el claustro estudió su situación económica y, viendo que de los 22.000 reales (descontados los gastos generales¹⁰⁸) podría dotar honestamente una nueva cátedra¹⁰⁹, para conseguir las otras tres (lo que aumentaría el número de cátedras a doce «de continua asistencia») solicitó de cada uno de los tres territorios vascos la dotación de 1.900 o 2.000 reales «cuya cantidad se contempla necesaria para la decente manutención de un catedrático»¹¹⁰. Se acudió también al Conde de Oñate, pero nuevamente sin éxito¹¹¹.

El claustro de la universidad preparó para ello un memorial representando el acuerdo del Consejo de 2 de junio de 1772, y alegando que la supresión de los grados mayores y la limitación de los menores «desairaba» su suficiencia cuando, por otra parte, reconocía necesaria su existencia para la enseñanza pública, y lo presentó a cada una de las Juntas de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava.

En el caso de Guipúzcoa, la Junta General de Elgoibar nombró una comisión para estudiar el tema¹¹² con el Diputado General y el comisionado de la universidad, y el 6 de julio de 1773 aprobó la creación de una de aquellas cá-

¹⁰⁸ Con dichos 22.000 reales de vellón de renta con que contaba al año mantenía sus ocho catedráticos (con 100 ducados de renta anual cada uno, es decir, 800 ducados), pagaba los salarios del mayordomo y familiar, cocinero, secretario del claustro y alguacil y aún le sobraban 6.000 reales. Y aunque de ellos debían deducir los gastos de mantenimiento y reparos del edificio y de las casas que tenía la Universidad, con una administración juiciosa podían sobrar unos 2.200 reales para dotar honestamente una nueva cátedra.

¹⁰⁹ La creación de esta cuarta cátedra por parte de la propia Universidad se hará el 5 de enero de 1775, reservando para ella la misma cantidad que la acordada por las Provincias para las suyas, con rentas situadas sobre las caserías de Arricruz, Villar y Micocoa con sus tierras y pan llevar, pastos, montes, robledales, castaños y demás pertenecido. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 347.

¹¹⁰ AGG-GAO JD IM 4/6/4.

¹¹¹ El 12 de febrero de 1774 responderá el Conde no poder concurrir a la dotación de ninguna cátedra pues, procediendo «todas mis rentas de efectos pertenecientes a los mayorazgos que poseo, me falta la libertad necesaria para imponer a éstos semejante pensión, indefectiblemente gravosa a mis subcesores». Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 346.

¹¹² Constituida por Antonio María de Zabala, Nicolás Ignacio de Altuna y los procuradores de la villa de Deva.

tedras¹¹³, «de la facultad y asignatura que fuere del agrado del Consejo», con dotación de 100 pesos anuales (de a 15 reales de vellón, es decir, de 1.500 reales), como era la dotación de cualquiera de las ocho cátedras ya existentes, previa licencia real y con condición precisa de no llevarse a efecto el acuerdo si las otras Provincias vecinas no contribuyesen por su parte a poner a la universidad en estado de poder conferir dichos grados¹¹⁴.

Al igual que Guipúzcoa, tanto Álava (el 21 de noviembre de 1773) como Vizcaya (el 21 de julio de 1774) dieron su apoyo a la Universidad, y el 18 de noviembre de 1774 las tres Provincias representaron del Consejo una larga memoria¹¹⁵. Por ella decían que la decisión de negar la concesión de grados mayores a Oñate obligaba a sus jóvenes a salir de su patria para ir a otras universidades de Castilla o a Huesca (a cincuenta leguas de distancia), cuando ya el fundador, viendo la cortedad de mayorazgos existentes y para favorecer su formación, había creado el colegio-universidad de Oñate, así como para paliar el problema que tenían al concurrir a las canonjías de las catedrales de Burgos, Santander o Calahorra y La Calzada (que a corta distancia rodeaban a la universidad) pues se les exigía para ello grado de «licenciado» o «doctor», lo que sólo podían alcanzar soportando los considerables gastos de viajes, derechos de grados, etc. que suponía el estudio fuera de su patria, pudiendo adquirir el mismo grado con la décima parte de su coste en el caso de estudiar en su país nativo.

Decían, además, que al conferir los grados mayores se beneficiaba a las tres provincias más a Navarra, pueblos del mar de Cantabria hasta Santander y a los pueblos de la Rioja; y que los asistentes a las cátedras se desanimaban al ver tan graves inconvenientes y muchos, tras cinco años de estudio en Oñate, se retiraban (con descrédito de la universidad y ruina del patrimonio de sus padres y de las legítimas de sus hermanos) a las universidades de Valladolid y Salamanca¹¹⁶.

¹¹³ Fueron comisionados que dieron su parecer favorable: Antonio María de Zabala, Nicolás Ignacio de Altuna, Antonio de Alzolaras y José Ignacio de Bustinzuria.

¹¹⁴ Se reservaba, además, la facultad de nombrar la cátedra, proponiendo el Colegio tres personas de las que aprobasen el concurso que se debería abrir (según real provisión de 2 de junio de 1772), expresando en la propuesta el juicio respectivo que hubiese formado el Colegio de la literatura y demás circunstancias del candidato; y que, si la Universidad llegase a tener fondos por sí misma, pudiese retirar Guipúzcoa lo por ella señalado. AGG-GAO JD IM 4/6/4.

¹¹⁵ Fue por Vizcaya Manuel de Heros, por Guipúzcoa Nicolás de Otaegui, por la universidad de Oñate don Juan Francisco Volante de Ocáriz, y por Álava Alejandro de Madinabeitia.

¹¹⁶ Intervino a favor de la Universidad la propia Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País [copia de dos cartas de la Sociedad en AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 5, Exp. 11 (1775)], y la propia villa de Oñate, alegando que con ello se favorecía a los hijos del Arzobispado de Burgos y Obisposados de Calahorra, Santander y Pamplona pues, de lo contrario, no podrían oponerse a las prebendas de oficios de sus iglesias catedrales al no estar graduados de doctor o licenciado,

Con el apoyo de las Provincias, el rector de la Universidad (licenciado don Francisco Antonio de Lizarra) envió a don Alejandro de Madinabeitia como su agente en Corte para conseguir del Consejo el aumento de las cuatro cátedras y, con ello, las facultades y regalías que desde su erección había tenido relativas a la colación de grados mayores y menores, sin diferencia alguna con las demás universidades del reino, pidiendo se le levantase la limitación que se le puso en el Plan de Estudios de 2 de junio de 1772¹¹⁷.

El 6 de septiembre de 1776 volvió a escribir sobre los grados la universidad al Consejo. Decía haber cumplido con la Orden de 1772 a pesar de serle muy perjudicial e ir en contra de las facultades otorgadas al ser fundada por las dos soberanías unidas (civil y eclesiástica); que siempre había actuado con rigor en la enseñanza y en el examen de los graduados, guardando en ello el método observado en Salamanca; y que siendo el origen de la supresión de concesión de grados mayores sólo la cortedad del número de sus cátedras, esperaba se la favoreciese con la creación de las cuatro nuevas cátedras. El Consejo se tomó su tiempo para estudiar la petición, y el 2 de octubre de 1776 el Fiscal informó favorablemente la misma¹¹⁸, y el 29 del mismo el Consejo mandó que las tres provincias formalizaran con la universidad y presentaran ante él las escrituras de dotación de las cuatro nuevas cátedras¹¹⁹.

Así, el 20 de noviembre de 1776 se reunieron el diputado general de Guipúzcoa en Azpeitia, don Agustín de Iturriaga¹²⁰, con el apoderado del colegio licenciado don Juan Francisco de Inurrigarro (colegial y catedrático de Filosofía de la universidad¹²¹) para concertar la creación de una de las cátedras que fuese del agrado del Consejo de Castilla, situando la renta anual de 100 pesos (1.500 reales de vellón) sobre el tercio del donativo destinado a gastos de la Diputación y cargando a la foguera lo que faltase para su entero cumplimiento, bajo las condiciones acordadas en la Junta General de Elgoibar de 1773.

debiendo acudir para ello a otras Universidades, especialmente a la más cercana de Valladolid, que se hallaba a distancia de cincuenta leguas.

¹¹⁷ Desde Oñate, el 19 de agosto de 1774 lo comunicaba a Guipúzcoa. AGG-GAO JD IM 4/6/4.

¹¹⁸ Decía que promoviéndose en Vergara estudios de Gramática y Latinidad, y en el convento de Regulares de Navarra Arte o Filosofía, se podía permitir al claustro de Oñate la colación de grados mayores en la facultad de Leyes y Cánones cuando se erijan y sean efectivas las cuatro cátedras acordadas, «no dispensando cosa alguna en el número de actos y cursos escolares que deben preceder y justificar en debida forma los que aspiran al grado mayor». En informe en AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 23 (1776).

¹¹⁹ Eran miembros del Consejo: Nava, Valiente, Azpilicueta, Urries, Acedo, don Manuel de Villafañe, Herrera, el Conde de Balazote y Juan Tomás de Micheo. Nicolás de Otaegui informó el 31 de octubre de 1776 a Guipúzcoa desde Madrid de todo lo sucedido. AGG-GAO JD IM 4/6/4.

¹²⁰ Apoderado por la Junta General de Guetaria, el 28 de julio de 1776.

¹²¹ Apoderado por el claustro de la Universidad el 17 de noviembre de 1776.

Poco después haría lo mismo Vizcaya en su Junta General de Guernica de 21 de julio de 1774, situando su renta sobre el mineral de Somorrostro, «producto inextinguible, perpetuo, como uno de los más principales y más seguros ramos de las propiedades de él», hasta que la universidad pudiese gobernarse por sí misma¹²². Y Álava en su Junta General de noviembre, solicitando al rey aprobación de la escritura estimando por suficiente finca y fondo el que resultase del repartimiento voluntario que haría la Provincia con especial hipoteca.

Presentados todos los documentos en el Consejo, el 21 de enero de 1777 el Fiscal aprobó la petición, así como el Consejo, y por real provisión de 5 de febrero se ordenó restablecer las tres becas en el colegio, a cuyo cargo habrían de estar las cuatro nuevas cátedras, con la asignación y explicación siguientes:

- La primera se llamaría «Derecho Real», y en ella se explicaría «viva voce» las rúbricas de los Libros y Títulos de la Nueva Recopilación mientras se formaba su resumen. A ella deberían acudir por la mañana los profesores de cinco años de Leyes que después de alcanzar el grado de *bachiller* quisiesen continuar sus estudios en la misma facultad para graduarse de *licenciado*.
- La segunda se destinaría a la explicación de las *Leyes del Reino*, en la cual el catedrático explicaría las Leyes de la Recopilación, por sus rúbricas y títulos, por la mañana, y el comentador que aquel eligiese explicaría las Leyes de Toro por la tarde, teniendo a la vista a Antonio Gómez, siendo de rigurosa y precisa asistencia para todos los legistas que aspirasen al grado mayor en la facultad de Leyes, cursándola por las tardes en el cuarto curso en su profesión.
- La tercera serviría para los canonistas y explicaría la asignatura de *Concilios Generales y Nacionales* desde el punto de vista disciplinar, jerárquico y jurisdiccional, reservándose el dogma para los teólogos, sin confundir las materias, explicándose en ellas el resumen de Carranza o de Cabasucio mientras se prepara de la misma de forma completa por alguna de las otras universidades. Sería obligación del catedrático explicar por la mañana los Concilios Nacionales y por la tarde los Generales; y de los profesores de cánones el asistir a esta cátedra en el quinto año de su estudio.
- La cuarta cátedra estudiaría la asignatura de *Derecho Público, Natural y de Gentes*, debiendo asistir a ella en el sexto año todos los juristas y canonistas que quisieran graduarse de grado mayor.

¹²² Se erigía en su patrono, reservándose la facultad de otorgar la cátedra a uno de los tres vizcaínos que el Colegio propusiera de entre los candidatos examinados y aprobados, facilitándole el Colegio las censuras y el orden de aprobación (primero, segundo o tercero) siempre que vacare aquella. Acordaron, además, que, si el Consejo no accediera a ello, se hiciese concurso abierto o como estimase el Consejo, pero que siempre fuese Vizcaya quien lo nombrase

Así pues, en adelante los legistas que quisiesen ser *licenciados* deberían acreditar para licenciarse los siguientes estudios en años y cursos completos de nueve meses:

- uno de Lógica
- uno de Filosofía Moral
- dos de Instituciones Civiles: uno de Digesto y otro de Código
- uno de Leyes de la Recopilación y de Toro y
- uno de Derecho Público.

Y los canonistas que quisiesen licenciarse, por su parte, deberían acreditar haber superado los estudios siguientes:

- dos años enteros de Lógica y Filosofía Moral
- dos de Instituciones Civiles
- uno de Instituciones Canónicas
- uno de Derecho Eclesiástico Antiguo
- uno de los Concilios Nacionales y Generales y
- uno de Derecho Público¹²³.

Encargaba, así, el rey a la propia universidad que celase el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los maestros y la asistencia de los alumnos durante los cinco años o cursos completos, de nueve meses cada uno, sin tolerar que los mismos pasasen de una a otra facultad y de una a otra cátedra sin la asistencia continua y debido aprovechamiento, certificándolo así los catedráticos mediante la emisión de cédulas acreditativas tras la superación del examen anual que habrían de realizar, como estaba mandado para otras universidades del reino. Y reservaba para sí el patronato de las cuatro nuevas cátedras a cada una de las comunidades que las fundaban y dotaban, pero ordenaba que las mismas fuesen cubiertas por rigurosa oposición, debiendo emitir los jueces su censura a los patronos sobre cada uno de los opositores, y éstos proponer y remitir una terna al Consejo (prefiriendo a los naturales en igualdad total de condiciones) junto con las censuras y lista de todos los opositores, con relación de sus actos literarios, méritos y ejercicios, para que aquél los eligiese.

Y en cuanto a la colación de grados, visto que el Fiscal informaba que

nunca se podrá conseguir el rigor de el examen en la Universidad de Oñate porque serán pocos los graduados que compongan el claustro respectivo de Leyes y Cánones,

¹²³ AGG-GAO JD IM 4/6/4.

ordenó se observasen las reglas dadas a las otras universidades¹²⁴.

El 7 de febrero de 1777 la universidad remitió copia de la real provisión a las diputaciones vascas y el 23 abrió concurso para llamar por edicto a los opositores a las nuevas cátedras, fijándose un ejemplar del mismo en las puertas de la universidad y remitiéndose ocho a cada una de las tres provincias. Terminado el plazo se procedió al sorteo «formal y riguroso» de las cátedras, tocando a Guipúzcoa la cátedra de *Derecho Público, Natural y de Gentes*, a Álava la de *Derecho Real* y a Vizcaya la de *Leyes del Reino*.

Realizadas las correspondientes pruebas, el 14 de septiembre de 1778 el Consejo nombró los nuevos catedráticos¹²⁵. Estos tomaron posesión de sus cátedras, «quieta y pacíficamente, sin reclamo alguno», la mañana del jueves día 15 de octubre del mismo año.

En adelante, con la dotación de las nuevas cátedras la Universidad conocerá un período de relativa tranquilidad, permitiéndole vivir durante dos décadas con normalidad y equilibrio. Pero la noche del 23 de noviembre de 1794, a consecuencia de la entrada francesa en la vecina villa de Vergara¹²⁶, los colegiales catedráticos propietarios huyeron a Vitoria y el rey extinguió las cátedras al terminar el curso.

IX. EL DECLIVE UNIVERSITARIO EN ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Los catedráticos huidos asentaron su docencia en Vitoria¹²⁷, en una de las casas de la Vizcondesa de Huerta, con ayuda de la ciudad y de la Provincia de Álava, y así lo comunicaron a la villa de Oñate el 21 de diciembre de 1794 solicitando se les remitiesen algunos efectos que se hallaban en el edificio universitario, y pasaportes para sus dependientes. Poco después solicitaron del rey autorización para seguir con su docencia en la ciudad y la legitimación de su traslado a Vitoria.

El rey aprobó su solicitud el 17 de enero de 1795, pero la villa, no admitiendo el quedarse sin su docencia universitaria, requirió a los doctores no ca-

¹²⁴ AGG-GAO JD IM 4/6/4.

¹²⁵ Para Derecho Público, Natural y de Gentes a don Manuel Antonio de La Guardia; para Concilios Generales y Nacionales a Jorge Martín de Herles; para Derecho Real a don Francisco López de Arroyabe; y para las Leyes de la Nueva Recopilación y de Toro a don Tomás de Ugarte.

¹²⁶ Se dirá que casi toda la gente se retiró a los montes, los escolares se dispersaron y los colegiales catedráticos se vieron en la precisión de emigrar para evitar el peligro. Y que al abandonar Vergara los franceses no volvieron a Oñate porque consideraron que sería imposible reunir a los escolares y restablecer el curso.

¹²⁷ El expediente concerniente al traslado de la Universidad a Vitoria en AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 8, Exp. 3 (1795).

tedráticos que se hallaban en ella prosiguiesen la enseñanza, y embargó los bienes del Colegio prohibiendo su transporte a Vitoria. Los colegiales propietarios pidieron a la villa el desembargo de los bienes, y a los doctores que no impartiesen tal docencia, mientras con la carta real fijaron edictos convocando a los escolares a sus aulas de Vitoria. La villa, sin embargo, mantuvo su posición y propuso un encuentro en Salinas en presencia del consejero real, y árbitro del desencuentro, don Miguel de Mendinueta.

El encuentro fracasó, y mientras en Vitoria los catedráticos propietarios huidos seguían impartiendo su docencia, en Oñate «los del gremio», dirigidos por su decano el doctor Dionisio Francisco de Urtaza¹²⁸, organizaron la suya¹²⁹ y solicitaron del rey la derogación de la licencia concedida a los vitorianos. Así lo ordenó el Consejo, previa información, el 31 de octubre de 1795, conminando a los huidos a que volviesen a Oñate a atender sus cátedras¹³⁰. Terminó así el conflicto, aunque no las tensiones y penurias económicas de la universidad. La guerra había empobrecido a las provincias, y Guipúzcoa no pudo pagar la dotación de su cátedra de Derecho Público, suprimida por «peligrosa» en 1794 de todas las universidades de España¹³¹.

Extinguida la cátedra, el rector don León Luis de Gainza solicitó a Guipúzcoa, no sólo la creación con su dotación de una nueva, sino también su mejora. La provincia estudió la petición en su Junta General de Segura de julio de 1796. Oñate había aumentado la suya a 4.000 reales y Vizcaya la había duplicado (a 3.000 reales). Y aunque Álava no pudo asumir el aumento de la dotación de su cátedra (Derecho Real), Guipúzcoa asumió también el aumento (a 3.000 rs).

¹²⁸ Cura más antiguo de la parroquial de San Miguel y vicario foráneo de ella y su partido y Decano de la Universidad.

¹²⁹ En la sala rectoral del Colegio, el 30 de diciembre de 1794, se reunieron don Dionisio, el alcalde de la villa (don Felipe Antonio de Sarria y Elordui (abogado en la Chancillería de Valladolid) y algunos del gremio (nombre con el que se conocía a los profesores de Oñate no huidos) y, «en vista del abandono que había notado de la enseñanza pública en la dicha Universidad de algunos días a esta parte, por haberla desamparado sus colegiales catedráticos, ausentándose de esta villa, en grave perjuicio de muchos scholares que se mantienen en ella ociosos y sin destino» y de que se ausentaron sin aviso alguno para resolver en Junta de claustro la suspensión de la enseñanza pública, acordaron «por vía de providencia interina» y hasta tanto que el rey proveyese, la distribución de las cátedras (como se hizo), ordenando que a partir del 2 de enero de 1795 comenzasen a regentar las cátedras abandonadas, acudiéndoles con la mitad del producto de la renta que utilizaban los catedráticos propietarios ausentes, conminando a aquellos a que en el plazo de diez días volviesen a Oñate a regentar sus cátedras. AGG-GAO JD IM 4/6/10.

¹³⁰ AUO. Sec. A, Neg. 7, Lib. 1, exp. 13.

¹³¹ Madrid, 12 de agosto de 1794. Se dice que por justas razones que le han hecho presentes algunos ministros de su mayor confianza y personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina, resolvió el rey «suprimir en todas las Universidades y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haber cátedra se hayan enseñado en la de otra asignatura». AGG-GAO JD IM 4/6/2.

La universidad le ofreció la cátedra de Concilios Generales y Particulares, «la más importante de las que están destinadas a la enseñanza del Derecho Canónico», la cual no iba a alterarse, aunque se formase nuevo Plan de Estudios, pero ella solicitó una de Filosofía-Moral)¹³², y así lo aprobó el rey el 13 de diciembre de 1797¹³³.

En tanto se introducían nuevas reformas en el reino, en especial en materia de enseñanza y ejercicio del Derecho¹³⁴, se fue trabajando también un nuevo y duro Plan de Estudios¹³⁵ que fue aprobado en 1807 y estuvo en vigor hasta 1818¹³⁶. Por él (RD de 5 de julio de 1807) se redujo el número de Universida-

¹³² Guipúzcoa se interesó en realidad por Ética, pero al no existir como tal asignatura, el rector le informó que las dos cátedras de Filosofía (Lógica y Filosofía Moral) estaban unidas y no había una de Ética propiamente dicha, sino que se alternaban las dos existentes todos los años. Y a pesar de insistirle el rector diciendo que en la cátedra de Concilios tenía la ventaja de ejercer con más frecuencia su derecho, pues vacaba con regularidad, antes y más a menudo que cualquiera otra «por obtenerla generalmente un mozo adulto y que permanece después en el Colegio poco tiempo», teniendo en ello más libertad que en la de Filosofía Moral porque en ella la censura y provisión eran del Colegio, reduciéndose el derecho del patrón a proponer al que había designado la censura, mientras que en Concilios tocaba la provisión al Consejo a propuesta del patrón, Guipúzcoa prefirió la alternancia con el Colegio en la segunda cátedra de Filosofía para que en su turno propusiese al Consejo (como lo había hecho en Derecho Público) el sujeto que, con arreglo a la censura del Colegio y sus méritos, le pareciese más conveniente, prefiriendo al natural en igualdad de condiciones.

Ambas cátedras de Filosofía salieron a concurso el 2 de septiembre de 1797 y se realizaron los ejercicios el trece. El 26 de octubre de 1797, atendiendo «a la notoria capacidad de su persona» nombró para la cátedra de Filosofía vacante a don Casimiro Ramón Javier de Egaña, hijo de Domingo Ignacio de Egaña, difunto secretario de Guipúzcoa, reconociendo que «entre las familias a quienes V.S. mira con particular estimación, la del difunto secretario de V.S. don Domingo de Egaña, me ha parecido que ocupa un lugar distinguido en su benevolencia». AGG-GAO JD IM 4/6/11.

Al vacar la cátedra, el 14 de septiembre de 1798 opositaron a ella los bachilleres Manuel Antonio de Gorosabel (presbítero, natural de Legazpia) y Juan Bautista de Arrizabalaga, adjudicándosele al primero. *Ibidem.* 4/6/12. Al vacar de nuevo al pasar Gorosabel a la cátedra de Leyes de la Nueva Recopilación y de Toro, y a su beca anexa, en 1803 salió de nuevo a concurso la cátedra de Filosofía, a la que se presentaron Ignacio Luis de Astarloa (natural de Marquina) y Cornelio de Ibarondo, adjudicándosele al primero. *Ibidem.* 4/6/13.

¹³³ Madrid, 13 de diciembre de 1797. Se aprobó el convenio suscrito entre el Colegio y la Provincia. Se dice que para que los alumnos oyesen en los dos cursos a un mismo maestro los catedráticos regentaban alternativamente la cátedra de Lógica un año y la Filosofía Moral otro, por lo que convenía que Guipúzcoa no ejerciese su derecho en las vacantes de las dos cátedras de Filosofía sino de forma alternativa. AGG-GAO JD IM 4/6/11.

¹³⁴ En 1802 se ordenará que nadie sea recibido de abogado sin haber estudiado Bachillerato y haber superado cuatro años de Leyes Nacionales, y sin haberse ejercitado durante dos años en prácticas en alguna de las Chancillerías o Audiencias. Se ordenará, asimismo, que se expliquen las asignaturas de Derecho Civil en las Universidades en que se curse abogacía. AUO. Sec. A, Neg. 7, Lib. 7, Exps. 14 y 15.

¹³⁵ Publicado el 12 de julio de 1807. AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 3, Exp. 7.

¹³⁶ MORALES ARCE, J. A., *La formación intelectual de los vascos. La Universidad de Oñati, desde las reformas ilustradas hasta su supresión definitiva (1772-1842)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1999, p. 155.

des literarias del reino a las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo, y suprimieron las de Almagro, Ávila, Baeza, Gandía, Orihuela, Osma, Osuna, Sigüenza y Toledo, además de las vascas de Irache y Oñate, agregándolas a las que quedaban, mandando que se aplicasen en ellas el Plan de Estudios aprobado para Salamanca, pasando los fondos de la Universidad de Oñate (con los de la de Osma) a la de Valladolid¹³⁷.

Los colegiales de Oñate solicitaron amparo a la villa, que nombró sus comisarios para gestionar con las tres Provincias vascas las acciones a emprender para solicitar del Consejo la restitución de su universidad¹³⁸, «respecto de ser una de las mejor situadas de la península»¹³⁹, ofreciéndose a aumentar, en caso de necesidad, la dotación de la universidad para «uniformar su método de estudio en la carrera de Jurisprudencia al que se había establecido o estableciese en las demás universidades del reino». Pero la Guerra de Independencia, iniciada el 2 de mayo de 1808, ralentizó las gestiones. No obstante, el traslado de la familia real a Bayona, pasando por Guipúzcoa, fue aprovechado por sus agentes para solicitar a Carlos IV su apertura y alcanzar su compromiso de que, a la vuelta a Madrid, mandaría restaurarla.

Con beneplácito del rey se volvió a suplicar al Consejo. El dictamen del Fiscal (de 12 de junio de 1808) se mostró favorable a su solicitud, reconociendo que «la distancia que hay de Valladolid y Zaragoza de los pueblos principales» de las Provincias vascas, Montañas de Santander, Navarra y la Rioja «es muy notable, pues excede de cuarenta leguas, capaz de retraer e imposibilitar a sus naturales el emprender unos viajes tan largos y una carrera tan costosa»; y si bien eran de las más pobladas del reino, «sus medios son cortos, y poquísimos los que tienen disposición para sostener los gastos indispensables para sostener sus hijos fuera del país y darles una carrera tan larga». No había mayor oposición, así pues, al restablecimiento de la Universidad suprimida. No obstante, los avatares de la guerra retrasaron seis años el acuerdo.

¹³⁷ AGG-GAO JD IM 4/6/23. Según el Fiscal, en esta determinación se tuvo o hubo de tener consideración «a porporcionar distancias cómodas a la juventud de las varias provincias del reino, pero en las Bascongadas faltó esta justa medida, que dictaba la razón y la equidad», mediando una enorme distancia desde ellas a las Universidades más cercanas de Valladolid y Zaragoza (Madrid, 18 de junio de 1808). Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 364.

¹³⁸ Se pueden ver estas gestiones a través de las cartas conservadas en AGG-GAO JD IM 4/6/15. El cuadro de cátedras, asignaturas, Textos y profesores existentes en 1807 en AUO. Sec. A, Neg. 6, Lib. 2, Exp. 8.; y el memorial enviado por las tres Provincias y villa de Oñate al rey (1808) para que en el nuevo arreglo de Universidades no quedase suprimida la de Oñate. *Ibidem*, Neg. 8, Lib. 1, Exp. 3.

¹³⁹ AGG-GAO JD IM 4/6/23.

Entretanto, en cumplimiento de la real orden de 1807 se inició el traslado de sus bienes y documentos a Valladolid, con la oposición abierta de los colegiales¹⁴⁰ y la villa, defendiendo unos la independencia del colegio del instituto universitario y otros su derecho de patronato sobre los bienes raíces del colegio. El comisionado de Valladolid, José de Cartagena, hizo, no obstante, inventario de la documentación perteneciente a la Universidad, que quedó en la secretaría bajo llave custodiada por el colegial Andraca.

X. RESTAURACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y SUPRESIÓN DE ESPARTERO

Finalizada la guerra, el 16 de mayo de 1814 una nueva representación de la universidad y villa de Oñate acudió al rey para solicitar de nuevo el restablecimiento de la institución. El 8 de junio se ordenó al Consejo (por mano del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia Pedro Macanaz) que estudiase el tema. El Consejo Pleno, oídos los tres Fiscales el 8 de julio, informó favorablemente al rey, quien, por real cédula de 22 de agosto de 1814¹⁴¹, restableció «en el modo y forma que tenía antes de su extinción» la Universidad de Oñate,

vajo la obligación de sugetarse en la enseñanza al Plan general de Estudios que rige en la actualidad o se restablezca para lo sucesivo ..., mediante no subsistir para con el Colegio-Universidad de la villa de Oñate las causas motivadas en el real decreto de 5 de julio de 1807 y resultar, por el contrario, grandes ventajas al público general, y particularmente a las Provincias Vascongadas y demás limítrofes, que se han hecho acreedoras a mis reales consideraciones por sus sacrificios y adhesión a la justa causa¹⁴².

Sólo quedaba agradecer al rey su decisión¹⁴³, recuperar los papeles enviados a Valladolid¹⁴⁴, asegurar la dotación del Centro y estudiar la aplicabilidad del citado Plan de Estudios.

¹⁴⁰ Lo eran los doctores Manuel Antonio de Gorosabel (Vicerrector), Francisco Antonio de Andraca, Ignacio Luis de Astarloa, Félix María de Oñate y Juan Martín de Iturbe.

¹⁴¹ AUO. Sec. A, Neg. 8, Lib. 1, Exp. 4 (falta); copia simple en *Ibidem*, Exp. 6.

¹⁴² Esta RC se comunicó a Guipúzcoa por don Bartolomé Muñoz, de orden del Consejo, para su inteligencia, gobierno y ejecución, el 27 de julio. AGG-GAO JD IM 4/6/23.

¹⁴³ Para lo que se comisionó a los catedráticos Antonio Fernando de Echanove y a Ramón María de Andurriaga y Uribe, que se hallaban en Madrid.

¹⁴⁴ Se nombró una comisión para recuperar los documentos que, bajo inventario, se habían trasladado ya a Valladolid, pero aún permanecen en el Archivo la Facultad de Derecho de su Universidad. La RO para hacer el inventario en AUO. Sec. A, Neg. 5, Lib. 1, Exp. 5.

Informada la Provincia¹⁴⁵, ésta acordó aumentar su apoyo económico decretando en la Junta General de Rentería (1 de agosto de 1814) de acudir con 8.000 reales vellón al sostenimiento de dos cátedras (Instituciones Canónicas y Filosofía¹⁴⁶) y aportar 1.000 más para Teología Moral, «con objeto de elevar la moral cristiana»¹⁴⁷, de patronato común a las tres Provincias vascas. Lo propio hizo Vizcaya, asumiendo la dotación y patronato de las cátedras de Concilios Generales y Partidas. Álava, por su parte, optó por dejar el patronato de Teología Moral y asumir la dotación de las cátedras de Recopilación y Elementos de Matemáticas. Y aunque Navarra fue invitada a participar también en el proyecto, su Diputación rehusó la invitación hecha por el Centro. La villa de Oñate incrementó su aportación hasta los 5.700 reales.

Para sostenimiento de su enseñanza, vista la «tenuidad e incompetencia» de su dotación, el 1 de febrero de 1815 se comunicó a la Universidad el acuerdo real de destinar a tal fin las pensiones eclesiásticas, beneficios, prioratos y demás bienes similares¹⁴⁸, y el 4 de abril aprobó las dotaciones ofrecidas¹⁴⁹. Poco después, el rey dio por protector de la ya llamada «Real, Pontificia, antigua e ilustre Universidad de Oñate» a su tío don Antonio Pascual, que aceptó el título con especial agrado¹⁵⁰. Para la formación de sus alumnos la Universidad adoptó el Plan propuesto por el Consejo en 1807, «al que se le

¹⁴⁵ Por mano del rector doctor don Francisco Antonio de Andraca y del consiliario y secretario de Capilla doctor don Ignacio Luis de Astarloa. Se le comunicó asimismo la necesidad de dotar nuevas cátedras para uniformar la enseñanza con el Plan de Estudios que regía en las Universidades del reino, enviando para ello personalmente al doctor don Juan Martín de Iturbe, colegial y catedrático. AGG-GAO JD IM 2/6/23.

¹⁴⁶ A esta última optaron los bachilleres José Benito Moreno y Miguel Ignacio Sáenz de Cuesta, otorgándola a José Benito. AGG-GAO JD IM 4/6/26. Al ser promovido a una canonjía de la Catedral de Pamplona, y quedar vacante la cátedra, el 30 de junio de 1823 salieron edictos en Tolosa, Vitoria y Bilbao «y demás parajes acostumbrados» convocando oposición y con curso abierto. Se presentaron los bachilleres Eleuterio de Juantorena y Gerónimo de Yarza y, tras ser «objeto de un maduro examen», y viendo que eran «hombres rreligiosos, juiciosos, de buena conducta y, en suma, unos buenos eclesiásticos», propusieron por más idónea a Eleuterio, que fue nombrado por el Consejo. Los gastos de oposición ascendieron para el opositor a 808 reales. AGG-GAO JD IM 4/6/36.

¹⁴⁷ Dicho aumento se acordó en la Junta General de 10 de septiembre de 1814, pues ello reportaba importantes ventajas a la Iglesia y al Estado ya que «proporcionaría zelosos y beneméritos pastores que, afianzados en los más sólidos y seguros principios del Arte de las Artes, la cura de almas, podrían dirigir a sus ovejas por las rectas sendas que conducen al indispensable conocimiento de aquel uno necesario en que estriba la salud y felicidad eterna del hombre». AGG-GAO JD IM 4/6/23.

¹⁴⁸ AGG-GAO JD IM 4/6/24.

¹⁴⁹ Oñate, 12 de febrero de 1815. El rector Astarloa comunicó a Guipúzcoa que ya se había solicitado al rey la aprobación de la cátedra de Filosofía Moral, y le propuso el patronato de la cátedra de Instituciones Canónicas, que la Provincia aceptó. AGG-GAO JD IM 4/6/24.

¹⁵⁰ AUO, Sec. A, Neg. 8, Lib. 1, Exp. 12 (1815).

agregaron artículos adicionales como reglamento al que debería ajustarse el Colegio»¹⁵¹.

La universidad abrió así sus puertas con un espíritu renovado, aumentando el número de alumnos considerablemente (trescientos setenta y uno en 1820, aunque llegó a tener más de cuatrocientos), así como el de sus rentas (34.303 reales) y cátedras, que en 1820 eran ya trece¹⁵²:

Preliminares:

Elementos de Matemáticas	72 alumnos
Lógica y Metafísica	48 “
Filosofía Moral	11 “

Leyes:

Derecho Natural y de Gentes	77 “
Historia y Elementos de Derecho Romano	70 “
Historia y Elementos de Derecho Español	16 “
Constitución y Derecho Político	1 “
Economía Política	10 “
Práctica Forense y Retórica	3 “

Cánones:

Prenociones canónicas	15 “
Instituciones canónicas	28 “
Historia Eclesiástica	15 “
Concilios Generales	5 “

Pero la falta de regularidad en la entrega de las dotaciones provinciales llegó a privar a la Universidad de gran parte de sus recursos (24.000 reales

¹⁵¹ Contenia dicho reglamento cinco capítulos divididos en artículos, ordenándose en ellos las mismas normas, con ligeras variantes, para el gobierno interior de los colegiales. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 373. El Plan en AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 3, Exp. 7; los artículos adicionales en *Ibidem*, Exp. 8.

¹⁵² Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 373-374.

anuales)¹⁵³, justo cuando el Ministerio de Instrucción Pública planeaban la implantación de un nuevo y extenso Plan de Estudios de Segunda Enseñanza¹⁵⁴. No pudiendo nuestra Universidad adecuarse a las exigencias del Ministerio¹⁵⁵, el 2 de noviembre de 1822 fue suprimida como tal universidad (privando a sus catedráticos de la facultad de otorgar títulos académicos) reduciéndola a rango de simple colegio, considerándola, como otras muchas, «como de menor provecho para la Nación»¹⁵⁶.

En este contexto, los ayuntamientos constitucionales de Oñate, Vitoria y Vergara solicitaron al Ministerio, cada una para sí, que se estableciese en ellas la Universidad de Provincia de Segunda Enseñanza. Sin embargo, la Dirección General decidió y decretó la extinción definitiva de la Universidad de Oñate y el establecimiento de otra de Segunda Enseñanza en el Seminario de Vergara¹⁵⁷.

No cejaron, por ello, los catedráticos de Oñate de insistir en la reintegración de su Universidad a la villa. Pero viendo la inutilidad de su esfuerzo, se plantearon la posibilidad de orientar su enseñanza a los estudios eclesiásticos¹⁵⁸, con apoyo de antiguos alumnos que ocupaban ya importantes cargos en la Iglesia¹⁵⁹. Para ello, el 27 de junio de 1825 el colegio presentó a las tres Provincias vascas (a través de su rector Juan Pablo de Iruniz) la Memoria de disciplinas a impartir en sus respectivas facultades, y de las rentas asignadas a las Universidades en el Plan General de Estudios, así como las dotaciones que el Colegio-Universidad de Oñate juzgaba suficientes para establecer en él sus facultades de Teología, Leyes y Cánones (pues Filosofía ya se impartía):

¹⁵³ Quedando sólo con los recursos del Colegio (14.603 reales) y de la dotación de 5.700 reales dados por la villa de Oñate.

¹⁵⁴ Los pormenores del Plan y los problemas surgidos en LIZARRALDE, *Historia*, pp. 376-378.

¹⁵⁵ Faltaban rentas, libros, profesores, etc., es decir, faltaba de todo.

¹⁵⁶ Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 379.

¹⁵⁷ Se le agregaron las rentas de la Universidad de Oñate y dejó a los catedráticos y dependientes todos sus sueldos, siempre y cuando no se hubiesen manifestado con desafecto al sistema de gobierno.

¹⁵⁸ Oñate, 27 de junio de 1825. Pretendían instaurar los estudios de Teología, «porque los eclesiásticos, instruidos a fondo en la sana doctrina, desempeñarán dignamente el delicado ministerio pastoral, al paso que, habilitados de los grados mayores, podrán aspirar a las primeras dignidades de la Iglesia, cuyos fines no proporciona de lleno la Teología estudiada en los Seminarios y Comentos, porque S.M. inhabilita la de estos para grados y limita la de aquellos para internos y familiares». Y si antes fue importante para combatir las herejías, ahora lo era para combatir a los falsos filósofos que «ponen todo su conato para derribar la grandiosa obra de nuestra Religión y separarnos de la sana doctrina que siguieron nuestros mayores». AGG-GAO JD IM 4/6/41.

¹⁵⁹ Entre ellos el Arzobispo de Tarragona (doctor Antonio Fernando de Echanove), su Vicario general (doctor Juan Antonio de Oronoz), y el Obispo de Ciudad Rodrigo «de quien se dice que era apasionado de nuestra Universidad». Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 382-383.

Cátedras	Dotación señalada	Dotación arreglada por el Plan por el Colegio
Filosofía		
1. ^a De Lógica y Matemáticas	4.000 rs.	4.000 rs.
2. ^a Física general y particular	4.000 rs.	4.000 rs.
3. ^a Metafísica y Ética	4.000 rs.	4.000 rs.
Leyes		
1. ^a De Historia y elementos de Derecho Romano	6.000 rs.	4.000 rs.
2. ^a <i>Idem</i> , Instituciones Civiles	6.000 rs.	4.000 rs.
3. ^a Derecho patrio	6.000 rs.	4.000 rs.
4. ^a Digesto	9.000 rs.	4.000 rs.
5. ^a Recopilación	15.000 rs.	4.000 rs.
6. ^a Práctica Forense	9.000 rs.	4.000 rs.
Cánones		
1. ^a Instituciones Canónicas	6.000 rs.	4.000 rs.
2. ^a <i>Idem</i>	6.000 rs.	4.000 rs.
3. ^a Decretales	9.000 rs.	4.000 rs.
4. ^a Historia y disciplina eclesiástica general	15.000 rs.	4.000 rs.
Teología		
1. ^a Instituciones teológicas	6.000 rs.	4.000 rs.
2. ^a <i>Idem</i>	6.000 rs.	4.000 rs.
3. ^a <i>Idem</i>	6.000 rs.	4.000 rs.
4. ^a <i>Idem</i>	6.000 rs.	4.000 rs.
5. ^a Moral y Religión	9.000 rs.	4.000 rs.
6. ^a Sagrada Escritura	9.000 rs.	4.000 rs.
	141.000 rs.	76.000 rs.

Sus esfuerzos no fueron vanos, y el 5 de octubre de 1828 una real orden concedió a la universidad «la gracia que tenía pedida de su erección en universidad de estudios mayores o generales», ampliando la enseñanza a la facultad de Teología y concediendo a las tres provincias el patronato de sus cátedras dotadas por cada una de ellas¹⁶⁰. Y aprobó también el rey los siete artículos

¹⁶⁰ Aunque con la expresa condición de que la gracia no tuviese efecto hasta que se asegurase y verificase la consignación de los 48.000 reales que prometieron. AGG-GAO JD IM 4/6/41.

preparados por el claustro, llamados «adicionales» al Plan General de Estudios de 1824 (que ya contempló un artículo especial para Oñate)¹⁶¹, con algunas pequeñas variantes¹⁶².

Pudiendo ampliar la oferta docente y consolidar la universidad, se vio preciso incrementar sus ingresos a 85.500 rs vellón anuales¹⁶³. Ello llevó al colegio a solicitar a la villa y a las tres Provincias vascas que incrementasen sus dotaciones, y todas accedieron¹⁶⁴. Pero poco duró su alegría. Un año después, el 28 de diciembre de 1829, otra real orden ordenaba que las Universidades de Canarias y Mallorca se transformaran en Seminarios conciliares con

¹⁶¹ Dicho Plan de Estudios, creado para todas las Universidades del reino, abordó todos los aspectos de la enseñanza universitaria, organizativos, administrativos y curriculares, y estuvo en vigor hasta la promulgación del Plan Pidal de 1845. Su artículo 342 decía: «Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las instituciones de Filosofía y de Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores a los escolares que en él hicieren su carrera y hubieren ganado los cursos por el orden que en este Plan se establece, y así estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del Reino. Cuando se establezcan las cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual a las demás. Por de pronto se erigirá una cátedra de vera Religione, cuyo estudio se exige a los juristas y canonistas en el quinto año de su carrera». MORALES ARCE, J. A., *La formación intelectual*, pp. 193-194.

¹⁶² Oñate, 2 de noviembre de 1828. Dichos artículos adicionales decían: 1.º) todas las cátedras y becas vacantes se proveerían por oposición; 2.º) los opositores tendrían al menos 21 años y serían solteros, nobles y limpios de sangre, para lo que se pediría información; 3.º) los colegiales vivirían en comunidad en la casa-Colegio, mantenidos a una mesa de sus fondos; 4.º) los colegiales catedráticos que desempeñasen personalmente sus cátedras tendrían, además de la manutención, la retribución de 1.100 reales vellón anuales, pagados de los fondos del Colegio; 5.º) en la elección del rector se atenderían a lo que decían las constituciones; 6.º) formarían el claustro todos los doctores y colegiales catedráticos que no lo fueran, «según la costumbre hasta ahora observada, y por la grande afición que en todos tiempos han manifestado a este establecimiento»; y 7.º) la administración de los fondos y rentas del Colegio-Universidad se confiaría a los colegiales catedráticos, en la forma y con la responsabilidad que hasta entonces habían tenido y estaba recogido en las constituciones .AGG-GAO JD IM 4/6/41.

¹⁶³ Considerando que, además de las 76.000 reales que el Colegio calculó necesarios para dotar las diecinueve cátedras de sus facultades, eran necesarios 9.500 reales más para salarios del secretario, bedel, administrador, biblioteca y reparos del edificio, con lo que el montante final ascendía a 85.500 reales, parte importante de la cual se cubría con 16.000 reales anuales con que cada una de las tres Provincias se comprometió a contribuir (48.000 reales), pero el resto (37.500 reales) debería ser sufragado por el propio Colegio y villa. La villa se comprometió a abonar 12.000 reales anuales, «asegurando que hará mayores sacrificios en caso necesario, por tener la gloria de elevar este establecimiento al rango de las demás Universidades». AGG-GAO JD IM 4/6/41.

¹⁶⁴ Vizcaya acordó incrementar en 8.000 reales vellón (los 8.000 que ya daba) en sus Juntas Generales de 13 de julio de 1825 y 17 de julio de 1829. Lo mismo pidió a Guipúzcoa en las Juntas Generales de Guipúzcoa celebradas en Zumaya en 1825 «para la asignatura de a dos cátedras que eran de su patronato», y así lo acordó asentándola sobre la adeala del tabaco, con condición de que las demás Provincias también lo hiciesen (se escribió el acuerdo en Tolosa el 3 de febrero de 1830). La villa también aumentó su aportación. AGG-GAO JD IM 4/6/41.

beneficio de incorporación, agregados el primero a la Universidad de Sevilla y el segundo a la de Cervera, y que las de Oñate y Orihuela se redujesen a colegios¹⁶⁵. Poco más se pudo hacer, pese a las súplicas de las tres Provincias y de la villa (que para recuperar su Universidad habían llegado a ofrecer 20.000 reales anuales para su sostenimiento).

Con la primera Guerra Carlista parte de su profesorado se trasladó en 1834 a Vitoria¹⁶⁶. No obstante, en 1836 los carlistas lograron restablecer la Universidad en Oñate, dividiéndose el claustro de profesores entre partidarios de don Carlos (en Oñate) y de la Reina Isabel II (en Vitoria), surgiendo así dos Universidades paralelas. Hubo de intervenir la Reina en el conflicto, ordenando restablecer el Colegio en Oñate. Pero al acceder a la Regencia Espartero, por real decreto de 11 de noviembre de 1842 el Colegio universitario de Oñate fue suprimido¹⁶⁷ y se convirtió en Instituto Local de Segunda Enseñanza¹⁶⁸, quedando incorporado administrativamente a la Universidad de Valladolid.

La cercanía del Instituto regentado en Vergara por la *Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*¹⁶⁹ hizo inviable el mantenimiento de ambos Institutos, pero con la ayuda de Guipúzcoa (una vez incorporada la villa de Oñate a ella en la Junta General de Villafranca de 9 de julio de 1845¹⁷⁰), se

¹⁶⁵ AUO. Sec. A, Neg. 8, Lib. 2, Exp. 20 (1829).

¹⁶⁶ Por RO de 19 de noviembre de 1834. A petición de la villa, «para evitar en atraso en la ilustración de los que se dedican a la carrera de las letras, teniendo además la ventaja de ser un punto fortificado y central a las mencionadas Provincias y a las de Navarra y Castilla, y ofreciéndose el Ayuntamiento a costear en la parte necesaria las enseñanzas que en él se daban». Se le impuso por condición 1.º) que proveyese el edificio con el menaje necesario para establecer en él las tres cátedras de Filosofía, seis de jurisprudencia civil, cuatro de cánones, de Religión y la moderantía de Oratoria que existían en Oñate; 2.º) que sufragase los gastos de la parte que no alcanzasen las rentas del Colegio (dotaciones y salarios; 3.º) los cuatro catedráticos que ya se habían trasladado a Vitoria y los que en adelante lo hicieren regentasen sus cátedras, siendo los demás sustituidos por el Ayuntamiento; y 4.º) el curso se iniciase el 2 de enero de 1835 y finalizase el 31 de julio, haciéndose los exámenes y concediendo los grados en agosto. AGG-GAO JD IM 4/6/58.

¹⁶⁷ Hasta aquí llega el atinado estudio de MORALES ARCE, *La formación intelectual*.

¹⁶⁸ En 1848 se hará copia del inventario de bienes pertenecientes a la universidad y que, al ser suprimida, pasaron al Instituto. AUO. Sec. A, Neg. 5, Lib. 1, Exp. 11.

¹⁶⁹ En Vergara los jesuitas habían regentado un Real Seminario, y tras su expulsión en 1771 se empezó a llamar Seminario Patriótico Vascongado por una asociación de notables del País que se denominaron Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País. Convertido en Instituto (único agregado a la Universidad de Oñate), al instaurarse el Instituto en Oñate Vergara reclamó su mayor antigüedad para que se le reconociese su derecho a ser Instituto Provincial.

¹⁷⁰ Donde, entre otras cosas, se acordó que la dotación fija del colegio-universidad, convertido ya en Instituto Provincial de Segunda Enseñanza, se le asignasen 20.000 reales vellón, pagaderos por semestres de los fondos provinciales; y que en caso de elevarse dicho Instituto a Universidad se aumentase su asignación hasta una cantidad prudente. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, p. 400.

instauró en el edificio universitario de Oñate el Instituto¹⁷¹ y se aprobó su reglamento interno¹⁷² hasta que en 1850 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas decidió suprimir el de Oñate¹⁷³, a pesar de las alternativas que se ofrecían¹⁷⁴, y el edificio pasó a albergar la sede una Escuela Práctica Agrícola¹⁷⁵, cuyo reglamento fue aprobado el 20 de julio de 1859¹⁷⁶.

XI. PROYECTO DE UNIVERSIDAD VASCO-NAVARRA Y SUPRESIÓN DEFINITIVA

Ya por esas fechas planeaba en la mente de los políticos del País la necesidad de crear una Universidad vasco-navarra, y así se planteó en la Junta General de Guernica de julio de 1866. El primer punto a resolver era su ubicación,

¹⁷¹ Su profesorado era en gran parte proveniente de la extinta Universidad, y contó en el primer Curso (1845/1846) con ochenta y cinco alumnos para reducirse en el último (1849/1850) a la mitad. En el edicto de apertura de curso se ofreció la enseñanza de las siguientes materias:

- 1.º Curso: Gramática castellana y latina, principios de traducción y elementos de Geografía.
- 2.º Curso: Sintaxis de ambos idiomas, traducción, composición, Religión y Moral.
- 3.º Curso: perfección de la Gramática castellana y latina, traducción, composición, Lógica y elementos de Retórica y Poética.
- 4.º Curso: se continuaría con la traducción y composición, y se estudiaría Historia, Aritmética y Geometría.
- 5.º Curso: elementos de Física Experimental y nociones de Química, Álgebra, Trigonometría rectilínea, Topografía e Historia Natural.

En los estudios de ampliación se enseñaron Literatura General y Española, Filosofía y su Historia, Historia Natural con sus ramos de Zoología, Mineralogía y Botánica, además de las lenguas vivas, para quien quisiera estudiarlas. El edificio universitario se adaptó al cambio, transformando las doce habitaciones de los catedráticos del antiguo Colegio en aulas, habilitándose uno de los ángulos del piso para comedor y dormitorio de internos. Cit. LIZARRALDE, *Historia*, pp. 402-403.

¹⁷² AUO. Sec. A, Neg. 4, Lib. 3, Exp. 14 (1842-1850).

¹⁷³ Por RD de 4 de septiembre de 1850. A pesar del ofrecimiento de la villa de destinar 18.000 reales del arbitrio del vino, y de la Diputación guipuzcoana de ascender su dotación hasta 37.000 reales para ampliar la enseñanza con cinco nuevas cátedras.

¹⁷⁴ Se propuso en memorial por una comisión creada al efecto la conveniencia de restablecer la Universidad, convertir el edificio en Seminario de altas ciencias o impedir que se cerrase el Instituto. AUO. Sec. A, Neg. 9, Lib. 1, exp. 34 (1848).

¹⁷⁵ La RO de creación de la Escuela en AUO. Sec. A, Neg. 7, Lib. 2, Exp. 24. Todo el Neg. 10, Lib. 1, de la sec. A del AUO se dedica al Instituto. Esta Escuela (1851-1869) ha sido estudiada por BERRIOCHOA AZCÁRATE, P., *La Escuela de Agricultura de Oñate (1851-1869) y su época*, San Sebastián: autor, 2015.

¹⁷⁶ AUO. Sec. A, Neg. 10, Lib. 1, Exp. 6.

considerándose que ésta debía determinarse en conformidad de las Diputaciones vascas y navarra.

En 1866 la ciudad de Pamplona ofreció para el asentamiento del nuevo edificio tres millones de reales y terrenos en la Taconera y San Lorenzo. La Universidad así creada contaría con las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y Filosofía y Letras. Pero el proyecto se frustró con los acontecimientos políticos de 1868¹⁷⁷. Los graves sucesos ocurridos en el País en septiembre de aquel año movieron al Gobierno a conceder libertad de fundar establecimientos de instrucción pública en todo el reino. En este contexto la villa de Oñate se planteó la recuperación de su antigua Universidad.

Estudiado el tema en la Junta General de Fuenterrabía, Guipúzcoa acordó impulsar los deseos de Oñate para restaurar la facultad de Derecho en su universidad. Las gestiones realizadas en el Ministerio de Fomento fructificaron, y por decreto de 25 de octubre de 1868 se permitió en Oñate la docencia de las facultades de Artes y de Derecho Civil y Canónico¹⁷⁸.

Surgió así la universidad Libre de Oñate, que contó ya en su primer curso con doscientos treinta y cinco alumnos. Posteriormente se incorporaron a su enseñanza materias de Filosofía y Letras, la carrera de Notariado y disciplinas de la facultad de Ciencias. El 12 de febrero de 1874 Carlos VII restableció la facultad de Teología¹⁷⁹ y, tras alcanzar la aprobación papal el 28 de septiembre del mismo año reconociendo vigentes todos sus antiguos

¹⁷⁷ En ella su Comisión de Instrucción Pública, estudiado el expediente de creación de dicha Universidad, considerando «la gravedad y trascendencia del asunto» fue de parecer autorizar a la Diputación general para que lo tratara con las otras tres Provincias de Álava, Guipúzcoa y Navarra. El tema se volvió a tratar en la Junta de Guernica de 1868 donde se acordó nombrar comisión para estudiar durante el siguiente bienio la posibilidad y modo de realizar «este importantísimo proyecto». Pero tras la Revolución del 68 se proclamó en España la libertad de enseñanza (21 de octubre de 1868) y las cosas irán por otros derroteros pues Vitoria abrirá su «Universidad Libre o Literaria de Vitoria» con facultades de Derecho y Filosofía (inaugurando su curso un discurso de fuerista Mateo Benigno de Moraza), vigente hasta la proclamación de la I República en 1873. Vizcaya optó por plantearse la creación de una «Universidad Católica Vizcaína» con facultades de Ciencias, Letras y Derecho, precedente de lo que sería después la Universidad de Deusto. Guipúzcoa, por su parte, se había afianzado en Oñate, especialmente tras la incorporación de la villa a ella en 1845. Cit. SÁENZ DE SANTAMARÍA, C. *Historia de la Universidad de Deusto*, Bilbao: Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, 1978, pp. 26-29].

¹⁷⁸ El 20 de septiembre de 1868 se publicó su apertura en los Boletines Oficiales de las 3 Provincias vascas, dando posesión de sus cátedras a los profesores nombrados por la Diputación Foral. Eran catedráticos de Derecho Buenaventura Grases, Casimiro de Egaña, Julián Pastor, Benito Núñez, Federico Anel, Ramón María Lilí y Juan de Puig. Todo el Neg. 11 de la Sec. A del A.U.O se dedica a este renacimiento de la Universidad.

¹⁷⁹ Por RO del pretendiente Carlos VII. Publicado por LIZARRALDE, *Historia*, pp. 413-114, n.º 3.

privilegios¹⁸⁰, se denominará en delante «Real y Pontificia Universidad de Oñate».

Se creó así un distrito universitario, con centro en la universidad de Oñate, «para que fuese el centro de la enseñanza católica en las cuatro provincias vasco-navarras»¹⁸¹. Oñate se convirtió así en el centro coordinador de la enseñanza vasca, quedando los Centros de Segunda Enseñanza o Enseñanza Profesional dependientes de su rector y claustro de profesores, según disposiciones aprobadas el 21 de octubre de 1874¹⁸², debiendo conformar ella misma su reglamento orgánico de régimen interno.

El 16 de diciembre de 1874 se inauguró con toda solemnidad la apertura del Centro, con presencia de Carlos VII. No obstante, al finalizar la guerra civil en febrero de 1876 la universidad de Oñate fue clausurada, el edificio fue utilizado como cuartel militar del ejército liberal, y los cursos realizados no fueron revalidados por el Estado.

Viendo que los tiempos no eran los más propicios para solicitar la restauración de la universidad se pensó en instalar en el mismo un Seminario Menor de estudios eclesiásticos. El Obispo de la Diócesis de Vitoria (don Mariano Miguel Gómez) asumió el proyecto y el 17 de octubre de 1884 se erigió el Seminario, que quedó bajo la dirección de los Canónigos Regulares de Letrán¹⁸³. Inaugurado el 2 de noviembre de 1884¹⁸⁴, durante ocho años se enseñó Latín, Historia de la Religión, Geografía, Retórica y Francés, además de Filoso-

¹⁸⁰ Se solicitó licencia de Pío IX para impartir enseñanza de Ciencias Sagradas y validar los estudios aprobados y de los grados conferidos por la Universidad. Publicado por LIZARRALDE, *Historia*, pp. 414-416, n.º 1.

¹⁸¹ En RO de 21 de octubre de 1874. Publicado por LIZARRALDE, *Historia*, pp. 417-420.

¹⁸² Se dieron reglas precisas que delimitasen su régimen con los de otros establecimientos de enseñanza pública. Por ellas, se le reconocía su capacidad para impartir docencia en los Estudios de Filosofía o Segunda Enseñanza y en las facultades mayores de Teología, Cánones y Jurisprudencia; se excluía su control sobre los Seminarios Conciliares canónicamente establecidos y de las escuelas de naturaleza especial; aplicaría su Plan de Estudios sobre las instituciones de Segunda Enseñanza «sin cuyo requisito y el de agregación a ella no tendrán validez académica los estudios hechos ni los títulos y grados obtenidos» en ellos; si bien sus propios Planes dependerían de los aprobados por el Gobierno.

¹⁸³ Se ofreció primero su dirección a los jesuitas, pero estos alegaron hallarse sin el personal preciso para asumir tal compromiso. Las bases de su fundación se suscribieron para treinta y cinco años por el Obispo Gómez y los comisionados del Ayuntamiento, previa autorización del Gobernador de Guipúzcoa de 7 de octubre de 1884, excluyéndose al Ayuntamiento del régimen, gobierno y disciplina del Seminario, pero reservándose los derechos de propiedad del edificio. El Seminario tendría la misma categoría docente que el de Vitoria. Todo el Neg. 12 de la Sec. A del AUO se dedica a este Seminario.

¹⁸⁴ Con discurso de apertura de su director don Pío María Mortara. AUO. Sec. A, Neg. 12, Exp. 12.

fía, Matemáticas, Física y Química e Historia Natural¹⁸⁵. Y el 18 de agosto de 1885, a instancia de la villa, se instaló en el mismo edificio un Instituto de Bachillerato, cuyos alumnos compartieron, en parte, docencia y materias con los del Seminario. Pero el 15 de septiembre de 1892 el abad agustino, don Luigi Santini, renunció en nombre de la Orden de Canónigos la dirección de la universidad, suspendiéndose primero y suprimiéndose después la enseñanza del Seminario.

Suprimido el Seminario se planteó de nuevo la instauración de la universidad. La idea fue defendida en Corte con vehemencia por el Diputado don Joaquín Sánchez Toca, que consiguió la reapertura para el curso 1895/1896 de la llamada «Universidad Católica y Pontificia de Oñate»¹⁸⁶, con una dotación de 23.354 pts. anuales, y enseñanza en las facultades de Filosofía y Letras, y Derecho, y en la carrera de Notariado.

Constituido el claustro¹⁸⁷ el 12 de septiembre de 1895, e inaugurado el curso con toda solemnidad, pronto se solicitó al Ministerio de Fomento el goce de los mismos privilegios concedidos al Sacromonte de Granada¹⁸⁸. Así, el 6 de mayo de 1896 una real orden estableció su régimen de gobierno agregándola a la universidad de Zaragoza.

Por estas fechas parte de la prensa regional abogaba ya por la creación de una universidad vasco-navarra y una implicación mayor de la enseñanza superior a los temas del País. En ese contexto, el 13 de mayo de 1900 se aprobó su reglamento¹⁸⁹, y meses después se inició el curso con una nueva cátedra de Derecho Foral¹⁹⁰ a cargo del don Carlos Riba, y con el ascenso del antiguo Diputado a Cortes don Joaquín Sánchez Toca como Ministro de la Corona, lo

¹⁸⁵ El curso más concurrido de seminaristas fue el de 1885/1886, con ciento cuatro alumnos, y el menos el de 1891/1892 con cincuenta y ocho. Cit. LIZARRALDE, *Historia* p. 424.

¹⁸⁶ Todo el Neg. 13, Lib. 1, de la Sec. A del AYO se dedica a este último restablecimiento de la Universidad en Oñate.

¹⁸⁷ Integraban el claustro el rector don Miguel Arroyo, profesor de Metafísica y Derecho Político; don Gonzalo del Castillo, profesor de Derecho Político y Administrativo y Derecho Civil en primer Curso; don Modesto Hernández Villaescusa, profesor de Historia Crítica de España, Derecho Natural, Economía Política y Estadística; don José Caballero y Orcolaga, profesor de Lengua Griega y Árabe; don Miguel de San Julián Zozaya, profesor de Derecho Romano e Historia del Derecho Español; don Félix P. Aramburu y Velasco, profesor de Literatura General y Española y de Historia Universal; don Aurelio Ortiz y Ortiz, profesor de Derecho Penal y Derecho Político y Administrativo en segundo curso.

¹⁸⁸ AYO. Sec. A, Neg. 13, Lib. 3, Exp.1 (1895).

¹⁸⁹ Las Bases dadas por el Ayuntamiento para la redacción definitiva del texto son de 1898. AYO. Sec. A, Apéndice al Neg. 13, Lib. 3, Exp. 6.

¹⁹⁰ En 1899 la Diputación navarra estudiaba la subvención solicitada para su implantación en la Universidad. AYO. Sec. A, Apéndice al Neg. 13, Lib. 1, Exp. 17.

que hizo que se albergara esperanzas para conseguir del Ministerio de Instrucción Pública que se concedieran a la universidad de Oñate las mismas atribuciones que tenían las demás Universidades del reino.

Nada más lejos de la realidad. El 12 de abril de 1902 un real decreto del citado Ministerio acabó con el régimen especial de la Universidad orientando a sus alumnos a la de Zaragoza¹⁹¹. El claustro universitario protestó el decreto y sus naturales en Corte defendieron sus intereses, pero nada más se pudo hacer. Empezó por suprimirse la facultad de Filosofía y Letras, convirtiéndose la Universidad en colegio particular, siguió la privación de la subvención de la Diputación guipuzcoana, y acabó con la desautorización del Ministerio para continuar los estudios facultados en el real decreto de 6 de marzo de 1895.

Terminó así, definitivamente, el 12 de abril de 1902, después de cuatrocientos cincuenta años de actividad, la vida de la universidad de Sancti Spiritus de Oñate.

Posteriormente se intentó establecer en su edificio, sin éxito, una Escuela de Artes y Oficios y de Comercio, se asentaron las Siervas de María¹⁹² y, más tarde, los Marianistas para impartir Enseñanza Elemental y Primaria y al tiempo Bachillerato y docencia en la Escuela nocturna de Artes y Oficios. En 1928 se asentó en él el Instituto local de Segunda Enseñanza, años después el Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa, y hoy el Instituto de Sociología Jurídica, el IVAP y diversos eventos culturales.

La docencia universitaria del país fue asumida por los jesuitas, que habían creado en Deusto-Bilbao su Universidad en 1886 y que extendieron su acción al Campus de San Sebastián en 1956. Hoy la labor desarrollada en otros tiempos por la universidad de Oñate la realizan en el país: la universidad de Deusto (dos campus), la UPV/EHU (tres campus), la UNED (tres campus), la universidad de Navarra (campus en San Sebastián) y la universidad de Mondragón (con centros en Mondragón, Villafranca y Oñate).

XII. BIBLIOGRAFÍA

AJO GONZÁLEZ Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, Cándido María, El Colegio-Universidad Pontificia y Real de Vascongadas de Oñate. En *Historia de las Universidades Hispánicas, orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días (1957-1979)*, Madrid: Centro de Estudios e Investigaciones «Alonso de Madrigal», 1957-

¹⁹¹ Dicho RD quería amoldar a la Universidad de Oñate a la organización oficial en punto al reclutamiento y derechos del profesorado y condiciones de estatutos. Ello reportaba nuevas y graves cargas al Ayuntamiento de Oñate y ponía en peligro el título de «Católica» de su universidad. Cit. LIZARRALDE, *Historia*., pp. 451-452.

¹⁹² En 1903 se hará inventario de los objetos de la Universidad existentes en el edificio al asentarse la nueva Comunidad. A.U.O. Sec. A, Neg. 5, Lib. 1, Exp. 18.

- 1979 [11 vols. Copia digital. Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2012-2013].
- ANÓNIMO, El Derecho foral en la Universidad de Oñate, *Euskal-Erria: revista bascongada*, 43 (2.º sem. 1900), p. 401.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, Universidad de Sancti Spiritus de Oñate. Fuentes y líneas de investigación. En *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II): Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada. Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca: Ediciones Universidad, 2007, pp. 97-162 [Aquilafuente, 122].
- AZPIAZU ELORZA, José Antonio, *Oñatiko Sancti Spiritus Unibertsitatearen historia soziala/Historia social de la Universidad Sancti Spiritus de Oñati*, San Sebastián: Kutxa Fundazioa-Instituto Doctor Camino, 2020 [Colección Monografías, 68 (euskera) y 69 (castellano)].
- BERRIOCHOA AZCARATE, Pedro, *La Escuela de Agricultura de Oñati (1851-1869) y su época*, San Sebastián: autor, 2015.
- ESTORNÉS, José, *Los vascos y la Universidad (antecedentes y realizaciones)*, San Sebastián: Auñamendi, 1970.
- GÁRATE, J., Introducción a la historia de las Universidades vascas, *Boletín del Instituto Americano de Estudios Vascos*, 44 (1961), pp. 1-6; 45 (1962), pp. 4-7 y 119-124.
- LASA, José Ignacio, El Doctor D. Joaquín Camino, Catedrático y Rector de la Universidad de Oñate, *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, 1 (1967), pp. 105-138.
- LIZARRALDE, José Adrián, *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Isaac López de Mendizábal, 1930.
- LÓPEZ PLAZA, A., La Universidad Católica de Oñate, *Euskal Erria*, 38 (1989), pp. 573-575.
- LUZURIAGA SÁNCHEZ, Gerardo, *Catálogo de Incunable e Impresos del siglo XVI de la Biblioteca de la Universidad de Oñati*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991.
- Orígenes de la Biblioteca de la antigua Universidad de Oñati, *Bilduma*, 8 (1994), pp. 177-207.
 - *Oñatiko Unibertsitatea, bertako liburutegiaren bidez: XVI. Mendea. Historia, irakazkuntzako metodoak, bizitza akademikoa, ikasgaiak eta zentsura/La Universidad de Oñati a través de su Biblioteca: siglo XVI. Historia, métodos de enseñanza, vida académica, asignaturas y censura*, San Sebastián: Gipuzkoako Foru Aldundia/Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.
- LUZURIAGA SÁNCHEZ, Gerardo y EGAÑA MAKAZAGA, Josu, *Catálogo de obras impresas del siglo XVII de la Biblioteca de la Universidad de Oñati/Oñatiko Unibertsitateko Liburutegiko XVII. mendeko imprimatuaren katalogoa*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.
- MENDIOLA QUEREJETA, Rufino, *La Universidad de Oñate y los estudios de bachillerato* (conferencia dada el 27 de mayo de 1964), [San Sebastián]: [s.n.], 1964; y *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 20 (cuaderno 3, 1964), pp. 277-283.
- MORALES ARCE, Juan Antonio, *La formación intelectual de los vascos. La Universidad de Oñati, desde las reformas ilustradas hasta su supresión definitiva (1772-1842)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1999.

- ORDOÑEZ ABADIA, Salvador, *Discurso inaugural, que en la apertura solemne de la Real y Pontificia Universidad de Oñate, verificada por S.M. el rey don Carlos VII el 16 de diciembre de 1874, pronunció el Sr. Dr. D. Salvador Ordóñez Abadía*, Tolosa: Imprenta Real, 1875.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis, *La Universidad vasca. Historia. Proyectos actuales para su implantación*, San Sebastián: Erein, 1977.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, Carlos, La educación institucionalizada en el País Vasco en los siglos XVIII y XIX. En *IX Congreso de Estudios Vascos. Antecedentes próximos de la sociedad vasca actual*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1984, pp. 279-292.
- SÁNCHEZ TOCA, J., *La libertad de enseñanza y la Universidad de Oñate*, Madrid: M.G. Hernández, 1895.
- TARDÍO PATO, José Antonio, *El Derecho de las Universidades Públicas Españolas*, Barcelona: PPU, 1994, 2 vols.
- TORREMOCHA, Margarita, La reforma carolina en la Universidad de Oñate. El Plan de Estudios de 1772. En *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces. Actas del Coloquio Internacional 'Unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII'*, Salamanca: Universidad, 1996, pp. 1.279-1.291.
- La matriculación estudiantil de la Universidad de Oñate. Siglo XVII, *Investigaciones históricas*, 15 (1995), pp. 205-235.
 - Matrícula y población estudiantil en la Universidad de Oñate. Siglo XVIII, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 27 (1998), pp. 121-146.
- UGALDE, Martín de, La primera Universidad de Euskal Herria: Sancti Spiritus de Oñate. En *Historia de Euskadi*, Barcelona: Planeta, 1981, t. II, pp. 175-225.
- Oñatiko Sancti Spiritus Unibertsitatea, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXXIII (1988), pp. 55-67.
- ZUBIETA, P., Oñate y su Universidad, *Vida Vasca*, XXII (1945), pp. 94-96.
- ZUMALDE, Ignacio, La Universidad de Oñate. En *Antiguos centros docentes españoles*, Madrid: «Patronato José María Cuadrado» del CSIC, 1975, pp. 11-15.

Los graduados en leyes y cánones en la Universidad de Irache durante el siglo XVII

Iratxeko Unibertsitateko XVII. mendeko lege eta kanonetako graduak

Graduates in Civil and Canon Law
at the University of Irache during the Seventeenth Century

Rafael Ramis Barceló*

Universitat de les Illes Balears-IEHM, Unidad asociada al CSIC

RESUMEN: Este artículo estudia sintéticamente los graduados en leyes y cánones de la Universidad de Irache durante el siglo XVII. Primero analiza la configuración jurídica de la Universidad de Irache, luego estudia los Estatutos y finalmente da información acerca de los principales graduados en leyes y en cánones, así como de su ejecutoria.

PALABRAS CLAVE: Irache. Universidad. Graduados. Leyes. Cánones.

LABURPENA: Artikulu honetan, Iratxeko Unibertsitateko XVII. mendeko lege eta kanonetako graduak aztertzen dira sintetikoki. Lehenik, Iratxeko Unibertsitatearen konfigurazio juridikoa aztertzen da; gero, Estatutuak aztertzen ditu, eta, azkenik, lege eta kanonetako gradu nagusiei eta horien gauzazteari buruzko informazioa ematen da.

GAKO-HITZAK: Iratxe. Unibertsitatea. Graduak. Legeak. Kanonak.

ABSTRACT: This article synthetically studies the graduates in Civil and Canon Law from the University of Irache during the 17th century. It first analyzes the legal configuration of the University of Irache, then studies the Statutes and finally gives information about the main graduates in Civil Law and Canon Law, as well as their curriculum.

KEYWORDS: Irache. University. Graduates. Civil Law. Canon Law.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Rafael Ramis Barceló. Universitat de les Illes Balears-IEHM, Unidad asociada al CSIC. — r.ramis@uib.es — <https://orcid.org/0000-0003-1756-6695>

Nola aipatu/How to cite: Ramis Barceló, Rafael (2023). «Los graduados en leyes y cánones en la Universidad de Irache durante el siglo XVII». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 101-122. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26275>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 19/02/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 06/09/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 13/09/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción.—II. Configuración jurídica de la Universidad de Irache.—III. Los estatutos de 1618.—IV. Los graduados en cánones.—V. Los graduados en leyes.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo es una síntesis de nuestro estudio¹ sobre los grados en la Universidad de Irache durante el siglo xvii². De allí recogemos los principales datos para llevar a cabo una recapitulación sobre los graduados en Leyes y Cánones. El escrito tiene tres partes: la primera es un breve resumen de la configuración jurídica de la Universidad de Irache; la segunda, un extracto de los estatutos; y la última, una explicación de los graduados tanto en Leyes como en Cánones.

Tenemos en fase avanzada un estudio sobre las matrículas y los grados de la Universidad de Irache en el período 1580-1594³, y otro para el siglo xviii y comienzos del xix, si bien, por el momento, no podemos ofrecer una perspectiva amplia de la trayectoria de la Universidad, que queda reservada a ulteriores trabajos.

El libro de Simón Pérez⁴ detalla los materiales que han llegado hasta nuestros días, conservados casi en su totalidad en el Archivo Real y General de Navarra (AGN). Nosotros solamente vamos a utilizar los manuscritos del AGN, Irache, 542 (1613-1657), Irache, 539 (1658-1687) y Irache, 549 (para el pe-

¹ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, Madrid: Dykinson, 2020.

² La bibliografía sobre dicha universidad es importante: véase IBARRA MURILLO, J., *Historia del Monasterio benedictino y Universidad literaria de Irache*, Pamplona: Impr. La Acción Social, 1939; AJO, C.M., *Historia de las Universidades hispánicas*, III, Ávila: CSIC, 1959, pp. 330-334; LINAGE CONDE, A., La Universidad de Irache en el Benedictinismo, *Príncipe de Viana. Anejo*, 15 (1993), pp. 211-217; ZARAGOZA PASCUAL, E., Abadologio del Monasterio de Santa María la Real de Irache, *Studia Monastica*, 35/1 (1993), pp. 161-202; GOÑI GAZTAMBIDE, J., Orígenes de la universidad benedictina de Irache, *Príncipe de Viana*, 245 (2008), pp. 841-868; ZARAGOZA PASCUAL, E., Profesores benedictinos del Colegio y Universidad de Irache. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L. (eds.), *Universidades hispánicas: Colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna*, Vol. 1, 2009, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 303-358; SERRANO LARRÁYOZ, F., *Graduados en Medicina por la Universidad de Irache (1613-1769)*, Pamplona: Editorial Universitat, 2019.

³ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., Matrículas y grados en Universidad de Irache (1580-1594), *Studia monastica*, 65/2 (2023), 265-295.

⁴ SIMÓN PÉREZ, A., *El Monasterio y la Universidad de Irache: inventario del archivo (siglos xvi-xix)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.

río 1687-1700), correspondientes a los grados académicos, si bien, para un análisis completo de la historia de la institución, hay otros pendientes de estudio (gastos, matrículas...). Asimismo, quedan pendientes de estudio los libros: AGN, Irache, Adiciones, N.21 (1580-1594), AGN, Irache, 549 (para el período 1701-1709), AGN, Irache, 616 (1722-1752) y AGN, Irache, 573 (1752-1824), que serán objeto de análisis en ulteriores escritos que estamos preparando.

II. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE IRACHE

En cumplimiento de la bula *Summi magistri dignatio*, expedida el 20 de junio de 1336, los benedictinos intentaron establecer un Colegio Universitario en el monasterio de Sahagún⁵. Para ello, pretendieron asignar diezmos personales y prediales de cuatro iglesias dependientes del Monasterio, hecho que permitía el sostenimiento de un Maestro y la adquisición de libros. El 30 de agosto de 1403, en virtud de una bula de Benedicto XIII, Sahagún se convertía en un Colegio universitario⁶. Poco más de un siglo más tarde, Clemente VII erigió la Universidad de Sahagún a través de otra bula, de 6 de mayo de 1534, si bien la decisión de poner dicha sede en funcionamiento tardó un tiempo en tomarse. Tras algunas dilaciones, comenzaron las obras y, en el Capítulo de 1550, se deliberó mandar al Abad de Sahagún que continuara las obras para establecer aulas con el fin de instalar la Universidad. Al parecer, no había consenso, sino más bien escaso interés en acondicionar el Monasterio, pues muchos de los monjes querían conservar su tranquilidad y quietud.

En cambio, el Abad de Salamanca, Juan de Medina, mandó que, en 1544, se estableciera un Colegio de Artes y Teología en el Monasterio de Irache, que había sido reformado por Fr. Diego de Sahagún⁷. Desde 1549, parece que empezó a ser concurrido también por seculares⁸. Ante la indolencia del Monasterio leonés, el navarro apostó decididamente por la enseñanza. Desconocemos el momento en el que comenzó a funcionar la Universidad de Sahagún, aunque todo apunta a que coexistió como sede académica con Irache, la cual había re-

⁵ Seguimos a FUENTE FERNÁNDEZ, F.J., La universidad benedictina de Sahagún: 1534-1616. En J. PANIAGUA PÉREZ, J. y VIFORCOS MARINAS, M. I. (eds.), *Fray Bernardino de Sahagún y su tiempo*, León: Universidad de León, 2000, pp. 51-68.

⁶ CUENCA COLOMA, J. M., *Sahagún: Monasterio y villa (1085-1985)*, Valladolid: Estudio Agustiniiano, 1985, p. 108.

⁷ ZARAGOZA PASCUAL, E., *Los Generales de la Congregación de San Benito de Valladolid*, Silos: Abadía de Silos, 1973, II, p. 171.

⁸ ZARAGOZA PASCUAL, E., Los Estudios y Colegios monásticos españoles (siglos xv-xix), *Memoria Ecclesiae*, 13 (1998), pp. 377-424, particularmente, p. 390.

cibido tempranamente el reconocimiento de las Universidades de Alcalá y de Valladolid⁹, y que, en 1569, logró asimismo que sus cursos fuesen admitidos por la Universidad de Salamanca.

No había, en el siglo XVI, ninguna Universidad en el Reino de Navarra, y esa, sin duda, fue una circunstancia clave para que la Congregación de Valladolid se decidiera a trasladar allí los privilegios de Sahagún. Fuera de los confines del Reino, se había erigido una Universidad en Oñate, fundada por Rodrigo Mercado y Zuazola, Obispo de Ávila y Presidente de la Chancillería de Granada, quien —gracias a sus buenos contactos— gestionó una bula de Paulo III de 23 de abril de 1540, para que hubiera un Colegio con Maestros y estudiantes vascos, en el que se leyeran Artes y Cánones. El fundador, Doctor en ambos derechos, ponía en valor, sobre todo, la faceta jurídica. El Colegio tenía que albergar a doce colegiales y profesores de la Universidad; dos debían de ser de Oñate, dos de Vizcaya, dos de Álava, dos de Guipúzcoa; y los restantes de Castilla, Aragón, León, Navarra y Portugal¹⁰.

El Colegio tenía incorporada la Universidad de Sancti Spiritus, cuya existencia fue muy precaria y en la cual se llegó a enseñar, en distintos momentos, Teología, Derecho civil y canónico. Contaba con diversos estudiantes matriculados, que procedían especialmente de las tres Vascongadas y Navarra, y asimismo de algunos puntos de la cornisa cantábrica. Durante el siglo XVII, la Universidad de Oñate sufrió una cierta crisis, motivada por la competencia de Irache, que graduaba —como veremos— en todas las Facultades. Con todo, una parte de los alumnos vascos y del Norte del Reino de Navarra se siguió graduando en Oñate¹¹. Sin embargo, la presencia de las Universidades de Pamplona y de Irache condujo a Oñate, en el último cuarto del siglo XVII, a un gradual declive¹², mientras que Irache mantuvo una considerable regularidad.

Regresemos al problema de la erección de Irache. El Capítulo de 1583 trasladó los privilegios docentes desde Sahagún a Irache. Subsistió solamente un Colegio para monjes en Sahagún, «porque no cumple aya allí Estudio Ge-

⁹ LINAGE CONDE, A., La Universidad de Irache en el Benedictinismo, p. 212.

¹⁰ La evolución de la institución puede verse en AYERBE IRIBAR, M.^a R., Universidad de 'Sancti Spiritus' de Oñate: fuentes y líneas de investigación. En RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, L. E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L. (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2007, pp. 97-161.

¹¹ Sobre los grados y los estudiantes, véase AZPIAZU ELORZA, J.A., *Historia social de la Universidad Sancti Spiritus de Oñati*, Donostia-San Sebastián: Kutxa Fundazioa, 2020, especialmente, p. 311.

¹² TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., La población estudiantil de la Universidad de Oñate. Siglo XVII, *Investigaciones históricas*, 15 (1995), pp. 209-240, especialmente, p. 222.

neral y Universidad»¹³. El 21 de agosto de 1587, la Universidad salmantina reconocía definitivamente los títulos expedidos por Irache¹⁴. Indica Goñi Gaztambide que:

Si tomamos como punto de partida la cifra mínima de cuarenta años, tendremos que la transferencia se verificaría en 1575, pero tres años después el Estudio de Sahagún continuaba despachando títulos universitarios, ya que el 11 octubre 1578 fray Luis de León se graduó de artes en el Colegio benedictino de San Facundo de Sahagún. Hubo, por tanto, un período más o menos largo en que coexistieron las universidades de Sahagún e Irache. Coexistían cuando en 1568 el Colegio de Irache inició sus gestiones para obtener el reconocimiento universitario. Yepes, en 1610, no sabe nada de tal traslación y parece dar a entender que no estaba muy lejana la fecha en que Sahagún *había dejado de usar* el privilegio de dar grados¹⁵.

Al parecer, durante un tiempo, tanto Irache como Sahagún colacionaron grados en virtud de la bula de 1534, aunque parece ser que Sahagún dejó de conferirlos a finales del siglo XVI. Fr. Antonio de Yepes, que acudió a Irache para imprimir su *Coronica general de la Orden de San Benito*, en 1610, escribió que

...en Hyrache de muchos años a esta parte vienen monges de diferentes casas de la Orden a oyr Artes, y Teologia, y acuden tambien seglares de Navarra, Guipuzcoa, Alaba, Castilla, y Rioja, y ganen en esta Vniversidad sus cursos, y despues se graduan en las Facultades que han oydo, y quando despues van à las Vniversidades de Valladolid, Alcalá, Salamanca, y otras de España, se les admiten los cursos aquí ganados, y se estiman los grados de la misma manera, que si huueran oydo, y graduandose por aquellas ilustrisimas Vniversidades¹⁶.

No sabemos si realmente los consideraban tanto, aunque —sin duda— los reconocían sin problemas. Los títulos expedidos no se limitaban a Artes y Teología, que eran las materias que se leían en Irache, sino que «...he visto graduarse en esta casa personas de muchas calidades y ventajas, en Artes, Teologia, Canones, Leyes y Medicina»¹⁷. Como sucedía en diversas universi-

¹³ ZARAGOZA PASCUAL, E., *Los Estudios y Colegios monásticos españoles (siglos XV-XIX)*, p. 390. Copiamos la cita literalmente.

¹⁴ FUENTE FERNÁNDEZ, F. J., *La universidad benedictina de Sahagún: 1534-1616*, pp. 67-68.

¹⁵ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Orígenes de la universidad benedictina de Irache*, p. 852.

¹⁶ YEPES, A. de, *Coronica general de la Orden de San Benito, Patriarca de Religiosos*, tomo III, centuria III, En la *Vniversidad de N.ª S.ª la Real de Yrache, de la Orden de San Benito*, por Nicolas de Assiayn, Impresor del Reino de Navarra, 1610, pp. 387v-388r.

¹⁷ *Ibidem*, p. 388r.

dades menores, como la de Ávila¹⁸ o incluso Solsona¹⁹, se graduaba en todas las Facultades, aunque no hubiera enseñanza de las mismas.

En el Capítulo General de 1589:

...porque el colegio de Hirache es muy ynsigne en el Reyno de Navarra, y tiene en él honrosas preheminiçias, y una dellas es que pueda dar grados en Artes y Theología, y de haverse interrumpido el uso de esta preheminiçia el Reyno ha echo gran sentimiento, attento esto, y que nos consta la graçia y facultad que de la Sede Appostólica tiene el dicho colegio para dar grados, que los que por tiempo ha dado en la Universidad de Salamanca los aprueban y aceptan y les guardan su antigüedad, ordenamos y estableçemos que, de aquí en adelante, se use y exerçite la dicha preheminiçia, y que nuestro Padre General y los Padres Visitadores no puedan mandar otra cosa en contrario²⁰.

En 1615, en el monasterio de Irache ya hacía más de cuarenta años que se habían conferido pacíficamente los grados, con el respaldo de la Universidad de Salamanca, y de otras sedes. En aquel momento se logró el pleno reconocimiento pontificio. Antonio de Alvarado, Abad de Irache, solicitó a Paulo V el traslado de la Universidad de Sahagún a Irache, alegando que, tras muchos años de enseñanza en Sahagún, el Abad General de la Congregación había decidido trasladar definitivamente la Universidad a Irache, en la que se cultivaban las enseñanzas desde hacía cuarenta años, y que sus títulos eran reconocidos por las demás universidades. Los cardenales se mostraron favorables a la propuesta, y el Sumo Pontífice, el 7 de diciembre de 1615, ordenó al oficial eclesiástico de Pamplona que comprobara lo alegado por Irache y que, si era cierto, procediera al traslado. El 31 de octubre de 1616, los monjes de Irache presentaron en Pamplona los privilegios de Sahagún y, hecha la deposición de los testigos, se decretó su transferencia a Irache el 2 de diciembre de 1616, bajo pena de excomuni3n y multa de mil ducados al que no lo acatara²¹.

Desde 1613, Irache fue únicamente una universidad pontificia. Con todo, los benedictinos se preocuparon de que el monarca les diera también el privilegio real, que obtuvieron en 1665. En ese año, Felipe IV admitió la traslaci3n

¹⁸ HERRÁEZ HERNÁNDEZ, J. M., *Universidad y universitarios en Avila durante el siglo xvii: análisis y cuantificaci3n*, Ávila: Instituci3n «Gran Duque de Alba», 1994.

¹⁹ RAMIS BARCELÓ, R., Sobre los privilegios de la Universidad de Solsona y los grados en leyes, cánones y medicina durante el siglo xvii, *Glossae. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 661-678.

²⁰ MATÉ SADORNIL, L., *Actas y constituciones de los capítulos de la congregaci3n de San Benito de Valladolid (1497-1610)*, Silos: Publicaciones de la Abadía de Silos, 2007-2008, p. 700.

²¹ GOÑI GAZTAMBIDE, J., Orígenes de la universidad benedictina de Irache, pp. 850-856; y FUENTE FERNÁNDEZ, F.J., La universidad benedictina de Sahagún: 1534-1616, p. 68.

de los privilegios de Sahagún, confirmó la potestad de graduar en todas las Facultades, y al Rector le concedió la jurisdicción civil y criminal en causas menores. Sin embargo, el rey, en un primer momento, se opuso a la colación de los grados en Medicina. Dicha restricción fue anulada al poco tiempo, de tal manera que los médicos se siguieron graduando sin problemas en Irache²².

III. LOS ESTATUTOS DE 1618

La organización de la Universidad de Irache se basaba en unos Estatutos de 1597, los cuales fueron puestos al día y aprobados por Fr. Antonio de Castro, General de la Congregación de España e Inglaterra, en fecha de 15 de mayo de 1618. Pronto comenzaron las quejas por la colación irregular de los grados en Irache, aunque los Estatutos de 1618 recibieron confirmación en diversas ocasiones —la primera de ellas, el 15 de enero de 1628— a lo largo del siglo XVII²³. Examinaremos a continuación los rasgos generales de estos *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, conservados en la Biblioteca General de Navarra (BGN).

En el capítulo primero se hacía referencia a que el Abad, como en casi todas las Universidades monásticas, era al mismo tiempo, Rector, Canciller y Maestrescuela de la Universidad, de manera que extendía su jurisdicción abacial a la escolástica. En ausencia del Abad, el Prior desempeñaba sus funciones²⁴.

El capítulo segundo indicaba la composición del claustro, constituido por el propio Rector, un Regente, los Maestros y Lectores en Teología y Artes, así como el Prior del Monasterio, al que se le exigía que fuera «letrado, tal que pueda argüir y poner codlibetos en los exámenes», el Maestro de estudiantes, un Pasante de Teología (si lo había), y los graduados de Maestros por la propia Universidad. Se preceptuaba que no se decidiera ningún asunto importante sin el parecer de todo el claustro. También se ordenaba el uso del voto secreto en los miembros del claustro, «por abas blancas y negras», como resultaba usual en las universidades, tanto para consentir o no la graduación de los candidatos cuanto para las penitencias que debía realizar el aspirante que no llegase a culminar propiciamente las pruebas²⁵.

²² IBARRA MURILLO, J., *Historia*, p. 248; AJO, C.M., *Historia de las Universidades hispánicas*, III, p. 332.

²³ SERRANO LARRÁYOZ, F., *Graduados en Medicina por la Universidad de Irache (1613-1769)*, p. 14.

²⁴ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 5r-6r.

²⁵ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 6r-7r.

En el capítulo cuarto se establecían las características que debía poseer el Secretario de la Universidad, cargo que tenía que recaer en un monje del Monasterio, a elección del Abad. Al Secretario le atañía recoger la documentación de los que concurrían a graduarse. Debía conservar los títulos y cursos de otros centros de enseñanza que los candidatos aportaban para graduarse. Se mandaba que el Secretario tenía que conservar la documentación en su celda, y, en caso de tener demasiados papeles, que los llevara al archivo de la casa. Al Secretario le correspondía conceder el título a los nuevos graduados. Se preceptuaba también que en el libro de grados correspondiente se registrara el día, mes, año y los puntos que leía cada graduado²⁶.

El capítulo séptimo mandaba que, para graduarse de Bachiller, los candidatos debían haber asistido a alguna Universidad o Colegio aprobado, así como poseer la certificatoria de los cursos oportunos. Dichos requisitos no podían ser dispensados sin la connivencia de dos terceras partes del claustro. Para el grado de Bachiller en Cánones, tenían que cursar cinco años, si bien el último podía declararlo también *inceptum pro Completo*. Si el Bachiller en Cánones tenía asimismo dos cursos de Leyes (Código o Digesto), podía graduarse también en Leyes, y lo mismo si el Bachiller lealista ganaba dos cursos de Decretales, Sexto o Clementinas, podía hacer lo propio en Cánones. Para la graduación de Bachiller en Medicina y Leyes, debían asistir dos Médicos y Letrados, a fin de que, con su experto parecer, se concediese o no el grado. Y si no hubiera dos, que, como mínimo, fuera uno²⁷.

En el capítulo octavo se indicaban los requisitos para el grado de Licenciado. Desde la graduación de Bachiller debían de pasar dos años para lograr el grado de Licenciado. El que tuviera que graduarse, había de repetir una hora entera, aunque el Maestrescuela y el Claustro podían hacer en ello alguna dispensa. Si solo quería incorporarse, aportando una carta de examen de una Universidad aprobada, no era necesario que repitiese. Se preceptuaba que la elección de puntos se hiciese en presencia del Secretario. La lección de Capilla debía durar una hora y la votación para determinar el resultado se tenía que realizar en el primer escrutinio, sin posibilidad de un segundo. Las penitencias se debían conceder según el parecer de todo el claustro. Asimismo, a las Licenciaturas de Medicina y Leyes debían asistir dos médicos o lealistas, respectivamente, o —al menos— uno. El licenciado tenía la obligación de jurar que no se graduaría en virtud de dicho grado por otra Universidad, sin solicitar primero licencia a la de Irache²⁸.

²⁶ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 10r-11r.

²⁷ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 12r-13r.

²⁸ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 13r-14v.

El capítulo noveno estatúa que nadie se graduase de Doctor sin poseer un título de Licenciado de una Universidad aprobada o que se hubiese graduado en Irache. Tenía que haber dos *quodlibetos* para cada doctorando. Para el lograr Doctorado en Leyes era necesaria la presencia de dos legistas. Los Licenciados y los Doctores podían incorporarse con mayoría de votos del claustro²⁹.

El capítulo décimo preceptuaba que el Abad y Rector debían colacionar todos los grados de Licenciado y de Doctor. En lo tocante a los de Bachiller, el Regente y los Lectores de Teología tenían que otorgar los grados alternativamente, por su orden³⁰.

El undécimo capítulo versaba acerca de los legistas y médicos que eran llamados para graduar a los candidatos, y se ordenaba que cada uno tuviese que hacer dos argumentos y ciertas preguntas. Para el doctorado, tenían que proponer cada uno un *quodlibet* y, tras el examen de la cuestión con argumentos, se mandaba que la probaran *pro utraque parte*. Por el examen de Licenciado, cobraban doce reales y, por el Doctor, diez reales³¹.

El capítulo decimosegundo preceptuaba todo lo concerniente a las propinas³². Los Doctores en Teología, Cánones, Leyes y Medicina tenían que pagar treinta ducados, que se prorrataban de la siguiente manera: quince para la casa, dos para los oficiales y, de los trece restantes, el Abad Rector tenía derecho a la tercera parte, y las otras dos se tenían que repartir por partes iguales entre las diversas personas del Claustro. Para el grado de Licenciado en las predichas Facultades, se tenían que abonar veinticinco ducados, repartidos así: trece para la casa, dos para los oficiales, mientras que, de los diez restantes, el Abad se llevaba la tercera parte y las otras dos se dividían entre los miembros del claustro.

El grado de Bachiller en Leyes y en Cánones exigía cinco ducados por la aprobación por curso y, por suficiencia, seis reales más. De los cinco ducados, dos eran para la casa, seis reales de estancias, once reales para quien confería el grado, y los dieciséis reales restantes para los oficiales: seis para el secretario, cuatro para el escribano, dos para el sello, dos para el Maestro de ceremonias, y dos para el bedel.

Los Estatutos terminaban ordenando que, si alguno de la comarca quisiese graduarse y acudir a los doctorados a ganar las propinas, tenía que pagar cien ducados. Para los benedictinos de la Congregación que se graduaran, eran suficientes cien reales «para dar un Asueto al sancto conuento»³³.

²⁹ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 14v-15r.

³⁰ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 15r-16r.

³¹ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 16rv.

³² BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, ff. 16v-18v.

³³ BGN, *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra*, f. 18v.

Según Cándido Ajo³⁴, durante el abadiato de Fr. Juan Sánchez (1674-1677) se preparó un nuevo *Ceremonial de la Universidad de Sancta María de Hyrache corregido y enmendado*, que alteraba especialmente algunos puntos referentes a los grados.

En lo tocante al bachillerato, se indicaba que, en las cinco Facultades, el Canciller colacionaba el grado, a petición del candidato. La forma era el siguiente: los aspirantes eran recibidos por el maestro de ceremonias, el cual los llevaba ante el secretario, a depositar los derechos; el secretario comprobaba los justificantes de cursos y mandaba al profesor correspondiente la conclusión de la cuestión que tenía que desarrollar el aspirante. Si la graduación era por suficiencia, tenían que examinarle y, una vez aprobado, un lector le imponía el bonete, con autoridad apostólica y regia, y el nuevo bachiller subía al sitial; a continuación, los estudiantes «pateaban» y la función concluía así.

Para la licenciatura, primero se hacía el depósito, y luego

se tocaba a la repetición, donde acudían los padres colegiales con el «maestrescuela» y maestros en fila y silencio; el bedel con maza en medio; allí el aspirante desarrollaba la tesis dada por el maestro de estudiantes; iban luego a la «doctoral» y a la vez que se daban los piques salían todos menos el claustro; si resultaba aprobado entraban los demás para presenciar la toma de grado, que daba el canciller en persona con la fórmula indicada, previa profesión de fe³⁵.

Por último, en lo tocante al doctorado, se confería en la iglesia, en la cual se llevaban a cabo dos «quodlibetos», a los cuales debía responder el graduado, vestido con el «capirote» del color de la Facultad en la que quisiese graduarse. Junto con la profesión de fe, los candidatos juraban asimismo no doctorarse en otra sede sin haber obtenido previamente el beneplácito del claustro de Irache; que si había necesidad de lectores, concurrirían a Irache para enseñar; que patrocinarían la Purísima Concepción; y que favorecerían también a la Universidad³⁶.

Como se desprende de lo anterior, las graduaciones en Irache no resultaban muy costosas, especialmente si las confrontamos con las de las Universidades mayores. En Salamanca, la más destacada, solamente para obtener grados en Artes, los candidatos tenían que pedir préstamos hasta de 150 o 200 ducados, mientras que en Irache los doctorados en las Facultades mayores costaban solamente 30 ducados, y los de Artes, 25³⁷. Las propinas de Irache,

³⁴ AJO, C.M., *Historia de las Universidades hispánicas*, III, p. 333.

³⁵ *Ibidem*, p. 334.

³⁶ *Idem*.

³⁷ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E., *La Universidad salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986, II, pp. 793-795.

así pues, estaban en el mismo nivel que otras universidades menores (como las de Ávila), si bien eran superiores a las de universidades fraudulentas, como la de Solsona.

Asimismo, cabe señalar que los requisitos para conseguir los grados eran muy asequibles. Los Estatutos favorecían una interpretación generosa de las aprobaciones de cursos, que coadyuvaron a la ambigua fama de Irache. Durante la segunda mitad del siglo XVII comenzaron a reprobar a ciertos aspirantes, pues con anterioridad —de acuerdo con el tenor la documentación manuscrita— se le confería el grado a casi todos los candidatos.

Si solamente se hubieran graduado los alumnos de Pamplona más los de la casa, la Universidad de Irache hubiese tenido unas proporciones similares a la de los dominicos de Pamplona. No obstante, la posibilidad de adquirir todos los grados mayores y menores a un precio asequible, y sin muchas dificultades, fue la razón que explica el flujo permanente, especialmente de canonistas y teólogos, y en menor medida, de médicos y legistas.

IV. LOS GRADUADOS EN CÁNONES

A continuación, vamos a adentrarnos en los graduados en Derecho canónico durante el período que abarca entre 1613 y 1700. La tabla siguiente resume los resultados:

B. C.	3272
L. C.	555
D. C.	231
Reprobados	163

Es paradójico que, sin tener profesores de Cánones, en la Universidad de Irache se graduaran 3272 Bachilleres en Cánones, originarios de lugares variados de la geografía peninsular. Los graduados en Cánones fueron, por lo general, eclesiásticos, aunque debemos matizar. Debe distinguirse entre quienes iniciaron la carrera de la burocracia civil y quienes siguieron el *cursus* eclesiástico. Unos alcanzaron puestos relevantes en la jurisdicción del Reino de Navarra y en las Audiencias de otros puntos de la Monarquía hispánica; otros ocuparon cargos en la Inquisición u obtuvieron la dignidad episcopal. Los colegiales mayores, como era común a la sazón, llegaron a cargos más encumbrados.

En un primer grupo puede englobarse a quienes llevaron a cabo simultáneamente una carrera civil y eclesiástica: destacaron Gil (Carrillo) de Albornoz, del Consejo de la Inquisición, Regente del Consejo de Navarra, Gobernador del Mi-

lanesado, Arzobispo de Taranto y finalmente cardenal³⁸; Martín López, quien fue Oidor de Granada y Regente de Navarra, así como luego Obispo de Calahorra y Arzobispo de Valencia³⁹; Francisco de Aguirre, quien fue colegial de Oviedo, y miembro del Consejo de Santa Clara de Nápoles, así como Obispo de Crotona, y Tropea⁴⁰; o Francisco Marín de Rodezno, Presidente de la Chancillería de Granada, Consejero de la Inquisición, y Prior de Roncesvalles⁴¹.

En un segundo grupo se agrupan a quienes siguieron solo la carrera eclesiástica: por ejemplo, Diego Martínez Zarzosa, Obispo que fue de Tuy, Cartagena y Málaga⁴²; Andrés Bravo, canónigo de Sigüenza, Abad de Santa Coloma, Inquisidor en Mallorca, Llerena, Barcelona y Zaragoza, consejero del Tribunal de la Suprema, y luego Obispo de Cartagena y de Sigüenza⁴³; Antonio de Valdés, canónigo vallisoletano, que primero fue Obispo de Mondoñedo, Oviedo, Osma y de Córdoba, donde finalmente falleció en 1657⁴⁴; Pedro de Manjarrés, Inquisidor y luego Obispo de Mallorca, Tarazona, Segovia y Granada⁴⁵; Francisco Calderón de la Barca, Colegial de San Ildefonso y Predicador, y luego Obispo de Salamanca⁴⁶; José de la Peña, Obispo de las Diócesis de Orense y de Calahorra⁴⁷; Juan Marín de Rodezno, Fiscal y Presidente de la Inquisición, y Obispo de Badajoz⁴⁸; Pedro Herrera y Soto, Colegial mayor de

³⁸ GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699): españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1994, p. 153.

³⁹ CALLADO ESTELA, E., El arzobispo de Valencia don Martín López de Hontiveros, en CALLADO ESTELA, E. (ed.), *La Catedral Barroca. Iglesia, sociedad y cultura en la Valencia del siglo XVII*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2018, I, pp. 33-56.

⁴⁰ MOLAS, P., Colegiales mayores de Castilla en la Italia española, *Studia historica. Historia moderna*, 8 (1990), p. 181.

⁴¹ FERRER EZQUERRA, L. y MISOL GARCÍA, H., *Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo, de Salamanca*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956, pp. 153-154.

⁴² GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699)*, p. 173.

⁴³ MINGUELLA, T., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*, [S.l.: s.n.], 1913, III, pp. 73-84.

⁴⁴ IBARRA MURILLO, J., *Historia*, p. 343.

⁴⁵ *España Sagrada*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez, 1866, XLIX, p. 274.

⁴⁶ GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico de colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares (1508-1786)*, Alcalá: Universidad de Alcalá de Henares, 1992, pp. 23-24.

⁴⁷ JIMÉNEZ ZUBIRÍA, M.C., Aproximación biográfica a la figura de D. José de la Peña García, Obispo de las diócesis de Orense y de Calahorra-La Calzada, natural de la villa de Valtierra (Navarra), *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 25 (2017), pp. 99-123.

⁴⁸ RUBIO MERINO, P., Marín de Rodezno, en Aldea Vaquero, Q., Marín Martínez, T. - Vives Gatell, J., (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid: CSIC, 1973, III, p. 1420.

Santa Cruz, Arcediano de Écija y canónigo de Sevilla, Inquisidor de Granada, y Fiscal del Consejo de Inquisición⁴⁹; o Matías de Rada, Colegial de San Ildefonso, Caballero de Calatrava y Maestrescuela de Salamanca⁵⁰.

Un tercer grupo lo configuran quienes siguieron exclusivamente una carrera civil: unos, sirvieron en diversos Reinos de la Monarquía Hispánica y otros centraron su ejecutoria en el Reino de Navarra. Entre los primeros, cabe destacar a Miguel López de Dicastillo, Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, Alcalde de la Real Corte Mayor de Navarra, Consejero del Consejo Real de Navarra, y Oidor del Consejo de Indias⁵¹; Antonio de Feloaga, Colegial del Arzobispo, Catedrático en la Universidad de Salamanca, Caballero de Santiago, y Fiscal del Consejo de Indias⁵²; José de Arredondo, Colegial de San Ildefonso y Catedrático en Alcalá, que llegó a Consejero de Indias⁵³; Pedro de Amézqueta, quien fue Alcalde de la Sala de hijosdalgo y Alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, así como Alcalde de Casa y Corte y Consejero del Consejo Real de Castilla⁵⁴; Antonio de Espinosa Salcedo, que se desempeñó como Alcalde Mayor de Chinchilla y Villena, Oficial y Abogado de la Suprema Inquisición, Auditor General de Guerra en las fronteras de Portugal, Corregidor de Santo Domingo de la Calzada, Aranda de Duero y Sepúlveda⁵⁵; Jerónimo de Oroz, Catedrático de las Universidades de Alcalá y Valladolid, Oidor de la Chancillería de Granada y Alcalde de Casa y Corte de Madrid, así como notable tratadista jurídico⁵⁶; Martín Beltrán de Arnedo, Colegial de Oviedo, que fue Fiscal de la Chancillería de Valladolid y Regente del Consejo de Navarra, así como miembro del Consejo Real⁵⁷;

⁴⁹ ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid: Imprenta castellana, 1918, III, p. 235.

⁵⁰ GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico*, pp. 87-88.

⁵¹ MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la justicia en Navarra durante la Edad Moderna: jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona: Ediciones Fecit, 2005, pp. 137-139, 150, 155, 160-162, 167, 191-193, 195-196; GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico*, pp. 60-61.

⁵² BARRIO MOYA, J.L., El abogado navarro Don Antonio de Feloaga y Ozcoidi, Fiscal del Real Consejo de Indias durante el reinado de Felipe IV, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 65/2 (2009), pp. 667-688; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1997, p. 148.

⁵³ GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico*, p. 15.

⁵⁴ IBARRA MURILLO, J., *Historia*, p. 279.

⁵⁵ DÁVILA JALÓN, V., Los burgaleses en las órdenes nobiliarias españolas, *Boletín de la Institución Fernán González*, 120 (1952), p. 237.

⁵⁶ ALCOCER MARTÍNEZ, M. y RIVERA, S., *Historia de la Universidad de Valladolid: Bibliografías de juristas notables*, Valladolid: La Casa social católica, 1924, pp. 121-122.

⁵⁷ FAYARD, J., *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, Madrid: Hidalguía, 1962, p. 82.

o Carlos Soracoiz, Colegial de San Ildefonso, Catedrático en Alcalá, Oidor del Consejo de Navarra, y Regente de las Audiencias de Valencia y Cataluña⁵⁸. Entre los segundos, destacamos a Jerónimo de Feloaga, Procurador de Pamplona, Diputado del Reino de Navarra, Alcalde de la Real Corte Mayor de Navarra y Consejero del Consejo Real de Navarra⁵⁹; y a Miguel de Arrizaga, quien fue Oidor de la Cámara de Comptos⁶⁰.

Un cuarto grupo lo constituyen los canónigos. Entre ellos tuvieron un peso muy destacado los de Pamplona y de la Colegiata de Roncesvalles: cabe destacar a Juan Antonio de Arizaleta, Abad de Zubiri y canónigo de Roncesvalles⁶¹; Cristóbal de Atocha, canónigo y clavario mayor de Roncesvalles⁶²; Jerónimo de Eguía, canónigo de Pamplona⁶³; Fernando de Elcarte, canónigo de Pamplona y Arcediano de Valeaybar⁶⁴; Cristóbal Gayarre y Atocha, Colegial de San Ildefonso y canónigo de Pamplona⁶⁵; o Francisco de Asiáin y Medrano, también canónigo de Pamplona⁶⁶. Los canónigos de otras catedrales o colegiatas graduados en cánones son asimismo numerosos. Se puede destacar a Juan de la Regata⁶⁷ y Juan Bautista Espinosa, canónigos de Burgos; Valeriano Dolz del Castellar, Arcipreste de la Catedral de Tarazona; Pedro de Ezquerria, Arcediano de Vizcaya; Antonio Osorio de Lugones y Sandoval, Chantre de la Catedral de Astorga; o Francisco Antonio de Erill, quien era Caballero del Hábito de Santiago y Arcediano de la Catedral de Barcelona⁶⁸. En dicho grupo pueden agregarse otros eclesiásticos notables como Francisco Navarrete, Inquisidor y Vicario General de Pamplona; Roque Santos de San Pedro, Provisor y Vicario General de Pamplona; o Mateo de Guevara, Vicario General de Plasencia. En un apartado especial de esta misma categoría se puede incluir también a los miembros de las Órdenes militares, como García de Moreta Maldonado y Paz, Rector del Colegio de Alcántara de Salamanca; Gaspar de Anaya,

⁵⁸ GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico*, p. 101.

⁵⁹ MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la justicia*, pp. 142-144 y *passim*.

⁶⁰ IBARRA MURILLO, J., *Historia*, p. 283.

⁶¹ *Ibidem*, p. 285.

⁶² *Idem*, pp. 284-285.

⁶³ *Idem*, p. 305.

⁶⁴ MARQUÉS DE JAUREGUIZAR, Relación de los canónigos de la santa Iglesia de Pamplona, *Hidalguía*, 127 (1974), pp. 887-944. Para el caso, p. 901.

⁶⁵ GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico*, p. 48.

⁶⁶ MARQUÉS DE JAUREGUIZAR, Relación de los canónigos, p. 901.

⁶⁷ ORTIZ DE LA AZUELA, J., *Monografía de la antigua Colegiata de Santillana del Mar*, Santander, [s.e.], 1919, p. 68.

⁶⁸ FATJÓ GÓMEZ, P., Aproximación a una élite institucional de la Catalunya moderna: los capitulares de la Seo de Barcelona en el siglo XVII, *Pedralbes*, 13/2 (1993), p. 160.

de la Orden de Alcántara; Fernando de Mendoza y Sotomayor, Caballero de Santiago⁶⁹; o Pascual de Villacampa, Caballero del Orden de Montesa⁷⁰.

Un quinto grupo estaría compuesto por clérigos seculares que lograron algunos beneficios eclesiásticos, como Diego Castro Ruiz de la Peña, Cura y Beneficiado; José Martínez, Beneficiado en Pampliega; Martín Martínez, Beneficiado de Urroz; o Rafael Siurana, Rector de la Iglesia de Santa Cruz, de Zaragoza⁷¹; o cargos, como el notario apostólico Juan Gascón de Viana⁷², quien incorporó su grado a Irache.

Un último grupo lo integrarían los nobles o miembros de familias encumbradas, como García de Toledo Moctezuma, aristócrata de Coria, o Gil Ramírez de Arellano, procedente de una ilustre familia de juristas. Mención especial merece el aristócrata Marcos de Viana Beaumont⁷³, quien fue condecorado con todos los grados de Leyes y Cánones el mismo día.

V. LOS GRADUADOS EN LEYES

Seguidamente, vamos a conocer los graduados en Derecho civil durante el mismo período. La tabla muestra los resultados:

B. L.	110
L. L.	136
D. L.	63
Reprobados	1

A diferencia de los egresados en Derecho canónico, la mayoría de los graduados en Leyes hicieron un *cursus* regnícola y sirvieron en el Reino de Navarra, a través del ejercicio de la abogacía o de otros cargos en la Administración. Una minoría se graduó en Leyes, a fin de pasar después a otras sedes y llegar a desempeñar otros puestos más encumbrados. La mayor parte de los

⁶⁹ GONZÁLEZ LÓPEZ, E., *El águila caída: Galicia en los reinados de Felipe IV y Carlos II*, Santiago: Editorial Galaxia, 1973, p. 85.

⁷⁰ CERDÀ I BALLESTER, J., *Los caballeros y religiosos de la Orden de Montesa en tiempo de los Austrias (1592-1700)*, Madrid: CSIC, 2014, pp. 300-301.

⁷¹ TOMÁS LAGUÍA, C., *La insigne Colegiata de Santa María de Mora de Rubielos*, Teruel: CSIC, 1964, p. 36.

⁷² *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, 18. *Il Parlamento del viceré Fabrizio Doria duca di Avellano (1641-1643)*, a cura di Giovanni Murgia, Cagliari: Consiglio regionale della Sardegna, 2006, p. 279.

⁷³ KERREBROUCK, P. van, *Les Capétiens: 987-1328*, Villeneuve d'Asq: 2000, II, p. 215.

egresados en Leyes en Irache provenía de los Reinos de Navarra y de Aragón, aunque es cierto que hubo ciertos egresados catalanes de relevancia.

Un primer grupo podría reunir a quienes desempeñaron una carrera en diversos reinos. Entre ellos, destaca, sobre todo, Juan Crisóstomo Vargas Machuca, Catedrático en la Universidad de Zaragoza, Lugarteniente del Justicia de Aragón y Consejero en Santa Clara de Nápoles, donde publicó su célebre obra *Decisiones utriusque supremi tribunalis regni Aragoniae, placitis et sententiis supremorum tribunalium regni Neapolis illustratae* (Nápoles, 1676)⁷⁴; Juan de Lizarazu, Procurador de los Tribunales Reales de Navarra, Oidor del Consejo Real de Navarra, Presidente de la Audiencia de Charcas (Perú) y Presidente de la Audiencia de Lima⁷⁵; José Porter y Casanate, que podría ser el célebre Juan José Porter y Casanate, cronista aragonés⁷⁶; Esteban de Marichalar, quien ascendió desde Alcalde de la Audiencia de Sevilla a Ministro del Consejo de Castilla⁷⁷; o Baltasar Francisco Álvarez de Medrano, que se desempeñó como Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, Alcalde del Crimen supernumerario en la Chancillería de Granada, Alcalde de Casa y Corte en Madrid, Oidor de la Audiencia de Barcelona y Ministro togado del Consejo de Hacienda⁷⁸.

Un segundo grupo está constituido por los legistas con proyección exclusiva en el Reino de Navarra: Francisco de Azpilicueta, que llegó a ser Oidor del Supremo Consejo de Navarra⁷⁹; Francisco Enríquez de Ablitas, quien se desempeñó como Alcalde de Corte y Oidor del Supremo Consejo⁸⁰; José de Aranguren, Abogado del Real Consejo desde 1630⁸¹; Pedro de Oscariz, que fue Relator del Tribunal de la Real Corte de Navarra y luego Relator del Real Consejo en 1635⁸²; José Villava, de quien Ibarra indica que fue Abogado del

⁷⁴ ALONSO Y LAMBÁN, M., Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 33 (1963), p. 635.

⁷⁵ MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la justicia*, pp. 191-193, 195, 199, 203-205 y *passim*.

⁷⁶ GASCÓN DE GOTOR, A., Un Porter y Cassanate: Juan José, cronista de Aragón, *Boletín del Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza y de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis*, 1 (1950), pp. 31-35. La historiografía aduce que había estudiado en Salamanca, aunque se graduó en Zaragoza en una fecha mucho más tardía.

⁷⁷ MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la justicia*, pp. 166-169, 189, 191-193, 196.

⁷⁸ GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988, p. 182.

⁷⁹ IBARRA MURILLO, J., *Historia*, p. 279.

⁸⁰ MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la justicia*, *passim*.

⁸¹ IBARRA MURILLO, J., *Historia*, p. 281.

⁸² *Ibidem*, p. 328.

tribunal de la Real Corte y luego Abogado del Supremo Consejo de Navarra⁸³; los hermanos Pedro y Juan Montero de Espinosa, que escalaron los peldaños de la carrera jurisdiccional en Navarra⁸⁴; Martín Juan de Mur, que fue autor de varias alegaciones jurídicas⁸⁵; o Ceferino de Ulibarri, Abogado del Real Consejo y luego Vicario general de Pamplona⁸⁶.

Un tercer grupo lo componen los legistas aragoneses, catalanes o castellanos que llevaron a cabo una trayectoria local o regnícola. Es el caso, por ejemplo, de Agustín Piñana (Agustí Pinyana), jurista de Tortosa y luego de la Real Audiencia de Barcelona⁸⁷, quien fue insaculado como diputado real por Tortosa⁸⁸, al igual que Lluís Fuster. Ambos fueron graduados ambos el mismo día en Irache.

Un cuarto grupo estaría constituido por los eclesiásticos, como Tomás de Medina, Canónigo de Calatayud, o Diego Calixto Ramírez, Capellán Real del Pilar, y que ocupó el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza⁸⁹.

Un último grupo estaría formado por quienes se graduaron a la vez en Leyes y en Cánones, como los hermanos Antonio y Lorenzo Perlines, que recibieron los grados de B. L./L. C./D. C. el mismo día. Antonio fue Procurador ante la Real Chancillería de Valladolid, mientras que Lorenzo desempeñó las Cátedras de Vísperas y Prima de Leyes en la Universidad vallisoletana⁹⁰. Otro ejemplo podría ser Juan Simón de Murugarren, quien, después de graduarse de B. C. en Salamanca, logró los grados de B. L./L. L./L. C. en Irache, luego fue Colegial en San Ildefonso de Alcalá (1652), y en la Universidad alcalaína fue Catedrático de Decretales, Sexto y Vísperas, para terminar como Alcalde del Consejo de Navarra en 1669⁹¹.

⁸³ *Idem*, p. 343.

⁸⁴ *Idem*, p. 324.

⁸⁵ WILKINSON, A. S. y ULLA LORENZO, A., *Iberian Books Volumes II & III*, Leiden: Brill, 2015, pp. 635, 684, 782.

⁸⁶ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona. Siglo XVII*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1979, VI, pp. 391-392.

⁸⁷ QUEROL COLL, E., *Estudis sobre cultura literària a Tortosa a l'edat moderna*, Montserrat: Abadía de Montserrat, 2006, p. 19.

⁸⁸ SERRA I PUIG, E., *Els Llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*, Barcelona: IEC, 2015, p. 570.

⁸⁹ LATASSA, F. de, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses: que florecieron desde el año de 1600 hasta 1640*, Pamplona: en la Oficina de Joaquín de Domingo, 1799, II, p. 398.

⁹⁰ ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*, III, pp. 100, 149, 159.

⁹¹ GUTIÉRREZ TORRECILLA, L.M., *Catálogo biográfico*, p. 75.

Fueron muy escasos los graduados en Leyes, Cánones y Teología; con todo, debe constatarse el de Isidro Pérez, natural de Benavente, quien se graduó de B. C./B. L./B. T./L. C. en 1628.

VI. CONCLUSIONES

Durante el siglo XVII, la Universidad de Irache, al igual que otras de la Península (Ávila, Solsona...) colacionó grados en Leyes y Cánones sin tener una Facultad. Simplemente, haciendo uso del privilegio de graduación, la Universidad examinaba a los candidatos y les confería las borlas. Aunque hiciera uso de algunos examinadores externos, las facilidades debieron de ser muchas, a la vista de la amplísima nómina de graduados, especialmente en Cánones.

Por esa razón, en Irache no solamente se graduaron los candidatos del Reino de Navarra, sino que también lo hicieron los de los Reinos de Castilla (con una especial predilección por parte de los naturales de la Archidiócesis de Burgos⁹²), aunque también de Aragón y Cataluña, y otros lugares.

Desde una perspectiva comparada, Irache colacionó muchos más grados en Cánones que otras universidades con Facultad. Al respecto, falta un mapa completo, y quedan por publicar los grados de Oñate, si bien es cierto que la universidad benedictina fue considerada un lugar de «graduación» para muchos estudiantes de la Península. Presentando las certificadorias, se colacionaban grados con mayor laxitud que en otras universidades como Osuna u Orihuela⁹³, si bien el caso de Solsona era aún mucho más escandaloso, pues la Universidad no tenía unos privilegios claros y dispensaba los títulos a un precio muy módico y sin apenas requisitos formales.

Como se ha podido comprobar, la Universidad de Irache graduó tanto a legistas y canonistas con trayectoria regnícola, como también a otros que habían cursado sus estudios en las Universidades mayores. Por esa razón, entre sus egresados cuenta con algunos juristas de gran ejecutoria, tanto en la burocracia civil como en la eclesiástica. Irache, pese a que fue un simple lugar de «graduación» para los juristas, contó con el reconocimiento de todas las demás Universidades, y haber conseguido la borla en el monasterio navarro no fue óbice para la promoción de los candidatos, que ocuparon plazas encumbradas y llegaron a ceñir mitras.

Para el examen de los casos concretos, puede acudirse a nuestro estudio, ya citado, sobre los grados. Para tener un mapa completo de los egresados nava-

⁹² RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, p. 92.

⁹³ RAMIS BARCELÓ, R., La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Orihuela en el siglo XVII, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24 (2017), pp. 161-185.

rros durante la época moderna, es necesaria la publicación de la nómina de los grados en Irache hasta 1824 y conocer también todos los grados de Oñate. Espero que ambos proyectos, que ya han sido empezados (el primero, por parte de Pedro Ramis y un servidor; y el segundo, por Rosa Ayerbe y José Antonio Azpiazu) lleguen a buen puerto y en un futuro no muy lejano podamos tener conclusiones mucho más exactas, especialmente para el siglo XVIII. De momento, presentamos esta síntesis, que deberá ser completada con las fuentes de archivo procedentes de los proyectos en curso, ya citados. Todo ello ayudará enormemente a la elaboración de las prosopografías no solo de los juristas navarros, sino también de los vascos, aragoneses y de otras regiones vecinas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Acta Curiarum Regni Sardiniae*, 18. *Il Parlamento del viceré Fabrizio Doria duca di Avellano (1641-1643)*, a cura di Giovanni Murgia, Cagliari: Consiglio regionale della Sardegna, 2006.
- AJO, Cándido María, *Historia de las Universidades hispánicas*, III, Ávila: CSIC, 1959.
- ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano, *Historia de la Universidad de Valladolid*, vol. III, Valladolid: Imprenta castellana, 1918.
- ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano y RIVERA, Saturnino, *Historia de la Universidad de Valladolid: Bio-bibliografías de juristas notables*, Valladolid: La Casa social católica, 1924.
- ALONSO Y LAMBÁN, Mariano, Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 33 (1963), pp. 625-637.
- AYERBE IRIBAR, María Rosa, Universidad de «Sancti Spiritus» de Oñate: fuentes y líneas de investigación, en RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 97-161.
- AZPIAZU ELORZA, José Antonio, *Historia social de la Universidad Sancti Spiritus de Oñati*, Donostia-San Sebastián: Kutxa Fundazioa, 2020.
- BARRIO MOYA, José Luis, El abogado navarro Don Antonio de Feloaga y Ozcoidi, Fiscal del Real Consejo de Indias durante el reinado de Felipe IV, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 65/2 (2009), pp. 667-688.
- CALLADO ESTELA, Emilio, El arzobispo de Valencia don Martín López de Hontiveros, en CALLADO ESTELA, Emilio (ed.), *La Catedral Barroca. Iglesia, sociedad y cultura en la Valencia del siglo XVII*, vol. I, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2018, pp. 33-56.
- CERDÀ I BALLESTER, Josep, *Los caballeros y religiosos de la Orden de Montesa en tiempo de los Austrias (1592-1700)*, Madrid: CSIC, 2014.
- CUENCA COLOMA, Juan Manuel, *Sahagún: Monasterio y villa (1085-1985)*, Valladolid: Estudio Agustiniiano, 1985.
- DÁVILA JALÓN, Valentín, Los burgaleses en las órdenes nobiliarias españolas, *Boletín de la Institución Fernán González*, 120 (1952), p. 236-242.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia, *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1997.

- España Sagrada*, vol. XLIX, Madrid: Imprenta de José Rodríguez, 1866.
- FATJÓ GÓMEZ, Pedro, Aproximación a una élite institucional de la Catalunya moderna: los capitulares de la Seo de Barcelona en el siglo XVII, *Pedralbes*, 13/2 (1993), pp. 149-161.
- FAYARD, Janine, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, Madrid: Hidalguía, 1962.
- FERRER EZQUERRA, Luis y MISOL GARCÍA, Higinio, *Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo, de Salamanca*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956.
- FUENTE FERNÁNDEZ, Francisco Javier, La universidad benedictina de Sahagún: 1534-1616. En Jesús PANIAGUA PÉREZ, Jesús y VIFORCOS MARINAS, María Isabel (eds.), *Fray Bernardino de Sahagún y su tiempo*, León: Universidad de León, 2000, pp. 51-68.
- GAN GIMÉNEZ, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988.
- GASCÓN DE GOTOR, Anselmo, Un Porter y Cassanate: Juan José, cronista de Aragón, *Boletín del Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza y de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis*, 1 (1950), pp. 31-35
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Emilio, *El águila caída: Galicia en los reinados de Felipe IV y Carlos II*, Santiago: Editorial Galaxia, 1973.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los Obispos de Pamplona. Siglo XVII*, vol. VI, Pamplona: Universidad de Navarra, 1979.
- Orígenes de la universidad benedictina de Irache, *Príncipe de Viana*, 245 (2008), pp. 841-868.
- GUITARTE IZQUIERDO, Vidal, *Episcopologio español (1500-1699): españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1994.
- GUTIÉRREZ TORRECILLA, Luis Miguel, *Catálogo biográfico de colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares (1508-1786)*, Alcalá: Universidad de Alcalá de Henares, 1992.
- HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María, *Universidad y universitarios en Ávila durante el siglo XVII: análisis y cuantificación*, Ávila: Institución «Gran Duque de Alba», 1994.
- IBARRA MURILLO, Javier, *Historia del Monasterio benedictino y Universidad literaria de Irache*, Pamplona: Impr. La Acción Social, 1939.
- JIMÉNEZ ZUBIRÍA, María Carmen, Aproximación biográfica a la figura de D. José de la Peña García, Obispo de las diócesis de Orense y de Calahorra-La Calzada, natural de la villa de Valtierra (Navarra), *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 25 (2017), pp. 99-123.
- KERREBROUCK, Patrick van, *Les Capétiens: 987-1328*, vol. II, Villeneuve d'Asq.: 2000.
- LATASSA, Félix de, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses: que florecieron desde el año de 1600 hasta 1640*, Tomo II, Pamplona, en la Oficina de Joaquín de Domingo, 1799.
- LINAGE CONDE, Antonio, La Universidad de Irache en el Benedictinismo, *Príncipe de Viana. Anejo*, 15 (1993), pp. 211-217.
- MARQUÉS DE JAUREGUIZAR, Relación de los canónigos de la santa Iglesia de Pamplona, *Hidalguía*, 127 (1974), pp. 887-944.

- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, *Aproximación a la justicia en Navarra durante la Edad Moderna: jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona, Ediciones Fecit, 2005.
- MATÉ SADORNIL, Lorenzo, *Actas y constituciones de los capítulos de la congregación de San Benito de Valladolid (1497-1610)*, Silos: Publicaciones de la Abadía de Silos, 2007-2008.
- MINGUELLA, Toribio, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*, vol. III, [S.l.: s.n.], 1913.
- MOLAS, Pere, Colegiales mayores de Castilla en la Italia española, *Studia historica. Historia moderna*, 8 (1990), pp. 163-182.
- ORTIZ DE LA AZUELA, Julián, *Monografía de la antigua Colegiata de Santillana del Mar*, Santander: [s.e.], 1919.
- QUEROL COLL, Enric, *Estudis sobre cultura literària a Tortosa a l'edat moderna*, Montserrat: Abadía de Montserrat, 2006.
- RAMIS BARCELÓ, Rafael, Sobre los privilegios de la Universidad de Solsona y los grados en leyes, cánones y medicina durante el siglo XVII, *Glossae. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 661-678.
- La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Orihuela en el siglo XVII, *Cuadernos de historia del derecho*, 24 (2017), pp. 161-185.
- RAMIS BARCELÓ, Rafael y RAMIS SERRA, Pedro, *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, Madrid: Dykinson, 2020.
- Matrículas y grados en Universidad de Irache (1580-1594), *Studia monastica*, 65/2 (2023), 165-195.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, *La Universidad salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, tomo II, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986.
- RUBIO MERINO, Pedro, Marín de Rodezno. En Aldea Vaquero, Quintín, Marín Martínez, Tomás y Vives Gatell, José, (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. III, Madrid: CSIC, 1973, p. 1420.
- SERRA I PUIG, Eva, *Els Llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*, Barcelona: IEC, 2015.
- SIMÓN PÉREZ, Alfredo, *El Monasterio y la Universidad de Irache: inventario del archivo (siglos XVI-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.
- TOMÁS LAGUÍA, César, *La insigne Colegiata de Santa María de Mora de Rubielos*, Teruel: CSIC, 1964.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, La población estudiantil de la Universidad de Oñate. Siglo XVII, *Investigaciones históricas*, 15 (1995), pp. 209-240.
- WILKINSON, Alexander Samuel y ULLA LORENZO, Alejandra, *Iberian Books Volumes II & III*, Leiden: Brill, 2015.
- YEPES, Antonio de, *Coronica general de la Orden de San Benito, Patriarca de Religiosos*, Tomo III, centuria III, En la Vniversidad de N.^a S.^a la Real de Yrache, de la Orden de San Benito, por Nicolas de Assiayn, Impresor del Reino de Navarra, 1610.
- ZARAGOZA PASCUAL, Ernesto, *Los Generales de la Congregación de San Benito de Valladolid*, vol. II, Silos: Abadía de Silos, 1973.
- Abadologio del Monasterio de Santa María la Real de Irache, *Studia Monastica*, 35/1 (1993), pp. 161-202.
- Los Estudios y Colegios monásticos españoles (siglos XV-XIX), *Memoria ecclesiae*, 13 (1998), pp. 377-424.

- Profesores benedictinos del Colegio y Universidad de Irache. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.), *Universidades hispánicas: Colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna*, vol. I, 2009, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 303-358.
- SERRANO LARRÁYOZ, Fernando, *Graduados en Medicina por la Universidad de Irache (1613-1769)*, Pamplona: Editorial Universitas, 2019.

Los estudios de derecho en los proyectos frustrados para la creación de una Universidad del reino de Navarra (1546-1807)

Zuzenbide ikasketak Nafarroako erresumako Unibertsitatea sortzeko proiektu frustratuetan (1546-1807)

Law studies in the frustrated projects for the creation of a University in the Kingdom of Navarre (1546-1807)

Roldán Jimeno Aranguren*

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa
I-Communitas. Institute for Advanced Social Research

RESUMEN: Se analizan los diferentes proyectos impulsados por las Cortes de Navarra en los siglos XVI, XVII y XVIII para crear una universidad del reino. Nos fijaremos, muy especialmente, en las propuestas que se hicieron para introducir los grados de Cánones y Leyes. Todos los proyectos fracasaron tanto por razones económicas como por la oposición frontal a los mismos de la Universidad benedictina de Iratxe, donde se impartían los dos derechos. A estas razones, en el siglo XVIII se sumó un rechazo frontal de la propia Monarquía. La carencia de una universidad del reino y el hecho de que la de Iratxe otorgara grados sin impartir docencia, generó que muchos juristas navarros tuvieran que formarse en universidades extranjeras.

PALABRAS CLAVE: Historia de la Universidad. Cortes de Navarra. Grados en cánones y leyes. Universidad de Iratxe. Universidad de Pamplona.

LABURPENA: Nafarroako Gorteek XVI., XVII. eta XVIII. mendeetan erresumako unibertsitate bat sortzeko bultzatu zituzten proiektuak aztertzen dira. Bereziki, Kanon eta Lege mailak sartzeko egin ziren proposamenei erreparatuko diegu. Proiektu guztiek porrot egin zuten, bai arrazoi ekonomikoengatik, bai Iratxeko Beneditarren Unibertsitateak aurrez aurre zuen aurkakotasunagatik. Arrazoi horiei, XVIII. mendean monarkiaren beraren aurrez aurreko gaitzespena gehitu zitzaion. Erresumako unibertsitatek ez izateak eta Iratxekoak irakatsi gabeko graduak eman izanak, nafar legelari aunitzek atzerriko unibertsitateetan trebatu behar izatea eragin zuen.

GAKO-HITZAK: Unibertsitatearen historia. Nafarroako Gorteak. Graduak Kanon eta legeetan. Iratxeko Unibertsitatea. Iruñeko Unibertsitatea.

ABSTRACT: This article analyses the different projects promoted by the Cortes of Navarre in the 16th, 17th and 18th centuries to create a university in the kingdom. We will focus particularly on the proposals made to introduce the degrees of Canons and Law. All the projects failed both for economic reasons and because of the frontal opposition to them from the Benedictine University of Iratxe, where the two law degrees were taught. In addition to these reasons, in the 18th century, the Monarchy itself rejected them outright. The lack of a university in the kingdom and the fact that the University of Iratxe granted degrees without teaching meant that many Navarrese jurists had to be trained in foreign universities.

KEYWORDS: History of the University. Courts of Navarre. Degrees in canons and law. University of Iratxe. University of Pamplona.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Roldán Jimeno Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. — roldan.jimeno@unavarra.es — <https://orcid.org/0000-0002-1400-282x>

Nola aipatu/How to cite: Jimeno Aranguren, Roldán (2023). «Los estudios de derecho en los proyectos frustrados para la creación de una Universidad del reino de Navarra (1546-1807)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autónomo de Vasconia*, 20, 123-158. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26276>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 31/05/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 31/07/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 07/08/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NonComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción.—II. El proyecto de las Cortes de 1546.—III. La *peregrinatio* académica a partir de la prohibición de Felipe II de 1559.—IV. Los proyectos de las Cortes entre 1565 y 1590.—V. La aprobación de la Universidad de Letras humanas y divinas en Pamplona (1608-1621).—VI. El proyecto de impartir Cánones y Leyes en la Universidad de Santiago.—VII. La renuncia de las Cortes a impartir Cánones y Leyes en la futura Universidad del reino (1652).—VIII. Nuevas reivindicaciones de las Cortes de Navarra en el siglo XVIII.—IX. A modo de conclusión.—X. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Después del efímero y muy temprano Estudio General de Tudela fundado por Teobaldo II en 1259 y que contaba, según parece, con estudios jurídicos, no prosperó ningún otro intento de creación de una universidad en Navarra hasta la creación del Colegio de Iratxe, en el siglo XVI. Fracasaron, tanto el Estudio General impulsado por Carlos II hacia 1378 como el propósito de Juan y Catalina de Albret de convertir en centro universitario un estudio de gramática de la ciudad en 1499.

A partir del siglo XVI, fueron constantes las reivindicaciones de las Cortes de Navarra solicitando la creación de una «Universidad general» para todo el territorio del reino de Navarra. En aquellos propósitos, estuvieron presentes los estudios de Cánones y Leyes. Nunca se alcanzó el tan ansiado objetivo, a pesar de que la Universidad de Pamplona parecía ser una realidad en 1608, cuando se habían logrado el permiso del rey y la bula papal. En aquel proyecto llegó a desarrollarse con gran detalle la planificación de los grados jurídicos. Las presiones de la Universidad benedictina de Iratxe —donde se impartían los dos derechos— y otros factores, acabaron con aquella germinal Universidad del reino de Navarra, cuya gestión había sido encomendada a la Orden de los Predicadores. Los dominicos, por su parte, retomaron aquel proyecto ambicioso, reduciendo considerablemente las expectativas iniciales, hasta poner en marcha una Universidad modesta en la que los estudios jurídicos no tuvieron lugar, aunque también intentaron introducirlos. Los últimos intentos impulsados por los Tres Estados en el siglo XVIII resultaron igualmente infructuosos. Son cuestiones sobre las que ahondaremos en el presente trabajo.

Contamos, afortunadamente, con una abundante historiografía sobre las universidades en la Edad Moderna. Existen magníficos análisis de conjunto sobre el pasado de las universidades, abordados por historiadores generalistas (medievalistas, modernistas o contemporaneistas), historiadores de la educación, historiadores de la economía y, muy especialmente, en lo que a nuestra perspectiva metodológica toca, historiadores del derecho. Esta amplia varie-

dad de miradas sobre un tema tan específico ha llevado a que los trabajos de unos y otros estén marcados, generalmente, por una marcada multidisciplinariedad y renovación metodológica producida, sobre todo, a partir de mediados de los años setenta del siglo xx. Fue entonces cuando Lawrence Stone¹ abogó por estudiar la institución universitaria a través de sus vínculos con la sociedad, analizando la población estudiantil, los graduados, el estudio de los saberes en su contexto histórico y geográfico... y todo ello desde una perspectiva comparada. La metodología desarrollada desde Princeton por Stone tuvo una temprana derivada hispánica a través de la obra de Richard Kagan².

A partir de concienzudos estudios desarrollados generalmente desde una sólida investigación de archivo, existen trabajos de mayor o menor calidad sobre la historia de la práctica totalidad de universidades hispánicas³, de las que conocemos —cuando es posible por la documentación existente—, su fundación, los estatutos y reglamentos que han tenido a lo largo de la historia, la organización de los estudios, las ceremonias, la concesión de títulos y la nómina de egresados, etc. Anudada generalmente a la historia institucional, resulta de especial interés la cada vez más abundante historiografía que permite cuantificar al estudiantado universitario en el Antiguo Régimen.

Están, por otra parte, los análisis específicos desarrollados sobre la historia de las disciplinas impartidas en las universidades, que han venido siendo objeto de estudio por los propios historiadores, y que son, además, un terreno abonado a la erudición histórica de todas y cada una de esas ciencias, pues no ha habido carrera de una cierta trayectoria histórica que no haya sido investigada. Los estudios jurídicos han sido, quizás, los que han generado un mayor volumen de producción historiográfica, tanto por su antigüedad, pues con ellos germina la propia institución universitaria, como por ser el pilar sobre el que descansa en gran medida la doctrina del *Ius Commune*. Otros ámbitos de la enseñanza del derecho que han sido objeto de investigación son la didáctica o el contenido de los programas oficiales y materiales impresos o manuscritos para la impartición de las carreras, así como de otras obras doctrinales de mayor envergadura.

¹ STONE, L. (ed.), *The University in society*, Princeton, N.J.: Princeton University Press, 1974, 2 vols.

² KAGAN, R. L., *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 1974. Traducc. *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid: Tecnos, 1981.

³ Para el estudio de las universidades hispanas sigue siendo de gran importancia la consulta de la obra de AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M., *Historia de las universidades hispanicas: 1. Medievo y renacimiento universitario. 2. El siglo de oro universitario. 3. Periodo de los pequeños austrías. 4. Cartulario de reales cédulas y bulas pontificias. 5. Periodo universitario de los primeros Borbones. 6. Manuscritos y fuentes ineditas. 7. Más fuentes y manuscritos. 8-11. Fuentes impresas*, Madrid: Impr., Lit., Ed. La Normal, 1957.

Estos y algunos otros, son aspectos que han alumbrado una fecunda historiografía para las coronas castellana y aragonesa, para el reino de Francia, y para Bolonia, por mencionar los territorios con universidades referenciales para los navarros. Sin embargo, si tornamos la mirada a las universidades históricas creadas en la propia Navarra y a sus estudios de Derecho, nos topamos con una realidad pobre, con una sola Universidad, la de Iratxe, que otorgaba títulos en ambos derechos sin ni siquiera impartir docencia. A pesar de esta modesta historia universitaria de Navarra, contamos con sólidos trabajos generalistas, encabezados por la obra referencial de José Salvador y Conde⁴. Le siguieron José Goñi Gaztambide, autor de un erudito e imprescindible artículo sobre la formación universitaria de los navarros en la Edad Media⁵, Jesús Tanco Lerga⁶, Javier Vergara Ciordia⁷, Román Felones Morrás⁸, Pascual Tamburri Bariáin⁹ y Roldán Jimeno¹⁰. A ellos hemos de sumar los estudios monográficos sobre la Universidad de Iratxe, bien conocida gracias a los estudios de Javier Ibarra¹¹, Román Ríos¹²,

⁴ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad en Pamplona. Proyectos y realidades*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.

⁵ GOÑI GAZTAMBIDE, J., La formación intelectual de los navarros en la Edad Media (1122-1500), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10 (1975), pp. 143-303.

⁶ TANCO LERGA, J., *Historia de la enseñanza*. Colecc. Navarra. Temas de Cultura Popular, n.º 204, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

⁷ VERGARA CIORDIA, J., La incorporación de los navarros a los saberes. En Ángel J. MARTÍN DUQUE (ed.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 1, pp. 469-478; La formación intelectual, una inversión para el futuro. En Ángel J. MARTÍN DUQUE (ed.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 471-482; La Historia de la Educación en Navarra y su dimensión historiográfica (Edades Media y Moderna). En *Primer Encuentro sobre Historia de la Educación en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2001, pp. 33-68.

⁸ FELONES MORRÁS, R., *La Universidad Pública de Navarra: génesis y repercusión de un proyecto*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, pp. 49-111. Una selección de la mayor parte de esos textos y sin aparato crítico, fueron reeditados en el capítulo: La Universidad. En *Universidad Pública de Navarra*, Pamplona: *Universidad Pública de Navarra*, 1997, pp. 33-50.

⁹ TAMBURRI BARIÁIN, P., Navarra en el sistema universitario europeo medieval. En *Actas de la X Semana de Estudios Medievales. La enseñanza en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2000, pp. 413-445.

¹⁰ JIMENO ARANGUREN, R., La Contrarreforma en la Navarra incorporada a la Corona castellana: las instituciones educativas (1515-1630). En J. ARRIETA, X. GIL y J. MORALES, (coords.), *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 370-381.

¹¹ IBARRA MURILLO, J., *Historia del Monasterio y de la Universidad Literaria de Irache*, Pamplona: Talleres tipográficos La Acción social, 1939.

¹² RÍOS, R., The Benedictine University of Hirache, c. 1500-1835, *The Downside Review*, 60 (1942), pp. 285-294.

José Goñi Gaztambide¹³, Antonio Linage Conde¹⁴, Ernesto Zaragoza¹⁵, Fernando Serrano¹⁶, y Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra¹⁷ — estudio que en un futuro habrá de completarse para el período del siglo XVIII—, además del inventario de los fondos archivísticos de esta Universidad, realizado por Alfredo Simón Pérez¹⁸. La historia de la Universidad de Santiago de Pamplona, que careció de enseñanzas jurídicas, cuenta con el ya mencionado libro de José Salvador y Conde¹⁹.

Existen, también, lagunas importantes, como la realización de un análisis de la universidad navarra desde la Historia económica y social, con el fin de conocer mejor las dotaciones y otros aspectos económicos. Sospecho que la escasez de fuentes dificultará la tarea y que será prácticamente imposible alumbrar trabajos tan fecundos como las reflexiones de Bartolomé Bennassar en torno a la Universidad de Valladolid, a lo que dedicó su tesis doctoral²⁰. Por otro lado, queda por completar el conocimiento de la diáspora académica navarra de los siglos medievales y modernos, aunque se trata de una línea de investigación todavía abierta, sobre todo en relación con la Edad Moderna.

¹³ GOÑI GAZTAMBIDE, J., Los orígenes de la Universidad benedictina de Irache, *Studia Monastica*, vol. 2, n.º 2 (1960), pp. 309-344. Reed. Orígenes de la Universidad benedictina de Irache, *Príncipe de Viana*, 245 (2008), pp. 841-868.

¹⁴ LINAGE CONDE, A., La Universidad de Irache en el Benedictinismo, *Príncipe de Viana. Anejo*, 15 (1993), pp. 211-217.

¹⁵ ZARAGOZA PASCUAL, E., Abadologio del monasterio de Santa María la Real de Irache, *Studia monastica*, vol. 35, n.º 1 (1993), pp. 161-202; Profesores benedictinos del Colegio y Universidad de Irache. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L. (eds.), *Universidades hispánicas: Colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009, I, pp. 303-358.

¹⁶ SERRANO LARRÁYOZ, F., *Graduados en Medicina por la Universidad de Irache (1613-1769)*, Arre: Pamiela, 2019, pp. 12-32. Y de este autor con MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, G., *Los Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra (1618)* y la concesión de grados en Medicina durante el siglo XVIII. En RUIZ-BERDÚN, D. (dir.), *Ciencia y técnica en la universidad: trabajos de historia de las ciencias y de las técnicas*, Alcalá: Universidad de Alcalá, 2018, I, pp. 43-52.

¹⁷ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, Madrid: Dykinson, 2020. Dos avances de esta investigación fueron publicados por estos autores en forma de artículos: Grados de la Universidad de Irache (1613-1620), *Studia monástica*, vol. 60, núm. 1 (2018), pp. 119-180 y Grados de la Universidad de Irache (1621-1630), *Studia monástica*, vol. 62, núm. 1 (2020), pp. 177-230.

¹⁸ SIMÓN PÉREZ, A., *El Monasterio y la Universidad de Irache: inventario del archivo (siglos XVI-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.

¹⁹ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit.

²⁰ BENNASSAR, B., *Valladolid au siècle d'or. Une ville de Castille et sa campagne au XVI^e Siècle*, Paris: La Haya Mouton, 1967. Traducc. *Valladolid en el Siglo de Oro*, Valladolid: Maxtor, 2015.

Afortunadamente, estudios como los de Luis Enrique Rodríguez-San Pedro permiten acercarnos cada vez mejor a la dimensión de la *peregrinatio* navarra a universidades foráneas²¹.

II. EL PROYECTO DE LAS CORTES DE 1546

Alejados los años de la conquista y consolidada la realidad institucional de Navarra a raíz de las amnistías de Carlos V (IV de Navarra), en los años treinta comenzó a desarrollarse una reivindicación del derecho y de las instituciones propias, mantenidas en su integridad por la unión equieprincipal. La *Crónica de los Muy Excelentes Reyes de Navarra*, elaborada en 1534 por el antiguo diputado en Cortes Diego Ramírez de Ávalos de la Piscina, a partir de un acopio de la crónística medieval navarra y castellana y dedicada al emperador Carlos I de España, remarcó el sistema pactista navarro recordando, conforme al Fuero General, que las Cortes eran las sucesoras de los doce pares y que tenían «preeminencia por lei y fuero sobre el rey y su consejo»²². Navarra carecía de una universidad desde la que generar una doctrina defensora de los fueros, algo que resultaba llamativo, en un momento en el que las universidades de la Monarquía universal española vivían un gran apogeo, siendo aquel reino el único territorio sin grados en Cánones y Leyes.

Navarra aspiraba a contar con una universidad del prestigio y dimensión que adquirieron las tres «mayores» de Salamanca, Alcalá y Valladolid, convertidas en grandes establecimientos al servicio del Estado y de la Iglesia católica, establecimientos referenciales frente a la proliferación de universidades menores e ínfimas. Entre las menores, que eran conventos-universidades y colegios universidades, podemos englobar la del monasterio benedictino de Iratxe, la única Universidad navarra que expidió títulos de Cánones y Leyes en la Edad Moderna. Se formó probablemente a partir de un Estudio medieval, cuya existencia pudiera remontarse a la segunda mitad del siglo XIV, como sugiere el hecho de que el abad de Iratxe fuera el encargado de dirigir la construcción del Colegio de Ujué impulsado por Carlos II. El precedente directo de la Universidad está, sin embargo, en 1553, cuando el capítulo general de la Congregación de los benedictinos de Valladolid acordó abrir un Colegio benedictino en el cenobio iracense²³. Durante esta primera

²¹ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., La «nación de Vizcaya» en las Universidades de Castilla: siglos. XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002), pp. 11-46.

²² RAMÍREZ DE ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Coronica de los Reyes de Navarra desde la destruycción despaña asta la muerte del rey Católico don Fernando dirigida a S.C.C.R.M. del Emperador Carlos quinto, rey de España*, 1534. Ed. parcial de F. Escalada, *Crónica de los muy excelentes reyes de Navarra*, Pamplona: Imprenta H. Coronas, 1935.

²³ LINAGE CONDE, A., La Universidad de Irache, *op. cit.*, p. 404.

época, los alumnos fueron los propios monjes benedictinos del monasterio, que cursaban Artes (Dialéctica, Lógica y Filosofía) y Teología. El perfil del estudiantado no requería el estudio de los dos derechos, aunque en la Dialéctica se trabajasen materias jurídicas.

Aquel Colegio de Iratxe, como los estudios de gramática que existían en las principales ciudades del reino de Navarra, no formaban a los estudiantes en Cánones y Leyes, por lo que los estudiantes navarros, siguiendo la tradición que hundía sus raíces en la Edad Media, continuaron saliendo al extranjero, con el enorme coste económico que ello suponía a las arcas del reino. Lo hacían, fundamentalmente, a universidades francesas (París y Toulouse, y, algunos pocos, a Montpellier y Cahors), italianas (Bolonia), y, en mucha menor medida, a universidades castellanas y aragonesas. Casos bien conocidos son eminentes juristas navarros de la primera mitad del siglo XVI como Miguel de Ulzurrun (formado en Derecho civil en Bolonia y Ferrara), Remiro de Goñi (bachiller en ambos Derechos por la Universidad de Cahors y doctor en ambos Derechos por la Universidad de Toulouse), Martín de Azpilcueta «el Doctor Navarro» (cuyos primeros estudios en Artes y Teología en Alcalá, los completó con los de Derecho en Toulouse, donde también se doctoró; fue, además, profesor en esta Universidad y en la de Cahors), o Francisco de Navarra (formado en la Universidad de Toulouse, apadrinado por su pariente Martín de Azpilcueta).

Por aquellas fechas, los navarros veían nacer dos universidades en las cercanías del reino. Tuvo especial relevancia, por estar radicada en la diócesis pamplonesa, la Universidad del Sancti Spiritus de Oñate, fundada en 1540 por el obispo Rodrigo Sáez de Mercado y aprobada por bula de Pablo III para la erección del Colegio-Universidad. Contaba con los estudios de Leyes, Cánones, Teología, Artes y Medicina²⁴. Por otra parte, a partir del Estudio General medieval, Carlos I fundó en 1542 la Universidad de Zaragoza como «Universidad general de todas las ciencias», mediante solemne privilegio firmado en las Cortes de Aragón reunidas en Monzón, dando satisfacción a la solicitud de los síndicos de Zaragoza. Desde la creación de la Universidad se instituyeron las cátedras de Leyes y Cánones, y estas quedaron ennumadas en los estatutos de 1583, año en el que constan los nombramientos de los primeros catedráticos²⁵.

²⁴ LIZARRALDE, J. A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Imp. De Isaac López, 1930; AYERBE IRIBAR, M.^a R., Universidad de Sancti Spiritus de Oñate. Fuentes y líneas de investigación. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L. (eds.), *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna. II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2008, pp. 101-103.

²⁵ BORAJO, J., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza: Calisto Ariño, 1927. Reed. Zaragoza: Prensas Universitarias de la Universidad de Zaragoza, 2018.

La creación de estas dos universidades, como la de otras que en estos momentos se estaban fundando en toda la Monarquía hispánica, incluidos los territorios extrapeninsulares, configuró una coyuntura propicia para retomar la antigua ambición de los reyes de Navarra de fundar una universidad en el reino. Esta aspiración sería, en adelante, impulsada por los Tres Estados. En las Cortes reunidas en Pamplona en 1546 se constituyó una comisión para analizar la fundación de una universidad, formada por el obispo de Pamplona, Antonio Fonseca, el abad de Irantzú, el señor de Arizcun, Miguel Goñi, el licenciado Rada, Jaime Gárriz, Pedro de Aibar, Pedro de Arangoiti y Pedro de Rada. Debían tratar sobre la posible fundación de una Universidad del reino, las ordenanzas que tendría que tener, las rentas que necesitaría y las ciencias que se habían de enseñar²⁶. Tenían como cometido la redacción de las ordenanzas, el establecimiento de las ciencias que se impartirían y los consiguientes planes de estudios, el presupuesto y las rentas asignables²⁷. No se ha conservado la documentación que pudo generar aquella comisión, si es que llegó a reunirse, y, si lo hizo, no parece que sus conclusiones hubieran sido abordadas en las Cortes posteriores, a la vista del silencio de las actas sobre el particular. En todo caso, cabe imaginar, al igual que estaba ocurriendo en el Nuevo Mundo, que el punto de partida podría ser el modelo salmantino, modificándose en sus trazos esenciales hasta convertirse en centros diferenciados y adaptados a las particulares circunstancias²⁸.

Al menos existía el Colegio benedictino de Santa María de Iratxe que, para las Cortes de Navarra, constituía un mal menor ante la falta de una universidad en el reino. Los benedictinos, sin embargo, encontrarían en esta exclusividad una oportunidad para convertir su Colegio en la única institución que expedía en Navarra títulos de estudios jurídicos, con el poder que ello le otorgaba²⁹.

III. LA PEREGRINATIO ACADÉMICA A PARTIR DE LA PROHIBICIÓN DE FELIPE II DE 1559

Navarra tenía, ya desde la Edad Media, una larga y dilatada trayectoria de migración académica fuera de sus fronteras fruto, en primer lugar, de la

²⁶ Archivo General de Navarra. Sección de Instrucción Pública. Legajo 1, carpeta 2. *Cit.* SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad, op. cit.*, p. 26.

²⁷ AGN, Sección de Instrucción Pública, leg. 1, carp. 4. *Cit.* VERGARA CIORDIA, J., *La historia de la Educación en Navarra, op. cit.*, pp. 44-45.

²⁸ *Cfr.* PESET, M., *La adaptación del modelo salmantino en las fundaciones de Lima y México (1551)*. En *Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca: Centro de Historia Universitaria-Universidad de Salamanca, 2003, pp. 37-61.

²⁹ Tal y como ocurría con otras universidades en otros territorios. *Cfr.* RAMÍREZ, C., *Grupos de poder clerical en las universidades hispánicas. Los regulares en Salamanca y México, siglo XVI*, México: CESU-UNAM, 2001-2002, 2 vols.

inexistencia de una universidad en el territorio, hecho potenciado por el sistema sucesorio del heredero único, realidad que provocó que las familias pudientes procurasen tener graduados universitarios como forma de dotar a esos hijos segundones de estudios superiores con los que entrar en la Administración o en la Iglesia.

A partir del 22 de noviembre de 1559, la tradición de estudiar en Francia quedó profundamente cercenada con la prohibición de Felipe II (IV de Navarra) de que sus súbditos estudiaran en cualquier universidad extranjera. Unos meses atrás, una carta del rey a su hermana Juana, regente de Castilla y fechada el 21 de junio de 1559, reflejaba los motivos religiosos y políticos del texto legal:

Porque de salir a estudiar fuera de estos reinos se ha visto por experiencia los daños que se han seguido y siguen en lo de la religión y costumbres, y conviene mucho remediarlo y escusallo. Y por eso mandarés y proveerés que ninguno envíe hijo ni deudo a lo sobre dicho³⁰.

La prohibición filipina que buscaba alejar a los españoles de cualquier influencia protestante, se extendía tanto a clérigos seculares y regulares como a laicos, alegando que en España había «muchas insignes universidades y colegios». La potenciación de las universidades españolas buscaba, en el ámbito jurídico, formar a los futuros hombres que regirían las principales instituciones públicas, pues cabe recordar que en aquel siglo XVI, tanto las universidades como los colegios mayores eran los lugares donde se formaban los cuadros funcionariales del Estado³¹.

La medida frenó drásticamente la *peregrinatio* académica de los navarros al norte de los Pirineos, aunque hubo algunos pocos casos, todavía, que prosiguieron con aquella arraigada tradición, como lo demuestran los 39 estudiantes de la *natio navarrensis* que estudiaron en Bolonia entre los siglos XVI y el XVIII³². Estos números no ocultan, sin embargo, el éxito de la pragmática filipina, pues, en adelante, el grueso de los estudiantes navarros acudió a Salamanca, Alcalá, Valladolid y Huesca, principalmente. El ejemplo más paradigmático de esta nueva época lo constituye el jurista navarro más relevante del siglo XVII, Juan de Palafox y Mendoza, quien, tras cursar estudios como colegial de San Gaudioso en Tarazona, fue estudiante de las universidades de Huesca, Alcalá y Salamanca, y culminó su trayectoria académica doctorán-

³⁰ BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, B., Estudiantes y profesores españoles en universidades extranjeras. Siglos XII-XVI, *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, 4 (1985), p. 8.

³¹ KAGAN, R., L., *Students, op. cit.*; CARABIAS TORRES, A. M., *Colegios Mayores. Centros de poder*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986, 3 vols.

³² TAMBURRI BARIÁIN, P., Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX) Notas sobre una nación navarra, *Príncipe de Viana*, vol. 59, núm. 215 (1998), pp. 763-800.

dose en Leyes por la Universidad Menor de Portacoeli de Sigüenza. La Universidad de Alcalá, precisamente, fue destino obligado para los estudiantes de la Orden del Cister provenientes de los monasterios navarros, pues estos tenían que estudiar allí por la Ley 48 de las Cortes de Navarra de 1583³³.

La formación universitaria resultaba, para entonces, imprescindible para ocupar cargos en el Consejo Real. Centrándonos en los naturales de Navarra, de los 34 que ocuparon una de las plazas de oidores en esta institución en el siglo xvii, todos ellos estudiaron Derecho civil, Derecho canónico o ambos derechos en colegios o universidades castellanas y, en menor medida, de la Corona de Aragón, y solo dos lo hicieron en la Universidad de Iratxe. Algunos, incluso, antes de formar parte del Consejo Real, llegaron a ocupar cátedras en las principales universidades castellanas y alguna aragonesa. Fue el caso de Martín José de Badarán (universidades de Oñati y Salamanca), Juan Bautista Donguillén (Valladolid), Diego Íñiguez (Huesca y Salamanca), Miguel López de Dicastillo (Alcalá), Mateo López de Dicastillo (Alcalá), Antonio Manuel de Marichalar (Valladolid), Jacinto Murillo (Valladolid), Juan de Navaz (Valladolid), Juan Fermín de Pereda (Salamanca) y Juan de Torres y Armendáriz (Oñati y Valladolid)³⁴.

María Dolores Martínez Arce observó que la mayor parte de los oidores navarros del Consejo Real fueron, en sus años de estudiantes, miembros de uno o varios colegios mayores. En concreto, hubo colegiales de Santa Cruz de Valladolid (Juan Bautista Donguillén, Esteban Fermín de Marichalar, Antonio Manuel de Marichalar, Jacinto Murillo, Juan de Navaz, Juan Remírez de Baquedano y Juan de Torres y Armendáriz); de San Bartolomé de Salamanca (Martín José de Badarán, Juan de Aguirre, Juan de Ibero, Diego Íñiguez, Fermín de Marichalar y Alonso Pérez de Araciel); de San Ildefonso de Alcalá (Miguel López de Dicastillo, Mateo López de Dicastillo, Esteban Fermín de Marichalar y Pedro de Subiza); del Arzobispo de Salamanca (Joaquín Fran-

³³ EUSA, M. de (comp.), *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, impressor del Reyno de Nauarra, 1622, lib. 1, ord. 8. CHAVIER, A. (comp.), *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686, ed. de JIMENO ARANGUREN, R. y LIZARRAGA RADA, M., Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 681; ELIZONDO, J. de (comp.), *No-víssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, ed. de JIMENO ARANGUREN, R., Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, 5, 23, 2.

³⁴ MARTÍNEZ ARCE, M. D. y PURROY TURRILLAS, C., Un falso mito: Navarros versus cultura. Presencia navarra en las universidades españolas durante el siglo xvii. En *Actas del IV Congreso de Historia de Navarra. Mito y realidad en la Historia de Navarra, septiembre 1998*, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1998, vol. 1, pp. 99-111; y MARTÍNEZ ARCE, M. D., La formación de los jueces navarros en el siglo xvii. En *Primer Encuentro sobre Historia de la Educación en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2001, pp. 109-110.

cisco de Aguirre, Bernardino Cruzat y Juan de Lizarazu) y de Oviedo de Salamanca (Juan Fermín de Pereda). El paso por los colegios mayores estuvo, en algunos casos, sucedido de la obtención de títulos académicos en diversas universidades para las que, en este caso, se optaba por la cercanía geográfica. En concreto, acudieron a la Universidad de Oñati Martín José de Badarán, Miguel López de Dicastillo, Mateo López de Dicastillo, Antonio Manuel de Marichalar, Martín Martínez, Juan Remírez de Baquedano y Juan de Torres y Armendáriz; a la Universidad de Huesca Juan Bautista Donguillén, Diego Íñiguez y Juan Fermín de Pereda; y a la de Irache, como ya hemos adelantado, únicamente dos: Joaquín Francisco de Aguirre y Juan de Lizarazu³⁵.

Pero no solo se estudiaba Derecho como preparación para la futura ostentación de cargos en Navarra. Estaban, además, los navarros —como los de los territorios vascongados— que, habiendo estudiado Derecho en universidades castellanas, adquirieron la formación necesaria para promocionar a los altos cargos burocráticos de la Iglesia y del Estado, hasta el punto de constituir un destacado grupo en el sistema polisinodial de la Monarquía hispánica³⁶.

IV. LOS PROYECTOS DE LAS CORTES ENTRE 1565 Y 1590

La prohibición de Felipe II y el elevado coste económico derivado del obligado éxodo estudiantil tuvieron una influencia trascendental en la creación de la primera universidad del reino³⁷. También pesaron el hecho de que en los años cincuenta del siglo XVI Iratxe todavía era un Colegio universitario que no acababa de despuntar, así como que en los territorios vecinos se consolidaban las universidades de nueva creación: la de Oñati se dotó de Constituciones en 1551, publicadas en Estella en 1567³⁸; y la de Zaragoza había logrado la bula del papa Julio III en 1554 aprobando la fundación del *Studium Generale*, confirmada por Paulo IV en 1555³⁹.

El obispo Diego Ramírez de Sendeño impulsó en las Cortes de Navarra reunidas en Tudela el 5 de febrero de 1565, la solicitud de la creación de una universidad «donde se leyese de todas las Facultades», para evitar los excesivos gastos

³⁵ *Ibidem*, p. 108.

³⁶ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., La «nación de Vizcaya» en las Universidades de Castilla: siglos XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002), pp. 11-46.

³⁷ Sobre la repercusión de esta medida en Navarra *vid.* SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 21-22.

³⁸ *Constituciones Colegii Sancti Spiritus et Universitatis Oppidi de Oñate*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

³⁹ BORAJO, J., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, *op. cit.*

que suponía a los naturales acudir a «universidades extrañas». Los Tres Estados propusieron, además, que la sede de esta institución estuviera en Estella, «por ser lugar más conbeniente y de buena comarca para los estudiantes y sustentamiento d'ellos»⁴⁰ y por ser «el mejor y más cómodo asiento de todo el dicho Reyno»⁴¹. Más allá de la comodidad, Estella tenía otras virtudes: era la tercera ciudad de Navarra en número de habitantes, tras Pamplona y Tudela, contaba con la experiencia positiva de la reconocida escuela de gramática local⁴², y tenía instalada la potente imprenta de Adrián de Anvers, instrumento especialmente importante para las universidades europeas de los siglos XVI y XVII⁴³.

Entre las razones para la creación recogidas en las actas, se recordaba, en primer lugar,

Quan necesaria e inportante cossa sería para este Reyno se hiziese en él una unibersidad y colegio, a donde se leyesse de todas las facultades de letras, así para los naturales d'este Reyno como para muchos de fuera d'él... de manera que se excusase los exçesivos gastos que se azian por los naturales de unibersidades estrañas⁴⁴.

Más adelante especificaba que «en todos los reynos d'España ay unibersidad y estudio», mientras que en el de Navarra, por carecer de ello, muchos acuden «a estudiar a París y a Tolosa de Francia, y a Salamanca, Alcalá y Huesca, fuera del reyno, y gastan muchos dineros d'él en sustentar a sus hijos». Pero, en algunos casos, «por no poder sustentallos asta acabar su estudio, muchos d'ellos se buelben a casa de sus padres sin aver aprovechado lo que convenía»⁴⁵.

El proyecto no era un mero planteamiento teórico, pues se sustentaba en lo que hoy denominaríamos un estudio de viabilidad, abordando la necesidad de la instalación de una universidad en Navarra en todas sus dimensiones. En la sesión de los Tres Estados de 5 de febrero de aquel año y a propuesta del obispo de Pamplona, Diego Ramírez Sedeño, la asamblea expresaba

Cuán necesaria e importante cosa sería para este Reino que se hiciese en él Unibersidad y Colegio a donde se leyese de todas las Facultades, así para los

⁴⁰ FORTÚN, L. J. (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 1*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991, n.º 284, p. 347.

⁴¹ *Ibidem*, n.º 400, p. 354.

⁴² GOÑI GAZTAMBIDE, J., El Estudio de Gramática de Estella en la segunda mitad del siglo XVI, *Príncipe de Viana*, vol. 7 n.º 25 (1946), pp. 767-776.

⁴³ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., Las Universidades de Castilla. En *Historia de una cultura: La singularidad de Castilla*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1995, II, pp. 411-459.

⁴⁴ FORTÚN, L. J. (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra. Libro 1*, n.º 380, p. 344.

⁴⁵ *Ibidem*, n.º 384, pp. 346-347.

naturales de este Reino como para los muchos de fuera de él; fue votado que si convenía se tratase de la fundación de dicha Universidad y Colegio a donde se leyese, como en otras universidades, de toda facultad de letras, así para los naturales como para otros de su comarca, de manera que se excusasen los excesivos gastos que se hacían por los naturales en Universidades extrañas⁴⁶.

Las Cortes contemplaron financiar un gasto que se calculaba en 13.000 ducados, que serían sufragados por aportaciones del reino (8.000 ducados), del obispado (800 ducados), de los monasterios de La Oliva, Fitero, Iratxe, Irantzu y Roncesvalles (100 ducados cada uno), y otras aportaciones de abadías rurales que se preveían para el futuro colegio universitario anexo⁴⁷.

Los Tres Estados eran conscientes de que resultaba imprescindible contar con el apoyo real y con la bula papal correspondiente, escollos que, en principio, no parecían infranqueables. Lo garantizaba el obispo, que era el impulsor principal de un proyecto que, en aquel contexto conciliar, quedaba ligado a la erección de un seminario tridentino⁴⁸. Por de pronto, las Cortes dirigieron su petición al Consejo Real, para que, una vez fuese asumido por esta institución y por el virrey, se tramitase posteriormente al rey.

El problema, sin embargo, vino de la mano de las ciudades y villas del reino, que, en aquellos momentos de crisis económica, no vieron la necesidad de impulsar un proyecto tan gravoso para sus arcas. Tampoco todos los sectores eclesiásticos secundaron al obispo, pues algunos alegaron que los fondos que tenían que aportarse desde las abadías rurales destinados al colegio anejo, podían hacer peligrar la existencia de las propias abadías⁴⁹.

Las Cortes celebradas en Estella en 1567 estaban llamadas a lanzar el proyecto universitario en esta ciudad. El obispo volvió a ejercer de impulsor principal de la Universidad, ofreciendo el vigésimo de los diezmos y el sello de su obispado⁵⁰. Era una contribución generosa, pues los diezmos constituían la fuente de financiación más importante de las universidades del momento⁵¹.

⁴⁶ AGN, *Libro Primero de Cortes*, f. 268. Transcripc. SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁷ Cfr. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos*, Tomo IV. Siglo XVI, Pamplona: Eunsa, 1985, pp. 91-97; FELONES MORRÁS, R., *La Universidad Pública de Navarra*, pp. 61-62.

⁴⁸ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 26-30; VERGARA CIORDIA, J., *La historia de la Educación en Navarra*, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁹ Cfr. SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁵⁰ AGN, Sección de Instrucción Pública, leg. F, carp. 3. También *Libro Primero de Cortes*, f. 292. *Cit.* VERGARA CIORDIA, J., *La historia de la Educación en Navarra*, *op. cit.*, p. 45.

⁵¹ Cfr. ÁLVAREZ VÁZQUEZ, J. A., *La financiación eclesiástica: los diezmos*. En PENA GONZÁLEZ, M. A. y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coords.), *La Universidad de Salamanca*, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2014, pp. 255-272.

Los Tres Estados acordaron, asimismo, que cada iglesia diese un beneficio, mientras que los monasterios de Iratxe, Leire, La Oliva e Irantzu darían 200 ducados cada uno.

El compromiso económico adquirido por las instituciones eclesiásticas no fue secundado por el resto, por lo que, el proyecto, sufrió un parón de casi un decenio, hasta que fue retomado en las Cortes de Pamplona de 1576. Una vez más, el obispo, en este caso Pedro Manrique, se comprometió a asignar a la futura Universidad diversos frutos y abadías⁵², pero planteó un cambio sustancial: el obispo, conforme a la doctrina tridentina, comenzó a advertir la inviabilidad de un seminario anejo a la universidad, por lo que optó por una fundación del seminario conciliar a través de la futura convocatoria de un sínodo⁵³. Este hecho, a su vez, se patentizó todavía más a raíz del establecimiento en Pamplona del Colegio jesuítico de la Anunciada en 1580⁵⁴, que, en pocos años, pasó a cubrir las necesidades formativas del clero diocesano, tal y como señaló el propio obispo Bernardo Rojas y Sandoval en 1594⁵⁵. Sin embargo, ese mismo año se indicó desde Roma que esa realidad no podía ser excusa para no erigir un seminario diocesano⁵⁶.

La formación del clero no era la única cuestión que motivaba la creación de una Universidad del reino. Esta se hizo más perentoria cuando las Cortes de Navarra establecieron en su Ley 60 de 1580 que nadie fuera admitido en el oficio de abogado sin que previamente hubiera oído y estudiado cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes, tras los cuales habría de pasar tres años de pasante⁵⁷:

En este reino suelen entrar muchos letrados a usar oficios de abogados, sin haver oído, sino muy poco tiempo, y haver passado menos, ni tener letras ni las calidades que se requieren para el oficio de abogado. De lo qual por experiencia se ha visto que han resultado inconvenientes y daños. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene y mande por Ley, que

⁵² ADP, Secretario Ibarrola, 1577. Cfr. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Los navarros en el Concilio de Trento y la Reforma Tridentina en la Diócesis de Pamplona*, Pamplona: Publicaciones del Seminario Diocesano, 1947, p. 200.

⁵³ VERGARA CIORDIA, J., *La historia de la Educación en Navarra*, *op. cit.*, pp. 45-46.

⁵⁴ JIMENO JURÍO, J. M., *Colegio de la Compañía de Jesús en Pamplona. Datos para un estudio económico (1565-1769)*, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2012.

⁵⁵ TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., La visita *ad Limina* del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594), *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 21, n.º 66 (1966), pp. 591-617.

⁵⁶ VERGARA CIORDIA, J., *La renovación educativa*, *op. cit.*, p. 203.

⁵⁷ ELIZONDO, J. de, *Novísima Recopilación*, *op. cit.*, lib. 2, tít. 16, ley 1. Vid. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, n.º 76, p. 357. JIMENO ARANGUREN, R., *La Contrarreforma*, *op. cit.*, p. 380.

ninguno sea admitido a usar de oficio de abogado, sin que primero haya oído y estudiado cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes. Y después de haver oído, haya pasado tres años, de manera que tenga ocho años por lo menos de oyente y passante.

Las Cortes reunidas en Pamplona en 1586 retomaron las discusiones sobre la fundación de la Universidad, en términos similares a las anteriores. El proyecto, una vez más, contó con el decidido apoyo económico episcopal. No se trataba esta política de algo excepcional. Las diócesis necesitaban formar a sus hombres en Teología, Cánones y Leyes. Así ocurrió, cuatro años atrás, en Zaragoza, cuando Pedro Cerbuna, prior de la catedral de San Salvador, aportó en noviembre de 1582 los medios económicos necesarios para abrir una nueva Universidad a partir del Estudio General, inaugurada en mayo de 1583 con las facultades de Teología, Cánones y Leyes, pero también de Medicina y Artes⁵⁸.

Por otra parte, el Colegio de Iratxe continuó consolidándose, siendo de especial relevancia la validez otorgada por el rector salmanticense a los grados de Iratxe desde 1587⁵⁹, sumándose esta institución a las de Valladolid y Alcalá.

Las Cortes de 1589-1590 abandonaron el proyecto estellés y apostaron por Pamplona como futura sede de la Universidad, por ser la cabeza del reino y por poder ofrecer una mejor infraestructura, tanto para los profesores como para un mayor número de estudiantes. Estaba, por otra parte, la cercanía de Iratxe a Estella. El traslado de la sede abrió una nueva polémica, pues diversos lugares protestaron airadamente porque el nuevo proyecto no respondía a las expectativas económicas que se habían formado, ofreciendo argumentos con los que se negaron a aportar las décimas de las primicias de sus iglesias a la futura universidad⁶⁰. La ciudad de Pamplona, ante estas protestas, se comprometió a sufragar los gastos del edificio y su mantenimiento, e incluso comenzó a dar unos primeros pasos firmes, como reflejan las Cuentas del Regimiento de los años 1589-1590, que recogen el pago de 9 ducados y 5 tarjas al señor Martín de Elcarte, regidor, y a unos mensajeros enviados a algunas villas del reino, «a procurar que enviasen sus procuradores a allarse presentes en la determinación y conclusión de que se diesen los despachos para obtener los privilegios de Su Santidad y del rey nuestro señor, en lo tocante a la universidad que está acordado que se aga en esta ciudad y granjear sus botos...» «que fue en ocasión que se entendió que fue bien menester açerse las diligencias para la conclusión del dicho negoçio»⁶¹; así como el pago de 100 reales a Miguel de Azpilcueta, «secretario de los Estados

⁵⁸ BORAO, J., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, op. cit.

⁵⁹ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados*, op. cit., p. 29.

⁶⁰ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., pp. 34-35.

⁶¹ Archivo Municipal de Pamplona, *Propios*, leg. 3, n.º 8, ff. 55v.-56r. (Libranza de 18 de abril de 1590).

deste reyno», «por los despachos y recado que a sacado para pedir al rey nuestro señor y a Su Santidad confirmación de lo acordado y determinado en las Cortes en que se funde la universidad en esta ciudad»⁶².

Pero aquellas primeras gestiones no fueron suficientes, y el proyecto, una vez más, quedó paralizando por motivos económicos. Por de pronto, las dificultades económicas paralizaron el proyecto de Universidad del reino durante unos años. La Diputación de Navarra, en un giro político posibilista, aprovechó la existencia del Colegio de Iratxe, entonces pujante, con grados en la Facultad de Cánones al menos desde 1592⁶³, y con Estatutos aprobados en junio de 1597⁶⁴, para acordar con la Orden benedictina, al año siguiente, que sus aulas tuviesen un cierto carácter público y quedase elevado a Universidad. Para ello, los benedictinos debían trasladar al monasterio navarro la Universidad de Sahagún —que estaba legitimada por una bula otorgada por Clemente VII el 6 de mayo de 1534—, con todos los derechos, privilegios y exenciones. Aunque la petición fue atendida, la bula de concesión se dilató en el tiempo hasta 1615, cuando fue promulgada por Paulo V. Conviene recordar que cuando un convento solicitaba una bula, podía transformar los hasta entonces estudios internos en cursos públicos, con capacidad, por lo tanto, de poder graduar a los estudiantes. Iratxe, así, pasó a convertirse en una Universidad, lo que le otorgó poder e influencia en Navarra y cuantiosas rentas e ingresos. Para entonces, el abad de Iratxe, Bartolomé Alesanco, había solicitado en 1569 que los cursos y grados del Colegio de Iratxe fueran reconocidos por la Universidad de Salamanca⁶⁵, lo que fue concedido en 1587⁶⁶.

V. LA APROBACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LETRAS HUMANAS Y DIVINAS EN PAMPLONA (1608-1621)

La práctica totalidad de ciudades de cierta relevancia de España contaban con una universidad a principios del siglo XVII, algunas de reciente creación, como Oviedo (1574), Almagro (1574) o El Escorial (1587) —en la Corona de Castilla—, y Tarragona (1571) y Vich (1599), en la Corona de Aragón. Era in-

⁶² Archivo Municipal de Pamplona, *Propios*, leg. 3, n.º 8, f. 66v. (Libranza de 1 de abril de 1590). Vid. JIMENO ARANGUREN, R., La Contrarreforma, *op. cit.*, p. 380.

⁶³ GOÑI GAZTAMBIDE, J., Orígenes de la Universidad benedictina de Irache, *op. cit.*, n.º 5, pp. 860-866.

⁶⁴ Archivo Real y General de Navarra. Sección Clero. Irache. Vid. GOÑI GAZTAMBIDE, J., Orígenes de la Universidad benedictina de Irache, *op. cit.*, p. 850. SIMÓN PÉREZ, A., *El monasterio*, *op. cit.*, p. 59.

⁶⁵ GOÑI GAZTABIDE, J., Orígenes de la Universidad benedictina, *op. cit.*, n.º 1, p. 858.

⁶⁶ *Ibidem*, n.º 3, p. 857.

comprendible que la capital del reino de Navarra no tuviese un centro de educación superior y que, por consiguiente, no pudieran estudiarse Cánones y Leyes, algo que se patentizó todavía más tras la Ley 28 de las Cortes de 1611-1612, que preceptuó que los intitulados doctor, licenciado o bachiller debían estar graduados por una universidad aprobada, pudiendo, los contraventores, ser acusados de intrusismo por el fiscal o por persona graduada, con la correspondiente sanción conforme a la gravedad del delito.

La apuesta por colocar la Universidad del reino en Pamplona conoció un primer giro posibilista a comienzos del siglo XVII, cuando el Colegio de Santiago de la capital, de la Orden de los Predicadores, planteó la posibilidad de convertirse en institución universitaria. Contaban para ello con la fundación testamentaria de 6.000 ducados del indiano Martín de Abaurrea, del año 1607, dirigida a la erección de cátedras de Filosofía y Teología en el convento de Santo Domingo⁶⁷; y con el legado de Juan Cruzat, el arcediano de cámara de la catedral, que había dado una cantidad importante para la creación de grados académicos en el Colegio pamplonés de los dominicos. Ambas donaciones estaban supeditadas a la obtención de los permisos preceptivos⁶⁸ y, en cualquier caso, contemplaban también la posibilidad de usufructo por parte de la Universidad del reino en caso de que esta lograra fundarse. Se trataba de una oportunidad magnífica para crear la tan ansiada Universidad en el Colegio de los dominicos. El 4 de enero de 1608, las Cortes propusieron una concordia con ese convento⁶⁹. Pronto se alcanzó un acuerdo: la Universidad de Pamplona estaría ubicada en el convento de Santiago, tendría como canciller al obispo de Pamplona y como patronos a los Tres Estados del reino⁷⁰.

Sin embargo, cuando todo parecía encarrilarse hacia la consecución del proyecto dominico, las Cortes cambiaron de opinión y volvieron a apostar por la creación de una Universidad del reino, sin los frailes.

A petición de los Tres Estados, el rey Felipe III dictó el 16 de julio de 1608 una *Real provisión para la creación de una Universidad de Letras humanas y divinas en Pamplona*⁷¹, del siguiente tenor literal:

Sabed que en las Cortes generales que en esta nuestra ciudad de Pamplona se juntaron por nuestro mandato, los tres Estados de este nuestro Reyno, en nombre d'él, nos hizieron relación que, para el bien y aprove-

⁶⁷ Archivo Real y General de Navarra, Sección de Instrucción Pública, Legajo 1, carpeta 7.

⁶⁸ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., pp. 96-111.

⁶⁹ Archivo Real y General de Navarra. Sección de Instrucción Pública. Legajo 1, carpeta 8.

⁷⁰ Cfr. SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., pp. 26-44.

⁷¹ Biblioteca UPNA, DC-01-06; Archivo UPNA, FMF-1. Reprod. SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., pp. 45-46.

chamamiento d'él y sus naturales, era y es de muy grande importancia y utilidad que en este dicho nuestro Reyno aya Universidad de Letras humanas y divinas, pues por no la aver están arrinconados muchos buenos ingenios, que no tienen posibilidad para proseguir sus estudios fuera de este Reyno (...).

Y porque para dar principio a una cosa de tanta consideración y de tan evidente provecho, por parte del Regimiento de la dicha ciudad de Pamplona (donde está acordado por los dichos tres Estados se haga la dicha Universidad), se a hecho ofrecimiento al dicho Reyno, y en su nombre a sus diputados que al presente son, de dar la casa que huviere de servir para escuelas, edificada a su costa, en sitio conveniente a la traça y con repartimientos que semejantes escuelas tienen en otras universidades, dentro de seis meses, reparada y en pie a su costa en todo tiempo.

Aunque el grueso de la aportación al proyecto recaía en el Ayuntamiento de Pamplona, el virrey y el Consejo Real dictaron una provisión real por la que concedían la facultad a los pueblos de Navarra para dar de manera voluntaria y por una sola vez, lo que quisieran de sus propios y rentas, con el fin de colaborar con la Universidad. Se trataba de un momento de entusiasmo en favor del proyecto⁷². En los legajos de Instrucción Pública del Archivo Real y General de Navarra se conservan las relaciones de las cantidades enviadas por los pueblos de cada merindad, que transcribió José Salvador y Conde. Otras donaciones provenían de instituciones eclesiásticas, como la del vicario de Calahorra o la muy generosa del obispo de Pamplona, Antonio Venegas, que solicitó en 1608 que todas las iglesias y capillas de su obispado contribuyeran con el 4 % de las primicias para la futura Universidad⁷³. Las aportaciones obtenidas por aquellos años sumaron más de 12.000 ducados.

La Universidad proyectada contaría con los estudios de los dos derechos, así como con los de Teología, Artes o Filosofía. Mientras esas dos últimas titulaciones serían regentadas por los propios dominicos, las de Leyes y Cánones serían cubiertas por oposición⁷⁴. Asegurada la financiación, había que obtener la licencia real, preparar las constituciones y lograr la bula papal para poder dar grados. Este proceso se dilató en el tiempo. Comenzó en 1609, y era recordado así, medio siglo después, en los antecedentes recogidos en una Ley de Cortes de 1652⁷⁵:

⁷² SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 47-62.

⁷³ AGN, Instrucción Pública, leg. I, carp. 10. SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 47-55.

⁷⁴ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 57-58.

⁷⁵ Ley 42 de las Cortes de Navarra de 1652. ELIZONDO, J. de (comp.), *Novíssima recopilación*, *op. cit.*, 1, 2, 69.

El año de 1609 nuestros diputados y síndicos con nuestra deliberación y acuerdo, suplicaron a la real persona del señor rey Don Felipe de gloriosa memoria, padre de Vuestra Magestad (que Dios tiene) licencia para hacer y fundar universidad pública en esta ciudad de Pamplona, por haver de ser muy del servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad Cathólica y bien público deste reino por las causas, conveniencias y medios que representaron, y en particular el haver ofrecido la dicha ciudad hacer y conservar las casas y edificios della, y dar docientos ducados de renta perpetua en cada un año para ayuda de la dotación de cáthedras. Y haviéndose librado Cédula de relación sobre ello, en 9 de abril de 1609 para que el virrey, regente y los de este Consejo la hiciesen a Su Magestad con citación de su fiscal y patrimonial de lo que acerca dello resultaba.

Las Constituciones se redactaron para 1610. La Universidad sería de patronato real, regida por un canciller, que sería el obispo de Pamplona. Contaría con las facultades de Derecho civil, Derecho canónico, Artes, Teología y Medicina. Los estudios serían atendidos por un total de 16 cátedras, cada una con su lector o profesor. En concreto, la Facultad de Cánones se compondría de cuatro cátedras: Prima, con un salario para el catedrático de 100 ducados, Vísperas, de 60 ducados, Decretos, de 60 ducados, y Sexto y Clementinas, de 40 ducados. Por su parte, la Facultad de Derecho Civil o Leyes se componía también de cuatro cátedras: Prima, con un salario de 100 ducados, Vísperas, de 60 ducados, Código, de 50 ducados, e Instituta, de 40 ducados⁷⁶.

Para ingresar, debía certificarse tener aprobada gramática. La Universidad tendría los grados de bachiller (tres años), licenciado (dos años más) y maestro o doctor, título, este último, que se obtenía tras la exposición de un trabajo dirigido por un padrino.

En relación con la recepción de los grados de Bachilleres en Cánones y Leyes, los estatutos señalaban

que ningún estudiante sea admitido al grado de Bachiller en Derecho Canónico o Civil sin que primero, cada uno en su facultad, haya hecho cinco cursos en cinco años, o la mayor parte de ellos, y haya leído seis lecciones de media hora.

Item, que el canonista curse, demás de los cinco cursos que se ha dicho en Decretales, otros dos cursos de la cátedra de Decreto, de manera que en cinco años haga siete cursos, cinco en Decretales y dos en Decreto.

Y el legista, el primer curso de Instituta, y los dos en Código y otros dos en Digestos⁷⁷.

⁷⁶ SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, p. 66.

⁷⁷ Archivo Real y General de Navarra, Secc. Instrucción Pública, leg. 1, carp. 22. Transcripc. de SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, n.º 1, pp. 264.

En cuanto a las condiciones para la graduación en Derecho canónico y civil, se contemplaba que

por lo mismo ninguno sea admitido al grado de Licenciado en Derecho Canónico si no fuere bachiller graduado de la misma facultad en esta Universidad o en alguna otra aprobada, y que haya pasado dos años después de haberse graduado de bachiller, y lo mismo sea y se guarde con los que quisieren graduar en Leyes y Derecho Civil.

Que así bien los que se hubieren de graduar para licenciados en Derecho Canónico o Civil hayan de hacer y hagan una repetición famosa en su facultad antes de entrar en el examen en presencia del canciller o vicescanciller y doctores de la Universidad.

Que los que vinieren de fuera a graduarse en esta Universidad, habiendo estudiado y cursado en otra, antes que se proceda al examen de licenciado, se matriculen en esta Universidad y se presenten ante el canciller o vicescanciller, los cuales les señalen padrino que les apadrine, y oficio de padrino se dará por turno a todos los doctores de la facultad⁷⁸.

Por otra parte, sobre los libros que habían de asignarse para las lecciones de ambos derechos, los estatutos señalaban que

en las cátedras de Prima y Vísperas de Cánones, en Decretales y en la de Sexto, del mismo libro [las Sentencias], en la de Prima de Leyes en el Esforzado, y en la de Víspera de Leyes en el Digesto Nuevo, y en la de Decreto en Decreto, aunque el tal catedrático lea las Decretales y Decreto en una hora, y en las demás cátedras de Leyes y Cánones sea la asignación en el libro de que fuere la cátedra⁷⁹.

Es decir, que en Prima de Leyes y Vísperas de Cánones se utilizaban las Decretales y, en Leyes, el Esforzado [Infortiatum], el Digesto Nuevo y el Decreto.

Los estatutos también señalaban las horas de las lecturas de cada cátedra. En concreto, las cátedras de Prima se leerían desde San Juan hasta Pascua florida, a las 8 de la mañana, y de Pascua florida en adelante a las 7 horas. Le seguiría el catedrático de Decreto, que leería desde San Lucas hasta Pascua florida, de 9 a 10, y de Pascua en adelante de 8 a 9; y, a continuación, el catedrático de Instituta dictaría su lección en invierno, de 10 a 11 de la mañana, y en verano de 9 a 10. Por su parte, en la sesión de la tarde, el catedrático de Sexto y Clementinas leería en invierno de 3 a 4 y en verano de 2 a 3, concluyendo el catedrático de Código de 4 a 5 de la tarde⁸⁰.

⁷⁸ *Ibidem*, n.º 1, p. 266.

⁷⁹ *Ibidem*, n.º 1, p. 273.

⁸⁰ *Ibidem*, n.º 1, pp. 274-275.

Por lo que respecta a las tasas, los bachilleres en Derecho canónico o civil abonarían al arca 12 reales, al canciller o vicescanciller 4 reales, al rector 2 reales, al padrino 3 reales, al secretario, por las cartas, 6 reales, y al bedel 2 reales. En el caso de los licenciados en Cánones y Leyes pagarían para el arca 22 reales, al canciller o vicescanciller 12 reales, al rector 8 reales, al padrino 16 reales, al secretario del canciller, por cada carta, 8 reales, al secretario de la Universidad 6 reales, al bedel 4 reales. A cada doctor que se hallare en el examen, se le pagarían de propina 12 reales. Y, «acabado de leer el primer punto» debería darse «al canciller o vicescanciller y doctores que se hallaren al examen, dos fuentes de confituras y de beber, y no más, y después se lea el segundo punto». Finalmente, en el caso de los doctores y maestros en Derecho canónico y civil, debían pagar al arca un ducado, al canciller o vicescanciller 12 reales, al padrino 12 reales, a cada doctor de la facultad 8 reales, al secretario de la Universidad 8 reales, al secretario del canciller 12 reales, al que diere los gallos 24 reales, y al bedel 4 reales. Además, estaban obligados a dar «a cada doctor y maestro de las demás facultades, por la asistencia con insignias y por acompañar a caballo que se ha de graduar», a cada 4 reales, ordenándose que siempre tenía que haber paseo a caballo, salvo en Semana Santa, en caso de lluvia o por otra causa legítima. Finalmente, debían abonarse 4 reales al macero de la catedral, y 12 reales al que hiciera la oración, aunque, en este caso, si la hicieren el canciller o el vicescanciller, se les abonarían 24 reales⁸¹.

Los permisos tardaron en llegar, a pesar de que los estatutos señalaban que los patronos de la Universidad serían los reyes de España, los virreyes del reino de Navarra, el regente y el Consejo Real, los Tres Estados, los diputados, la iglesia catedral, y el alcalde y Ayuntamiento de Pamplona, con el fin de que todos defendieran el establecimiento con sus privilegios⁸². Entre tanto, se cruzó una polémica que influyó tangencialmente en el proyecto. La creación del Seminario conciliar de Pamplona se había desbloqueado en 1607, cuando Antonio Venegas decretó su erección. Felipe III accedió en 1613, pero el clero diocesano pamplonés lo combatió por todos los medios, alegando que en los lugares principales del reino había estudios de gramática, con clases de Arte en los conventos pamploneses de Santiago, San Agustín, El Carmen, Merced, Capuchinos y Jesuitas, a lo que había que añadir dos cátedras de Teología en Santiago de Pamplona, la Universidad de Iratxe, la de Huesca —a 24 leguas—, la de Oñati —a 12 leguas—, y que el reino tenía pedida una Universidad, cuya concesión estaba gestionándose⁸³.

En 1619 estaba todo el trámite de creación de la Universidad paralizado, por lo que la Diputación del reino decidió enviar a Madrid a su comisionado

⁸¹ *Ibidem*, n.º 1, pp. 279-280.

⁸² SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, p. 72.

⁸³ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Los navarros en el Concilio de Trento*, *op. cit.*, pp. 204-205.

Juan de Egüés para «concluir el negocio de la Universidad de Pamplona». Este volvió con una Cédula Real de Felipe III del 19 de diciembre de 1619, en la que concedía el permiso y ratificaba las Constituciones de 1610⁸⁴. La bula *Coelestis Patris* tardó algo más, pues el fallecimiento de Paulo V obligó a esperar, ya que el texto tuvo que ser expedido por su sucesor, Gregorio XV, dilatándose hasta el 16 de septiembre de 1621. El papa aprobó la fundación de la Universidad concedida por Felipe III al reino de Navarra, con la obligación de enseñar, entre otros saberes, Derecho canónico y Derecho civil⁸⁵.

La Universidad ya estaba creada. Ahora había que poner en marcha las carreras y, en lo que a nuestro objeto de estudio toca, las dos de Derecho. Nada parecía presagiar que la institución no echaría a andar. De hecho, las Cortes de 1621 y 1624 no reflejaron en sus actas ni en los Cuadernos de leyes problema alguno ni, por consiguiente, posibles soluciones al mismo, más allá de reiterar la necesidad de hacerla realidad⁸⁶. Javier Vergara afirmó que la práctica totalidad del dinero reunido para lograr el proyecto se había gastado en albricias y prebendas con las que conseguir los permisos y licencias⁸⁷, a lo que cabría añadir que la coyuntura económica de aquellos años no permitía vislumbrar una recuperación a corto y medio plazo de las arcas públicas que pudiera echar a andar el proyecto⁸⁸. La mencionada Ley 42 de las Cortes de Navarra de 1652 recordaba al monarca que a partir de 1627 y durante prácticamente cinco lustros, fueron constantes las aportaciones económicas extraordinarias que el reino de Navarra entregó al rey, fundamentalmente con motivo de gastos militares, lo que impidió lograr la ansiada Universidad⁸⁹.

Después de tanto esfuerzo y de tanto batallar, no existían recursos económicos. Algo parecido ocurrió, por esas mismas fechas, con el Seminario conciliar, que, tras conseguir la aprobación del proyecto, fue abandonado en 1619 sin lograr fundarse⁹⁰, lo que no se logró hasta siglo y medio después.

En efecto, la Hacienda del rey en Navarra, la del reino, así como la economía de muchos pueblos de Navarra, estaban profundamente resentidas,

⁸⁴ Archivo Real y General de Navarra, Secc. Instrucción Pública, leg. 1, carp. 22. Transcripc. de SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., n.º 1, pp. 257-287.

⁸⁵ Transcripc. de SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., n.º 2, pp. 289-294.

⁸⁶ *Cfr.*, asimismo, SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., pp. 76-77.

⁸⁷ VERGARA CIORDIA, J., *La historia de la Educación en Navarra*, op. cit., pp. 46-47.

⁸⁸ FELONES MORRÁS, R., *La Universidad Pública de Navarra*, p. 64.

⁸⁹ Tal y como se recoge en la mencionada Ley 42 de las Cortes de Navarra de 1652. ELIZONDO, J. de (comp.), *Novísima recopilación*, op. cit., 1, 2, 69.

⁹⁰ Estudio amplio sobre los intentos de fundación de un seminario conciliar en Pamplona antes de 1777, GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Los navarros en el Concilio de Trento*, op. cit., pp. 193-233; VERGARA CIORDIA, J., *La historia de la Educación en Navarra*, op. cit., p. 46.

cuando no con serios problemas de tesorería⁹¹. En la inacción pesó también la presión de dos grandes centros educativos navarros contrarios a la Universidad de Pamplona: la Universidad de Iratxe y el Colegio de la Anunciata de los jesuitas de Pamplona⁹². La primera vivía un momento de esplendor, tanto por los numerosos alumnos que acudían a graduarse en Cánones y Leyes —incluso «personas doctísimas y muy aventajadas», según el cronista benedictino fray Antonio Yepes (1610)⁹³—, como por su consolidación institucional, pues, como ya se ha adelantado, el 7 de diciembre 1615 había obtenido por bula de Paulo V la confirmación de los privilegios concedidos a Sahagún, trasladados ahora al monasterio de Santa María la Real de Iratxe. En un informe elevado por Iratxe al oficial eclesiástico de Pamplona en octubre de 1616, relativo a ese traslado, se indicaba que, tras este hecho,

han dado grados en todas las facultades y se dan según los Estatutos de la misma Universidad no solo en Artes y Teología, pero en todas las demás facultades, como son Cánones, Leyes y Medicina, y los graduados de la dicha Universidad han sido admitidos en las otras como graduados por Universidad aprobada, y los cursos desta Universidad han sido válidos y admitidos en las demás universidades, y los grados en las catedrales para obtener prebendas y dignidades⁹⁴.

Con una buena parte de su alumnado de origen navarro, la fundación de la Universidad de Pamplona hubiera ocasionado un gran perjuicio a la Universidad de Iratxe, que en 1613 obtuvo el reconocimiento pontificio⁹⁵ y que en 1618 se dotó de nuevos Estatutos⁹⁶. Contaba, además, con un gran éxito de matrículas. La mayor parte de los graduados procedían de Navarra; el resto, era de orígenes geográficos muy variados, proviniendo, sobre todo, de los te-

⁹¹ USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., La actividad legislativa de las Cortes de 1621, *Príncipe de Viana*. Anejo, n.º 9 (1988), pp. 207-208.

⁹² SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, pp. 77 y 113-128.

⁹³ YEPES, A. de, *Crónica General de la Orden de San Benito*. En la Universidad de N.ª S.ª la Real de Yrache: Matías Mares, 1609. Reed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1959, t. III, cent. III, fol. 387v.-388. *Cit.* GOÑI GAZTAMBIDE, J., Orígenes de la Universidad, *op. cit.*, p. 852.

⁹⁴ SIMÓN PÉREZ, A., *El monasterio*, *op. cit.*, p. 64. *Reprod.*, asimismo, SERRANO LARRÁYOZ, F., *Graduados en Medicina*, *op. cit.*, p. 13.

⁹⁵ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados*, *op. cit.*, p. 29.

⁹⁶ *Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra, confirmadas el 15 de mayo de 1618 por el General de la Congregación de San Benito de España e Inglaterra y Abad de San Salvador de Oña, Fray Antonio de Castro*, 1618. *Vid.* SERRANO LARRÁYOZ, F. y MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, G., *Los Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra* (1618), *op. cit.*, pp. 43-52; RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados*, *op. cit.*, pp. 39-45.

rritorios vascongados, Burgos, La Rioja, Soria, Palencia y del reino de Aragón⁹⁷. La institución ejercía un poder de atracción cierto, pues, a pesar de no impartir clase y de no formar juristas⁹⁸, la colación de grados requería esfuerzos académicos y económicos de menor exigencia que los que tenían las universidades mayores. Iratxe, además, era mucho más laxa a la hora de incorporar títulos de otros centros, ofrecía grados a bajo coste⁹⁹ y no exigía el requisito de la limpieza de sangre¹⁰⁰. Aunque los grados se adquirían a un precio económico, la institución tenía una cierta consideración social, pues sus títulos eran aceptados en toda la Monarquía hispánica y, muy especialmente, en Navarra. Si un futuro jurista quería hacer carrera académica, solía acudir a Salamanca, Alcalá o Valladolid. En el caso de Iratxe, la calidad en la formación no la daba el título adquirido, sino el lugar donde había estudiado previamente; y a Iratxe, sobre todo, provenían estudiantes de las universidades de Salamanca, Huesca, Valladolid, Alcalá y Oñati¹⁰¹. En cuanto a los estudios jurídicos, la Universidad iracense sirvió, sobre todo, para graduar a canonistas y, en menor medida, a civilistas, tal y como ha demostrado el estudio prosopográfico desarrollado por los Ramis. Por su naturaleza, además, Iratxe fue una Universidad a la que vinieron a graduarse numerosos benedictinos¹⁰². Los estudiantes buscaban obtener, a través de su graduación, un beneficio eclesiástico, y no tanto una formación jurídica sólida. Pocos estudiantes eran reprobados¹⁰³. Lo habitual era que los graduados en Iratxe en el siglo XVII obtuvieran dos, tres y hasta cuatro grados académicos el mismo día o con escasos días de diferencia, siendo normal, en cualquiera de las ecuaciones, lograr los títulos de Cánones y Leyes.

Por su parte, aunque el Colegio jesuítico de la Anunciata había obtenido a mediados del siglo XVI el permiso del papa Julio III para otorgar grados universitarios, nunca activó tal posibilidad, aunque, como ocurrió con los dominicos, los jesuitas erigieron en otros lugares centros universitarios en sus propios

⁹⁷ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados*, *op. cit.*

⁹⁸ Por lo que nos hallamos ante una ausencia absoluta de cualquier tipo de edición de los cursos, impresos o manuscritos, o de obras impresas de mayor envergadura, como existen para otras universidades. *Cfr.* ÁLVAREZ DE MORALES, A., La enseñanza del Derecho en la Edad Moderna en España: los libros de texto. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coord.), *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal: V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Salamanca, 1998*, Salamanca: Universidad de Salamanca; Junta de Castilla y León, 2000, I, pp. 75-86.

⁹⁹ GOÑI GAZTAMBIDE, J., Orígenes de la Universidad, *op. cit.*, pp. 851-857; RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados*, *op. cit.*, p. 35.

¹⁰⁰ SERRANO LARRÁYOZ, F., *Graduados en Medicina*, *op. cit.*, p. 25.

¹⁰¹ RAMIS BARCELÓ, R. y RAMIS SERRA, P., *Los grados*, *op. cit.*, pp. 92-95 y 99-110.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 45-90.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 91.

colegios o conventos. A pesar de ello, la creación de la Universidad hubiera supuesto una evidente competencia a la docencia que los jesuitas impartían en materia de Artes y Moral¹⁰⁴.

VI. EL PROYECTO DE IMPARTIR CÁNONES Y LEYES EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Ya fuera por razones económicas, por la oposición de Iratxe y de la Anunciata, o por ambos motivos, tanto las Cortes como la Diputación decidieron, por el momento, no poner en marcha la Universidad. Los grandes perjudicados por esta decisión fueron los dominicos, a quienes se les iba a encomendar la gestión de la Universidad de Pamplona. Aprovechando todo el trabajo desarrollado y haciéndolo suyo, decidieron emprender el proyecto por su cuenta, transformando su Colegio en Universidad. Precedían a los predicadores iruñeses las exitosas iniciativas de Almagro, Orihuela, Tortosa y Solsona¹⁰⁵. Estaban, además, obligados a emprender este propósito, si no querían perder las fundaciones que les habían legado Martín de Abaurrea y el arcediano Juan Cruzat, en cuyos testamentos habían fijado un plazo de doce años, a contar desde 1620, para que obtuvieran los permisos académicos para fundar la Universidad. De fracasar en su empeño, las donaciones testamentarias pasarían al reino. Los dominicos contaban, además, con el apoyo del Ayuntamiento de Pamplona y del cabildo catedralicio.

Tras los trámites preceptivos, el 31 de enero de 1624 obtuvieron un breve de Urbano VIII concediéndoles la facultad de dar grados de bachiller, licenciado y doctor¹⁰⁶. El permiso real tardó algo más, quizás por la oposición del Fiscal del reino; Felipe IV acabó autorizando la creación de la Universidad con dos Facultades, Arte y Teología, el 17 de abril de 1630. No estaban Cánones y Leyes¹⁰⁷.

La Universidad regida por los dominicos comenzó a funcionar aquel mismo mes de abril, con el nombre de Santiago, advocación titular del convento en la que estaba radicada. Los Estatutos se aprobaron el 16 de junio de 1630 y fueron confirmados por el provincial de la Orden el 23 de febrero de 1631 y el 22 de noviembre de 1636¹⁰⁸.

¹⁰⁴ VERGARA CIORDIA, J., La incorporación de los navarros, *op. cit.*, p. 210.

¹⁰⁵ PESET, M., La adaptación, *op. cit.*, pp. 37-61.

¹⁰⁶ Transcripc. de SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, n.º 3, pp. 295-298.

¹⁰⁷ La Bula y la Cédula Real en Archivo Histórico Dominicano Provincia de España, A/B PAM b-1 exp. 1 y 2.

¹⁰⁸ Los Estatutos y sus confirmaciones en Archivo Histórico Dominicano Provincia de España, ES 37274.AHDOPE A-A-PAM-2. Transcr. de los Estatutos por SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, *op. cit.*, n.º 4, pp. 299-315.

Consolidada la Universidad, dos décadas después los dominicos ambicionaron alcanzar el propósito que había pretendido el reino de incorporar los grados en Leyes, Cánones y Medicina. A tal fin, entre 1650 y 1658 realizaron numerosas gestiones, pero, por el momento, lo impidieron las presiones de Iratxe y de los jesuitas. Finalmente, en 1664 obtuvieron licencia real para impartir esos tres grados, pero, ni siquiera esta vez, el permiso real pudo concretarse en el establecimiento de una Facultad de Derecho. Las protestas de Iratxe, una vez más, lograron que en 1665 la Diputación solicitase al virrey la anulación de la gracia concedida para poder dar esos estudios. Solo se impartieron Filosofía y Teología hasta que la Universidad hubo de cerrarse por Real Orden de 11 de marzo de 1771, fruto de la reforma universitaria impulsada el año anterior por Carlos III.

La Universidad de Iratxe tenía una razón de peso para reclamar en 1665 la anulación de los mencionados tres grados de la que sería su competidora directa, la Universidad de Santiago, pues había logrado su máximo reconocimiento: la aprobación por parte de Felipe IV —a través del virrey Isidro Camargo— del traslado de la Universidad de Sahagún con todos sus derechos y privilegios. Este nuevo estatus, sin embargo, no mejoró la calidad de los grados otorgados de Cánones y Leyes.

VII. LA RENUNCIA DE LAS CORTES A IMPARTIR CÁNONES Y LEYES EN LA FUTURA UNIVERSIDAD DEL REINO (1652)

Las Cortes del año 1652 hicieron un último esfuerzo retomando el proyecto de creación de la Universidad del reino. Pero, para entonces, la Monarquía Hispánica estaba instalada en una crisis general que llevaba arrastrándose desde 1640. En su Ley 42, los Tres Estados describieron, como hemos ido adelantando, los antecedentes legislativos y recordaron que la creación de la Universidad del año 1608, con todos los permisos seculares y eclesiásticos obtenidos para 1621, no pudo ser una realidad por los cuantiosos recursos económicos que Navarra había entregado al rey para atender las necesidades militares de la Monarquía. A continuación, los Tres Estados recordaron al monarca la necesidad urgente de poner en marcha la Universidad:

Y aunque nuestro amor al mayor servicio de Vuestra Magestad ha sabido ceder del efecto de la universidad y sus conveniencias a los accidentes que de su servicio luego se ofrecieron de donativos y desta guerra y de su continuación; pero no ha sabido rendirse en ningún género de servicios con que lo han manifestado en las ocasiones referidas, aunque lo pudiera obligar lo exhausto en que nos hallamos, pues lo obrado, aunque no excede a nuestro deseo, sí a toda nuestra posibilidad. Y assí nuestra acostumbrada atención, viéndonos en este estado y esta ciudad tan despoblada y necesitada de gente, porque los naturales designios del enemigo no saquen alientos de ello

para su ejecución de invadimos en tiempo alguno, ha prevenido que el hacerse la universidad en ella, y con toda presteza, no solo es de gran servicio de Dios nuestro Señor por las consideraciones que la merced contiene.

Sorprendentemente, cuando descendieron a concretar los estudios que esta debía tener y a argumentar su pertinencia, incluso con sólidas razones políticas del momento, no incluyeron las carreras de Derecho —tampoco de Medicina—, limitándose a recoger las que ya se impartían en la Universidad de Santiago:

Y porque habiéndose de enseñar en ella Artes, Theología y la Sagrada Escritura, se puede esperar que por este medio se confundan y desvanezcan las heregías y errores que contra nuestra Santa Fe se observan y aumentan en las tierras convecinas de Francia, y podrán estudiar con más facilidad que en otras partes muchos irlandeses y otros cathólicos de Inglaterra que desembarcan en los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya, poco distantes desta ciudad; sino también del servicio de Vuestra Magestad que interessa en esto como protector cathólico; y especialmente en que siendo como esto es llave de todos sus reinos y presidio y plaza de sus reales armas, se ha de hallar siempre guarnecido y defendido continuamente con lo numeroso de los estudiantes que han de concurrir de todas las naciones, reinos y provincias, con que se ha de desvanecer la presunción del enemigo y qualquiera invasión que intentare por las armas, que todos han de tomar en qualquiera ocasión, como lo han hecho en otras universidades que invadidas de los enemigos se han librado por el concurso de sus estudiantes, particularmente la de Lobaina en estos tiempos con que nuestra conveniencia en que se efectúe con toda presteza, es de mayor realce de nuestra estimación por conseguirse por este medio la población numerosa de este presidio, y la seguridad de este y otros reinos de Vuestra Magestad, y el desahogo de sus cuidados por esta parte, que es lo primero en nuestro amor a su mayor servicio¹⁰⁹.

El rey, aunque decretó que haría «los recuerdos necesarios para que en todo lo possible se os haga merced» en cuanto a la creación de la Universidad del reino, no llegó a hacer nada, y el proyecto entró en un larguísimo letargo hasta un nuevo y efímero despertar un siglo después.

Así las cosas, Iratxe continuó teniendo la exclusividad en la expedición de títulos de los dos derechos, por lo que, quienes tenían auténtica vocación por formarse y contaban con posibles económicos, siguieron acudiendo a universidades de otros reinos. Así lo describió, de manera elocuente, el navarro Fermín de Ulzurrun en una carta dirigida al diputado Martín de Agoiz en 1662, en la que abogaba por crear la Universidad del reino, que traería, entre otras virtudes, la finalización del elevado coste de la emigración estudiantil:

¹⁰⁹ Ley 42 de las Cortes de Navarra de 1652. ELIZONDO, J. de (comp.), *Novíssima recopilación, op. cit.*, 1, 2, 69.

Son tales que el renombre sólo tienen de universidades, por no enseñarse en ellas todas las ciencias, ni haber cátedras de oposición: la de Irache junto a Estella, y la de Padres Predicadores en mi patria, de quienes no se hace caso ni se estiman en España... Los que deseen lucir en letras (que por ser el ingenio navarro muy dado a ellas, los más dellos tienen tal deseo) han de acudir a las universidades de fuera del reino, donde es fuerza que sus padres gasten muchos ducados y aun algunos de ellos empeñen sus casas para sustentarlos, conviene haya en Pamplona, como cabeza del reino, una Universidad en forma¹¹⁰.

VIII. NUEVAS REIVINDICACIONES DE LAS CORTES DE NAVARRA EN EL SIGLO XVIII

La brillantez de las universidades del siglo XVII dio paso a la decadencia del XVIII. Por de pronto, Felipe V acabó con las universidades catalanas, para reunir las todas en la de Cervera, siguiendo esta, además, el modelo salmantino. Navarra y las Provincias Vascongadas mantuvieron sus fueros por su apoyo al rey Borbón, pero pronto comenzaron a surgir las tensiones entre el Estado absolutista y los territorios forales. Las universidades de Iratxe y Oñati no se librarían del nuevo centralismo fagocitador de las universidades menores.

Como ocurría con otras universidades similares, el sistema de concesión de grados de Iratxe, a través de la colación de grados de sus facultades, sin que hubiera profesores ni se impartiera docencia en sus aulas, comenzó a ser objeto de críticas. Se trataba de unos establecimientos que la Monarquía comenzó a plantear su erradicación. Entre las universidades que se encontraban en esa misma situación, estaban las castellanas de Almagro, Ávila y Sigüenza, que fueron denunciadas por la Facultad de Cánones de la Universidad de Alcalá ante el rey en una célebre representación de 1734, que bien podría aplicarse en cuanto al contenido de la descripción a la realidad de Iratxe:

Señor, la Facultad de Sagrados Cánones de la Universidad de Alcalá, estimulada de su obligación, no puede contener ya su sufrimiento en vista de los perjuicios que a la Universidad, al Estado y a la Iglesia se siguen de la mala colación de los grados de bachiller licenciado, que por abusos introducidos se hace con notoria injusticia de los hijos de la Universidad. [...] Las incorporaciones de los grados de las universidades menores son la causa de las mil iniquidades e injusticias, que no puede disimular la Facultad... y así se experimenta la monstruosidad de que se cuentan entre los maestros los que aún no han llegado a ser discípulos. Nadie quiere pasar por la penosa carrera de los cursos para conseguir el grado de bachiller, ni por la precisa tardanza de tiempo para hacerse capaz del grado de licenciado, pudiendo por medio de un grado comprado en las Universidades que se venden, lograr su

¹¹⁰ CASTRO, J. R., Prólogo. En SALVADOR Y CONDE, P. J., *La Universidad*, op. cit., p. 8.

incorporación en la nuestra y usurpar los honores y premios que pertenecen a los legítimamente graduados¹¹¹.

Vinieron después las reformas ilustradas y regalistas de Carlos III, con las que se quisieron unificar la totalidad de los estudios superiores bajo el estricto control del rey absoluto. La profunda reforma de las instituciones educativas en aras a su modernización fue impulsada por el ministro de Gracia y Justicia Manuel de Roda y Arrieta y por el fiscal del Consejo de Castilla Pedro Rodríguez Campomanes, quienes encomendaron su diseño a Gregorio Mayans y Pablo de Olavide¹¹².

Comenzaron a desaparecer muchísimas universidades en toda la Monarquía hispánica, sobre todo las más modestas. Las dos universidades navarras también entraron en crisis. Por de pronto, Fernando VI suprimió en 1753 el privilegio de Iratxe de conceder grados en Medicina, lo que generó que, en las siguientes Cortes reunidas en Pamplona en 1757, se retomase el interés por la Universidad, proponiéndose, en este caso, la fundación de cátedras de Medicina, Cirugía y Anatomía para ser impartidas en el Hospital General de Pamplona. La iniciativa fue aprobada, y la docencia de estas materias fue una realidad en ese establecimiento que hoy es el edificio que alberga el Museo de Navarra¹¹³. Se solucionó el problema de Medicina, pero no se abordó el de los dos derechos, cuyos grados seguían concediéndose únicamente en Iratxe. La supresión de las cátedras jurídicas llegó años después, con la reforma universitaria de Carlos III, y más concretamente a través de la ya mencionada carta-orden de 9 de enero de 1771, con la que quedó en suspenso la Universidad benedictina. En adelante, Iratxe mantuvo únicamente las Facultades de Arte y Teología.

Poco antes, el regalismo se había impuesto en los estudios jurídicos. Carlos III mandó el 6 de septiembre de 1770 que en cada universidad hubiese un censor regio que examinase todas las conclusiones académicas expuestas en las aulas, con el fin de impedir la enseñanza de toda doctrina contraria a la au-

¹¹¹ Cít. ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1988.

¹¹² PESET, M. y PESET, J. L., *Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia: Ayuntamiento de Oliva, 1975; AGUILAR PIÑAL, F., *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla: Universidad, 1969.

¹¹³ Estas enseñanzas se pusieron en marcha, pero solamente durante dos décadas, pues las cátedras fueron clausuradas en 1781 por las mismas Cortes. JIMENO JURÍO, J. M., *Las Cátedras de cirugía y anatomía en Pamplona (1757-1784)*. En *Actas del Congreso «La Medicina Vasca en la época del Conde de Peñaflores»*, Bilbao, 6-9 junio 1985, Bilbao: Sociedad Vasca de Historia de la Medicina, 1985, pp. 225-232. Reed. *Merindad de Pamplona. I. Historia de Iruña*, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2008, pp. 340-346.

toridad y a las regalías de la Corona. Posteriormente, la Real Orden de 28 de noviembre de 1770 estableció que los claustros de todas las universidades debían elaborar un plan metódico de enseñanza para cada una de sus facultades. Nacieron así, a partir de 1771, los nuevos estatutos de las universidades de Salamanca, Alcalá, Santiago, Granada y Valencia, de gran trascendencia para el ámbito jurídico, pues introdujeron importantes modificaciones en los planes de estudio de las Facultades de Leyes en cuanto a contenidos de Derecho natural y de Derecho patrio o real, así como en las Facultades de Cánones, que incorporaron planteamientos regalistas y episcopalistas en las nuevas cátedras de Historia eclesiástica y Doctrina conciliar¹¹⁴.

En todo caso, desde 1771, cualquier intento por crear una Universidad en el reino estaba abocado al fracaso, pues desde el Estado no se permitiría. Tampoco el reino de Navarra, a pesar de su singularidad institucional, enzarzado en una creciente tensión con el Estado a partir esa década¹¹⁵, podía aspirar a lograr una Universidad a través de una fórmula excepcional. Diez años después, el doctor Casimiro Ramírez propuso a las Cortes la creación de una Universidad en Pamplona con facultades de Artes, Teología y Medicina —no estaba Derecho—, sin que tuviera el más mínimo recorrido, en un momento, por otra parte, marcado por nuevas iniciativas estatales encaminadas hacia una mayor centralización universitaria¹¹⁶. A pesar de todo, acabada la guerra contra la Convención, las Cortes de Navarra retomaron la reivindicación en su sesión de 17 de septiembre de 1795 cuando, teniendo presente

el informe de la junta de estudios, se acordó que se deje capítulo de instrucción a la Diputación, encargándole estrechamente se dedique a meditar sobre los medios y arbitrios capaces de rectificar el establecimiento de una uniber-sidad, seminario u otra enseñanza pública, que sea acomodada a los mismos y, reduciendo a un plan todas las ideas, lo presente en las primeras Cortes para resolver lo combeniente¹¹⁷.

Las Cortes, analizando el informe correspondiente, volvieron sobre el tema en sus sesiones de 1 de julio de 1796, acordándose por parte de las Cortes que se hiciese el mismo ofrecimiento del año 1610 «u otra cosa equivalente

¹¹⁴ PRATS CUEVAS, J. y LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., La experiencia ceriverina y las fluctuaciones reformistas en las facultades jurídicas de la Universidad de Cervera, *Ius Fugit*, 13-14 (2004-2006), p. 68.

¹¹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ GARRAZA, R.O., *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1974. Reed. Pamplona: Pamiela, 2015.

¹¹⁶ MARTÍNEZ NEIRA, M., *Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos*, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 1 (1998), pp. 147-149.

¹¹⁷ FORTÚN, L. J. (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 15 y 16*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1995, n.º 77, p. 35.

para la fundación de la universidad», y que esta se erigiese en Pamplona¹¹⁸, lo que hubiera supuesto, por tanto, la reactivación de un proyecto universitario con Cánones y Leyes. La propuesta se trasladó al Ayuntamiento el 11 de julio, indicándole que para planificarla, las Cortes necesitaban saber si la ciudad podría hacerse cargo de «hacer la fábrica, mantenerla y a dar anualmente los doscientos ducados que ofreció el siglo pasado»¹¹⁹. Pasadas las vacaciones estivales, el 5 de septiembre los Tres Estados elevaron la propuesta al obispo¹²⁰.

El proyecto, por enésima vez, no prosperó. Ciertamente, en aquella posguerra, la coyuntura no podía ser peor: las arcas de la Hacienda del rey y las de la Hacienda del reino estaban esquilgadas. A mayor abundamiento, la respuesta militar y económica dada por los territorios forales había abierto una crisis entre el reino de Navarra y el Estado que, por entonces, se había traducido en el comienzo de la ofensiva doctrinal contra los fueros vasco-navarros por parte del Gobierno. Si era harto imposible crear una Universidad en aquellos meses, resultaba un ejercicio de ciencia ficción plantear, si quiera, un posible establecimiento de las carreras de Derecho en Navarra, máxime en un momento en el que se estaba discutiendo la reforma de la enseñanza del Derecho¹²¹.

La supresión definitiva de la Universidad de Iratxe se produjo el 5 de julio de 1807, con motivo de la promulgación del Plan General de Enseñanza para todas las universidades de la Monarquía, de signo uniformizador y centralista, impulsado por el secretario de Gracia y Justicia, el Marqués de Caballero¹²². La de Oñati también se suprimió en 1807, junto con otras universidades menores que fueron consideradas localistas, de escaso nivel académico y económicamente frágiles¹²³. La diócesis de Pamplona se quedaba, así, sin una Universidad en su territorio.

¹¹⁸ *Ibidem.*, n.º 1193, p. 243 y n.º 1197, p. 244.

¹¹⁹ *Ibidem.*, n.º 1224, p. 250.

¹²⁰ *Ibidem.*, n.º 1367, pp. 282-283. El 10 de septiembre trataron de fijar con el obispo una fecha (*Ibidem.*, n.º 1384, p. 286).

¹²¹ La reforma, como bien es sabido, quedó concretada finalmente en una modificación mínima por parte del Gobierno, cuando por Decreto del 5 de octubre de 1802 se estableció que, en todas las universidades, la cátedra antigua de Prima se destinase a explicar durante dos años las instituciones de Castilla, enseñándose al propio tiempo la Recopilación; y que en la cátedra menos antigua se leyese durante otros dos años las Leyes de Toro y la Curia filípica, para instruir a los alumnos en el orden de enjuiciar. En 1807 se dictó un nuevo plan de estudios, según el cual la carrera de Leyes debía durar diez años, y ocho la de Cánones. Quienes hubieren cursado esta última y quisieren ejercer la abogacía, tenían que estudiar cuatro años más; de suerte que el estudio completo de la jurisprudencia duraba doce años.

¹²² MARTÍNEZ NEIRA, M., *Lecturas antiguas*, *op. cit.*, pp. 150-152.

¹²³ En concreto, el plan de estudios de 1807 se aplicaría «Atendiendo al estado de decadencia en que se hallan las universidades de mis reinos por la falta de fondos para la subsistencia de

IX. A MODO DE CONCLUSIÓN

El hecho de que Navarra hubiera carecido de una Universidad del reino en la que se impartiera docencia de ambos derechos a los estudiantes de Cánones y Leyes tuvo, sobre todo, unas consecuencias directas en la construcción del entramado jurídico e institucional del reino, pues solo los que pudieron procurarse esa formación diaspórica en el extranjero lograron alcanzar los más altos cargos de perfil jurídico en la administración del reino y en los tribunales de justicia, así como en las instituciones eclesiásticas. Además, la carencia de un establecimiento de educación superior arrastrado ya desde la Edad Media, supuso una tardía, frágil y desigual romanización del derecho, y, en general, una pobreza en el desarrollo doctrinal jurídico —incluido el relativo al derecho navarro—, plasmada en una prácticamente inexistente producción de obras jurídicas, entre otros muchos aspectos. Con el fin de paliar esta realidad, fue voluntad constante del reino de Navarra a lo largo de la Edad Moderna dotar al reino de una Universidad y que esta contase con los grados de Cánones y Leyes. Desgraciadamente, no pudo materializarse.

X. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR PIÑAL, Francisco, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla: Universidad, 1969.
- AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, Cándido M.^a, *Historia de las universidades hispanicas: 1. Medievo y renacimiento universitario. 2. El siglo de oro universitario. 3. Periodo de los pequeños austrias. 4. Cartulario de reales cédulas y bulas pontificias. 5. Periodo universitario de los primeros Borbones. 6. Manuscritos y fuentes ineditas. 7. Más fuentes y manuscritos. 8-11. Fuentes impresas*, Madrid: Impr., Lit., Ed. La Normal, 1957.
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1988.
- La enseñanza del Derecho en la Edad Moderna en España: los libros de texto. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique (coord.), *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal: V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Salamanca, 1998*, Salamanca: Universidad de Salamanca; Junta de Castilla y León, 2000, vol. 1, pp. 75-86.

los maestros, y de uniformidad y buen orden en los reglamentos de estudios, con grave perjuicio de la enseñanza, he resuelto que se reduzca el número a las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo, suprimiendo las de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza, agregando las suprimidas a las que quedan, según su localidad y mejor proporción». *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la cual se reduce el número de universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad, y se manda observar en ellas el Plan de estudios aprobado para la de Salamanca en la forma que se expresa*, Madrid: 1807.

- ÁLVAREZ VÁZQUEZ, José Antonio, La financiación eclesiástica: los diezmos. En PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. (coords.), *La Universidad de Salamanca*, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2014, pp. 255-272.
- AYERBE IRIBAR, María Rosa, Universidad de Sancti Spiritus de Oñate. Fuentes y líneas de investigación. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Luis Enrique y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.), *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna. II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2008, pp. 97-161.
- BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, Bernabé, Estudiantes y profesores españoles en universidades extranjeras. Siglos XII-XVI, *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, 4 (1985), pp. 7-34.
- BENASSAR, Bartolomé, *Valladolid au siècle d'Or. Une ville de Castille et sa campagne au xv^e Siècle*, Paris: La Haya Mouton, 1967. Traducc. *Valladolid en el Siglo de Oro*, Valladolid: Maxtor, 2015.
- BORAO, Jerónimo, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza: Calisto Ariño, 1927. Reed. Zaragoza: Prentas Universitarias de la Universidad de Zaragoza, 2018.
- CARABIAS TORRES, Ana María, *Colegios Mayores. Centros de poder*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986, 3 vols.
- CASTRO, José Ramón, Prólogo. En SALVADOR Y CONDE, P. José, *La Universidad en Pamplona. Proyectos y realidades*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949, pp. 7-14.
- CHAVIER, Antonio (comp.), *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686, ed. de JIMENO ARANGUREN, Roldán y LIZARRAGA RADA, Mikel, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.
- EUSA, Martín de (comp.), *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, impressor del Reyno de Navarra, 1622.
- ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, ed. de JIMENO ARANGUREN, Roldán, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- FELONES MORRÁS, Román, *La Universidad Pública de Navarra: génesis y repercusión de un proyecto*, Pamplona: Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, 1997.
- La Universidad. En *Universidad Pública de Navarra*, Pamplona: *Universidad Pública de Navarra*, 1997, pp. 33-50.
- FORTÚN, Luis Javier (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 1*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991.
- (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 15 y 16*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1995.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, El Estudio de Gramática de Estella en la segunda mitad del siglo XVI, *Príncipe de Viana*, vol. 7 n.º 25 (1946), pp. 767-776.
- *Los navarros en el Concilio de Trento y la Reforma Tridentina en la Diócesis de Pamplona*, Pamplona: Publicaciones del Seminario Diocesano, 1947.
- La formación intelectual de los navarros en la Edad Media (1122-1500), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10 (1975), pp. 143-303.

- Los orígenes de la Universidad benedictina de Irache, *Studia Monastica*, vol. 2, n.º 2 (1960), pp. 309-344. Reed. Orígenes de la Universidad benedictina de Irache, *Príncipe de Viana*, vol. 69, n.º 245 (2008), pp. 841-868.
- *Historia de los obispos. IV. Siglo XVI*, Pamplona: Eunsa, 1985.
- IBARRA MURILLO, Javier, *Historia del Monasterio y de la Universidad Literaria de Irache*, Pamplona: Talleres tipográficos La Acción Social, 1939.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, La Contrarreforma en la Navarra incorporada a la Corona castellana: las instituciones educativas (1515-1630). En ARRIETA, Jon, GIL, Xavier y MORALES, Jesús (coords.), *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 347-381.
- JIMENO JURÍO, José María, Las Cátedras de cirugía y anatomía en Pamplona (1757-1784). En *Actas del Congreso «La Medicina Vasca en la época del Conde de Peñaflores»*, Bilbao, 6-9 junio 1985, Bilbao: Sociedad Vasca de Historia de la Medicina, 1985, pp. 225-232. Reed. *Merindad de Pamplona. I. Historia de Iruña*, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2008, pp. 340-346.
- *Colegio de la Compañía de Jesús en Pamplona. Datos para un estudio económico (1565-1769)*, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2012.
- KAGAN, Richard, L., *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 1974. Traducc. *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid: Tecnos, 1981.
- LINAGE CONDE, Antonio, La Universidad de Irache en el Benedictinismo, *Príncipe de Viana. Anejo*, 15 (1993), pp. 211-217.
- LIZARRALDE, José A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Imp. De Isaac López, 1930.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, La formación de los jueces navarros en el siglo XVII. En *Primer Encuentro sobre Historia de la Educación en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2001, pp. 99-113.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores y PURROY TURRILLAS, Carmen, Un falso mito: Navarros versus cultura. Presencia navarra en las universidades españolas durante el siglo XVII. En *Actas del IV Congreso de Historia de Navarra. Mito y realidad en la Historia de Navarra, septiembre 1998*, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1998, vol. 1, pp. 99-111.
- PESET, Mariano, La adaptación del modelo salmantino en las fundaciones de Lima y México (1551). En *Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca: Centro de Historia Universitaria-Universidad de Salamanca, 2003, pp. 37-61.
- PESET, Mariano y PESET, José Luis, *Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia: Ayuntamiento de Oliva, 1975.
- PRATS CUEVAS, Joaquim y LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis, La experiencia ceriverina y las fluctuaciones reformistas en las facultades jurídicas de la Universidad de Cervera, *Ius Fugit*, 13-14 (2004-2006), pp. 61-75.
- RAMIS BARCELÓ, Rafael y RAMIS SERRA, Pedro, Grados de la Universidad de Irache (1613-1620), *Studia monástica*, vol. 60, n.º 1 (2018), pp. 119-180.
- Grados de la Universidad de Irache (1621-1630), *Studia monástica*, vol. 62, n.º 1 (2020), pp. 177-230.
- *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, Madrid: Dykinson, 2020.

- RÍOS, Román, The Benedictine University of Hirache, c. 1500-1835, *The Downside Review*, 60 (1942), pp. 285-294.
- RAMÍREZ, Clara, *Grupos de poder clerical en las universidades hispánicas. Los regulares en Salamanca y México, siglo XVI*, México: CESU-UNAM, 2001-2002, 2 vols.
- RAMÍREZ DE ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Coronica de los Reyes de Navarra desde la destruyción despaña asta la muerte del rey Católico don Fernando dirigida a S.C.C.R.M. del Emperador Carlos quinto, rey de España*, 1534. Ed. parcial de F. Escalada, *Crónica de los muy excelentes reyes de Navarra*, Pamplona: Imprenta H. Coronas, 1935.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1974. Reed. Pamplona: Pamiela, 2015.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, *Las Universidades de Castilla. En Historia de una cultura: La singularidad de Castilla*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1995, vol. 2, pp. 411-459.
- La «nación de Vizcaya» en las Universidades de Castilla: siglos XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002), pp. 11-46.
- SALVADOR Y CONDE, P. José, *La Universidad en Pamplona. Proyectos y realidades*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.
- SERRANO LARRÁYOZ, Fernando, *Graduados en Medicina por la Universidad de Irache (1613-1769)*, Arre: Pamiela, 2019.
- SERRANO LARRÁYOZ, Fernando y MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gerardo, *Los Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra (1618) y la concesión de grados en Medicina durante el siglo XVIII*. En RUIZ-BERDÚN, Dolores (dir.), *Ciencia y técnica en la universidad: trabajos de historia de las ciencias y de las técnicas*, Alcalá: Universidad de Alcalá, 2018, vol. 1, pp. 43-52.
- SIMÓN PÉREZ, Alfredo, *El Monasterio y la Universidad de Irache: inventario del archivo (siglos XVI-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.
- STONE, Lawrence (ed.), *The University in society*, Princeton, N.J.: Princeton University Press, 1974, 2 vols.
- TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, *Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX) Notas sobre una nación navarra*, *Príncipe de Viana*, vol. 59, n.º 215 (1998), pp. 763-800.
- Navarra en el sistema universitario europeo medieval. En *Actas de la X Semana de Estudios Medievales. La enseñanza en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2000, pp. 413-445.
- TANCO LERGA, Jesús, *Historia de la enseñanza*. Colecc. Navarra. Temas de cultura Popular, n.º 204, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.
- TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, *La visita ad Limina del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594)*, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 21, n.º 66 (1966), pp. 591-617.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *La actividad legislativa de las Cortes de 1621*, *Príncipe de Viana*. Anejo, n.º 9 (1988), pp. 205-216.
- VERGARA CIORDIA, Javier, *La incorporación de los navarros a los saberes*. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (ed.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 1, pp. 469-478.
- La formación intelectual, una inversión para el futuro. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (ed.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 471-482.

- La Historia de la Educación en Navarra y su dimensión historiográfica (Edades Media y Moderna). En *Primer Encuentro sobre Historia de la Educación en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2001, pp. 33-68.
- YEPES, Antonio de, *Crónica General de la Orden de San Benito*, Universidad de N.^a S.^a la Real de Yrache: Nicolás de Assiayn, 1609. Reed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1959.
- ZARAGOZA PASCUAL, Ernesto, Abadologio del monasterio de Santa María la Real de Irache, *Studia monastica*, vol. 35, n.º 1 (1993), pp. 161-202.
- Profesores benedictinos del Colegio y Universidad de Irache. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.), *Universidades hispánicas: Colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, I, pp. 303-358.

Los colegios de abogados de Bilbao, San Sebastián y Vitoria en el siglo XIX

Bilboko, Donostiako eta Gasteizko abokatuen elkargoak, XIX. mendean

The Bilbao, San Sebastian, and Vitoria Lawyers' Associations
in the 19th century

Santiago de Pablo Contreras*¹

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

RESUMEN: Un Real Decreto de 1838 obligó a constituir colegios de abogados en las principales ciudades que no contaran con él. Ello llevó a la creación de estas instituciones en Bilbao, San Sebastián y Vitoria (origen de los actuales colegios de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava). En este artículo se estudia su evolución en el siglo XIX, prestando especial atención a su relación con la administración de Justicia, con la política y con la configuración institucional de las provincias vascas.

PALABRAS CLAVE: Colegios de Abogados. País Vasco. Siglo XIX. Administración de Justicia. Fueros.

LABURPENA: 1838ko Errege Dekretu baten eraginez, abokatuen elkargorik ez zuten hiri nagusietan sortu egin behar izan ziren. Horren ondorioz, Bilbon, Donostian eta Gasteizen erakunde horiek sortu ziren (Bizkaiko, Gipuzkoako eta Arabako gaur egungo elkargoen jatorria). Artikulu honetan, XIX. mendean izan zuten bilakaera aztertzen da, euskal probintzietako justizia-administrazioarekin, politikarekin eta erakunde-konfigurazioarekin izan zuten harremanean arreta berezia jarritz.

GAKO-HITZAK: Abokatuen elkargoak. Euskal Herria. XIX. mendea. Justizia Administrazioa. Foruak.

ABSTRACT: The Royal Decree of 1838 required that lawyers' associations be created in major cities that did not have one. That led to the creation of these institutions in Bilbao, San Sebastian, and Vitoria (the origin of today's Associations in Bizkaia, Gipuzkoa, and Álava). This article studies their evolution through the 19th century, paying particular attention to their relationship with the Justice administration, policy, and institutional configuration in the Basque Provinces.

KEYWORDS: College of Lawyers. Basque Country. 19th Century. Justice Administration. Charters.

¹ Este artículo forma parte de un proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación PGC2018-094133-B-100 (MCIU/AEI/FEDER, UE), en el marco de un Grupo de Investigación de la UPV/EHU (ref. GIU 20/002).

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Santiago de Pablo Contreras. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). — santi.depablo@ehu.eus — <https://orcid.org/0000-0002-7459-7124>

Nola aipatu/How to cite: Pablo Contreras, Santiago de (2023). «Los colegios de abogados de Bilbao, San Sebastián y Vitoria en el siglo XIX». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 159-199. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26278>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 29/04/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 07/09/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 13/09/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción.—II. La fundación de los colegios y su vida interna.—III. Unas entidades con conciencia social.—IV. En defensa de los intereses de la clase.—V. La mejora de la administración de justicia.—VI. Los abogados y la política: consensos y desencuentros.—VII. En las juntas generales: el fin de una anomalía.—VIII. En defensa de los fueros.—IX. En torno al concierto y a la especificidad vasca.—IX. Anexo: decanos de los colegios de abogados de Bilbao, Vitoria y San Sebastián (1838-1900).—X. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Al igual que sucedió con otras profesiones, a lo largo de la Edad Moderna los abogados de algunas ciudades españolas se fueron agrupando en cofradías, congregaciones o colegios. Pero no fue hasta el primer tercio del siglo XIX, en el marco de la construcción del Estado liberal, cuando estas entidades se extendieron a todas las provincias. Un Real Decreto de mayo de 1838, durante la Regencia de María Cristina de Borbón, fue el origen de muchos de los actuales colegios de abogados, pues obligaba a crearlos allí donde no existieran. Entre los fundados a raíz de este Decreto se encontraban los de Bilbao, San Sebastián y Vitoria (origen de los actuales colegios de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava), cuya evolución a lo largo del siglo XIX analizaré a lo largo de este estudio². Tras explicar su nacimiento y su vida interna, me centraré en su relación con la sociedad y la política de la época, la administración de Justicia y la especificidad institucional vasca a lo largo del siglo XIX (Fueros y Conciertos económicos). En cuanto a las fuentes, esta investigación se basa fundamentalmente en los archivos de los tres colegios, y en especial las actas de sus juntas generales y de gobierno. Esta documentación había sido utilizada en sendas monografías sobre los colegios de Álava y Bizkaia e inexplorada hasta la fecha para Gipuzkoa³.

² En mayo de 1953 un decreto del Ministerio de Justicia convirtió a los colegios de las capitales en provinciales. Los de Bilbao y Vitoria pasaron a ser respectivamente de Vizcaya (después, del Señorío de Vizcaya) y Álava. En el caso donostiarra, se optó entonces por denominarlo Colegio Provincial de Abogados de San Sebastián y solo en 1995 pasó a ser de Gipuzkoa.

³ DE PABLO, S. *et al.*, *Historia del Colegio de Abogados de Vizcaya (1838-1992)*, Bilbao: Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, 1992, pp. 17-122; BASTERRA, A. *et al.*, *El Colegio de Abogados de Álava: 150 años de historia*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1989, pp. 13-124.

II. LA FUNDACIÓN DE LOS COLEGIOS Y SU VIDA INTERNA

Los *Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino*, convertidos en norma legal por el Real Decreto de 28 de mayo de 1838, establecían que, junto a los ya existentes, se crearía un colegio nuevo en todas las capitales de provincia que aún no contaran con él. También debían constituirse colegios en aquellas localidades donde hubiera al menos veinte letrados y en las cabeceras de los partidos judiciales, que sumaran al menos ese mismo número de abogados, aunque no vivieran en la misma localidad⁴.

En las tres provincias vascas no existía ningún colegio antes de esta fecha, por lo que el Real Decreto fue la ocasión para su puesta en marcha, aunque en cada territorio se hiciera a un ritmo distinto. Tras su publicación, el regente de la Audiencia Territorial de Burgos, que integraba entonces las provincias de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa, Burgos, Logroño, Santander y Soria, escribió al abogado más antiguo de cada localidad, instándole a constituir el colegio. El primero en hacerlo fue el de Bilbao: el 11 de julio de 1838 se reunieron en el salón consistorial del Ayuntamiento de la «Invicta Villa» casi todos los abogados locales. Presidió la sesión el más antiguo, José Javier de Goytia, que, tras constituir ese mismo día el Colegio de Abogados de Bilbao, fue elegido decano⁵.

El Colegio de San Sebastián se fundó el 10 de septiembre de 1838. En este caso, el oficio de la Audiencia de Burgos no llegó al letrado más antiguo sino al jefe político interino de la provincia, Eustasio Amilibia, que era también abogado y se encargó de convocar a sus colegas. Su primer decano fue José Guerra Ormaechea, catedrático de la Universidad de Oñati y consultor de la provincia⁶. Por último, el de Vitoria no se constituyó hasta el 12 de noviembre de 1839, posiblemente como consecuencia de las circunstancias derivadas de la Primera Guerra Carlista (1833-1839). Presidió la sesión constitutiva el letrado de más edad, Pedro Manso, que, como en el caso de Bilbao, fue elegido decano⁷.

Por otro lado, el hecho de que el citado Real Decreto instara a constituir también colegios en otras localidades cuyos partidos judiciales contaran con

⁴ TORMO, C., La «profusión» de Colegio de Abogados y el «grave perjuicio que irrogan» (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia), *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 50 (2014), pp. 5-30. Para la situación anterior, véase ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.

⁵ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1838.

⁶ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1. <https://dokuklik.euskadi.eus/badator/visor/189/0001> (consultado el 12 de abril de 2023).

⁷ BASTERRA, A. *et al.*, *El Colegio*, pp. 29-30.

un mínimo de letrados, llevó a la creación de colegios en Azpeitia, Bergara y Tolosa (Gipuzkoa). Solo conocemos la fecha de creación del de Bergara, que tuvo lugar con mucho retraso, el 6 de noviembre de 1841, posiblemente también como consecuencia de la guerra. En el momento de su fundación contaba con veintiún miembros y su primer decano fue asimismo el letrado de más edad, Pablo Antonio de Arizpe. A tenor de la documentación, el Colegio de Bergara tuvo una vida bastante breve, pues su última acta conservada es del 25 de diciembre de 1854⁸. Los de Azpeitia y Tolosa seguían funcionando al menos en 1851, pero no hemos localizado datos sobre los mismos. Para Bizkaia, las fuentes que hemos manejado no indican la existencia de colegios en los demás partidos judiciales, fuera de Bilbao.

Comenzaban así su vida los colegios de las tres capitales, que recorrieron caminos similares a lo largo del siglo XIX. Para empezar, durante las primeras décadas su actividad interna no fue demasiado intensa, en comparación con la dimensión que alcanzarían más tarde. Por ejemplo, en Vitoria y San Sebastián el número de colegiados se mantuvo en cifras bajas a lo largo de casi todo el siglo, mientras que el de Bilbao sí creció considerablemente —en relación con su desarrollo económico y demográfico— en el último tercio del siglo XIX. Por ejemplo, en el momento de su creación Vitoria tenía 22 o 29 colegiados en ejercicio. Aunque algún documento da cifras muy altas para mediados de siglo (47 colegiados en 1852 y 65 en 1856), es muy probable que estas fuentes no sean fiables, pues en 1867 Vitoria contaba solo con 19 colegiados, en 1874 eran 29 y en 1900, al terminar el periodo cronológico objeto de este estudio, de nuevo solo 20⁹. Era una evolución lógica en una ciudad que, aunque creció en esos años, a finales del siglo XIX solo contaba con 26.500 habitantes, muy lejos de los 81.900 de Bilbao.

Por su parte, en la capital vizcaína había 35 colegiados en 1841. En 1868 esta cifra había bajado a tan solo 23, similar a la vitoriana, como corresponde a dos núcleos que aún contaban con una población semejante (Bilbao tenía 18.900 habitantes en 1860, frente a los 15.500 de Vitoria). Sin embargo, a partir de ese momento los letrados inscritos en el Colegio de la villa crecieron de forma exponencial, de modo paralelo a la rápida industrialización que protagonizó la Ría del Nervión: en 1895 eran ya 114 y en 1899, solo cuatro años después, 153¹⁰. Por último, los pocos datos que tenemos de San Sebastián indican que en 1889 había 25 colegiados en ejercicio: es decir, una cifra muy parecida a la de Vitoria. No obstante, la capital donostiarra ya había iniciado un despe-

⁸ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 183. <https://dokuklik.euskadi.eus/badator/visor/189/1899> (consultado el 12 de abril de 2023).

⁹ BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 13-124. Este estudio da dos cifras distintas para el momento de la creación del Colegio.

¹⁰ DE PABLO, S. *et al.*, *Historia*, p. 111.

que importante, incluyendo el inicio del turismo, lo que hizo que en 1900 hubiera ya 49 letrados ejercientes¹¹.

En los tres casos, la mayoría de los abogados miembros del colegio vivían en las capitales, aunque había algunos que residían en otras localidades importantes. Por supuesto, todos los colegiados eran hombres, pues hasta la década de 1920 no hubo ninguna mujer: la primera en ingresar fue la navarra María Lacunza, que se colegió en San Sebastián en 1927, para poder defender un pleito en los juzgados donostiarras, tal y como era preceptivo. Lo mismo sucedió en Vitoria con la famosa abogada y política republicana madrileña Clara Campoamor, que se adscribió al Colegio en 1933. Por último, en Bilbao la primera colegiada fue María Victoria Uribe, que lo hizo en enero de 1936, con la particularidad de que en este caso se trataba de una letrada local¹².

Buena parte de la actividad de los colegios durante el siglo XIX se centró en su organización interna. La junta general ordinaria se reunía una vez al año, para renovar la junta de gobierno, aprobar el presupuesto y dar el visto bueno al estado general del Colegio. Excepcionalmente, se convocaban sesiones extraordinarias para temas urgentes de especial trascendencia: por ejemplo, dar respuesta a peticiones por parte del Gobierno o de las Diputaciones. Las respectivas juntas de gobierno se reunían con más periodicidad, para dar curso a asuntos ordinarios (admisión de colegiados, etc.). En teoría debían hacerlo dos veces al mes, aunque al principio este requisito muchas veces no se cumplía, posiblemente por no considerarse necesario, al no haber cuestiones pendientes. Incluso conocemos el caso de un decano (José Goya, que ocupó este cargo en Vitoria en 1846-1847) que, según las actas, no asistió a ninguna junta de gobierno durante su mandato¹³.

Una consecuencia del estado inicial de los colegios, no demasiado activo, fue que durante buena parte del siglo XIX no contaron con sede propia. Normalmente las reuniones de Juntas Generales y de gobierno tenían lugar en la casa o en el estudio del decano o de algún componente de la junta, o en una sala cedida por el Ayuntamiento o por el Juzgado de Primera Instancia. A partir de 1847, el de Bilbao disfrutó de una sala el Instituto Vizcaíno, cedida por esta institución. Aunque hubo intentos de tener una sede en propiedad, los problemas económicos hicieron que siguiera de prestado hasta que, en la década de 1870, el Colegio se instaló en el denominado salón de abogados de la Audiencia Criminal. Al contar con un espacio estable, pudo poner en marcha su

¹¹ *Lista de los abogados del Ilustre Colegio de San Sebastián creado el 10 de septiembre de 1838: año de 1889 a 1890*, San Sebastián: Hijos de I. R. Baroja, 1889, p. 5.

¹² YANES PÉREZ, J. S., *Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España*, Tesis doctoral, Las Palmas: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

¹³ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1846-1847.

propia biblioteca, que en 1895 incluía 31 diccionarios y 412 volúmenes variados¹⁴. En 1893 se instaló en esa sala un aparato telefónico, así como seis lámparas eléctricas, facilitadas por la compañía Electra. Era una prueba más de que la modernización, unida a la rápida industrialización del Gran Bilbao, estaba llegando al Colegio¹⁵.

También en Vitoria el Colegio tardó en tener un local propio. A mediados de siglo solía reunirse en una sala cedida por el Ayuntamiento, de cuyo mantenimiento se encargaba una persona comisionada por la junta. Así lo demuestra que, en 1865, esta decidiera gratificar a ese encargado, «por lo limpia que tenía la sala y cocinilla». Solo en 1878 pudo contar con una sede fija, situada en el edificio de la cárcel, donde estaba también el Juzgado de Primera Instancia. En 1886, esta sede pasó a los nuevos locales de la Audiencia. Una muestra de la estabilidad que ello dio a la actividad colegial es que se decidiera comenzar una galería de retratos de decanos, aunque no sabemos si este propósito pudo culminarse¹⁶.

Por último, el Colegio de San Sebastián tampoco contó con un local en exclusiva hasta finales del siglo XIX. Durante muchos años se reunía en la sala consistorial, prestada por el Ayuntamiento, hasta que pudo conseguir la misma solución que los de Bilbao y Vitoria¹⁷. En efecto, en mayo de 1881 la junta del Colegio donostiarra acordó «hacer en el local que en el Juzgado se le destina las obras necesarias o convenientes, bien de ornato o de cualquiera otra especie, y adquirir los libros que sean útiles a fin de ir formando la biblioteca». Al año siguiente decidió adquirir los muebles necesarios «para el cuarto que con destino al Colegio le ha sido cedido a este en el edificio del juzgado de primera instancia». A partir de ese momento, las reuniones de las juntas tuvieron lugar en el salón de abogados de dicho Juzgado. También aquí, tras un primer intento fallido en 1890, se decidió instalar un teléfono, además de una estufa, en 1896. Significativamente, la junta se dividió en torno a esta innovación, que quizás algunos consideraban innecesaria, y fue aprobada por seis votos a favor y cuatro en contra. Además, al año siguiente se informó de que «la instalación del calorífero y teléfono acordado en la úl-

¹⁴ El Colegio de San Sebastián se suscribió ya en 1844 a la colección Biblioteca Judicial y a la revista madrileña *El Derecho*, pero desconocemos dónde guardaban estas publicaciones, al no tener sede propia.

¹⁵ DE PABLO, S. *et al.*, *op. cit.*, pp. 107-108.

¹⁶ BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 63-98.

¹⁷ La web del Colegio de Abogados de Gipuzkoa dice que en 1880 se produjo un incendio en la sede colegial, que estaba situada en la calle Legazpi, pero se trata de un error, pues la anotación del libro de actas dice que este fue «salvado en el incendio de la casa n.º 9 de la calle de Legazpi en el despacho del Vocal Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio D. Manuel Martínez Añibarro». Esto indica que el libro se custodiaba en el despacho del secretario. <https://www.icagi.net/es/el-colegio/index.php?id=5> (consultado el 27 de marzo de 2023).

tima junta había tropezado con dificultades prácticas y de carácter económico». Por otro lado, se estaba a la espera de lograr «la instalación decorosa de los servicios de justicia en la capital, agrupándolos en un edificio digno del objeto», lo que retrasó la instalación de un aparato telefónico en el Colegio donostiarra¹⁸.

Al carecer durante mucho tiempo de sede y no tener una gran actividad, el presupuesto de los colegios vascos fue durante bastante tiempo muy exiguo. En San Sebastián, por ejemplo, en la junta general de 1853 se explicó que «no había ocurrido gasto alguno en el Colegio desde el año anterior» y lo mismo sucedió en 1868-1869. En mayo de 1871 un letrado «llamó la atención de la Junta sobre la necesidad de que el Colegio tuviera algunos fondos con que poder atender a cualquier gasto que pudiera ocurrir». A finales de siglo este Colegio ya contaba con presupuesto propio, siendo en el curso 1898-1899 de 3.566,80 pesetas. Sin embargo, sorprende que, de ellas, 635 fueran para personal, 370 para material, 290 para gastos de representación y 2.271,80 para imprevistos. De hecho, el año anterior apenas había habido gastos pues, de los ingresos, 2.044,30 pesetas (el 57% del total) provenían del remanente del año precedente¹⁹.

En Bilbao, una de las primeras decisiones de la junta del Colegio, todavía en 1838, fue la de cobrar cuarenta reales a cada abogado para comprar los libros que, según los estatutos, debía tener la entidad. Tampoco en Vitoria los gastos eran muchos: en 1840, el Colegio gastó 140 reales en adquirir los libros de cuentas y actas, 80 en correspondencia, 16 en «papel fino y ordinario» y 120 en pagar al «avisador a Juntas» (la persona que se encargaba de notificar a los colegiados la celebración de una reunión). Todavía en la década de 1860, este Colegio reservaba una buena parte de su presupuesto para sufragar el entierro y el funeral de los colegiados fallecidos, incluyendo partidas para la cera para la función religiosa, la impresión del sermón y el pago al predicador. A cambio, los miembros de la junta u otros colegiados llevaban las cintas que acompañaban al féretro durante el entierro²⁰.

Más adelante, los colegios contrataron un conserje, lo que supuso un incremento importante en el presupuesto anual. Por ello, fue necesario ampliar las fuentes de ingresos, que hasta ese momento se nutrían sobre todo de las cuotas de admisión de nuevos colegiados. La solución más común fue conseguir la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para cobrar por el bastanteo de poderes, como ya hacían los colegios de Madrid y Barcelona. Bil-

¹⁸ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

¹⁹ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

²⁰ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1840 y Estado de cuentas del Colegio, Archivo de Álava, DH-609-17.

bao logró este ingreso extra en 1845 y Vitoria en 1856²¹. Por el contrario, el de San Sebastián —que era entonces el que contaba con menos vida asociativa, tal y como hemos visto al tratar de su presupuesto anual— no comenzó a plantearse contar con el bastanteo de poderes como ingreso hasta 1871. La propuesta se repitió en 1881, lo que indica que en ese primer intento no se consideró necesaria²². No obstante, cuando había gastos extraordinarios, como los de instalación y decoración de la sede, los tres colegios pedían ayuda a la Diputación o al Ayuntamiento respectivo.

También a finales del siglo XIX cada Colegio empezó a celebrar la fiesta anual de su patrón, que era una ocasión para incrementar los lazos de sociabilidad y compañerismo entre sus miembros. Así, en julio de 1885, el Colegio de San Sebastián acordó designar como patrona suya a la Virgen del Carmen, «en honor de la que piensan celebrar solemnes funciones, a las que asistirá la Audiencia, el Juzgado y dicho Colegio en pleno»²³. Por su parte, el de Vitoria eligió en torno a 1892 como patrono a san Basilio Magno, originario de Asia Menor (actual Turquía) en el siglo IV. Su fiesta se celebraba cada año el 14 de junio, con una «solemne misa cantada con acompañamiento de orquesta» en la parroquia de San Miguel (sede de la Virgen Blanca, la patrona de Vitoria) y una «gira campestre» a un lugar cercano, donde había una comida de hermandad. En estos años la excursión tuvo como meta las localidades alavesas de Nanclares y Murgia, así como Aretxabaleta (Gipuzkoa). En 1892 la junta se enorgullecía de «la solemnidad con que tuvo lugar la función religiosa, de lo inspirado y grandilocuente que estuvo el orador sagrado, de lo bien servido que estuvo el banquete... y la animación y cordialidad que reinó entre los colegiados». Dos años después, el Colegio encargó al escultor catalán Francisco

²¹ A partir de ese momento, en ningún tribunal local (civil, eclesiástico y militar) se admitiría ningún poder que no tuviera el bastanteo autorizado por el letrado designado por el Colegio. En el caso de Vitoria, se cobrarían cuatro reales para juicios de menor cuantía y ocho para los de mayor. Lo mismo lograron otros colegios, como el de Logroño. MARTÍNEZ NAVAS, I., Nacimiento de una institución colegial: el Colegio de Abogados de Logroño entre 1838 y 1895, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 10 (2012), p. 167. La bibliografía sobre historia de los diversos Colegios de Abogados de España se ha multiplicado en los últimos años, al aparecer libros monográficos sobre los de Albacete, Alcalá de Henares, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Elche, Figueras, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Lorca, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Segovia, Valencia, Vic, Zaragoza, etc. Es imposible, por razones de espacio, citar siquiera los más importantes, por lo que únicamente señalamos algunas obras, que nos sirven para un análisis comparativo.

²² Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

²³ *La Tesis*, 22 de julio de 1885. No sabemos si esta advocación se mantuvo, pues en 1913 el Colegio donostiarra celebró su fiesta el 6 de septiembre, que no coincide con la Virgen del Carmen. Ese año hubo una misa en sufragio por los colegiados fallecidos y un banquete en el restaurante del monte Igeldo. Además, «costeada por el Colegio de Abogados, se distribuirá una comida extraordinaria en la cárcel el mismo día» (*La Correspondencia de España*, 4 de septiembre de 1913).

A. Serra una estatua de san Basilio, que se entronizó en la sede colegial. El acto fue motivo para una nueva celebración festiva, en la que se sirvió un refrigerio, encargado al café Universal y a la famosa pastelería Hueto²⁴.

Fue asimismo en la etapa final del siglo XIX cuando los colegios crearon academias de Derecho o Jurisprudencia. Vitoria fue pionera en este sentido, pues aprobó las bases para la creación de su Academia de Jurisprudencia en septiembre de 1878, con el objetivo de facilitar «el estudio teórico práctico de la legislación y jurisprudencia». La idea era que fuera un foro para exponer y debatir cuestiones jurídicas, lo que permitiría a los abogados mantenerse al día, especialmente en los temas más complejos. Pertenecían a la Academia todos los colegiados, pero también podían hacerlo otros abogados residentes en Vitoria que lo solicitaran. Según sus bases, la Academia debía celebrar una sesión al mes, pero no parece que llegara a cumplir este objetivo tan ambicioso. Por su parte, ya en 1901 el Colegio de Bilbao creó la Academia de Derecho y Ciencias Sociales, cuyo primer presidente fue Benito Goldaracena²⁵. Este tipo de actividades eran una prueba más de que a finales del siglo XIX los colegios de abogados vascos habían superado con creces su fase inicial, en la que apenas se dedicaban a su organización interna, para convertirse en centros de sociabilidad más allá de lo profesional. Además, tenían una influencia social y política cada vez mayor.

III. UNAS ENTIDADES CON CONCIENCIA SOCIAL

Entre las actividades de los colegios de abogados vascos en el siglo XIX, las de carácter social ocuparon un lugar importante. En primer lugar, se intentó ayudar a los colegiados en situaciones de dificultad. La idea inicial fue crear una Sociedad de Socorros Mutuos para los abogados de cada provincia²⁶. Esta suerte de precedente de la actual Mutualidad de la Abogacía cubriría las necesidades de sus asociados cuando se vieran imposibilitados, por accidente o enfermedad, para ejercer su profesión; o ayudaría, en caso de fallecimiento, a sus viudas y huérfanos. Sin embargo, el reducido número de colegiados de los tres colegios hizo imposible hacer realidad ese propósito. Tampoco prosperaron otras opciones: por ejemplo, en 1840 el de Bilbao intentó infructuo-

²⁴ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1892-1895.

²⁵ BASTERRA, A. et al, *op. cit.*, pp. 84-85 y DE PABLO, S. et al., *op. cit.*, p. 125.

²⁶ *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y Reales Ordenes que los modifican, redactada por Mariano Rollan e Ignacio Miguel y Rubert, anotada y publicada por Eugenio García de Gregorio*, Madrid: Imprenta de D. B. González, 1849.

samente animar a sus colegiados para que se inscribieran en la Sociedad de Socorros Mutuos creada por el Colegio de Madrid²⁷. En Vitoria se recibió ese mismo año un oficio del Colegio de Burgos para nombrar una comisión encargada de promover una Sociedad similar para las provincias de la Audiencia Territorial, pero tampoco esta opción resultó factible.

Significativamente, fue el Colegio de Bilbao el primero que, en 1896, cuando ya había alcanzado un número significativo de miembros, intentó crear una Sociedad de Socorros Mutuos propia. Tras aprobarse una propuesta en este sentido del letrado Fernando Olascoaga, se designó una comisión que se encargaría de llevarla a la práctica. Sin embargo, las dificultades que se encontraron, sobre todo en el aspecto económico, fueron tantas que al año siguiente se decidió parar el proyecto. Como idea alternativa, se acordó pedir al Gobierno que interviniera para cubrir las necesidades de los abogados que se encontraran en dificultades. Al final, la solución fue adherirse a iniciativas de colegios más potentes. Así sucedió ya en 1926, cuando más de un centenar de letrados vizcaínos se inscribieron en la Sociedad de Socorros Mutuos del Colegio de Abogados de Madrid, tras una recomendación previa en este sentido de su junta de gobierno²⁸.

Más allá de la inexistencia de esas entidades de previsión social, la solidaridad con los colegiados en situaciones difíciles funcionaba de manera natural. En caso de necesidad, los colegios ayudaban no solo a sus miembros sino también a otros abogados, incluso a extranjeros que estaban de paso en el País Vasco. Por ejemplo, en 1866 el de Vitoria dio 300 reales a un letrado forastero que pretendía viajar a América. Dos años después, abonó 200 reales a un abogado polaco para que este pudiera regresar a su país y acogerse a un indulto, posiblemente en la zona de Polonia bajo dominio del Imperio Ruso²⁹. En 1893 el de San Sebastián dio 25 pesetas a un colegiado de Medina de Pomar «en desgraciada situación», avalado por un abogado donostiarra que afirmó que había sido «contemporáneo suyo en los estudios de la Facultad de Derecho»³⁰.

Un caso especial de solidaridad con un abogado tuvo lugar en 1887, cuando el letrado y registrador de la propiedad de Archidona (Málaga) Ri-

²⁷ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1840. Otros colegios, como el de Albacete, sí lograron poner en marcha su Sociedad de Socorros. GARCÍA BUENO, J. G., *Los abogados de Albacete y su Colegio desde su fundación en 1838 a 1852*, Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel», 2012, p. 262.

²⁸ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1926 y 1928.

²⁹ Posiblemente se trataba de la amnistía parcial otorgada por el zar Alejandro II de Rusia, tras su frustrado intento de asesinato en abril de 1866. Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1866 y 1867.

³⁰ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

cardo Pérez Mercier fue condenado a muerte. El Colegio de San Sebastián se solidarizó con la petición de clemencia que había propuesto su homónimo de Antequera y finalmente la Reina regente le concedió el indulto en abril de 1888. La prensa de la época explicó así los hechos que le habían llevado a ser condenado a la pena capital:

El desgraciado reo cometió su crimen obcecado por la pasión de la venganza y de los celos, pero se ha demostrado después muy arrepentido y pesaroso de su falta. Es una persona de cultura intelectual poco común: enamorado violentamente de una joven que se casó con otro, atentó a la vida de los dos. Está casado con una señorita de buena familia y es padre de una niña que contará dos años³¹.

Los colegios eran también solidarios con necesidades ajenas a sus propios colegiados y contribuían a suscripciones abiertas para ayudar a personas desfavorecidas o a zonas afectadas por guerras o catástrofes naturales. Por ejemplo, en 1865 el Colegio de Bilbao contribuyó a una suscripción en favor de los damnificados por las graves inundaciones que habían afectado a Valencia el año anterior. En 1885, fue el de Vitoria quien colaboró con los afectados por la epidemia de cólera en Álava. Diez años después, el de San Sebastián aportó 300 pesetas a la suscripción abierta por el Ayuntamiento en «socorro a la clase obrera» de la ciudad³².

Un sentido diferente tuvo la realización de contribuciones a favor de los soldados de las guarniciones locales que eran destinados a escenarios bélicos fuera de la Península. En efecto, en ellas se mezclaban las ayudas de carácter social con la exaltación nacional española que provocaron tanto la Guerra de África (1859-1860) como los diversos conflictos bélicos que llevaron a la pérdida de Cuba, Puerto Rico y Filipinas tras la guerra con Estados Unidos en 1898. Así, en 1859 el Colegio de Bilbao decidió colaborar en la suscripción abierta por el Ayuntamiento «en alivio de la clase menesterosa, con objeto de cubrir con voluntarios el cupo de mozos que pudiera corresponderle para los tercios de Vizcaya a causa de la guerra contra el Imperio de Marruecos»³³. En 1894, el de Vitoria apoyó a los soldados de la 2.^a División del 6.º Cuerpo de Ejército, que se desplazaban a Melilla. Al año siguiente, el beneficiario de una ayuda de 250 pesetas fue el Batallón de Llerena, que iba

³¹ *Diario de la Marina*, 29 de abril de 1888.

³² Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1865; Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1885; Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

³³ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1859. Véase CAJAL VALERO, A., La participación de los Tercios Vascongados en la Guerra de África (1859-1860), *Revista de Historia Militar*, 112 (2012), pp. 125-195.

destinado a Cuba, «con los mejores deseos del Decano de que todo les fuera bien». En 1896 el Colegio donostiarra acordó donar 200 pesetas «con destino a las clases de tropa de los Regimientos de Valencia y Sicilia de guarnición en esta capital que pasaron a la isla de Cuba a defender la causa de la integridad de la Patria». En 1897, realizó una cuestación entre sus miembros a favor de los huérfanos de guerra, siguiendo una petición en este sentido del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad³⁴. Por fin, en 1898 los colegios colaboraron en la «suscripción nacional» realizada con motivo de la Guerra de Cuba. El de Vitoria entregó todo el dinero que tenía en caja y por ello, cuando fue invitado al palco de la corrida de toros que se celebró en la capital alavesa para recaudar fondos en ayuda del Ejército, el decano decidió acudir, pero pagando la entrada de su propio bolsillo, al no disponer el Colegio de efectivo disponible. Además, los letrados vitorianos decidieron no celebrar la fiesta de su patrón, reduciéndola a la función religiosa³⁵.

Junto a estas cuestiones puntuales, la labor social de los abogados se vehiculaba sobre todo a través de la abogacía de pobres: es decir, la defensa y asistencia gratuita a indigentes que no podían pagarse su propio letrado. Este precedente del turno de oficio tenía su origen en la Edad Media y terminó convirtiéndose en una obligación para los abogados, recogida por la legislación. Los estatutos de los colegios de abogados de 1838 encargaron a las juntas de gobierno la organización de este turno, que debía distribuirse equitativamente entre los colegiados. Aunque esta asistencia se consideraba parte de la función social de la abogacía, su concreción por parte de cada Colegio, dentro de la normativa general, fue una de las cuestiones más complejas que tuvieron que afrontar³⁶. De hecho, tanto en Bilbao como en Vitoria se convirtió en un auténtico quebradero de cabeza, con interminables debates en las juntas sobre cómo debía repartirse esta carga entre los colegiados. Y ello pese a que, como indicaba el Colegio de San Sebastián en 1852, «toda la clase acepta con gusto y desempeña con el posible esmero el honroso patronato del indigente y del desvalido»³⁷.

Aunque desde 1846 los letrados encargados de este turno anual se beneficiaban de exenciones fiscales en el pago de la contribución industrial, para muchos era una carga difícil de soportar, pues la asistencia de pobres les quitaba el tiempo necesario para ocuparse de sus asuntos particulares. Al prin-

³⁴ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 13. <https://dokuklik.euskadi.eus/badator/visor/189/0252> (consultado el 12 de abril de 2023); Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1894 y 1895.

³⁵ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1898.

³⁶ BÁDENAS ZAMORA, A., *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*, Madrid: Dykinson, 2005.

³⁷ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

cipio participaban todos los colegiados, por orden de incorporación, comenzando por los más recientes. En Bilbao se discutió qué hacer con los letrados que no residían en la villa, decidiéndose en 1846 que estos pudieran ponerse de acuerdo con un abogado residente para que cubriera su turno. También se abrió la posibilidad de redimir el turno, pagando al Colegio una cantidad, que ascendió de 200 a 500 reales entre 1846 y 1853. Asimismo, los miembros de la junta de gobierno consiguieron en 1857 quedar exentos del turno³⁸.

En Vitoria, algunos colegiados pidieron verse libres de la asistencia a pobres, por diversos motivos y con respuestas heterogéneas por parte de la junta. Por ejemplo, en 1850 un licenciado recién ingresado en el Colegio pidió infructuosamente que se le eximiera del turno, al no ejercer la abogacía, pues era catedrático de Matemáticas del Instituto de Vitoria. Por el contrario, sí quedaron exentos Ramón Ortiz de Zárate, por ser diputado a Cortes, o Pedro Tercero, por ser canónigo y director del Instituto y tener que predicar los ejercicios espirituales de Cuaresma, encargados por el Ayuntamiento. En ocasiones, el colegiado que había recibido una negativa reaccionaba pidiendo la baja en el Colegio, puesto que normalmente no eran abogados en ejercicio, sino licenciados en Derecho que trabajaban en la administración pública³⁹.

La abogacía de pobres se hizo aún más gravosa a partir de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que suponía una mayor carga de trabajo para los letrados. A ello hubo que añadir el aumento del número de indigentes, especialmente en Bilbao, donde la población creció exponencialmente y se multiplicaron los problemas sociales⁴⁰. De hecho, el Colegio bilbaíno decidió en 1883 anular la posibilidad de redimir el turno pagando una cantidad en metálico y nombrar ocho colegiados por año, en vez de los cinco designados hasta ese momento. En 1903, solo quince años después, esta cifra tuvo que incrementarse hasta veinte. Por el contrario, el Colegio de San Sebastián aceptó en 1883 eximir del turno a los letrados de más de sesenta años, siempre que llevaran al menos diez de colegiación⁴¹.

³⁸ DE PABLO, S. *et al.*, *op. cit.*, pp. 41-42. También los abogados que eran al mismo tiempo jueces de paz solicitaron quedar exentos del turno de oficio, pero a ellos no les fue concedido. En una etapa anterior, las peticiones de exención del turno fueron asimismo constantes en otros colegios, como el de Valencia. TORMO, C., *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia: Universitat de València, 2004, pp. 83-88.

³⁹ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1850 y 1858.

⁴⁰ PÉREZ CASTROVIEJO, P. M., *Clase obrera y niveles de vida en las primeras fases de la Industrialización vizcaína*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

⁴¹ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1882; Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

El asunto del turno de pobres se resolvió definitivamente en 1895, cuando se aprobaron unos nuevos estatutos para todos los colegios de España, actualizando y adaptando a las nuevas necesidades los de 1838. A partir de este momento el turno pasó a ser bienal y voluntario. Se apuntaron al mismo normalmente los abogados más jóvenes o que contaban con menos ingresos, puesto que de este modo recibían beneficios fiscales, ya que el Colegio pagaba su contribución.

De un modo diferente, la cuestión social también se reflejaba en otra de las tareas encomendadas a los colegios: la relativa a las reclamaciones de minutas de abogados por parte de sus clientes, que fueron más frecuentes en el último tercio del siglo XIX. A veces, los colegios optaban por soluciones salomónicas, estableciendo una cantidad intermedia entre lo que quería cobrar el letrado y lo que pensaba el cliente. Otras, tal y como sucedió en San Sebastián en 1844, dictaminaban claramente a favor del letrado, pues «lejos de considerar excesivo el honorario de los quinientos reales, anotado por el defensor (...), le parece por el contrario muy moderado»⁴². Sin embargo, es significativo que, al menos en Vitoria, la junta tuviera en cuenta las posibilidades económicas de quien reclamaba. Por ejemplo, en 1890 falló a favor de unos vecinos del municipio alavés de Cuartango, al tener en cuenta, según se indica en la documentación, que eran unos pobres agricultores. Por el contrario, en una reclamación de ese mismo año —referida a una cantidad altísima para la época, en torno a las 200.000 pesetas— dictaminó a favor del abogado y en contra del cliente, que en este caso era una importante compañía, la del Ferrocarril Anglo Vasco-Navarro⁴³.

IV. EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE

Además de apoyarlos en momentos de dificultad, los colegios de abogados ejercían también otro tipo de solidaridad con sus miembros. Se trataba de la defensa del honor y dignidad de los abogados, cuando se sentían denigrados en el ejercicio de sus funciones por otros ciudadanos, por los jueces o por los fiscales. Los colegios, como entes corporativos, consideraban que una ofensa a un letrado no se dirigía solo contra él, sino contra la abogacía en general. El ejemplo más llamativo del que tenemos noticia tuvo lugar en Vitoria en 1884, cuando un colegiado (Faustino Gutiérrez Ballesteros) denunció que había sido insultado en los pasillos del Juzgado. Como iba vestido con la toga, el Colegio consideró que se trataba de una ofensa para la abogacía y procedió a iniciar un procedimiento contra el presunto ofensor. Sin embargo, enseguida se aclaró

⁴² Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

⁴³ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1890.

que había sido un malentendido, pues esa persona solo había dicho «Abrí-guese VV. que hace frío», expresión que el letrado había considerado alusiva a su toga, y por tanto a su profesión⁴⁴.

Mucho más graves eran los conflictos con los jueces, ante los que los colegios reaccionaban con especial firmeza, en defensa de la dignidad de la abogacía. El caso más grave tuvo lugar en Bilbao en 1895, cuando un juez de la Audiencia Provincial suspendió en sus funciones de abogado y decretó el procesamiento del colegiado Antonio Baqueriza, que había interrumpido el resumen del presidente del tribunal, en un caso de asesinato, alegando que lo hacía «con apasionamiento», dando su opinión e incluyendo declaraciones que no se habían efectuado durante la vista oral. El juez alegaba que «afirmar un letrado en el acto del juicio oral que el Sr. Presidente hace los resúmenes con apasionamiento, sea cualquiera la causa que para ello alegue, es atribuir a dicho Sr. Presidente falta en el cumplimiento de sus deberes e inferirle una injuria, que, a su presencia y en el ejercicio de sus funciones, constituye un delito de desacato». El Colegio acudió en ayuda de Baqueriza, mientras el ministerio fiscal solicitaba que se confirmara su auto de procesamiento. El conflicto trascendió el ámbito local, pues el Colegio de Bilbao pidió y obtuvo el apoyo de los de Burgos y Madrid (sedes de la Audiencia Territorial y del Supremo, respectivamente) y una comisión se entrevistó con el ministro de Justicia, Francisco Romero Robledo, que prometió apoyar al letrado acusado de desacato. Finalmente, Baqueriza fue absuelto, lo que el Colegio consideró un triunfo de los «fueros de la clase» (es decir, de la abogacía)⁴⁵.

Sin llegar a ese extremo, algo semejante sucedió en San Sebastián en 1887, tal y como explicó un abogado a la junta del Colegio:

...en un juicio oral recientemente celebrado tuvo ocasión de ver la forma destemplada con que el Sr. Presidente trató al colegiado Sr. Urquiola y, como este proceso se repite con sensible frecuencia por parte del dicho Sr. Presidente, lo manifestaba así al Colegio a fin de que se tomase un acuerdo que evitara en lo sucesivo la repetición de semejantes desagradabilísimas escenas de las que no sale bien librado el decoro profesional. El Colegio, después de una amplia deliberación, acordó ayudar a cualquier compañero en el sostenimiento del recurso o recursos que se viera forzado a entablar para sostener el decoro y la honra de la profesión⁴⁶.

En este caso, una comisión del Colegio se entrevistó con el presidente de la Audiencia, transmitiéndole su queja de forma respetuosa y aceptando

⁴⁴ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1884.

⁴⁵ *Defensa de D. Antonio Baqueriza por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la I. Villa de Bilbao*, Bilbao: Imprenta Luis Dochao, 1896.

⁴⁶ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

las explicaciones recibidas en esa entrevista. No obstante, la cuestión de las condiciones para la suspensión de los abogados fue una de las más debatidas cuando en 1895, como ya he señalado, el Gobierno decretó unos nuevos estatutos generales para los colegios de abogados. El Colegio de Bilbao pensaba —teniendo en mente el caso Baqueriza, entonces aún pendiente de resolución— que era necesario arbitrar los medios para que los letrados no pudieran ser suspendidos de sus funciones de forma arbitraria. Esta petición de los abogados vizcaínos recibió el apoyo de otros colegios, entre ellos el de Vitoria, con el cual sostenía relaciones más fluidas que con el de San Sebastián, que en este caso no se solidarizó con él⁴⁷.

En otras ocasiones, eran cuestiones de protocolo las que daban lugar a tensiones entre el Colegio y las instituciones. Fue lo que sucedió con el Ayuntamiento de Vitoria en 1878, por un asunto aparentemente baladí: con motivo de una visita protocolaria del juez de Primera Instancia a la cárcel, se discutió quién debía ponerse a su derecha, si el alcalde o el decano del Colegio, que era entonces Domingo Martínez de Aragón. Este pidió ser él mismo quien ocupara el segundo puesto, por delante del alcalde, tal y como estaba previsto en sendas Reales Órdenes de 1848 y 1858, que indicaban que los decanos tendrían consideración de jueces de Primera Instancia en su respectiva jurisdicción, «debiendo ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente a su clase». Como siempre que se producían conflictos de este tipo, también aquí se acordó consultar el tema con los decanos de otros colegios, para ver cuál era la costumbre en su jurisdicción. Contestaron varios de ellos, confirmando que en sus respectivas provincias el decano ocupaba el puesto de honor junto al juez, tal y como pretendía Martínez de Aragón⁴⁸.

Otros conflictos tenían que ver con la pretensión de determinadas autoridades de que los abogados realizaran gratuitamente funciones que, según ellos, no les correspondían. Por ejemplo, en 1845 el decano de San Sebastián se había resistido a la petición del comandante de Marina de que el Colegio nombrara a un letrado para ejercer de fiscal en una causa contra dos marineros que habían desobedecido a su autoridad. No obstante, para no entorpecer la pronta administración de Justicia, la junta del Colegio accedió a nombrar por sorteo un fiscal entre sus miembros, siempre que esto no sirviera de precedente. En 1850, el Colegio volvió a acceder excepcionalmente a nombrar un letrado para actuar como asesor jurídico del comandante de Marina en la causa que se había abierto para aclarar el naufragio del bergantín *Félix*.

Sin embargo, cuando en 1852 se repitió la petición, tras ahogarse frente a Orio un marino, «por haber naufragado el bote en el que iba con sus compañe-

⁴⁷ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1899.

⁴⁸ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1878.

ros», el Colegio se opuso a que la excepción se convirtiera en norma y se negó a designar a un asesor entre sus miembros. La junta colegial consideraba esta pretensión «como atentatoria a la dignidad e independencia de toda la clase», mientras que el comandante de Marina comparaba el caso con el de la abogacía de pobres. Para él, «los abogados residentes en el distrito están obligados a llenar los vacíos que ocurran en el personal de los funcionarios del Tribunal de Marina, haciendo de asesores y promotores fiscales (además de defensores de pobres)»⁴⁹. Sin embargo, al final el Colegio tuvo que ceder, al recibir oficio de la Audiencia Territorial de Burgos, conminándole a aceptar la petición.

V. LA MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Aunque, como veremos más adelante, los colegios evitaban intervenir como tales en cuestiones consideradas directamente políticas, sí terciaban cuando surgían temas legales que podían afectar al Colegio, a la abogacía, a la mejora de la administración de Justicia o incluso a las provincias vascas en general. Uno de estos cambios legislativos modificó por completo la vida de los colegios, cuando estos apenas habían comenzado su andadura. El 28 de noviembre de 1841, un decreto del Gobierno progresista de Baldomero Espartero derogó la obligatoriedad de colegiarse para ejercer como abogado, estableciendo la libertad en el ejercicio de la profesión. Se trataba de una decisión provisional, a la espera de resolver ciertas contradicciones entre la libertad en el ejercicio profesional y la obligatoriedad de colegiarse, pero ello implicaba que los colegios, recién fundados, quedaban vacíos de contenido. De hecho, a partir de finales de 1841 la actividad colegial se detuvo por completo en Bilbao y en el recién creado Colegio de Bergara⁵⁰. Por el contrario, los de San Sebastián y Vitoria al menos renovaron su junta de gobierno durante esos años, aunque esta apenas se reunió, y se detuvieron las peticiones de ingreso, puesto que ya no era obligatorio colegiarse.

Esta etapa de inactividad estuvo a punto de hacer desaparecer los colegios, pero estos resucitaron tras un nuevo decreto del Gobierno de Narváez, en junio de 1844, ya en los inicios de la Década Moderada (1844-1854). Esta normativa, rubricada por la reina Isabel II, reestablecía la obligatoriedad de colegiación para ejercer la abogacía, volviendo a la situación de 1838. Ello dio un nuevo impulso a los colegios de abogados. Por ejemplo, en Vitoria solo entre julio y diciembre de 1844 solicitaron el ingreso ocho nuevos letrados⁵¹.

⁴⁹ *El Faro Nacional*, 6 de mayo de 1852.

⁵⁰ Lo mismo que sucedió en Logroño. MARTÍNEZ NAVAS, I., *op. cit.*, p. 150.

⁵¹ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1844.

A partir de este momento, una vez recuperada su razón de ser, los colegios recibieron a menudo peticiones de realización de informes, por parte del Ministerio de Gracia y Justicia o de las Diputaciones. Muchas de estas solicitudes tenían que ver con la organización de los partidos judiciales de cada provincia, especialmente en Bizkaia, donde el crecimiento de la población de determinadas áreas hacía obsoleta la división tradicional. Así, ya en 1844 se pidió al Colegio de Bilbao un estudio sobre esta cuestión. Pese a que la capital vizcaína aún no había comenzado su espectacular crecimiento posterior, el Colegio abogó por la ampliación de su territorio judicial, de acuerdo a su importancia como capital. Cuatro décadas más tarde, varios abogados vizcaínos pidieron al Colegio que se dirigiera al ministro de Gracia y Justicia reclamando esa ampliación, pero esta vez la junta decidió no intervenir, alegando que «esta clase de asuntos no son de la competencia del Colegio»⁵².

En 1892, fue el Ministerio el que solicitó al órgano representativo de los abogados bilbaínos un informe sobre la reorganización de los partidos judiciales de la provincia. La propuesta del Colegio fue dar más importancia al partido de Bilbao, adaptando la demarcación judicial al gran crecimiento que había sufrido la villa en los últimos años, lo que había incrementado su influencia sobre localidades de su entorno, que antes vivían de espaldas a la capital. En concreto, el Colegio propuso que los municipios de la margen izquierda de la ría del Nervión (Barakaldo, Sestao, Portugalete y Santurtzi), que pertenecían a Balmaseda, así como otros que estaban cerca de la capital, pero que estaban bajo la demarcación de Durango o Gernika (Derio, Sondika, Galdakao, etc.), se integraran en el partido judicial de Bilbao⁵³.

Dado que Álava no modificó sustancialmente su estructura demográfica a lo largo del siglo XIX, no hubo aquí intentos de modificar el mapa judicial. Por el contrario, en Gipuzkoa sí hubo a finales del siglo una propuesta de reestructuración, que tenía que ver con el desarrollo económico y la función predominante que iban adquiriendo, por un lado, la zona de Irún-Pasaia (con el puerto y las aduanas en la frontera francesa) y, por otro, la ciudad de San Sebastián, centrada en el turismo y con el prestigio que le daba el veraneo de la familia real. En 1888 el Ayuntamiento de Irún solicitó al Ministerio de Gracia y Justicia la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia en esta localidad, desgajando varios municipios pertenecientes a San Sebastián (Oiartzun, Errenteria, Lezo, Pasaia, Hondarribia y Altza). El Colegio donostiarra reaccionó con energía, enviando un escrito al ministro, en el que desmontaba una por una las

⁵² Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1887.

⁵³ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, carpeta Correspondencia, 1888-1895 y Libro de actas de la Junta General, 1892.

razones aducidas por Irún para contar con su propio partido, concluyendo que carecía «de todo fundamento y razón de ser la pretensión del Ayuntamiento de Irún». Los letrados de la capital consideraban que la jurisdicción donostiarra no era muy extensa y estaba bien comunicada con la zona fronteriza, gracias al tren que iba hasta Irún y el tranvía que unía San Sebastián con Pasaia. Además, todo el comercio de San Sebastián se hacía a través del puerto de Pasaia, por lo que no tenía sentido separarlos. De hecho, la única compensación para la carga que suponía a los letrados encargarse de la asistencia a los pobres de la zona era gestionar los negocios civiles que se promovían en el distrito, muchos de ellos relacionados con el puerto. Por tanto, si se dividía el partido judicial, perderían buena parte de sus ingresos. Otra de las razones que aducían era precisamente la presencia de la regente María Cristina de Habsburgo y de su familia en San Sebastián durante los meses estivales:

Como prueba práctica de lo expuesto, pueda deducirse el siguiente caso que sería muy posible que acaeciera. Esta capital, honrada durante los últimos años con la visita de sus majestades y alteza reales, va a hacerlo aún con mayor frecuencia, desde el momento en que se realiza la proyectada construcción de un palacio real destinado a residencia de verano. Tanto S. M. la Reina Regente como su real familia, acostumbran pasear en carruaje, con suma frecuencia, por la carretera que conduce a Pasajes y, si por cualquier accidente hubieran de instruirse diligencias judiciales, nada más que a distancia de 2 km de esta ciudad, conviniendo la permanencia de la servidumbre en el lugar del suceso hasta que se constituyera el juzgado competente, o sea el de Irún, se daría el triste y bochornoso caso de privar de su séquito a las augustas personas, por lo menos durante varias horas, con mengua de la justicia y desprestigio de esta ciudad a la cual se la culparía por la falta de jurisdicción de sus autoridades⁵⁴.

Otra de las peticiones que los colegios realizaron en la última etapa del siglo XIX fue que en todas las capitales de provincia hubiera «Audiencias que entiendan tanto de los negocios civiles como criminales». En 1886, el Colegio de Logroño pidió al de San Sebastián que apoyara una propuesta que iba a hacer al Ministerio en este sentido. Dado que era un tema que afectaba a los letrados de Bergara, Azpeitia y Tolosa, que no estaban adscritos al Colegio de la capital, este consultó el tema con los abogados de los demás partidos judiciales guipuzcoanos y decidió finalmente apoyar la propuesta de sus colegas riojanos⁵⁵.

⁵⁴ *Instancia que el Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de que sirva desestimar la petición del I. Ayuntamiento de Irún referente a la creación de un Juzgado de primera instancia en aquella villa*, San Sebastián: Imprenta de La Voz de Guipúzcoa, 1888; Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 13.

⁵⁵ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

En 1893, la mayor parte de los colegios españoles reaccionaron contra el proyecto de Ley de Reforma de los Tribunales del ministro Eugenio Montero Ríos, miembro del gabinete liberal de Práxedes Mateo Sagasta. La idea del ministro era ahorrar dinero a las arcas del Estado, suprimiendo las audiencias provinciales, pero los colegios replicaron que era necesario pensar en una racionalización de la administración de Justicia y no en un mero ahorro económico. Tanto el Colegio de Vitoria como el de Bilbao actuaron de acuerdo con sus respectivas Diputaciones, interesadas en que no desaparecieran las audiencias provinciales, y propusieron otras alternativas para economizar gastos. La protesta se extendió a toda España, llegando a celebrarse una Asamblea General de abogados en Madrid, con representantes de todos los colegios, para oponerse a las ideas del ministro. El conflicto no se prolongó demasiado en el tiempo, debido a la salida del Gobierno de Montero Ríos en marzo de 1894, aunque en los años siguientes continuaron los informes y las peticiones de los colegios en torno a nuevos proyectos de reforma de la Ley del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El de San Sebastián dedicó especial empeño a esta tarea, nombrando una comisión especial sobre esa reforma y celebrando varias reuniones monográficas, en las que se debatieron uno a uno los artículos de la Ley⁵⁶. Por su parte, la supresión de las audiencias provinciales se intentó de nuevo desde el Gobierno en 1899, provocando igualmente la reacción en contra de los colegios vascos.

Además, en plena batalla contra el proyecto de Montero Ríos, en 1893, el Ayuntamiento de Bilbao inició gestiones para conseguir que la capital vizcaína contara con su propia Audiencia Territorial, desgajándose de Burgos. La corporación municipal de la villa se comprometía a sufragar la mitad de los gastos que llevara consigo el establecimiento del nuevo ente judicial, si la Diputación se encargaba de la otra mitad. La idea era que el territorio de la Territorial de Bilbao comprendiera las provincias de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Sin embargo, no siempre las tres provincias iban unidas en este tipo de reivindicaciones, pues ya en septiembre de 1878 la Diputación de Álava hizo un amago de pedir el establecimiento de una Audiencia Territorial en Vitoria, con jurisdicción para todo el País Vasco. En 1893, el Ayuntamiento bilbaíno acordó solicitar el apoyo de las tres Diputaciones y del Colegio de Abogados de la villa. Sin embargo, la respuesta de este último fue un jarro de agua fría para las aspiraciones municipales pues, al estar inmerso entonces en la lucha conjunta de todos los colegios contra el plan de Montero Ríos, consideraba insolidario centrarse en una cuestión que interesaba solo a Bilbao⁵⁷.

⁵⁶ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

⁵⁷ DE PABLO, S. *et al.*, *op. cit.*, pp. 74-81. La aspiración de Bilbao a contar con su propia Audiencia Territorial fue retomada en 1905 y continuó a lo largo de todo el siglo XX, aunque no se logró hasta 1979, en el marco de la aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

VI. LOS ABOGADOS Y LA POLÍTICA: CONSENSOS Y DESENCUENTROS

Siguiendo una tradición que ha llegado hasta el siglo XXI, una parte importante de la clase política del siglo XIX estaba compuesta por abogados⁵⁸. Y ello a pesar de que, como veremos enseguida, en algunos territorios la legislación foral prohibía a los letrados ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, los colegios fueron un lugar de encuentro entre representantes de las diversas culturas políticas vascas de la época. En general, teniendo en cuenta las bases sociales de los diferentes partidos, durante el reinado de Isabel II y el Sexenio democrático predominaron los de ideología liberal (moderada o progresista) y fuerista, aunque hubo algunos pocos carlistas y republicanos. En la Restauración (1875-1923) fueron mayoritarios los monárquicos alfonsinos (liberales y conservadores), pero también hubo republicanos, carlistas y, ya al final del siglo, algunos nacionalistas vascos, pero no socialistas⁵⁹.

Sin que sea posible hacer aquí un estudio prosopográfico completo, un análisis somero de los decanos de los tres colegios refleja bien ese mapa político de la abogacía vasca del siglo XIX, pues bastantes de ellos eran bien conocidos por sus ideas fueristas o liberales: Blas Domingo López, Joaquín Calbetón, Domingo Martínez de Aragón, Mateo Benigno de Moraza, Eustasio Amilibia, Antonio María de Egaña, José Galo de Hormaeche, Juan Pantaleón Arancibia, Ricardo Balparda, Manuel Lecanda, Ricardo Bermingham, Pedro de Lemonauría, Ramón Ortiz de Zárate (pasado más tarde al carlismo), etc. En Álava, cuatro de ellos llegaron a ser designados Padres de la Provincia (López, Moraza, Ortiz de Zárate y Martínez de Aragón). Ya a finales de siglo hubo también decanos monárquicos conservadores o católicos independientes, como Sebastián Abreu o Adolfo Urquijo. Ampliando la mirada a la totalidad de los abogados, aparecen muchos que ocuparon cargos públicos a nivel local, provincial o nacional o que tomaron parte activa en la vida política vasca⁶⁰. Desde el punto de vista ideológico, seguían siendo mayoritarios

⁵⁸ Recientemente, Juan Pro ha destacado el papel que desempeñaron los juristas en la construcción del Estado liberal en España, sobre todo en sus primeros pasos. PRO, J., *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid: Alianza, 2019, p. 165.

⁵⁹ Sobre las diferentes culturas y partidos políticos vascos en esa época, véase RUBIO POBES, C. (dir.): *El laberinto de la representación: partidos y culturas políticas en el País Vasco y Navarra (1875-2020)*, Madrid: Tecnos, 2021.

⁶⁰ Véase AGIRREAZKUENAGA, J. (dir.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1993; id., *Diccionario biográfico de los diputados generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Gernika-Lumo: Juntas Generales de Bizkaia, 1995; id. et al., *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2007; JIMENO ARANGUREN, R. (dir.), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia. II.*

los grupos ya señalados, pero a ellos se sumaron tradicionalistas (como Benito Guinea y Tomás Salazar, de la rama integrista), republicanos (Mariano Tejero o Fermín Herrán) o nacionalistas vascos (Engracio Aranzadi o Federico Be-lausteguigoitia). Eran los primeros brotes de un pluralismo que se haría aún más intenso en el primer tercio del siglo XX hasta eclosionar en la Segunda República, cuando hubo abogados de todas las tendencias políticas presentes en el territorio vasco.

En general, las relaciones entre todos ellos, dentro de la institución colegial, fueron buenas, con independencia de sus preferencias ideológicas. Los colegios trataban de no entrar en cuestiones directamente políticas, centrándose en la defensa de la profesión o de los intereses de la propia ciudad o provincia, con lo que suponía de presencia en la vida pública. El de Vitoria, por ejemplo, estuvo presente en la inauguración de las obras del Ferrocarril Anglo Vasco-Navarro en 1888 y apoyó el intento de establecer en la ciudad una universidad en 1894⁶¹. Asimismo, una representación del Colegio de San Sebastián acudió en 1879 y 1887, invitada por el Ayuntamiento, a la ceremonia que se celebró para iniciar el traslado al nuevo cementerio de Polloe de los restos mortales de los antiguos camposantos de San Martín y San Bartolomé⁶².

Al igual que había sucedido con el apoyo a la intervención española en el exterior o, tal y como explicaré enseguida, con la defensa de los Fueros, había actos protocolarios que, antes de que el nacionalismo vasco o el republicanismismo adquirieran preeminencia, no se consideraban *políticos*. Por ejemplo, el Colegio de San Sebastián, a instancias del gobernador civil, acudía a agasajar a la familia real, cuando esta iniciaba o terminaba su periodo de veraneo en la ciudad⁶³. El de Vitoria hacía lo mismo cuando la Reina regente pasaba por la estación de ferrocarril, de camino entre Madrid y San Sebastián.

En otros momentos, los colegios dudaban de si debían intervenir o no. Por ejemplo, en junio de 1893 el de Vitoria recibió una invitación para acudir a una manifestación de protesta contra el Ministerio de la Guerra por el traslado de la Capitanía General de la Región Militar de Vitoria a Burgos. La junta discutió el tema, debatiendo si se trataba de la mera defensa de los intereses ge-

1793-1876, Madrid: Marcial Pons/Fundación Iura Vasconiae, 2021; URQUIJO, M. (dir.), *Diccionario biográfico de los diputados generales, consultores y secretarios de gobierno de Álava (1800-1876)*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004.

⁶¹ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1888 y 1894.

⁶² En abril de 1879 comenzó el traslado de los restos del antiguo cementerio de San Martín al nuevo de Polloe, aunque no se completó hasta 1888.

⁶³ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 16. <https://dokuklik.euskadi.eus/badator/visor/189/0001> (consultado el 12 de abril de 2023).

nerales de la ciudad o si ello suponía inmiscuirse en asuntos políticos. La opinión mayoritaria era que tal vez podía ir solo el decano, de modo que el apoyo, al no ser oficial, no fuera considerado una intromisión en las tareas gubernamentales. La protesta se convirtió en un auténtico motín, que fue reprimido con dureza por la Guardia Civil, provocando varios heridos. La conmoción fue tal que el Colegio se comprometió a defender gratuitamente a quienes fueron procesados a raíz de este conflicto. Uno de ellos había sido encausado por un delito de imprenta, pues había escrito un artículo criticando la decisión del Gobierno. El Colegio le ofreció que eligiera libremente entre todos los abogados en ejercicio el que quisiera que lo defendiera, gesto que fue muy apreciado por el afectado, que escribió una carta de agradecimiento a la junta⁶⁴.

En 1895, también hubo dudas cuando el Colegio vitoriano fue invitado a la inauguración del monumento a Mateo Benigno Moraza. La junta se dividió en dos: unos pensaban que no se debía acudir, al ser un acto político, pues Moraza era homenajeado por su actuación como diputado fuerista, en especial por su defensa de los Fueros en las Cortes de 1876. Otros recalaban que Moraza había sido decano del Colegio, por lo que era conveniente unirse al homenaje. La discusión dio lugar a una votación, en la que finalmente salió vencedora la opción favorable a asistir, por lo que se envió una representación a la inauguración del monumento, situado junto al Palacio de la Provincia⁶⁵.

Pese a que en general el ambiente dentro de los colegios fue de respeto a las distintas opiniones de los asociados, no faltaron tensiones por cuestiones ideológicas. Como es lógico, las más duras tuvieron lugar tras el final de las sucesivas Guerras Carlistas (1833-1839 y 1872-1876), que dividieron no solo a la sociedad española y vasca sino también a los propios letrados. En ambos conflictos bélicos, parte del territorio vasco fue ocupado por el bando carlista, mientras las tres capitales permanecieron bajo el control liberal. Ello hizo que algunos dirigentes carlistas que vivían en las ciudades, incluyendo algunos abogados, huyeran de los núcleos urbanos y se incorporaran a la estructura que pusieron en marcha los dos pretendientes (Carlos V y Carlos VII). Al terminar el conflicto bélico, se planteó el tema del reingreso de los huidos al Colegio y al ejercicio de la abogacía.

En el caso de la Primera Guerra, el hecho de que esta terminara en el País Vasco con un acuerdo entre los contendientes (el Convenio de Bergara de agosto de 1839) facilitaba en teoría la vuelta a la normalidad, pero no siempre fue así. Es lo que sucedió en Bilbao con el colegiado de origen asturiano Ángel María de la Fuente, que había sido auditor de guerra de Carlos V y que,

⁶⁴ DÍAZ HERNÁNDEZ. O., La Supresión de la Capitanía General de Vitoria: un conflicto social en agosto de 1893, *Kultura*, 2.^a época, 4 (1992), pp. 41-47; Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1893-1894.

⁶⁵ Archivo del Colegio de Abogados de Álava, Libro de actas de la Junta de Gobierno, 1895.

al regresar a la villa, solicitó el reingreso en el Colegio. La junta de gobierno, compuesta por liberales, comprobó que su título universitario era correcto, que se había acogido al perdón previsto en el Convenio de Bergara y que tenía domicilio en la villa, pero que no presentaba certificado «de haber jurado la Constitución de la Monarquía española». En la duda, se decidió convocar junta general extraordinaria, que decidió elevar la cuestión al regente de la Audiencia Territorial de Burgos. Este, a su vez, consultó el tema al Gobierno, que optó por el silencio administrativo. Ante la dilación en la respuesta, en mayo de 1840 De la Fuente escribió directamente al secretario de Estado de Gracia y Justicia, acusando a sus colegas de revanchismo político. El antiguo líder carlista denunciaba «la conducta repugnante e interesada de los comprofesores que componen el Colegio de Bilbao» y exigía el cumplimiento inmediato de los acuerdos adoptados en Bergara. Otro abogado carlista, Antonio de la Quintana, decidió tomar un camino diferente y en mayo de 1840 demandó al Colegio ante los tribunales. La Justicia le dio la razón y fue admitido de inmediato en el mismo, junto a otros abogados carlistas, como el propio De la Fuente. Estos se integraron sin problemas en la vida colegial e incluso ocuparon cargos en la junta de gobierno en los años siguientes, tal y como sucedió con De la Quintana, que fue elegido tesorero en diciembre de 1841. Ello demuestra que, pese a la dificultad del reingreso, se habían cerrado las heridas provocadas por la guerra⁶⁶.

En Vitoria la situación fue diferente pues, como ya hemos explicado, el Colegio no se constituyó hasta después del final de la Primera Guerra Carlista. Sin embargo, esta también afectó a los abogados, dando lugar a una movilidad sin duda provocada por el enfrentamiento bélico. Se sabe que bastantes letrados que aparecían censados en la capital alavesa en 1830 habían abandonado la ciudad en 1836 y no volvieron a aparecer en listas posteriores. Según Basterra, «algunos huyeron a otras provincias o murieron víctimas de las represalias» aunque, de acuerdo con un informe carlista realizado durante la guerra, todos los abogados residentes entonces en Vitoria eran de ideología liberal. En el resto de la provincia, había ocho liberales (uno de ellos sacerdote), cuatro de filiación política desconocida, uno neutral y tres carlistas (entre ellos un sacerdote y otro huido de la localidad navarra de Peralta, en manos liberales). En el caso de Álava, no tenemos noticias de si esos pocos abogados carlistas tuvieron problemas para integrarse en el Colegio, una vez creado este. En cualquier caso, este informe corrobora que la mayoría de los letrados eran de ideología liberal, lo que coincide con los apoyos sociales de uno y otro bando en la Primera Guerra Carlista⁶⁷.

⁶⁶ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, carpeta Correspondencia hasta 1882.

⁶⁷ BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 23-25; RÚJULA, P., Elites y base social: el apoyo popular en la primera Guerra Carlista, *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía*, 26 (1998), pp. 125-138.

La guerra de 1872-1876 afectó de un modo distinto a la Justicia y a los abogados de Gipuzkoa, pues algunos jueces del interior de la provincia tuvieron que huir de la zona controlada por los carlistas. En la junta general extraordinaria del 15 de septiembre de 1873 el Colegio de San Sebastián aprobó una propuesta que pretendía aprovechar las circunstancias para mejorar la administración de Justicia en la ciudad:

El Sr. Egaña (d. José I.) llamó la atención acerca del estado de paralización en que, ya por el considerable crecimiento de esta ciudad, ya por las vicisitudes políticas o por otras causas, se hallan en este juzgado los asuntos civiles de algunos años a esta parte, con grave detrimento de los litigantes, que promueven fundadas quejas, y de la buena administración de justicia y, añadió que, siendo materialmente imposible que un juez único, por celoso y activo que sea, pueda despachar los negocios pendientes y atrasados, dando al mismo tiempo a los criminales la preferencia debida, consideraba de todo punto necesario que se recurriese a la Audiencia en demanda de remedio a este mal, indicando como más conveniente que se nombrase un juez en comisión, exclusivamente encargado de despachar lo atrasado, lo cual podría hacerse hoy más fácilmente y sin aumento de gastos, aprovechando la circunstancia de encontrarse en esta ciudad el juez de Vergara, imposibilitado de residir en su partido por ocuparlo fuerzas rebeldes⁶⁸.

En Bilbao, la junta general del Colegio decidió en 1876 separar de la entidad a aquellos abogados que hubieran abandonado un cargo colegial mientras lo ejercían o a aquellos que, después de recibir un aviso, no se reintegrasen a sus locales. Era una medida dirigida contra los letrados que habían abandonado la villa para apoyar a Carlos VII. Por ello, los afectados protestaron con vehemencia, por entender que estas decisiones contravenían lo previsto en los estatutos del Colegio y en la legislación general. Entre ellos destacó José Gabriel Pinedo, abogado de Amurrio (Álava), que lideró una protesta que llegó a extenderse a otras provincias. Aunque desconocemos los detalles de estas disputas, todo indica que finalmente, tal y como había sucedido en la Primera Guerra, las cosas volvieron a su cauce y estos letrados se reincorporaron al Colegio, sin que hubiera problemas en los años siguientes⁶⁹. De hecho, en Vitoria algunos carlistas ocuparon cargos de responsabilidad en la junta de gobierno durante la Restauración. Así, la situación tras las dos Guerras Carlistas fue muy distinta a la de la Guerra Civil de 1936-1939 en la que, por orden de las autoridades franquistas, se procedió a una drástica depuración de los colegiados, que al menos en Bilbao terminó con un buen número de expulsiones. Este castigo no se anuló hasta la Transición, pues en 1977 el Colegio decidió readmitirlos con todos los honores⁷⁰.

⁶⁸ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

⁶⁹ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1876.

⁷⁰ DE PABLO, S. *et al.*, *op. cit.*, pp. 281-290 y 371.

VII. EN LAS JUNTAS GENERALES: EL FIN DE UNA ANOMALÍA

Como veremos en los siguientes epígrafes, a lo largo del siglo XIX los tres colegios de abogados defendieron la especificidad institucional vasca, reflejada sucesivamente en los Fueros y en los Conciertos económicos. Sin embargo, los colegios no siempre amparaban a ultranza la tradición foral: cuando esta iba en contra de los derechos de los abogados, optaban por sus intereses corporativos. Esto es lo que sucedió con motivo de la prohibición existente en los Fueros de Álava y Gipuzkoa de que los abogados formaran parte de las Juntas Generales de ambas provincias. Se trataba de una normativa proveniente del siglo XV que, en su inicio, había tenido sentido. Y es que, dado que las Juntas Generales cumplían funciones judiciales, podían darse conflictos de intereses si los abogados formaban a la vez parte de ellas⁷¹.

En el caso guipuzcoano, sus Ordenanzas, recogidas en la *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, leyes y ordenanzas de Guipúzcoa* (1696), ordenaban que en las sesiones de Juntas «no esté otro Letrado alguno, salvo el que estuviese por Letrado de la Junta, salariado por ella»⁷². En el siglo XIX, al comenzar a implantarse el Estado liberal, parecía claro que esta prohibición se había hecho obsoleta. De hecho, en 1831, antes de la creación del Colegio de San Sebastián, ya había habido un intento de abolir esta restricción, promovido por un grupo de letrados donostiarras, entre los que se encontraban la mayor parte de que pocos años después fundarían el Colegio. Sin embargo, el inicio de la Guerra Carlista dos años después hizo que esta tentativa quedara en nada. Tras la aprobación de la Ley de 25 de octubre de 1839, que preveía «la modificación indispensable» de los Fueros, oyendo antes a las provincias, el Colegio creyó llegado el momento de aprovechar esa reforma para eliminar la prohibición⁷³. Así lo expresó el decano en la junta general del 15 de diciembre de 1850:

⁷¹ AYERBE IRIBAR, M.^a R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana: la presencia de los letrados en sus Juntas. En *Estudios de historia del derecho europeo: homenaje al P. G. Martínez Díez*, Madrid: Editorial Complutense, 1994, III, pp. 227-244. Coro Rubio, citando a Carmelo Echegaray, añade que para comprender esta exclusión «hay que tener en cuenta las luchas de finales de la Edad Media entre los defensores de la ley escrita y los apologistas del uso y la costumbre: ‘los que a toda costa anhelaban que ésta fuese la que prevaleciera en la gobernación de los pueblos, temían que el imperio del uso fuese decayendo a medida que aumentase la intervención de los legistas empapados en el estudio del Derecho Romano». RUBIO POBES, C., *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao: UPV/EHU, 1997, p. 57.

⁷² ARAMBURU ABURRUZA, M., *Nueva recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, edición de M.^a Rosa Ayerbe Iribar, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, 2014, p. 415.

⁷³ RUBIO POBES, C., *Revolución y tradición: El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996, pp. 261-285.

El Sr. Decano hizo la moción de que, estando anunciada como próxima la modificación de los fueros con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, parecía llegada la oportunidad de poner los medios legales que se estimasen convenientes para hacer cesar la disposición foral que excluye a los abogados del cargo de Procuradores Junteros, y habiendo el Colegio tomado en consideración este importante asunto, autorizó a la Junta de gobierno para que, poniéndose de acuerdo con los demás Colegios de la Provincia, gestionase a nombre de la Junta general cerca del Gobierno de S. M. y de las Cortes, a fin de que desapareciera la sobredicha exclusión en el próximo arreglo foral⁷⁴.

El decano contactó con los colegios de Tolosa, Azpeitia y Bergara para llevar a cabo este acuerdo. Sin embargo, tal y como explicó en la junta de agosto de 1851, cuando estaban trabajando en ello, se les presentó una comisión de abogados de Tolosa, indicando que ya habían elaborado un escrito exponiendo las razones por las que debía permitirse a los letrados acudir a las Juntas Generales: «Enterada la Junta del contenido de la citada exposición, manifestó su asentimiento a los sólidos razonamientos con que se protestaba la anomalía, inconveniencia e injusticia que envolvía hoy en día la medida». Por tanto, el Colegio acordó facultar a esos abogados de Tolosa para que expusieran la petición «a la misma provincia o su Diputación, excitándola a que pudiese remedio a una exclusión tan repugnante e inmotivada hoy en día, por los medios que juzgase oportunos dentro de sus atribuciones, y que en caso de no obtener así el resultado apetecido, se recurriese al Gobierno de S.M.»⁷⁵.

En septiembre de 1851, ese escrito, firmado por 65 abogados, se presentó al diputado general y en julio de 1852 a la Junta General de la provincia, reunida en Tolosa. Para avalar su petición, los letrados incluían razones históricas y jurídicas. Mencionaron que las Ordenanzas carecían de sanción real; que la exclusión había perdido su sentido, al haber cesado las funciones judiciales de las Juntas Generales; que la Constitución vigente admitía a todos los españoles a los cargos públicos, según su mérito y capacidad; y que los abogados eran necesarios para el buen gobierno. En un folleto publicado en 1852, recogiendo esta propuesta, se recalca que los abogados no pretendían llevar a cabo «un ataque contra las instituciones del país vascongado», pues en realidad la disposición adoptada en el siglo XV estaba en «disonancia con el espíritu y letra del legítimo fuero de Gipuzkoa». Además, acusaban a las instituciones forales, sin decirlo expresamente, de haber caído en un control oligárquico y caciquil, puesto que, a pesar de ser «profundamente francos y populares los principios sobre que descansan las instituciones de Gipuzkoa», en la práctica el poder fo-

⁷⁴ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

⁷⁵ También el Colegio de Bergara apoyó esta petición, según consta en el acta de su junta general de diciembre de 1853. Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 183.

ral giraba «sin cesar dentro de la órbita de ciertos y determinados individuos pertenecientes a ciertas y determinadas familias»⁷⁶.

Los abogados habían amenazado con recurrir a la Reina si las instituciones forales no accedían a su petición, pero antes de que esto fuera necesario el conflicto se resolvió por fin en las mencionadas Juntas de Tolosa de 1852. Tras superar algunas discrepancias formales, la Junta General de Gipuzkoa tomó el siguiente acuerdo, que ponía fin definitivamente a la exclusión de los abogados de dichas instituciones:

Enterada la junta del descargo y dictámenes precedentes, y teniendo presente que sesenta y cuatro letrados que antes de ahora habían dado pruebas inequívocas de su amor al país y a las venerandas instituciones forales, no podían aconsejar a la Junta la adopción de una medida contraria a los fueros, acordó acceder a su pretensión, declarando que la profesión de abogado no era un obstáculo para su admisión en Juntas, por representantes de los pueblos, reuniendo las demás cualidades que exige el Fuero⁷⁷.

La situación fue mucho más compleja en Álava, donde esta norma discriminatoria procedía de las Ordenanzas de la Provincia, dadas por Enrique IV de Castilla en 1463 y confirmadas por los Reyes Católicos en 1488⁷⁸. En ellas se preveía que «no haya letrados en las Juntas salvo caso particular», pues eran «parciales», causaban «escándalos y divisiones» y porque «facen las cosas todas a su voluntad, por ser hombres que entienden más». Tras haber sido anulada en Gipuzkoa, el Colegio de Abogados de Vitoria entendió que era el momento oportuno de hacer lo mismo en Álava⁷⁹. Su decano, José Arriola, convocó en abril de 1852 una junta general extraordinaria, que acordó solicitar de las autoridades forales ese cambio normativo. El Colegio alegaba que se trataba de una decisión tomada en un contexto histórico muy diferente y que, en pleno siglo XIX, en todos los países, incluido España, eran los abogados quienes ocupaban los puestos políticos más importantes. Además, precisamente por sus conocimientos, los letrados podrían contribuir al bien común como procuradores de Hermandad.

⁷⁶ *Vindicación de la conducta observada por los abogados de Guipúzcoa en las gestiones que han promovido con el fin de obtener que cese la anomalía de inhabilitación para la asistencia a sus juntas generales, la profesión de letras y abogacía. Dedicada a los abogados reclamantes un comprofesor y paisano suyo*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Mellado, 1852.

⁷⁷ MÚGICA, J., La prohibición foral de que los abogados fueran procuradores, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 3/1 (1947), pp. 109-111; id., La prohibición foral de que los abogados interviniesen en las Juntas Generales, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 6/4 (1950), pp. 477-490; RUBIO POBES, C., *Revolución y tradición*, pp. 315.

⁷⁸ *Cuaderno de las leyes y ordenanzas de Álava*, Madrid: Juan González, 1623, p. 11.

⁷⁹ Para todo este proceso, véase BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 43-52.

Sin embargo, las Juntas Generales de Álava rechazaron esta petición, por lo que el Colegio acordó enviar una instancia al Gobierno, pidiendo su intervención en el asunto. Este se consideraba de tal importancia que se decidió que cada colegiado contribuyera a sufragar los gastos del agente en Corte que se iba a encargar de tramitarlo. El 17 de noviembre de 1853, como la cuestión seguía sin resolverse, la junta del Colegio se presentó en la Casa de la Provincia para entregar un escrito al diputado general, que ni siquiera les recibió. Ante este desplante, decidieron depositar sin más su petición en Diputación.

A la vez, en plena batalla por la aplicación de la Ley de 25 de Octubre de 1839, el Colegio quería evitar que su estrategia se viera como una recusación del régimen foral, acudiendo al Estado central para oponerse a las instituciones del país. Tratando de recalcar su unidad en torno a los Fueros, el Colegio subrayó que prefería resolver el asunto dentro de las propias instituciones alavesas. En un nuevo escrito enviado al diputado general el 22 de noviembre, la junta colegial, siguiendo el mismo argumentario empleado en Gipuzkoa, indicó que «los abogados de Vitoria, como buenos alaveses, nunca han pedido ni pedirán la reforma de nuestros Fueros». Para subrayar esta interpretación, buscó la intermediación de abogados que eran a la vez personalidades fueristas, como el exdiputado general y exministro Pedro Egaña⁸⁰. Este respondió reconociendo que estaba de acuerdo con la petición, pero que el contexto político —una situación de inestabilidad, que llevaría al año siguiente al final de la Década Moderada— no era el más adecuado para introducir cambios. Lo mismo sucedió cuando, en las mismas fechas, el Colegio se dirigió a la Comisión de Cuadrillas de la provincia en busca de apoyos. Este órgano foral respondió que, en el fondo, el Colegio tenía razón, pero que Álava necesitaba «más que nunca estar unida en voluntades».

De hecho, en noviembre de 1853 las Juntas Generales de la provincia decidieron por mayoría rechazar la petición del Colegio. Sin embargo, los procuradores de Vitoria y de varios municipios importantes (Salvatierra, Aramaio, Asparrena y uno de los dos de Laguardia) apoyaron la propuesta de dar entrada en su seno a los abogados. Tras perder esta votación, el Colegio fue consciente de que era casi imposible conseguir el apoyo de la mayoría de los procuradores, de origen rural, por lo que decidió cambiar de estrategia, apuntando incluso más allá del Gobierno. El 30 de noviembre de 1853 acudió directamente a la reina Isabel II y a las Cortes para solicitar el cambio de la legislación foral en ese punto. Esta vez la petición obtuvo resultado positivo: una Real Orden de 22 de mayo de 1854 explicitaba que «los abogados de Álava podrán ejercer el cargo de Procuradores de Hermandades y otros cualesquiera forales provinciales, siempre que fueran nombrados para ello le-

⁸⁰ RUBIO POBES, C., *Pedro Egaña: discursos y escritos*, Bilbao: UPV/EHU, 2019. Véase también id., *Revolución y tradición*, pp. 314-315.

galmente y reúnan las cualidades necesarias». El hecho de que la decisión se impusiera desde Madrid era difícilmente compatible con la idea de que los abogados alaveses no habían roto la unanimidad foral. Por ello, el decano del Colegio se apresuró a declarar que los letrados, «dando nuevas pruebas de abnegación, entrarían en las Juntas Generales cuando las Hermandades les nombren sus representantes, sin prevención de ningún género, olvidando lo pasado».

Estas palabras conciliadoras no sirvieron para apaciguar los ánimos de las instituciones forales, que pensaban que el Gobierno se había extralimitado en sus funciones. Las autoridades alavesas escribieron a Isabel II protestando contra la Real Orden y se negaron a cumplirla, al considerarla contrafuero. Alegaban para ello que no se había cumplido lo previsto en la Ley de 25 de octubre de 1839, que exigía la audiencia previa a las provincias antes de llevar a cabo la modificación de los Fueros. A la vez, se comprometían a tratar de nuevo el tema en las Juntas Generales.

Significativamente, la disputa se resolvió por fin en 1855, durante el Bienio Progresista. En enero de ese año se intensificó la correspondencia entre el ministro de Gobernación y la Diputación en torno a esta cuestión. Frente a las pretensiones gubernamentales de que se aceptase la Real Orden, la Diputación se reafirmó en sus ideas, señalando que el asunto debían resolverlo las Juntas, sin inmiscuirse en ello para nada el poder central. Cansados de tanta dilación y de que la provincia hubiera hecho incluso caso omiso de una Real Orden, el Colegio dio un paso más y el 2 de febrero se dirigió directamente a las Cortes Constituyentes. Tratando de obtener el apoyo progresista en la cámara, los abogados alaveses usaron argumentos similares a los guipuzcoanos. Según su exposición, «el Fuero de Álava, liberal y popular como ninguno», no excluía a los letrados de los cargos electos, sino que habían sido los Reyes Católicos quienes habrían cometido un desafuero, contra la igualdad y el sentir popular alavés que, aunque no se decía expresamente, sería un precedente del sistema constitucional progresista que España se estaba dando en ese momento. Además, el Colegio achacaba la negativa de las Juntas alavesas a aceptar a los abogados a «los intereses de media docena de magnates que tienen miedo de que la entrada de los letrados haga desaparecer las influencias que hoy dominan». El Colegio trataba así, en suma, de dar un matiz popular y progresista a su petición, en línea con el momento político español.

Desde Madrid volvieron a tomar cartas en el asunto. El 29 de abril de 1855 el ministro de Gobernación escribió al gobernador civil de Álava, pidiéndole que comunicara al diputado general la petición del Colegio al parlamento. La idea del Gobierno, transmitida a la Diputación, era que fueran las propias Juntas Generales las que modificaran las Ordenanzas, aceptando la petición colegial, adelantándose así a las Cortes. De este modo, se lograría desactivar un conflicto en torno a los Fueros, que el poder central quería evitar, dada la

situación política. Por otro lado, pese a la negativa de las instituciones forales a aceptarla, la Real Orden de 1853 seguía vigente, lo que hizo que en mayo de 1855 hubiera ya tres procuradores a Juntas que eran abogados (uno de ellos, el decano del Colegio, Ramón Ortiz de Zárate). La situación alcanzó entonces su máxima tensión, pues en la reunión de la Junta de Hermandad que se celebró ese mes en Llodio, la mayoría de los procuradores rechazaron aceptar a los abogados electos, a la espera de un estudio más profundo.

Sin embargo, la situación se había hecho insostenible y los representantes se dieron cuenta de que no podían aguantar más la presión de los abogados, del Gobierno y, en el fondo, de los nuevos tiempos. Por fin, el 22 de octubre de 1855 la Comisión de Cuadrillas propuso aceptar la petición del Colegio de Abogados. El 17 de noviembre, la Comisión de asuntos generales de las Juntas Generales admitió modificar las Ordenanzas y aceptar la incorporación de los letrados. Para explicar su cambio de criterio, después de tanta resistencia, las Juntas alegaron el cambio político, que había traído el espíritu liberal, incompatible con esos artículos de las Ordenanzas; el hecho de que también Gipuzkoa hubiera puesto fin a esa anomalía; y el buen hacer y el patriotismo de los abogados, de cuyas «luces» se esperaba que contribuyeran a la defensa del «buen régimen foral» de Álava. Haciendo de la necesidad virtud, las Juntas recalcaron que el cambio de normativa era un «acto espontáneo y libérrimo», aunque en realidad llevaban mucho tiempo resistiéndose y solo habían accedido a él cuando no habían tenido más remedio⁸¹. A su vez, el acuerdo era un reconocimiento del creciente influjo de Vitoria en el conjunto de la provincia, pues los abogados eran los «típicos representantes de las clases medias urbanas»⁸².

VIII. EN DEFENSA DE LOS FUEROS

Una vez superado el problema de la exclusión de los abogados de las instituciones forales, el apoyo de los tres colegios de abogados a las Diputaciones Forales en sus disputas con la administración central, en el marco de la situación posterior a la Ley de 25 de octubre de 1839, fue unánime y continuo. En realidad, este apoyo fue incluso anterior a la solución de la disputa entre los colegios y las instituciones forales de Gipuzkoa y Álava. Por ejemplo, en 1844, nada más reanudarse la vida colegial tras el final de la vigencia del decreto de Espartero, el Ministerio de Gracia y Justicia solicitó al Colegio de Bilbao un informe sobre determinados puntos de la legislación especial

⁸¹ Archivo de Álava, DH-786-9.

⁸² ORTIZ DE ORRUÑO, J. M. y PORTILLO VALDÉS, J. M., Persistencias y cambios en el siglo XIX. En Camino URDIAIN (dir.), *Juntas Generales de Álava. Institución Foral del Gobierno de Álava, siglos XV-XIX*, Vitoria-Gasteiz: Juntas Generales de Álava, 2007, p. 80.

del País Vasco. Tras nombrarse una comisión *ad hoc*, una junta extraordinaria avaló su propuesta de no emitir informe alguno pues, al estar abierta la cuestión foral tras la Ley de 1839, a Bizkaia le interesaba dar largas al asunto⁸³.

Ya en 1863 se produjo otro roce entre la administración central y las forales, a causa de la Ley Hipotecaria aprobada en 1861, pero que comenzó a tener vigencia casi dos años después. La Diputación vizcaína se opuso a esta ley, por considerarla contraria al régimen foral. En este contexto, el Colegio de Bilbao recibió una petición del juez de Primera Instancia de la villa para que redactase un informe sobre la aplicación de la nueva legislación en Bizkaia. La junta del Colegio respondió avalando a la Diputación, teniendo en cuenta la dificultad existente para aplicar la ley en el territorio vizcaíno, debido tanto a la fragmentación de la propiedad rural como al hecho de que muchas transmisiones hereditarias se hubieran hecho sin mediar escritura pública⁸⁴.

Tras la caída de Isabel II, hubo un nuevo conflicto en torno a la especificidad político-administrativa vasca, que afectó directamente a los abogados. Tuvo lugar en enero de 1873, cuando el juez de Primera Instancia de Vitoria comunicó al Colegio que, de acuerdo con una Real Orden del rey Amadeo I de Saboya, a partir de ese momento los abogados debían mostrar su cédula personal o de empadronamiento cuando comparecieran ante el Juzgado. En caso contrario, sus escritos o peticiones decaerían. La junta acordó unánimemente que esa cédula no era exigible en las provincias vascas porque era contraria a la exención fiscal prevista en el régimen foral. Una comisión del Colegio vitoriano se entrevistó con el juez para convencerle de que dejara esa orden en suspenso, teniendo en cuenta que en Bizkaia y Gipuzkoa, según habían comunicado los otros dos colegios, los jueces no la exigían. De hecho, era una iniciativa personal de este juez, que no había recibido ningún mandato en este sentido del Ministerio ni de la Audiencia de Burgos. Ante la negativa del juez, el Colegio escribió al ministro de Justicia explicando con firmeza que había decidido por unanimidad «no acompañar las cédulas con los escritos que al Tribunal se presenten». Además, amenazó con hacer responsable al juez de los asuntos que no se resolvieran, debido a su empeñamiento. Uno de los abogados afectados era precisamente el liberal fuerista Mateo Benigno de Moraza, que recaló que, con la decisión del juez, «se violan los derechos de los alaveses». La Diputación de Álava apoyó al Colegio, al entender que la Real Orden no era aplicable en las provincias exentas⁸⁵.

Aunque el 11 de febrero de 1873 se proclamó la Primera República, el cambio de régimen no frenó el conflicto. El 17 del mismo mes, Ramón Ortiz

⁸³ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1844.

⁸⁴ Archivo del Colegio de Abogados de Bizkaia, Libro de actas de la Junta General, 1863.

⁸⁵ Archivo de Álava, ADL-014-008. Véase BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 72-78.

de Zárate protestó por el «furor antiforal» del juez, que seguía negándose a dar curso a sus escritos, por no adjuntar las «cédulas castellanas de empadronamiento». El 21 de febrero llegó la respuesta de Nicolás Salmerón, el ministro de Gracia y Justicia del primer Gobierno republicano, que en principio apoyaba la interpretación alavesa, aunque dejaba el caso en manos del ministro de Hacienda, José Echegaray. Finalmente, este se pronunció a favor del Colegio, decidiendo que quedara en suspenso esa obligación para los abogados vascos. La disputa había terminado con victoria de las tesis favorables al régimen foral, por lo que la Junta de Cuadrillas de Álava felicitó al Colegio, por su «alto nivel de justicia, dignidad y amor al Fuero»⁸⁶.

IX. EN TORNO AL CONCIERTO Y A LA ESPECIFICIDAD VASCA

Sin embargo, faltaba poco para que el difícil equilibrio entre los Fueros y el Estado liberal iniciado en 1839 se quebrara definitivamente. Tras la última Guerra Carlista y la aprobación de la Ley de 21 de julio de 1876, sobrevino el final definitivo de los Fueros. No obstante, las Diputaciones vascas mantuvieron cierta autonomía fiscal y administrativa, gracias a los Concierptos económicos aprobados en 1878. Ello hizo que continuaran las disputas entre las Diputaciones y la administración central en torno a ciertas medidas estatales, que las provincias pensaban que no debían aplicarse al País Vasco. Como en la etapa anterior, algunas afectaron de modo especial a los abogados y en ellas los colegios apoyaron siempre las reivindicaciones de las provincias vascas.

De modo similar a lo sucedido con la cédula de empadronamiento en Vitoria en 1873, los principales choques tuvieron que ver con la pretensión de algunos jueces de que los abogados utilizaran en sus escritos el papel timbrado del Estado: un impuesto indirecto, del que las provincias vascas se consideraban exentas. Así, en junio de 1879 la junta del Colegio donostiarra trató de «la resistencia que algunos escribanos del Juzgado oponen a recibir en las causas de oficio el papel común que por costumbre inmemorial y en virtud de su autonómico régimen, no derogado en esta parte, se ha usado en este país». La junta acordó por unanimidad mantener «el indisputable derecho que asiste a los colegiados» de utilizar papel común⁸⁷.

Sin embargo, en 1881 el Colegio tuvo que intervenir, pidiendo el respaldo del Ministerio, ante la pretensión de un juez de que los letrados usaran el papel sellado. La Audiencia había dictado una sentencia contra el letrado Antonio Egaña, porque este, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Colegio, había protestado contra la pretensión del juez de que usara papel timbrado en

⁸⁶ BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, p. 78.

⁸⁷ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

su escrito de defensa. Además, el juez había declarado que, «si en lo sucesivo se presentaren protestas de esa índole, las mande tachar, tildar y borrar». Ante este hecho, el Colegio había amparado a Egaña, recordando el «perfecto derecho de todos los vecindados en estas provincias para usar papel común en los pleitos». Aunque el Ministerio aún no había contestado a la consulta del Colegio, este decidió, con solo un voto en contra, que «en adelante todos los colegiados hayan de usar papel común, absteniéndose rigurosamente del sellado». Además, «todos los individuos que forman este Colegio aceptan la solidaridad más completa por todos conceptos y para todas eventualidades que de la práctica de esta resolución puedan resultar».

Frente a este órdago colegial, el juez respondió que, hasta que llegara la respuesta del Ministerio, los abogados guipuzcoanos debían usar el mismo papel timbrado que sus colegas de otras provincias. El Colegio no se arredró, consultó el caso con sus homónimos de Bilbao y Vitoria y con los letrados no colegiados de Bergara y Azpeitia, y decidió mantener su postura. Volvió a expresar su «solidaridad más completa para todos los casos y para todas las eventualidades que de la práctica de esta importante resolución puedan surgir, obligándose todos los señores colegiados a ampararse mutuamente en cuantas contingencias sobrevengan, haciendo causa común y apoyándose recíprocamente, de modo que todos acepten por igual las responsabilidades que puedan sobrevenir». Por fin el 17 de septiembre de 1881 una Real Orden dio la razón al Colegio, confirmando el «perfecto derecho para usar papel blanco» de los abogados de las Vascongadas. Esta decisión fue acogida con entusiasmo por los letrados donostiarra⁸⁸:

El Colegio se enteró con mucho agrado de tan favorable y justa resolución, por la cual se daba término a la situación anómala en que se encontraba a consecuencia de las contradictorias órdenes emanadas de la presidencia de la excelentísima Audiencia del territorio y vio con gusto que había obtenido la reparación a que es acreedor en sus legítimos derechos⁸⁹.

Algo semejante sucedió en Vitoria en 1894, cuando un juez exigió el recibo de la cédula industrial (es decir, el certificado de haber abonado este impuesto) al letrado Joaquín Abreu, que se negó a presentarla, alegando que no era obligatoria en Álava, al proceder del Ministerio de Hacienda y ser incompatible con el Concierto. La junta general del Colegio apoyó a Abreu, pero el juez se mantuvo firme en su postura. Como siempre, los abogados alaveses pidieron el amparo de la Diputación, del Ministerio y de los colegios de las otras provincias, incluyendo al de Pamplona. El de San Sebastián respondió dándole su apoyo, pues estimaba «abusivo e ilegal exigir a los abogados la papeleta de

⁸⁸ Lo mismo hizo la prensa fuerista: *El Arga*, 28 de noviembre de 1881.

⁸⁹ Archivo del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Leg. 1.

contribución, si se tiene en cuenta la organización especial que en lo económico administrativo disfruta este país»⁹⁰.

Ante la complejidad del asunto, el ministro de Gracia y Justicia pidió un informe al presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, que respondió con un dictamen favorable al juez y muy crítico con el Colegio y con el Concierto económico. Según él, las argumentaciones de los abogados vitorianos eran un «reflejo del unánime espíritu de resistencia, si no de rebeldía, o por lo menos consecuencia de la gran predisposición que se observa en esta provincia de Álava» y en las demás provincias vascas. Sus habitantes, apegados «a lo que creen son sus tradiciones», trataban de «menoscabar el imperio de las leyes generales del Reino». Aunque desde Burgos se envió este informe al ministro, desconocemos cuál fue su decisión, pues no se conserva más documentación. En cualquier caso, es un buen ejemplo de cómo los colegios de abogados seguían defendiendo la especificidad vasca, representada por los Concierdos económicos⁹¹.

En los últimos años del siglo XIX, una de las cuestiones que más ocupó a los colegios fue la codificación del Derecho civil, que concluyó con la aprobación del Código de 1889. Dada la existencia de un Derecho civil propio en algunas regiones, incluyendo distintos territorios de Vasconia, en 1880 se dio entrada en la Comisión de Codificación a representantes de Aragón, Cataluña, las Baleares, Galicia, Navarra y el País Vasco. El representante vasco fue precisamente el decano del Colegio de Abogados de Bilbao, Manuel Lecanda. Finalmente, la Ley de Bases del Código Civil de 1888 resolvió de este modo las especificidades territoriales:

Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales (...). El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes en uno o en varios proyectos de ley los apéndices del Código Civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen⁹².

Dado que esta Ley preveía que, de momento, hasta que se redactaran los Apéndices, seguiría vigente el Derecho civil foral, en los territorios afectados había quien opinaba que era preferible prolongar la situación provisional, no poniendo especial empeño en los trabajos de preparación de esos textos.

⁹⁰ De hecho, los abogados vitorianos también pagaban este impuesto a la Hacienda alavesa, pero el recibo de la cédula como tal no era exigible, al tratarse de un impuesto estatal.

⁹¹ BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 107-109.

⁹² *Gaceta de Madrid*, 22 de mayo de 1888.

Así, en 1889 la Diputación vizcaína solicitó un informe al Colegio de Bilbao, pero en 1894, cinco años después, este aún no había contestado y tampoco se avanzó en los años siguientes.

En 1899, el Gobierno nombró a fin una Comisión *ad hoc* para redactar el Apéndice para Álava y Bizkaia, presidida por Lecanda. Además, cada Colegio de Abogados podía designar un representante, siendo elegidos, por el de Bilbao, Carlos de la Plaza; y por el de Vitoria, Tomás Salazar. Este comité elevó su proyecto de Apéndice a la Comisión General de Codificación en mayo de 1901, pero la resolución de este asunto se demoró hasta 1959, cuando se promulgó la Ley sobre Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava⁹³.

Por otro lado, la interrelación de los colegios con la sociedad no se limitaba a cuestiones jurídicas o relacionadas con la foralidad. De hecho, a finales del siglo XIX el de Bilbao comenzó a intervenir en aspectos relativos a la modernización que estaba alcanzando su hinterland, a los cambios sociales y a las nuevas ideologías que pugnaban por abrirse paso. Así, en 1884 el Colegio recibió una petición de la Diputación vizcaína para elaborar un informe sobre el «influjo favorable o adverso de las legítimas en la condición de la familia obrera». Ya en el filo del cambio de siglo, un grupo de colegiados de Bilbao, tal vez influidos por el recién nacido nacionalismo vasco, trató de que el Colegio apoyara la posibilidad de celebrar juicios en euskera, siguiendo una petición de su homónimo de Barcelona a favor del uso de los «idiomas regionales» en la administración de Justicia⁹⁴. Todo ello era un reflejo más de la estrecha relación entre la vida de los colegios de abogados de las tres capitales vascas y el desarrollo social, cultural y político de su entorno en el siglo XIX, que se continuaría a partir de 1900.

IX. ANEXO: DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE BILBAO, VITORIA Y SAN SEBASTIÁN (1838-1900)

Bilbao⁹⁵

José Javier de Goytia y Eguía (1838-1839)

Juan Ángel de Zorrozuía (1839-1840)

Manuel de Careaga (1840-1841)

Pedro de Lemonauría Puch (1841-1844)

Manuel de Guendica (1844-1845)

⁹³ CELAYA IBARRA, A. (ed.), *La compilación de derecho civil foral de Vizcaya y Álava*, Durango: Leopoldo Zugaza, 1976.

⁹⁴ DE PABLO, S. et al, *op. cit.*, pp. 108-129.

⁹⁵ Elaboración propia a partir de DE PABLO, S. et al., *op. cit.*, pp. 399-410.

Casimiro de Ariz (1845-1846)
Joaquín Zorrilla (1846-1847)
Santiago Bernaola (1847-1851)
Joaquín Zorrilla (1851-1854)
Faustino de Rementería (1854-1858)
Manuel de Guendica (1858-1859)
Lázaro María de Careaga (1859-1860)
Manuel de Echevarría (1860-1862)
Vicente Bellido (1862-1864)
José Antonio Olascoaga (1864-1866)
Vicente Martínez (1866-1867)
José Galo de Hormaèche (1867-1871)
Manuel de Echevarría (1871-1874)
Faustino de Rementería (1874-1878)
Manuel Lecanda Mendieta (1878-1879)
Adolfo de Urquijo Goicoechea (1879-1880)
Manuel Lecanda Mendieta (1880-1883)
Ricardo Balparda Fernández (1883-1887)
Manuel Lecanda Mendieta (1887-1888)
Adolfo de Urquijo Goicoechea (1888-1889)
Ignacio Arias Menchacatorre (1889-1890)
Juan Pantaleón Arancibia Unanue (1890-1891)
Pedro Echevarría Goiri (1891-1892)
Galo de Zayas Celis (1892-1893)
Manuel Lecanda Mendieta (1893-1895)
Pedro Anitua Villate (1895-1899)
Pantaleón de Saracho y Monasterio (1899-1903)

San Sebastián⁹⁶

José Guerra Ormaechea (1838-1839)
José Saturnino de Sosoaga (1840)
Vicente Javier de Vinuesa (1841-1843)
Eustasio Amilibia Egaña (1844)
Julián de Egaña Urrizola (1845)
Joaquín Calbetón Legarra (1846)
Prudencio de Vinuesa (1847)
Eustasio Amilibia Egaña (1848-1849)
Julián de Egaña Urrizola (1850-1851)

⁹⁶ Elaboración propia a partir de *Lista de los abogados, op. cit.*, p. 4 y <https://www.icagi.net/es/el-colegio/index.php?id=5> (consultado el 23 de marzo de 2023). Hasta 1869, estas fuentes indican los años de mandato de cada decano de modo diferente a las de Bilbao y Vitoria.

José María de Urdinola (1852-1853)
Prudencio de Vinuesa (1854)
Félix de Santo Domingo (1855)
José Lázaro de Egaña (1856)
Tadeo Ruiz de Ogarrio (1857-1860)
Manuel de Alzate (1861-1866)
Félix de Santo Domingo (1867)
José Lázaro de Egaña (1868-1869)
José Ibáñez (1869-1870)
Antonio María de Egaña (1870-1871)
Ramón de Berasategui (1871-1880)
Pedro Nolasco de Sagredo (1880-1881)
Andrés Egoscóabal (1881-1884)
José Lázaro de Egaña (1884-1885)
Pedro Nolasco de Sagredo (1885-1887)
Eduardo de Egaña (1887-1888)
Eduardo Echeverría (1888-1889)
Manuel María Gorostidi (1889-1890)
Dionisio Soroeta (1890-1891)
Ricardo Bermingham (1891-1892)
Joaquín Elósegui (1892-1893)
Pedro Nolasco de Sagredo (1893-1899)
Ricardo Bermingham (1899-1900)

Vitoria⁹⁷

Pedro Manso (1839-1842)
Pedro Vicuña (1842-1843)
León Samaniego (1843-1844)
Inocencio García de Andoin (1844-1845)
Pedro Viana (1845-1846)
José Jorge Goya (1846-1847)
Blas Domingo López López de Torre (1847-1848)
José Ajuria (1848-1849)
Liborio Otazu (1849-1850)
León Samaniego (1850-1852)
José Ajuria (1852-1853)
Ramón Ortiz de Zárate (1853-1856)
Mateo Benigno de Moraza Ruiz de Garibay (1856-1859)
José Ajuria (1859-1860)
Pablo María Rotaache (1860-1863)

⁹⁷ BASTERRA, A. *et al.*, *op. cit.*, pp. 285-286.

Robustiano Ochoa de Echagüen (1863-1865)
Antonio Cerain (1865-1866)
Ezequiel García de Andoin (1866-1867)
Francisco Ramón Barrasa (1867-1868)
Melquiades Larrazábal (1868-1871)
Mateo Benigno de Moraza (1871-1873)
Francisco Zumárraga (1873-1875)
Robustiano Ochoa de Echagüen (1875-1876)
Fernando Casas (1876-1877)
Francisco Ramón Barrasa (1877-1878)
Domingo Martínez de Aragón Fernández de Gamboa (1878-1880)
Sebastián Abreu Cerain (1880-1883)
Antonio Ugarte (1883-1887)
Sebastián Abreu Cerain (1887-1890)
Marcelino Flórez Prado (1890-1894)
Eugenio Atauri López de Erenchun (1894-1902)

X. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba (dir.), *Diccionario biográfico de los diputados generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Gernika-Lumo: Juntas Generales de Bizkaia, 1995.
- (dir.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1993.
- (dir.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2007.
- ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.
- ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de, *Nueva recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, edición de M.^a Rosa Ayerbe Iribar, Donostia-San Sebastián: Fundación para el estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana: la presencia de los letrados en sus Juntas. En *Estudios de historia del derecho europeo: homenaje al P. G. Martínez Díez*, Madrid: Editorial Complutense, 1994, III, pp. 227-244.
- BÁDENAS ZAMORA, Antonio, *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*, Madrid: Dykinson, 2005.
- BASTERRA, Amparo, DE PABLO, Santiago, REBOREDO, José Daniel, DEL VAL, Venancio y JIMÉNEZ, Joaquín, *El Colegio de Abogados de Álava: 150 años de historia*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1989.
- CAJAL VALERO, Arturo, La participación de los Tercios Vascongados en la Guerra de África (1859-1860), *Revista de Historia Militar*, 112 (2012), pp. 125-195.
- CELAYA IBARRA, Adrián (ed.), *La compilación de derecho civil foral de Vizcaya y Álava*, Durango: Leopoldo Zugaza, 1976.

- Cuaderno de las leyes y ordenanzas de Álava*, Madrid: Juan González, 1623.
- Defensa de D. Antonio Baqueriza por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la I. Villa de Bilbao*, Bilbao: Imprenta Luis Dochao, 1896.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo, La Supresión de la Capitanía General de Vitoria: un conflicto social en agosto de 1893, *Kultura*, 2.^a época, 4 (1992), pp. 41-47.
- GARCÍA BUENO, Julio Gabino, *Los abogados de Albacete y su Colegio desde su fundación en 1838 a 1852*, Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel», 2012.
- Instancia que el Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de que sirva desestimar la petición del I. Ayuntamiento de Irún referente a la creación de un Juzgado de primera instancia en aquella villa*, San Sebastián: Imprenta de La Voz de Guipúzcoa, 1888.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (dir.), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia. II. 1793-1876*, Madrid: Marcial Pons/Fundación Iura Vasconiae, 2021.
- Lista de los abogados del Ilustre Colegio de San Sebastián creado el 10 de septiembre de 1838: año de 1889 a 1890*, San Sebastián: Hijos de I. R. Baroja, 1889.
- MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, Nacimiento de una institución colegial: el Colegio de Abogados de Logroño entre 1838 y 1895, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 10 (2012), pp. 147-148.
- MÚGICA, José, La prohibición foral de que los abogados fueran procuradores, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 3/1 (1947), pp. 109-111.
- La prohibición foral de que los abogados interviniesen en las Juntas Generales, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 6/4 (1950), pp. 477-490.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María y PORTILLO VALDÉS, José María, Persistencias y cambios en el siglo XIX. En Camino URDIAIN (dir.), *Juntas Generales de Álava. Institución Foral del Gobierno de Álava, siglos XV-XIX*, Vitoria-Gasteiz: Juntas Generales de Álava, 2007.
- PABLO, Santiago de, BASTERRA, Amparo, CANGAS DE ICAZA, Javier y REBOREDO, José Daniel, *Historia del Colegio de Abogados de Vizcaya (1838-1992)*, Bilbao: Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, 1992.
- PÉREZ CASTROVIEJO, Pedro María, *Clase obrera y niveles de vida en las primeras fases de la Industrialización vizcaína*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.
- PRO, Juan, *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid: Alianza, 2019.
- Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y Reales Ordenes que los modifican, redactada por Mariano Rollan e Ignacio Miguel y Rubert, anotada y publicada por Eugenio García de Gregorio*, Madrid: Imprenta de D. B. González, 1849.
- RUBIO POBES, Coro, *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao: UPV/EHU, 1997.
- *Pedro Egaña: discursos y escritos*, Bilbao: UPV/EHU, 2019.
- *Revolución y tradición: El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996, pp. 209-305.
- *El laberinto de la representación: partidos y culturas políticas en el País Vasco y Navarra (1875-2020)*, Madrid: Tecnos, 2021.

- RÚJULA, Pedro, Elites y base social: el apoyo popular en la primera Guerra Carlista, *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía*, 26 (1998), pp. 125-138.
- TORMO, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia: Universitat de València, 2004.
- La «profusión» de Colegio de Abogados y el «grave perjuicio que irrogan» (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia), *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 50 (2014), pp. 5-30.
- URQUIJO, Mikel (dir.), *Diccionario biográfico de los diputados generales, consultores y secretarios de gobierno de Álava (1800-1876)*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004.
- Vindicación de la conducta observada por los abogados de Guipúzcoa en las gestiones que han promovido con el fin de obtener que cese la anomalía de inhabilitación para la asistencia a sus juntas generales, la profesión de letras y abogacía. Dedicada a los abogados reclamantes un comprofesor y paisano suyo*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Mellado, 1852.
- YANES PÉREZ, José Santiago, *Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España*, Tesis doctoral, Las Palmas: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

Los colegios de abogados y el ejercicio de la abogacía en Navarra desde sus orígenes hasta 1894¹

Abokatuen elkargoak eta abokatutza-jarduna Nafarroan, hasieratik 1894ra arte

Lawyers' associations and practising law in Navarre from its origins until 1894

Mikel Lizarraga Rada*

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa
I-Communitas-Institute for Acluance Social Research

RESUMEN: El presente texto centra su objeto de estudio en la fundación y evolución de los colegios de abogados en el siglo XIX, sin perder vista la vista en el ejercicio de la abogacía en el reino de Navarra entre los siglos XII y XVIII, dotada de características propias conferidas por la aplicación de su Derecho foral privativo. Se presenta, así, una imagen global de la evolución de la profesión, sustentándose el estudio en la legislación que históricamente la ha regulado.

PALABRAS CLAVE: Abogados. Abogacía. Colegio de Abogados de Pamplona. Colegio de Abogados de Tudela. Derecho de Navarra. *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino* de 1838. Navarra de reino a provincia.

LABURPENA: Testu honen aztergaia abokatuen elkargoen sorrera (XIX. mendean) eta bilakaera da, Nafarroako erresuman XII.-XVIII. mendeetan gauzatutako abokatutza-jarduna kontuan hartuta, zeinak bere foru-zuzenbide pribatiboaren aplikazioak emandako berezko ezaugarriak baitzituen. Horrela, lanbidearen bilakaeraren irudi orokor bat aurkezten da, berau historikoki arautu duen legeriaren azterketan oinarrituz.

GAKO-HITZAK: Abokatuak. Abokatutza. Iruñeko Abokatu Elkargoa. Tuterako Abokatu Elkargoa. Nafarroako Zuzenbidea. Erresumako Abokatu Elkargoetarako Estatutuak, 1838koak. Nafarroa, erresuma izatetik probintzia bilakatzerara.

ABSTRACT: This text focuses its object of study on the foundation and evolution of lawyers' associations in the 19th century, without losing sight of law practice in the Kingdom of Navarre between the 12th and 18th centuries, with the unique characteristics conferred to it by the application of its private Provincial Law. As such, a global view of the profession's evolution is presented based on the study of the laws that have historically regulated it.

KEYWORDS: Lawyers. Legal Profession. Lawyers' Association of Pamplona. Lawyers' Association of Tudela. Navarre Law. Statutes for the Kingdom's Lawyers' Associations from 1838. Navarre, from Kingdom to province.

¹ El autor agradece al decano Luis Miguel Arribas Cerdán y a Laura Bardones Sánchez, administrativa del I.C.A. de Tudela. Por su interés, facilidades y ayuda prestada en la consulta de la documentación.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Mikel Lizarraga Rada. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). — mikel.lizarraga@unavarra.es — <https://orcid.org/0000-0003-0019-2092>

Nola aipatu/How to cite: Lizarraga Rada, Mikel (2023). «Los colegios de abogados y el ejercicio de la abogacía en Navarra desde sus orígenes hasta 1894». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 201-247. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26279>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 28/04/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 19/07/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 07/08/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción.—II. Un punto de partida: los voceros, escusadores o aduogados en los textos jurídicos medievales: 2.1. Los Fueros Municipales. 2.2. El Fuero General de Navarra y sus Amejoramientos. 2.3. Según lo dispuesto por Carlos III.—III. El ejercicio de la abogacía en el corpus normativo moderno: 3.1. Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622. 3.2. Las Recopilaciones de leyes. 3.3. El intento de desvincular la abogacía del derecho foral navarro en los albores del siglo XIX.—IV. El siglo XIX: fundación y evolución de los colegios de abogados de Navarra: 4.1. Breve estado de la cuestión: la fundación de los Colegios de Abogados en el conjunto de la monarquía. 4.2. Fundación del Real/Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona. 4.3. El Colegio de Abogados de Pamplona entre 1818-1836; el colegio de abogados de un reino. 4.3.1. 1818-1820. 4.3.2. 1820-1823. 4.3.3. 1823-1836. 4.4. Los Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino de 1838. Sus efectos en Navarra. 4.5. El Colegio de Abogados de Tudela (1844-1894).—V. Conclusiones.—VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La abogacía en Navarra, junto con el Colegio de Abogados de Pamplona, no había sido objeto de estudio alguno hasta ya entrado el siglo XXI, a excepción de unas breves y brillantes páginas dedicadas en 1969 por el ilustre jurista tudelano Francisco Salinas de Quijada, en la colección *Navarra Temas de Cultura Popular*, editado por la Diputación Foral². Fue la profesora Galán Lorda quien volvió sobre el particular en 2009, dedicando un capítulo a esta profesión en su monografía *El Derecho de Navarra*³. Completa el estado de la cuestión las dos monografías publicadas en 2018 que, coincidiendo con el doscientos aniversario de su fundación, fueron dedicadas al Colegio de Abogados de Pamplona; la de Jesús Leache Machinandiarena⁴ y la de Elisa Viscarret Idoate⁵.

Este conjunto bibliográfico servirá de base para el presente estudio, que tendrá como objetivo aproximarse a aquellas cuestiones pasadas por alto hasta la fecha, así como ampliar y profundizar en las ya abordadas, haciendo para ello uso de diferentes fuentes documentales primarias.

² SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

³ GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Fondo de Publicaciones, 2009.

⁴ LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, Pamplona: Colegio de Abogados de Pamplona, 2018.

⁵ VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, Cizur Menor: Aranzadi, 2018.

II. UN PUNTO DE PARTIDA: LOS VOCEROS, ESCUSADORES O ADUOGADOS EN LOS TEXTOS JURÍDICOS MEDIEVALES

La constancia de la existencia de la profesión de abogado en el reino navarro es tan antigua como sus primeros textos jurídicos, los fueros municipales, que, de raíz consuetudinaria, ya regulaban su existencia, dando comienzo, así, a la configuración de la profesión. A este oficio se le otorgó una variada acepción terminológica; «uocer»⁶, «auocaz»⁷, «aduogado»⁸, «uocero»⁹, «vocero»¹⁰ o «escusador»¹¹, con la que se denominaba a aquella persona que asumía las funciones de la defensa o acusación en los pleitos.

Curiosamente, en ninguno de los fueros municipales, ni en el *Fuero General de Navarra*, se lleva a cabo una definición de este oficio, por lo que, como primera aproximación al particular, es preciso remitirse a las *Partidas*, cuerpo normativo castellano por excelencia¹² que, elaborado por Alfonso X con el objetivo de dotar de cierta uniformidad jurídica a su reino a finales del siglo XIII, les dedicaba quince leyes y definía esta profesión como «ome que razona pleyto de otro en juicio, o el suyo mismo, en demandado o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes e con palabras usa de su oficio».

2.1. Los fueros municipales

Existe una sistematización antigua, establecida en una nota marginal en el Códice tercero del *Fuero General de Navarra* del siglo XIV o, quizás, del XV, que indica que en Navarra «avía siete maneras de fueros»: el de Sobrarbe, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Novenera, el de Daroca y el de

⁶ *Fuero de Jaca-Pamplona*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Fuero de Tudela*.

⁹ *Fuero de la Novenera*.

¹⁰ *Fuero General de Navarra*.

¹¹ Amejoramiento del *Fuero General de Navarra* de 1418.

¹² Cabe apuntar aquí la inaplicabilidad en Navarra tanto de las *Partidas* como del resto del ordenamiento jurídico castellano, puesto que, recordemos, la incorporación a Castilla fue una «unión principal», según la tradición del *ius commune*, por lo cual el reino navarro mantuvo en vigor sus leyes fueros, costumbres e instituciones, que regirían el reino hasta 1839. Sobre esta cuestión, y los intentos frustrados de algunos juristas navarros, vinculados a la Corona, de que el Derecho castellano ejerciese como supletorio en el reino, cabe consultar entre otros: MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros*. II. *Historia moderna*. Pamplona: Gobierno de Navarra - Instituto Navarro de Administración Pública, 2011, pp. 204-205 y 327-328.

Medinaceli¹³. En ellos, como ya se adelantaba, se comienza a configurar la profesión del abogado, determinándose sucintas cuestiones en cada uno de ellos, pero que, si atendemos a su totalidad, nos permite comenzar a vislumbrar los orígenes de su ejercicio en el reino navarro.

Partimos refiriéndonos al *Fuero de Viguera-Val de Funes*¹⁴, que dedicaba once preceptos a los abogados. Entre diferentes cuestiones, se disponen asuntos tocantes a tratar de garantizar la seguridad jurídica de las partes, al determinar que el abogado de una parte no pueda serlo de la otra¹⁵ y que, el que cobrara de ambas partes, perdería el oficio a perpetuo¹⁶. Si la parte probaba que había cometido falsedad en el pleito, este debía indemnizar por el daño causado además de quedar inhabilitado¹⁷, o el plazo para quien quisiese contar con un abogado, que era de tres días¹⁸. Se regulaba también que, en el caso de que el pleito fuera entre dos labradores, estos no quedaban obligados a que el abogado fuera infanzón, a diferencia de los pleitos entre infanzones o infanzón y villano, quienes podían recurrir a uno que fuese tanto labrador como infanzón¹⁹. Por último, destaca la disposición referida a que en el caso de que un hombre no pudiera tener abogado o procurador, el señor de la villa debía proveer uno²⁰, lo que podríamos catalogar, al menos conceptualmente, como el origen de lo que más adelante sería la función desempeñada por el abogado de pobres.

El *Fuero de la Novenera*²¹ dedica a la abogacía dos capítulos de un total de 317. Estos son el 195²² y 253, estipulando este último la incompatibilidad del mayoral del concejo para ser abogado en un pleito ante vecinos, pues ya percibía un sueldo del propio concejo, del que era oficial²³.

¹³ Cabe precisar que esta clasificación responde al estado jurídico del siglo XIV, pero no a la genealogía de los Fueros que ha sido modificada y actualizada por la historiografía actual agrupando a estos en familias de fueros. Al respecto, y como aproximación, cabe consultar: *Ibidem*, p. 270.

¹⁴ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), Los Fueros de Navarra, Madrid: *Boletín Oficial del Estado*, 2016, pp. 481-485.

¹⁵ Disposición 143. *Ibidem*, p. 499.

¹⁶ Disposición 144. *Ibidem*.

¹⁷ Disposición 148. *Ibidem*.

¹⁸ Disposición 143. *Ibidem*.

¹⁹ Disposición 137 y 138. *Ibidem*, p. 498.

²⁰ Disposición 145. *Ibidem*, p. 499.

²¹ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 447-480.

²² El capítulo 195 alude al abogado al poner como ejemplo un pleito particular. *Ibidem*, p. 468.

²³ *Ibidem*, p. 474.

Alfonso I el Batallador concedió el *Fuero de Pamplona* en 1129 al Burgo de San Saturnino, que en el siglo XII fue ampliado a la recién creada población de San Nicolás y, en 1148, Sancho el Sabio lo expandiría al burgo de Navarrería²⁴. En el libro quinto, bajo un epígrafe propio, aparece reglamentada la figura del abogado, concretamente en los capítulos 191 a 193²⁵, en los que se establece que es función de la justicia velar porque nadie pierda sus derechos por desconocimiento del mismo, por lo que se debía proporcionar a las partes un abogado para su defensa, disponiéndose, además, la incompatibilidad de ser fiador y abogado en un mismo pleito²⁶.

Concluimos con los fueros de Estella y Tudela. En el primero se refiere a la figura del abogado en el capítulo 31, que determina que ningún vecino podía traer abogados de fuera. En 1119, tras la conquista del reino musulmán de Tudela, Alfonso I el Batallador concedió el fuero de Tudela²⁷. En el siglo XIII este fuero conoció sucesivas reelaboraciones de raíz consuetudinaria, abriendo paso a redacciones amplias en forma de fuero extenso, que llegó a albergar más de 300 artículos y constituyó una fuente inmediata del *Fuero General de Navarra*²⁸. Concretamente, en el capítulo 232, bajo el título «De los abogados», y en el mismo sentido que el Fuero de Estella²⁹, se dispone que ningún ricohombre, ni clérigos decretistas será recibido por abogado ante el juez, aunque sí puede recibir por tal a caballero o clérigo que no sepa derecho³⁰.

2.2. El Fuero General de Navarra y sus Amejoramientos

El *Fuero General*³¹ es escueto en las referencias que efectúa a la profesión, constando únicamente dos: que el nombramiento del abogado debía hacerse en comparecencia pública ante la Cort —o Corte Mayor, en ese momento tribunal

²⁴ Este fuero se mantendría en vigor hasta 1423, cuando Carlos III concedió el Privilegio de la Unión por el que se unificaban los tres burgos. Sobre el Fuero breve de 1129, como el extenso del siglo XIV y el Privilegio de la Unión cabe consultar JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 217-318.

²⁵ *Ibidem*, p. 265.

²⁶ GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, p. 211.

²⁷ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 369-446.

²⁸ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna, op. cit.*, p. 277.

²⁹ Consultar JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit.), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 319-368.

³⁰ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, p. 468. GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, p. 211.

³¹ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 17-195.

supremo del reino— y que el particular representado debía firmar todas las actuaciones que hiciera su abogado o procurador³², junto con la prohibición de ejercer como abogado de quien también se era fiador³³. Con el mejoramiento de 1330 del rey Phelipe, no se incluyó ninguna referencia al tema que nos ocupa³⁴. Por su parte, en el mejoramiento de Carlos III de 1418³⁵ sí consta una mención, en la que se reitera la facultad de la parte para ser defendida por un abogado³⁶.

2.3. Según lo dispuesto por Carlos III

El profesor Lacarra caracterizó a este monarca como un rey pacificador y legislador³⁷. Entre otra mucha legislación otorgada durante su reinado³⁸, en lo que a los abogados se refiere, destacan dos textos legislativos; las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra* promulgadas por este monarca en Olite el 28 de febrero de 1402 y las *Ordenanzas de Carlos III*³⁹, publicadas el 1 de junio de 1413, también en Olite.

Respecto a las primeras⁴⁰, reguladoras del proceso judicial ante la Cort, sus referencias a la profesión son numerosas, por lo que se exponen aquí algunas de forma sucinta. Los abogados debían guardar los plazos y términos

³² Cap. 1, tít. 6, lib. 1. *Ibidem*, p. 41.

³³ Cap. 9, tít. 17, lib. 3. *Ibidem*, p. 111. A esta cuestión también se hace referencia YAN-GUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián-Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, p. 23.

³⁴ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 195-206.

³⁵ *Ibidem*, pp. 207-216.

³⁶ SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral, op. cit.*, p. 8.

³⁷ LACARRA DE MIGUEL, J. M.^a, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, III, Cizur Menor: Caja de Ahorros de Navarra, Aranzadi, 1973, p. 215.

³⁸ Al respecto cabe destacar el ya mencionado Mejoramiento del Fuero General de 1418 o el «Privilegio de la Unión» otorgado a los burgos de Pamplona con el que se abolía los fueros de cada núcleo para pasar todos los vecinos a regirse por el Fuero General. Otro ejemplo lo constituye la ordenanza dictada en 1407 para pacificar a los vecinos de la villa de Estella que estaban repartidos en dos bandos o la regulación del modo de probar las obligaciones contraídas por los judíos dada en 1417, disposición real que queda compilada también en las Ordenanzas de Carlos III. *Ibidem*, pp. 216-217.

³⁹ El nombre original es: *Ordenanças del rey don Carlos Tercero*.

⁴⁰ Cabe apuntar a que el autor de este estudio desconocía la existencia de estas Ordenanzas, que llegan a su conocimiento gracias a Francisco Salinas de Quijada, que da cuenta de ellas en su breve monografía SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral, op. cit.*, pp. 9-10.

acudiendo a la Corte con sus libros, procesos y escrituras, quedando prohibido que abandonaran la defensa de la parte sin licencia del rey o de los alcaldes y justa causa. Debían ser respetados en el ejercicio de sus funciones, honrados y guardados honor, puesto que, de no ser así, la pena era la prisión o multa de veinte sueldos o más. En el juicio, cuando un abogado tenía la palabra debía levantarse en pie y razonar, mientras el otro guardaba silencio, sin poder interrumpirse. En este sentido, estos podían alegar cuantas cuestiones estimasen oportunas, sin embargo, si los jueces consideraban que su fin era dilatar el pleito maliciosamente, debían ser castigados⁴¹.

De las segundas, cabe apuntar a que constituyeron el ordenamiento jurídico de referencia para la administración de la justicia del reino de Navarra⁴², desde su promulgación, hasta su conquista por Castilla, aunque incluso cabría extender su vigencia un decenio más, hasta la visita realizada por el licenciado Valdés en 1525⁴³. En el mismo sentido que las anteriores, las referencias son abundantes⁴⁴, aunque en gran parte reiteran lo ya dispuesto o abordan asuntos a los que nos referiremos más adelante⁴⁵. En cualquier caso, cabe destacar aquella que dictaminaba que «aduogados no vsen de aduogancia por dos partidas, y por vna partida en público, y por otra conseja en priuado»⁴⁶.

III. EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN EL *CORPUS* NORMATIVO MODERNO

Se observará a lo largo de este apartado cómo, según avanza este periodo, dicho oficio es determinado con una mayor profusión, prolongándose la vigencia de lo dispuesto en vigor hasta bien entrado el siglo XIX, como consecuencia de la pervivencia de un estatus jurídico diferenciado de Navarra respecto al resto de la monarquía. Esto cambiará a partir de 1836, cuando la planta judicial navarra y su jurisdicción propia, y por tanto la regulación a la que eran sometidos los abogados que en ella ejercían, desaparezca para pasar a regirse por la dispuesta para el conjunto de la monarquía hispánica.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Cabe precisar que su contenido fue ampliado y precisado por los monarcas navarros a través de disposiciones reales sueltas promulgadas con el objetivo de abordar determinadas cuestiones.

⁴³ Sobre los juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra GLOSSAE, 18 (2021), pp. 275-305.

⁴⁴ Entre otras, regulan la profesión de los abogados las ordenanzas 10, 11, 15, 21 y 27.

⁴⁵ Como se comprobará, lo dispuesto por Carlos III en 1413 fue compilado en las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622, cuerpo normativo al que nos referiremos a continuación.

⁴⁶ Ordenanza 27. *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

3.1. Las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622*

Para comenzar a adentrarnos en el abogado navarro moderno cabe tomar como punto de partida lo reglamentado en *Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622*⁴⁷, como cuerpo normativo por excelencia en lo que a la organización, funcionamiento y reglamentación de sus oficiales se refiere.

Los abogados son regulados, con carácter general, en el Título doce del Libro primero, compuesto por veinte ordenanzas. Las primeras cinco tienen como fuente las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413⁴⁸; las tres siguientes provienen de los juicios de visita de Valdés⁴⁹, Anaya⁵⁰ y Gasco⁵¹; las ordenanzas 10 y 11 su fuente son dos autos acordados del Consejo Real, fechados en 1618 y 1613 respectivamente y, las últimas siete ordenanzas⁵² emanan de leyes del reino, lo que nos da una idea de las principales instituciones reguladoras.

Encontramos también en otros libros y títulos referencias a los abogados, que pasamos a detallar. En el título tres del libro primero, la ordenanza 5 se refiere a la tasación de los derechos que se llevan los abogados y en la ordenanza 18 se insta a los abogados, además de a otros oficiales, a no retener procesos. En el título quince, ordenanza 53 se preceptúa que en los escritos que hicieran los abogados debían dejar un dedo de margen para que pudieran ser cosidos al libro y archivados; en el título veinticuatro, ordenanza 15, se limita que los abogados pudieran ser despedidos sin conocimiento de causa. Por último, en el libro cuarto, título tercero, ordenanza 11, se establece que los abogados asalariados de los pueblos estén presentes en la lectura de las residencias.

Centrados ya en la figura de los abogados, a diferencia de otros oficios, no queda regulado el número que podían ejercer en el reino, pues esta era una profesión de carácter liberal, sin embargo, sí se preceptúa los requisitos para el desempeño de la misma en Navarra. Según lo dispuesto en *Las Ordenanzas*, el aspirante debía ser natural del reino⁵³, haber estudiado cinco años en la facultad

⁴⁷ Para ampliar lo dispuesto en este cuerpo normativo cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *La justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Cizur Menor: Aranzadi, 2023.

⁴⁸ Concretamente se hace referencia a las ordenanzas 10, 11, 15, 21, 27, *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

⁴⁹ Ordenanza 25. *Ordenanzas de Valdés* (1525).

⁵⁰ Ordenanza 20. *Ordenanzas de Anaya* (1542).

⁵¹ Ordenanza 15. *Ordenanzas de Gasco* (1569).

⁵² De la ordenanza 13 a la 20.

⁵³ Ordenanza 20, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*. A su vez, proviene de la Ley 2 de las Cortes de 1621.

de Cánones y Leyes, además de tres años como oyente y pasante⁵⁴. Cursados estos requisitos, se debían presentar los títulos ante el Consejo Real, donde eran examinados por los miembros del tribunal⁵⁵, tras lo cual, juraban cumplir fielmente su oficio sin prestar ayuda a causas desesperadas o injustas⁵⁶, juramento que se repetía a principio de cada año con el objetivo de renovar la licencia.

Respecto a este conjunto de requisitos, estos tuvieron un origen diferenciado. Así, el de ser natural del reino, como era de esperar, fue incluido a raíz de una ley de las Cortes de 1621, a la que referiremos también posteriormente, mientras que la obligación de presentar los títulos y ser examinados proviene de las visitas de Valdés y Anaya⁵⁷ pues, según se indica, hasta entonces no eran examinados, por lo que muchos de ellos carecían del saber suficiente, causando daños e inconvenientes a las partes litigantes⁵⁸.

En lo referido al procedimiento, existían diversos condicionantes a los que se debía atender, vinculados, en su mayoría, a que la administración de la justicia tuviera un mejor funcionamiento. Así, era obligatorio que el abogado viese en persona el proceso antes de firmar el pleito⁵⁹; se prohibía abogar por las dos partes, independientemente que fuera en público o en secreto⁶⁰; debía estar presente en las vistas de los pleitos; eran los propios abogados los que debían entregar las peticiones y presentaciones extrajudiciales a los secretarios y escribanos, sin que pudieran enviar para ello a criados o terceras personas⁶¹.

Existía una especial preocupación por el empleo de artimañas con el objetivo de dilatar el proceso judicial, preceptuándose, al respecto, diversos aspectos: se prohibía alegar causas maliciosas, solicitar testimonios superfluos, dejar de invocar hechos para alegarlos en segunda instancia o por vía de res-

⁵⁴ Ordenanza 13, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*. A su vez, proviene de la ley 1, tít. 16, lib. 2 de la *Recopilación de Armendariz* (1614).

⁵⁵ Ordenanzas 9 y 6, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁵⁶ «...juren que vsarán de ellos fielmente, y que no ayudarán en causas desesperadas, injustas, y las dexaran costándoles de la injusticia de sus partes, y aquesto mesmo juren en principio de cada vn año». Ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁵⁷ Ordenanzas 25 y 20, respectivamente.

⁵⁸ «...los aduogados (...) no son por los del nuestro Consejo examinados, y a esta causa algunos vsan el dicho oficio con auer muy poco tiempo estudiado, de que se sigue inconueniente, y daño a las partes, que litigan». Ordenanza 20. *Ordenanzas de Anaya* (1542).

⁵⁹ Tiene su origen en la ordenanza 25 *Ordenanzas de Valdés*, traspuesta posteriormente en la ordenanza 7, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁶⁰ Tiene su origen en la ordenanza 27 *Ordenanzas de Carlos III* (1413), que preceptúa que: «los aduogados no vsen de aduogancia por dos partidas, y por vna partida en público, y por otra conseja en priuado». Fue traspuesta posteriormente en la ordenanza 3, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁶¹ Tiene su origen en la ordenanza 30 *Ordenanzas de Gasco* (1569), traspuesta posteriormente en la ordenanza 8, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

titución, informar de hechos que no se pudieran probar o aducir en la segunda instancia lo invocado en la primera⁶².

Respecto a la gratificación por los servicios prestados, estaba vedado que el abogado cobrara a las partes antes de que la causa fuera sentenciada, además de prohibirse recibir dádivas más allá de sus salarios, salvo comida en poca cantidad, extendiéndose dichos impedimentos a los escribanos. La determinación de su salario era competencia del Consejo Real o de los alcaldes de Corte Mayor, que dependía en función del pleito, aunque en la práctica de esto se encargaba el juez semanero⁶³, aunque sí estaba permitido que al principio de la causa el abogado cobrara un máximo de doce reales castellanos, con el fin de que este pudiera afrontar los gastos derivados del proceso. Más allá de estos supuestos, los abogados tenían vedado recibir más ingreso, incluida la prohibición de recibir gratificaciones por ganar pleitos o porcentajes sobre el objeto del litigio⁶⁴. Trascurridos tres años desde que se dictara la sentencia, no podían reclamar aquellas cuantías no cobradas⁶⁵.

En la vista de los pleitos, el procedimiento era el siguiente: se comenzaba leyendo el proceso, mientras todos los presentes debían guardar silencio. A continuación, tras ponerse en pie, tomaba la palabra el abogado demandante, mientras el abogado de la parte demandada debía estar sentado y en silencio⁶⁶. Finalizada la exposición, tocaba el turno al abogado de la parte demandada, que tenía que levantarse para realizar sus respectivos alegatos de forma oral, mientras el primero permanecía sentado. Estaba prohibido interrumpir o responder, bajo pena de diez sueldos⁶⁷. También estaba penado levantarse para ir a hablar con los jueces «en secreto» durante la exposición del otro abogado o salir de la sala donde se estaba celebrando el pleito⁶⁸. Por su parte, los magistrados estaban obligados a prestar la debida atención y guardar silencio cuando los abogados de las partes razonaban⁶⁹, quedando para estos igualmente prohi-

⁶² Ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁶³ Este era el encargado de tasar los derechos de los abogados. Ordenanza 5, tít. 15, lib. 1. *Ibidem*.

⁶⁴ Ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

⁶⁵ Ordenanza 14, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

⁶⁶ Ordenanza 2, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*. Tiene su origen en la Ordenanza 10. *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

⁶⁷ Ordenanza 4. *Ibidem*.

⁶⁸ «...no ayan de auer Consejos secretos entre sí, ni con otri sin causa, mientras los aduogados razonaren por empachar el dicho pleyto, ni consientan a Corte ante alguno leuantar de sus setios por venir a fablar en secreto, et a la orella, ni partirse de la Corte, según han acostumbrado ataquí. Et qualquiera que se leuantare de su setio sin licencia de los dichos alcaldes por fablar con ellos, o se partiere de la Corte, que pague diez sueldos». En ordenanza 11. *Ibidem*.

⁶⁹ Ordenanza 10, tít. 9, lib. 3 y ordenanza 20, tít. 9, lib. 3. *Ordenanzas Consejo Real*, que a su vez proviene de la ordenanza 18 de las *Ordenanzas de Avedillo* (1580).

bido darse secretos con los abogados o entre los propios jueces⁷⁰. Se insiste reiteradamente en que los magistrados tenían que guardar templanza y honestidad en esta parte del proceso y, cuando existían divergencias sobre alguna cuestión, no las debían resolver de forma pública, sino en privado⁷¹.

En 1618, a través de un auto acordado del Consejo Real, se estableció el horario de vista de los procesos, en los que debían estar presentes los abogados para las lecturas de los pleitos⁷². Se estipula que debían acudir al patio del Consejo desde las siete y media hasta las diez de la mañana durante el verano y, en invierno, desde las ocho hasta las once, simulando la forma seguida por el Consejo de Castilla y en las Chancillerías de Valladolid y Granada⁷³.

La razón para citar a todos los abogados a la misma hora era agilizar el proceso y evitar dilaciones por la ausencia de alguno de ellos⁷⁴, justificando el Consejo esta disposición en que, así, podrían conversar entre ellos de diferentes materias tocantes a su oficio⁷⁵. En caso de que los abogados se ausentaran en el horario indicado eran sancionados con veinticinco libras cada uno por cada vez que así sucedía, salvo que se alegara indisposición, existiera una causa justificada o el regente hubiera expedido una licencia autorizándolo.

Como se puede comprobar, existía una especial preocupación por la pronta expedición de los pleitos. En este sentido, parece que los abogados, junto con relatores y procuradores, retenían los procesos con el objetivo de ver incrementados sus derechos, lo que perjudicaba gravemente a las partes, en la medida que esto repercutía en las costas del pleito, además de alargar la du-

⁷⁰ Ordenanza 18, tít. 9, lib. 3. *Ordenanzas Consejo Real*. Proviene ordenanza 2, de las *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

⁷¹ «Los alcaldes guarden entre si toda templança y honestidad de palabras, y quando sobre proueer alguna cosa se ofreciere diferencia, lo remitan para proueer en su retraymiento, y no debatan sobre ello públicamente». Ordenanza 19, tít. 9, lib. 3. *Ordenanzas Consejo Real*, Proviene de ordenanza 57 de las *Ordenanzas de Fonseca* (1536) y las ordenanzas 2 y 18 de las *Ordenanzas de Avedillo* (1580).

⁷² «...hallarse los abogados a las leturas de los pleytos que por las mañanas se despachan en estos tribunales reales del Consejo, y de la Corte, para que aduiertan lo sustancial, y se ahorre tiempo, y se vean mas pleytos, y con mayor satisfacion de los iuezes, y de las partes». Auto del Consejo Real de 12 de octubre de 1618. Traspuesto en la Ordenanza 10, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁷³ «...asistan los letrados en el patio de Consejo, por dos oras y media, que es desde las siete, y media hasta las diez en verano, y desde las ocho y media hasta las onze en inuierno, como se haze y acostumbra en los Consejos de Madrid, y en las Chancillerías reales de Valladolid, y Granada». *Ibidem*.

⁷⁴ «Quanto más que muchos de ellos habitan en tanta distancia de los tribunales, que, si esperan a ser llamados, no pueden llegar a tiempo, de que se sigue mucha dilación». *Ibidem*.

⁷⁵ «...la comunicación, y conferencia de vnos abogados con otros, resultara exercicio y aprouechamiento para todos ellos en theórica, y práctica de diuersas materias». *Ibidem*.

ración de los procesos⁷⁶. Por ello, a través de auto acordado del Consejo Real de 1580, se prohibía retener procesos, bajo pena de dos ducados.

En cuanto a la legislación a aplicar en los procesos, en el caso del Fuero se daba el problema de que existían diversas versiones del mismo⁷⁷. Por ello, se determina que los abogados tuvieran el fuero colacionado con el que estaba en la Cámara de Comptos o en el archivo del reino, en calidad de versión oficial que quedaba sujeta a aplicación en los juicios celebrados⁷⁸, algo similar a lo que sucedía con los jueces del Consejo⁷⁹. Además, se prohibía que los abogados disputasen en el proceso el derecho, debiendo limitarse en su escrito a dar cuenta de los hechos e informar del derecho de sus partes⁸⁰.

Los abogados también actuaban fuera de las audiencias, pudiendo desempeñar encargos por mandato del virrey⁸¹, asistir a las Cortes en representación de los pueblos⁸², o ejercer de abogados asalariados de pueblos y villas, aunque si estos municipios no habían acabado de pagar sus deudas no estaban facultados para ello⁸³.

En la documentación recibida tenían que poner el nombre y grado en los recibos de los documentos, para que constara quién los había retirado⁸⁴ y, en los escritos que presentaban ante el Consejo o la Corte Mayor, debían dejar un dedo de margen para que pudieran ser cosidos al libro de procesos⁸⁵.

⁷⁶ «...en la prosecución de los pleytos para su breue expedición, se ha tenido, y tiene por inconueniente las dilaciones (...) se les recrecen costas, y se alargan los pleytos, lo qual ha sido, y es de mucho inconueniente». Ordenanza 28, tít. 13, lib. 1. *Ibidem*.

⁷⁷ Esta cuestión sería solventada, como se expondrá más adelante, con la promulgación de la Recopilación de Antonio Chavier que, al ir precedida de una de las versiones del Fuero General, y contar con la doble sanción del Monarca y las Cortes navarras, la oficializó.

⁷⁸ Esta cuestión es regulada en la ley 53 de las Cortes del año 1583, siendo traspuesta en la ordenanza 16, tít. 12, lib. 1 y en la ordenanza 20, tít. 1, lib. 1. *Ibidem*.

⁷⁹ Ordenanza 45, tít. 1, lib. 1. *Ibidem*.

⁸⁰ «Que los abogados no disputen en el processo de derecho. Mas cada vno en su escrito simplemente ponga el hecho, y cerradas razones por palabra, o por escrito, pueda informar a los del Consejo, o alcaldes, del derecho de sus partes». En ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

⁸¹ El 23 de diciembre de 1523 el virrey dio un poder al Bachiller de Azparren, abogado del Consejo, para tomar nota por los pueblos de lo que la gente de guerra se llevó sin pagar (ARGN, Secc. Guerra, legajo 2, carpeta 20). SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 121, citando el pie de página 521.

⁸² En 1542 la villa de Larrasoña otorgó a Miguel de Balanza el poder para asistir como diputado a las Cortes de Pamplona (ARGN, Secc. Cortes, leg. 14, carpeta 18). *Ibidem*.

⁸³ Ordenanza 18, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁸⁴ Ordenanza 11, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

⁸⁵ Ordenanza 53, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

Si bien lo expuesto hasta aquí es lo estipulado para los abogados que ejercían en la jurisdicción real, es decir, ante la Corte Mayor para asuntos civiles y criminales, y ante la Cámara de Comptos para asuntos tocantes a la hacienda o cuestiones tributarias, en primera instancia, o ante el Consejo Real en segunda, existieron en el reino navarro otras subcategorías de abogados.

El primero es el Abogado Real, oficio que queda regulado junto al del fiscal en el título quinto, libro primero, compuesto por cuarenta y ocho ordenanzas, y que su regulación sea conjunta no es cuestión baladí. La unión de ambos oficios tiene su origen en la reforma llevada a cabo por Carlos IV de Navarra (I de Castilla), a través de una cédula real dada en Sevilla en 1526, en la que se configuraba, en un mismo cargo, los oficios de fiscal, patrimonial y abogado real⁸⁶. Hasta entonces, y desde 1413, la figura del fiscal y el abogado real había sido reguladas de manera diferenciada en las *Ordenanzas de Carlos III*. Sus funciones antes de la reforma podrían entenderse como las de defensa en los pleitos de los intereses del monarca, algo similar, si tiramos algo de la imaginación, de lo que actualmente representa el abogado del estado. Sin embargo, como decimos, desde 1526, las competencias de este quedaron incluidas en las del fiscal, por lo que no nos adentraremos más en el particular.

Los conocidos como Abogados de Pobres fueron merecedores igualmente de una precisa reglamentación⁸⁷. Su origen data de la visita realizada en 1525 por el licenciado Valdés⁸⁸, cuestión sobre la que volvería el licenciado Fonseca en su visita de 1536⁸⁹ y Castillo en la de 1550⁹⁰. Precisamente fue este visitador quién estableció las obligaciones de estos abogados:

(...) despachen gratis las causas de pobres, huida información de su pobreza. Y tened mucho cuydado que las causas de pobres se despachen con toda breuedad, y de saber cómo son tratados, y de guardar la ordenança que dispone lo que ha de fazer el abogado, y procurador de pobres⁹¹.

⁸⁶ «...hemos proveydo y mandado que el oficios de abogado del dicho reyno lo tenga el nuestro fiscal real de manera que el bachiller Simón de Valança, que hasta aquí tenía el dicho cargo de abogado real, le hemos removido del dicho cargo, y nombrado otro para él, e para fiscal y patrimonial, porque estos tres oficios queremos que estén en vna persona», cédula real de 24 de marzo de 1526. También en ordenanza 20, tít. 5, lib. 1. *Ibidem*.

⁸⁷ A través del título once del libro primero «Del abogado y procurador de probres» complementado título diez del libro tercero, «Lectura y breve despacho de los pleytos de probres» de las *Ordenanzas del Consejo Real*.

⁸⁸ Ordenanza 32. *Ordenanzas de Valdés* (1525).

⁸⁹ Ordenanza 39. *Ordenanzas de Fonseca* (1538).

⁹⁰ Ordenanza 32 *Ordenanzas de Castillo* (1550).

⁹¹ Ordenanza 32. *Ordenanzas de Fonseca* (1536).

Del conjunto de lo dispuesto se constata la preocupación, plasmada en forma de articulación de diversas medidas, porque los pobres pudieran acceder a la justicia, aunque, para poder beneficiarse de estas prerrogativas, debía acreditarse previamente la concurrencia de la misma⁹². En cuanto a su nombramiento, competía al regente del Consejo⁹³.

Por último, ya se ha hecho mención a que los abogados podían ejercer como asalariados de los pueblos o villas, oficio por el que recibían el nombre de Abogados de los Pueblos, figura que nace a principios del siglo XVII. Sobre estos, destaca las diversas disposiciones referidas a la facultad que los municipios tenían de removerlos de su cargo, pues, en un primer momento, estaban vedados a ello⁹⁴, cuestión que fue modificada trascurridos unos pocos años⁹⁵. La importancia de esta figura queda patente si se observa lo dispuesto en la Ley 6 de las Cortes de Sangüesa de 1705, por la cual se exoneraba a los alcaldes y regimientos de toda culpabilidad y toda multa impuesta por los tribunales reales cuando obraran con el parecer de su abogado, por lo que disponer de uno resultaba fundamental.

3.2. Las recopilaciones de leyes

Hasta la conquista e incorporación del reino de Navarra a la Corona Castellana, dada en las Cortes de Burgos, no había dado comienzo la empresa de compilar el Derecho navarro. El motivo para ello es sin duda múltiple. Por un lado, resulta indudable que las recopilaciones de leyes en estos siglos es un elemento transversal al conjunto de reinos, no solo hispánicos, sino también europeos, fruto de la notable producción legislativa asociada al nacimiento y desarrollo del Estado moderno. Sin embargo, en el caso navarro, también podría dotarse a este proceso como parte de una actitud en defensa del derecho propio, situándose en un momento en que las Cortes de Navarra comienzan a legislar de manera abundante y, por tanto, florece la necesidad de su recopilación, organización y conocimiento, con el objetivo de articular los correspondientes contrafueros en caso de contravención por parte del monarca o de alguna de sus instituciones dependientes. Por su parte, el rey, como veremos,

⁹² En el Capítulo IV informaremos de que, pese a referirse continuamente al requisito de probar que concurría la condición de pobreza en el solicitante, en ninguna de las ordenanzas se dispone qué elementos se consideraban acreditantes de la misma, lo que consideramos una laguna legal en el conjunto de la *Las Ordenanzas del Consejo Real*.

⁹³ Ordenanza 1, tít. 11, lib. 1. Proviene de las citadas ordenanzas 32 y 39 de *Ordenanzas de Valdés* (1525) y *Ordenanzas de Fonseca* (1536).

⁹⁴ Así lo disponía la Ordenanza 15, tít. 16. *Ordenanzas Consejo Real*.

⁹⁵ Ley 52 de las Cortes de Pamplona de 1652. Ley 5, tít. 16, lib. 2 de la *Novísima Recopilación* de Elizondo.

también encomendará la elaboración de otras tantas recopilaciones, dando como resultado la elaboración de un total de siete de ellas⁹⁶, además de las ya mencionadas *Ordenanzas del Consejo Real de 1622*⁹⁷.

Cabe apuntar, como característica propia de estas recopilaciones, el enfrentamiento entre el rey y las Cortes sobre el contenido de las mismas. Esos conflictos tuvieron como principal consecuencia que la mayor parte de estos intentos compiladores no alcanzasen la ansiada oficialidad, que requería la sanción tanto por parte del monarca como de las Cortes navarras⁹⁸. Es por ello que solo se dieron dos recopilaciones oficiales; la *Nueva Recopilación de Navarra* del licenciado Antonio de Chavier (1686) y la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo (1735), que se mandó confeccionar a la vista de los defectos de la primera.

Bajo el nombre de *Ordenanzas Viejas*⁹⁹, promulgadas en 1557, se conoce la primera recopilación de derecho navarro, elaborada por Pedro Balanza¹⁰⁰ y Pedro Pasquier¹⁰¹. Si bien dicho cuerpo normativo careció de validez oficial, sí tuvo vigencia aplicativa para el uso interno en los tribunales reales navarros y, por tanto, en lo que a los abogados se refiere. Diversos errores, junto con la férrea oposición mostrada por las Cortes navarras, llevaron a elaborar una se-

⁹⁶ Sobre las recopilaciones dadas en la Edad Moderna en el reino de Navarra cabe consultar: MARTÍNEZ ARCE, M.^a D., *Recopiladores del derecho navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra (1512-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

⁹⁷ Diferenciamos las Ordenanzas del Consejo Real del resto de recopilaciones en la medida que esta se elaboró para uso interno de los tribunales reales navarros, recogiendo toda la legislación referida a los mismos.

⁹⁸ Para ampliar esta cuestión cabe consultar: ARREGUI ZAMORANO, P., El trasfondo político de las recopilaciones del reino de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90 (2020), pp. 189-233.

⁹⁹ BALANZA, P. y PASQUIER, P., *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el rey D. Phelippe nuestro señor, y del Illustríssimo Duque de Alburquerque su Visorrey y en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1557.

¹⁰⁰ Abogado de los reales tribunales de Navarra, alcalde de Corte, consejero del Consejo Real de Navarra. Para más información cabe consultar: ARREGUI ZAMORANO, P., Balanza, Pedro de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, Madrid: Marcial Pons, I, 2019, pp. 518-520. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

¹⁰¹ Abogado de los reales tribunales de Navarra, consejero del Consejo Real de Navarra y recopilador del Derecho de este reino. Para más información cabe consultar: ARREGUI ZAMORANO, P., Pasquier, Pedro. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 520-523. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

gunda recopilación en 1567, encargo llevado a cabo en este caso por Pasquier en solitario, y que pasaría a la historia con el nombre de *Ordenanzas Nuevas*¹⁰².

Estas estacan por la minuciosa regulación que concede a los abogados. Concretamente, dedican al particular el Título X, «De los abogados de Corte y Consejo», que consta de diecisiete ordenanzas con disposiciones de carácter procesal a las que le siguen otras de estilo, además de disponerse aquellas conductas prohibidas y su correspondiente sanción, que radicaba, en términos generales, en multas o la suspensión de oficio, sanciones que, como se ve, discurren en un sentido similar a las establecidas en los fueros municipales medievales. Destaca que, por primera vez en la legislación navarra, se regulan los requisitos para ser abogado en el reino. Para ello, debía presentarse el título de su grado ante el regente y resto de miembros del Consejo Real para su examen y aprobación.

En este siglo encontramos cuatro recopilaciones de leyes más¹⁰³ llevadas a cabo ante la necesidad de actualizar las *Ordenanzas Nuevas*; en 1612, en 1614, en 1668 y otra en 1684. Precisamente, las recopilaciones llevadas a cabo en 1612 y 1614 representan a la perfección las citadas tensiones entre el rey y el reino, a las que nos referíamos líneas más arriba.

Encontramos por un lado la encomendada por el monarca al licenciado Armendáriz¹⁰⁴, que pasarían a conocerse como *Ordenanzas del Licenciado Armendáriz*¹⁰⁵. Esta recopilación les dedica el título 11 del libro primero, bajo el título «De los abogados y relatores», compuesto tres ordenanzas. En ellas se establece el salario percibido por estos¹⁰⁶, la incompatibilidad en los pleitos cuando el abogado y escribano sean familiares, entendiéndose como tal a padres, hermanos o cuñados¹⁰⁷, además de resolver sobre si los jueces de-

¹⁰² PASQUIER, P., *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agraviuos, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

¹⁰³ Sin contar a las ya citadas *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622.

¹⁰⁴ Jurista, abogado de los Tribunales Reales. Para más información: SAN MARTÍN CASI, R., Armendáriz y Nagore, Martín de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, op. cit., I, pp. 535-539. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-devoces#>

¹⁰⁵ ARMENDÁRIZ Y NAGORE, M., *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

¹⁰⁶ Ordenanza 2, tít. 11, lib. 1. *Recopilación Armendáriz* (1614).

¹⁰⁷ Ordenanza 3, tít. 11, lib. 1. *Ibidem*.

bían consultar con los abogados cuando estos tuvieran dudas¹⁰⁸. No obstante, a efectos del presente estudio, destaca la determinación de los requisitos para ejercer la profesión en el reino navarro que, como veremos, se irán concretando y complejizando. Así, para ejercer la abogacía, era preciso estudiar cinco años en la facultad de cánones y leyes y ejercer tres años como pasante¹⁰⁹.

En oposición a la recopilación de Armendáriz, recordemos, encomendada por el monarca, las Cortes navarras encargaron a Pedro de Sada¹¹⁰ y Miguel de Murillo¹¹¹, síndicos del reino, la elaboración de otra recopilación, que pasaría a conocerse como la *Recopilación de los Síndicos*¹¹². Esta les dedica el título 16 del libro segundo que, titulado «De los advogados de las audiencias», queda compuesto por dos ordenanzas que regulan de nuevo el requisito para ser abogado en el reino navarro¹¹³ en similares términos a la recopilación de Armendáriz, pues ambas tomaban como base la misma ley de Cortes¹¹⁴. Junto a esta cuestión, se establece el plazo que los abogados tenían para cobrar sus derechos y pensiones¹¹⁵, sin pronunciarse sobre extremos recogidos en la otra recopilación coetánea.

En 1666 el escribano real de Mañeru publicó el *Repertorio de Sebastián de Irurzun*¹¹⁶, que venía a completar la *Recopilación de los Síndicos*, al reco-

¹⁰⁸ Ordenanza 1, tít. 11, lib. 1. *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Doctor, vicescanciller de Navarra, embajador de Carlos, el Príncipe de Viana (1421-1461), en cuyo nombre ajustó diversas paces y contratos, y alcalde de Cortes en la fase final de su vida. Ayerbe Iribar, M.^a R., Sada, Pedro de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 268-270. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voce#>

¹¹¹ Abogado de las Audiencias Reales, síndico del reino de Navarra, alcalde de la Corte Mayor de Navarra y consejero del Consejo Real de Navarra. LIZARRAGA RADA, M., Murillo de Ollacarizqueta, Miguel. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 534-535.

¹¹² SADA, P. y MURILLO, M., *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados del desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a títulos y materias por el licenciado Pedro de Sada y el doctor Miguel Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del Reyno, dirigidos al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: 1612.

¹¹³ Ordenanza 1, tít. 16, lib. 2. *Recopilación de los Síndicos (1614)*.

¹¹⁴ Ley 60 de las Cortes de Pamplona de 1580.

¹¹⁵ Ordenanza 2, tít. 16, lib. 2. *Recopilación de los Síndicos (1614)*.

¹¹⁶ IRURZUN, S., *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hiziesen la Recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio Zabala Labayen y su hermano, 1666.

ger en ella toda la legislación promulgada por las Cortes navarras desde 1612 hasta 1662. Con el título «De los advogados de las Audiencias Reales», ubicado en el libro segundo título 13, se da cuenta de las principales novedades que durante este periodo fueron incorporadas. Así, destaca la inclusión del requisito de ser natural del reino para ejercer la abogacía en Navarra, al quedar establecido así por la ley 2 de las Cortes de 1621, o la obligatoriedad de presentar información sobre la limpieza de sangre, condición instaurada por la ley 25 de las Cortes de 1624 y que se mantendría en vigor hasta 1834, a excepción del periodo que ocupó el trienio liberal en el que quedaría suprimido este requisito. Junto con estas dos cuestiones de carácter fundamental, se incluyen dos elementos más: sólo podían ser asesores de los alcaldes ordinario o de mercado —es decir, de la jurisdicción ordinaria— los abogados de las audiencias reales¹¹⁷, o sobre la posibilidad de despedir, por parte de las ciudades y villas navarras, a los abogados que tenían asalariados¹¹⁸, cuestión que ya hemos hecho mención.

Así llegamos, en este recorrido cronológico-legislativo, a la *Recopilación de Antonio Chavier*¹¹⁹ que, elaborada por este abogado navarro¹²⁰, y publicada en 1686, destaca, al margen de la cuestión que aquí nos afecta, por ser, tal y como se ha adelantado, la primera en recabar la doble sanción de las Cortes y el Monarca. Además, precediendo al conjunto de leyes, se incluía una versión del *Fuero General de Navarra*, con lo que se conseguía la oficialización de una de ellas, lo que hacía decaer el sentido de la disposición que obligaba a que los abogados tuvieran el fuero colacionado con el albergado en la Cámara de Comptos, tal y como disponían diversos preceptos las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622¹²¹. En cuanto a lo preceptuado, se dedica a los abogados el título 8 del libro segundo que, bajo el título «De los abogados de los Tribunales Reales», quedaba compuesto por tres leyes. Mientras dos de ellas vuelven sobre lo ya recogido en el *Repertorio de Sebastián de Irurzun*, destaca, a efec-

¹¹⁷ Ley 5 de las Cortes del año 1644.

¹¹⁸ Ley 5 de las Cortes de 1652.

¹¹⁹ JIMENO ARANGUREN, R. y LIZARRAGA RADA, M. (eds. lit.), *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde la dicha unión con Castilla hasta el año de 1685*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.

¹²⁰ Antonio Chavier fue Abogado en los Reales Consejos de Castilla, abogado de los Tribunales Reales de Navarra, abogado-consultor del virrey de Navarra y del obispo de Pamplona, y juez asociado del Consejo. JIMENO ARANGUREN, R. y LIZARRAGA RADA, M., CHAVIER, Antonio. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, op. cit., I, pp. 554-557. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

¹²¹ Ordenanzas 20 y 45, tít. 1, lib. 1 y ordenanza 16, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real* (1622).

tos del presente trabajo, lo dispuesto en la ley 1, que dispone, con extrema precisión, los requisitos para ser abogados en el reino de Navarra:

(...) se ordena y manda por ley que para ser vno adbogado en nuestros Tribunales Reales de la Corte y Consejo, aya de ser natural y sea y no es-
trangero de este dicho reyno y de información de su limpieza, y que no es-
descendiente de moros, iudíos, ni penitenciados por el Santo Oficio, y que
a más de esto se aya de rezivir información de oficio secretamente por per-
sonas principales de la ciudad, villa, lugar donde fuere natural el pretendiente,
y donde más combenga, y que no sea admitido, provándose de descendencia
de moros, iudíos, ni penitenciados por el Santo Oficio (...) y que además de
esto aya de ser examinado y aprobado por nuestro Consejo, y primero aya de
haver oído y estudiado cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes, y des-
pués de haver oído pasen tres años, de manera que tenga ocho años de oiente
y de pasante¹²².

A la vista de los defectos de esta Recopilación, se mandó confeccionar una nueva a Joaquín de Elizondo¹²³ que, publicada en 1735 con el carácter de oficial¹²⁴, se mantendría como recopilación oficial de leyes del reino hasta la desaparición de este en el siglo XIX. Es el título 16 del libro segundo el que regula a abogados y procuradores que, con el título «De los abogados y procuradores de las Audiencias Reales», quedaba compuesto por dieciséis leyes, pero únicamente dedicaba a los abogados las siete primeras. Del conjunto, todas dan cuanta de asuntos que ya han sido expuestos, a excepción de la ley 6, que proviene de la ley 32 de las Cortes de 1678, y que amplía los requisitos para probar la limpieza de sangre para ejercer la abogacía. Así, tras la prueba presentada por el aspirante a abogado, se debía proceder a llevar a cabo una «información secreta» consistente en el siguiente procedimiento: el reino, si se hallaba reunido en Cortes, y si no a la Diputación, debía proponer al virrey tres abogados de los tribunales reales para que eligiera a uno. El seleccionado debía llevar a cabo la *información* —entiéndase investigación— por sí mismo, es decir sólo, escribiéndola en secreto por su propia mano —sin escribano— examinando al menos a 16 testigos, cuatro de cada «abalorio», conforme a la residencia que diera el pretendiente. Una vez acabada, debía presentarse las conclusiones ante el Consejo para que dictaminara lo que considerase más

¹²² Ley 1, tít. 8, lib. 2, *Recopilación de Chavier* (1684).

¹²³ Diputado, síndico y consejero del Consejo Real de Navarra. Oidor de la Cámara de Comptos. Para más información cabe consultar: JIMENO ARANGUREN, R., Elizondo Alvizu, Joaquín de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir.), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 560-562. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

¹²⁴ JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit.), *Novíssima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, II, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

conveniente. Por dicha labor, el abogado seleccionado cobraba tres ducados de salario al día.

A modo de conclusión de este apartado, cabe hacer mención a otras dos fuentes que también incluyen referencias a los abogados: el *Fuero Reducido* y *El Ceremonial del Consejo del Reino de Navarra*.

A finales del siglo XVI se elaboró el *Fuero Reducido* con el objetivo de sistematizar y unificar los diferentes fueros existentes pues, volvamos a recordar, hasta la *Recopilación de Chavier* de 1686, no existía una versión oficial ante las diferentes variantes existentes. Para ello se elaboró el citado texto y, en las Cortes de Sangüesa de 1530, se suplicó al monarca su aprobación y que se le concediese la fuerza de fuero, con el objetivo de ser empleado en los juicios y acabar, así, con la inseguridad jurídica existente a causa de la diversidad de versiones. Sin embargo, dicha petición topó con la negativa del monarca y, sin recabar la doble sanción que le imprimía la condición de oficialidad, ni siquiera fue publicado¹²⁵. En él se dedicaba a los abogados y procuradores el título 2 del libro segundo, compuesto por dos capítulos. En su articulado, con carácter similar a lo dispuesto en el *Fuero General de Navarra*, queda prohibido que el abogado diera consejo a ambas partes y, si así lo hacía, y percibía dinero por ello, la pena era la pérdida del oficio a perpetuo.

Respecto al *Ceremonial del Consejo del Reino de Navarra*¹²⁶, editado por la profesora Rosa Ayerbe, y publicado por *Iura Vasconiae*, también incluye diversas referencias a la profesión. La razón de ser de dicha obra responde a la inquietud por disponer de un protocolo de actuación en los distintos acontecimientos públicos del Consejo Real de Navarra, resto de tribunales reales navarros, así como al cuerpo de oficiales reales pertenecientes a los mismos. En él se establecen las siguientes referencias: se indica el protocolo a seguir por los abogados, junto a litigantes y procuradores, en el momento de entrar a la lectura de un pleito¹²⁷; la forma que debían jurar los abogados, misma que otros muchos oficiales reales, para la toma de posesión de su oficio¹²⁸; el procedimiento a seguir para la admisión de nuevos abogados, donde se concreta asuntos aquí tratados como la fórmula para llevar a cabo el examen o los elementos probatorios para acreditar la lim-

¹²⁵ Su publicación se llevó a cabo en 1989 con el trabajo llevado a cabo por SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI PLATERO, C. y OSTOLAZA ELIZONDO, I., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, 2 volúmenes, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

¹²⁶ AYERBE IRIBAR, M.^a R. (ed. lit.), *El Ceremonial del Consejo Real del Reino de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2018.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 257 (ceremonial n.º 220).

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 293-294 (ceremonial n.º 251).

pieza de sangre¹²⁹; el modo de hacer las informaciones —investigaciones— cuando dos hermanos entraban a ser abogados¹³⁰ o la posición de los abogados en las exequias reales¹³¹.

3.3. El intento de desvincular la abogacía del derecho foral navarro en los albores del siglo XIX

Antes de dar cuenta del devenir de la abogacía navarra en el siglo XIX, marcada por la fundación de los diferentes colegios de abogados, es preciso referirse a lo que se podría entender como un intento de «desforalizar» la abogacía navarra¹³².

Esta se concretó vía Real Orden de 29 de agosto de 1802¹³³, por la que quedaba prohibido el ejercicio de la profesión sin la obtención del grado de bachiller y haber estudiado cuatro años las leyes del reino, o por lo menos dos años estas leyes y otros en el estudio del derecho canónico. Además, se debía haber ejercido de pasante con un abogado de alguna Chancillería o Audiencia, asistiendo con él a las vistas, tras lo cual el aspirante a abogado debía obtener un certificado acreditativo por el presidente del tribunal.

Lo dispuesto en esta Real Orden traía consigo importantes consecuencias para el régimen jurídico navarro: en primer lugar, en cuanto al derecho sujeto a estudio para ser abogado, se aludía a las leyes del reino, por las que se entendía las leyes castellanas que, desde la promulgación de los Decretos de Nueva Planta, habían sido irradiadas al conjunto de reinos de la monarquía, salvo a Navarra y las provincias vascas. Si lo dispuesto se entendía en este sentido, y para ejercer la abogacía solo se precisaba saber el derecho castellano y canó-

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 298-299 (ceremonial n.º 259).

¹³⁰ *Ibidem*, p. 284 (ceremonial n.º 325).

¹³¹ *Ibidem*, p. 465.

¹³² Así se apunta en SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral*, op. cit., p. 21, quién se refiere sucintamente a esta cuestión. En cualquier caso, cabe precisar que esta «desforalización» de la abogacía navarra no era el motivo de fondo para la promulgación de esta Real Orden, pero sí una consecuencia directa en caso de aplicar lo en ella preceptuado en el reino navarro.

¹³³ Inserta en la circular del Consejo de Castilla el 14 de septiembre de 1802. Cabe destacar que esta Real Orden encuentra sus precedentes en la numerosa normativa universitaria que, de corte ilustrado, había sido promulgada en las décadas precedentes, especialmente a partir de la Real Cédula de 24 de enero de 1770. Para ampliar esta cuestión cabe consultar: PESET REIG, M., Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX. En MUÑOZ MACHADO, S., *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1131-1165 y PESET REIG, M., La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833), *AHDE*, 38 (1968), pp. 229-375.

nico, por una cuestión de efecto directo, la práctica ante los tribunales del derecho foral pronto decaería por desconocimiento de los propios juristas que debían aplicarlo. En sentido similar, la Real Orden establecía el curso de las prácticas en Audiencias y Chancillerías, pero, ¿Qué pasaba con la planta judicial navarra, cuya jurisdicción real quedaba conformada para asuntos civiles y criminales por la Corte Mayor y el Consejo Real en calidad de tribunal supremo del reino? En cualquier caso, esta Real Orden negaba en rotundo el axioma jurídico navarro y la existencia de un derecho privativo, pues los requisitos para ser abogado en Navarra ya estaban estipulados en el Título 16, Libro II de la *Novísima Recopilación* de Elizondo, además de contravenir el eje central del proceso legislativo navarro, por el cual toda ley que pretendiese cursar efecto jurídico de carácter general en el reino debía darse a pedimento de los Tres Estados, reunidos en Cortes generales, con su otorgamiento y consentimiento.

Pese a todo, la Real Orden recibió la sobrecarta por sentencia de vista y revista del Consejo Real¹³⁴, no sin despertar las quejas de la Diputación. Así quedaron las cosas por el momento, desconociéndose el alcance de lo preceptuado si atendemos a que, entre tanto, tendría lugar la guerra de independencia y la promulgación de la Constitución de Cádiz, ambas, con importantes efectos en lo que al Derecho navarro y la administración de justicia en el reino se refiere. Para su subsanación hubo que esperar hasta la restauración del Antiguo Régimen por Fernando VII y a que este convocara las Cortes generales de 1817-1818, cuando los Tres Estados presentaron un reparo de agravio que fue elevado al monarca el 22 de febrero de 1817 con el pedimento de dejar «nula y ninguna» dicha Real Orden y su sobrecarta, así como todo lo obrado en virtud de la misma, por ser contraria a los fueros y leyes del reino. La suplica fue aceptada y el 6 de marzo de dicho año el Conde de Ezpeleta declaró nula la Real Orden, volviendo a quedar regulada la admisión de los abogados por lo dispuesto en la Recopilación de Elizondo¹³⁵.

IV. EL SIGLO XIX: FUNDACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE NAVARRA

Si nos retrotraemos en el tiempo, el origen de los colegios de abogados cabe situarlo en el Imperio Romano, cuando el Emperador Justino I organizó el primer colegio u orden de abogados. A él pertenecían quienes se consagraban a la defensa de los derechos de los ciudadanos romanos, aunque para su pertenencia no solo valía con eso; debía justificarse cinco años en el estudio

¹³⁴ Con fecha de 23 de agosto y 15 de noviembre de 1806.

¹³⁵ SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral*, op. cit., p. 22.

de derecho, aprobar un examen de aptitud y acreditar su buena reputación y costumbres. Si avanzamos cronológicamente hasta llegar a la E. Media, cabría referirse a los *Inns of Court* ingleses, existentes durante el reinado de Eduardo III, y que, ejerciendo las funciones de corporación, otorgaban el título de *Barrister at law*. Estas corporaciones llegarían a tener sedes propias en las inmediaciones del Palacio de Justicia, estableciendo exámenes y prácticas a los aspirantes a ejercer la profesión¹³⁶.

4.1. Breve estado de la cuestión: la fundación de los Colegios de Abogados en el conjunto de la monarquía

El germen embrionario de lo que se conocería más adelante como Colegios de Abogados los encontramos en los primeros compases formativos de la monarquía hispánica, surgiendo estos como herederos del movimiento corporativo altomedieval que sustentaría el nacimiento de gremios, cofradías o congregaciones de carácter religioso. Precisamente, bajo ese paradigma religioso, nace la Cofradía de Letrados del Señor San Ivo de Zaragoza, que data del año 1546, aunque su existencia es probable que fuese anterior. Sus primeros estatutos, bajo el nombre de Ordenanzas, fueron aprobados en 1578 y, en ellas, se recoge ya la figura de abogado de pobres para causas civiles y criminales. En similar contexto nos encontramos a la «Hermandad y Cofradía de los Abogados de la Real Chancillería de Valladolid», con unas Ordenanzas aprobadas el 19 de marzo de 1592, que serían reformadas y nuevamente autorizadas en 1618 por Felipe II, y que contaban con un total de quince capítulos. Con el establecimiento, por parte también de Felipe II, de Madrid como capital y Corte del Imperio se fundaría la «Congregación de Abogados de la Corte», cuya constitución, con veintinueve capítulos, data de 1596. Le seguiría la «Congregación de Abogados de la Real Audiencia de Granada» en 1692, para finalizar el siglo XVII. El siglo XVIII, en buena parte como derivada de los Decretos de Nueva Planta y la uniformización de la monarquía con las instrucciones de Castilla, trajo consigo el alumbramiento de once nuevos colegios de abogados: el de Sevilla (1706), A Coruña (1761), Valencia (1762), Jerez de la Frontera (1763), Oviedo (1775), Málaga (1776), Córdoba (1778), las Palmas de Gran Canaria (1779), Cádiz (1790), Santiago de Compostela (1798) y Cáceres (1799)¹³⁷.

¹³⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R., El Origen de los colegios de abogados de España. En MUÑOZ MACHADO, S., *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1598-1591.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 1605-1611.

Fue en el siglo XIX cuando se constituirían la mayor parte de colegios de abogados de la monarquía, dándose cincuenta de ellos¹³⁸. En lo referido a Navarra, será en este periodo cuando se establezcan los cuatro colegios de abogados existentes, que perduran hasta la actualidad; el de Pamplona en 1818, y los de Estella, Tudela y Tafalla en 1844.

4.2. Fundación del Real/Ilustre¹³⁹ Colegio de Abogados de Pamplona

Podemos situar la primera tentativa de crear un colegio de abogados en Pamplona en el año 1757, cuando dieciocho abogados navarros presentaron ante los Tres Estados, reunidos en Cortes generales, un memorial¹⁴⁰ en el que se solicitaba a la asamblea legislativa la creación de un colegio con sus estatutos¹⁴¹. Dicho memorial concluía aludiendo a que su fundación constituía una causa pública, debido a la labor social que realizaba la profesión, motivo por el que era preciso conservar su honor, tal y como se experimentaba en Madrid, Valladolid o Sevilla. Sin embargo, esta petición no fue atendida ni en dichas Cortes, ni en las de 1780, cuanto se reiteró la solicitud¹⁴².

Si bien en este primer momento la vía de las Cortes permanecía cerrada, estas no eran las únicas que debían pronunciarse al respecto, pues los estatu-

¹³⁸ Son los de Alzira (1800), Pamplona (1818), Barcelona (1832), Burgos (1834), Albacete, Donostia-San Sebastián, Castellón, Santander, la Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Lanzarote, Murcia, Segovia, Toledo, Vizcaya, todos ellos en 1838 como consecuencia inmediata de lo establecido en los *Estatutos* de ese año, Vitoria-Gasteiz, Lugo y Ciudad Real, Badajoz Zamora en 1839, Orihuela (1840), Almería, Huesca, Figueres y Sueca en 1841, Salamanca (1843), Antequera, Estella, Guadalajara, León, Palencia, Santiago de Compostela, Alicante, Tudela, Tortosa y Tafalla en 1844, Reus y Tarragona en 1845, Cuenca (1847), Jaén (1848), Ávila y Cartagena en 1849, Alcalá de Henares, Lleida, Orense en 1850, Mataró (1867), Lucena (1871), San Feliu de Llobregat (1871), Lorca (1874), La Palma (1875), Soria (1881), Manresa y Vic en 1882. *Ibidem*, pp. 1617-1629.

¹³⁹ La denominación de «real» permaneció invariable por poco tiempo, pues el 1 de abril de 1820 la Junta de Gobierno acordó su sustitución por el de «ilustre», modificación que vino dada en el marco de la jura por parte de Fernando VII de la Constitución de 1812 y el inicio del trienio liberal. Pese a la reinstauración del absolutismo en 1823, su denominación permaneció invariable, llegando, así, hasta nuestros días. Para ampliar esta cuestión cabe consultar LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, *op. cit.*, p. 100-101.

¹⁴⁰ El nombre completo era: *Memorial de los Abogados pidiendo a las Cortes el establecimiento de un Colegio con sus Estatutos*.

¹⁴¹ Archivo General y Real de Navarra, Secc. de Jueces y Curiales, leg. 3, carpeta 79.

¹⁴² Para profundizar sobre el largo proceso iniciado en 1757 cabe consultar: VISCARET IDOATE, E., La abogacía navarra y el proceso de creación del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona. En GALÁN LORDA, M. (dir.), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 403-436.

tos presentados también tenían que recibir la aprobación por parte de la monarquía. El proceso fue largo, pero finalmente Carlos VII de Navarra (IV de España), los aprobó a través de una Cédula Real de 18 de noviembre de 1790. Sin embargo, según parece, los estatutos iniciales, propuestos por los abogados navarros, sufrieron diversas correcciones o matizaciones, que contaron con la intervención del Colegio de Abogados de Madrid, el Consejo Real de Navarra y su fiscal, además de por la Cámara de Castilla¹⁴³.

Tras su aprobación por el monarca, tal y como establecía el proceso legislativo navarro, el documento debía recabar la sobrecarta del Consejo Real y la Diputación del reino, quién se opuso y paralizó el proceso¹⁴⁴. El motivo para ello era que, en caso de oficializarse los *Estatutos* del colegio implicaba, *de facto*, la modificación de los requisitos para ejercer la abogacía en el reino, prescritos por las leyes 3 y 4 del libro segundo de la *Novísima Recopilación* de Elizondo, a la que ya hemos hecho mención. Como también hemos hecho mención, en Navarra para promulgar o modificar una ley de carácter general debía hacerse en Cortes generales, con el consentimiento y otorgación de los Tres estados del reino, por lo que la Diputación emplazaba a estos abogados a que presentasen la propuesta una vez se convocara la asamblea legislativa navarra. Esto sucedería en 1794-97 y 1801, pero con el propósito, casi en exclusiva, de aprobar el pago de donativos, por lo que el proceso se demoraría hasta las de 1817-1818.

Fue en fecha de 7 de diciembre de 1817 cuando se presentó ante los Tres estados navarros la petición de constituir el colegio junto a sus *Estatutos* que, recordemos, desde 1775 se llevaban queriendo aprobar. Para atender la resolución de la solicitud, las Cortes constituyeron una Comisión que, tras varias reuniones, dilucidó resolver favorablemente el dictamen sobre la constitución del Colegio de Abogados de Pamplona, sin embargo, condicionaba su fundación a la inclusión de seis nuevas medidas, que debieron ser incluidas en la redacción final de los *Estatutos*. Entre otras, cabe destacar que el Colegio debía nombrar cuatro abogados para las causas de pobres; la obligación de crear una Academia Práctica para enseñar *fundamentalmente el Fuero y las Leyes de este reino y la práctica de sus tribunales*, además de disponerse que no era necesaria la incorporación al Colegio de los abogados residentes fuera de Pamplona, aunque de no inscribirse no podrían ejercer la abogacía en la capital¹⁴⁵. Recabado el visto bueno de la Comisión, la asamblea legislativa navarra pro-

¹⁴³ Para profundizar sobre esta cuestión cabe consultar: VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., pp. 36-41.

¹⁴⁴ De nuevo, para ampliar esta cuestión, cabe consultar: *ibidem*, pp. 41-43.

¹⁴⁵ El resto de las medidas a incorporar indicadas por la Comisión fueron: que no debía haber más Juntas Generales del Colegio que la primera de establecimiento; que no era necesario ser examinado en Derecho Público; que el Colegio podía enmendar sus Estatutos solo en lo que afectase a su gobierno interior y no en lo que trascendiese al público. GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra*, op. cit., p. 223.

mulgó la Ley 104 de dichas Cortes¹⁴⁶ que, sancionada por el virrey Conde de Ezpeleta, por Decreto de 13 de agosto de 1818, autorizaba finalmente su fundación y aprobaba sus *Estatutos*¹⁴⁷.

En cumplimiento por lo facultado por dicha ley, el Colegio de Abogados de Pamplona quedó constituido a las cinco de la tarde del 12 de septiembre de 1818, en el aula de la Sagrada Teología del Convento de San Francisco, previa convocatoria a todos los abogados residentes en Pamplona por Manuel de Zaro, abogado de los tribunales reales. En dicho día también tuvo lugar la primera Junta General, constando en el acta de la misma la firma de 24 abogados junto a un secretario¹⁴⁸.

Respecto a los *Estatutos*, estos recibieron el nombre *Constituciones de la Academia Theorico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, erigida por el Real y Supremo Consejo de este reyno y admitida baxo su inmediata protección*¹⁴⁹. Con una introducción de 6 folios donde se contextualiza el proceso seguido hasta su ratificación, así como los principios que sustentan la creación del colegio, se pasa a dar cuenta de los 21 preceptos que lo componen, que reciben el nombre, cada uno de ellos de «constitución». En cuanto a lo dispuesto, por una cuestión de extensión del presente estudio, no nos adentraremos en demasía en esta cuestión¹⁵⁰. Únicamente destacar que, como cargos rectores se establecía las figuras de presidente, cuyo nombramiento competía al Consejo Real, tres vicepresidentes, cargo que desempeñaban tres abogados ya jubilados, un fiscal encargado de hacer lo dispuesto, un secretario y un vicesecretario, todos ellos, elegidos en Junta Plena —general— por mayoría de votos¹⁵¹, Juntas que se celebraban los lunes y jueves a las cinco de la tarde¹⁵².

¹⁴⁶ Ley 104 de las Cortes de Pamplona de 1817-1818. Recuperada de: https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00007501_00008000/00007532/descarga/00007532_0001.pdf (consultado el 04/03/2023).

¹⁴⁷ GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, pp. 223-224.

¹⁴⁸ LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, op. cit.*, pp. 26-27.

¹⁴⁹ *Constituciones de la Academia Theorico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, erigida por el Real y Supremo Consejo de este reyno y admitida baxo su inmediata protección*, Pamplona: Imprenta de Francisco de Erasun y Rada, 1826. Recuperado de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informatico=00009205MO&codopac=OPBIN&idpag=1403183959> (consultado el 28/03/2023).

¹⁵⁰ Si se quiere profundizar sobre ello cabe consultar: SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral, op. cit.*, pp. 23-28; GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, pp. 223-228; LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, op. cit.*, pp. 55-62.

¹⁵¹ Preceptos del 2 al 8, *Constituciones de la Academia Theorico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, erigida por el Real y Supremo Consejo de este reyno y admitida baxo su inmediata protección*.

¹⁵² Precepto 9. *Ibidem*.

No se establecía un número máximo de colegiales, quedando regulado los requisitos que los pretendientes debían cumplir en el precepto 13¹⁵³. Lo dispuesto en esta *Constitución* regularía el funcionamiento del Colegio de Pamplona hasta el 1 de agosto de 1838, momento en que pasaría a regirse por los *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino*, con la excepción del trienio liberal, tal y como se informará a continuación.

4.3. El Colegio de Abogados de Pamplona entre 1818-1836; el colegio de abogados de un reino

El periodo al que nos referimos trajo consigo un sinfín de vaivenes para el Colegio, como derivada de los cambios y transformaciones político-jurídicas dadas en este periodo en el conjunto de la monarquía, pese a mantener tanto el Colegio como la propia planta judicial navarra, de *iure*, un régimen diferenciado de carácter privativo.

4.3.1. 1818-1820

Con la promulgación del Real Decreto de 4 de mayo de 1814, por el que se declaraba «nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales extraordinarias de la Nación», Fernando VII restituía el régimen monárquico vigente con anterioridad a 1808 y, con él, el régimen foral navarro, con su jurisdicción *de por sí separada*, sus tribunales reales na-

¹⁵³ «I. El que pretendiere entrar por Académico, visitará , ante todas cosas , al Presidente en su Casa , y no encontrándole en ella , dexará una esquila , expresiva del nombre, patria, grado, y pretensión, después entregará al Secretario un memorial, que comprehendiendo los mismos particulares, acompañará con el título, a lo menos ,de Bachiller en Leyes en Universidad, aprobada, los que se entregarán al Fiscal, para que los registre , é informándose de la vida , costumbres, y conducta del pretendiente , dará cuenta de lo que ha resultado , en la próxima junta , y estando bien los informes , se le señalará , por el que presida , el día , en que deberá acudir a examen , en el que cada Individuo le preguntará, lo que quisiere sobre puntos de instituta.

II. Después de este examen, saldrá el pretendiente de la Sala, y pasará la Academia a votar, si debe, o no, ser admitido; decretada su admisión, se le llamará para noticiársela, y jurará en manos del que Presida , con asistencia del Secretario, de defender el Misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima, y de no observar, ni enseñar , aun con título , de probabilismo la doctrina del regicidio, y tiranicidio, error condenado, en el Concilio general de Constanza, su sesión quince ; y finalmente, prometerá, guardar exactamente estas Constituciones , y se sentará en el último asiento, y contribuirá, con veinte reales fuertes , para gastos de la Academia , y con diez, por un exemplar, que se le entregará de estas Constituciones: pero si se determinase la no admisión, o reprobación, se le hará saber por el Secretario con la mayor urbanidad, y moderación; y si el pretendiente fuere Doctor, o Licenciado en Leyes, o Cánones, omitido el examen , se procederá en todo lo demás, como queda dicho». *Ibidem*.

varros¹⁵⁴ y, por tanto, el régimen privativo al que quedaban vinculados sus abogados.

De esta forma, los requisitos para ser abogado en Navarra y formar parte del Colegio volvían a quedar determinados por sus fueros, costumbres y leyes y, más concretamente, a los requisitos establecidos en la ley 3 y 6 de la *Novísima Recopilación* de Elizondo de 1735¹⁵⁵, completado por lo dispuesto en el precepto XIII de los *Estatutos* del Colegio que, entre un buen número de formalidades, establecía la obligatoriedad de ser examinado por tres miembros designados por el tribunal. En 1819 estos examinadores eran José Sagaseta de Ilúrdoz, Decano del Colegio, Blas de Echarri, Diputado primero y Manuel Suibiza Armendáriz, Diputado Segundo¹⁵⁶.

Junto con este concreto *corpus* procedimental, en diciembre de 1819 se dispuso, a través de un acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, que el solicitante presentase el título original de abogado del reino de Navarra expedido por el Consejo Real y firmado por su regente y oidores, además de por el virrey¹⁵⁷. Si bien pudiera parecer que esta cuestión no tuvo más trascendencia, se comprobará cómo, posteriormente, fue objeto de no pocas controversias, adquiriendo este requisito una importante relevancia a la hora de tramitar la solicitud de los aspirantes a formar parte del Colegio.

La *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*¹⁵⁸, de 1819, nos indica la pertenencia de setenta y dos abogados al Colegio. Del conjunto, y dejando a un lado los ocho miembros de la Junta de Gobierno, cuya composición se mantiene invariable¹⁵⁹, de los 64 restantes veinticuatro son vecinos de Pamplona mientras que sesenta son vecinos de otros municipios del reino. Destaca Tudela, con 6 abogados, Estella y Viana con 4, Lodosa con 3, Tafalla, Lerín, Cas-

¹⁵⁴ El Consejo Real se repuso tras la Real Orden de 17 de julio de 1814, que establecía su recomposición tal y como se hallaba constituido en 1808.

¹⁵⁵ Ley 3 y 6, título, tít. 16, lib. 2, de la *Novísima Recopilación* de Elizondo.

¹⁵⁶ *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1819. Recuperada de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informativo=00025703MO&codopac=OPBIN&idpag=456194715> (consultado el 05/03/2023).

¹⁵⁷ Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 43 (Acta 35 de 17 de diciembre de 1819). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, op. cit., p. 64.

¹⁵⁸ *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1819. Documento recuperado de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informativo=00025703MO&codopac=OPBIN&idpag=456194715> (consultado el 05/03/2023).

¹⁵⁹ Y de los que no consta su residencia, aunque suponemos que era Pamplona.

cante, Corella, Faces y Sangüesa con 2, completando la lista de municipios con abogados inscritos Roncesvalles, Lumbier, Andosilla, Ablitas, Puente la Reina, Marcilla, Cintruénigo, Azagra, Olite, Milagro, Aibar y Bargota. Esta relación tiene una explicación, aunque también una consecuencia directa: el motivo para ello viene dado por lo establecido en los *Estatutos*¹⁶⁰ a requerimiento de la Comisión de las Cortes de 1817-1818, por la cual, si bien no era obligación de los abogados residentes en otros municipios inscribirse en el Colegio de Pamplona, sí que este extremo era requisito para poder ejercer en los tribunales sitos en la capital navarra, es decir, el Consejo Real, la Corte mayor y la Cámara de Comptos, además de ante los alcaldes ordinarios de Pamplona. Es por ello que la pertenencia al Colegio de Pamplona en este periodo era casi un requisito imprescindible para cualquier abogado navarro que se preciase, al margen de que su residencia estuviese, o no, en Pamplona. Como consecuencia de este precepto de los *Estatutos*, podría entenderse que, en este periodo, pese a ser oficialmente el Colegio de Abogados de Pamplona, este actuaba como el Colegio de Abogados del reino, al quedar inscritos en él todos los abogados ejercientes salvo aquellos que se limitasen a actuar —en exclusiva— ante los alcaldes ordinarios y de mercado de sus respectivas ciudades y villas. En cualquier caso, cabría entender que estos fueron los menos, pues la jurisdicción ordinaria de ciudades y villas navarras ostentaba unas competencias muy limitadas, a favor de la primera instancia de la jurisdicción real. Por lo tanto, si querías ejercer ante los tribunales reales navarros, por estar ubicados en Pamplona, debías pertenecer al Colegio.

4.3.2. 1820-1823

El 1 de enero de 1820 se producía la sublevación militar de Cabezas de San Juan que obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de 1812 y convocar a las Cortes de la Nación, dando comienzo al Trienio Liberal. Consecuencia de ello, se suprimen los tribunales reales navarros y la jurisdicción «de por sí separada» del reino, para pasar a integrarse en una planta judicial del conjunto de la monarquía. Resultado de esto se constituyó en Navarra una Audiencia Territorial, tal y como dictaminaba la Constitución gaditana, aunque cabe precisar que el Colegio de Pamplona no prestó el juramento a la Constitución¹⁶¹.

¹⁶⁰ Precepto 8, *Constituciones de la Academia Theórico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, op. cit.*

¹⁶¹ Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 79. VIS-CARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, op. cit.*, p. 66. Al final del Libro 1.º consta una anotación donde se da cuenta de la ausencia de juramento por parte del Colegio.

En cuanto al número de miembros del Colegio, este evoluciona moderadamente; 73 en 1820¹⁶², 72 en 1821¹⁶³, 76 en 1822¹⁶⁴ y 81 en 1823¹⁶⁵. En cuanto a su vecindad, el número de abogados de fuera de Pamplona aumenta, y en 1823 de 68 abogados¹⁶⁶ 15 son vecinos de la capital mientras que los 53 restantes residen fuera.

Respecto a los requisitos para pertenecer al Colegio, estos se verían simplificados. Para comenzar, el requisito de la naturalidad y la limpieza de sangre decaen con la asunción del modelo constitucional. En este sentido, es restituido el *Decreto LX de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación*, de 22 de abril de 1811, que regula la libre incorporación de los abogados a los Colegios, que establecía la entrada libre a los mismos, derogando, así, cuantas leyes, ordenes o disposiciones limitasen la admisión de abogados¹⁶⁷. En lo que respecta a Navarra, lo dispuesto en el Decreto abría la puerta a que abogados con títulos expedidos por tribunales de fuera de Navarra entrasen a formar parte del Colegio. Sirva de ejemplo la admisión e incorporación al Colegio de un licenciado natural de Vizcaya, el 4 de marzo de 1821, el cual presentó una Carta del extinto Consejo Real de Castilla que acreditaba su incorporación a los abogados de los Reales Consejos y que certificaba que había sido examinado de abogado por la Real Chancillería de Valladolid. Esto se repetiría el 30 de noviembre con un licenciado pamplonés que presentó un título expedido,

¹⁶² *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1820. Documento recuperado de: https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00007501_00008000/00007759/descarga/00007759_0001.pdf (consultado el 05/03/2023).

¹⁶³ *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1821. Documento recuperado de: https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025082/descarga/00025082_0001.pdf (consultado el 05/03/2023).

¹⁶⁴ *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1822. Documento recuperado de: https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025062/descarga/00025062_0001.pdf (documento recuperado de: https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025062/descarga/00025062_0001.pdf (consultado el 05/03/2023)).

¹⁶⁵ *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1823. Documento recuperado de: https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025075/descarga/00025075_0001.pdf (consultado el 05/03/2023).

¹⁶⁶ Si bien el total de abogados son 81 en 1823, no hemos incluido a los miembros de la Junta de Gobierno, a los tres ex decanos y a los dos examinadores a la hora de su contabilización.

¹⁶⁷ El *Decreto LX de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación*, de 22 de abril de 1811. Recuperado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_150.html (consultado el 05/03/2023).

también, por la Chancillería de Valladolid, u otro caso de 8 de julio de 1822 de un abogado de Fitero, que se incorpora con un título de la Audiencia Territorial de Aragón¹⁶⁸.

El trienio liberal trajo consigo más innovaciones, al disponer, vía Real Decreto de 9 de julio de 1823, que los abogados, junto a médicos y otras profesiones científicas, podían ejercer en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de adscribirse en ninguna corporación o colegio¹⁶⁹. Sin embargo, no escapa a nadie que este conjunto tendría un periodo reducido de vigencia, concluyendo el trienio constitucional el 1 de octubre de 1823.

4.3.3. 1823-1836

La década ominosa trajo consigo la vuelta del Antiguo Régimen y, con él, la restitución de la planta judicial privativa de Navarra, la jurisdicción «de por sí separada» y la legislación propia del reino, volviendo a cursar efecto jurídico, por tanto, la Ley 104 de las Cortes de 1817-1818, que establecían para ser miembro del Colegio los requisitos establecidos en las ley 3 y 6 de la *Novísima Recopilación*, recordemos: ser natural del reino, superar el examen realizado por los tres miembros designados por el Colegio de Abogados, la aprobación del Consejo Real de Navarra junto con el respectivo título, además de probar la limpieza de Sangre del candidato.

La restitución del Antiguo Régimen adquirió cuerpo legal, en lo que a la abogacía se refiere, con la real cédula de 5 de febrero de 1824, que resolvía que los abogados que hubiesen obtenido sus títulos durante el gobierno constitucional debían acreditar su preparación y requisitos con arreglo a las leyes que regían antes del 7 de marzo de 1820¹⁷⁰. Sobre esta cuestión cabe apuntar que esta cédula fue aplicada de una forma cuanto menos curiosa en Navarra, pues, si bien sí se aplicó a aquellos abogados que habían ingresado al Colegio presentado títulos expedidos por otros tribunales de la Monarquía (Real Chancillería de Valladolid o la Audiencia Territorial de Aragón), esta no cursó

¹⁶⁸ VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, *op. cit.*, pp. 65-66. Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 71 y 72 (Acta 60 de 4 de marzo de 1821; Libro 2.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 2 (Acta de 2 se septiembre de 1821) y fol. 10 (Acta de 10 de 8 de julio de 1822), respectivamente.

¹⁶⁹ *Real Decreto de 9 de julio de 1823*. Recuperado de: <https://legishca.umh.es/1823/07/09/1823-07-09-real-decreto-disponiendo-que-las-cortes-usando-la-facultad-que-se-les-concede-los-abogados-medicos-y-demas-profesores-aprobados-sean-de-la-profesion-cientifica-que-fueren-pueden-ejercer/> (consultado el 05/03/2023).

¹⁷⁰ Real Cédula de 5 de febrero de 1824. https://www.cervantesvirtual.com/portales/sor_juana_ines_de_la_cruz/obra/expedida-la-real-cedula-de-5-de-febrero-ultimo-relativa-a-la-validacion-o-nulidad-de-las-actuaciones-judiciales-contratos-y-demas-actos-publicos-fue-llamada-la-atencion-1034637/ (consultado el 05/03/2023).

efecto jurídico a aquellos abogados que habían entrado al Colegio con un título expedido por la Audiencia Territorial de Navarra. El motivo, según aludía el Decano del Colegio, fue que la Audiencia navarra era, en derecho, el Consejo Real del Navarra, aunque reducido a la condición de Audiencia Territorial, manteniéndose al regente y resto de oidores en el cargo, aunque despojados del carácter de consejeros, pero no del derecho y legitimidad que a ellos les facultaba, por lo que los títulos que se habían despachado como Audiencia sí eran válidos para el ingreso¹⁷¹. No obstante, quedaba un asunto sin actualizar; la limpieza de sangre de las incorporaciones llevadas a cabo entre 1820 y 1823. Para ello, el Colegio solicitó al Consejo Real que aquellos naturales del reino que no dieron en su ingreso la información de la limpieza de sangre que quedaba preceptuada por la ley navarra se les mandase evacuar cuanto antes «ese indispensable requisito»¹⁷².

Se ha mencionado anteriormente, cuando nos hemos referido a la constitución del Colegio de Abogados en el marco de las Cortes de 1817 y 1818, a cómo la Comisión que estudió su aprobación realizó algunas aportaciones que fueron incorporadas a los *Estatutos* del colegio, entre otras, la de crear una Academia de Jurisprudencia que enseñara «fundamentalmente el Fuero y las Leyes de este reino y la práctica de sus tribunales». Pues bien, el punto de partida para su creación se dio el 16 de abril de 1826 cuando, reunida la Junta General del Colegio, se preguntó a los miembros allí presentes si en su opinión convenía establecer la dicha Academia. La respuesta de los asistentes resultó afirmativa y se nombró una comisión que se encargase de su creación. No sería hasta finales de abril de ese mismo año cuando se sentaron las bases de su funcionamiento, el 24 se redactaron sus *Estatutos* y el 19 de junio fueron aprobados por el Consejo Real, publicándose en la imprenta de Francisco Erasus y Rada doscientos ejemplares. El 30 de agosto se propuso como sede de la Academia un salón de la casa número 1 de la calle San Francisco, propiedad del Marqués de Góngora, y en esa misma fecha se nombra a la primera Junta. Según parece, los fondos tanto para el alquiler, como para la adquisición de muebles libros y demás enseres fueron adelantados por el Colegio de Abogados, a condición de que la Academia los reintegrase cuando tuviera posibilidad. Finalmente, la inauguración se llevó a cabo el 18 de octubre a las once y media de la mañana, quedando invitados el virrey, los miembros del Consejo Real, el ayuntamiento, el obispado, además de, como es obvio, los diferentes cargos del Colegio de Pamplona. Tras finalizar el acto la Academia celebró su primera sesión. Durante el tiempo que permaneció en funcionamiento sus activi-

¹⁷¹ Archivo del Colegio de Abogados, Libro 2.º de Acuerdos y Resoluciones, fols. 22-23 (Acta de 27 de mayo de 1823). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, op. cit., p. 68.

¹⁷² Archivo del Colegio de Abogados, Libro 3.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 16 (Acta de 12 de 1 julio de 1824). *Ibidem*.

dades consistieron en la celebración de reuniones donde los miembros exponían y comentaban aquellas cuestiones relacionadas con la jurisprudencia del reino, constando como inscritos entre veinticuatro y treinta y cinco miembros. Su actividad se prolongó hasta el 2 de enero de 1835 cuando adoptó el acuerdo de cesar, tras haberlo notificado al Consejo Real y al Colegio de Abogados, quien se quedó al cargo de la custodia de los libros y documentos. En cuanto a los motivos que llevaron a su fin, según se alude, fue la falta de miembros¹⁷³.

El siguiente hecho a destacar en este periodo son las consecuencias derivadas de la promulgación de la *Real Orden de 8 de julio de 1829*, que establecía la suspensión de admisión de nuevos abogados para el conjunto de colegios de la monarquía. Además, se requería a los diferentes Colegios que informasen de cuantos abogados constaban inscritos en ese momento y cuántos se consideraban necesarios para atender las circunstancias que imperaban en cada Colegio. El Colegio de Pamplona, por oficio del Consejo Real, cumplió con lo estipulado y la Junta de Colegio procedió a la suspensión y elaboración de la lista requerida, que fue remitida al regente del Consejo Real de Navarra acompañada de una carta. En ella se exponía que, en sus Estatutos, no había disposición alguna que fijase un número máximo de miembros y que, por ello, hasta la fecha, habían aceptado a todos los candidatos, siempre y cuando estos portasen el título expedido por el Consejo navarro, aun y cuando el solicitante fuese vecino de otra localidad, habiendo llegado a los ciento veinte miembros. De estos, proseguía, había cuarenta y cinco que residían en Pamplona, pero buena parte de ellos no ejercían la profesión, situación que se repetía con los avecindados en otros municipios. En cualquier caso, la Junta exponía que, tras reunirse para deliberar, había llegado a la conclusión de que en base a los pelitos que comúnmente concurrían en los diferentes tribunales, el número que se estimaba conveniente era el de veinte abogados en ejercicio¹⁷⁴.

Así quedaría el asunto hasta 1832, cuando desde el Gobierno se expidió una *Resolución*¹⁷⁵ con fecha de 13 de diciembre de dicho año por la que se determinaba la libre incorporación de abogado que lo solicitase en todos los Colegios del Reino, siempre y cuando concurriera en él las circunstancias y cua-

¹⁷³ LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, op. cit., pp. 63-68.

¹⁷⁴ VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., p. 74.

¹⁷⁵ Art. 1, Resolución de 13 de diciembre de 1832. Recuperada de: <https://legishca.umh.es/1832/12/13/1832-12-13-resolucion-disponiendo-que-la-incorporacion-en-todos-los-colegios-del-reino-incluso-el-de-madrid-sera-libre-a-todo-abogado-que-la-solicite-concurriendo-en-el-las-circunstancias-y-cualida/> (consultada el 06/03/2023).

lidades necesarias exigidas por la ley¹⁷⁶, por lo que el Colegio de Pamplona volvió a regirse por lo estipulado por las leyes del reino y sus propios estatutos. De los seis preceptos restantes de la citada Resolución, destaca el destinado a los municipios en los que no hubiese colegio, al establecerse la libertad de ejercer la abogacía sin más restricción que la de presentar ante el juez de la cabeza de partido, o en su defecto ante la jurisdicción ordinaria, la titulación requerida¹⁷⁷. Además, se indicaba que en los colegios establecidos donde residían Chancillerías y Audiencias se debían crear academias de práctica forense¹⁷⁸.

Recordemos que el requisito de la prueba de limpieza de sangre, que había sido dispuesta por primera vez en 1624¹⁷⁹, seguía en vigor. Esta llegará a su fin en 1834, cuando queda suprimido por mandado del Consejo Real, en aplicación del *Decreto de Amnistía de 15 de octubre de 1832*¹⁸⁰.

Con la muerte de Fernando VII, el 29 de septiembre de 1833, da comienzo al periodo de la regencia de María Cristina. Esta, al tiempo que descartaba cualquier cambio en el orden político, reconocía la intención de proseguir con las reformas administrativas comenzadas por Fernando VII, que darían lugar a la promulgación de diferentes textos normativos que irían erosionando el régimen privativo de justicia del reino de Navarra¹⁸¹. La estocada final llegaría en 1836 que, consecuencia del Motín de los Sargentos de la Granja en agosto, forzó a la regente a restaurar la Constitución gaditana, constituyéndose un nuevo gobierno constitucional. En consecuencia, la Diputación trasladó su incompatibilidad, cesando el 6 de septiembre, siendo sustituida por una Comisión¹⁸². Con la desaparición de la Diputación, máxima defensora del régimen foral navarro, y el visto bueno del Consejo en convertirse en Audiencia¹⁸³, el

¹⁷⁶ Art. 1. *Ibidem*.

¹⁷⁷ Art. 2. *Ibidem*.

¹⁷⁸ Art. 4. *Ibidem*.

¹⁷⁹ A través de la ley 25 de las Cortes de 1624.

¹⁸⁰ VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., p. 76.

¹⁸¹ Entre otras, cabe destacar la promulgación del siguiente corpus normativo: *Decreto de 30 de noviembre de 1833; Decreto de 26 de enero de 1834; Decretos de 24 de marzo de 1834; Estatuto Real de 10 abril de 1834; Reglamento de la Administración de la jurisdicción ordinaria (1835)*. Al respecto cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español. Un acercamiento desde la justicia*. En JIMENO ARANGUREN, R., *La Constitución Histórica de Navarra*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 294-298.

¹⁸² RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Universidad Pública de Navarra, 1968, pp. 241-249.

¹⁸³ El Consejo Real ya se había mostrado partidario de la aplicación en Navarra del *Reglamento de la Administración de la Jurisdicción Ordinaria* de 1835 que, bajo unos férreos criterios

25 de agosto de 1836, el Regente del Consejo daba traslado al Virrey de una comunicación del Ministro de Gracia y Justicia en la que ordenaba proceder a la reestructuración del Consejo Real y la Corte Mayor¹⁸⁴ para adecuarlo a lo dispuesto en la Constitución de 1812, proceso que sería llevado a cabo dos días después, cuando fue sustituido por una Audiencia¹⁸⁵.

En lo que respecta al Colegio, sus abogados ya habían jurado la Constitución de 1812 y fidelidad a la reina el 22 de agosto ante el Consejo Real, informando la Junta a sus miembros que el Consejo no admitiría ningún pedimento de aquel abogado que no la hubiese juramentado. Convertido el Consejo en Audiencia Territorial, la incorporación de los abogados navarros al nuevo tribunal se llevó a cabo con la simple presentación del título, sin necesidad de tomar posesión como se había hecho hasta ese momento¹⁸⁶.

En cuanto a los requisitos para ser miembro del Colegio a partir de este momento, la Junta dispuso, en fecha de 26 de noviembre de 1836, que cualquier letrado con la sola presentación de su título debía ser admitido e incorporado al Colegio de Abogados, sin ser precisa la concurrencia de ningún otro requisito¹⁸⁷.

El 18 de junio de 1837 la reina gobernadora, en nombre de su hija, juraba la nueva Constitución. Los abogados colegiales lo harían el 17 de julio de dicho año, al igual que los magistrados y subalternos de la Audiencia, pero a distinta hora y diferente acto¹⁸⁸. De este año, en lo que se refiere a la abogacía, cabe destacar la promulgación del *Real Decreto de 25 de julio de 1837*¹⁸⁹ que restablecía el ya dictado *Real Decreto de 8 de junio de 1823* el cual, recordemos, facultaba a los abogados a ejercer la profesión en todos los puntos de

unificadores, implementaba una planta judicial común para el conjunto de España. LIZARRAGA RADA, M., Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español. Un acercamiento desde la justicia, *op. cit.*, pp. 298-300.

¹⁸⁴ Para entonces, la Cámara de Comptos ya había desaparecido en base a lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de marzo de 1836, que ordenaba el fin de la actividad de la institución.

¹⁸⁵ GARCÍA PÉREZ, R., El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), p. 160.

¹⁸⁶ Archivo Colegio de Abogados, libro 5.º Acuerdos y Resoluciones, fols. 7-8 (Acta de 7 de 24 de agosto de 1836) y fol. 10 (Acta 8 de 2 de septiembre de 1836). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, *op. cit.*, p. 77.

¹⁸⁷ No obstante, se añadía la coetilla de «para poder ejercer la abogacía en esta capital haya de presentarse el juramento ante la Audiencia Territorial». Archivo Colegio de Abogados, libro 5.º Acuerdos y Resoluciones, fol. 13 (Acta 12 de 23 de noviembre de 1836). *Ibidem*.

¹⁸⁸ Archivo Colegio de Abogados, libro 5.º Acuerdos y Resoluciones, fols. 31-35 (Acta 26 de 16 de julio de 1837). *Ibidem*, p. 78.

¹⁸⁹ Recuperado de: <https://legishca.umh.es/1837/07/25/1837-07-25-real-decreto-restableciendo-el-de-8-de-junio-de-1823-relativo-a-que-los-abogados-medicos-y-demas-profesores-aprobados-sean-de-la-profesion-cientifica-que-fueren-puedan-ejergerla-en-todos/> (consultado el 06/03/2023).

la Monarquía sin necesidad de adscribirse a Colegio alguno, siendo suficiente presentar el título a la autoridad local¹⁹⁰. Además, en su artículo dos se adelantaba la reforma del régimen de los Colegios de Abogados, mandato que cristalizaría el 28 de mayo de 1838.

4.4. *Los Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino de 1838. Sus efectos en Navarra*

A través de la *Real Orden de 28 de mayo de 1838*¹⁹¹ adquirirían fuerza vinculante los *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino*, que pasaban a regir al conjunto de Colegios de Abogados de la monarquía. La promulgación de unos estatutos únicos para todos los Colegios era congruente con la Constitución de 1837 que, de influencia doceañista, unificaba el derecho positivo y abolía los fueros especiales en toda clase de juicios civiles y penales.

Los *Estatutos* determinan la continuidad de todos los Colegios ya existentes y establecían la constitución de otros nuevos siempre y cuando concurriesen diferentes supuestos tasados. Entre otros, destaca la obligación de constituir Colegios en los municipios donde hubiese veinte abogados con residencia fija o, en su defecto, en los partidos judiciales donde se diese una cifra similar, independientemente de que residiesen en diferentes municipios, siempre y cuando estuvieran ubicados en el mismo partido¹⁹², precepto que sería ratificado, y reiterado su cumplimiento, por el *Real Decreto de 6 de junio de 1844*¹⁹³. Además, se facultaba a aquellos abogados que así lo considerasen a ser miembros de dos o más colegios¹⁹⁴.

En Navarra el resultado de lo dispuesto cristalizó en la creación de tres nuevos colegios de abogados¹⁹⁵; el Ilustre Colegio de Abogados de Estella

¹⁹⁰ Art. 1. *Ibidem*.

¹⁹¹ Recuperada de: <https://legishca.umh.es/1838/05/28/1838-05-28-estatutos-de-los-colegios-de-abogados-del-reino-y-constituciones-de-la-academia-matritense-de-jurisprudencia-y-legislacion/> (consultado el 07/03/2023). Sobre estos Estatutos y el conjunto de la legislación del régimen corporativo de finales del XVIII y XIX cabe consultar, entre otros estudios del profesor Carlos Tormo, TORMO CAMALLONGA, C., La «profusión» de Colegio de Abogados y el «grave perjuicio que irrogan» (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia), *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, 50 (2014), pp. 5-30.

¹⁹² Art. 1, *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino* (1838).

¹⁹³ Recuperada de: <https://legishca.umh.es/1844/06/15/1844-06-15-real-decreto-por-el-que-se-restablece-en-toda-su-fuerza-y-vigor-el-art-1-o-de-los-estatutos-publicados-en-28-de-marzo-de-1838-para-el-regimen-de-los-abogados/> (consultado el 07/03/2023).

¹⁹⁴ Art. 3, *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino* (1838).

¹⁹⁵ Cabe destacar que, en el partido judicial de Aoiz, quinto partido judicial existente en Navarra, no se constituyó nunca Colegio de Abogados.

fue fundado el 4 de junio de 1844, por Orden del regente de la Audiencia Territorial de Pamplona, comunicada en oficio de 25 de mayo de 1844, constando un total de veintitrés abogados adscritos¹⁹⁶; el 11 de septiembre se fundaría el Ilustre Colegio de Abogados de Tudela¹⁹⁷. Si bien su constitución fue causa directa de lo dispuesto en el artículo 2.4 de los Estatutos de 1838, parece que el impulso definitivo para ello queda vinculada a la Orden del regente de la Audiencia Territorial de Pamplona, expedida a raíz de la promulgación del citado Real Decreto de 6 de junio de 1844. En cuanto al Ilustre Colegio de Abogados de Tafalla, es probable que se fundara en similares fechas, aunque se carecen de fuentes documentales que aporten mayor información al respecto. Sí consta que fue en el año 1880 cuando se creó la Audiencia en esta ciudad, suprimiéndose en 1891 lo que implicó la desaparición del Colegio ese mismo año. El Colegio fue restituido el 5 de febrero de 1931, constando inscritos veinte abogados y José María Martín Cereceda en calidad de decano¹⁹⁸.

Según lo dictaminado en los *Estatutos*, estos Colegios, junto con el de Pamplona, debían concurrir a la apertura de sus respectivos tribunales, tomando asiento sus miembros después de los fiscales, además de quedar obligados a elaborar cuantos informes requiriese el gobierno o cualquier tribunal¹⁹⁹. A modo de ejemplo, cabe hacer mención al informe encargado al Colegio de Abogados de Pamplona, así como a otros tantos, con motivo de la promulgación de la *Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial* de 1870. Para ello, la Junta de Gobierno del Colegio mandó conformar una comisión encargada de formular el dictamen de dicha ley en lo tocante a Navarra y, más específicamente, a la Audiencia de Pamplona, cuya existencia y vigencia había quedado pactada en la *Ley de Modificación de los Fueros* de 16 de agosto de 1841, o «Ley Paccionada». Para ejecutar el encargo se constituyó una Comisión el 4 de octubre de 1871, que dio por finalizado el encargo el 14 de noviembre de 1871, entre quejas por el escaso tiempo que habían dispuesto para su elaboración²⁰⁰. Tras ello fue aprobado por la Junta General del Colegio el 16 de noviembre de 1871, tras lo cual fue remitido al regente de la Audiencia y, este, al Ministro de

¹⁹⁶ Acta constitución Colegio de Abogados de Estella (4 de junio de 1844). El autor se lamenta no poder ofrecer más información sobre la constitución de este Colegio. Si bien se puso en contacto hasta en dos ocasiones con este Colegio para tratar de poder acceder a sus archivos y primeras actas, no obtuvo respuesta alguna, por lo que tuvo que desistir en el intento.

¹⁹⁷ Acta constitución Colegio de Abogados de Tudela (11 de septiembre de 1844).

¹⁹⁸ BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. ciudad de Tafalla*, Tafalla: Imp. de Maximino Albéniz, 1920, p. 291. Recuperado de: https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=164835 (consultado el 19/04/2023).

¹⁹⁹ Art. 4. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

²⁰⁰ Parece ser que la *Real Orden de 21 de octubre de 1870*, por la que se requería dicho informe, se extravió, notificándose al Colegio el 4 de octubre del 1871.

Gracia y Justicia²⁰¹. Otro ejemplo de estos informes encargados al Colegio de Pamplona es el realizado con motivo de la promulgación de la *Real Orden de 28 de noviembre de 1841*, de la que nos referiremos más adelante.

En lo que respecta a la organización interna de los colegios, los *Estatutos* preceptuaban la obligación de realizar en el mes de diciembre una Junta General en la que concurriesen todos los colegiados²⁰². El órgano rector del Colegio recibía el nombre de Junta de Gobierno, y quedaba configurada, de forma general, por un decano, dos diputados, un tesorero y un contador-secretario²⁰³. Si bien esto era lo dispuesto en 1844, ante la considerable diferencia existente entre el número de miembros de los diversos colegios de abogados, se diferenció la composición de la Junta en función del número de inscritos. Así, en caso de tener más de cincuenta la Junta estaría compuesta por siete miembros, cinco si había más de treinta y por debajo quedaba compuesta por tres²⁰⁴. Los cargos de la Junta de Gobierno eran anuales, aunque se podía optar a la reelección²⁰⁵, debiéndose reunir dos veces al mes, quedando estipuladas diferentes funciones a cumplir²⁰⁶.

El procedimiento a seguir para formar parte de los Colegios navarros consistía, únicamente, en presentar un escrito ante la Junta de Gobierno pidiendo la admisión junto con el título de abogado²⁰⁷, reservándose la Junta la potestad de admitir a los candidatos solicitantes. No obstante, en caso de denegación, esta debía quedar sustentada en justa causa²⁰⁸ e informar al interesado del motivo²⁰⁹.

²⁰¹ *Informe del M.J. Colegio de Abogados de Pamplona sobre la Ley de Organización del Poder Judicial*, Pamplona: imprenta provincial a cargo de V. Cantera, 1871. Recuperado de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informatico=00008341MO&codopac=OPBIN&idpag=178287043> (consultado el 07/03/2023).

²⁰² Art. 11. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

²⁰³ Para ser elegido se debía llevar seis años en el colegio y no haber recibido ninguna amonestación (art. 13, *Estatutos Colegio de Abogados del Reino*). Cabe precisar que el art. 6 del Real Decreto de 6 de junio de 1844 se amplió el periodo necesario para ser decano a 10 años de incorporación al colegio y 5 años para los demás cargos. Posteriormente este artículo sería derogado por el *Real Decreto de 1 de abril de 1855*.

²⁰⁴ Art. 5. *Real Decreto de 6 de junio de 1844*.

²⁰⁵ Art. 14. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

²⁰⁶ Art. 15. *Ibidem*.

²⁰⁷ Art. 6. *Ibidem*.

²⁰⁸ Se entendía por causa justa: la duda por parte de la Junta de la legitimidad del título de abogado o la concurrencia de algún impedimento legal para ejercer la abogacía (art. 9, *Estatutos Colegio de Abogados del Reino*). En 1844 se incluiría también como motivo suficiente carecer, a juicio de la Junta, de las suficientes cualidades morales. Art. 4, *Real Decreto de 6 de junio de 1844*. Si después de ser admitido un colegiado cometía faltas que hacían desmerecer el cargo que ocupaba, la Junta de Gobierno lo podía amonestar hasta tres veces. Si esto no bastaba, el caso debía llevarse a la Junta General donde se decidiría lo más conveniente (Art. 10, *Estatutos Colegio de Abogados del Reino*).

²⁰⁹ Art. 8. *Ibidem*.

Si bien la principal consecuencia de lo dispuesto en 1838, en lo que respecta a Navarra, fue la fundación de los Colegios de Abogados de Estella, Tafalla y Tudela, esta nueva reglamentación también afectó al Colegio de Pamplona. Concretamente, el 23 de junio de 1838 se emitió una notificación por parte la Audiencia de Pamplona para que se constituyera de acuerdo con lo estipulado en los nuevos *Estatutos*, concediendo un mes de margen para la celebración de la junta general donde se debía llevar a cabo²¹⁰. Finalmente fue el 1 de agosto de dicho año cuando se celebró, configurándose el Colegio con arreglo a los nuevos *Estatutos*²¹¹. Este hecho adquiere una especial relevancia pues, a partir de ese momento, se produciría una homologación del Colegio pamplonés al resto de colegios del conjunto de la Monarquía ya que, hasta entonces, su régimen interno se había quedado sujeto a lo determinado por los Estatutos aprobados por el monarca en 1790 y por las Cortes navarras a través de la ley 104 entre 1817y 1818.

A modo de conclusión del presente apartado me referiré a la regulación al que queda sometido el ejercicio de la abogacía. En los *Estatutos* de 1838 se aborda esta cuestión al indicarse que esta se podía ser ejercida libremente, con el único requisito de que se estuviese vecindado en un municipio, además de tener abierto un despacho en la población. No obstante, en los pueblos donde existiese un colegio de abogados debían incorporarse a él²¹². Con la promulgación de la *Real Orden de 28 de noviembre de 1841* este artículo quedo derogado hasta 1844, cuando fue restituida su observancia a través del *Real Decreto de 6 de junio* de dicho año. Con motivo de diversas quejas presentadas sobre la colegiación, la *Real Orden de 13 de agosto de 1858* dispuso la estricta observancia de lo dispuesto, sin embargo las dudas de interpretación procedentes de la forma de conciliar la libertad de ejercicio de la abogacía con la colegiación obligatoria dieron lugar a la promulgación de la *Real Orden de 7 de marzo de 1860*, en la que se concluía que la libertad de ejercicio no colisionaba con la colegiación, que servía, precisamente, para mantener la libertad de ejercicio, y quedaba en manos del litigante la libertad de elegir al abogado que considerase. Sobre esta cuestión se acabaría por pronunciar la ya mencionada *Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial* de 1870, que establecía la libertad de ejercicio en aquellos lugares en donde no existía colegio.

²¹⁰ El motivo de dar un mes de plazo fue que contemporáneamente estaban teniendo lugar las guerras Carlistas y buena parte de los abogados se encontraban fuera de Pamplona.

²¹¹ Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Juntas Generales, fols. 1-3 (Acta 1 de 1 de agosto de 1838). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., pp. 80-81.

²¹² Art. 1. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

4.5. El Colegio de Abogados de Tudela (1844-1894)

La fundación de este Colegio toma soporte jurídico de lo dispuesto en el dicho artículo 2.4 de los *Estatutos* de 1838, aunque su constitución, al igual que los colegios de Estella y Tafalla, se daría en 1844, tras la promulgación del *Real Decreto de 6 de junio* de dicho año, que también se refería a la creación de nuevos colegios de abogados en su artículo 2. Así, es muy probable que, de igual manera de lo sucedido con el de Estella²¹³, su creación fuese requerida por Orden del regente de la Audiencia de Pamplona, aunque este extremo no hemos podido constatarlo en sus actas.

Sea como fuere, la primera referencia de este Colegio es la que recoge su propia acta fundacional, fechada el 11 de septiembre de 1844. En ella se expone que, reunidos Francisco Javier Barberán, juez de primera instancia de Tudela, Joaquín Pérez de Laborda, como decano de los abogados ejercientes en Tudela, junto con un grupo de dieciséis letrados²¹⁴, de acuerdo a «la orden del Real Decreto de 6 de junio último sobre la instalación del colegio y sus respectivos Estatutos»²¹⁵, se formalizó el acta de constitución del Colegio pues «en el partido excede de veinte el número de abogados que ejercen la profesión»²¹⁶. Firmada el acta, se informa que una copia de la misma debía ser remitida «al decano de la profesión para que provea los efectos correspondientes»²¹⁷. No obstante, puede comprobarse cómo existe una incongruencia ya que, mientras se alega que la fundación del Colegio viene dada por la existencia de más de veinte abogados en el partido, son solo dieciséis abogados, más el decano, los firmantes de la misma. Esto llevó a celebrar una segunda reunión a fecha de 27 de septiembre, en la que previamente el secretario del Colegio se puso en contacto con los abogados ausentados, puesto que, recordemos, en base a lo preceptuado en el *Real Decreto* de 1844, era obligatoria la colegiación siempre que existiera un colegio en el municipio de residencia o en el partido judicial donde se ejercía. El acta lo expone de la siguiente forma:

(...) que instalado el Colegio en acta de 11 del actual (...) correspondía que para darle la planta y organización debida se oficiase a los señores

²¹³ Es preciso apuntar a que, si bien era intención del autor incluir un apartado referido a la fundación del Colegio de Abogados de Estella, esto ha resultado imposible al no haber obtenido respuesta alguna por parte de este Colegio ante las diversas peticiones cursadas para poder consultar sus archivos.

²¹⁴ De las firmas recogidas en dicha acta parece desprenderse que fueron dieciséis los abogados concurrentes a dicha reunión, además del decano.

²¹⁵ Acta Colegio Abogados de Tudela de 11 de septiembre de 1811.

²¹⁶ *Ibidem*.

²¹⁷ *Ibidem*.

Letrados del partido que no concurrieron a la Junta general celebrada el día once, ni contestaron explícitamente de la resolución relativa a su incorporación en el Colegio, para que manifestaran claramente si deciden pertenecer a él y que se les considere individuos del mismo, con ejercicio o sin él, dirigiéndose al efecto las oportunas comunicaciones con el secretario²¹⁸.

Así las cosas, según el listado de los inscritos se desprende que, en el momento de su fundación en septiembre de 1844, el Colegio de Abogados de Tudela contaba con un total de treinta y cuatro abogados, a los que hay que sumar dos incorporaciones más a fecha de 18 de diciembre de ese mismo año²¹⁹, todos ellos en ejercicio de la profesión salvo tres²²⁰. En cuanto al lugar de residencia, dieciocho pertenecían a Tudela, cinco a Cascante, cinco a Corella, dos a Valtierra y uno a Buñuel, Fitero, Cabanillas y Villafranca, además de los dos abogados adscritos en diciembre de 1844, residentes en Corella y Villafranca.

La Junta de Gobierno quedaba conformada por tres abogados tudelanos; Joaquín Pérez de Laborda, abogado de mayor antigüedad, en calidad de decano, Faustino Sánchez, sexto en antigüedad, como Diputado y Estanislao Sánchez Puy²²¹, cuarto en antigüedad, que ejercía como secretario. Según se desprende, su elección para el ejercicio de dichos cargos estaba vinculada a una cuestión de antigüedad, entonces, ¿Por qué no fueron seleccionados el segundo, tercer y quinto abogado más antiguo para ello? En el caso del segundo, Antonio Beltrán, parece que el motivo podría estar vinculado bien a su edad o a su salud, pues apenas trascurrido unos años, en 1855, consta como fallecido. Respecto al tercer y quinto abogado, Fulgencio Barrena y Juan Eslés, podría deberse a que no ejercían la profesión.

En cuanto a la actividad interna del Colegio tudelano, comienza su andadura con un frenético trajín, reuniéndose la Junta de Gobierno dos veces al mes, tal y como estipula el artículo 15 de los *Estatutos*, incluso, en ocasiones, hasta tres en veces, además de celebrar su Asamblea General el 15 de diciembre, a la que asistían el conjunto de miembros²²². Así, en 1844, la Junta se reunió entre septiembre y enero un total de siete ocasiones, sin contar con la dicha Asamblea general, y en 1845 veinticuatro veces, actividad que se mantiene hasta 1848, que se reúne veintidos veces. Sin embargo, en adelante, esta empieza a decaer, reuniéndose primero mensualmente y, después, una vez cada dos o tres meses hasta el cese su actividad el 7 de septiembre de 1870, fecha en la que consta su última acta. Sobre los motivos que llevaron a su cese,

²¹⁸ Acta Colegio Abogados Tudela de 27 de septiembre de 1844.

²¹⁹ Estos eran Mariano Ibañez y Eduardo Alonso Colmenares.

²²⁰ Estos tres abogados no ejercientes eran vecinos de Tudela.

²²¹ En el censo de 1894 sale como segundo apellido Mateo.

²²² Así lo disponía el art. 11 de *Estatutos*.

nada se dice en el libro de actas que ha sido consultado, aunque atendiendo a lo aquí expuesto, parece que se debió a la falta de actividad del colegio.

La siguiente noticia que tenemos es del 12 de diciembre de 1893, cuando se vuelve a reunir en Junta General el Colegio para acordar su restablecimiento y se nombra una nueva Junta de Gobierno, que quedó constituida por Gregorio Iribas Sánchez, en calidad de decano, Gerardo Falces y Sánchez, como tesorero y Ruperto Cuadra y Salcedo en el cargo de contador y secretario²²³. La siguiente acta está fechada el 9 de enero de 1894, que recoge lo tratado en la Junta a la que asistieron los tres abogados anteriormente dichos, y que fue celebrada en la casa del decano, de lo que se desprende que el Colegio no tenía sede oficial. En ella el secretario Cuadra presentó la solicitud de incorporación cursada por Germán Serrano, el cual hizo entrega de su título y carta de solicitud de colegiación²²⁴ que, tras ser examinada, fue aprobada para su incorporación por unanimidad²²⁵, siendo esta la primera incorporación en esta segunda etapa del Colegio. Los tres miembros de la Junta se volvieron a reunir apenas transcurrido seis días, el 15 de enero, de nuevo en la casa del decano. No es de extrañar la premura, ya que, al ir a inscribir el secretario al nuevo miembro, se encontró que la relación de miembros del Colegio llevaba sin ser actualizada desde septiembre de 1844, cuando se constituyó por primera vez. Su puesta al día era algo urgente, pues el artículo 25 de los *Estatutos* especificaba, expresamente, que se debía llevar un registro alfabético de los abogados con expresión de su antigüedad, por lo que se encomendó al contador-secretario, Ruperto Cuadra, la elaboración de un nuevo listado que diera cuenta de todos los abogados inscritos para el ejercicio de la profesión en el juzgado de primera instancia de Tudela desde 1844 hasta 1894. Así, no se trataba únicamente de contabilizar los abogados ejercientes en 1894, a efectos internos del Colegio, sino de elaborar un estado de la cuestión de la abogacía tudelana.

El complejo encargo fue resuelto con prontitud, y el 19 de enero de 1894 se presentaba el resultado del trabajo. En él se recoge, con minucioso orden cronológico, el nombre de cada uno de los abogados, su fecha de incorporación al colegio y, a partir de 1870, la fecha en la que se matricularon en el juzgado como abogados²²⁶, junto el número asignado en base a su antigüedad y, en su caso, el motivo por que habían dejado de pertenecer al Colegio. Además, en el listado se diferencian tres subapartados; los inscritos en el «primitivo colegio» (1844-1870), los matriculados en el juzgado (1870-1893) y los inscritos

²²³ Acta del Colegio de Abogados de Tudela de 15 de enero de 1894.

²²⁴ Tal y como indicaba el art. 6 de los *Estatutos*.

²²⁵ Arts. 7 y 8 de los *Estatutos*.

²²⁶ Pues recordemos que el Colegio había dejado de existir.

en el Colegio después de su restablecimiento en 1893. Si bien en el presente estudio, por una cuestión de extensión, no es posible reproducir dicho listado, sí se expondrá parte de la información que en él se recoge. Como primera aproximación, apuntar que quedan contabilizados un total de ciento doce (112) abogados, aunque en realidad son ciento trece, pues el número 44 se encuentra repetido. En cuanto a la fecha de incorporación, 18 constan como miembros fundadores y en 16 casos se desconoce cuándo lo hicieron, coincidiendo estos casos con los más antiguos. Del resto, la relación por años es la siguiente:

1845-4	1846-3	1847-5	1848-1	1849-0	1850-0	1851-2	1852-0	1853-4	1854-1
1855-4	1856-0	1857-4	1858-3	1859-1	1860-4	1861-1	1862-4	1863-2	1864-0
1865-0	1866-0	1867-2	1868-1	1869-1	1870-2	1871-2	1872-0	1873-0	1874-0
1875-0	1876-1	1877-4	1878-0	1879-1	1880-1	1881-1	1882-3	1883-1	1884-2
1885-1	1886-0	1887-2	1888-1	1889-2	1890-4	1891-2	1892-0	1893-2	1894-1

Elaboración propia a partir de la información obtenida del Libro de Actas del Colegio de Abogados de Tudela.

A diferencia del listado de 1844, no se indica el municipio de residencia, pero sí se ofrece, en la última columna, el motivo por el que el que dejaron de pertenecer al Colegio tudelano. Como ya se ha adelantado, y resulta obvio, en un porcentaje muy elevado es a causa de su fallecimiento, sin embargo, este no será el único motivo. En otros casos sería debido a su traslado a otros partidos judiciales; en tres casos a Madrid y a Barcelona, en dos a Pamplona y en uno a Bilbao, Valladolid y Alfaro. Dos ascendieron a magistrados y otro a notario en Estella. Por último, uno de los casos tuvo que dejar su pertenencia por encontrarse «loco en el manicomio».

Así las cosas, el Colegio de Tudela siguió funcionando desde entonces hasta nuestros días, quedando manuscritas, en su primer libro de actas, las reuniones mantenidas desde su fundación hasta el 21 de diciembre de 1987.

IV. CONCLUSIONES

Los abogados del reino de Navarra son merecedores de una profusa legislación por la cual se irá perfilando el ejercicio de esta profesión a lo largo del tiempo. Partimos de los fueros municipales, que regulan cuestiones concretas, aunque centradas en asuntos referidos al modo de ejercer la profesión y la seguridad jurídica de las partes, más que a cuestiones procesales. Sería el monarca Carlos III de Navarra el primero en ahondar en esta cuestión proce-

dimental, dejando preceptuadas no pocas cuestiones que, posteriormente, fueron incluidas en las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, cuerpo normativo por excelencia en lo que a los tribunales reales navarros y sus oficiales se refiere. Precisamente, es en esta recopilación donde queda configurada la figura del abogado moderno, tanto en lo que a los requisitos para ejercer la profesión se refiere, como a las prohibiciones a las que quedaba sujeta, así como todas las cuestiones procesales, o los salarios. Lo dispuesto sería actualizado por otras tantas recopilaciones posteriores, destacando de sobremanera la *Novísima Recopilación* de Elizondo, que regulaba el particular en el título 16 del libro segundo. Lo dispuesto determinaría la profesión, desde entonces, hasta las Cortes de 1817-1818, en las cuales, en el marco de constitución del Colegio de Abogados de Pamplona y la aprobación de sus *Estatutos*, dio lugar a la promulgación de la ley 104 de dichas Cortes, que modificaba, parcialmente, lo recopilado por Elizondo.

Desde entonces, hasta 1836, la profesión quedaría vinculada al propio Colegio de Abogados que, dotado de *Estatutos* propios, y dependiente del Consejo Real navarro, organizaría su ejercicio. En este sentido, cabe reiterar que, pese a la denominación de Colegio de Pamplona, podría considerarse el colegio de todo el reino pues, si bien los abogados que no residían en esta ciudad no tenían la obligación de colegiarse, sí lo debían hacer si querían ejercer ante los tribunales reales del reino, pues estaban sitios en Pamplona. Resultado de ello fue que la mayor parte de los abogados inscritos en el Colegio pamplonés no fuesen residentes de la ciudad, de ahí que lo consideremos el colegio de todo el reino.

Así se mantendrían las cosas, aunque vinculadas, claro está, a los vaivenes políticos que se vivían en el conjunto de la monarquía, hasta 1836, momento en que Navarra perdería su planta judicial, su jurisdicción «de por sí separada» y el régimen propio del Colegio de Abogados de Pamplona, que dejaba de regirse por sus *Estatutos* privativos para pasar a serlo por los *Estatutos* promulgados en 1838, de carácter general para el conjunto de los colegios de la monarquía. Esto, además de este cambio de régimen para el colegio pamplonés, tendría otra consecuencia principal; la constitución de los colegios de abogados de Estella, Tudela y Tafalla en 1844.

Junto a esta conclusión de carácter general, cabe destacar otras de forma sucinta:

1. La importancia conferida al proceso legislativo foral navarro, sujeto a un escrupuloso cumplimiento. De ello se han expuesto dos ejemplos (el intento de «desforalizar» la abogacía navarra a inicios del siglo XIX y la propia demora en la fundación del Colegio de Abogados de Pamplona), los cuales muestran la supremacía de dicho procedimiento, a cuya ejecución quedaba vinculada toda ley general aun y cuando hu-

biese sido promulgada y aprobada directamente por el propio monarca. Así, queda patente cómo, en pleno siglo XIX, permanece vigente el axioma legislativo navarro, por el cual, para modificar o promulgar una ley de carácter general en el reino, debía hacerse en Cortes generales, con el pedimento y otorgamiento de los Tres Estados.

2. La patente preocupación por evitar que en el reino ejercieran la abogacía abogados extranjeros. De ello hemos dado cuenta de diversos ejemplos, entre otros: el *Fuero de Estella*, que establecía que ningún vecino podía traer abogados de fuera; la ley 2 de las Cortes de 1621, que determinó el requisito de ser natural del reino para poder ejercer; o la obligación de ser examinado por el Consejo Real de Navarra, y no por ningún otro tribunal, para poder ser abogado en el reino, requisito que se mantendría, confiriéndole una especial importancia, hasta 1836, a excepción del trienio liberal, al quedar así recogido en los Estatutos del Colegio de Pamplona. Respecto a esta preocupación, el motivo no era otro que asegurar, ya desde antiguo, el conocimiento por parte de los abogados del derecho privativo de Navarra. Recordemos que la influencia del *ius commune* se venía dejando sentir en el reino ya desde el siglo XIII, y ejercía como derecho supletorio desde 1575, cuando así fuese aprobado por las Cortes navarras. A ello quedaría unido el hecho de carecer el reino, hasta fechas muy tardías, de una universidad propia donde se enseñase el derecho de Navarra, junto con la prohibición dada por Felipe IV de Navarra —II de España—, a fechas de 23 de agosto de 1561, de que los navarros cruzasen los Pirineos para estudiar en universidades europeas, debiendo hacerlo, por tanto, en alguna de las de la monarquía hispánica. Ejemplo de tratar de remediar esta situación por parte del reino, resulta la creación de la Academia Práctica, decretada por las Cortes navarras como requisito para autorizar la fundación del Colegio de Abogados de Pamplona.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENDÁRIZ Y NAGORE, Martín, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Imprenta de Carlos Labayen, 1614.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa (ed. lit.), *El Ceremonial del Consejo Real del Reino de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2018.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, El trasfondo político de las recopilaciones del reino de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90 (2020), pp. 189-233.
- BALANZA, Pedro y PASQUIER, Pedro, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzales, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el rey D. Phelippe nuestro señor, y del Illustris-*

- simo Duque de Albuquerque su Visorrey y en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Estella: Imprenta de Adrián de Anvers, 1557.
- BELTRÁN, José, *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. ciudad de Tafalla*, Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920.
- GALÁN LORDA, Mercedes, *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Fondo de Publicaciones, 2009.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael, El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 125-200.
- Informe del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona sobre la Ley de Organización del Poder Judicial*, Pamplona: imprenta provincial a cargo de V. Cantera, 1871.
- IRURZUN, Sebastián, *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hiziesen la Recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio Zabala Labayen y su hermano, 1666.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed. lit.), *Los Fueros de Navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016.
- (ed. lit.), *Novíssima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, I, Madrid: Marcial Pons, 2019.
- JIMENO ARANGUREN Roldán y LIZARRAGA RADA, Mikel. (eds. lit.), *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde la dicha unión con Castilla hasta el año de 1685*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, III, Cizur Menor: Caja de Ahorros de Navarra, Aranzadi, 1973.
- LEACHE MACHINANDIARENA, Jesús, *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, Pamplona: Colegio de Abogados de Pamplona, 2018.
- Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1819, 1822 y 1823.
- LIZARRAGA RADA, Mikel, Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español. Un acercamiento desde la justicia. En JIMENO ARANGUREN, Roldán, *La Constitución Histórica de Navarra*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 263-304.
- Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra, *Glossae*, n.º 18 (2021), pp. 275-305.
- La Justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real, Cizur Menor: Aranzadi, 2023.
- MARTÍNEZ ARCE, M.^a Dolores, *Recopiladores del derecho navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra (1512-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra - Instituto Navarro de Administración Pública, 2011.

- PASQUIER, Pedro, *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agraviuos, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.
- PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, El Origen de los colegios de abogados de España. En Muñoz Machado, Santiago, *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1598-1591.
- PESET REIG, M., Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX. En Muñoz Machado, S., *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1131-1165.
- PESET REIG, M., La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833), *AHDE*, 38 (1968), pp. 229-375.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Universidad de Navarra, 1968.
- SADA, Pedro y MURILLO, Miguel, *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados del desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a títulos y materias por el licenciado Pedro de Sada y el doctor Miguel Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del Reyno, dirigidos al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas, valles y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: 1612.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *La Abogacía Foral*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.
- SALCEDO IZU, Joaquín José, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1964.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, GALÁN LORDA, Mercedes, SARALEGUI PLATERO, Carmen y OSTOLAZA ELIZONDO, M.^a Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, 2 volúmenes, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- TORMO CAMALLONGA, C., La «profusión» de Colegio de Abogados y el «grave perjuicio que irrogan» (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia), *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, 50 (2014), pp. 5-30.
- VISCARRET IDOATE, Elisa, *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, Cizur Menor: Aranzadi, 2018.
- La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona. En GALÁN LORDA, M. (Dir.), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 403-436.
- YANGUAS YMIRANDA, José, *Diccionarios de los fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián-Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.

La procura en las provincias vascas y Navarra: su regulación y ejercicio en unos territorios forales (ss. XIII-XIX)

*Prokuradoretza euskal probintzietan eta Nafarroan: bere erregulazioa
eta jardutea lurralde foral batzuetan (XIII-XIX. mendeak)*

Procuracy in the Basque Provinces and Navarre: its regulation
and exercise in some lands of the Fueros (13th-19th centuries)

Imanol Merino Malillos^{1*}

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

RESUMEN: En el estudio de la historia de los derechos procesales desde el surgimiento del *ius commune*, los labores de los procuradores han quedado eclipsadas por las de sus partenaires, los abogados, y otros actores en la administración de justicia. En este texto nos aproximamos a la procura y su ejercicio en el marco de unos territorios que, encuadrados durante el Antiguo Régimen en la Corona de Castilla, disponían de ordenamientos jurídicos e instituciones particulares. Nos preguntaremos hasta qué punto estos sirvieron para diferenciar el ejercicio de la procura en ellos del régimen general de la Corona castellana, o amoldarlos a las realidades locales. Abordaremos no sólo sus perfiles, sino también qué papel jugaban en la redefinición de los marcos jurídicos locales. Finalmente, apuntaremos qué cambios y permanencias se produjeron con la implantación de una administración de justicia de carácter estatal y liberal en el siglo XIX.

PALABRAS CLAVE: Antiguo Régimen. Derecho procesal. Procuradores. Provincias vascas. Navarra.

LABURPENA: Zuzenbide prozesalen historia *ius commune*a sortu zenetik aztertuz, prokuradoreen zereginak prokuradoreen partenairesak diren abokatuen eta justizia-administrazioa beste eragile batzuen lanen itzalpean geratu direla ikusten da. Testu honetan, prokuradoretzara eta horren jarduerara hurbiltzen gara, Antzinako Erregimenean Gaztelako Koroaren barruan egonda antolamendu juridiko eta erakunde partikularrak zituzten lurralde batzuen esparruan. Horien eraginez aipatutako lurraldeetako prokuradoretza-jarduna Gaztelako Koroako araubide orokorretik zenbateraino bereizi eta tokiko errealtateetara egokitu zen galdetuko diogu geure buruari. Haien profilak ez ezik, tokiko esparru juridikoen birdefinizioan zer rol jokatzaren zuten ere jorratuko dugu. Azkenik, XIX. mendearen estatuko justizia-administrazio liberala ezarri zenean zer aldaketa sortu ziren eta zer mantendu zen azalduko dugu.

GAKO-HITZAK: Antzinako Erregimena. Zuzenbide prozesala. Prokuradoreak. Euskal probintziak. Nafarroa.

ABSTRACT: In the historical researches of the procedural law since the beginning of the *ius commune*, the work and duties of the agents of court has been overshadowed by that of the barrister and some other participants in justice. This paper addresses to the first ones in the Basque Provinces and the Kingdom of Navarre, territories that, though part of the Crown of Castile during the Old Regime, had their own codes of law and institutions. We shall inquire to what extent the last ones provided a particular shape to the court agents in those territories. We analyse their profiles and their work as central pieces in the trials, and their role as key agents in the defence and definition of the local laws. Finally, we will note down the changes and remains that the instituting of the liberal state justice brought in the 19th century.

KEYWORDS: Old Regime. Procedural law. Basque provinces. Navarre, solicitor.

¹ Este trabajo ha sido elaborado en el seno del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación «Transición y Derecho en el Atlántico ibérico: del orden tradicional a los órdenes legales (siglos XVIII-XIX)» (Ref. PID2021-128509NB-C21).

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Imanol Merino Malillos. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. — imanol.merino@ehu.eus — <https://orcid.org/0000-0001-6308-7682>

Nola aipatu/How to cite: Merino Malillos, Imanol (2023). «La procura en las provincias vascas y Navarra: su regulación y ejercicio en unos territorios forales (ss. XIII-XIX)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 249-286. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26280>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 29/07/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 09/11/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 10/11/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Estado de la cuestión.—II. Los procuradores judiciales en los territorios vascos y Navarra (siglos XIII-XVIII): 2.1. Perfilando la procura. 2.2. Regímenes jurídicos y rasgos de la procura y los procuradores judiciales en las provincias vascas y Navarra (ss. XIII-XVIII).—III. Los grandes cambios del siglo XIX: la regulación legal de la procura en los territorios forales (una síntesis).—IV. Conclusiones.—V. Bibliografía.

Las distintas figuras estudiadas en este número monográfico de la revista *Iura Vasconiae* compilan los perfiles de diversos cargos u oficios que históricamente se han desempeñado en la administración de justicia, o cuya participación privilegiaba (y privilegia) los documentos que llevan su signatura, dada su condición de fedatarios públicos². En concreto, se analiza su labor (caso de los magistrados) y su colegiación (tanto de los abogados como de los notarios) a lo largo del siglo XIX. Pero de todos ellos podemos decir una característica común en el actual panorama español: su presencia y funciones en el mundo jurídico no se cuestionan de manera intensa. Nadie pretende que los jueces pierdan su exclusividad jurisdiccional, aunque se estén fomentando otras vías de heterocomposición, como el arbitraje o la mediación. Tampoco está en disputa la asistencia técnica de un letrado ni en el proceso civil, salvo en determinados casos previstos en la legislación (LEC 1/2000, art. 31), ni en el proceso penal (LECRim, art. 118.3). Y, desde luego, los notarios son incontestados depositarios de la fe pública.

Distinta es la situación de los actores que vamos a estudiar en este artículo: los procuradores. La doctrina viene reflexionando en las últimas décadas sobre su forzosa participación en los procesos judiciales como representantes e interlocutores necesarios de las partes, tal y como recoge la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en las contadas excepciones reflejadas en su artículo 23.2³. Este no es, con todo, un debate que haya surgido en fechas recientes. Como tendremos ocasión de ver, desde la configuración de una administración de jus-

² Siglas utilizadas en las notas y citas a pie de página: AGG: Archivo General de Gipuzkoa; AHFB: Archivo Histórico Foral de Bizkaia; JJDDG: DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M. y AYERBE IRIBAR, M.^a R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 1990; JJRRB: VV.AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1994-2005; TLL: Tierra Llana; VVC: Villas y ciudad; FNV: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya* ahora en MONREAL ZIA, G., *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: BOE, 2021, pp. 285-487, de donde citamos; NRFG: ARAMBURU ABURRUZA, M. de (ed. a cargo de M.^a R. Ayerbe Iribar), *Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2014; NRLRN: JIMENO ARANGUREN, R. (ed.), *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*, 2 tomos, Madrid: BOE, 2019.

³ Una síntesis del debate y propuestas de las funciones de los procuradores para las próximas décadas en FERNÁNDEZ DE GALARRETA, F. J., *La procura a juicio*, Barcelona: J. M. Bosch editor, 2022.

ticia de raíz liberal en el siglo XIX, la preceptiva participación de estos apoderados establecida entonces ha sido cuestionada y criticada, pues se argüirá que la necesaria representación procesal mediante procuradores casaba mal con la concepción jurídica del liberalismo, y que además contrastaba con el carácter potestativo de su concurrencia procesal en la legislación previa al siglo XIX.

Pese a las disputas presentes y pasadas en torno a los procuradores y su concurrencia judicial, la historiografía ha prestado escasa atención no ya a los derechos procesales pretéritos, sino al surgimiento, consolidación y evolución de los procuradores (o de la figura que ejerciese las principales funciones que estos desempeñan hoy en día). Aunque el creciente interés por la administración de justicia en el Antiguo Régimen está propiciando investigaciones, siquiera derivadas, sobre su labor. Daremos cuenta de ellas en el primer apartado sobre el estado de la cuestión. En los siguientes, ofreceremos una panorámica general de la procura en los territorios vascos y Navarra, primero entre los siglos XIII y XVIII, y a continuación, sintéticamente, en el XIX, dados los cambios radicales que tuvieron lugar en esa centuria. Para ello compararemos las diferentes regulaciones existentes en los cuatro territorios objeto de este estudio, sin perder de vista el marco general castellano y español. Con ese fin, recurriremos a la literatura histórica e investigaciones presentes, y a los principales ordenamientos jurídicos vigentes en los territorios vascos y el Reino de Navarra desde la Baja Edad Media hasta la decimonovena centuria.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los procuradores han sido unos actores jurídicos cuya historia ha sido mal conocida hasta fechas recientes, aunque no hayan dejado de estar presentes en los estudios generales sobre la administración de justicia en los reinos medievales, en la Monarquía de España del Antiguo Régimen, o en el Estado liberal. Con todo, disponemos de múltiples fuentes o testimonios coetáneos para aproximarnos a los perfiles y funciones de los procuradores durante el periodo del *ius commune*. Centrando nuestra atención en la Corona de Castilla, hallamos diversas exposiciones y reflexiones en los siglos XVI, XVII y XVIII. La literatura jurídica del periodo enfocada en la práctica forense se preocupó por ellos, indicando y explicando sus labores en los procesos, así como las características que debían reunir los que desempeñaban esa labor. Entre esos trabajos encontramos el de un procurador ejerciente en Huesca: Juan Muñoz. Su obra, titulada *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles y criminales*, vio la luz en el último cuarto del siglo XVI, reeditándose todavía a comienzos del siglo XVIII, lo que denota el éxito y demanda editorial que tuvo⁴. Años después,

⁴ MUÑOZ, J., *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles y criminales*, Barcelona: Oficina De Joseph Ferrer, 1728.

en 1612, Alonso de Villadiego expuso y valoró la figura del procurador en los procesos de los tribunales del reino⁵. Décadas más tarde, Manuel Fernández de Ayala Aulestia expuso los quehaceres de los procuradores en la Chancillería de Valladolid⁶. Entrados ya en el siglo XVIII, podemos mencionar la obra de Joseph Juan y Colom sobre los procesos civiles y criminales, dirigida a los escribanos, pero que también se calificaba de «utilísima» para los procuradores y litigantes⁷. Estos son sólo cuatro de los diversos ejemplos que demuestran el interés por la labor de estos prácticos del derecho en la Monarquía de España a lo largo de la Edad Moderna.

Pero no sólo los manuales para procuradores o en textos procesales prácticos trataron sobre estos. También la principal doctrina castellana del periodo se preocupó por ellos. A medio camino entre los trabajos forenses y la literatura doctrinal estaría la célebre obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla *Política para corregidores*, publicada en 1597, y en cuyas páginas desarrolló las características que tenían o debían tener los procuradores, haciéndolo principalmente en los párrafos dedicados a la audiencia pública en lo civil, aunque también son significativas las preguntas sobre la corrupción de procuradores presentes en el modelo de interrogatorio de residencia de corregidor que recogía al final de su obra⁸. Apenas seis años después, Hevia Bolaños anotaba en su *Curia Philipica*, refiriéndose al juicio civil y siguiendo las Partidas, que «el oficio de Juez, Regidor, y Abogado, es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil», con excepción de aquellos nombrados por el monarca, o los del fuero eclesiástico, desarrollando en el siguiente párrafo, que trataba de los litigantes, diversos aspectos de su presencia y apoderamiento⁹.

⁵ Obra que fue reeditada a finales del siglo XVIII. VILLADIEGO VASCUÑANA, A. de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de corte, y otros ordinarios del reino*, Madrid: Imprenta de Benito Cano, 1788.

⁶ FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza: Francisco Revilla, 1733, fols. 43r.-44v.

⁷ JUAN Y COLOM, J., *Instrucción en orden a lo judicial: utilísima también para procuradores y litigantes; donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica*, Alcalá de Henares: Josep Espartosa, 1736.

⁸ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*, Madrid: Luis Sánchez, 1597, II, pp. 440-442 y 895.

⁹ HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790, pp. 12 y 52-61, entre otras de las diversas menciones que contiene esa obra sobre los procuradores. Efectivamente, la ley 7, tít. sexto, de la séptima Partida decía que: «E de mas dezimos q ninguno de los enfamados nõ puede ser judgador nin consejero de Rey nin de comun de algund consejo nin bozero nin deue morar nin fazer vida en corte de buen señor. Pero bien puede ser personero de otro [...]. E podriã otrosi ser juezes de auenencia, e vsar de todos los otros oficios que fuessen embargo de los enfamados, e a pro del Rey, o del comun del algund concejo». En *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez*, Andrea de Portonariis, 1555 (ed. facsímil a cargo del BOE), Setena Partida, 25r.-25v.

En lo que a las investigaciones contemporáneas se refiere, la procura ha acaparado la atención de pocos estudiosos de la historia del derecho procesal, materia que a su vez no ha concitado el interés de muchos historiadores del derecho, aunque esta tendencia esté cambiando¹⁰. Con todo, contamos con los trabajos de varios investigadores e investigadoras en los que han realizado exposiciones exhaustivas sobre la procura y sus funciones en los procesos de los órdenes jurídicos tradicional y liberal. Dos son los nombres que hemos de destacar. Por un lado, dentro de los estudios del derecho procesal *per se*, Paz Alonso Romero combinó la lectura de la más cualificada doctrina con la práctica forense para reconstruir el proceso penal en Castilla, exponiendo la deriva legal y doctrinal sobre la concurrencia de los procuradores en él¹¹. Por otro lado, Pilar Arregui Zamorano ha desarrollado un ciclo de investigación sobre la procura, primero analizando a los procuradores de Salamanca¹², para después cerrarlo con un trabajo monográfico centrado en la consolidación legal de la forzosa asistencia de la procura en los procesos judiciales de la España del siglo XIX, en el que también explica el origen y desarrollo de su figura en el derecho procesal del *ius commune*¹³. Además, ha analizado su evolución en Navarra, observando la influencia que tuvo en ella la incorporación a Castilla¹⁴.

Junto con las destacadas investigaciones de ambas profesoras, hallamos un trabajo precursor de Francisco Luis Pacheco Caballero sobre los procuradores en la Baja Edad Media y los siglos modernos, basándose en los ordenamientos jurídicos de los Reinos de Castilla, Aragón y Navarra¹⁵. A este podemos añadir otros estudios locales o regionales, realizados por historiadores en fechas posteriores. A mediados de la década de los 2000 Pilar Ybáñez Worboys pu-

¹⁰ Sirva como muestra el reciente trabajo de BERMEJO CASTRILLO, M. Á., *Derecho procesal. Una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2022, centrado en el ámbito doctrinal y universitario.

¹¹ ALONSO ROMERO, M.ª P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Diputación de Salamanca, 1982.

¹² ARREGUI ZAMORANO, P., *Apuntes sobre la Historia de la Cofradía de Procuradores de Salamanca*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2004 e ídem, *El número de Procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2006.

¹³ ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, Madrid: Colegio Profesional de Procuradores de Salamanca, 2011.

¹⁴ ARREGUI ZAMORANO, P., El marco jurídico de la procura en Navarra. En GALÁN, M. (dir.), *Gobernar y administra justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 243-305.

¹⁵ PACHECO CABALLERO, F. L., La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII. En VV.AA., *L'assistance dans la résolution des conflits*, Bruselas: Boeck Université, 1998, III, pp. 21-37.

blicó diversos textos en los que, partiendo de su investigación sobre la ciudad de Málaga, analizaba la patrimonialización e institucionalización de la procuraduría durante el reinado de Felipe II, así como el combate normativo contra el ejercicio del oficio por personas no idóneas y las capacidades y requisitos que debían reunir sus titulares¹⁶. Otros matices para un contexto distinto encontramos en las investigaciones de Víctor Gayol sobre los procuradores en la Real Audiencia de México en la época previa a la independencia¹⁷.

La labor que desde el propio oficio se ha hecho para historiarlo también resulta muy significativa. Especialmente reseñable es el trabajo de Julián Caballero Aguado, quien se ha interesado por la evolución histórica del oficio que desempeña, como ha plasmado en la introducción de una recopilación de la legislación y jurisprudencia contemporáneas sobre los procuradores y, sobre todo, en su libro sobre la procura y su ejercicio en la villa de Madrid¹⁸. Las instituciones colegiales se han mostrado especialmente activas a la hora de impulsar y financiar el estudio de este oficio, como lo demuestran los trabajos de Pilar Arregui para Salamanca o el de Enrique Pastor para Valencia¹⁹.

En lo que a la historia de los procuradores judiciales en los territorios vascos se refiere, podemos plantearnos muchas preguntas, pero encontraríamos pocas respuestas, pues la historiografía les ha prestado escasa atención. Tenemos que acudir a investigaciones sobre la administración de justicia en la época foral o sobre los derechos procesales para leer apuntes sobre ellos. En el primer conjunto hallamos el estudio de Rosa Ayerbe sobre los tribunales y jueces en los territorios vascos, en donde podemos observar la presencia de estos representantes judiciales²⁰. En cuanto el derecho procesal, las peculiaridades de su ordenamiento general han llevado a que la historiografía se haya centrado en

¹⁶ YBÁÑEZ WORBOYS, P., Patrimonialización e institucionalización de la procuraduría privada (Málaga, 1556-1598), *Baetica. Estudios de Historia moderna y Contemporánea*, 27 (2005), pp. 471-492; ídem, La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 28-2 (2006), pp. 559-582 e ídem, Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: los factores jurídicos y técnicos, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 29 (2007), pp. 461-471.

¹⁷ GAYOL, V., Los «procuradores de número» de la Real Audiencia de México, 1776-1824. propuesta para una historia de la administración de justicia en el Antiguo Régimen a través de sus operarios, *Chronica Nova*, 29 (2002), pp. 109-139.

¹⁸ CABALLERO AGUADO, J., Introducción a la figura de procurador. En *Procuradores de los tribunales. Legislación y jurisprudencias*, Madrid: Colex, 1998, pp. 31-41, e ídem, *Historia de los procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*, Madrid: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, 2012.

¹⁹ PASTOR ALBEROLA, E., *Historia de los procuradores de los tribunales de Valencia y de su ilustre Colegio*, Valencia, Colegio de Procuradores, 1985.

²⁰ AYERBE IRIBAR, M.^a R., La administración de justicia en los territorios vascos, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 56-1 (2000), pp. 3-49.

Vizcaya y los rasgos procesales en el ámbito penal y en el desarrollo normativo existentes en torno a esa materia en relación al territorio y sus naturales, y alguna exención como la de aplicación del tormento, pero sin prestar especial atención a la presencia de los procuradores²¹. Contrasta ello con Navarra, pues la historia de los procuradores en este territorio ha sido expuesta de manera monográfica por Pilar Arregui, como tendremos ocasión de ver.

La falta de estudios contemporáneos sobre la procura en tierras vascas casa con el escaso interés ya mostrado por la historiografía clásica de estas provincias. Algunos autores originarios de los tres territorios vascos escribieron sobre los procuradores, pero abarcando el conjunto de la Monarquía, sin detenerse a analizar pormenorizadamente su desempeño en las provincias vascas o Navarra. Un ejemplo de ello es el trabajo del vizcaíno Juan Antonio de Zamacola (1758-1826) titulado *Los tribunales de España*, en el que desgranaba los rasgos y características del oficio, sin hacer mención alguna sobre su ejercicio en su tierra de origen o en los territorios vecinos, aunque sí recogía sendas entradas sobre los procuradores ante el tribunal de la Rota y de Indias²². Otros juristas más centrados en las realidades locales sí realizaron apuntes sobre la procura en tierras vascas. En sus magnas obras sobre sus ordenamientos jurídicos y sus rasgos institucionales, los principales autores de los siglos XVIII y XIX hablaron de los procuradores judiciales, pero eran menciones que formaban parte de un trabajo mayor. De ahí que apenas se ciñesen a reconstruir y comentar la información proporcionada por los ordenamientos locales y algunas otras fuentes jurídicas.

En Guipúzcoa, uno de los primeros en hacerlo fue Domingo Ignacio de Egaña (1727-1786), quien en su célebre *El guipuzcoano instruido* mencionaba los acuerdos y decretos adoptados en la Provincia sobre los procuradores, siendo el primero de 1715 y el último de 1779²³. Su hijo Bernabé Antonio

²¹ GUETTA, J., *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010. MERINO MALILLOS, I. y GARCÍA MARTÍN, J., Vizcaya atormentada. La interpretación del Señorío sobre la exención de tormento en el siglo XVII, con una breve comparación con el Reino de Escocia, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15 (2018), 143-174. Recientemente Iñaki Bazán ha publicado un relevante trabajo sobre la gestación del proceso judicial en tierras vizcaínas durante los siglos bajomedievales: BAZÁN DÍAZ, I., La construcción de un sistema procesal privilegiado y garantista en el Señorío de Vizcaya (1342-1526). En Dell»Elicine, E.; Francisco, H.; Miceli, P. y Morin, A. (comp.), *Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas*, Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022, pp. 145-184.

²² ZAMACOLA, J. A. de, *Tribunales de España. Práctica de los juzgados del reino, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos, para instrucción de los jóvenes que se dedican al estudio de las Leyes y enseñanza de los Escribanos, Litigantes, Procuradores, Agentes, y de mas oficios y clases del estado*, Madrid: Imprenta de la hija de d. Joaquín Ibarra, 1806, I, pp. 314-341.

²³ EGAÑA, D. I., *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su madre la provincia*, San Sebastián: Imprenta de don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780, p. 364.

de Egaña (1753-1804) explicó brevemente algunos de los rasgos de la procuraduría en el juzgado del corregimiento en su obra *Instituciones públicas de Gipuzkoa*²⁴. Décadas después, en pleno proceso de engarce de la Provincia en el Estado liberal, Pablo de Gorosabel (1803-1868) dedicó unas líneas a esos mismos procuradores²⁵. Algo semejante podemos decir del alavés Ramón Ortiz de Zárate (1817-1883), aunque dada la naturaleza de su trabajo, la información que nos aporta sobre esa figura en su Provincia sea aún más exigua²⁶. En el caso de Vizcaya, la relevancia que adquirió la figura del síndico procurador general del Señorío hizo que en los estudios clásicos se le prestase atención a él y sus funciones, especialmente por su importancia en la concesión o denegación del conocido como pase foral²⁷.

Este sucinto repaso de autores decimonónicos no puede concluir sin citar el caso navarro. Para ello recurrimos a uno de los principales juristas e historiadores de la decimonovena centuria, José de Yanguas (1782-1863), quien los mencionó en su diccionario sobre la foralidad del Reino. De hecho, la de procuradores judiciales era la única acepción que recogía en el apartado de su obra referido a los fueros, aunque la entrada era escueta, indicando que podían «ponerlos las partes en sus juicios», realizando una remisión a la voz juicio, en la que no añadía nada específico sobre ellos²⁸. Este historiador navarro desarrollaba algo más la normativa sobre esta figura en la parte de su obra dedicada a las leyes, incluyendo además reenvíos a las voces archivo, juicio y virreyes²⁹.

II. LOS PROCURADORES JUDICIALES EN LOS TERRITORIOS VASCOS Y NAVARRA (SIGLOS XIII-XVIII)

Planteado el estado de la cuestión tanto general como local, corresponde ahora realizar el estudio del oficio, el de procurador, y la función, la procuración, en los cuatro territorios que concitan nuestro interés durante los últimos siglos medievales y la Edad Moderna, para explicar posteriormente los cambios

²⁴ EGAÑA, B. A., *Instituciones públicas de Gipuzkoa*, s. XVIII, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, pp. 93-94.

²⁵ GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, t. V, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López, 1900, p. 273-274 y 288-289.

²⁶ ORTIZ DE ZARATE, R., *Compendio foral de Álava*, Vitoria, Caja de Ahorro Municipal de Vitoria, 1971, p. 70.

²⁷ LABAYRU, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, t. II, Bilbao: La Propaganda, 1897, p. 763, y AREITIO, D. de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta provincial de Vizcaya, 1943, pp. 135-144.

²⁸ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, pp. 102 y 74.

²⁹ *Ibidem*, p. 379.

habidos en el siglo XIX. Dado que este pretende ser un primer estudio aproximativo, y ante la escasez de investigaciones anteriormente indicada, recurriremos principalmente a las normas recogidas en los principales ordenamientos jurídicos de esos territorios, así como a algunas de las fuentes documentales oficiales más relevantes, y a los trabajos doctrinales y prácticos que citaremos.

2.1. Perfilando la procura

Pero antes, conviene definir la investigación en sus términos precisos, por lo que hemos de plantear una cautela conceptual. Concretar y definir, en suma, de qué procuradores vamos a hablar, para perfilar nuestro artículo, pues la lectura de fuentes históricas permite observar los diversos sentidos y apellidos con los que era utilizada esa palabra en la Edad Moderna. Recurramos a un testimonio decimonónico para ver algunas de las desinencias que hasta entonces había tenido el término procurador. En las postrimerías del Antiguo Régimen en España, y en pleno momento genético del Estado liberal, Joaquín Escriche redactó un célebre y periódicamente actualizado *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, en el que quiso compilar los principales significantes concernientes al derecho y sus significados. Entre aquellos estaba la palabra procurador, recogiendo en su tercera edición, publicada en 1847, hasta seis entradas con ese término, incluida la primera y genérica de «el que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa»³⁰. Escriche definió al procurador judicial como «el que sigue un pleito á nombre de otro». A continuación, describió brevemente las figuras del síndico procurador general, «el sujeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen». También explicó qué era el procurador de Cortes, remarcando su carácter histórico, y una figura específica de Aragón como el procurador astricto, de naturaleza judicial. Por último, definió el procurador voluntario como aquel que «toma a su cargo espontáneamente sin orden ni mandado» el cuidado de bienes y negocios de un ausente.

El *Diccionario* de Escriche es una muestra la diversidad de significados que hasta mediados del siglo XIX había tenido el vocablo procurador (con sus diversos apellidos) en los territorios españoles. Toda representación ante o en un órgano que implicase la existencia de un poder podía ser denominada como procuraduría, y aquel que era designado podía ser llamado procurador. Repre-

³⁰ ESCRICHE, J. de, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de d. Antonio Calleja, 1847 (3.ª edición), tomo II, pp. 759-763. Por esas mismas fechas Joaquín Ferrer diferenciaba a los procuradores judiciales de los demás, llamándoles a los primeros «causídicos», «como si dijéramos *causam dicentes*, que hablan en el pleito». FERRER, J., *El causídico. Tratado teórico-práctico del arte de procurador á pleitos*, Girona: Imprenta de Paciano Torres, 1848. Cursiva en el original.

sentante y representado (colectivo o individual), poder y entidad ante o en la que aquel encarnaba a este constituían los cuatro elementos fundamentales de la procura. Así, las Cortes de Castilla contaban con procuradores de las 18 ciudades castellanas presentes (si bien el número cambió en los siglos XVII y XVIII), a las que acudían con un poder limitado (i. e., voto «consultivo»), aunque la Corona buscase que lo fuese «bastante» para que pudieran concluir los asuntos en el foro, sin consultar a las ciudades que representaban³¹. Idéntico término, pareja naturaleza jurídico-política y potenciales cuestiones existían en los territorios vascos y Navarra, a cuyas Juntas Generales (en el caso de los primeros) y Cortes (en el del segundo) acudían representantes de las entidades locales vascas o estamentos navarros para resolver las materias. Pese a las diferencias existentes entre esas asambleas, en todos los casos el término que designaba a los representantes de los municipios era el de procurador, aunque podía ir acompañador de otra palabra³².

Pero no serán estos procuradores participantes en las asambleas políticas los que acaparen nuestra atención, sino que serán aquellos que se desempeñaban en los procesos judiciales y en distintos tribunales³³. Ello no implicará un olvido completo de las instituciones políticas de las entidades territoriales. En este punto las preposiciones son relevantes, pues, junto con los expuestos procuradores en los órganos de los cuerpos políticos debemos hablar de los procuradores judiciales de las instituciones provinciales. Aquellos que, poder mediante, ejercían la representación procesal de la corporación territorial en unos determinados juzgados.

La ubicación de los tribunales nos permite clasificar a los procuradores judiciales, pues podemos agruparlos basándonos en el sitio donde ejercían su

³¹ Una aproximación a la materia en THOMPSON, I. A. A., Cortes y ciudades. Tipología de los procuradores (extracción social, representatividad). En VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 191-248, en especial pp. 208-221 para los poderes. Sobre las Cortes castellanas y los representantes presentes, véase LORENZANA DE LA PUENTE, F., *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013.

³² Pese a las sustantivas diferencias existentes entre las Cortes de un reino como el Navarra y las Juntas Generales de unos cuerpos provinciales como los de los territorios vascos, ello no fue óbice para que las segundas considerasen sus asambleas jurídico-políticas semejantes e incluso idénticas a la primera. Así el Regimiento de la Tierra Llana vizcaína escribió en 1627 «que [Vizcaya] no entra en las Cortes de Castilla porque tiene y celebra suyas propias so el dicho arbol de Guernica». Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 21-23.VII.1627, en *JRRRB, TLL*, t. X, p. 168. Para el caso de los territorios vascos, véase AYERBE IRIBAR, M.^a R., *Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de derechos históricos*, *Ius Fvgit*, 15 (2007-2008), en especial pp. 306-307.

³³ Sin olvidar, claro está, que esos órganos (llámense Juntas Generales, llámense Cortes), ejercían funciones jurisdiccionales.

labor. En primer lugar estarían los procuradores que se desempeñaban en el propio territorio. Por un lado, se hallarían los que podríamos denominar procuradores ordinarios, en tanto que ejercían de representantes procesales tanto de particulares como de corporaciones mediante una designación puntual y un poder concreto. Por otro lado, se hallarían aquellos que podríamos calificar de procuradores oficiales, nombrados por los órganos institucionales para ejercer como tales, y que solían contar con un poder general. Los órganos de gobierno reducidos salidos de las Juntas o Cortes contaron con unos procuradores generales, en ocasiones denominados síndicos, que desempeñaban diversas funciones que trascendían la representación procesal del cuerpo provincial, aunque esta fuese una de sus principales labores. Así, eran los responsables de seguir los pleitos de la entidad territorial en cualquier tribunal, incluidos los consejos reales, «sin necesitar de mas de la elección echa en los síndicos y posesion que se les da en virtud», pudiendo también apoderar a los agentes y otros procuradores que considerasen convenientes³⁴.

En algunos casos, el papel de estos síndicos procuradores era fundamental a la hora de coonestar las disposiciones reales y providencias con los ordenamientos jurídicos particulares. Aunque con cronologías distintas, en el Antiguo Régimen las instituciones provinciales de los territorios vascos dispusieron de un mecanismo para corroborarlo y, en su caso, no obedecer lo dispuesto en dichos documentos, y que acabó siendo conocido como «pase foral»³⁵. Pero el procedimiento no era el mismo en los tres territorios. Mientras que en Álava y Guipúzcoa eran las Juntas o los órganos de gobierno reducidos los encargados de concederlo o denegarlo, previa consulta con un letrado consultor, en Vizcaya el dictamen era emitido por un síndico procurador general, quien acudía al asesoramiento de los consultores³⁶. En Navarra existía el conocido como derecho de sobrecarta, ejercido por el Consejo Real, pero los síndicos del Reino también tenían un rol destacado, pues recibían traslado de las cédulas reales para escrutar «si son contra Fuero y Leyes del dicho reino, para que hagan sus diligencias, antes que se pongan en ejecución las tales Cédulas». Bien es cierto que su participación no era obligatoria, sino que eran el virrey o el Consejo Real quienes decidían entregárselo o no; motivo segura-

³⁴ Junta General, Guernica, 16-17.III.1656, en *JJRRB*, t. XIV, p. 422.

³⁵ GÓMEZ RIVERO, R., Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En *VV.AA., Los derechos históricos vascos*, Oñati: IVAP, 1988, pp. 71-84

³⁶ Conocemos los rasgos y práctica del pase foral en el siglo XVIII gracias a los trabajos de GÓMEZ RIVERO, R., *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982 y PORTILLO VALDÉS, J. M.^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 483-548. Pero queda por estudiar su presencia (mediante la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» en el caso de Vizcaya) y práctica en los siglos anteriores.

mente por el que el Reino solicitó y obtuvo a finales del siglo XVII que las cédulas y despachos fuesen remitidos a su Diputación antes de la concesión de la sobrecarta, y que Joaquín Salcedo Izu denominó como «pase foral»³⁷.

Junto con los síndicos, las instituciones podían contratar de manera puntual un procurador, o tener uno asalariado ante determinados tribunales locales, para que se encargase de la representación procesal ante ese órgano judicial. Guipúzcoa, por ejemplo, contaba con uno en la Audiencia de su corregimiento, cuya asistencia era tan necesaria que se reguló su ausencia, estableciéndose en 1570 que, faltando el titular, se nombrase al procurador más antiguo que residiese en dicha Audiencia³⁸. Asimismo, los elegidos debían rendir cuentas de los procesos y recaudos ante las Juntas Generales³⁹.

La política de designación de representantes procesales también tenía su réplica a escala municipal, dado que las corporaciones locales nombraban a sus propios procuradores. La villa de Azpeitia nos ofrece un ejemplo no sólo de su presencia, sino también de su regulación, pues en sus ordenanzas de 1631 aparecían recogidas la figura y labores del representante judicial municipal. En su décimo artículo se indicaba que el síndico fuese procurador general «de todas las causas y pleitos que por la dicha villa se hubieren de intentar, y por otros a ella se le intentaren», para lo que dispondría de un poder otorgado por los órganos de gobierno locales, cuyas resolución y órdenes debía seguir. Además, debía contar con «consejo de letrados» en sus actuaciones. Finalmente, se realizaba un apunte económico, pues se le ordenaba que excusase gastos innecesarios para el concejo, «porque, si se los causare injusta y viciosamente, serán por su cuenta y no por la de la dicha villa», aunque si seguía los pasos establecidos, no recibiría castigo alguno⁴⁰.

Los órganos provinciales también podían designar y asalariar a otros procuradores para que se encargasen de unos determinados procesos por distintos motivos, tales como la situación económica del pleiteante. Ese era el caso de los procuradores de pobres, encargados de representar a aquellos que no pudiesen costearse uno, al igual que se hacía con los abogados. En Vizcaya se creó a mediados del siglo XVI, siendo instituido con el cargo de letrado de pobres por el Regimiento de la Tierra Llana en 1566 para

³⁷ NRLRN, t. I, pp. 298-299 y 302-303. Sobre el derecho de sobrecarta *vid.* SALCEDO IZU, J., Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.

³⁸ Junta General, Deva, 14-24.XI.1570, en *JDDG*, t. V, pp. 167-168.

³⁹ Un ejemplo en: Junta General de Guipúzcoa, Elgoibar, 9-30.IV.1561, en *JDDG*, t. III, p. 215.

⁴⁰ AYERBE IRIBAR, M.^a R., *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. I. (*Abaltzisketa-Azpeitia*), Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2019, p. 1042.

tomar los negoçios de los dichos pobres y de favorecerlos e ayudarlos en sus causas y nesçesidades, asistiendo sienpre de hordinario en las visitas de las dichas carceles con la justicia y sin ella, visitando a los dichos pobres e informandose dellos del hecho, para su derecho de los que realmente fueren pobres⁴¹.

La distinta remuneración nos permite observar la diferente relevancia y presencia que tenían ambos oficios en los procesos, dado que el abogado recibía 6.000 maravedís, por 4.500 maravedís que percibía el procurador.

La creación de procuradurías especiales también fue fruto de los avatares y acontecimientos locales o generales. Tras el motín de Esquilache en 1766, que tuvo su traslado a las provincias vascas, principalmente Guipúzcoa, bajo la forma de *matxinada*⁴², se procuró reconducir el descontento popular y encauzarlo mediante la creación de unos cargos específicos: los diputados y procuradores del común. Estos últimos, creados porque «en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento», debían ser elegidos anualmente por el común⁴³. Sin embargo, en las villas vizcaínas no fueron creados hasta dos años después, aunque no parece que en todas ellas, y, además, sólo en Bilbao recurrieron a elecciones populares tal y como establecía la *Instrucción*, realizando las otras villas en algunos casos adaptaciones, o, en otros, acudiendo a cauces que buscaban obviar la participación del común⁴⁴.

Hasta ahora hemos expuesto los procuradores que se desempeñaban en los propios territorios. Además de ellos, en segundo lugar, estarían los que lo hacían fuera de cada provincia. Dado que eran entidades territoriales encuadradas en la Corona de Castilla, sus instituciones contaron con procuradores en la corte y otras sedes para que defendiesen sus intereses ante los tribunales superiores o supremos. No eran, desde luego, las únicas entidades que contaban con este tipo de representación, pues el carácter compuesto de la monarquía y la radicación del rey en Madrid propiciaron que distintas corporaciones, no sólo territoriales, enviasen o dispusiesen de procuradores en esa urbe⁴⁵. Re-

⁴¹ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 6-9.XI.1566, en *JRRRB*, t. I, p. 487.

⁴² IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, J. M.^a, *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres*, Leioa: UPV/EHU, 1996, pp. 69-177.

⁴³ Auto Acordado, Madrid, 5.V.1766, en AHFB, Archivo Municipal de Bilbao, BILBAO ANTIGUA 0006/001/017.

⁴⁴ GARRIGA ACOSTA, C., Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808), *Iura Vasconiae*, 15 (2018), pp. 295-353.

⁴⁵ Desde el municipio y reino de Murcia hasta las lejanas catedrales de Nueva España, estudiado este último caso por MAZÍN, Ó., *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, D.F.: El Colegio de México,

sulta en este punto difícil deslindar las distintas funciones y cargos de los representantes de las entidades en el foro cortesano, pues en ocasiones las agencias fungían todas las funciones representativas⁴⁶, aunque el agente no siempre tenía que ejercer la representación procesal, de ahí el sintagma que a veces encontramos de «agente y procurador»⁴⁷. Junto con ellos estaban los procuradores de los propios tribunales a los que se asalariaba para que representasen a la entidad en uno o varios pleitos mediante un poder especial.

2.2. Regímenes jurídicos y rasgos de la procura y los procuradores judiciales en las provincias vascas y Navarra (ss. XIII-XVIII)

Nuestra atención se va a centrar en aquellos procuradores que se desempeñaban en los tribunales existentes en los territorios, lo que no implicará mejorar de lo que sucedía en otros tribunales de la Corona de Castilla. Conocemos bien la concurrencia y evolución de los procuradores en el marco de los procesos castellanos gracias, principalmente, a los trabajos de Pilar Arregui. La integración normativa de esta figura en el derecho procesal en Castilla tuvo lugar con la incorporación de los esquemas romano-canónicos durante el reinado de Alfonso X, principalmente con el Fuero Real y las Siete Partidas⁴⁸. En

2007. Este autor indica que entre las diferencias entre el procurador y el agente estaban en que el primero era enviado desde Nueva España a la corte y pertenecía al cabildo catedralicio, al contrario que los agentes (*Ibidem*, pp. 41-53)

⁴⁶ La cuestión de las agencias (o nunciaturas, en el caso de Guipúzcoa) de los territorios vascos y Navarra ha concitado el interés de diversos investigadores en la última década. Ejemplo de ello son, para los territorios vascos: ANGULO MORALES, A., Representación y negociación. Agencias y embajadores provinciales de los parlamentos vascos en el Madrid del Seiscientos. En BRAVO, C. y ÁLVAREZ-OSSORIO, A. (coords.), *Los embajadores: representantes de la soberanía, garantes del equilibrio, 1659-1748*, Madrid: Marcial Pons, 2021, pp. 295-316, y MERINO MALILLOS, I., Los agentes vizcaínos en la corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En AGIRREAZKUNEAGA, J. y ALONSO, E. J. (eds.), *Estatu-nazioen baitako nazioak: naziozintza kulturala eta politikoa, gaur egungo Europan*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303. Para Navarra: GALÁN LORDA, M., Navarra en la Monarquía española. Los agentes en la corte en el siglo XVI. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, 2014, pp. 689-715, y MARTÍNEZ AZNAL, R., *Navarra en el Imperio. Las relaciones entre el Reino de Navarra y la Monarquía Hispánica a través de los agentes en la Corte (1640-1790)*, tesis doctoral defendida en la UPV/EHU, 2022.

⁴⁷ Encontramos un ejemplo en Vizcaya con el caso de Martín de Ajo Camino, agente y procurador en corte nombrado en 1638 (Regimiento General, Bilbao, 8.I.1638, en *JJRRB*, t. XII, p. 66), aunque también podían escindirse, como bien refleja la revocación del nombramiento como agente en corte de Pedro Pablo de Cantabrana, «y tan solamente queda por procurador de su señoría» (Junta General, Guernica, 30-31.I.1652, en *JJRRB*, t. XIV, p. 136).

⁴⁸ Sobre el personero en el Fuero Real, véase VALLEJO FERNÁNDEZ DE REGUERA, J., La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas, *AHDE*, 55 (1985), pp. 508-511.

la tercera partida, título quinto, ley I, quedó recogida con la denominación de personero, siendo definido como «aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas», derivándose su nombre de que «paresce, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri»⁴⁹. Como tal representante, podía hacer todas actuaciones que pudiese llevar a cabo el «señor del pleito». En los procesos criminales, su concurrencia era problemática, existiendo un gran cambio en torno a ella. Teóricamente estaba prohibida, no admitiéndose de manera radical ni para el reo ni para la parte acusatoria, pero en la praxis fueron introduciéndose excepciones paulatinamente, recogidas en obras como las *Leyes de estilo*, que, en palabras de Paz Alonso Romero, condujeron «a invalidar prácticamente la prohibición teórica»⁵⁰.

Aproximándonos a nuestros territorios objeto de estudio y a la presencia de los procuradores judiciales en sus ordenamientos, el caso que mejor conocemos es el de Navarra, gracias a la labor de Pilar Arregui⁵¹. En su estudio monográfico sobre la materia ha reconstruido la penetración de su figura, primero en los fueros locales, aunque la terminología usada en algunos de ellos, como el de Estella (confirmado en 1164), que hacía referencia al «vozer», impidan saber si se referían a las funciones exclusivas que adquirirán con el tiempo los abogados, o si, por el contrario, también significaba o podía portar la representación procesal. En otras familias seguidoras de la estela del fuero de Jaca sí se diferenciará, caso de la versión de aquel adoptada en algunos barrios de Pamplona. También hubo otros fueros, de raíz diferente y caracterizados por su arcaísmo como eran los de Noverena, Viguera y Val de Funes, que diferenciaban entre abogados y procuradores. Finalmente, en el ámbito del Reino, los hallamos en el Fuero General (1234-1238), cuyo título VI decía que⁵²:

Si algun hombre ha pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fara el porcurador et en aqueyllo que razonara el vozero, et delesos poner por nombre ante el alcalde et otros hombres bonos, seyendo la partida delant.

En los territorios vascos, aquellas entidades dotadas de marcos normativos específicos también tendieron a regular su figura, observándose la influencia del proceso romano-canónico y de su adaptación por el derecho castellano. Centrándonos en los ordenamientos de carácter supramunicipal, una de las primeras menciones a la representación procesal mediante procurador la encon-

⁴⁹ *Las Siete Partidas*, *op. cit.*, t. II, fols. 31v.

⁵⁰ ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal*, *op. cit.*, pp. 143-146.

⁵¹ Seguimos en este párrafo a ARREGUI ZAMORANO, P., *El marco jurídico*, pp. 247 y ss.

⁵² JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, Madrid: BOE, 2016, p. 41.

tramos en el Fuero de Ayala de 1373, en cuyo título 35 leemos la no obligatoriedad de acudir mediante procurador⁵³:

Otrosí, ninguno non pueda rraçonar su pleito por procurador salbo si la parte principal estobiere delante presente a tomar su voçero, e el tal quisiere que le tenga la voz. Pero que pueda procurar el padre por el fiijo, e por aquél de quien obiese poder, si por sí non viniere.

El Fuero Viejo de Vizcaya (1452) recogía distintas disposiciones sobre los personeros o procuradores (pues sus redactores usaron ambos términos)⁵⁴. El título 189 resulta de gran interés, pues permite observar la división jurídico-territorial existente en Vizcaya entre villas y tierra llana, así como las vías de conciliación⁵⁵. El punto de partida era que algunas villas habían prohibido en sus ordenanzas que sus vecinos representasen en los procesos a los de la tierra llana, por lo que, en reciprocidad, desde el ámbito rural se decretaba la prohibición de que el «Condado» o sus vecinos se hiciesen cargo de la procura de cualquiera de esas villas o de sus vecinos. Pero, asimismo, dejaban abierta la puerta para eliminarla, pues si una villa suprimía esa prohibición de sus ordenanzas, desde la tierra llana se haría lo propio. O existían ambos vetos cruzados, o no existía ninguno. El siguiente título hacía mención a otra prohibición, esta vez sin atisbo de reversibilidad, pues recogía que en Vizcaya los clérigos tenían vedado ejercer de procurador, «salvo si fuere pleyto de la iglesia o de clérigos sus consortes o de padres o por madre o por huérfanos de menor edad o por viudas e miserables personas».

La creciente importancia que adquirieron los procuradores en el tránsito de los siglos XV al XVI quedó recogida en las sucesivas reformas del Fuero de Vizcaya. Primero en la proyectada en 1506, pues entre los motivos que la provocaron estuvo la necesidad de establecer o aclarar ciertas normas, dado que «los juezes e corregidores del dicho Condado por ynformación que les hazían letrados, procuradores e escrivanos e otras personas sobre un mismo caso, sentençiaua e determinava una vez de vna manera e otra vez de otra». Apenas veinte años después, los autores de la versión Nueva del Fuero de Vizcaya regularon la procura en diversas leyes del título sexto. Posteriormente, los órganos locales desarrollaron o concretaron lo establecido en el Fuero y algunos límites, trasunto en algunos casos de las disposiciones que se estaban estableciendo a nivel castellano, tales como la necesaria inscripción en la matrícula,

⁵³ AYERBE IRIBAR, M.^a R., *El primero derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: BOE, 2019, p. 106.

⁵⁴ Para lo que sigue en este párrafo recurrimos a la transcripción de este ordenamiento incluida en MONREAL ZIA, G., *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: BOE, 2021, pp. 134-225.

⁵⁵ Sobre la división jurídico-territorial de Vizcaya en los siglos bajomedievales: SANTOS SALAZAR, I., Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia Medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.

la demostración de suficiencia mediante examen, y también fijando el modo de nombrarlos en las Audiencias del corregidor, sita en Bilbao, y su teniente, radicada en Guernica⁵⁶. Observamos así la capacidad de regulación del ejercicio de la procura en un territorio foral como Vizcaya, aunque sin olvidar el referente que será el marco general de la Corona de Castilla

Adentrándonos en los rasgos comunes de las distintas procuras existentes en estos territorios, comencemos señalando la general naturaleza potestativa, no imperativa, de su asistencia en los procesos. La presencia de los procuradores no era forzosa en los pleitos ante los tribunales locales, al igual que sucedía en el conjunto de la Corona de Castilla. Así lo recogieron diversas disposiciones tanto municipales como generales de los territorios vascos y Navarra. En el caso de las localidades, podemos mencionar el ejemplo del denominado Fuero Extenso de Pamplona, del siglo XIV, en cuyo título 190, sobre los procuradores, se reflejaba el carácter potestativo de su representación con la expresión «si uol»⁵⁷. A nivel general encontramos normas y disposiciones en el mismo sentido, tempranas incluso en el Reino de Navarra, en cuyo Fuero Antiguo aparecía que «si algun hombre ha pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero»⁵⁸.

En las provincias vascas también sucedía así, aunque los testimonios para estos territorios sean posteriores a los de Navarra. En Guipúzcoa, por ejemplo, la Provincia obtuvo una real provisión en 1571 por la que el corregidor debía permitir «a todas e qualesquier personas de entender y solicitar y usar de oficio de procurador en ese dicho juzgado, no teniendo puesto impedimento para ello»⁵⁹, por lo que cualquiera podía ser procurador de sí mismo. Unos pocos años antes, en 1565, al redactar las ordenanzas sobre los procuradores y su número, las autoridades vizcaínas no dejaron de reflejar en su título sexto que ninguna persona pudiese ejercer como procurador sin estar recogido en la matrícula, pero permitían «que cada persona particular, en su negocio propio, pueda asistir, pedir e seguir su justia syn estar obligado a tomar procurador en la dicha audiencia»⁶⁰.

⁵⁶ *Ordenamientos para con procuradores de las dichas audiencias*, Bilbao, 14.II.1565, en *JJRRB, TLL*, t. I, pp. 461-462.

⁵⁷ «Titulo de procuradors. Si algun es acometut sobre alguna demanda que faga dreyt, per for lo que sera acometut, si uol, ben puyra metre procurador en son loc, en tal manera que deuant la iusticia et deuant altres bons omnes lo meta procurador en son loc et diga assi: «sobre lo playt [que] fulan me demanda et yo ad el, meti procurador a fulan, et quant que el fara demandant o respondent, tenc per ferm et confermey». JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, op. cit, p. 265.

⁵⁸ *Vid.* cita 52.

⁵⁹ Real Provisión de 2 de julio de 1571, recogida en AYERBE IRIBAR, M.^a R., *El Becerro de Guipúzcoa (códice del siglo XVI)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2017, pp. 821-822.

⁶⁰ *Ordenamientos para con procuradores de las dichas audiencias*, Bilbao, 14.II.1565, en *JJRRB, TLL*, t. I, 462.

Pese a la naturaleza potestativa de su asistencia, su nombramiento para el ejercicio fue una materia que ocupó o preocupó a los órganos de gobierno. En Guipúzcoa eran designados por las instituciones locales, tal y como quedó recogido en una cédula real de 1619 citada en la *Nueva Recopilación* foral, título XV, capítulo II⁶¹. En Navarra, eran de nombramiento real, aunque el virrey pudiera hacerlo interinamente⁶², lo que no fue impedimento para que se produjeran ventas o arrendamientos de este oficio, tal y como sucedía con las escribanías⁶³. En Vizcaya y Guipúzcoa tenemos noticia de que durante el reinado de Felipe III, y coincidiendo con una teórica suspensión de ventas de oficios fruto del acuerdo alcanzado en las Cortes de Castilla por los servicios de millones, la Corona quiso hacer venales las procuradurías de sus corregimientos, lo que provocó el rechazo de las instituciones locales⁶⁴. En Guipúzcoa, tras manifestar su oposición, se obtuvo el compromiso de que tocaba a la Provincia «la provisión de los dichos oficios [de procurador y alcaide de la cárcel del corregimiento] en virtud de sus antiguos privilegios que han sido confirmados», reiterándose la orden dada al Consejo de Hacienda para «que no tratase de la venta de los dichos oficios ni de otros»⁶⁵.

En cuanto a los requisitos y perfiles de los procuradores, la facultad que tenía la Provincia de Guipúzcoa y la conservación múltiples expedientes de provisión de procuradurías en la Audiencia del corregimiento, en los que se incluyeron los memoriales de algunos candidatos, nos permiten observar algunos de ellos. Si bien los expedientes son escuetos, sabemos que, dentro de la lógica de reserva de los oficios para los naturales, todos eran originarios de

⁶¹ *NRFV*, p. 514.

⁶² *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, 1622, fol. 521r. ARREGUI ZAMORANO, P., El marco jurídico, *op. cit.*, pp. 286-287. Sobre las visitas a los tribunales radicados en Navarra y sus resultados, *vid.* LIZARRAGA RADA, M., Juicios y ordenanzas de visita en el Reino de Navarra, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 18 (2021), pp. 275-305.

⁶³ Sobre la venta de oficios públicos en la Monarquía Hispánica siguen siendo fundamentales las páginas escritas por Francisco Tomás y Valiente en su trabajo *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, incluidas en TOMÁS Y VALIENTE, F., *Obras completas*, Madrid: CEPC, 1997, I, pp. 635-755. María Isabel Ostolaza ha estudiado algunas de las ventas que se produjeron en Navarra en el siglo XVII. OSTOLAZA ELIZONDO, M.^a I., La venta de jurisdicciones y oficios durante los siglos XVI-XVII, *Príncipe de Viana*, 237 (2006), pp. 113-146.

⁶⁴ En el caso de Vizcaya, se hablará de arrendamiento, a lo que las instituciones locales se opondrán «por ser contra el [Fuero]». Regimiento General, Bilbao, 16-21.XII.1617, en *JJ-RRB, TLL*, t. IX, p. 101. Sobre la venalidad del periodo, *vid.* MARCOS MARTÍN, A., Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621), *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 13-35.

⁶⁵ Copia de la carta del cardenal-duque de Lerma a la Provincia de Guipúzcoa, Aranjuez, 19.V.1618, en AGG-GAO JDIM3/13/20.

la provincia donde lo ejercerían («hijos de vuesa señoría» o una fórmula semejante, escribirán en sus postulaciones), al igual que sucedía en otros territorios como Navarra o Vizcaya. Con todo, tenemos constancia de que en el Señorío hubo quejas y denuncias de que no se estaba cumpliendo, por lo que un Regimiento de la Tierra Llana tuvo que reafirmarlo en 1588, mandando y decretando «que los tales procuradores que quieren asistir en la dicha Audiencia [del Corregimiento] sean vizcainos naturales de sí e de sus padres e abuelos»⁶⁶.

Además de ello, no parece que debieran reunir otras cualidades o condiciones especiales, más allá de las básicas de ser varones, mayores de edad y saber leer y escribir, así como las específicas ser seglares y disponer de un título a raíz de la introducción de la limitación numérica⁶⁷. A ello podían añadir cierta formación previa o que se hubiesen familiarizado con el lenguaje jurídico ejerciendo de ayudantes de otros oficios, principalmente de escribanos. Un ejemplo interesante es el del guipuzcoano Miguel Antonio de Sasiain quien, a mediados del siglo XVIII, afirmó que se hallaba «de algunos años a esta parte en el tribunal del correximiento de V.S. sirviendo de oficial de Juan Bautista [desarrollo de Bapta] de Landa, su escribano [desarrollo de essn^o], con la mira de instruirse en el empleo y facultad de procura hasta que experimentase en esta alguna vacante»⁶⁸. Su caso, además, nos permite observar una de las causas del fin del desempeño, pues, tras ejercerlo durante 17 años, el propio Miguel Antonio de Sasiain quiso cesar al obtener la escribanía del mismo corregimiento que regentaba Juan Bautista de Landa (en donde, como hemos visto, se había formado) y que era propiedad de la duquesa viuda de Granada de Ega. La incompatibilidad de ambos oficios abrió la puerta a su renuncia a la procuraduría, y el nombramiento de un sustituto⁶⁹. Otros motivos para el fin del ejercicio como procuradores podían ser la muerte o la renuncia por otras causas a la mencionada.

Dado que para el desempeño como procurador judicial no se exigía la cualificación ni conocimientos que debían tener los abogados, a quienes desde las Ordenanzas de 1495 y la inclusión de estas en la Nueva Recopilación se les imponía ser «graduados»⁷⁰, su ejercicio era atractivo para el común de personas que cumpliesen los requisitos fundamentales, o incluso para quienes no

⁶⁶ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 21-23.I.1588, en *JJRRB, TLL*, t. IV, p. 180.

⁶⁷ *Vid.* ARREGUI ZAMORANO, P., Aproximación a la procuraduría, *op. cit.*, pp. 437-442.

⁶⁸ Memorial de Antonio de Sasiain, visto en la Diputación de 13 de noviembre de 1756, en AGG-GAO JDIM3/13/22

⁶⁹ Memorial de Miguel Antonio de Sasiain, Tolosa, 3.VIII.1774, en AGG-GAO JDIM3/13/26.

⁷⁰ ALONSO ROMERO, M.^a P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014, pp. 31-32.

lo hicieran. La única limitación que establecía la citada ordenanza de los Reyes Católicos a los procuradores judiciales se limitaba a aquellos que fueran a ejercer en el Consejo y en las Audiencias, pues debían ser examinados por el tribunal, e inscribirse en la matrícula y jurar⁷¹. Ello daba pie a aglomeraciones de supuestos procuradores en otros tribunales, lo que provocó que algunas instituciones quisiesen establecer controles para garantizar una mínima cualificación de los ejercientes, semejantes a los establecidos por los reyes para los tribunales superiores. Los mismos redactores del Fuero Nuevo de Vizcaya denunciaron que «muchos legos, dexando otros oficios que tienen, por no trabajar andan en las dichas audiencias a ser procuradores de causas», algunos siendo analfabetos, lo que iba en detrimento de los vizcaínos y de la administración de justicia⁷². Por eso consideraron necesario que los que quisiesen ejercer la procuraduría fuesen examinados por el corregidor o su teniente; es decir, por aquellos jueces ante quienes se iban a desempeñar. Un examen previo que tampoco fue privativo ni de Vizcaya ni de los territorios objeto de nuestro estudio⁷³.

El descontrol existente en torno a quiénes ejercían la procura provocó no sólo el establecimiento de exámenes para evaluar su capacidad y permitir que ejerciesen, sino que también llevó a la fijación de *numerus clausus* para evitar una proliferación innecesaria y contraproducente. En Castilla, los primeros límites se pusieron en 1515 en las Chancillerías, aunque las quejas de las Cortes de ese Reino llevaron a que la medida se extendiese a los juzgados y tribunales con sede en ciudades cabecera de jurisdicción en 1562⁷⁴. En los territorios vascos y Navarra también se plantearon o adoptaron medidas para limitar su número. En el Reino, las ordenanzas realizadas en 1536 fruto de la visita de Antonio de Fonseca se saldaron con el establecimiento de diez procuradurías de número en el Consejo y Corte, haciéndose posteriormente extensiva a los tribunales inferiores navarros⁷⁵. También en Guipúzcoa se habló de reducir el número de procuradores, pero en este caso, al igual que en Castilla y en las mismas fechas, la iniciativa partió de las instituciones locales. En 1557 el representante de Azpeitia presentó una petición a las Juntas Generales para que se hiciese número de los procuradores en la Audiencia del

⁷¹ *Ibidem*, p. 192.

⁷² FNV, título VI, ley 7.^a, p. 313. Denuncias que, por aquellas mismas fechas, también se estaban dando en otros territorios como Navarra. ARREGUI ZAMORANO, P., *El marco jurídico*, *op. cit.*, pp. 284-285.

⁷³ ARREGUI ZAMORANO, P., Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca en el Antiguo Régimen. En DIOS, S. de, INFANTE, J. y TORIJANO, E. (eds.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 440-442.

⁷⁴ Sobre el proceso de establecimiento del número, *vid. Ibidem*, pp. 406-417.

⁷⁵ ARREGUI ZAMORANO, P., *El marco jurídico*, *op. cit.*, p. 285.

corregidor de la Provincia, «y que de los presentes como fueren moriendo o faltando hasta el dicho número no pudiese aver más, e los que al dicho ofiçio se obiesen de admitir se reçebiesen por las Juntas precediendo hesamen», aunque no parece que entonces se atendiera a la petición⁷⁶. Cuatro años después fue el representante de Deba quien denunció que «a causa de aber muchos procuradores en la Audiencia del Corregimiento desta Provinçia ay gran deshorden»⁷⁷.

Paradójicamente, el establecimiento por parte del corregidor de un número limitado de seis procuradores provocó las quejas de otras villas guipuzcoanas, por lo que, finalmente, y mediante real provisión de 1571, se decretó el fin de la limitación numérica⁷⁸. Pero ello no acabó con la cuestión de su limitación numérica en el territorio, pues en la siguiente década los propios procuradores de la Audiencia del corregimiento manifestaron que, estando entonces once, y aunque había pocos negocios, todavía algunos pretendían acceder a la procura. Y, dado que a su juicio bastaba con seis, instaron a la Provincia a que solicitase al corregidor que no admitiese a ningún pretendiente⁷⁹.

Vemos que en Guipúzcoa los números eran establecidos o consensuados con los órganos locales. En Vizcaya, sin embargo, la potestad reguladora recayó sobre los órganos comunes de la tierra llana y de las villas y ciudad, pues fue su Regimiento el que decidió introducir el número de procuradores y designó la comisión que en 1569 reformó las procuradurías, escribanías y receptorías en la Audiencia del corregidor, radicada en Bilbao, y en la de su teniente en Guernica. La distinta relevancia de estos tribunales quedó reflejada no sólo en el titular del juzgado, sino también en la cantidad de representantes procesales y procuradores existentes, dado que en el del corregidor había el doble que en el de su teniente.

⁷⁶ Junta General de Guipúzcoa, Fuenterrabía, 14-24.XI.1557, en *JJDDG*, t. II, p. 507.

⁷⁷ Junta General de Guipúzcoa, Deva, 14-24.XI.1561, en *JJDDG*, t. III, p. 268.

⁷⁸ Dada en Madrid, 12.VII.1571, en AGG-GAO JDIM3/13/19. En los meses previos el corregidor Lara de Buica había respondido a las Juntas Generales de Guipúzcoa que él «receviría por Procurador de su Audiencia quando le pareciese a la persona que le allase ábil y suficiente, preçediendo hesamen y fianças». Junta General, Rentería, 28.IV-8.V.1571, en *JJDDG*, t. V, pp. 215 y 219

⁷⁹ Junta General, Azcoitia, 14-24.XI.1583, en *JJDDG*, t. VIII, p. 458.

Cuadro I
Número y nombramiento de procuradores en las Audiencias del corregidor de Vizcaya y del teniente de corregidor en Guernica (1569)

Juez	Sede de la Audiencia	Procuradores		
		Número	Electores	Elección
Corregidor	(Bilbao)	4	Señorío	«conforme a la horden que tienen usada e goardada entre las parcialidades»
		4	Villas y ciudad	«Por tercios [Bemeo y su tercio; Bilbao y su tercio; Durango y su tercio]. «y en caso de discordia entre la cabeça de cada terçio y las villas del tal terçio, la tal eleçion se aya de hazer por los mas botos dellas».
		8		
Teniente de corregidor	Guernica	2	Señorío	Como en la Audiencia del corregidor
		2	Villas y ciudad	Como en la Audiencia del Corregidor
		4		
<i>Total Bilbao</i>				
<i>Total Guernica</i>				

Fuente: La horden que pareze se debe tener en el nonbramiento de los escrivanos numerados y reçetores y procuradores que han de asistir a la Audiencia del Corregimiento de Vizcaya e de su tenyente general de Guernica, Regimiento de la Tierra Llana, villas y ciudad, Durango, 7-8.IX.1569, en JJRRB, TLL, t. II, pp. 92-93⁸⁰.

⁸⁰ La misma información se encuentra en las actas en las villas y ciudad, con una discrepancia, pues estas reflejan la cantidad de seis procuradores para la Audiencia del corregidor (*JJRRB, VVC*, t. I, pp. 524-526), mientras que, como vemos en la tabla, las de la tierra llana recogen ocho. Consideramos que este último es el número correcto porque sigue la correlación de las cantidades de escrivanos y receptores recogidas en el mismo listado (12 y 6; 8 y 4; es decir, en Guernica la mitad que en Bilbao). No fue esta una materia pacífica, como lo demuestra la votación habida en 1569, y el que las anteriores ordenanzas y fijación de la matrícula datasen de apenas cuatro años antes. Regimiento General de Villas y Tierra Llana, Bilbao, 9-14.II.1565, en *JJRRB, TLL*, t. II, pp. 461-463.

La concurrencia de procuradores y de abogados era un factor relevante para que se administrase correctamente la justicia, y por eso fue un argumento esgrimido o tenido en cuenta a la hora de fijar las sedes de los tribunales que componían la topografía judicial de estos territorios. Así fue expuesto en Guipúzcoa durante los debates sobre la fijación del corregidor y su Audiencia en una villa para defender la oposición a las tandas que obligaban a aquel y aquella a desplazarse periódicamente a una de las principales localidades de la Provincia⁸¹. Una de las razones indicadas por el representante de Deba en una Junta General de 1551 era que la permanencia en una villa permitiría «que los letrados e procuradores que andan con el señor Corregidor tubiesen sus casas formadas»⁸². Pero no sólo en los órganos locales se manejó esa idea como argumento para la radicación del corregimiento. Años después, en 1569, Esteban de Garibay la recuperaría y expondría en sus pareceres jurídicos, defendiendo que la Audiencia del corregidor se estableciese en un «pueblo» (Azpeitia era la localidad idónea, según él, «por estar sita en el centro y medio de toda la provincia»), y se eliminase su itinerancia, «por ser mala» no sólo porque perjudicaba a los partes en el litigio, «más aun a los mismos corregidores y escrivanos y procuradores»⁸³.

En Vizcaya encontramos un argumento semejante en fechas próximas, pero en esta ocasión no buscando la comodidad de los procuradores, sino la de los pleiteantes. En el Señorío la presencia de representantes judiciales también fue traída a colación cuando se produjo el debate sobre la ubicación de la Audiencia del corregidor. Fue la villa de Bermeo la que propuso hacia 1567 que el delegado regio se desplazase a ese municipio y a Durango, defendiendo un modelo de tandas semejante al existente en Guipúzcoa. Pero el Señorío se opuso, argumentando, entre otras razones, que donde residía el corregidor, Bilbao, había «copia de letrados y procuradores para que la prosecucion de los pleytos», lo que no sucedía en otras villas como la de Bermeo⁸⁴.

La existencia de un oficio con perfil más o menos definido y la concurrencia de varios de ellos en una misma plaza podía dar pie a una organización y asociación con las claves propias del Antiguo Régimen⁸⁵. En Vizcaya, los es-

⁸¹ TRUCHUELO GARCÍA, S., La fijación de la Audiencia del corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (coords.), *Disidencias y exilios en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, I, pp. 353-364.

⁸² Junta General de Guipúzcoa, San Sebastián, 11-21.IV.1551, en *JJDDG*, I, p. 127.

⁸³ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A. J., Los *pareceres* jurídicos, políticos y económicos de Esteban de Garibay y Zamalloa sobre la reformatión de la provincia de Guipúzcoa (1569), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92 (2022), pp. 483-484.

⁸⁴ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 15-19.IV.1567, en *JJRRB, TLL*, t. I, p. 512.

⁸⁵ La primera Cofradía de procuradores en territorios hispánicos fue la de Zaragoza, en 1396, constituyéndose posteriormente otras como la de Barcelona (ordenanzas de 1512), Sala-

cribanos y procuradores ejercientes en la Audiencia del teniente de corregidor de Guernica constituyeron una cofradía bajo la advocación de San Marcos, patrón de los escribientes, lo que no sucedió en otros municipios sede de Audiencias, como Bilbao, donde los escribanos formaron una propia⁸⁶. De la cofradía guerniquesa se conservan las actas y cuentas desde 1778 hasta 1847⁸⁷. Su finalidad era, además de desarrollar actividades piadosas, proteger los intereses de ambos conjuntos de oficiales, así como a sus miembros integrantes, quienes debían realizar aportaciones a las arcas de la congregación acordes con su oficio. Así, los procuradores estaban obligados a contribuir con dos reales de vellón por cada querrela criminal que propusiesen y presentasen, aunque no fuese admitida. El listado original de integrantes arroja una correlación interesante, pues observamos la presencia de 15 escribanos, frente a sólo 8 procuradores.

El principal cometido de los procuradores judiciales era la representación procesal y servir de vehículo de comunicación entre los juzgados y las partes. Ello daba lugar a excesos y a una búsqueda del monopolio de las funciones procesales, frente a la teórica libertad que tenían las partes de acudir o no mediante procurador. Así sucedía con las notificaciones judiciales en Guipúzcoa, donde los procuradores buscaron mediatizarlas de manera irregular. Así lo denunciaron los representantes de la villa de Segura en una Junta General de 1555, afirmando que en Guipúzcoa «se a tenido por estilo e se a goardado de notificar las reçetorias a las partes[,] no enbargante que se notifiquen a los Procuradores de la Audiencia del Corregimiento d»esta Provincia, e que con esta horden y estilo se a echo justia», pero se quejaban porque, «de pocos días a esta parte a corronpido el dicho estilo e an pasado e pasan algunas esarruçiones». De ahí que solicitasen que se mandase «dar horden en ello por manera que se notifiquen todas las reçetorias a las partes, e las provanças que de otra manera se yzieren sean ningunas e desechadas del juicio». El corregidor de la Provincia respondió prometiendo «qu`él mandaría a la Audiencia d`esta tarde por auto que las reçetorias se notificasen de aquí adelante a las partes en persona, e las provanças que de otra manera se yziesen fuesen ningunas, e que Su Merçed las mandaría desechar de su juicio»⁸⁸.

manca (Hermandad, en 1562) y Madrid (1574, también hermandad). CABALLERO AGUADO, J., *La previsión social de los procuradores en su historia*, Madrid: Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, 1998, pp. 7-10.

⁸⁶ INTXAUSTEGI JAUREGI, N. J., *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2021, pp. 175-182.

⁸⁷ Libro de las actas y cuentas de la cofradía de San Marcos de Guernica, constituida por los escribanos y procuradores de la Audiencia del teniente del corregidor de dicha villa, en AHFB, Administración de Bizkaia, AJ02877/001.

⁸⁸ Junta General de Guipúzcoa, San Sebastián, 27.IV-7.V.1555, en *JJDDG*, t. II, p. 154.

Pero ese no era la única práctica abusiva por parte de los procuradores judiciales que fue denunciada en Guipúzcoa. En otra Junta General celebrada en 1551 se indicó que «los procuradores de Audiencia del señor Corregidor toman los procesos en su poder y después d'ello no se podían aver ni sacar las partes», lo que perjudicaba a estas, por lo que se pidió al corregidor que «proveyese como los procesos no se diesen a procuradores sino por tiempo limitado y con pequeña pena y aquella ejecutase sin remisión y en todo diese tal orden como las partes no se gastasen ni fatigasen en andar tras los dichos procesos». El delegado regio respondió que «probeería en ello como convenía al bien público de la Provincia»⁸⁹.

Estas actitudes no fueron privativas de los procuradores en Guipúzcoa, pues en otros territorios también hubo denuncias de sus abusos. En Navarra, por ejemplo, se produjo un acuerdo entre los procuradores judiciales y los escribanos de corte para que estos no recibiesen petición alguna sin firma de aquellos, a lo que se opuso el fiscal, a quien dio la razón el Consejo de Navarra de 1612⁹⁰.

Frente a ello, las instituciones se mostraron celosas vigilantes ante los abusos cometidos por los procuradores, y quisieron controlar la labor que llevaban a cabo en los tribunales locales con el objetivo de preservar los ordenamientos jurídicos y los intereses de los particulares. De lo primero encontramos un ejemplo en Vizcaya en 1576. Ese año las villas se quejaron de que algunos letrados y procuradores de la Audiencias vizcaínas «abogaban y alegaban contra el Fuero deste Señorío, de que se seguía gran perjuicio al dicho Señorío, villas y ciudad y sus republicas», por lo que prohibieron dicha práctica, penándola con la pérdida de la acción de causa, y 2.000 maravedís la primera vez⁹¹.

De lo segundo tenemos una muestra en Guipúzcoa, en cuyas Juntas Generales celebradas en 1550 el representante de la villa de Mondragón denunció una mala praxis de los procuradores de la Audiencia del corregimiento. En esencia, exponía que, por intereses espurios, los procuradores alargaban innecesariamente los procesos, pero no porque ello incrementase sus ingresos como tales, sino porque «tenían públicamente mesones e acogían» a los pleitantes; por lo que, a mayor duración del pleito, mayores eran sus beneficios por el alojamiento. Además, «lo que peor hera», les hacían pagar lo que querían, «sin tasa ni aranzel ninguno». La respuesta de la Junta General permite constatar que no era la primera vez que se denunciaban esas prácticas abusivas⁹². Pero no parece que las medidas adoptadas acabaran con la práctica, pues

⁸⁹ Junta General de Guipúzcoa, San Sebastián, 11-21.IV.1551, en *JDDG*, I, p. 47.

⁹⁰ Sentencia dada en Pamplona, 17.III.1612, ES/NA/AGN/F017/100872

⁹¹ Regimiento de villas, Bilbao, 22-23.VIII.1576, en *JRRB*, *VVC*, t. II, p. 268.

⁹² Junta General de Guipúzcoa, Tolosa, 19-29.IV.1550, en *JDDG*, t. I, p. 44.

cuatro años después se volvió a plantear la misma queja en otra Junta General, prohibiéndose a los procuradores que tuviesen mesón y acogiesen a los pleiteantes, quienes debían alojarse en otras casas, so pena de cada 4.000 maravedíes⁹³. Pese a que se obtuvo una real provisión, expedida al año siguiente, en 1556 se volvió a tratar el tema, aunque el corregidor aseguró que «los dichos Procuradores de su Audiencia, a lo que estaba ynformado, no hospedaban ni acojían en sus casas a los negociantes», pese a lo cual, la Junta ordenó que «el Diputado de la Provincia se ynforme [s]y los dichos Procuradores goardavan lo probeydo en las dichas Juntas pasadas e, sy no, requeriese al señor Corregidor que lo yziese guardar e yziese en ello las diligencias debidas»⁹⁴.

No fueron esas las únicas denuncias contra los procuradores y su desempeño deshonesto. En 1576 se denunció en Vizcaya que «ay algunos que andan a son de procuradores no queriendo trabajar y bibir con su trabajo y sudor, engañando a las gentes, comprando pleitos y prebalicando, haciendo por anbas partes por el uno en publico y por el otro en secreto». Por ello se mandó a los fieles que averiguasen lo que había de cierto en ello, y que los malhechores fuesen llevados ante el corregidor para que los castigase⁹⁵.

Los procuradores podían tener vedado el desempeño de algunos cargos corporativos o limitado el ejercicio de la representación política en el seno de las instituciones del cuerpo provincial. El caso más significativo es el de Guipúzcoa, donde los procuradores judiciales no podían ser junteros ni en las Juntas Generales ni en las Juntas Particulares de la Provincia. Pero no eran los únicos intervinientes en los procesos judiciales que tenían vedado ejercer como tales, pues tampoco podían serlo los letrados, porque «como se vee las veces que vienen, siempre levantan discordias é pleitos por se aprovechar». Es decir, se les acusaba de usar la representación corporativa para obtener beneficios como representantes judiciales. De hecho, ambas incompatibilidades procedían del mismo documento: una disposición confirmada por Juana I y Carlos I en 1519, y que fue referida en la *Nueva recopilación* de Guipúzcoa, remitiéndose además a otra norma, en la que se denunciaba que la participación de los procuradores de la Audiencia del Corregidor en la Junta hacía que esta no tuviese «tanta autoridad ni los negocios se prove[ian] con libertad ni como deben, como la experiencia lo ha demostrado»⁹⁶.

⁹³ Junta General de Guipúzcoa, Segura, 14-24.IV.1554, en *JDDG*, t. II, p. 94.

⁹⁴ Real provisión por la que se manda que el Corregidor no tuviese por tenientes de merino, sino a los que supiesen leer y escribir, y que los procuradores de su Audiencia no acogiesen en sus casas para dar de comer y posar a los litigantes, Valladolid, 28.X.1555, AGG-GAO JDIM3/13/16 bis. Junta General de Guipúzcoa, Villafranca, 18-28.IV.1556, en *JDDG*, t. II, p. 301.

⁹⁵ Regimiento de la Tierra Llana, 15-16.VI.1574, en *JRRB, TLL*, t. II, p. 394.

⁹⁶ *NRF*, III.28, p. 390; VI.14 y 15, p. 424 y XIV.7, pp. 507-508. Una prohibición que se hizo extensiva a los escribanos que ejercían en la misma Audiencia aunque se decretó que si el

Existieron otras prohibiciones e incompatibilidades para los procuradores ejercientes en los territorios vascos o Navarra. En el Fuero Nuevo de Vizcaya, por ejemplo, se traspuso, aunque con modificaciones, la limitación impuesta a los clérigos en el Fuero Viejo, pues no podían procurar «ante los dichos jueces seculares por persona alguna, sino en caso suyo propio, o de la Iglesia, o de clérigo, o de padre, o de madre, o de menores y personas miserables»⁹⁷. En su momento mencionamos otro ejemplo temprano que encontramos en el Fuero Viejo vizcaíno, y que respondía a la lógica de bloques territoriales existentes en el Señorío. En Guipúzcoa también encontramos alguna prohibición que buscaba, seguramente, evitar el surgimiento de disputas entre los vecinos. Así, las ordenanzas de la alcaldía mayor de Aleria (Guipúzcoa), redactadas en 1462, permitían traer procuradores de fuera, pero vedaban que los vecinos del concejo pudiesen «procurar contra ningund vezino del dicho concejo syn liçençia del alcalde en cuya jurisdiccion e presençia estoviere el pleito pendiente», fijando una pena de 200 maravedís para que lo infringiera⁹⁸.

En lo que incompatibilidades del ejercicio de otras funciones o cargos se refiere, la proximidad práctica hizo que las instituciones centraran su atención en los escribanos. Encontramos prohibiciones en este sentido tanto en Guipúzcoa como en Vizcaya. En el primer caso, vimos un ejemplo con Miguel Antonio de Sasiain, quien tuvo que elegir entre ser procurador o ser escribano, decantándose por este último oficio. En Vizcaya, la prohibición aparecía recogida en la ley sexta del título sexto del Fuero Nuevo, en la que se recogía que «ningún escrivano de las dichas audiencias use de los dichos oficios de abogado ni procurador, siendo escrivano y usando el oficio de escrivano en la tal audiencia, en público ni en secreto»⁹⁹.

Una de las denuncias constantes en torno a los procuradores y su ejercicio eran las desorbitadas e incontroladas cantidades que cobraban por las labores y distintos cometidos que llevaban a cabo en los procesos. De ahí que las autoridades procediesen a fijar los salarios que podían percibir por ejercer como representantes ante los tribunales. En Guipúzcoa hallamos un ejemplo tem-

tal escribano fuera vecino y desempeñase algún cargo concejil en la villa donde tuviese lugar la Junta, podía entrar y asistir «como tal Oficial del Regimiento de la tal Villa, ó como vno de los honrados del Pueblo, si le nombraren» (*ibidem*, XIV.7, pp. 507-508). Sobre la prohibición de abogados en las Juntas Generales de Guipúzcoa, véase AYERBE IRIBAR, M.^a R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana. La presencia de letrados en las juntas. En GUTIÉRREZ, M.^a D. y PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (dir), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje a P. G. Martínez Díez*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994, pp. 227-244. En la provincia de Álava, la prohibición se circunscribía a los letrados. *Quaderno de leyes y ordenanzas...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

⁹⁷ FNV, título VI, ley 9.^a, p. 314.

⁹⁸ AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, *Derecho municipal guipuzcoano*, *op. cit.*, I, p. 468.

⁹⁹ FNV, título VI, ley 6.^a, p. 313.

prano, pues en el año 1500 se obtuvo la confirmación de la ordenanza provincial fijando los salarios de los procuradores¹⁰⁰. Pero su retribución y derechos que podían obtener por cada gestión que realizaban siguieron siendo cuestiones problemáticas. Por eso, entre finales del siglo XVII y el primer tercio del siglo XVIII todos los territorios que analizamos fijaron aranceles que tuvieron como finalidad tasar las cantidades que podían cobrar los escribanos, procuradores y demás oficiales que intervenían en las principales Audiencias del territorio. El primero cronológicamente fue el del Reino de Navarra, decretado en las Cortes celebradas en Estella en el año 1692, y que fue recogido en la *Novísima recopilación*, en su libro II, título 38, ley 15¹⁰¹. El de Guipúzcoa fue aprobado por real cédula de 31 de marzo de 1716, añadiéndosele en 1746 una disposición supletoria por la que se decretaba que «en lo que no se hallase expreso en el Arancel precedente de la Provincia, se practicase el de la Real Chancillería de Valladolid, conforme al Auto acordado en veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco»¹⁰². Los siguientes pudieron tener causa en un despacho real de 1722 que ordenaba la formación de aranceles de los derechos de los escribanos en los tribunales, como así lo explicitaba el establecido en Vizcaya, aunque su realización se demorase, pues no fue concluido hasta 1733¹⁰³. En Álava la tasación se produjo al año siguiente, y su objetivo era «desterrar los excessos que podían cometer los Escribanos, Procuradores y Contadores de ella», para lo que se determinó imponer un arancel a sus labores, concretando los derechos que podían obtener por sus desempeños y cometidos en la Provincia, salvo en Ayala, que no se avino al tener un arancel propio¹⁰⁴. En los casos de Navarra, Guipúzcoa y Álava observamos la relevancia que le confirieron las instituciones provinciales a esos aranceles, pues fueron incorporados a las recopilaciones jurídicas locales, bien como partes de las mismas, bien como apéndices. Además, estuvieron abiertos a posteriores adecuaciones y reformas, como quedó recogido para el caso navarro en las *Adiciones* que Yanguas hizo a su diccionario hacia 1829¹⁰⁵.

¹⁰⁰ AGG-GAO, JDIM3/13/8.

¹⁰¹ *NRLR*, t. II, pp. 602-603.

¹⁰² *NRFQ*, pp. 838-842.

¹⁰³ Arancel de los derechos que han de llevar los jueces, escribanos de número o reales y los procuradores de las Audiencias del Señorío de Vizcaya del año 1733, s. l., s. e., ¿1787?, en AHFB, AJ01465/002.

¹⁰⁴ *Quaderno de leyes y ordenanzas, conque se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Álava*, Vitoria: Oficina de Tomás de Robles y Navarro, 1776, pp. 181-205; 308-309.

¹⁰⁵ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Adiciones a los diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829, pp. 11-12.

III. LOS GRANDES CAMBIOS DEL SIGLO XIX: LA REGULACIÓN LEGAL DE LA PROCURA EN LOS TERRITORIOS FORALES (UNA SÍNTESIS)

En el siglo XIX confluyeron diversos procesos que alteraron el panorama jurídico español, en general, y de los territorios vascos y Navarra en particular, caracterizados por un mismo vector: la estatalización de la justicia y su regulación legal. También se siguió una senda tortuosa de escisión de las labores judiciales de las instituciones que a partir de entonces serían sólo políticas o administrativas. Hubo, así, un solapamiento de procesos que transformaron en profundidad la naturaleza de los procuradores en esos tribunales. Unos cambios procesales de calado planteados ya por la Constitución de Cádiz y su posterior desarrollo normativo entre 1812 y 1814 y 1820 y 1823¹⁰⁶. Así, en consonancia con los nuevos valores y principios jurídicos, la orden para el arreglo provisional de los partidos judiciales de 1813 concedía a las partes la potestad de elegir libremente como procurador a cualquier persona idónea, eliminando así la virtualidad del *numerus clausus*¹⁰⁷.

Durante los retornos absolutistas posteriores a las derogaciones de la constitución gaditana en 1814 y 1823 se adoptaron resoluciones significativas concernientes a los procuradores en estos territorios. En 1818, por ejemplo, las instituciones vizcaínas cambiaron la denominación del procurador de pobres, renombrándolo como procurador del Señorío de Vizcaya. Pero detrás del cambio nominal subyacían modificaciones de calado. Perdía así su cometido de ayudar a los presos, pues «no se valen precisamente para sus defensas del procurador», y se centraría en la defensa de los casos del Señorío en la Audiencia del corregidor, materia de la que ya se encargaba. Además, entre otros cometidos, se le ordenaba velar por el correcto cumplimiento y respeto de los fueros vizcaínos, así como por los intereses del Señorío en ese tribunal, debiendo informar «sin demora» a la Diputación, vía su colega, el síndico procurador general. En un contexto en el que el absolutismo estaba cuestionando elementos sustanciales de las foralidades vascas, se metamorfoseó un cargo dirigido originalmente a la facilitar la defensa de aquellos que no disponían de recursos económicos para configurarlo como un vigía judicial de su foralidad e intereses en un foro de especial relevancia¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Vid. ALONSO ROMERO, M.^a P., *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid: CEPC, 2008.

¹⁰⁷ ARREGUI ZAMORANO, P., *El Número de procuradores*, op. cit., pp. 106-118 (para la época inmediatamente posterior a su emisión) y 142-165 (para su aplicación durante el trienio liberal).

¹⁰⁸ *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el Árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 7 hasta el 21 de Julio de 1818*, Bilbao: Eusebio de Larumbe, s. f. (1818), pp. 12-13. En AHFB, Administración, AJ00415/001. Sobre los ataques del periodo a los fueros vizcaínos en particular, y de los territorios vascos en ge-

La década de 1830 trajo consigo la configuración de una justicia estatal «desconstitucionalizada» (usando la terminología de Marta Lorente)¹⁰⁹, también caracterizada como una «justicia bajo administración» (en palabras de Julia Solla)¹¹⁰ que buscó, y en última instancia logró su implantación en Navarra y en los territorios vascos. En lo que a la administración de justicia se refiere, se constituyeron la Audiencia de Burgos, con jurisdicción sobre Vizcaya, Álava y Guipúzcoa; y la Audiencia de Pamplona, con jurisdicción sobre Navarra, y se crearon juzgados de primera instancia, procediéndose a la extinción de los tribunales de carácter o contenido foral, caso de las Audiencias de los corregidores o el Consejo Real de Navarra¹¹¹. Ello también tuvo efectos sobre la procura, pues las funciones que hasta entonces habían podido desempeñar las instituciones locales de designación o selección, control o fiscalización de su labor pasaron a manos de la administración de justicia estatal. Muestra de ello es que los últimos memoriales para la provisión de procuras en Guipúzcoa datan de 1840¹¹². La profesionalización, estatalización y regulación legal de la procura convergían en un mismo momento en estos territorios.

Pero quedaba por dilucidar un aspecto fundamental de los procuradores. Esa configuración de una nueva administración estatal tanto a nivel general como en los territorios vascos y Navarra en las décadas de 1830 y 1840 se solapó con un debate doctrinal, forista e impreso de gran intensidad en torno a la forzosa representación procesal mediante procuradores¹¹³. Algunos sectores se mostraron críticos, caso del abogado y periodista Juan Eloy de Bona, denunciando la regresión que ello suponía, pues lo que había estado permitido durante el Antiguo Régimen, la personación sin representación, pasaba paradójicamente a estar vedado en un régimen teóricamente li-

neral, véase el caso de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda y su informe, acabado de redactar en 1819, transcrito por GARCÍA MARTÍN, J., Informe de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda de las Provincias Vascongadas (1819-1839). Edición crítica y estudio, *E-Legal History Review*, 5 (2008).

¹⁰⁹ LORENTE SARIÑENA, M., Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868. En LORENTE, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: CGPJ, 2007, pp. 245-287.

¹¹⁰ SOLLA SASTRE, M.^a J., Justicia bajo administración (1834-1868). En LORENTE, M. (coord.), *De justicia de jueces*, *op. cit.*, pp. 289-324.

¹¹¹ Sobre el fin de este último en 1836 y las vicisitudes previas, véase GARCÍA PÉREZ, R. D.: El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 125-200.

¹¹² Memoriales para el servicio de las Escribanías y procuras del Corregimiento, 1840, AGG-GAO JDIM3/13/48.

¹¹³ Trata esta cuestión *in extenso* ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada*, *op. cit.*

beral, en donde cabía esperar que un individuo pudiese representarse ante la justicia¹¹⁴. Pero ocho años después de que Bona se manifestara en su contra, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 consolidaba una tendencia proveniente de las décadas anteriores, al establecer en su artículo 13 la preceptiva comparecencia mediante procurador, salvo en los casos de jurisdicción voluntaria, de conciliación, así como en los juicios verbales y de menor cuantía. La Ley Provisional de Poder Judicial de 1870 remachó el proceso, estableciendo en su artículo 855 que «[l]os que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por procuradores y dirigidos por letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen», manteniendo las excepciones de la LEC de 1855, y añadiendo los juicios por faltas. La misma Ley Provisional también puso fin a la limitación de los *numerus clausus* (art. 862), siendo sustituida por la obligatoria colegiación, para lo que se ordenó la creación de colegios de abogados y de procuradores en las ciudades sede de Audiencia o capitales de provincia, o donde ejerciendo hubiere 20 procuradores o abogados, por lo que fue una medida que alcanzó a las principales urbes de los territorios vascos y Navarra¹¹⁵.

Culminaba así un complejo proceso de cambios en un convulso siglo XIX, pero también de continuidades y pervivencias. Consideramos que el cuadro II que recogemos a continuación los condensa, siquiera parcialmente. Se trata del estado de las procuras del juzgado de Bilbao a comienzos de 1868. Si bien todavía quedaban por adoptar resoluciones concernientes a los procuradores de gran relevancia (caso de su colegiación), arroja un balance significativo, pues refleja las autoridades que designaron a los distintos titulares y ante quienes se habían habilitado estos, permitiendo constatar que, pese al cambio de régimen, hubo trasvases y comunicaciones entre las distintas etapas de la conformación del edificio judicial de la España decimonónica. Resulta especialmente destacable el cambio habido en torno a 1839-1840, cuando los nombramientos dejaron de ser competencia de la Diputación y pasaron a serlo de la Audiencia de Burgos, que tenía jurisdicción sobre el territorio vizcaíno, aunque esto no fue óbice para los que se habían desempeñado hasta entonces siguieran ejerciendo.

¹¹⁴ BONA Y URETA, J. E. de, *El derecho de defensa monopolizado por los abogados y procuradores bajo la sombra de los tribunales*, Madrid: Imprenta de Sanchiz, 1847.

¹¹⁵ El Colegio de procuradores de Bilbao, por ejemplo, fue constituido el 14 de julio de 1873, formando parte de él los procuradores del juzgado de primera instancia. Autos derivados del suplicatorio del Colegio Oficial de Procuradores de la villa de Bilbao, sobre el acta de constitución de dicho colegio, en AHFB, Judicial, JCR4586/017.

Cuadro II

Estado de las procuras de este juzgado [de Bilbao], con expresión de los sujetos que las sirven fecha de su provisión y autoridad por quién se hizo el nombramiento. Bilbao, 12 de febrero de 1868

Nombre	Fecha del Nombramiento	Autoridad que lo hizo	Observaciones
Clemente de Zalbide	28 de noviembre de 1823	Diputación Foral	«Este interesado fue habilitado para procurador por la Audiencia, en 2 de septiembre de 1823».
Narciso de Arrube	18 de agosto de 1836	Ídem.	
José Antonio de Zulaibar	22 de julio de 1846	La Audiencia	«Este interesado ha estado sustituido por Juan de Gárate, que ha renunciado el cargo, por lo que en 1º del actual volvió a desempeñarlo»-
Elías Francisco de Santome [?]	27 de noviembre de 1848	Ídem.	
Franciso de Rasche	1 de marzo de 1855	Ídem.	
Manuel de Ibarra	15 de septiembre de 1866	Ídem.	

Fuente: Bilbao, 12.II.1868, en AHFB, Judicial, JCR4579/018.

IV. CONCLUSIONES

Finalizamos aquí este estudio sobre la procura y su ejercicio en los territorios vascos y Navarra desde la Baja Edad Media y durante el Antiguo Régimen, hasta llegar a los cambios habidos en la decimonovena centuria. Hemos observado las características generales y comunes, a expensas de que otros estudios puedan arrojar luz sobre el ejercicio de la procura en Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. En estas páginas hemos reconstruido los rasgos fundamentales específicos o compartidos de ese oficio y sus funciones en estos territorios, cotejándolos tanto entre sí como con el marco general de la Corona

en el que se encuadraron durante toda la Edad Moderna, y sobre algunos de ellos queremos volver ahora. Entre los segundos, es decir, los comunes y generales, debemos destacar el carácter no forzoso de su asistencia, generalizada, al menos en el plano normativo, durante todo el Antiguo Régimen. Otros aspectos reproducían o reflejaban a escala provincial dinámicas generales, pues hemos visto como se manifestaron quejas sobre malas prácticas o propuestas de medidas tanto en las Cortes castellanas como en las asambleas jurídico-políticas locales, caso de los *numerus clausus* en Guipúzcoa.

Destaquemos, también, que la adaptación a la topografía judicial de cada uno de los territorios y la proximidad de esas asambleas propiciaban un intenso control por parte de los órganos de gobierno locales sobre los procuradores y sus actuaciones, en especial si con estas violentaban los ordenamientos jurídicos territoriales. Si bien es cierto que existieron adaptaciones y rasgos diferenciales fruto de los marcos normativos locales, no podemos desligarlos del contexto general castellano y de la cultura jurídica del periodo, aunque la configuración jurídica y judicial de cada territorio y los distintos momentos de integración en la Corona castellana influyesen en el desarrollo de unas procuras de manera más autónoma. Añadamos que en una cultura jurisdiccional como la del periodo, los procuradores eran fundamentales para la defensa de esos propios ordenamientos, como hemos observado tanto con su contratación sistemática en los tribunales locales y en los principales de la Corona, así como con la existencia y relevancia que adquirieron los síndicos en los Regimientos y Diputaciones.

Reparemos, por último, en lo ocurrido en el siglo XIX, en el que el proceso de construcción de una justicia y un derecho procesal de raíz estatal y legal propició que los procuradores locales perdiesen sus rasgos o elementos forales. Las grandes transformaciones se darían de una manera progresiva, primero con la estatalización y regulación legal de la justicia en las décadas de 1830 y 1840, y posteriormente con el establecimiento de la preceptiva participación de los procuradores y con su colegiación. Aunque en ese gran proceso de transformaciones hubiese resquicios para algunas pervivencias, como hemos visto en el cuadro II.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, M.^a Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.
- ALONSO ROMERO, M.^a Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Diputación de Salamanca, 1982.
- *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid: CEPC, 2008
- ANGULO MORALES, Alberto, Representación y negociación. Agencias y embajadores provinciales de los parlamentos vascos en el Madrid del Seiscientos. En BRAVO, Cristina y ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio (coords.), *Los embajadores:*

- representantes de la soberanía, garantes del equilibrio, 1659-1748*, Madrid: Marcial Pons, 2021, pp. 295-316.
- ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de (ed. a cargo de M.^a Rosa Ayerbe Iribar), *Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2014.
- AREITIO, Darío de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta provincial de Vizcaya, 1943.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *Apuntes sobre la Historia de la Cofradía de Procuradores de Salamanca*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores, 2004.
- Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca en el Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (eds.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 403-460.
 - *El número de Procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2006.
 - *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, Madrid: Colegio Profesional de Procuradores, 2011.
 - El marco jurídico de la procura en Navarra. En GALÁN, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 243-305.
- AYERBE IRIBAR, M.^a R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana. La presencia de letrados en las juntas. En GUTIÉRREZ, M.^a D. y PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (dir.), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje a P. G. Martínez Díez*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994, pp. 227-244.
- La administración de justicia en los territorios vascos, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 56-1 (2000), pp. 3-49.
 - Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de derechos históricos, *Ius Fvgit*, 15 (2007-2008), pp. 303-337.
 - *El Becerro de Guipúzcoa (código del siglo XVI)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2017.
 - *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. I. (*Abaltzisketa-Azpeitia*), Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2019.
 - *El primero derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: BOE, 2019.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, La construcción de un sistema procesal privilegiado y garantista en el Señorío de Vizcaya (1342-1526). En ELICINE, Eleonora Dell», FRANCISCO, Héctor, MICELI, Paola y MORIN, Alejandro (comp.), *Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas*, Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022, pp. 145-184.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Á., *Derecho procesal. Una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2022.
- BONA Y URETA, Juan Eloy de, *El derecho de defensa monopolizado por los abogados y procuradores bajo la sombra de los tribunales*, Madrid: Imprenta de Sanchiz, 1847.
- CABALLERO AGUADO, Julián, Introducción a la figura de procurador. En *Procuradores de los tribunales. Legislación y jurisprudencias*, Madrid: Colex, 1998, pp. 31-41.

- *La previsión social de los procuradores en su historia*, Madrid: Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, 1998.
- *Historia de los procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*, Madrid: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, 2012.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*, T. II, Madrid: Luis Sánchez, 1597.
- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel y AYERBE IRIBAR, M.^a Rorsa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 1990.
- EGAÑA, Bernabé A., *Instituciones públicas de Gipuzkoa, s. XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992.
- EGAÑA, Domingo A., *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su madre la provincia*, San Sebastián: Imprenta de don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780.
- ESCRICHE, Joaquín de, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de d. Antonio Calleja, 1847 (3.^a edición).
- FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza: Francisco Revilla, 1733.
- FERNÁNDEZ DE GALARRETA, Francisco Javier, *La procura a juicio*, Barcelona: J.M. Bosch editor, 2022.
- FERRER, Joaquín, *El causídico. Tratado teórico-práctico del arte de procurador á pleitos*, Girona: Imprenta de Paciano Torres, 1848.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Navarra en la Monarquía española. Los agentes en la corte en el siglo XVI. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, 2014, pp. 689-715.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, Informe de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda de las Provincias Vascongadas (1819-1839). Edición crítica y estudio, *E-Legal History Review*, 5 (2008).
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 125-200
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808), *Iura Vasconiae*, 15 (2018), pp. 295-353.
- GAYOL, Víctor, Los «procuradores de número» de la Real Audiencia de México, 1776-1824. propuesta para una historia de la administración de justicia en el Antiguo Régimen a través de sus operarios, *Chronica Nova*, 29 (2002), pp. 109-139.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982 pp. 483-548.
- Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En VV.AA., *Los derechos históricos vascos*, Oñati: IVAP, 1988, pp. 71-84.
- GOROSABEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, t. V, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López, 1900.
- GUETTA, Jody, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Madrid: Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790.

- INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2021.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José M.^a, *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres*, Leioa: UPV/EHU, 1996
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Los Fueros de Navarra*, Madrid: BOE, 2016.
- (ed.), *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*, 2 tomos, Madrid: BOE, 2019.
- JUAN Y COLOM, J., *Instrucción en orden a lo judicial: utilísima también para procuradores y litigantes; donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica*, Alcalá de Henares: Josep Espartosa, 1736.
- LABAYRU, Estanislao J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, t. II, Bilbao: La Propaganda, 1897.
- Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*, t. II, Salamanca: Andre de Portonariis, 1555 (ed. facsímil a cargo del BOE).
- LIZARRAGA RADA, Mikel, Juicios y ordenanzas de visita en el Reino de Navarra, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 18 (2021), pp. 275-305.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868. En LORENTE, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: CGPJ, 2007, pp. 245-287.
- LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013
- MARCOS MARTÍN, Alberto, Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621), en *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 13-35.
- MARTÍNEZ AZNAL, Rubén, *Navarra en el Imperio. Las relaciones entre el Reino de Navarra y la Monarquía Hispánica a través de los agentes en la Corte (1640-1790)*, tesis doctoral defendida en la UPV/EHU, 2022
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, Los *pareçeres* jurídicos, políticos y económicos de Esteban de Garibay y Zamalloa sobre la reformación de la provincia de Guipúzcoa (1569), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92 (2022), pp. 465-516.
- MAZÍN, Óscar, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, D.F.: El Colegio de México, 2007.
- MERINO MALILLOS, Imanol y GARCÍA MARTÍN, Javier, Vizcaya atormentada. La interpretación del Señorío sobre la exención de tormento en el siglo XVII, con una breve comparación con el reino de Escocia, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15 (2018), 143-174.
- MERINO MALILLOS, Imanol, Los agentes vizcaínos en la corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En AGIRREAZKUNEGAGA, J. y ALONSO, E. J. (eds.), *Estatu-nazioen baitako nazioak: naziogintza kulturala eta politikoa, gaur egungo Europan*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: BOE, 2021
- MUÑOZ, Juan, *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles y criminales*, Barcelona: Oficina De Joseph Ferrer, 1728.
- Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolas de Assiayn, 1622.

- ORTIZ DE ZARATE, Ramón, *Compendio foral de Álava*, Vitoria: Caja de Ahorro Municipal de Vitoria, 1971.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M.^a Isabel, La venta de jurisdicciones y oficios durante los siglos XVI-XVII, *Príncipe de Viana*, 237 (2006), pp. 113-146.
- PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII. En VV.AA., *L'assistance dans la résolution des conflits*, Bruselas: Boeck Université, 1998, III, pp. 21-37.
- PASTOR ALBEROLA, Enrique, *Historia de los procuradores de los tribunales de Valencia y de su ilustre Colegio*, Valencia: Colegio de Procuradores, 1985.
- PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Quaderno de leyes y ordenanzas, conque se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Álava*, Vitoria: Oficina de Tomás de Robles y Navarro, 1776.
- SALCEDO IZU, Joaquín, Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.
- SANTOS SALAZAR, Igor, Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia Medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.
- SOLLA SASTRE, M.^a Julia, Justicia bajo administración (1834-1868). En LORENTE, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: CGPJ, 2007, pp. 289-324.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras completas*, t. I, Madrid: CEPC, 1997.
- THOMPSON, Irving A. A., Cortes y ciudades. Tipología de los procuradores (extracción social, representatividad). En VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 191-248.
- TRÚCHUELO GARCÍA, Susana, La fijación de la Audiencia del corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (coords.), *Disidencias y exilios en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, I, pp. 353-364.
- VALLEJO FERNÁNDEZ DE REGUERA, Jesús, La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 495-704.
- VILLADIEGO VASCUÑANA, Alonso de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de corte, y otros ordinarios del reino*, Madrid: Imprenta de Benito Cano, 1788.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- *Adiciones a los diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829.
- YBÁÑEZ WORBOYS, Pilar, Patrimonialización e institucionalización de la procuraduría privada (Málaga, 1556-1598), *Baetica. Estudios de Historia moderna y Contemporánea*, 27 (2005), pp. 471-492.
- La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 28-2 (2006), pp. 559-582.

- Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: los factores jurídicos y técnicos, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 29 (2007), pp. 461-471.

ZAMACOLA, Juan Antonio de, *Tribunales de España. Práctica de los juzgados del reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos, para instrucción de los jóvenes que se dedican al estudio de las Leyes y enseñanza de los Escribanos, Litigantes, Procuradores, Agentes, y demas oficios y clases del estado*, t. I, Madrid: Imprenta de la hija de d. Joaquín Ibarra, 1806.

La formación del notariado en Euskal Herria (siglos XVI-XIX)

Notariotzako heziketa Euskal Herrian (XVI.-XIX. mendeak)

Notary public training in the Basque Country (16th-19th century)

Andrés M. Urrutia Badiola*

Notario. Presidente de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia

RESUMEN: Uno de los aspectos más interesantes del notariado en Euskal Herria es el de su evolución a lo largo de los siglos desde los escribanos forales a los notarios públicos. Incide especialmente en este campo la labor de formación del notariado, jurista desde el siglo XIX y la introducción de la Ley del Notariado española de 1862 en Álava/Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa. El análisis efectuado incluye la incorporación en ese proceso de formación del notariado de dos rasgos específicos de los territorios forales, como son la lengua vasca y el Derecho civil propio de cada uno de ellos.

PALABRAS CLAVE: Notariado. Euskal Herria. Carrera del notariado. Ley del Notariado. Formación del notario. Lengua vasca. Derecho civil foral.

LABURPENA: Euskal Herriko notariotzaren alderdi interesgarrietako bat foru-eskribauen garaitik notario publikoenera mendeetan zehar izan duen bilakaera da. Notariotzako heziketak (XIX. mendetik aurrera, jurista) eta 1862an Araban, Bizkaian, Gipuzkoan eta Nafarroan Espainiako Notariotzaren Legea indarrean jartzeak eragin handia izan dute arlo honetan. Egindako azterketan kontuan hartu da notariotzako heziketa-prozesu horretan foru-lurraldeen bi ezaugarri espezifiko sartu zirela: euskara eta lurralde horietako bakoitzaren zuzenbide zibila, hain justu.

GAKO-HITZAK: Notariotza. Euskal Herria. Notariotzako karrera. Notariotzaren Legea. Notarioaren heziketa. Euskara. Foru Zuzenbide Zibila.

ABSTRACT: One of the most interesting aspects of notaries public in the Basque Country is their evolution over the centuries from provincial council scribes to notaries public. Notary public training, as legal experts since the 19th century, and the introduction of the Spanish Notary Public Law of 1862 in Álava/Araba, Bizkaia, Gipuzkoa, and Navarre had particular impact on this field. The analysis carried out includes the incorporation of two traits specific to the provincial territories in this notary public training process, being the Basque language and the unique Civil Law of each territory.

KEYWORDS: Notary Public. Basque Country. Notary Public Degree. Notary Public Law. Notary Public Training. Basque Language. Provincial Civil Law.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Andrés M. Urrutia Badiola. Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia. — urrutianot@garmanur.es — <https://orcid.org/0000-0002-2139-7137>

Nola aipatu/How to cite: Urrutia Badiola, Andrés M. (2023). «La formación del notariado en Euskal Herria (siglos XVI-XIX)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 287-328. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26281>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 26/07/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 06/10/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 11/10/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Los escribanos forales de Euskal Herria y su formación (siglo XVI-1844).—II. La ley del notariado de 1862 y los escribanos forales: el cambio de paradigma para la fe pública en Euskal Herria y la resistencia foral. —III. La implantación del nuevo modelo notarial en Euskal Herria.—IV. El notario, funcionario público (1844-1900): 4.1. La configuración del notario como *funcionario público*. 4.2. La formación notarial: Cátedras, Escuelas y Carrera del Notariado. 4.3. La Universidad Literaria de Vitoria (1872-1876) y la formación del Notariado. 4.3.1. La Universidad Literaria de Vitoria. 4.3.2. El establecimiento de la Carrera del Notariado (1871-1872). 4.3.3. Las asignaturas, los profesores y los libros de texto de la Carrera del Notariado. 4.3.4. Los alumnos de la Carrera del Notariado. 4.3.5. El final de la Carrera del Notariado. 4.4. El acceso a la profesión: el sistema de ternas y las oposiciones. V. Los factores propios en la formación del notariado en Euskal Herria (siglo XIX): 5.1. La lengua vasca. 5.2. Los Derechos civiles forales de Euskal Herria.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía.

I. LOS ESCRIBANOS FORALES DE EUSKAL HERRIA Y SU FORMACIÓN (SIGLO XVI-1844)

La formación del notariado y de los escribanos en Euskal Herria, reviste una cierta complejidad, dada la diferente situación jurídica y naturaleza de las regulaciones de cada uno de sus territorios. De entrada, esta exposición se centrará básicamente en los territorios de la Euskal Herria peninsular, dejando para otra ocasión lo relativo al análisis de los territorios continentales. Dentro de los territorios peninsulares, se incidirá fundamentalmente en la historia de los escribanos forales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, sin desdeñar la realidad uniforme que supuso para estos y los escribanos de Nafarroa el establecimiento de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, Ley aún en vigor tras siglo y medio de su publicación. La Ley del Notariado venía a intentar resolver una problemática variada que afectaba al conjunto de los escribanos y notarios como fedatarios públicos en los territorios de la monarquía española, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, todo ello dentro de un sistema que se caracterizaba además por una pluralidad de situaciones en los diferentes Reinos que habían confluído, a través de un proceso secular, en la situación que presentaba España a principios del siglo XIX.

En todos ellos, salvo en Euskal Herria, la existencia de un poder público centralizado tras la instauración de la Constitución española de 1812, llevaba consigo diferentes tradiciones de escribanía que conectaban con las estructuras territoriales anteriores que ya para entonces carecían, no obstante, de un espacio y un ámbito de poder y actuación jurídica propios.

En Euskal Herria, no obstante, la situación era diferente y la existencia de un proceso de nivelación constitucional se encontraba con la resistencia deri-

vada del ámbito competencial propio que las Diputaciones y Juntas Generales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa y las instituciones forales propias de Navarra mantenían, incluso tras la primera guerra carlista, al amparo de la Ley de 25 de octubre de 1839 que en fórmula equidistante estableció lo de que «se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía».

La misma ley sostenía en su artículo segundo la necesidad de realizar

la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas conciliando con el general de la Nación y de la constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente... las dudas y dificultades que puedan ofrecerse...

Todo ello oyendo a las provincias Vascongadas y Navarra, tal como se disponía en la citada ley.

Uno de los espacios de nivelación e igualación constitucional era el de los «escribanos» y especialmente el de su formación y nombramiento. En el caso de los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, que como ya se ha dicho, será el objeto principal aunque no el único de esta reflexión¹, el proceso se encuadraba en lo sustantivo dentro del ámbito de regulación de las escribanías del Reino de Castilla, si bien con disposiciones propias que singularizaban su situación de forma significativa, tanto en lo relativo a su nombramiento y designación, así como en la transmisión de los oficios, en los que tenían una serie de competencias los territorios históricos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

Una primera aproximación conceptual exige desde la óptica actual, distinguir entre el concepto de «escribano» que se define a principios del siglo XIX como

el oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares y el concepto de notario que es quien tiene como oficio redactar por escrito en la forma establecida por las leyes los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres.

¹ Cfr. especialmente para Navarra y la posición de los escribanos reales: ZABALZA SEGUÍN, A., Los escribanos reales en el último reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla: Navarra, siglos XVI y XVII. En VILLALBA, E. y TORNÉ, E., *El nervio de la República. El oficio de escribano en el siglo de Oro*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae, pp. 259-275. En relación a Vizcaya, cfr. INTXAUSTEGI JAUREGI, M. J., *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la edad moderna*, Madrid: Marcial Pons 2021.

Esta distinción que efectúa Escriche en su edición de 1837 le lleva a afirmar lo siguiente:

Lo mismo es pues notario que escribano público... pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos².

Una descripción de la situación de finales del siglo XVIII y principios del XIX en la que se encontraban las escribanías de los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa viene dada por autores que como Fernández Casado afirman que, «como Vizcaya tomó la mayor parte de su legislación de la de Castilla, es de suponer que el estado del notariado vizcaíno de diferenciaría poco del castellano»³. Otros como Sanahuja no hacen referencia de forma específica al régimen de las escribanías en los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa⁴ e indican que las disposiciones sobre la institución notarial hasta principios del siglo XIX fueron incluidas en la *Novísima Recopilación* de 1805, si bien de forma desordenada, y más concretamente en su Título XV, *De los escribanos públicos y del número de los pueblos, Notarios de los Reinos, y sus visitas*⁵.

Ahora bien, este estado de cosas no impide la generalización de algunos puntos básicos a la hora de definir la situación existente en aquel momento en el Reino de Castilla y que sirve con las peculiaridades que luego se dirán, para los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa⁶. Esas líneas directrices pueden condensarse en los siguientes extremos:

- a) Pluralidad en la tipología de los escribanos, puesto que existían al lado de los *escribanos reales* con competencia en cualquier punto del reino

² ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. (Edición y estudio introductorio por María del Refugio González), México: Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1998, pp. 236 y 469 (edición facsímil de la edición de 1993 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM que recoge la edición de 1837 efectuada en México).

³ FERNÁNDEZ CASADO, M., *Tratado de Notaría*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomo I, p. 118.

⁴ SANAHUJA y SOLER, J. M., *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1945, tomo I. *Cfr.* igualmente, BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 521-560.

⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1992, 2.^a edición, libro III, libros VI y VII, pp. 367 y ss. (Facsímil de la edición original de 1805).

⁶ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid: Gráficas Cándor, 1982, tomo II, pp. 143 y ss.

con exclusión del lugar en el que estuviese asentado un escribano público del número, los «escribanos de concejo» encargados de redactar las actas capitulares, los «notarios» que actuaban ante los tribunales eclesiásticos o con personas acogidas al fuero eclesiástico y los «escribanos públicos del número», antecesores de los actuales notarios, titulares de la fe pública que ejercen su función en un enclave concreto y que se llaman del «número» por tener cada villa, ciudad o lugar, un número limitado de ellos⁷.

- b) Ejercicio de la fe pública en el ámbito judicial y extrajudicial. En el ámbito judicial, su labor consistía en confeccionar los documentos de cada proceso judicial. En el ámbito extrajudicial, su función se refería a la formación del instrumento público en sus diferentes fases: *rogatio*, minuta, registro, lectura, extensión, comprobación y validación, entrega a interesados, y cancelación⁸.
- c) Venalidad del oficio de escribano, es decir, su configuración como un oficio susceptible de transmisión, enajenación o herencia. La enajenación de los oficios de la fe pública se basaba en la concepción de la escribanía como un bien jurídico puesto en circulación por la hacienda pública, ya que era susceptible de transmisión por el Estado a los particulares y muchas veces susceptible también de transmisión por estos mismos, lo que, sobre todo en sus transmisiones por herencia o «juro de heredad» hacía que la categoría científica del notario fuera escasa y se pusiese en duda la permanencia de las relaciones jurídicas notariadas⁹.
- d) Excesivo número de escribanos, lo que constituyó toda una constante a lo largo de los siglos anteriores al siglo XIX hasta la entrada en vigor de la Ley del Notariado y motivó la necesidad por parte del poder público de limitar el número de notarios a fin de evitar que las necesidades del erario público y aun del patrimonio particular de los reyes, llevasen a la creación de otras nuevas escribanías que sirviesen para aliviar las angustias del tesoro, de ahí que estos intentos sucesivos de la corona se repitiesen a lo largo de diferentes siglos y años (1523, 1609, 1770 y 1783) siempre bajo el prisma de fijar en cada población el número

⁷ EXTREMERA EXTREMERA, M. Á., *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae 19, 2009, pp. 79-88.

⁸ *Ibidem*, pp. 88 y ss.

⁹ GARCÍA DE CORTAZAR SAGARMINAGA, J. A., Contribución al estudio de la transformación del régimen de oficios enajenados de la fe pública en el régimen notarial moderno de España. En *Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado latino*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1975, volumen I, pp. 811 y ss.

de escribanos que debían de existir. De ahí la expresión «escribanos de número», ya reseñada¹⁰.

Como ya se ha señalado con anterioridad, uno de los males endémicos en las escribanías forales de los territorios vascos fue el gran número de escribanos, lo que motivó a lo largo de la historia, la necesidad de diferentes arreglos que redujesen y fijasen el número de escribanos.

En el caso de Gipuzkoa, el excesivo número de escribanos y la necesidad de que tuviesen su domicilio y residencia continua en el lugar donde tenían la numería, hizo que en repetidas Juntas se dispusiese por el Territorio de Gipuzkoa y se gestionase ante el Consejo Real la reducción de numerías, aprobándose todo ello finalmente por una Real Provisión de 17 de diciembre de 1831 que fijó el número de escribanías de Gipuzkoa en 70 y conservó a los concejos la facultad de nombrar escribanos numerales para cubrir las vacantes que se produjesen, así como el derecho de la provincia de aprobar los nombramientos. Se dispuso igualmente que los nombrados para el servicio de estos oficios debían ser naturales de los pueblos de las numerías o de la unión numeraría, hábiles, suficientes, hijosdalgos y titulares de rentas con residencia fija y continua en el lugar de la numería¹¹.

Pero donde realmente el problema exigió una actuación radical de las Juntas Generales fue en Bizkaia, donde los intentos anteriores fructificaron finalmente en el Reglamento realizado por las Juntas Generales con fecha 15 de julio de 1800¹² y aprobado por Real Orden de 10 de agosto de 1800¹³ con su correspondiente pase foral de aprobación por el territorio. En el Reglamento, de forma expresa, se establece lo que hoy denominaríamos una demarcación notarial entre las diferentes merindades de Bizkaia y el número de escribanos de cada una de ellas en sus artículos 1 al 10, ambos inclusive, para luego, señalar el deber de residencia de los notarios, en sus artículos 10 al 12, ambos inclusive; la provisión de vacantes con la intervención de la Diputación, en su artículo 13; la aplicación del Reglamento a los escribanos existentes en su artículo 14; el derecho del Señorío de Vizcaya a tantear las vacantes según se fueran reduciendo, en su artículo 15; la forma de servir las

¹⁰ SANAHUJA y SOLER, J. M., *Tratado de Derecho Notarial*, op. cit., pp. 191-192.

¹¹ GOROSABEL, P. de, *Noticias de las Cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de Er. López, 1900, tomo II, pp. 221-226.

¹² Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01625/018.

¹³ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ0038/008. Fue complementado posteriormente para las Merindades de Arratia y Bedia por un Reglamento de 27 de mayo de 1824 (Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01663/038).

notarías, en su artículo 16, y la prohibición de solicitar notarías de reinos, en su artículo 17¹⁴.

La base de esta regulación, ciertamente, era la normativa foral que ya se ha reseñado. Normativa foral que hacía que, en muchos casos, una serie de materias de gran trascendencia en el nombramiento de escribanos y su actuación diaria se encontrasen en manos de los territorios históricos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. Pueden citarse a título de ejemplo, como ya se ha expuesto, el tanteo que correspondía a la Diputación de Bizkaia en el caso de las escribanías vacantes¹⁵, la capacidad para serlo y el hecho de ser natural de Bizkaia, al menos en dos generaciones, lo que significaba en algunos casos la admisión al ejercicio de la escribanía¹⁶ o la denegación de la misma por el Territorio Histórico de Bizkaia¹⁷, la fijación del arancel de los escribanos de Bizkaia¹⁸ y, en su caso, la llevanza del *Libro de Toma de Razón de los títulos de los escribanos numerarios y reales del Señorío de Vizcaya*¹⁹, verdadero *vademezum* donde se anotaban las altas y las bajas de los escribanos forales del territorio de Bizkaia.

La obtención de la notaría de reinos por parte de quienes eran escribanos numerarios fue algo corriente sobre todo en el siglo XIX y numerosas peticiones en este sentido lo atestiguan²⁰, a la hora de solicitar autorización al Señorío de Vizcaya para poder obtener la notaría de reinos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 1800, pudiendo ausentarse de la escribanía para obtener dicha notaría de reinos.

A esta situación habría que añadir, en el caso de los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, las siguientes características propias:

¹⁴ Cfr. LABAYRU Y GOIKOETXEA, E. J. de, *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1971, tomo VI, 2.ª edición, facsímil de la primera.

¹⁵ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01480/002.

¹⁶ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ014369/14.

¹⁷ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01480/021.

¹⁸ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01663/033 e igualmente para Gipuzkoa Signatura AJ01466/001.

¹⁹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ001484/01.

²⁰ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01482/070.

- a) Los privilegios concedidos a las villas guipuzcoanas para la designación de escribanos de número²¹ o las disposiciones del Fuero Nuevo de Vizcaya²² y de la normativa foral alavesa²³.
- b) Los requisitos exigidos por dichas disposiciones forales en el sentido de ser naturales del país quienes pretendan acceder a las escribanías²⁴.
- c) La opción de los órganos representativos de los territorios forales para tantear las escribanías y poder suprimirlas en caso de su transmisión, que requería la aprobación de dichos órganos.
- d) A lo anterior hay que añadir el hecho de que los escribanos ocupaban en aquella sociedad foral un lugar de gran relevancia social y, además, realizaban una importante labor de mediación lingüística y cultural entre lo jurídico y el pueblo llano, siendo muchas veces verdaderos intermediarios y agentes en la aplicación del Derecho civil, escrito o consuetudinario, de los territorios vascos y en el reflejo en sus documentos de una realidad lingüística vasca viva en el país.

De ahí que el examen de la transformación que la Ley del Notariado puso en los territorios vascos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa exija un análisis que supere el de la mera descripción de las causas y efectos que en lo normativo trajo consigo la implantación de dicha legislación y la desaparición de las especificidades forales y sea necesario referirse también a las consecuencias v. gr. sociales y lingüísticas resultantes de este proceso. Esta fue la

²¹ El privilegio lo concedió la reina doña Juana a 13 de agosto de 1513 y fue posteriormente recogido en el Título XIV, Capítulo I de la *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa* hecha en 1691 e impresa en 1696, p. 573: «Para que, cada e quando vacasse algún oficio de escribanía del número de ellas, pudiesen elegir y nombrar una buena persona, hávile e suficiente para el dicho oficio, qual a ellos pareciere, y que a la persona que ellos nombrassen e eligiessen le mandasse confirmar y dar título del dicho oficio, o que sobre ello proveyese como la mi merced fuese». Cfr. igualmente ARO-CENA, F., *Los protocolos guipuzcoanos*, San Sebastián: Publicaciones de la Excma. Diputación de Guipúzcoa, 1947, pp. VII-XIII, y GARMENDIA LARRAÑAGA, J., *El escribano Melchor de Ezkurdia*, Tolosa: Eusko Ikaskuntza, 2012.

²² Recogido en el Título VI de los *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades de Vizcaya*. Ley I: «Que havian de Fuero, y establecían por Ley, que los Números de los Escrivanos de las Merindades de Vizcaya, sean guardados en todo, é por todo, según, é como dispone, é manda su Número, y la Ley del Ordenamiento de estos Reynos en la Escrituras é Contratos Extrajudiciales, que la dicha Ley, é número declara... Ley II: ... Con que sean los tales Escrivanos naturales de Vizcaya, y juzgado del Corregidor de Padre y Abuelo, y no á otros algunos».

²³ *Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Álava*. Vitoria: Thomas de Robles y Navarro, 1761. Cfr. PORRES MARIJUAN, R. (dir.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996. Ver igualmente: *Índice de escribanos de los protocolos notariales de Álava*. *Archivo Histórico Provincial de Álava*, Madrid: Ministerio de Cultura, 2011.

²⁴ Cfr. Notas 22, 23 y 24.

evolución que hizo que los escribanos forales acabaran siendo notarios públicos en el País Vasco, en un proceso que, no obstante ser desconocido, no deja de tener su importancia en la historia del notariado vasco y su formación.

II. LA LEY DEL NOTARIADO DE 1862 Y LOS ESCRIBANOS FORALES: EL CAMBIO DE PARADIGMA PARA LA FE PÚBLICA EN EUSKAL HERRIA Y LA RESISTENCIA FORAL

El primer intento de formulación de una ley única del notariado para todo el reino, sobre la base de la unificación de los funcionarios de la fe pública extrajudicial, real nombramiento, residencia fija y organización en colegios es de 9 de diciembre de 1847. Tras su fracaso hubo diferentes intentos de regulación de la materia²⁵, entre los que cabe destacar el *Dictamen de la Comisión encargada de darlo sobre el Proyecto de Ley para el arreglo del notariado* de 10 de julio de 1857 que disponía expresamente lo siguiente en su artículo 2: «Se declaran revocadas y los Fueros generales y particulares que se opongan a la presente». Finalmente, la Ley del Notariado vino a concluir un proceso que supuso el golpe de gracia para las escribanías forales vascas y su transformación en notarías públicas del reino. La definición del notario como *el* «funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios», junto con la eliminación y derogación de todos los regímenes anteriores a la ley, a tenor de su artículo 48, «Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales o locales contrarias a su tenor», fueron eslabones de la cadena derogatoria.

Publicada la Ley del Notariado en la *Gaceta de Madrid* (en lo sucesivo *GM*) número 149 de fecha 29 de mayo de 1862 y producida su entrada en vigor, los territorios forales vascos oponen una viva resistencia que comienza en el Señorío de Vizcaya en cuanto a su establecimiento y aplicación, lo que trae consigo la instrucción de un expediente que se inicia el año 1856 y en el que la Diputación Foral de Bizkaia actuó de forma conjunta con la Diputación Foral de Gipuzkoa y Álava/Araba, para oponerse a la implantación de la Ley del Notariado, por entender que suponía una infracción de la legislación civil foral aplicable en cada uno de los Territorios Históricos²⁶. La decisión final adop-

²⁵ SANAHUJA y SOLER, J. M., *Tratado de Derecho Notarial*, *op. cit.*, pp. 186-187. *Cfr.* igualmente: BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862, *op. cit.*

²⁶ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00262/010. Sobre la resistencia a su implantación en otros territorios, especialmente en Cataluña, *cfr.* MOLLEDA FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, J.A., Estudio de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 681-690.

tada por las tres diputaciones en este punto tuvo lugar en la conferencia que se celebró los días 10, 11 y 12 de octubre de 1862, en la que uno de los factores más importantes para la protesta foral de las tres diputaciones fue el argumento lingüístico y el desconocimiento por parte de los posibles escribanos ajenos al país, tanto del idioma como de los usos y costumbres de sus habitantes:

El mismo Señor Diputado General expuso a la conferencia la influencia que puede ejercer la ley del Notariado privando como de hecho se ha privado ya indebidamente al país del derecho de proveer las Escribanías de los pueblos, punto claro e inconcuso del cuaderno de Guipúzcoa. Su Señoría además de la cuestión de derecho que acaba de indicar se entendió en altas y profundas consideraciones sobre los peligros que a la vida civil del país traería la intervención de Escribanos ajenos al idioma y a los usos y costumbres de estos habitantes y poniendo de manifiesto todas las consecuencias de este estado interesó vivamente a la conferencia por que fije su solicitud y su sabiduría en este asunto. Las representaciones de Vizcaya y Álava se adhirieron a la indicación de la de Guipúzcoa exponiendo cada una sus consideraciones y circunstancias especiales, y la conferencia tomando en cuenta los antecedentes de este parte de la administración foral, acordó dirigir una reverente súplica a las gradas del trono pidiendo que se mantenga al país en la posesión de proveer como hasta ahora las escribanías y de todos modos que estos cargos importantes no se confieran en una ni otra forma sino a sujetos que reúnan las calidades prescritas en las instituciones para intervenir y legalizar los actos de la vida civil de unos pueblos cuyas costumbres y cuyo idioma no es el general de la Nación, quedando encargada de la redacción del recurso la Diputación de Guipúzcoa²⁷.

Ya con anterioridad, se había presentado al trono en la Conferencia de los territorios históricos con fecha 6 de noviembre de 1857, la reclamación para que la futura ley del notariado no tuviese aplicación en el País Vasco²⁸.

Pero la reclamación fue más allá y la instrucción del correspondiente expediente en el que los tres territorios vascos actuaron de consuno, da una idea de la trascendencia del tema. El expediente relativo al Proyecto de Ley sobre el arreglo del notariado²⁹, como ya se ha dicho, comprende el bienio de 1856 a 1858 y se prolonga posteriormente sin que una y otra vez las protestas de los territorios históricos vascos en relación con la aplicación de la ley y su puesta en funcionamiento en Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa den resultado alguno.

²⁷ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de la Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1995, tomo I, p. 571.

²⁸ *Ibidem*, pp. 510-511.

²⁹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00262/010.

III. LA IMPLANTACIÓN DEL NUEVO MODELO NOTARIAL EN EUSKAL HERRIA

El Reglamento general para el cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1862 sobre la constitución del notariado publicado en la *Gaceta de Madrid* número 1 de fecha 1 de enero de 1863, estableció ya la denominación única de «notario» para los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados y se estableció el Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en las que residía una Audiencia, lo que supuso para las provincias vascas una ubicación en el Colegio Notarial de Burgos en primera instancia por ser Burgos la residencia de la Audiencia, aunque, posteriormente (1874), Gipuzkoa pasó a formar parte de la Audiencia de Pamplona y, por tanto, los notarios guipuzcoanos se integraron en el Colegio Notarial de Pamplona.

Un tema fundamental fue la cuestión relativa al traslado de protocolos desde los territorios vascos a la Audiencia para formar el Archivo de Protocolos³⁰, lo que generó el correspondiente expediente sobre la manera más conveniente de custodiar las escrituras y protocolos procedentes de las numerías del *País Vascongado* en el que las Diputaciones protestaron contra lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley del Notariado que obligaban, dado que los protocolos pertenecían al Estado, a realizar un archivo general de escrituras públicas en cada Audiencia. Los términos en los que se expresaron las Diputaciones, encabezadas por la de Gipuzkoa, fueron las de que en cada territorio de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa se estableciese un archivo de los protocolos del mismo o al menos se crease uno para todo el País Vascongado. No se logró y, de hecho, el Colegio Notarial del territorio de Burgos ordenó con fecha 1 de febrero de 1868 el cumplimiento inmediato de dicho mandato y la remisión de las estadísticas notariales, todo ello en base a la Ley del Notariado y, además, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya número 30, de fecha 10 de marzo de 1866.

La reacción de Gipuzkoa frente a tal cúmulo de disposiciones derogatorias del régimen de escribanías forales pasó por instar la colaboración de las diputaciones de los restantes territorios forales vascos y solicitar de nuevo en 1868, la facultad de nombrar notarios para los pueblos de la provincia dentro ya de los requisitos que establecía la Ley del Notariado³¹. No prosperó.

Un último testimonio de aquella situación fue la petición que realizó el escribano Eusebio García de Trucíos que con fecha 20 de febrero de 1871 solicitó a la Diputación Foral de Vizcaya que se gestione ante el Gobierno que los

³⁰ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00262/011.

³¹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00265/007.

notarios y escribanos tengan las facultades que se les señalan en el Fuero³². El Síndico de la Diputación Foral le contestó que

ha gestionado la Diputación General, con la energía y decisión que acostumbra, con el objeto de que en este país no se alterasen las prescripciones forales que tan sabiamente arreglan aquellos importantísimos ramos íntimamente conexonados entre sí... sin que las gestiones practicadas hayan dado el resultado apetecido... y se reafirma en que continuará sobre él las gestiones convenientes cuando encuentre circunstancias favorables y oportunas.

Todo fue inútil y las prescripciones forales en materia de escribanías fueron sustituidas por las de la Ley del Notariado con la creación de los notarios públicos. Sus consecuencias pronto se hicieron sentir en el país, especialmente en lo referente a los requisitos para su formación y nombramiento.

IV. EL NOTARIO, FUNCIONARIO PÚBLICO (1844-1900)

4.1. La configuración del notario como *funcionario público*

El siglo XIX supuso para el Notariado español un cambio de orientación decisivo. Los escribanos y notarios que venían ejerciendo con una mayor o menor autonomía sus oficios en los diferentes reinos peninsulares, estaban organizados de un modo pluriforme y muy diferente entre sí.

Los pasos más significativos en la creación de un Notariado común vinieron ligados a la Constitución de 1812 y aún antes en 1811 mediante un Decreto de las Cortes de Cádiz que incorporó a la Nación los oficios públicos vinculados a los señoríos jurisdiccionales³³. Tras diferentes decretos, se inició el camino que llevó a la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, hoy todavía en vigor y que supuso la configuración definitiva del Notariado en España en la forma que es conocida en la actualidad.

Diversas iniciativas en torno a una ley que regulara el Notariado fueron objeto de varios intentos que no fructificaron durante la primera mitad del siglo XIX. Su análisis ya ha sido efectuado con anterioridad³⁴ por lo que cabe

³² Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01476/054.

³³ GARCÍA PÉREZ, R., El Notariado en la historia de España (siglos XII-XXI). En SCHMOECKEL, M. y SHUBERT, W. (eds.), *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2009, p. 190.

³⁴ BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera Estudios Históricos*, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1964, pp. 521-560.

preguntarse ahora sobre la Ley de 1862 que supuso el establecimiento de un Notariado estatal constituido por funcionarios públicos encargados en exclusiva de la fe pública extrajudicial y retribuidos por medio de arancel.

La nueva organización notarial requería, sin embargo, el establecimiento de un sistema de capacitación profesional del Notariado, que era una vieja aspiración de quienes se habían ocupado de este tema.

4.2. La formación notarial: cátedras, escuelas y carrera del Notariado

La preocupación por la formación profesional del notariado venía de lejos³⁵, de antes, incluso, de la aprobación de la Ley de 1862. Así el Real Decreto de 13 de abril de 1844 estableció lo siguiente:

Señora: La legislación relativa á los Escribanos y Notarios exige una profunda y radical reforma que establezca la conveniente mejora que el servicio público reclama en estos brazos auxiliares de la administración de justicia. Mas no siendo ahora el momento oportuno de emprenderla, porque á esta reforma importante debe preceder la publicación de los Códigos, y con especialidad el de los procedimientos, y la nueva planta de los Tribunales, urge adoptar por lo menos algunas necesarias alteraciones, que, al paso que produzcan desde luego notorio beneficio público, preparen el camino al definitivo arreglo de la expresada clase. Con esta idea tengo la honra de someter a la Real aprobación V. M. el siguiente proyecto de decreto: Teniendo en consideración las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día, y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar lo siguiente: artículo 1.º En las capitales donde residen las Audiencias territoriales, se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la Carrera de Escribanos y Notario³⁶.

³⁵ cfr. ORTIZ DE ZUÑIGA, M., *Biblioteca de escribanos o Tratado general teórico-práctico para la instrucción de estos funcionarios*, tercera edición aumentada, Madrid: Imprenta de la viuda de Jordan e hijos, 1843, 2.ª edición, tomo I, pp. V-VII: «Lo que mas poderosamente ha contribuido a ello ha sido el descuido, y aun el total abandono, en la educación científica de los que aspiran al cargo de escribano...es preciso poseer aquel fondo de moralidad, aquella ciencia que constituye al buen magistrado...un conocimiento perfecto de la legislación, de la jurisprudencia y del derecho, para poder aplicar las reglas á los casos que se presentan. En el mismo sentido, y en relación a los requisitos para ser escribano». LUENGO Y SERNA, G., *Instituciones teórico-prácticas de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort, 1848. Resume los requisitos para ser escribano en: «1) Pertenecer al estado seglar y haber cumplido los veinticinco años. 2) Haber cursado los estudios de notariado de dos años. 3) Gozar de buena conducta y 4) Adquirir una escribanía», pp. 434-436.

³⁶ FERNÁNDEZ CASADO, M., *Tratado de Notaria*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomo II, pp. 106-107.

En dichas cátedras se establecieron dos cursos escolásticos para la Carrera del Notariado (art. 3):

En cada una de estas cátedras se cursarán por un mismo Catedrático dos años escolásticos: uno de toda la parte del Derecho civil español que tiene relación con el oficio de Escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciación civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos³⁷.

Se estableció igualmente un paralelismo con las enseñanzas universitarias (art. 5) y se señalaron los requisitos para su matrícula que incluían un examen de Gramática castellana y Aritmética (art. 6), así como los exámenes (art. 7) y la necesidad de la certificación de dichos estudios para obtener el título de Escribano o de Notario de Reinos (art. 8) con la excepción de los abogados (art. 9).

Por Real Orden de 18 de septiembre de 1853 se establecieron los libros de texto³⁸ para la enseñanza del notariado:

Notariado. Primer año. Derecho civil. «Biblioteca de Escribanos ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los Aspirantes al Notariado», por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edición. «Elementos del Derecho civil de España», por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. «Sala novísimo», por D. Joaquín Romero Ginzó. Segundo año. Práctica forense. «Biblioteca de Escribanos», de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edición. «Tratado académico forense de procedimientos judiciales», por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. «Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense», por D. Juan María Rodríguez.

La Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, calificó la Carrera del Notariado como enseñanza superior con sus estudios y los requisitos para ser catedrático de la misma³⁹. Asimismo, el Real Decreto de 20 de septiembre de 1858 aprobó los programas de las Carreras superiores, entre ellas, las del Notariado,

Artículo 1.º Para ingresar en la Carrera de Notariado se necesita: 1.º Ser Bachiller en artes. 2.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores. Art. 2.º La Carrera del Notariado comprende los estudios siguientes,

³⁷ *Ibidem*, p. 107.

³⁸ *Ibidem*, pp. 126-127.

³⁹ *Ibidem*, p. 139: «Artículo 60. Los estudios de la Carrera del Notariado son: Prolegómenos de Derecho. Derecho civil español. Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública. Otorgamiento de instrumentos públicos. Teoría y «práctica de los procedimientos judiciales. Paleografía».

que habrán de hacerse en dos años á lo menos: Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales. Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público. Art. 3.º Los cursos teóricos de esta Carrera serán de lección diaria y deberán estudiarse en el orden que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos⁴⁰.

Por último, la Real Orden de 21 de octubre de 1858 declaró necesaria la Carrera del Notariado para aspirar al cargo de Procuradores y la recomendó para los Secretarios de Ayuntamiento⁴¹.

Posteriores Disposiciones (Real Orden de 29 de abril de 1862, Real Orden de 6 de junio de 1863, Real Orden de 2 de noviembre de 1867 y otras) configuraron el cuadro de los estudios del Notariado. Finalmente, el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 integró la Carrera del Notariado en la Facultad de Derecho, a tenor de lo dispuesto en su artículo 11: «La Facultad de Derecho comprenderá también la Carrera del Notariado...». En el mismo sentido, el Real Decreto de 14 de agosto de 1884 y también la Orden de 22 de septiembre de 1886 que incorpora el Derecho Internacional privado a los estudios del Notariado⁴².

Se configuró así un cuerpo de funcionarios públicos ligados al Derecho patrimonial y que tuvo diferentes vicisitudes sobre todo a partir de finales del siglo XIX y principios del siglo XX⁴³ relacionados con aspectos de diverso tipo entre ellos, los relativos a la Colegiación Notarial⁴⁴.

La crítica al sistema de formación así dibujado fue numerosa. Tres ejemplos pueden ilustrar esta situación. El primero de Pedro López Clarós, que propuso una mejora sustancial de los estudios del Notariado y la división de la cátedra de instrumentos públicos en dos, una destinada a la enseñanza del otorgamiento de los instrumentos públicos con arreglo al Derecho civil español y otra, al otorgamiento de dichos instrumentos públicos conforme al mismo Derecho civil español y a los «fueros de las provincias», junto con otra

⁴⁰ *Ibidem*, p. 140.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 140-141.

⁴² *Ibidem*, pp. 142 y ss. que recogen los textos reseñados.

⁴³ SUÁREZ BILBAO, F., Estado de Derecho y Administración judicial. En DEL MORAL RUIZ, J., PRO RUIZ, J., SUÁREZ BILBAO, F. *Estado y territorio en España, 1820-1930*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2007, pp. 485-494; VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989, pp. 126-141.

⁴⁴ VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo*, *op. cit.*, pp. 283 y ss.

serie de mejoras relacionadas con la formación notarial para evitar los perjuicios de la situación del momento⁴⁵.

Gonzalo de las Casas, por su parte, tras manifestar la insuficiencia de las asignaturas de la Carrera del Notariado, propuso la creación del grado de *Licenciado en Notariado*, comprendiendo dentro de dicha formación no solo las instituciones de Derecho civil, penal y administrativo, sino también el «Estudio de los códigos y fueros provinciales»⁴⁶.

También va en la misma dirección el alegato de Félix María Falguera que solicitó la ampliación, por lo menos en un año, de las enseñanzas de notaría y la introducción de la moral del Notariado como asignatura necesaria en la formación de las nuevas generaciones notariales⁴⁷.

La creación de las Escuelas para impartir la Carrera del Notariado pasó por diferentes vicisitudes y no todas tuvieron la necesaria continuidad en el tiempo que permitiesen su consolidación. A la altura de 1857, la Ley de 9 de septiembre en su artículo 138 limitó la enseñanza de esta Carrera a las Universidades de Madrid, Barcelona, Oviedo y Valladolid⁴⁸, y solo mucho años más tarde, en 1878, se amplió esta opción a las Universidades de Sevilla y Valencia, si bien es cierto que en 1851 también se había dado la posibilidad de hacerlo en La Coruña, aunque finalmente fue la Universidad de Santiago la que terminó por residenciar la Carrera del Notariado⁴⁹.

⁴⁵ LÓPEZ CLARÓS, P., Escuela Superior del Notariado y de Curiales. Mejoras en la enseñanza de la Carrera del notariado, *La Notaria* (1860-3), pp. 795-797, reedición en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M., SERRANO DE NICOLÁS, Á. (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp.887-889.

⁴⁶ GONZALO DE LAS CASAS, J., Necesidad y conveniencia de elevar a facultad la enseñanza superior del Notariado, *La Notaria* (1860-11), pp. 1004-1005, reedición en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M.; SERRANO DE NICOLÁS, Á. (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 891-892.

⁴⁷ FALGUERA, F. M., Enseñanza del Notariado, *La Notaria* (1869-1), pp. 4307-4311, reedición en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M., SERRANO DE NICOLÁS, Á. (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 893-897.

⁴⁸ FERNÁNDEZ CASADO, M., *Tratado de Notaria*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomo I, p. 157.

⁴⁹ Respecto al traslado de la escuela de Notariado de la Universidad de Santiago de Compostela a la de La Coruña tuvo lugar por el Real Decreto de 20 de agosto de 1851, que, además estableció que en lo sucesivo la enseñanza de la Carrera del Notariado fuera a cargo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (*GM* de fecha 24 de agosto de 1851). En lo que atañe a los estudios de Notariado en la Universidad de Valladolid, *cfr.* MARTÍNEZ LLORENTE, F., La Facultad de Derecho y los estudios jurídicos en la Universidad vallisoletana, [en línea] der.uva.es/historia-de-la-facultad.html (fecha de consulta 19-04-2023). La creación de las

Sin embargo, a lo largo del siglo XIX las circunstancias políticas cambiaron y muy señaladamente en la época de la Primera República cuya constitución el 5 de junio de 1869 (*GM*, número. 158, de fecha 7 de junio de 1869) estableció en su artículo 24 lo siguiente:

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salva la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Este artículo ratificaba lo que el Decreto de 21 de octubre de 1868 (*GM* de fecha 22 de octubre de 1868, suplemento) ya había establecido de forma expresa: artículo 5.

La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase. Artículo 6. Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza y artículo 12. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del municipio.

Se abría así el camino a que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pudieran fundar y sostener establecimientos de enseñanza. El funcionamiento de las Escuelas para la Carrera del Notariado fue muy diverso. Torijano Pérez ha estudiado el tema desde la perspectiva de la Facultad, primero denominada de Jurisprudencia y luego, de Derecho de la Universidad de Salamanca y su impacto en la creación de la Carrera del Notariado. El establecimiento de la Carrera del Notariado fue costado por la Diputación Provincial.

El estudio de los programas de la Facultad de Derecho y de la Carrera del Notariado, así como su división en los tres ámbitos de Bachiller en Derecho civil y Derecho canónico, Bachiller en Derecho administrativo y Carrera del Notariado con los dos cursos ya descritos fue una realidad en la Universidad de Salamanca como demuestran las cifras tanto de matrículas como de titulaciones en la Carrera del Notariado, siempre en menor proporción numérica que las correspondientes al resto de los estudios jurídicos⁵⁰.

Escuelas Superiores del Notariado dentro de la Universidad de Sevilla y la de Valencia tuvo lugar por sendos Reales Decretos de 28 de agosto de 1878 (*GM* de fecha 30 de agosto de 1878, n.º 242). En relación a la Escuela del Notariado de la Universidad de Valencia resulta de especial interés la Monografía de BLASCO GIL, Y., *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, València: Universitat de València, 2000, que se refiere en varias ocasiones a los estudios de Notariado dentro de la facultad y especialmente al plan de estudios de Gamazo, pp. 131-133.

⁵⁰ TORIJANO PÉREZ, E., *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid: Dykinson, 2018, pp. 116-117, 226, 228-230, 231-232.

4.3. La Universidad Literaria de Vitoria (1872-1876) y la formación del Notariado

4.3.1. *La Universidad Literaria de Vitoria*

El *iter* de la fundación de la Universidad Literaria de Vitoria (en adelante ULV) no es algo aislado, sino que conecta con diferentes iniciativas que a lo largo del siglo XIX se dieron en los Territorios Históricos vascos y Navarra en torno a la fundación de una Universidad vasco-navarra. Su análisis se ha efectuado por diferentes autores, entre los que cabe citar especialmente a Reborado Olivenza⁵¹, que se ha ocupado en detalle del tema, en especial de lo referente a la ULV. En su opinión, la ideología krausista que se extiende en España a lo largo del siglo XIX, reflejaba una nueva idea que

imbuó a una parte de la intelectualidad vitoriana de la época que estudiamos, surgió como una corriente modernizadora, conectó con las inquietudes más profundas de la sociedad decimonónica española, planteó las contradicciones que en la misma se perfilaban y propuso soluciones para el cambio social⁵².

Uno de sus corolarios fue la libertad científica, que encontró su máxima expresión en la Revolución de 1868 en España con su constitución y el encargo a los profesores krausistas que plasmaran en ella las teorías que defendían:

libertad para la ciencia y a través de ella prelude de la nueva organización social que la doctrina krausista proponía (Universidad Humanista); libertad de enseñanza (legal, para el profesorado y para el alumnado); libertad de programas y aparición de nuevas disciplinas como consecuencia de ello; libertad de libros de texto; libertad de centros docentes y a consecuencia de ello creación de colegios jesuitas de segunda enseñanza, colegios de confesiones protestantes y escuelas de grupos anarquistas y librepensadores; institucionalización de enseñanzas para la mujer, extensión universitaria al mundo obrero (enseñanzas dominicales), etc.⁵³.

⁵¹ REBORADO OLIVENZA, D., La Universidad literaria de Vitoria. Europeísmo y Localismo. En *Nuevas formulaciones culturales, Euskal Herria y Europa*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1992, pp. 449-452 y *Krausismo y contrarrevolución en el País Vasco. La Universidad Literaria de Vitoria (1866-1873)*, Vitoria-Gasteiz: Edición Heraclio Fournier, 1996.

⁵² REBORADO OLIVENZA, D., *Krausismo y contrarrevolución en el País Vasco. La Universidad Literaria de Vitoria (1866-1873)*, *op. cit.*, p. 16.

⁵³ *Ibidem*, pp. 17-18. Sobre el krausismo y la Universidad en España, *cfr.* GINER DE LOS RÍOS, F., *La Universidad española*, Madrid: Civitas Ediciones, reedición de 2001.

En este contexto surge la Universidad Literaria o Libre de Vitoria bajo la égida del Ayuntamiento de Vitoria. El clima está descrito por Serdán y Aguirregavidia, cronista de Vitoria, en estos términos:

Este era el estado intelectual de la capital alavesa en el momento de autorizarse a Diputaciones y Ayuntamiento para abrir Universidades a su costa, siempre que tuviesen cubiertos, en sus presupuestos, los gastos de la enseñanza obligatoria, relativos a la primaria y secundaria. Dábanse amplias y omnímodas facultades para nombrar libremente los profesores señalarles los sueldos que han de disfrutar, para formar reglamentos, etc., etc. Y aprovechando tan ventajosas circunstancias, unidas a otras que disfrutaba la Ciudad de Vitoria, la Comisión de Intereses Generales, presentó al Ayuntamiento un presupuesto de gastos que importaba 238.500 reales, con otro eventual de ingresos que sumaba 178.000, y que daba por resultado un déficit anual de 60.500, que podría cubrirse con proporcionada subvención de la Diputación foral y pequeños sacrificios que la Ciudad se impusiera⁵⁴.

El primer curso fue el de 1869-1870, en su apertura, que tuvo lugar el 1 de octubre, disertó como Rector provisional Mateo Benigno de Moraza, defensor de los fueros que hizo un recorrido por los estudios de las tres facultades que se creaban en aquella universidad: La Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias. Como foralista que era hizo una referencia explícita a las instituciones de Vizcaya, vigentes también en Hermanidades importantes de nuestra provincia y se refirió a la necesidad de un

código que, respetando las legislaciones forales, llene un vacío que, por las vicisitudes de los tiempos superiores al celo de los gobiernos y a los entendidos jurisconsultos, a quienes esta difícil tarea está encomendada se palpa dolorosamente todavía en la administración pública de España. Concluía Moraza con un canto a la labor del profesorado de la universidad augurándole un paso seguro por el sendero de la virtud y del saber⁵⁵.

4.3.2. *El establecimiento de la Carrera del Notariado (1871-1872)*

Los problemas económicos que arrastraba la Universidad Literaria de Vitoria en su Facultad de Ciencias, dada la escasez de matrículas, hicieron que en el curso 1871-1872 se estableciese la Carrera del Notariado a la impartición de la cual, ya con anterioridad, había manifestado un Informe del Secretario de la Universidad de fecha 2 de julio de 1870, la disposición de la Facultad de

⁵⁴ SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Vitoria. El libro de la ciudad*, Bilbao: Editorial Amigos del libro vasco, reedición 1985, tomo X, III parte, pp.355-356.

⁵⁵ DE MORAZA, M. B., *Discurso leído en la solemne inauguración de la Universidad Literaria de Vitoria el día 1.º de octubre de 1869*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1869.

Derecho a impartir las asignaturas que constituían la Carrera del Notariado⁵⁶. Posteriormente y con fecha 4 de julio de 1871, se estableció la enseñanza de la Carrera del Notariado⁵⁷ con sus correspondientes asignaturas y los profesores encargados de ellas y se anunció la apertura de la matrícula de dicha enseñanza con carácter oficial, lo que, a su vez, fue confirmado en otra línea por el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso que declaraba válidos los títulos de licenciado en Derecho civil, dados por las universidades libres:

Art. 3. En virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, los títulos que expidan las Universidades libres en las condiciones indicadas habilitarán para ingresar en los mencionados cuerpos de aspirantes y para obtener cargos en las Carreras judicial y fiscal y en las demás del Estado, del mismo modo que los que expidan por las Universidades oficiales⁵⁸.

La Carrera del Notariado así establecida comenzó en el curso 1871-1872 y existió durante dos cursos, el citado 1871-1872 y el curso 1872-1873. Como en los demás estudios del Notariado, tenía una duración de dos años y las estadísticas ofrecen para esa Carrera y en el curso 1871-1872 la cifra de 26 alumnos matriculados y 2 libres que se desglosa en 33 alumnos examinados por asignatura y aprobados todos ellos, salvo 5, con premio extraordinario y accésit respectivamente en la asignatura de «Teoría y Práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales» para los alumnos Emiliano Pascual y Rodríguez y Miguel Azcarate y Larrumbide respectivamente⁵⁹.

4.3.3. *Las asignaturas, los profesores y los libros de texto de la Carrera del Notariado*

La Carrera del Notariado que se impartió en la Universidad Literaria de Vitoria, constaba de las dos asignaturas que se impartían anualmente en dicha Carrera y que eran las de «Nociones del Derecho civil, mercantil y penal» en el primer curso y la de «Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales» en el segundo curso. La primera de las asignaturas era explicada por el Catedrático Dr. D. Fernando de Casas y Mendivil y la segunda, por el Dr. Ángel María Álvarez Cabeza de Vaca. Casas fue Secre-

⁵⁶ Archivo Municipal de Vitoria, Signatura 43/004/001.

⁵⁷ Cfr. SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Vitoria. El libro de la ciudad, op. cit.*, pp. 361-362. Paralelamente a la creación de la Carrera del Notariado se suprimió la Facultad de Ciencias.

⁵⁸ Archivo Municipal de Vitoria, Signatura 43/004/002.

⁵⁹ BARTA Y YARZA, P., *Discurso que al inaugurarse el año académico de 1872 a 1873 en la Universidad Libre de Vitoria leyó su Rector y Catedrático de Derecho*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1872. Especialmente interesantes son las estadísticas que proporciona sobre el curso 1871-1872 y en relación a la Carrera del Notariado como anexos a dicho texto.

tario de la Facultad en el curso 1872-1873 y profesor en la Sección de Derecho administrativo y Álvarez, profesor además de la Sección de Derecho civil y canónico de la Facultad de Derecho. El profesor Álvarez participó activamente en la vida intelectual de Vitoria como lo atestigua su paso como Secretario del *Ateneo* científico, literario y artístico de Vitoria⁶⁰ y la publicación de diferentes textos en la revista de dicha institución, relacionados tanto con su profesión de jurista como con la poesía⁶¹.

No hay referencia de los programas que pudieron ser empleados en la Carrera del Notariado de la Universidad Literaria de Vitoria, pero cabe pensar que no se alejarían excesivamente de los que estaban en boga en otros centros semejantes. Así, *v. gr.*, en relación a la asignatura de «Nociones de Derecho civil, mercantil y penal» para el curso 1858-1859, el propuesto por Venancio de Aulestiarte para la Escuela del Notariado de la Universidad de Valladolid constaba de 93 lecciones, 51 de Derecho civil, 18 de Derecho mercantil, y las restantes de penal⁶².

En la asignatura que se impartía en el segundo año de la Carrera del Notariado, el programa de los estudios de la Universidad Literaria central para 1852 incluía en la asignatura «Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales», 120 lecciones de las que 63 eran de Derecho civil sustantivo y el resto, de carácter procesal y escriturario⁶³.

En cuanto a los libros de texto, la Orden de 18 de septiembre de 1853, ya citada, estableció su listado en el que cabe destacar a los efectos del Derecho civil, el libro de Gómez de la Serna y Montalbán⁶⁴, *Elementos de Derecho civil de España*, y desde la perspectiva del Derecho notarial, *La Biblioteca de Escribanos* del autor Ortiz de Zúñiga y el *Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos* de Juan Ignacio Moreno. A este último lo califica Bono⁶⁵ como el mejor libro en su época en el ámbito del

⁶⁰ REBOREDO OLIVENZA, D., *El Ateneo Científico Literario y Artístico de Vitoria 1866-1900*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1988, pp. 171-186.

⁶¹ ÁLVAREZ CABEZA DE VACA, Á., Idea de la ciencia de enjuiciar, *El Ateneo*, 53 (15 de junio de 1872), pp. 417-418 y 54 (30 de junio de 1872), pp. 425-427. Entre las poesías puede citarse En el álbum de mi madre, *El Ateneo*, 39 (15 de noviembre de 1871), p. 312.

⁶² Universidad de Valladolid. Repositorio documental. Signatura U/Bc.Ms. 467 (fecha de consulta 19-04-2023).

⁶³ Biblioteca Nacional de España: datos.bne.es/obra/XX260932.1.html (fecha de consulta 19-04-2023).

⁶⁴ GOICOECHEA, A., Pedro Gómez de la Serna. En Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, *Jurisconsultos españoles*, Madrid: Imprenta de los Hijos M. G. Hernández, 1911, tomo II, pp. 141-145.

⁶⁵ BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862, *op. cit.*, pp. 544-545.

Derecho notarial y fue junto con Ortiz de Zúñiga la base de la enseñanza del Notariado.

Quizás el libro más singular es el de Gómez de la Serna que Delgado⁶⁶ define, parafraseando a Petit, como el «manual que ejecutó la misión de consagrar en las aulas una visión napoleónica del Derecho civil, una especie de traducción cultural del Code Napoleon».

Se trata de manuales compartidos tanto en la Facultad de Jurisprudencia y Derecho como otros específicos de práctica forense y orientación *ius* privatista. Respecto a esta orientación, señala Peset⁶⁷ que se trata de

un programa simplificado, sobre todo despojado de las asignaturas preparatorias y formativas. Y esta situación se conservaría hasta fechas recientes. En todo caso, la oposición exigiría un buen conocimiento de derecho civil —en especial de las leyes hipotecaria y del notariado— y cierta práctica, por lo que estos estudios especiales deparaban unos conocimientos casi exactos para lograr la correspondiente plaza.

La enseñanza, señala este mismo autor, llevaba a crear juristas teóricos, lo que en el caso del Notariado era necesario complementar con un núcleo de Derecho privado que él destaca como central en la formación jurídica, lo que le lleva a afirmar «la privatización de la Carrera de Jurisprudencia que ha llegado, aunque en menor dosis, hasta nuestro tiempo»⁶⁸, idea que refuerzan diferentes autores, entre ellos, Delgado⁶⁹.

No parece que los estudios de la Carrera del Notariado y por ende de la Facultad de Derecho de la Universidad Literaria de Vitoria se desligaran mucho de este panorama, máxime cuando Vitoria dependía de la Universidad de Valladolid, de donde provenían los catedráticos que inspeccionaban los exámenes y los resultados del centro vitoriano.

⁶⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J., Los Derechos civiles forales (siglos XIX y XX): Un tercio de España, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50 (2021), pp. 651-704.

⁶⁷ PESET, M., Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX). En SCHOLZ, J. M. (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1992, pp. 349-380.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 359.

⁶⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., La escuela de Valladolid en el siglo XIX. Con algunas reflexiones sobre maestros y discípulos. En BERMEJO CASTILLO, M. A. (ed.), *La memoria del jurista español*, Madrid: Dykinson, 2019, pp. 165-184.

4.3.4. *Los alumnos de la Carrera del Notariado*

Los alumnos de la Carrera del Notariado procedían de diferentes territorios circundantes a Vitoria. La orla académica del curso 1871-1872 proporciona una información preciosa acerca de sus orígenes y de su posterior biografía profesional, que no siempre se orientó por el Notariado.

Las referencias de los alumnos de la orla son:

1. Miguel de Azcarate y Larrumbide, natural de Azpeitia. Siguió la profesión notarial. Aparece como opositor y en las ternas de aprobados en el Colegio Notarial de Pamplona el año 1877.
2. Benito Guinea y López, natural de Vitoria, abogado, político y miembro de la Diputación de Álava. No consta que siguiera la profesión notarial.
3. Joaquín Marco y Cano, natural de Vitoria. No consta que siguiera la profesión notarial.
4. Tomás Martínez de Buja, natural de Treviño. No consta que siguiera la profesión notarial.
5. Emiliano Pascual y Rodríguez, natural de Santa Clara (Cuba). Aparece como notario de Santoña en 1887, autorizando diversas escrituras⁷⁰.
6. Fernando Urrestarazu y Arbizu, natural de Echarri-Aranaz. Aparece como notario de Elgoibar en los años 1873-1878.
7. Esteban Urrestarazu y Gutiérrez de Paramo, natural de Vitoria. No consta que siguiera la profesión notarial.
8. Baldomero Villasante y Anchustegui, natural de Zornoza. Fue Alcalde de Bilbao. No consta que siguiera la profesión notarial.

4.3.5. *El final de la Carrera del Notariado*

El año 1873, con la guerra carlista ya iniciada, el Ayuntamiento liberal de Vitoria llamó a integrarse en la Milicia de defensa de la ciudad a todos los miembros de la ULV, incluidos los profesores y alumnos. No se hicieron esperar las protestas de los catedráticos, que en escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 26 de agosto de 1873, solicitaron al Ayuntamiento «revocar los acuerdos de 25 de junio y 2 de julio últimos, 2 y 6 del actual, con todos sus efectos, y reponer las cosas al ser y estado que antes tenían; en lo que recibiremos merced». Firmaban entre otros, Ángel María Álvarez y citaban el precedente de la Universidad de Oñate y su supresión a raíz de una medida análoga adoptada por la Diputación Foral de Gipuzkoa⁷¹.

⁷⁰ Cfr. ESCUDERO DOMÍNGUEZ, L. J., Los primeros fabricantes de la industria conservera en Santoña, *Monte Buciero*, 10 (2004), pp. 141-169.

⁷¹ Al M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Vitoria en Archivo Foral de Álava/Arabako Foru Agiritegia. Fondo de la Universidad Literaria de Vitoria (1869-1873). Manifiestos, lit. 00208.

La descripción de los hechos la proporciona el cronista de Vitoria Serdán y Aguirregavidia cuyo texto no deja lugar a dudas:

Pero éstos surgían de nimiedades y sus defectos, desastrosos e irreparables, dieron en tierra con nuestro primer centro docente. La Universidad, tan ansiada por los vitorianos y conseguida a fuerza de sacrificios, hallábase acreditada. Bilbao, Burgos, Logroño y San Sebastián daban crecido contingente de escolares que aquí cursaban las Carreras de Derecho, Notariado y Filosofía y Letras. Los vitorianos, con vocación para estos estudios, guiado por experto profesorado, y sin grandes dispendios, completaban en Vitoria, su instrucción profesional. Más, a la política menuda del Ayuntamiento, con sus chinchorrerías y caprichosas exigencias, se le ocurrió, en 25 de Junio, llamar a las filas de la Milicia a cuantos dependiesen de él, y hacer presente al Rector la conveniencia de que se alistaran en el Batallón de la Milicia Ciudadana, los profesores que no estuvieran inscritos, ya en las compañías activas o bien en la de veteranos según la edad. Arbitraria fue la disposición y depresiva su coletilla final en la que se decía: «que de no realizarlo en el término que resta hasta el diez de Julio próximo, se consideraría que renunciaban a sus cargos, de los que dispondría la Corporación para proveerlos como corresponda». Esta medida originó disgustos entre los catedráticos y la mayoría protestó. De la gravedad del asunto, se ocuparon los periódicos de Madrid y la prensa local, pero lejos de arreglar el negocio, lo enmarañaron de tal suerte que el municipio acordó suspender la matrícula para el curso académico de 1873-74. En efecto, celebrados los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre y abonado el sueldo corriente a todos los Profesores hasta dicha fecha, se suspendió la Universidad desde 1.º de Octubre⁷².

Así terminó la historia de la Universidad Literaria de Vitoria y de la Carrera del Notariado. Retomó su testigo, con una orientación opuesta en lo ideológico, pero también efímera, el restablecimiento de la Universidad de Oñate⁷³, con sus estudios, entre otros, de jurisprudencia y notariado⁷⁴, que ya anunció para el curso 1874-1875 la posibilidad de matricularse en aquellos estudios. El dato relativo a los estudios de Notariado, entonces diferenciados de

⁷² SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Vitoria. El libro de la ciudad, op. cit.*, pp. 373-374.

⁷³ *ECR* de fecha 7 de marzo de 1874, n.º 34.

⁷⁴ En relación a quien fuera el Catedrático y Decano de los Estudios de Jurisprudencia de la Universidad carlista de Oñate doctor don Matías Barrio y Mier *cfr.* LIZARRALDE, J. A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Imprenta de Isaac López Mendizabal, 1930, pp. 413-422, y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Matías Barrio y Mier (1844-1909). Un historiador del derecho en la cátedra, la política y la guerra*, Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2020, pp. 40-49. Por último, se dejó constancia de la creación de la Universidad y de esos estudios en diversas ocasiones en el periódico carlista *ECR*, entre otras con fecha 3 de noviembre de 1874, n.º 130.

los estudios de Derecho, arroja una pequeña cifra de matrícula para estos estudios⁷⁵.

4.4. El acceso a la profesión: el sistema de ternas y las oposiciones

Una vez realizada y superada la formación, era necesario entrar en un sistema de oposición ante las Audiencias Territoriales, pero dando al Gobierno la posibilidad de elegir un candidato entre la terna de los propuestos por la Audiencia, sistema que pervivió hasta 1908 e introdujo las oposiciones entre notarios, lo que, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 1917, abocó a las oposiciones directas en los Colegios de Notarios y a las oposiciones entre Notarios⁷⁶.

La preparación a las oposiciones que proporcionaban estos estudios se encontraba luego con una perspectiva para acceder a la profesión notarial que describe Rodríguez Adrados para los años ochenta del siglo XIX:

Había un primer ejercicio teórico, en el que el opositor debía contestar oralmente, «como sepa» —decía el Reglamento de 1874— y sin limitación de tiempo, a doce puntos de un programa de 240 temas como mínimo que el Tribunal debía publicar con una antelación de treinta días; el cuestionario era muy amplio: Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Legislación Hipotecaria, Legislación Notarial, Legislación del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Privado; los temas se sacaban a la suerte, pero no simultáneamente, como se hace ahora, sino sucesivamente, de manera que cuando el opositor terminaba de exponer un tema es cuando se sorteaba el tema siguiente. A continuación venía un ejercicio práctico, que era también oral, a base de un programa de cincuenta temas como mínimo; la exposición era criticada por otro de los opositores, designado en binca por sorteo. El sistema de oposición no funcionaba todavía en forma pura, sino que el Tribunal tenía que proponer una terna conforme a la ley del Notariado, para que el Gobierno eligiese; el anómalo procedimiento, entonces de general vigencia y contra el que Costa había protestado, aparecía ya templado cuando se celebraban a un tiempo oposiciones a varias Notarías, en cuanto que las ternas habían de formarse con un número de aspirantes doble (no triple) al de las Notarías anunciadas⁷⁷.

⁷⁵ LIZARRALDE, J. A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, *op. cit.*, pp. 415 y ss. Proporciona las cifras de matrícula para los estudios de notariado: 4 alumnos para el curso 1874-75 (en Derecho 55) y 6 para el curso 1875-76 (en Derecho 29).

⁷⁶ GARCÍA PÉREZ, R., *El notariado en la historia de España (siglos XII-XXI)*, *op. cit.*, p. 197.

⁷⁷ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *La idea del notario en Joaquín Costa*. En *Academia Matritense del Notariado: Homenaje a Joaquín Costa*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1990, pp. 27-28.

V. LOS FACTORES PROPIOS EN LA FORMACIÓN DEL NOTARIADO EN EUSKAL HERRIA (SIGLO XIX)

Dos son los factores que inciden en la formación del Notariado en los territorios de Euskal Herria peninsular durante el siglo XIX: la lengua vasca y los Derechos civiles forales territoriales vascos.

5.1. La lengua vasca

La utilización de la lengua vasca por los escribanos en el caso de los territorios de lengua vasca, no es tema que haya generado una literatura abundante. En realidad, han sido los investigadores que se han preocupado por el romance utilizado en la documentación notarial vizcaína, los que han constatado la convivencia entre el euskera y el castellano en los territorios de lengua vasca⁷⁸ y, además, han extraído una serie de conclusiones sobre esta convivencia, centradas básicamente en la aparición de numerosos vasquismos en la documentación notarial de los territorios de lengua vasca, así como una influencia tanto gráfica como gramatical en la lengua romance empleada por los escribanos del momento⁷⁹. Destacan entre quienes se han preocupado por el tema diferentes autores, tales como Isasi, Gómez Seibane, Ramírez Luengo, sin olvidar aquellos otros que como Echenique o Irigoien han profundizado en esta materia⁸⁰.

⁷⁸ GONZÁLEZ OLLÉ, F., *Vascuence y Romance en la Historia lingüística de Navarra*, Pamplona: Artes Gráficas Pamplona, 1972 y SALVADOR, G., *Juntos y revueltos: la larga convivencia del vascuence y castellano*. Conferencia pronunciada en la Sociedad "El Sitio" de Bilbao el día 12 de diciembre de 1989, Bilbao: Sociedad El Sitio, 1991. *Cfr.* especialmente para Navarra y la posición de los escribanos reales en relación a la lengua vasca: ZABALZA SEGUÍN, A., *Los escribanos reales en el último reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla: Navarra, siglos XVI y XVII, op. cit.*, pp. 259-275.

⁷⁹ *Cfr.* ROMERO ANDONEGI, A., Estructuras expositivas en documentación notarial del País Vasco, *Anales de Documentación*, 13 (2010), pp. 221-242 y SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, P., TORRENS ÁLVAREZ, M. J., *Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes, Oihenart*, 23 (2008), pp. 481-502. Sobre la relación entre la oralidad social y su reflejo escriturario por los escribanos públicos, *cfr.* BLASCO MARTÍNEZ, R. M., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990, pp. 151 y ss.

⁸⁰ ISASI MARTÍNEZ, C., Aspectos gráficos en la documentación vizcaína tardomedieval, *Revista Española de Lingüística*, 27-1, pp. 161-171; "il-ill" en documentos vizcaínos medievales: ¿Alternancia gráfica o palatalización vasca?, *Anuario del Seminario de Filología «Julio de Urquijo»*, XXIX-2 (1995), pp. 651-659; (traducción al euskera de Unai Elorriaga y Patxo Fernández de Larrinoa): Euskal lexikoaren historiarako oharra, *Enseiukarreen*, 11 (1995), pp. 83-89; Observaciones sobre el léxico de la documentación vizcaína (siglos XV-XVI), *Fontes linguae vasconum. Studia et documenta*, 69 (1995), pp. 323-336; El ars notariae de los escribanos vizcaínos en el tránsito a la modernidad, *Studia Philologica. In Honorem Alfonso Irigoien*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, pp. 107-123; ISASI MARTÍNEZ, C., RAMÍREZ LUENGO, J. L.

La Ley del Notariado supuso así la instauración de un único cuerpo notarial que además se caracteriza por el empleo de la lengua castellana como vehículo de expresión, tal y como resulta del artículo 25:

Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos. Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades. Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí⁸¹.

Esta disposición de 1862, desarrollada posteriormente por los Reglamentos correspondientes, supone, en definitiva, un giro copernicano con respecto al sistema anterior, tanto por sus consecuencias respecto al estatus de la lengua vasca como por la ruptura del sistema de provisión del notariado, que pasa de ser un oficio objeto de transmisión a un quehacer que comparte las características de la función pública y del ejercicio profesional del Derecho, con la desaparición de la labor de mediación lingüística y cultural que realizaban los escribanos, luego notarios, en el caso de los territorios de lengua vasca, recogiendo la oralidad reinante y trasladándola a los textos escritos primero en latín, luego en romance y por último en lengua castellana.

Significativo de lo antedicho y testimonio privilegiado es el artículo que publica Manterola a finales del siglo XIX, que nos describe la situación en la que se encontraban los pueblos de Gipuzkoa y la labor de mediación lingüística y cultural que en ellos realizaba el escribano:

Curiosidades históricas/Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipuzcoa, los que no sepan leer y escribir. En el mismo texto se explicita lo que ocurría en muchos pueblos de Gipuzkoa: «digo que a noticia de mis partes es venido que á pedimento de Pedro Calderon en nombre de la dicha provincia se ha mandado dar probision para que los alcaldes hordinarios y de la hermandad que se eligieren que en los lugares de la dicha provincia tuvieren mero misto ymperio, sepan leer y escribir y que no se elija de otra manera según que en la dicha probision se contiene». De ahí las razones de la reclamación: «por ninguna vía conbiene que se guarde en los dichos concejos ni en otros

(eds.), *Una muestra documental del castellano norteño en el siglo XIX*, Lugo: Editorial Axac, 2013; ECHENIQUE ELIZONDO, M. T., *Historia lingüística vasco-románica*, Madrid: Paraninfo, 1987, 2.^a edición, revisada, y GÓMEZ SEIBANE, S. y RAMÍREZ LUENGO, J. L., *El castellano de Bilbao en el siglo XVIII. Materiales para su estudio. Documentos lingüísticos del País Vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007.

⁸¹ *Nueva Legislación Notarial comentada*. Colegio Notarial de Madrid. I. *Legislación Notarial*, Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, pp. 128-131.

lugares semejantes que son aldeas derramadas y donde comúnmente los más principales como más ocupados en sus aziendas no saben leer y escribir; porque no se allarian de dos á tres personas arriba que lo supiesen azer y estos son hombres baxos y de poca calidad y no suficientes para tener y administrar los dichos oficios». Más aún, se aclara quién realizaba la labor de intermediación: «lo otro porque con tener los tales oficios asesores de ciencia y conciencia se a suplido y suple defecto de no saber leer y escribir [...] podría ser que en ninguno de ellos no ubiese quien supiese leer y escribir sino es el propio escribano⁸².

Por último, en Bizkaia, los testimonios de la actuación de los escribanos en su relación con la lengua vasca son abundantes. Una muestra de la relación de los escribanos vizcaínos con la lengua vasca viene recogida en el memorial que una serie de ellos dirigieron en 1842 al Señorío de Vizcaya, en el que de forma cruda y descarnada plantean la necesidad de incrementar el arancel aplicable a su actuación por razón de la necesidad de tratar con personas que solo conocían la lengua vasca. La dicción del texto es absolutamente significativa, tanto de la situación sociolingüística de Bizkaia a principios del siglo XIX, como de la actuación notarial en los actos y contratos de trascendencia jurídica:

Si la recompensa ha de modularse por el trabajo, es bien patente el mayor que pesa sobre los escritos de Vizcaya, y países vascongados comparativamente con los demás de la Nación. El pueblo vascongado no posee en su mayor parte el idioma castellano, y de aquí resulta a los Escritos el ímprobo trabajo de pasar al papel en este los conceptos vascongados, y aplicarles en esta lengua lo escrito en aquella. Operación costosísima, por ser la sintaxis de ambas tan encontrada, que solo un particular estudio puede conducir al profesor al arte de la traducción con una mediana inteligencia. Agregese a esto, que componiéndose de rústicos labradores, arreglan sus contratos, o bien conducidos por espíritu de interés de una manera que revisten las leyes, o se presentan al funcionario, sin bien conciliarlos entre sí. Aquí la consumpción muchas veces de horas enteras, ya en desimpresionarlos de sus primeras ideas, ya en convenirlos en sus mutuas pretensiones. Si se considera el testeo del Arancel vigente, es bien patente, que solo se tuvo presente el trabajo material de escribir, y que se omitió la clasificación de muchos instrumentos comunes, si se exceptúan las fianzas, en lo que parece se puso un esmerado cuidado, porque prescindiendo de los demás, concretándonos a los Testamentos, que en lo general se otorgan en el artículo de la muerte, muchas veces con peligro de contagio y en que debe ponerse un cui-

⁸² MANTEROLA, J., Curiosidades históricas. Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipúzcoa, los que no sepan leer y escribir, *Euskal-Erria. Revista Vascongada*, IX (1883), pp. 142-144. Sobre los vasquismos en la documentación notarial guipuzcoana véase: OSÉS MARCAIDA, C., Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana, *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, XXVI-3 (1992), pp. 813-823.

dado sumo, puede estar recompensado el Escribano, en la suposición de que no se escriban más que dos hojas, que suele ser lo regular con catorce reales. Comparece esta asignación con la de las fianzas, y se notará desde luego la desproporción. Y qué se dirá de las declaraciones indagatorias y confesiones, y testificaciones en que es menester emplear mucho tiempo en darles a entender, y no menos en entenderles? ¿Se pagará este trabajo con dos reales por oja? Esta cantidad se señala en las copias: Y aquí la anomalía de tal asignación. Además es menester contar, con que en las causas de oficio, que son de despacho preferente y en que es más necesario un sumo cuidado, nada se cobre en lo general, por que recaen sobre personas miserables. Por otra parte componiéndose Vizcaya de Caseríos diseminados en sierras y montañas, muchos de los cuales distan de las Parroquias una legua, se presenta la necesidad de cansancio y viaje que ocupa mucho tiempo, y se observa en el arancel la falta notable de la asignación de otros por ocupación, pudiendo decirse que el arancel solo se hizo para los Pueblos reunidos de Castilla. De lo expuesto resulta la necesidad de uno particular para los Escribanos de Vizcaya, a que en consideración de mayor trabajo, sea también la asignación proporcionada a él⁸³.

La Ley del Notariado, como ya se ha especificado, mostraba claramente cuál era la lengua de los documentos notariales, dejando muy poco espacio para las excepciones frente a la utilización de la lengua castellana⁸⁴. Al hilo de lo anteriormente dicho, cabe señalar que la ley garantizó el uso del castellano en los documentos públicos, pero, en cambio, no prohibió totalmente lo que procedía del mundo anterior a la ley, por lo que el reglamento de la ley permitió el uso de otras lenguas.

En esa posibilidad hay que distinguir dos puntos de vista: primero, un estado nacional inusual en el siglo XIX, que obligaba a los funcionarios públicos a conocer otras lenguas, distintas del castellano y que premiaba ese conocimiento; segundo, el que aprobaba la pluralidad de las lenguas en los documentos públicos, siempre que se garantizase la prioridad del castellano.

Los artículos del Reglamento Notarial ya citado para la aplicación de la Ley del Notariado de 1862 resultan muy significativos en relación a la utilización de las lenguas diferentes del castellano.

⁸³ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01537/045). A título de ejemplo, puede consignarse la actuación de José Antonio de Madariaga, escribano de número de Ondarroa, que a la hora de recoger las comparecencias de los testigos en los procedimientos de principios del siglo XIX, hace constar sistemáticamente, tras la correspondiente diligencia redactada en castellano, lo siguiente: «Que es lo único que sabe y puede declarar con verdad vaxo el juramento hecho y leído y dado a entender en su lengua natiba la Bascongada esta su declaración en ella se afirma, y no firma por decir no sabía escribir...».

⁸⁴ *Nueva Legislación Notarial comentada*. Colegio Notarial de Madrid. I: *Legislación Notarial*. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, pp. 128-131.

Artículo 7. Los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante. Artículo 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando un estilo claro, puro, preciso, sin frase o término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad. Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra o nombre exótico. En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma⁸⁵.

Es evidente la repercusión que estos dos artículos pudieron tener en el euskera, ya que en ellos se ponía de manifiesto la clave de lo que hasta entonces había ocurrido en las zonas de lengua vasca, esto es, que los escribanos, por medio de la palabra actuasen como traductores entre los dos mundos, el mundo del euskera, que aún en esa época era monolingüe y actuaba como tal y, por otro lado, el mundo jurídico, que se expresaba y se desarrollaba en castellano.

La evolución posterior de lo dispuesto en este artículo 7 llevó a su inclusión en el Reglamento General para la Organización del Régimen de Notariado de 9 de noviembre de 1874 en el que en su artículo 4, segundo párrafo, se incluyó idéntico texto al del Reglamento anterior.

Ante esta situación legal, cabe preguntarse si ese conocimiento del euskera era real o simplemente una apariencia. En el entorno de los notarios recién nombrados, tal como anteriormente se ha dicho, para el ámbito de los Territorios Históricos donde se utilizaba el euskera, la cuestión discurre de dos maneras diferentes. Álava y Bizkaia estaban integradas en el Colegio Notarial de Burgos, cuyos avatares fueron expresados con gran preocupación por el vascofílo Resurrección M. Azkue en la revista *Ibaizabal*, de la que era director. Azkue sabía perfectamente que en Bizkaia no se cumplía el Reglamento. En el número 3 del año 1902 de la revista se dirige a los euskaldunes de Bilbao, a los que exhorta a aprender euskera, recordándoles la necesidad que tenían los notarios de conocer el euskera, a pesar de que en Bizkaia no se cumpliesen las previsiones del Reglamento Notarial, a diferencia de lo que ocurría en Gipuzkoa: «Bizkaian ez, baiña Guipuzkoan notario izateko euskerazko azterketak edo esamiñak dagoz Panplonan»⁸⁶.

⁸⁵ *Reglamento General para el cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado.*

⁸⁶ BLOA, Bilbo-ko euskaldunentzat, *Ibaizabal*, 3 (1902), p.1. Su texto en castellano [en traducción del autor de este texto]: «En Bizkaia no, pero para ser notario en Gipuzkoa hay exámenes de euskera en Pamplona».

En Gipuzkoa, por el contrario, hay testimonios del cumplimiento de esa ley, tal como se puede ver en la revista de la época,

Gazeta de los notarios, de 1893: Sobre la necesidad de que los Notarios ejercientes en el País Vasco conocieran el euskera, la GN daba cuenta de lo siguiente: Parece que siendo doce los que solicitan la vacante de una de las Notarías de Tolosa, y resultando que en la clasificación que ha remitido la Junta Directiva del Colegio de Pamplona a la Dirección general, se ha solicitado el examen del vascuence para todos los aspirantes, hasta tanto que se averigüe por ese medio si todos ellos poseen dicho dialecto, como es necesario, se suspende todo nombramiento. En efecto, la posesión del vascuence es un requisito indispensable para que los Notarios puedan ejercer bien su ministerio en el territorio de aquellas provincias⁸⁷.

El notario navarro Nagore Yarnóz en su *Historia del Colegio Notarial de Pamplona* ha tratado, entre otros muchos temas, también el del euskera. Según manifiesta, el Colegio Notarial de Pamplona, al que estaban adscritos los notarios del Territorio de Gipuzkoa, actuó al parecer muy duramente, en 1901, por el tema del conocimiento del euskera:

[...] En el terreno del derecho constituyente cabría discutir si es necesario o no que el Notario que ha de prestar sus servicios en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence conozca esta lengua, pero en el caso actual esa discusión es inútil, y únicamente importa el exacto cumplimiento del artículo 4.º del Reglamento. [...] y además entiende la Junta que el Notario se ha hecho para servir al público y no el público para comodidad del Notario y que el que quiere ser Notario en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence, debe ante todo conocer el idioma⁸⁸.

Al hilo de lo anteriormente expuesto, la situación real era bien distinta. De hecho, la ley y el reglamento eran claros en teoría, pero, en la práctica, abundaban los subterfugios y escapatorias para su cumplimiento, motivo por el cual asociaciones como *Euskal Esnalea* reivindicaron justamente lo contrario, esto es, el cumplimiento del requisito del conocimiento del euskera en la designación de los notarios, sobre todo a principios del siglo XX, labor que también realizaron las Diputaciones Forales, aunque sin éxito alguno⁸⁹.

⁸⁷ AA.VV., Recortes de hace un siglo. Marzo de 1893, *Gazeta de los notarios*, 44 (1993).

⁸⁸ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Ilre. Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, 1997, p. 125.

⁸⁹ Cfr. URRUTIA BADIOLA, A. M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016, pp. 262 y ss. donde se analiza en extenso todo el proceso hasta la época actual en relación con el notariado y el conocimiento de la lengua vasca.

Se estableció así una disposición que resultaba anómala en el conjunto de los funcionarios del Estado y que venía justificada junto con las exigencias del conocimiento del Derecho civil foral por la proximidad en la actuación notarial en relación con sus destinatarios. Sobre la recepción de lo dispuesto en este artículo las opiniones no fueron muy alentadoras y generó toda una polémica que duró casi cuarenta años hasta 1917 en que el Reglamento Notarial de dicho año terminó con cualquier vestigio de esta regulación⁹⁰.

Al incorporarse Gipuzkoa en virtud de la demarcación territorial de 1874 al Colegio Notarial de Pamplona, todo el territorio de vascohablantes y las notarías en él demarcados pasaban a estar comprendidas en lo dispuesto en el artículo 7 y, por tanto, los notarios a ellas destinados debían acreditar el conocimiento del euskera.

Además, era el Colegio Notarial de Pamplona el que realizaba las oposiciones a las vacantes de su territorio, y luego controlaba la acreditación del conocimiento lingüístico. La presencia en los Tribunales de Oposiciones de notarios concedores de la lengua vasca como Salvador Echaide era evidentemente, un elemento que permitía su realización⁹¹.

El propio Echaide se había preocupado, como ya se ha dicho, y a través de la *Asociación Euskara*, de conocer la situación lingüística de Navarra con anterioridad. De ahí que conociese el ámbito territorial de aplicación del Reglamento Notarial en Navarra y Gipuzkoa en lo tocante a la lengua vasca, sin perjuicio del carácter indiscutible, como se verá continuación del conocimiento de la lengua vasca para poblaciones como San Sebastián, Irún, Rentería, Zarauz, Villafranca, Lecumberri o Mañeru.

La constatación del cumplimiento de ese requisito de conocimiento de la lengua vasca está recogida en el *Libro de Oposiciones del Colegio Notarial de Pamplona* (en adelante *LOCNP*) que comprende las Actas de los Tribunales de las oposiciones a notarías del Colegio Notarial de Pamplona desde 1874 a 1902 con todas las vicisitudes relativas a su convocatoria, composición del tribunal, programa de temas para la oposición, celebración de exámenes y demás requisitos para la formulación de la terna de aspirantes que el Colegio de Pamplona enviaba al Gobierno para su elección y nombramiento entre ellos.

⁹⁰ Cfr. URRUTIA BADIOLA, A. M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas*, op. cit. pp. 274-288. En dichas páginas se trata en extenso de la problemática social que generó esta acreditación de la lengua vasca en las notarías vacantes en los Territorios de Gipuzkoa y Navarra que ya para entonces formaban parte del Colegio Notarial de Pamplona. Cfr. igualmente URMENETA PURROY, B., *Navarra ante el vascuence: Actitudes y actuaciones (1876-1919)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 207-220.

⁹¹ Cfr. sobre el vascuence en el Colegio Notarial de Pamplona, NAGORE YARNOZ, J. J., *Historia del Ilre. Colegio Notarial de Pamplona*, op. cit., pp. 124-125.

De ahí que cuando se tratase de cumplir lo preceptuado en el Reglamento Notarial sobre las lenguas territoriales como ocurría cuando se convocaban oposiciones a las notarías demarcadas en localidades de Gipuzkoa y la zona vascófona de Navarra, los aspirantes debían acreditar el conocimiento de la lengua vasca ante el Tribunal de Oposiciones.

El *LOCNP* da cuenta y razón de la convocatoria y celebración de las oposiciones de 1876 en las que, como ya se ha dicho, Echaide obtuvo el número uno y la plaza de Pamplona. El Tribunal, sin embargo, tras formular las ternas, señala en el acta: «Nota/ No pueden completarse las ternas de Azpeitia y Segura ni formarse la de Azkoitia por falta de personal que posea el dialecto vascongado» (*LOCNP* p. 20).

Veinte años después, en 1898, se constituye el Tribunal de Oposiciones en la Casa-Colegio Notarial en la calle Ciudadela 7 de Pamplona, y tras examinar la lista de aspirantes se establece que

Después del ejercicio teórico se someta a examen de la lengua vascongada a los aspirantes que soliciten las vacantes notariales de Azpeitia y Hernani, y que se comuniquen desde luego estos acuerdos a los señores aspirantes. (*LOCNP* p. 132)

Hay que destacar que en el Tribunal de Oposiciones el Presidente era Juan Miguel Astiz, notario euskaldun, el Secretario Salvador Echaide, también notario euskaldun y Arturo Campión, abogado y reconocido vascófilo navarro.

Lo mismo ocurre en las oposiciones de 1900 en la que hay una vacante en la notaría de Vergara y en la que el Tribunal con Salvador Echaide como Secretario dispone que: «Después del ejercicio teórico se someta a examen de la lengua vascongada a los aspirantes que solicitan la vacante de Vergara» (*LOCNP* p. 147). De hecho, en estas oposiciones un aspirante queda excluido de la terna para Vergara a pesar de haber realizado los ejercicios,

pero no habiendo acreditado que conoce bastante la lengua vascongada, circunstancia necesaria para aspirar a la vacante de Vergara, queda excluido de la misma. (*LOCNP* pp. 169-170)

Del mismo modo, en la oposición de 1903, de nuevo con Salvador Echaide como Secretario, queda excluido un aspirante

por no conocer bastante la lengua vascongada, circunstancia necesaria para aspirar a las vacantes de San Sebastián y Ochagavía queda excluido de las mismas. (*LOCNP* p. 176)

Dada la redacción literal del artículo del Reglamento Notarial ya citado, cabe preguntarse en qué consistía el examen de la lengua vascongada. Las

Actas de los Tribunales nos dan la respuesta en el caso de las oposiciones de 1886,

se dispuso que a los efectos marcados en el artículo 4.º del Reglamento del Notariado se someta a examen de vascuence a los aspirantes que soliciten la notaría de Zumárraga, a cuyo efecto se servirá el Secretario infrascrito redactar algunos párrafos en lengua bascongada, los que traducidos al castellano facilitan a los Señores que componen el Tribunal a fin de cerciorarse de si el examinando entiende bastantemente ese idioma. (*LOCNP* p. 49)

Ni que decir tiene que el infrascrito Secretario era Salvador Echaide.

La convocatoria de la prueba de conocimiento de la lengua vasca aparece reseñada en el Boletín del Colegio Notarial de Pamplona en el número 56 de febrero de 1901 en el que se inserta el anuncio de la convocatoria en la Casa-Colegio Notarial de los aspirantes a notarías convocadas y que están vacantes en el Colegio a fin de que justifiquen «que entienden bastantemente la lengua vascongada»⁹². Hay que tener en cuenta que este anuncio se refiere a la necesidad de entender la lengua vasca en una provisión de notarías vacantes por turnos de concurso y traslación, es decir, no de ingreso en el notariado como ocurre en los casos antes citados, lo que demuestra el cumplimiento de los dispuesto en el Reglamento Notarial (se trataba de las notarías de Irún, Rentería, Zarauz, Villafranca, Lecumberri y Mañeru).

5.2. Los Derechos civiles forales de Euskal Herria

La convocatoria de oposiciones a las notarías vacantes se realizaba en cada Colegio Notarial de forma autónoma y, en consecuencia, cada Colegio podía formular su propio programa en función de sus circunstancias. De ahí que revista especial importancia en la formación del Notariado del siglo XIX la formulación de estos programas que, de forma visible, dan una pauta del conocimiento que se exige a los futuros notarios en relación con el Derecho civil común y los diferentes Derechos civiles territoriales que subsisten, sobre todo cuando la publicación del Código civil está tan próxima.

En el caso del Derecho civil navarro, el Colegio Notarial de Pamplona, en la convocatoria de las oposiciones de 1887 establece en el *LOCNP*:

El mismo Tribunal acordó que el programa que ha de servir para los ejercicios teórico-prácticos de las oposiciones sea el mismo que sirvió para las provisiones de las Notarías de San Sebastián y Leiza de este Colegio, excepción hecha de la parte del programa que se ocupa de las materias de derecho

⁹² *Boletín Oficial del Colegio Notarial de Pamplona*, n.º 56, febrero de 1901, p. 13.

mercantil y derecho penal, las que se sustituyen por iguales materias contenidas en el programa que recientemente se ha publicado en el Colegio de Valladolid para las oposiciones a Notarías que dieron principio en esa ciudad en la de junio último. (*LOCNP* p. 48)

El tema es básico, porque garantiza la transmisión del Derecho civil navarro entre las generaciones de operadores jurídicos que se suceden estos años y a través de su transmisión y conocimiento, logra su aplicación en el quehacer diario de la sociedad creadora de ese Derecho.

No se ha podido localizar el programa de 1882 del Colegio Notarial de Pamplona, por lo que las referencias al Derecho civil navarro en los programas de oposiciones se han extraído de programas de otros Colegios o de las oposiciones a Registradores de la Propiedad coetáneos con estas fechas.

Ya para 1875 el Programa de oposiciones que publica la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para la oposición a Registros de la Propiedad para todo el País (*GM*, de 9 de julio de 1875), recoge 90 temas de Derecho civil y entre ellos tres temas uno para Aragón, otro para Cataluña y el tercero para Vizcaya, los dos primeros para las legítimas respectivas y el tercero para la sucesión de bienes troncales. Esta misma situación se repite en el programa de 1877 (*GM*, de 4 de marzo de 1877). En el de 1877 (*GM*, de 12 de septiembre de 1887), hay un tema específico para «El derecho foral» (tema 19) y diversos temas sobre «personas inhábiles para ser herederos» (tema 32) y «sistema de legítimas», con contenido de legislación común y foral (tema 33), e incluso la «legislación catalana sobre fideicomisos» (tema 35).

Mayor interés presenta el Programa de oposiciones de 1889 que publica la *Gaceta del Notariado*⁹³ para el Colegio Notarial de Barcelona en 1889, en el que los temas de Derecho civil aparecen bajo el encabezado Derecho civil español común y foral (temas 27-140) y en el que la presencia del Derecho civil de Cataluña y su comparación en muchos casos con el de Castilla, demuestra su vigencia y alcance en distintos ámbitos de su regulación, ya que en cada institución se tratan los conceptos generales y luego su regulación común y catalana.

El *Programa de oposiciones a Notarías del Ilustre Colegio de Valladolid, formado por el Tribunal de censura (1899)*⁹⁴ da una pauta de lo que se ha expuesto, ya que, en la parte de Derecho civil, compuesta por 142 temas (50-142), no menciona de forma específica ningún Derecho territorial, insistiendo, especialmente en la parte de las fuentes, en los efectos de la entrada en vigor

⁹³ *Gaceta del Notariado*, n.º 38, Madrid: año XXXVIII, pp. 597-601.

⁹⁴ Valladolid: Imp. y Lib. Nacional y Extranjera de Andrés Martín, 1899, pp. 14-33.

del Código civil dentro del ordenamiento jurídico español. En cierta medida, es lógica esta formulación, puesto que, en los territorios del Colegio Notarial de Valladolid, no existía ningún Derecho civil territorial propio aplicable, al menos de forma escrita.

Unificados los programas de oposiciones a Notarías para todo el país, en 1903 se publica (*GM*, de fecha 6 de diciembre de 1903) el programa con un contenido de 160 temas de «Derecho civil español, común y foral», en el que 21 temas son de Derecho civil foral y en el que aparecen las especialidades de Aragón, Cataluña y Navarra (con alguna mención particular a Vizcaya, Asturias y Galicia), agrupadas por instituciones, especialmente en lo relativo a «legítimas» (tema 70), «derechos del cónyuge viudo» (tema 74), «compraventa» (tema 127), «fianza» (tema 152), entre otros.

Además de lo anterior, el Colegio Notarial de Pamplona, tras su constitución como consecuencia de la ley de 1862, había dado ya muestras tempranas de esa preocupación por el Derecho civil navarro. Una Real Orden de 14 de junio de 1863 mandó

que los Colegios formasen y remitieran a la Dirección formularios para todas las clases de instrumentos que se acostumbraran a otorgar en su respectivo territorio...El de Pamplona presentó uno, limitado a algunas especialidades de Navarra⁹⁵.

En efecto, las especialidades navarras se concretaron en la *Colección de Formularios de Escrituras Públicas redactados en 14 de octubre de 1863 por el Colegio Notarial de Pamplona*⁹⁶. La Junta Directiva, en un prólogo a la publicación que dirige al Director General, y que firman el Decano Fulgencio Bengoechea y el Secretario Ramón Yanguas, pone de relieve los objetivos de la publicación relacionando el Derecho civil navarro con la última ley general publicada, la ley hipotecaria, de fuerte trascendencia en el ámbito del derecho privado:

si algo útil érale dable hacer, había de ser consagrando principalmente sus tareas á la modelación de instrumentos para actos y contratos particulares de esta provincia ó que contengan alguna singularidad, por efecto de su legislación especial, que en la parte meramente civil se halla todavía vigente; menos en lo que pueda haber sido alterada por la novísima ley hipotecaria⁹⁷.

⁹⁵ FÁBREGA Y CORTES, M., *Apuntes de algunas lecciones del Notariado*, Barcelona: Imprenta Editorial Barcelonesa, 1913, p. 79.

⁹⁶ Imprenta y Librería de Joaquín Lorda, Pamplona: 1872.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 3.

Tras las protestas de la Junta sobre el carácter no obligatorio de los formularios, se recogen una lista de modelos (hasta ocho) que van desde los contratos matrimoniales, pasando por los testamentos, las donaciones, los censos consignativos e incluso las cancelaciones de créditos hipotecarios y la venta de una hacienda, todo ello, especialmente en el caso de la sucesión, bajo el prisma fundamental del Derecho civil navarro: «De modo que en la sucesión testamentaria no hay, por punto general, más, ni otra regla que la voluntad del testador, si tiene dominio pleno de sus bienes»⁹⁸.

Una última y curiosa apreciación de la Junta Directiva, que en nuestros días es de gran actualidad a la hora de redactar los textos o formularios notariales:

En todos ha procurado la Junta llenar las condiciones de claridad, pureza y precisión de estilo y las otras de fondo que exigen las leyes del Notariado y de hipotecas, y en los peculiares de la provincia, acomodarlos a las prescripciones de estas leyes, revistiéndolos de cuanto las mismas ordenan⁹⁹.

VI. CONCLUSIONES

1. Los escribanos forales de los territorios de la Euskal Herria peninsular tuvieron un régimen foral específico que incluía disposiciones propias sobre su formación, concebida más como una formación orientada al ejercicio de una profesión o arte y que tenía un componente jurídico principal, aunque no único, combinando aspectos de la fe pública judicial y extrajudicial. Al lado de los escribanos navarros, con una orientación propia, los de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa se hallaban englobados en la tradición de los escribanos del Reino de Castilla, con sus propias especificidades.

2. El siglo XIX español transita del oficio de escribano al notario jurista y funcionario público por oposición y con un único cuerpo estatal con una formación especial (Carrera del Notariado desde 1844). Este hecho suscitó una viva reacción de los territorios forales en defensa de sus escribanías, reacción que fue en vano.

3. La Ley del Notariado (1862) supuso la consagración de ese esquema y el establecimiento de un sistema de oposiciones en cada Colegio Notarial. Los territorios de Euskal Herria peninsular quedaron divididos en el Reglamento Notarial de 1862: de una parte, el Colegio de Burgos Álava /Araba, Bizkaia y Gipuzkoa y de la otra, Navarra, en el Colegio de Pamplona. Gipuzkoa pasó posteriormente (1874) a integrarse en el Colegio Notarial de Pamplona.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 4.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 8.

4. La formación del notariado vasco, a partir de 1862, estuvo orientada a la preparación de las oposiciones a las que se podía acceder desde la carrera de Derecho o la Carrera del Notariado. En Euskal Herria, realidades como la Universidad Literaria de Vitoria (1871-1873) o la Universidad carlista de Oñate contaron con Escuelas de Notariado para cursar esos estudios. Lo efímero de su duración impidió que se consolidase una escuela propia del Notariado para estos territorios con una continuidad reseñable.

5. Dos elementos relevantes en esa formación fueron el conocimiento de la lengua vasca, exigido en el Colegio Notarial de Pamplona hasta su desaparición del Reglamento Notarial en 1917 y el conocimiento de los Derechos civiles territoriales de Euskal Herria que acabó siendo incluido en una pequeña proporción en los programas de oposiciones a Notarías para todo el estado español.

VII. BIBLIOGRAFIA

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de la Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1995, tomo I.
- ÁLVAREZ CABEZA DE VACA, Álvaro, En el álbum de mi madre, *El Ateneo*, 39 (15 de noviembre de 1871), p. 312.
- Idea de la ciencia de enjuiciar, *El Ateneo*, 53 (15 de junio de 1872), pp. 417-418 y 54 (30 de junio de 1872), pp. 425-427.
- AROCENA, Fausto, *Los protocolos guipuzcoanos*, San Sebastián: Publicaciones de la Excma. Diputación de Guipúzcoa, 1947.
- BARTA Y YARZA, Pedro, *Discurso que al inaugurarse el año académico de 1872 a 1873 en la Universidad Libre de Vitoria leyó su Rector y Catedrático de Derecho*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1872.
- BLASCO GIL, Yolanda: *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, València: Universitat de València, 2000.
- BLASCO MARTÍNEZ, Rosa María, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990, pp. 151 y ss.
- BLOA, Bilbo-ko euskaldunentzat, *Ibaizabal*, 3 (1902), p. 1.
- BONO HUERTA, José, Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 521-560.
- *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid: Gráficas Cándor, 1982, tomo II.
- COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Colección de Formularios de Escrituras Públicas redactados en 14 de octubre de 1863 por el Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Imprenta y Librería de Joaquín Lorda, 1872.
- DE MORAZA, Mateo Benigno, *Discurso leído en la solemne inauguración de la Universidad Literaria de Vitoria el día 1.º de octubre de 1869*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1869.

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, La escuela de Valladolid en el siglo XIX. Con algunas reflexiones sobre maestros y discípulos. En BERMEJO CASTILLO, Manuel Ángel (ed.), *La memoria del jurista español*, Madrid: Dykinson, 2019, pp. 165-184.
- Los Derechos civiles forales (siglos XIX y XX): Un tercio de España, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50 (2021), pp. 651-704.
- ECHENIQUE ELIZONDO, María Teresa, *Historia lingüística vasco-románica*, Madrid: Paraninfo, 1987, 2.^a edición, revisada.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel (Edición y estudio introductorio por María del Refugio González), México: Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1998 (edición facsímil de la edición de 1993 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM que recoge la edición de 1837 efectuada en México).
- ESCUADERO DOMÍNGUEZ, Luis Javier, Los primeros fabricantes de la industria conservera en Santoña, *Monte Buciero*, 10 (2004), pp. 141-169.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae 19, 2009.
- FÁBREGA Y CORTES, Magín, *Apuntes de algunas lecciones del Notariado*, Barcelona: Imprenta Editorial Barcelonesa, 1913.
- FALGUERA, Félix María, Enseñanza del Notariado, *La Notaria* (1869-1), pp. 4307-4311, reedición en GARRIDO MELERO, Martín, FUGARDO ESTIVILL, Josep Maria y SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 893-897.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel, *Tratado de Notaría*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomos I y II.
- GARCÍA DE CORTAZAR SAGARMINAGA, José Antonio, Contribución al estudio de la transformación del régimen de oficios enajenados de la fe pública en el régimen notarial moderno de España. En *Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado latino*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1975, volumen I, pp. 811 y ss.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael, El notariado en la historia de España (siglos XII-XXI). En SCHMOECKEL, Mathias y SHUBERT, Werner (eds.), *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2009.
- GARMENDIA LARRAÑAGA, Juan, *El escribano Melchor de Ezkurdia*, Tolosa: Eusko Ikaskuntza, 2012.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *La Universidad española*, Madrid: Civitas Ediciones, reedición de 2001.
- GOICOECHEA, Antonio, Pedro Gómez de la Serna. En Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Jurisconsultos españoles*, Madrid: Imprenta de los Hijos M. G. Hernández, 1911, tomo II, pp. 141-145.
- GÓMEZ SEIBANE, Sara y RAMÍREZ LUENGO, José Luis, *El castellano de Bilbao en el siglo XVIII. Materiales para su estudio. Documentos lingüísticos del País Vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007.
- GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, *Vascuence y Romance en la Historia lingüística de Navarra*, Pamplona: Artes Gráficas Pamplona, 1972.

- GONZALO DE LAS CASAS, José, Necesidad y conveniencia de elevar a facultad la enseñanza superior del Notariado, *La Notaria*, 1860-11, pp. 1004-1005, reedición en GARRIDO MELERO, Martín, FUGARDO ESTIVILL, Josep Maria y SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 891-892.
- Índice de escribanos de los protocolos notariales de Álava. *Archivo Histórico Provincial de Álava*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2011.
- GOROSABEL, Pablo de, *Noticias de las Cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de Er. López, 1900, tomo II.
- INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la edad moderna*, Madrid: Marcial Pons 2021.
- ISASI MARTÍNEZ, Carmen, Aspectos gráficos en la documentación vizcaína tardomedieval, *Revista Española de Lingüística*, 27-1, pp. 161-171.
- «il-ill» en documentos vizcaínos medievales: ¿Alternancia gráfica o palatalización vasca?, *Anuario del Seminario de Filología «Julio de Urquijo»*, XXIX-2 (1995) pp. 651-659 (traducción al euskera de Unai Elorriaga y Patxo Fernández de Larriñoa).
 - Euskal lexikoaren historiarako oharak, *Enseiukarreen*, 11 (1995), pp. 83-89.
 - Observaciones sobre el léxico de la documentación vizcaína (siglos xv-xvi), *Fontes linguae vasconum. Studia et documenta*, 69 (1995), pp. 323-336.
 - El ars notariae de los escribanos vizcaínos en el tránsito a la modernidad, *Studia Philologica*. In Honorem Alfonso Irigoien, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, pp. 107-123.
- ISASI MARTÍNEZ, Carmen y RAMÍREZ LUENGO, José Luis (eds.), *Una muestra documental del castellano norteño en el siglo XIX*, Lugo: Editorial Axac, 2013.
- LABAYRU Y GOIKOETXEA, Estanislao J. de, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1971, tomo VI, 2.^a edición, facsímil de la primera.
- LIZARRALDE, José A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Imprenta de Isaac López Mendizábal, 1930.
- LÓPEZ CLARÓS, Pedro, Escuela Superior del Notariado y de Curiales. Mejoras en la enseñanza de la Carrera del notariado, *La Notaria*, 1860-3, pp. 795-797, reedición en GARRIDO MELERO, Martín, FUGARDO ESTIVILL, Josep Maria y SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 887-889.
- LUENGO Y SERNA, Gabriel, *Instituciones teórico-prácticas de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1848.
- MANTEROLA, J., Curiosidades históricas. Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipúzcoa, los que no sepan leer y escribir, *Euskal-Erria. Revista Vascongada*, IX (1883), pp. 142-144.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, La Facultad de Derecho y los estudios jurídicos en la Universidad vallisoletana, [en línea] der.uva.es/historia-de-la-facultad.html (fecha de consulta 19-04-2023).
- MOLLEDA FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, José Antonio, Estudio de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862. En *Centenario de la Ley del Nota-*

- riado. *Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 681-690.
- NAGORE YÁRNOZ, J. Javier, *Historia del Iltre. Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, 1997.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, M., *Biblioteca de escribanos o Tratado general teórico-práctico para la instrucción de estos funcionarios*, tercera edición aumentada, Madrid: Imprenta de la viuda de Jordán e hijos, 1843, 2.^a edición, tomo I.
- OSÉS MARCAIDA, Cristina, Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana, *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, XXVI-3 (1992), pp. 813-823.
- PESET, Mariano, Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX). En SCHOLZ Johannes-Michael (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1992, pp. 349-380.
- PORRES MARIJUAN, Rosario (dir.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996.
- REBOREDO OLIVENZA, Daniel, *El Ateneo Científico Literario y Artístico de Vitoria 1866-1900*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1988.
- La Universidad literaria de Vitoria. Europeísmo y Localismo. En *Nuevas formulaciones culturales, Euskal Herria y Europa*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1992, pp. 449-445.
- *Krausismo y contrarrevolución en el País Vasco. La Universidad Literaria de Vitoria (1866-1873)*, Vitoria-Gasteiz: Edición Heraclio Fournier, 1996.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, La idea del notario en Joaquín Costa. En Academia Matritense del Notariado, *Homenaje a Joaquín Costa*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1990, pp. 27-28.
- ROMERO ANDONEGI, Asier, Estructuras expositivas en documentación notarial del País Vasco», *Anales de Documentación*, 13 (2010), pp. 221-242.
- SALVADOR, Gregorio, *Juntos y revueltos: la larga convivencia del vascuence y castellano*. Conferencia pronunciada en la Sociedad “El Sitio” de Bilbao el día 12 de diciembre de 1989, Bilbao: Sociedad El Sitio, 1991.
- SANAHUJA y SOLER, José María, *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1945, tomo I.
- SÁNCHEZ-PRieto BORJA, Pedro y TORRENS ÁLVAREZ, María Jesús, Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes, *Oihenart*, 23 (2008), pp. 481-502.
- SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, Eulogio, *Vitoria. El libro de la ciudad*, Bilbao: Editorial Amigos del libro vasco, reedición 1985, tomo X, III parte.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, Estado de Derecho y Administración judicial. En DEL MORAL RUIZ, Joaquín, PRO RUIZ, Juan y SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Estado y territorio en España, 1820-1930*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2007.
- TORIJANO PÉREZ, Eugenia, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid: Dykinson, 2018.
- URMENETA PURROY, Blanca, *Navarra ante el vascuence: Actitudes y actuaciones (1876-1919)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016.

- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Matías Barrio y Mier (1844-1909). Un historiador del derecho en la cátedra, la política y la guerra*, Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2020.
- VILLACORTA BAÑOS, Francisco, *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo xx, 1890-1923*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989.
- ZABALZA SEGUÍN, Ana, Los escribanos reales en el último reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla: Navarra, siglos XVI y XVII. En VILLALBA, Emilio y TORNÉ, Emilio, *El nervio de la República. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae, 2010, pp. 259-275.

Los síndicos aplicadores del Derecho del Reino de Navarra (1530-1829)

Nafarroako erresumako zuzenbideko sindikoak (1530-1829)

The applied administrators of the Kingdom of Navarre's law (1530-1829)

Juan-Cruz Alli Aranguren*

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

RESUMEN: Se estudia la función y régimen de los síndicos de las Cortes del Reino de Navarra y su Diputación, que fueron sus operadores jurídicos. Participaban en la redacción y recopilación de los fueros, leyes y ordenanzas, dictaminaban y gestionaban ante la autoridad real las reparaciones de contrafueros, agravios y quebrantamiento de leyes, formalizaban su funcionamiento interno y opinaban sobre cuantas cuestiones les fueran consultadas. La progresiva institucionalización fue precisando desde el siglo XVI al XIX su régimen en cuanto a facultades, retribuciones, incompatibilidades, honores y distinciones.

PALABRAS CLAVE: Cortes. Diputación. Síndicos. Función. Régimen.

LABURPENA: Nafarroako Erresumako Gorteetako eta Diputazioko eragile juridikoak izan ziren sindikoen eginkizuna eta araubidea aztertzen dira. Foruen, legeen eta ordenantzen idazketan eta bilketan parte hartzen zuten, errege-agintaritzaren aurrean foruen aurkako egintzen, laidoen eta lege-hausteen konponketak ebatzi eta kudeatzen zituzten, haien barne-funtzionamendua formalizatzen zuten eta kontsultatzen zitzaizkien gai guztiei buruzko iritzia ematen zuten. Instituzionalizazio gero eta handiagoaren ondorioz, XVI. mendetik XIX.era bitartean haien araubidea finkatu zen, ahalmenei, ordainsariei, batearazintasunei, aitorpenei eta sariei zegokienez.

GAKO-HITZAK: Gorteak. Diputazioa. Sindikoak. Eginkizuna. Araubidea.

ABSTRACT: It studies the function and regime of the syndics of the Courts of the Kingdom of Navarre and its Deputation, which were its legal operators. They participated in the drafting and compilation of the fueros, laws and ordinances, dictated and managed before the royal authority the reparations of contrafueros, grievances and breach of laws, formalized their internal functioning and ruled on any issues that were consulted. The progressive institutionalization was specifying from the sixteenth to the nineteenth century their regime in terms of faculties, remuneration, incompatibilities, honors and distinctions.

KEYWORDS: Courts. Deputation. Trustees. Function. Regime.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Juan-Cruz Alli Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. — jcallia@gmail.com — <https://orcid.org/0000-0002-8979-7495>

Nola aipatu/How to cite: Alli Aranguren, Juan-Cruz (2023). «Los síndicos aplicadores del Derecho del Reino de Navarra (1530-1829)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 329-358. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26282>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 13/12/2022; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 30/11/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 30/11/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción. 1. Los síndicos del Reino. 1.1. Dependencia de las Cortes. 1.2. Régimen. 1.2.1. Titulación. 1.2.2. Nombramiento, número y juramento. 1.2.3. Prerrogativas. 1.2.4. Incompatibilidades. 1.2.5. Facultades. 1.2.6. Retribuciones.—II. Conclusiones.—III. Bibliografía. IV. Anejo. Relación de síndicos.

I. INTRODUCCIÓN

Esta comunicación al Simposio expone la presencia en las Cortes del Reino de Navarra y en su Diputación de los síndicos o consultores entre 1530 y 1829, aplicadores del Derecho y garantes del mismo, sus funciones y régimen¹. Siendo los operadores jurídicos más importantes del Reino no han sido objeto de un estudio sistemático de su naturaleza y régimen en la titulación exigida, su nombramiento y tiempo de función, prerrogativas, incompatibilidades, facultades y retribuciones. Todo ello a partir de las fuentes originales que son las actas de las Cortes Reino, con referencia a obras de conjunto de la institución.

1. Los síndicos del Reino

De entre las acepciones del término «síndico» la que más cuadra con la función histórica de los síndicos de las Cortes de Navarra es la 2: «persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses»². Los «síndicos» fueron «aplicadores» del derecho y «operadores jurídicos» en el sentido que recoge el *Diccionario panhispánico del español jurídico*: «persona

¹ Se realiza sobre las Actas de las Cortes de Navarra, edición preparada por L-J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991-1996. se citarán: actas, libro, folio del original en superíndice en las páginas de la edición). VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.) y USUNÁRIZ, J.M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. I (1513-1621), II (1624-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993. la primera recopilación de acuerdos y resoluciones de las cortes es de 1503-1530, recogidas en la edición del parlamento, siendo sistemática entre 1530-1828/1829. argn. reino. libros. actas de cortes, tomos 1-19. Ambas obras recogen el contenido de las actas, de modo literal la primera y ordenada sistemáticamente y con elementos de identificación de contenidos la segunda.

² DRAE 2001, II, p. 2069. otras relacionadas con la gestión pública son la 4, «procurador síndico general», y la 5, «procurador síndico personero». el primero estaba encargado de promover los intereses populares, defender sus derechos y exponer los agravios sufridos. el segundo fue creado por Carlos III de Borbón el 26 de junio de 1766, tras el motín de Esquilache, para que «el diputado del común» o pueblo llano tuviera quien defendiera sus derechos en los municipios frente a las oligarquías estamentales y los regidores, supliendo la ausencia de los jurados desde el siglo XVI y de su función fiscalizadora. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Carlos III y la España de la ilustración*, Madrid, Alianza, 2005, pp. 161-167.

o entidad que interviene en la creación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento».

Los síndicos o consultores fueron titulares y responsables de una función instrumental asesora de las Cortes³, como sus operadores jurídicos, con un estatus especial y autoridad, atribuido por el nombramiento y las normas habilitantes para garantizar y hacer eficaz el Derecho del Reino, convirtiéndose por su cualificación en intérpretes autorizados. Desde su origen representaron la influencia del *ius respondendi* de los juristas romanos y los glosadores, del iusnaturalismo y del racionalismo-positivista, que produjo las recopilaciones y las codificaciones del Derecho del Reino. Fueron parte de una institucionalización menor dentro de la «larga marcha» de las Cortes de Navarra entre los siglos XIII-XIX⁴.

Los síndicos eran juristas profesionales ejercientes que no formaron parte de la Diputación, nombrados y confirmados por las Cortes, ante las que juraban el cargo, como operadores internos asesores al servicio de la institución creadora y garante del Derecho del Reino. Por su encargo estudiaban el vigente y sus reformas, defendiéndolo frente a las interferencias de otros poderes, valorando sus aplicaciones fuera de la institución por operadores externos a la misma y realizando otras funciones jurídicas y no jurídicas, que se les encomendasen. Participaron en el proceso de creación, defensa del contenido, interpretación y vigencia del ordenamiento y fueros del Reino, de forma positiva en su formulación y negativa respecto a su desconsideración y exclusión por los contrafueros y agravios de los poderes ajenos⁵. El conjunto de sus labores nos confirma que el legislador no era el único operador jurídico, sino que exis-

³ También el virrey disponía de sus consultores para resolver los reparos de agravios y pedidos de leyes: OSTOLAZA, I., *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos xv-xvii)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2004, pp. 266-268.

⁴ FORTÚN, L.J., El Reyno frente al rey: la larga marcha de las cortes de navarra (siglos XIII-XIX). En GONZÁLEZ DÍEZ, E. y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Madrid: Cortes Generales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 229-273. GALÁN, M., El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y diputación de cortes a cortes, *AHDE*, 86 (2016), pp. 223-296.

⁵ En la sesión de las Cortes de 16 y 21 de noviembre de 1765 se conoció de una advertencia de los síndicos «sobre la grave necesidad que hay de explicar algunas leyes para evitar dudas y variedad de opiniones, y los muchos costos y pleitos de que son causa», resolviendo el 9 de diciembre mantener la de algunas normas sobre mayorazgos, vínculos de misas y abintestato (*Actas*, 10, 289, 302, 347). El 7 de marzo de 1780 se les encomendó «hacer presentes [las leyes necesitadas de «especificarlas»] y el modo de declararlas para precaver inconvenientes» (*Actas*, 11 y 12, 218). MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. ii. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 279-284, 302-309. OSTOLAZA, I., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 43-47. SALCEDO, J., *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1974, pp. 295-371.

tieron otros en las fases de elaboración, interpretación, aplicación, defensa y demás operaciones intelectuales que contribuyen a la «construcción jurídica».

Los síndicos formaron parte del conjunto de «servidores directos» de las Cortes, de las que la Diputación se convirtió en el órgano gestor y ejecutor. Lo que aquellas disponían, esta y los síndicos ejecutaban:

aunque no formaban parte de la Corporación, los síndicos eran asesores de la Diputación, escogidos de entre los abogados navarros por la Diputación y confirmados por las Cortes, a las que también asesoraban. [...] En el ejercicio de su función asesora redactaban ceremoniales, preparaban dictámenes e intervenían en los pleitos que afectasen al reino⁶.

Sus aportaciones se integraron en el derecho del Reino y su Diputación por ser operadores jurídicos con una formación específica distinta del derecho real y de las instituciones dependientes del monarca, como el virrey y el Consejo. Por su función institucional trabajaron *in utrumque ius* y contribuyeron a la construcción y defensa del Derecho del Reino, así como a su adecuación a las realidades políticas, sociales, institucionales y dogmáticas cambiantes, dotando de dinamismo al sistema jurídico navarro. En este sentido es significativo el papel que desde el siglo XIII tuvieron en la Cort Mayor los juristas formados en la recepción del derecho común (*ius commune*) (romano y canónico), a pesar de las preferencias del rey de Navarra Carlos III «el Noble» a favor del derecho local (*ius proprium/ius singulare*), que, ante su falta, daba vigencia a aquel como supletorio. Así fue reconocido por la Ordenanza 43 de Carlos III de 1413: «Fueros, usos y costumbres sean observados y guardados y preferidos a todo Derecho Canónico y Civil». La ley IX de las Cortes en 1576, dando valor de ley a una práctica, dispuso que los pleitos no reflejados en normas del Fuero y leyes del Reino, se sentenciasen y juzgasen por el derecho común⁷.

⁶ GALÁN, M., *El derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009, p. 91. FLO-RISTÁN, A., El reino, cortes y diputaciones. en *Historia ilustrada de navarra. II. Edades moderna y contemporánea*, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, p. 358: los síndicos eran el «apoyo fundamental de la Diputación» [...] abogados de principio, elegidos como consejeros legales, eran el verdadero ‘cerebro gris’ de la corporación».

⁷ *Novísima Recopilación*, I, 1, 3, 1. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos, op. cit.*, I, 2010, pp. 427-439, 509-515; II, 2011, pp. 327-329, 349-357. YANGUAS, J., *Diccionario de los fueros y leyes de navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1828, p. 307: «en la decisión de las causas y pleitos, a falta de fuero y leyes del reino, se juzgue por el derecho común: lib. I, tít. 3, ley 1»; *Adiciones a los diccionarios de los fueros y leyes del reino de Navarra*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1829, p. 307. LACARRA, J. M., Sobre la recepción del derecho romano en Navarra, *AHDE*, 11 (1934), pp. 457-467, por la cita, p. 457: «el derecho romano no entra tanto por los códigos como por la jurisprudencia de los encargados de aplicación en la corte y por el uso que de él hacen los abogados y notarios debido al agotamiento de la legislación indígena. [...] la disposición de las cortes de 1576 no hizo sino dar fuerza de ley a una costumbre ya antigua en el reino».

El inicio de la figura de los síndicos se sitúa en las Cortes de 1507-1508, tras la creación de la Diputación en 1501, que «deliberaron elegir y nombrar un síndico que sea y haya de ser persona suficiente para ello, es a saber, de ciencia y buena conciencia a que sea práctico en los fueros, leyes y ordenanzas del Reino»⁸. Permanecía durante el periodo de sesiones para que

reciba en su poder todas las suplicaciones que por vía de agravios fueren presentadas, y conocidas y vistas las que viere que fueren agravios y contra fuero. [...] cualesquiera otras suplicaciones en que se pidieren por los dichos Estados algunas leyes y ordenanzas cumplimentes al servicio de Sus Altezas e beneficio del Reino [...] y lo mismo hará en las suplicaciones en que se pidiere remedio de justicia⁹.

Si las consideraba justas, el síndico las trasladaba a las Cortes, entendiendo «así en remedio de los agraviados como en la conservación de los fueros y libertades del Reino, para lo cual Sus Altezas le darán la autoridad que para ello sea necesaria». Si no estaban reunidas las Cortes el síndico podía solicitar la reparación de los agravios que se le presentaban «contra los fueros, leyes y ordenanzas del Reino»¹⁰.

Una de las principales competencias de la Diputación, con el asesoramiento de los síndicos, que «entienden las cosas y casos que conduzcan al beneficio común»¹¹, fue «atender a la guarda y cuidado de los fueros»¹², evitar los contrafueros producidos por «añadir, mudar, quitar, modificar o declarar lo que por nuestras leyes estuviese dispuesto» (ley 3 de las Cortes de 1688), conocer de los agravios (leyes 3 de 1662 y 18 de 1701)¹³, por «hallarse más prácticos y noticiosos de las cosas del Reyno» (12 de febrero de 1734)¹⁴. Las Cortes de Estella de 1556 dispusieron que no se convocasen sin que se hubieran

⁸ Sobre la tipología de la legislación: OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 40-43.

⁹ YANUAS, J., *Diccionario de antigüedades*, *op. cit.*, I, p. 317 y 358, nota 3, fechó en 1503 la creación en la primera Diputación y en 1508 el nombramiento. sobre la reparación de los contrafueros y agravios: SALCEDO, J., *Contrafueros y reparo de agravios*, *AHDE*, 39 (1969), pp. 255-263; Historia del derecho de sobrecarta en navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-263.

¹⁰ YANUAS, J., *Diccionario... ibidem*.

¹¹ SALCEDO, J., *La Diputación del reino de Navarra (I)*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1969, p. 100; Actas Diputación, XVI, 37. USUNÁRIZ, J. M., *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, *RIEV*, 46, 2 (2001), pp. 709, 717, 719.

¹² SALCEDO, J., *Atribuciones*, *op. cit.*, p. 343.

¹³ *Novísima Recopilación*, I, 3, 4. SALCEDO, J., *Atribuciones*, *op. cit.*, p. 342.

¹⁴ SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, p. 108.

reparado los agravios pendientes¹⁵. Las de 10 de mayo de 1662 afirmaron que la reparación era correcta si el virrey afirmaba que «por ser lo hecho y obrado contra los fueros y leyes del reino, se da por nulo y que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio»¹⁶. Si no se reparaban, los estados al inicio de las sesiones hacían «insistimiento» o «protestación»¹⁷. Todo ello exigía el previo estudio por los síndicos.

En cuanto asesores, su informe se emitía por orden de las Cortes o de su Diputación, si lo estimasen conveniente para la «conservación del derecho del Reyno, se hará como el Reyno lo pide», considerándose el antecedente del «pase foral» según las Cortes de Corella de 1665¹⁸.

1.1. *Dependencia de las Cortes*

La existencia y funciones de los síndicos estuvieron directamente relacionadas con la organización interna de las Cortes dotándose de una diputación y del personal asesor necesario para su servicio.

En 1501 las Cortes acordaron la creación de una diputación de los tres brazos o estamentos¹⁹, cuyas funciones se fueron ampliando, tanto «para los asuntos que se tratasen durante el desarrollo de las Cortes» (reiterándolo en las de 1556, 1558, 1565, 1567, 1572), como tras su terminación «para cuidar la observancia de los fueros y leyes en el periodo de Cortes a Cortes» (1538, 1569), «para presentar los agravios ante el señor virrey» (1545), «ir ante S.M. a solicitar el reparo de los agravios» (1549), reclamar los quebrantamientos y reformar el real patrimonio, los cuarteles y alcabalas, nombramiento que se realizaba al final de las sesiones. El 4 de agosto de 1569 acordaron que los seis miembros nombrados dos por cada brazo con poder para el periodo de sesiones continuasen para el posterior²⁰, sesión en que también se institucionalizó el embajador o mensajero en la Corte.

¹⁵ *Novísima Recopilación*, I, 1, 2, ley XVI. cuando los agravios no habían sido debidamente reparados, los estados hacían «insistimiento» o «protestación» (*Actas*, i, 356).

¹⁶ *Actas*, 3, 358.

¹⁷ Acuerdo de 6 de mayo de las Cortes de 1580. *Actas*, I, 356.

¹⁸ SALCEDO, J., *Atribuciones*, *op. cit.*, pp. 359-371. tácitamente derogado por la real orden de 1 de septiembre de 1796 (*ibidem*, p. 369).

¹⁹ GALÁN, M., *El largo*, *op. cit.*, *in toto* referido a las Cortes durante el siglo XVI.

²⁰ *Actas*, 1, 328-329, 336-338. fue revocado en la sesión de 11 de enero de 1580, quedando en libertad de nombrar diputados diferentes para ambos periodos (*Actas*, 1, 349). volvieron a la fórmula anterior de continuar para el periodo entre cortes en febrero de 1583 (*Actas*, 1, 372), pero en la de 1586 lo hicieron en dos sesiones distintas lo mismo que en 1589-1590, 1593, 1596 (*Actas*, 1, 378, 403, 445-447, 485, 491-492). En las Cortes de 1617 resolvieron varias cuestiones sobre la presencia de los miembros de la diputación, su elección y resolución de empates in-

La Diputación «temporal» designada para cada sesión se substituyó en la de 26 de abril de 1576 por los diputados de Cortes a Cortes, de final de sesión hasta la sesión siguiente, que se ha llamado «Diputación permanente», un órgano de las Cortes con funciones precisas que aseguraba la ejecución de las decisiones de aquélla sin vacíos temporales, que funcionó hasta el siglo XIX²¹. Los siete diputados que la formaban, juntamente con el secretario y los síndicos del reino, hacían «todas las protestaciones, diligencias, autos y cosas necesarias a cualquier agravio, contrafuero, quebrantamiento de leyes y reparos de agravios que por el dicho visorrey y los del Real Consejo y por otras personas particulares de este reino, así por cédulas reales como en otra cualquiera manera». Los diputados nombrados actuarían «juntamente con los síndicos y con su parecer de ellos»; en el nombramiento de los diputados se les encomendó que «en unión con los síndicos reclamasen los contrafueros que se hiciesen»²². En 1586 se les encomendó que conjuntamente «entendiesen en las cosas del Reino y reclamasen los contrafueros»²³.

El acuerdo de 21 de marzo de 1590 en el otorgamiento del poder a los diputados se dijo: «desde luego que se acaben de celebrar las presentes Cortes hasta que se acaben las primeras que en el se ternan y celebraran», dando continuidad a los síndicos hasta el final de las siguientes, no hasta el principio en que se realizaban nuevo nombramiento, como se hacía anteriormente²⁴.

Para que la Diputación desarrollara su función conforme a los criterios de las Cortes estas acordaban precisas instrucciones de cuyo cumplimiento daban cuenta en la sesión siguiente. Se adoptaron sobre el repartimiento del vínculo (1561, 1565, 1567, 1572, 1576, 1580, 1586, 1590, 1596)²⁵, impresión de le-

ternos por medio de arbitrajes, que se volvieron a plantear en 1624, 1628 y 1637 (Actas, 2, 20-30; 2, 65 y 133, 223-225). YANGUAS, J., *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840, pp. 354-364; *Diccionario de los fueros y leyes*, *op. cit.*, p. 80.

²¹ SALCEDO IZU, J., Diputación del reino, en *Gran Enciclopedia de Navarra*, IV, 1990, pp. 87-91. GALÁN, M., *El largo*, *op. cit.*, p. 230.

²² *Actas*, 1, 336-338. ARGN. Reino. Diputación, Leg. 1.º, cars. 21, 22. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, *op. cit.*, pp. 587-603, 608-624. El primer libro de actas de la Diputación se abrió en Tudela el 12 de abril de 1593, cumpliendo el auto real de 4 de diciembre de 1592, cuyos índices presentaron los síndicos a las Cortes el 15 de enero de 1783. SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, pp. 27-32, 336-337. GALÁN, M., *El largo*, *op. cit.*, pp. 280-282.

²³ En similares términos, a veces añadiendo los «agravios», «que se hiciese a las leyes»: ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, Leg. 1.º, cars. 24, 27 (1593), 35 (1628), 38 (1632), 40 (1637), y sucesivos.

²⁴ *Actas*, 1, 445-447.

²⁵ *Actas*, 1, 253. OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 244-245.

yes, ordenanzas y reparos de agravios (1565)²⁶, nombramiento de maceros-porteros y aprobación de la publicación del fuero reducido (1572)²⁷, examen de los libros de armería (1576), recogida de los papeles del síndico y mensajero Ollacarizqueta (1580), fundación de universidad (1611-1612), etc. Las realizadas por las Cortes de 1617 fueron de orden procesal, legislativo, sesiones, ceremonial y universidad²⁸. Fueron muy diversas y precisas las dadas por las Cortes de 1621²⁹, 1624, 1628, 1632 y siguientes.

El cambio dinástico con la presencia de Felipe V y el centralismo borbónico redujo el papel de las Cortes en cuanto a sus sesiones plenarias, que supuso potenciar el papel de la Diputación³⁰. Este órgano alcanzó en el siglo XVIII una preeminencia operativa sobre la cámara estamental y colegiada, convirtiéndose en la imagen institucional del Reino. Explica que en las instrucciones de 1701-1702 se insistió en la guarda y conservación de los fueros, leyes, derechos, usos y costumbres del reino para que no se adoptasen decisiones contrarias (1); que los diputados o síndicos que fueran a tratar de asuntos con el rey no se ocuparan directa ni indirectamente de sus propios asuntos (15), prohibiéndose a los miembros de la diputación dar cartas de recomendación a universidades, pueblos y particulares (17).

El 26 de agosto de 1705 se formularon ochenta y seis instrucciones, algunas ya hechas, entre otras las relativas a la dedicación de los diputados y síndicos que no se ocuparan de asuntos propios (15), no dieran cartas de favor ni recomendaciones (17), se hiciesen formularios e inventarios de papeles del reino (30), que los síndicos recopilasen las leyes (73)³¹. Las de 1709 insistieron en lo relativo a la vigilancia y conservación de los derechos del reino (1), que no tomaran partido en asuntos del reino frente al virrey que quisiera conocer su opinión (12), no realizasen recomendaciones (16), que se insistiera en lograr apoyo real para financiar la universidad (42)³². Fueron ciento una las instrucciones de 1716-1717, insistiendo en los puntos anteriores, poniendo especial cuidado en lo referido a fueros y leyes a reparar (51), incrementándose a ciento catorce en las de 1724-1726, entre ellas la encomienda a los síndicos la recopilación de leyes (69) y la corrección de la de Elizondo (106).

²⁶ *Actas*, 1, 275.

²⁷ *Actas*, 1, 320-321.

²⁸ *Actas*, 2, 22-36. sobre la celebración de las sesiones: OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 254-263.

²⁹ *Actas*, 2, 47-60.

³⁰ Entre 1512-1700 se celebraron 64 sesiones y 13 entre 1700-1829.

³¹ *Actas*, 6, 408 y ss. las recopilaciones y cuadernos de Cortes ya se practicaban en los siglos XV y XVI. OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 77-113.

³² *Actas*, 6, 467.

En las Cortes de 1794-1797 se aprobaron dieciocho instrucciones como pedir un puerto franco (10), si vacase una de las plazas de síndico se suprimiese reduciendo su número a dos (11), fomentar la industria pública (12), que el Fuero General se imprimiese por columnas con el antiguo y el nuevo lenguaje (13), se recogiesen y rectificasen las ordenanzas gremiales para establecer una ley de los oficios y artes vigente en todo el reino (17), que no pudiesen ser nombrados síndicos los abogados asesores o defensores de los delitos cometidos por ministros de la real hacienda o por personas de fuero privilegiado (18)³³.

1.2. Régimen

Del mismo modo que las instituciones a las que servían, el régimen de los síndicos se fue articulando de modo casuístico y asistemático, según las necesidades e, incluso, condicionado por las divisiones políticas que afectaron al Reino, que influían en su nombramiento.

1.2.1. TITULACIÓN

Los síndicos eran abogados a los que para el ejercicio la ley II de 1521 exigió que fuesen naturales (leyes VII de 1566 y II de 1621)³⁴, acreditaran la limpieza de sangre (Ley XXV de 1624)³⁵, haber estudiado cánones y leyes al menos durante cinco años, y practicar la pasantía durante tres (LX de 1580)³⁶. Conforme a la ley XXVIII de las Cortes de 1611-1612 los intitulados doctor, licenciado o bachiller debían estar graduados por una universidad aprobada,

³³ *Actas*, 14, 47-143.

³⁴ *Novísima Recopilación*, II, 2, 3, p. 127. La reserva de oficios para los naturales había sido dispuesta por las Cortes de 1503-1504 (*Recopilación, op. cit.*, 9, 13, 16, pp. 39-39, 48, 49). OSTOLAZA, I., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 124-135.

³⁵ *Novísima Recopilación*, II, 2, 16, III. La ley XXXII de 1677-1678 reguló el procedimiento secreto para su reconocimiento, nombrando las Cortes o la Diputación tres abogados para realizarla, examinando dieciséis testigos, cuatro por cada abalorio (*Actas*, 4, 27, 279, 282). los requisitos para el registro, práctica y examen de abogados debían darse a petición del reino y conforme a los establecidos por sus leyes (ley XI de 1817-1818). Las ordenanzas del colegio fueron aprobadas por la ley CIV de 1817-1818 (*Actas*, 18, 142). YANGUAS, J., *Diccionario de los fueros y leyes, op. cit.*, pp. 153-155, régimen de los abogados y de su colegio. los procuradores no podían ejercer como abogados (ley XXXII de 1604, *Novísima Recopilación*, II, 2, 12, 3). respecto a los escribanos, la ley XI de 1589 les exigió veinticinco años cumplidos e información de limpieza de sangre probada (*Recopilación de los síndicos, ley XV, 1, 9*) no siendo admitidos los descendientes de cristianos nuevos, invocando las leyes del reino sobre la materia; la VIII de 1624 les exigió diez años de experiencia («cursado papeles») en audiencias, reales, secretarías del consejo, escribanos de corte, procuradores de audiencias y juzgados (*Novísima Recopilación*, II, 2, 11, 3). OSTOLAZA, I., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 198-200.

³⁶ *Novísima Recopilación*, II, 16, 1.

pudiendo ser acusados de intrusismo por el fiscal o persona graduada y sancionados conforme a la gravedad del delito³⁷.

El «formulario» aprobado por la Diputación el 12 de agosto de 1765, expuso la naturaleza y sistematizó el régimen de los síndicos:

Son abogados del Reyno de la primera literatura³⁸, seculares o eclesiásticos, según parece a los Estados o su diputación que los elige y nombra por el tiempo de su voluntad y prestan el juramento de secreto y fidelidad acostumbrados, y de su elección o relección se trata al principio de las Cortes. La preferencia de los electos en un acto se regula por la antigüedad de abogados; tienen asiento en Cortes en el banco de respaldo de la mesa del despacho prefiriendo al secretario y lo mismo en los actos públicos. No hay número fijo, lo regular es dos; y hay ejemplar de uno solo y de tres, y de haberlo ejercido siendo al mismo tiempo diputado de Pamplona en Cortes³⁹.

Según una proposición de 20 de octubre de 1817 el «objeto cardinal de la institución de los síndicos» era que se «entregase principalmente al fomento de los negocios del Reyno y prescindir de otros cualesquiera fuera de lo consultivo». Aquellos eran para el Reino «la inteligencia y defensa de sus preeminencias y derechos». Debían cumplir los acuerdos de la Diputación de 1793 y de los tres estados de 1796, y otro «más inherente al procomunal y privativo de los juriscultos: la colección de nuestras leyes vigentes sin mezcla de las derogadas y de las temporales no prorrogadas», anotando las alteraciones al margen «para mayor claridad y ejecución y que así hecho se presente en las primeras Cortes»⁴⁰.

La naturaleza consultiva y no vinculante de sus opiniones fue expuesta por las Cortes por acuerdos de 1621 y 1705, entre otros, invocándose cuando era favorable a la decisión de los diputados.

³⁷ En la sesión de 12 de junio de 1716 se informó de una reunión de abogados en el convento de san Antón y acordaron las Cortes que los asistentes fueran excluidos «de poder ser síndicos durante toda su vida», ni emitir cartas de favor para ascensos, y ver los sujetos que lo pudieran ser, «con exclusión de los que concurrieron en la junta referida». En la sesión de 20 de febrero se dispuso no incorporar el acuerdo anterior en la instrucción a la diputación (Actas, 6, 85, 86, 87, 301, 304, 373).

³⁸ La relección realizada el 25 de enero de 1780 se hizo «en atención a su literatura y servicio hecho al reino» (Actas, 11 y 12, 89).

³⁹ HUICI, M.P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp - Institución Príncipe de Viana - Universidad de Navarra, 1963, p. 142, remitiéndose al A.R.G.N., Actas 1503-1531, folio 51. SALCEDO, J., *La Diputación, op. cit.*, pp. 99-111; *Atribuciones, op. cit.*, pp. 341-351.

⁴⁰ *Actas*, 17-18, 465-466. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, p. 148.

1.2.2. NOMBRAMIENTO, NÚMERO Y JURAMENTO

El nombramiento de los síndicos se realizaba al inicio de las Cortes por el periodo de sesiones («para estas Cortes»), con posibilidad de prórroga entre ellas («de Cortes a Cortes» y «hasta las primeras Cortes»)⁴¹. Variaba el número entre uno y tres⁴². Se formalizaba en la «carta de sindicados» firmada por los tres presidentes y el secretario, con «poder cumplido para entender y tratar los negocios del Reyno»⁴³.

Los conflictos partidarios entre agramonteses y beamonteses determinaron que, como en otros empleos, cargos y beneficios, incluso eclesiásticos, se distribuyesen entre ambos bandos. En las Cortes de 1617 para nombrar al síndico Aguirre se designase previamente a cinco personas por brazo en colegio de electores⁴⁴. Por el mismo motivo se designaron tres, uno por acuerdo y los otros dos uno de cada bando, pero estos con el sueldo de uno⁴⁵. En la sesión de 23 de marzo de 1637 se designaron los tres propuestos por el brazo eclesiástico, a repartir la retribución de dos⁴⁶. Fueron tres los designados en las sesiones de 1688, 1691, 1695, 1757.

En la sesión de 6 de junio de 1717 se dispuso la creación de un tercer síndico «para dar expediente a los negocios que ocurren», aunque «rebajando el salario que tienen los síndicos de cien ducados cada uno a ochenta ducados»⁴⁷. En la instrucción de 1794-1797 se volvió a dos síndicos y a partir del 5 de noviembre de 1795 quedaron dos «como antes estaban»⁴⁸.

Se constata en las actas de las Cortes la temporalidad de los nombramientos y su no profesionalización, que se prorrogaban los realizados anteriormente y, a veces, se designaban síndicos interinos⁴⁹, sustitutos⁵⁰, y suplentes⁵¹.

⁴¹ En 1793 se presentaron memoriales por ocho personas solicitando las plazas de síndicos vacantes, siendo nombrados Lejalde, Dolarea e Ibañes (ARGN. Reino. Legislación. Síndicos, leg. 2.º, cars. 4042). Las ciudades de Estella, Tudela, Tafalla y Viana lo solicitaron para D. José Sagaseta de Ilúrdoz (ARGN. Reino. Legislación. Síndicos, leg. 23, cars. 40 y 41).

⁴² *Actas*, 2, 99 y 222; 3, 63; 6, 76; 15, 53.

⁴³ *Actas*, 1, 136-137, pp. 205-206.

⁴⁴ *Actas*, I, 1, pp. 18 y 23.

⁴⁵ *Actas*, I, 1, p. 97.

⁴⁶ *Actas*, I, 1, p. 221.

⁴⁷ *Actas*, 6, 76. HUICI, M. P., *Las Cortes*, *op. cit.*, p. 144.

⁴⁸ *Actas*, 15, 53.

⁴⁹ *Actas*, 9, 123, conforme a las instrucciones de la Diputación por ausencia o enfermedad.

⁵⁰ En las sesiones de 4 de mayo de 1757, 17 de febrero de 1796, 10 de junio de 1801 se nombraron diputados sustitutos (*Actas*, 9, 101-105; 12, 12, 17 y 22i; 15, 91-92; 16, 20-2).

⁵¹ *Actas*, 19, 554.

El nombramiento y ejercicio del cargo tenía en principio la duración de las sesiones de Cortes, producía inestabilidad y dificultades para cubrir las plazas por abogados en ejercicio profesional o en otras funciones públicas. La perpetuación y profesionalización del cargo fue una demanda de los síndicos discutida en las Cortes de 1817-1818. Hicieron constar que «la honorífica ocupación de sus síndicos consultores ha sido recompensada siempre con honorarios y gratificaciones [...] pero no causó su ejercicio título de propiedad, antes bien, fue siempre a merced del Reyno junto en Cortes».

El 20 de octubre de 1817 se estableció un nuevo régimen con obligaciones, perpetuidad y retribuciones, observando que a favor de la práctica anterior a 1796, de un «nombramiento precario y escasa dotación [...] solamente milita la poderosa razón de conveniencia, anexa a todo oficio, amueble a voluntad de quien lo nombra, manteniendo así la dependencia absoluta del agraciado, pero desatendido el destino a los precipuos intereses del Reyno». Los síndicos debían «entregarse principalísimamente al fomento de los negocios del Reyno y prescindir de otras cualesquiera, fuera de lo consultivo», limitando así otras actividades. Desempeñarían los encargos de la Diputación de 1793 y de los tres estados de 1796, más el procomunal de Navarra y privativo de los juriconsultos de mantener actualizadas y concordadas las colecciones legislativas⁵².

Los síndicos, una vez nombrados, formulaban el mismo juramento de secreto hecho por los tres estados y el ordinario de fidelidad, que «usará del oficio de síndico de ese Reino y guardará el servicio de S.M., aconsejará el bien universal de este reino según su conciencia, sin atender a consideraciones particulares, y guardará el secreto conveniente y en todo hará lo que buen síndico debe y es obligado»⁵³.

1.2.3. PRERROGATIVAS

Los síndicos se designaban por «hallarse más prácticos y noticiosos de las cosas del Reino»⁵⁴, con funciones asesoras y ejecutoras, en «las cosas y casos que conduzcan al beneficio común», sin formar parte de la Diputación en sentido estricto, aun cuando hubo un proceso de extensión del régimen de los diputados a los síndicos en sus prerrogativas, exenciones y signos.

⁵² *Actas*, 17-18, 465-466, 467, n.º 1631. (Se había nombrado síndicos a Sagasetta y García); 19, 6, 22, 23, 24, 37. Se opuso aquel a la resolución de las Cortes sobre la derogación de la perpetuidad de los empleos de los síndicos, decretando que se tuviese presente sin perjuicio de lo resuelto (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, 1820, leg. 5.º, car. 16).

⁵³ *Actas*, 4, 2; 6, 79, sesión de 8 de junio de 1716. *Actas*, 9, 50, sesión de 19 d abril de 1757.

⁵⁴ *Actas Diputación*, XI, 160. SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, p. 99.

- a) Inmunidad e inviolabilidad: Por una ley de 1535 los miembros de las Cortes, los síndicos y el secretario no podían ser detenidos ni encarcelados mientras estuviese abierto el solio⁵⁵. La ley V de 1576 dispuso que ninguno llamado a Cortes pudiera ser desterrado, preso ni arrestado durante las mismas, incluidos los secretarios y síndicos de estados⁵⁶. La XVII de 1611-1612 entendió que las órdenes dadas por el Consejo y la Corte de estar recluido en la posada o presentar fianzas eran contrarias a la que desde 1519 impedía que los llamados a Cortes fuesen arrestados ni encarcelados durante su duración y hasta que regresasen a sus casas. Por la ley II de 1695 se invocaron las III, V, VI, VII y IX del libro 1.º, tít. 2.º de la Recopilación de los síndicos que impedían que los asistentes a Cortes fuesen encarcelados, arrestados o echados fuera por orden de los virreyes⁵⁷.

En las Cortes de 1817-1818 y 1828-1829 se confirmó la inviolabilidad de la Diputación, los síndicos y secretarios «no sean encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al reino, o en los que intervengan a virtud de su destino en la Diputación»⁵⁸.

- b) Oficios y alistamientos: Exención de servir en oficios de la República (leyes XXXI de 1632, XXXIV de 1642 y XXXIX de 1724), confirmadas el 19 de febrero de 1829⁵⁹.

Por acuerdo de 22 de julio de 1724 se consideró contrafuero la orden de que los diputados, síndicos y secretarios hiciesen guardia de peste. El 31 de diciembre se dispuso que los síndicos y secretarios no podían ser alistados en tiempos de guerra ni hacer guardias en los de peste, y cuando cesasen las excepciones, sólo por orden del virrey asignando puesto y días⁶⁰.

- c) Signos: Mientras formasen parte de las Cortes podían usar una insignia como distintivo para que se les conociera y respetase por sus empleos (ley XLIV de 1828)⁶¹.

⁵⁵ *Novísima Recopilación*, I, 2, 11. MONREAL ZIA, G. Y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, op. cit., II, pp. 574-576.

⁵⁶ *Novísima Recopilación*, I, 1, 2, 13, 81-82. YANGUAS, J., *Diccionario de los fueros y leyes*, op. cit., I, p. 237; *Adiciones*, op. cit., pp. 78-79.

⁵⁷ *Actas*, 5, 186-187. *Novísima Recopilación*, I, 1, 2, 14.

⁵⁸ Por aditamento a las leyes XI, XII y XIII, tít. 21, lib. 1.º de la *Novísima Recopilación*. YANGUAS, J., *Diccionario*, I, op. cit., pp. 333 y 364; *Diccionario de los fueros*, op. cit., pp. 78-79. *Actas*, 17-18. 45; 19, 221, 256, 261. 271.

⁵⁹ *Actas*, 2, p. 359; 7, 1724, 146; 15, 359. Se planteó como adición a las leyes XI, XII y XIII, t. 2.º, 1.º de la *Novísima Recopilación*, *Actas*, 19, 228.

⁶⁰ *Actas*, 7, 22, 145. 534

⁶¹ *Actas*, 19, 543.

- d) Precedencias: Protocolariamente estaban tras los diputados y antes de los secretarios⁶².
- e) Cartas de favor: El acuerdo de 4 de mayo de 1662 estableció las condiciones generales, invocando las de 1644, y límites a las cartas de favor, que pudieran darse a favor de los síndicos⁶³.

En sesiones de 3 y 15 de junio de 1678, y 16 de septiembre de 1684 se remitieron cartas al rey a favor de los síndicos «para que se sirva de favorecerles y honrarlos con plazas». En la de 16 de septiembre de 1684 se recomendó para una plaza en la Cámara de Comptos para los síndicos Ibluzqueta y Aguirre⁶⁴.

1.2.4. INCOMPATIBILIDADES

En la sesión de 22 de diciembre de 1550 se prohibió a los síndicos «poner demanda ni respuesta por vía de pleito ni fundar juicio ni contestar causa con persona ninguna en nombre del dicho Reino». El 30 de mayo de 1558 se dispuso la incompatibilidad de que los síndicos no pudieran aceptar formar parte del brazo de universidades y si lo hacían no pudiesen ejercer el cargo de síndico perdiendo su salario⁶⁵.

Conforme se incrementó la retribución se establecieron las incompatibilidades. El 24 de marzo de 1637 se exigió a los síndicos «no aboguen ni pretendan plazas», asignándoles un salario de seiscientos ducados. Supuso pasar de un régimen de dietas por «costa» a un salario con incompatibilidad. Se mantuvo por acuerdo de 24 de marzo de 1766, con un incremento de la retribución en 1781.

Como en las Cortes de 1527 se autorizó al síndico Echalaz a actuar como síndico y mensajero de Pamplona ante las Cortes, en la sesión de 1561 se permitió al síndico Ollacarizqueta compaginar la sindicatura con la procuraduría de Pamplona⁶⁶. En la de 16 de octubre de 1567 se reconoció la compatibilidad de síndico con la de procurador de Pamplona. En 1645 los estados acordaron que los síndicos no pudieran asistir a Cortes como procuradores con poderes de ninguna universidad⁶⁷, aunque el 6 de abril de 1677 se autorizó al síndico

⁶² *Actas de Diputación*, 11, 160. Citado por SALCEDO, *La Diputación, op. cit.*, pp. 99-101.

⁶³ *Actas*, 3, 332.

⁶⁴ *Actas*, 4, 13, 418, 486.

⁶⁵ *Actas*, 1, 217.

⁶⁶ *Actas*, 1, 241, 243, 245.

⁶⁷ *Actas*, 3, 62.

Ibluzqueta a asistir como procurador de Pamplona, manteniéndole en el ejercicio en atención a su servicio al Reino⁶⁸.

En sesión de 14 de septiembre de 1652 se propuso establecer la exclusividad de los síndicos, «desocupados sin entender de otros asuntos que los del Reino, para con estos estar más en las leyes de él, y podrán recopilar y reducir a breve epílogo todas sus leyes y fueros, ordenanzas y autos», dándoles salario como al Consejo, «con que los síndicos no hayan de pretender plazas en él ni fuera de él, ni abogar ni divertirse en otros negocios que los del Reino, menos en pareceres y cédulas en derecho, con que obrarían con más libertad e independencia»⁶⁹. No hay constancia en acta de que se adoptara decisión sobre un asunto que venía estando presente, el de la incompatibilidad y exclusividad de los síndicos.

La cuestión se fue abordando en sesiones posteriores de modo limitado. En 1745 la Diputación estableció la incompatibilidad de la condición de síndico con la de fiscal u oidor de los Tribunales, pero se había admitido ser auditor de guerra o regidor de Pamplona⁷⁰. El 24 de marzo de 1766 se dispuso su dedicación exclusiva («no aboguen ni pretendan plazas») con una retribución de seiscientos ducados, más otros cien de gratificación⁷¹.

La tendencia a establecer una profesionalización de los síndicos se expresó en la mejora retributiva. El 3 de febrero de 1796 se aumentó a ochocientos pesos fuertes anuales, dedicándose «con todo conato a instruirse de todos los derechos del Reyno y defenderlos con la entereza que deben no pudiendo abogar en negocios alguno de comunidades ni particulares de este Reyno ni sus extranjeros y si solo evacuar las consultas que se les pidieren, sean estas de cualquier naturaleza»⁷². El 20 de mayo del mismo año se estableció la incompatibilidad para ser síndicos a los ministros de hacienda, intendentes y personas de fuero privilegiado que participan en algunas causas, letrados y curiales intervinientes en las mismas⁷³.

En la proposición aceptada de 20 de octubre de 1817 se estableció que los síndicos debieran «entregarse principalmente a el fomento de los negocios del Reyno y prescindir de otros cualesquiera fuera de los consultivo»⁷⁴.

⁶⁸ *Actas*, 4, 7. HUICI, M.P., *Las Cortes*, *op. cit.*, p. 149.

⁶⁹ *Actas*, 3, 145, 154, 155.

⁷⁰ SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, p. 102.

⁷¹ *Actas*, 1, 68; 2, 8 y 222; 3, fol. 145.

⁷² *Actas*, 15-16, 84-85.

⁷³ *Actas*, 15-16, 143.

⁷⁴ *Actas*, 17, 465-469. HUICI, M. P., *Las Cortes*, *op. cit.*, p. 148.

1.2.5. FACULTADES

Sus funciones y facultades relacionadas fueron muy amplias, incluso informativas y gestoras, aunque predominó el asesoramiento sobre los derechos del Reino y los fueros⁷⁵:

a su dictamen se arreglan las materias de contrafuero; y está a su cargo la disposición de Memoriales, representaciones, cartas de importancia, y defensa de los pleitos, y negocios del Reino, sin que puedan mezclarse en cosa alguna opuesta a su ministerio, o, a los fueros y Leyes, costumbres, Privilegios, exenciones y libertades del Reino⁷⁶.

a) Defensa del Derecho del Reino

En el proceso de formalización de la actividad de los síndicos, se expresó como la de mayor relevancia la defensa del Derecho del Reino frente a los contrafueros, agravios y quebrantamiento de leyes.

A partir de 1508 las Cortes reconocieron poder a los diputados para que, con el parecer de los síndicos («entendiesen con los síndicos», «en unión de los síndicos»), pudieran resolver cualquier agravio o quebrantamiento de leyes.

En la sesión de 22 de diciembre de 1550 se reiteró el poder que se había atribuido en 1531, 1538, 1542 y 1546 a los «síndicos y procuradores» ara que

en caso que el virrey y Regente y los del Consejo Real, alcaldes de la Corte mayor, oidores de comptos, tesorero fiscal y patrimonial, o otros oficiales reales y personas de cualquier grado o permanencia que sean hicieren o atentan hacer algunos agravios, contrafueros, contravenciones de patentes, ordenanzas, o reparos de agravios así a iglesias, prelados y personas eclesiásticas como a caballeros, gentiles hombres, hijosdalgo, o a ciudades, villas, universidades, pueblos y personas particulares del dicho Reino parezcan ante el dicho señor virrey, Regente y los del Real Consejo, alcaldes de la Corte mayor y oidores de comtos de este dicho Reino donde más convenga dentro de él y pidan el remedio de ellos y de cualesquiera otras cosas [...]

⁷⁵ SALCEDO, J., *La diputación...*, *op. cit.*, pp. 107-111; *Atribuciones...*, *op. cit.*, pp. 343-368. Del rigor formal de los procedimientos da cuenta el que la Diputación aceptase la petición del fiscal del Consejo sobre la fórmula utilizada por el síndico Dolarea haciendo constar una expresión no usada de que «ha visto la cédula y expediente, y que siendo esta novedad contraria a las leyes, a la práctica y al decoro del Consejo, lo que solo estaba reservado al mismo fiscal, suplicaba se mandase borrar y tildar dicha nota, encargando al síndico y procurador del Reino, que en adelante se arreglasen a la práctica del tribunal» (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 2.º, car. 43).

⁷⁶ ARGN, Reino, Cortes, leg. 9, car. 26.

Se les facultó en 1561 «como partes bastantes» para poder «suplicar el reparo de los contrafueros y agravios que se hiciesen» y participar en juicios con poder expreso y especial⁷⁷.

Se pronunciaron sobre la naturaleza de los nuevos miembros de las Cortes. En 1565 el síndico manifestó la improcedencia de la toma de posesión del obispo de Pamplona por ser extranjero, que también se produjo en 1589⁷⁸.

En 1576 se atribuyó a diputados con el parecer de los síndicos adoptar las decisiones necesarias para los derechos del Reino, en cualquier agravio o quebrantamiento de aquellos. El mandato del virrey de 4 de diciembre de 1592 potenció el papel de los síndicos al disponer que las reuniones de la Diputación se realizasen con los síndicos y el secretario de las Cortes o cualquier escribano real. Fue confirmado por las Cortes el día 18, que aquel reiteró el 11 de agosto de 1597⁷⁹.

El 20 de enero de 1795 se estableció el procedimiento de encomienda a los síndicos del examen de las reales cédulas, cartas órdenes u otras providencias y, a su vista, elaboraran en uno o más borradores separados «las que consideren lesivas a los fueros, leyes, usos y costumbres, y los presenten al Ilustrísimo Reyno para su aprobación o para tomar la resolución que sea de su superior agrado»⁸⁰. Su intervención se realizaría por decisión de las Cortes, aunque pudieran pedir la venia «a tiempo» para hacerlo si notaren que el Reino va a tomar alguna resolución que padezca graves inconvenientes.

b) Función consultiva

Quedó establecido en 23 de marzo de 1621 el carácter consultivo del informe de los síndicos, no vinculante para los diputados: «cuando los síndicos no se conformaren con el parecer de los señores diputados, sin embargo, se ejecuta lo que acordare la Diputación, declarando solamente que fueron de contrario parecer, sin protesta ni otra razón, atento a que no tienen voto declarativo sino consultivo»⁸¹.

⁷⁷ *Actas*, 1, 2, HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p.145. SALCEDO, J., *Atribuciones...*, *op. cit.*, pp. 341-358. (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, car. 11). Poder reiterado en acuerdos de 1565, 1567 y 1569.

⁷⁸ *Actas*, 1, 406. HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145.

⁷⁹ YANQUAS, J., *Diccionario...*, *I, op. cit.*, p. 359.

⁸⁰ *Actas*, 14, 34.

⁸¹ *Actas*, 2, 57. YANQUAS, J., *Diccionario de antigüedades...*, *I, op. cit.*, p. 358. HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145. Cuando la Diputación decide «siguiendo el dictamen y parecer de los síndicos» lo menciona por el argumento de autoridad que implicaba (SALCEDO, J., *Atribuciones...*, *op. cit.*, p. 363, invocando actas (XVI, 37). También encargaron a la Diputación elaborar formularios «para el gobierno, negocios y ceremonial», que se utilizó hasta 1740

La función consultiva de los síndicos la recogió el nombramiento de diputados de 1705 («en unión de los síndicos y con parecer de éstos», «entendiesen con los síndicos», «y su parecer»⁸²), y el formulario de 1765:

Tienen voto consultivo y a su dictamen se arreglan las materias de contrafuero; y está a su cargo la disposición de memoriales, representaciones, cartas de importancia y defensa en los pleitos y negocios del Reyno, sin que puedan mezclarse en cosa alguna opuesta a su ministerio o a los fueros y leyes, costumbres, privilegios, exenciones y libertades del Reyno⁸³.

c) Defensa frente a los funcionarios judiciales

Las «instrucciones» de las Cortes a la Diputación de 1796 fueron muy precisas respecto a proteger a los naturales frente a los abusos de poder de los funcionarios judiciales, con una importante misión de los síndicos en la defensa:

- 1.º Que admita cuantos memoriales se le presenten por los particulares, o comunidades, contra los ministros sobre opresión o molestia.
- 2.º Que lo mande examinar escrupulosamente por sus síndicos, procurando que se investiguen la prueba que se presente, o se ofrezca dar, de la supuesta violencia.
- 3.º Que si la prueba no estuviese prevenida, y a la falta de jurisdicción le priva de darla de presente, ejercite todo su celo para investigar el caso, y sus circunstancias, con los auxilios de sus síndicos y procuradores.
- 4.º Que no siendo suficientes estos recursos esté a la mira de los autos, examinándolos cuando fueran comunicables.
- 5.º Que resultando por cualquier medio el agravio en la sustancia, o en el modo, se revista de toda su dignidad para atender a la defensa y completa satisfacción de la injuria.
- 6.º Que conduciéndose a este fin con el decoro que pide su carácter, pase el oficio, u oficios correspondientes, al tribunal o ministros que expidió la providencia, exponiéndole, con entereza, la infracción de la ley o leyes a que se ha faltado y pidiendo la perfecta reposición del agravio; mas sin usar del medio de pedimento; así porque el solicitar por oficio impone más, como porque previene el recurso al soberano sin peligro de rozarse con la legislación.

(ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, car. 34; 2.º, 35). GALÁN, M., «El largo...», *op cit.*, pp. 284-291.

⁸² ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 83, 88; leg. 2.º, 1, 4, 13, 23, 28,

⁸³ HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145.

- 7.º Que si este influjo no facilita el desagravio se dirija al soberano pidiendo nerviosamente, así la reposición como la demostración que corresponda contra el ministro que causó la violencia, hablando siempre con veneración, pero con claridad y entereza.
- 8.º Que, en llegando a estos términos, no repare en gastos para la breve y favorable determinación; pues un solo ejemplar contendrá a los demás y evitará toda extorsión en lo sucesivo a los naturales.
- 9.º Que a fin de que este medio establecido, a favor de la inocencia, no se convierta en instrumento de la malicia, no comprometa su autoridad sin pensar y examinar menudamente el mérito de la justicia, ni lo ponga en ejecución antes de un convencimiento precedente y moral de la violencia, para que no se defraude a los ministros del justo respeto y libertad en la recta administración de justicia, ni quede desairada o censurada la debilidad o ligereza⁸⁴.

d) Fueros y recopilaciones

En la labor de estudio, reforma y entendimiento de las leyes y fueros puede verse el más remoto antecedente de los síndicos en las encomiendas reales de 22 de octubre de 1511 y 1514, y de las Cortes de 4 de marzo de 1519⁸⁵.

Las Cortes dispusieron la recopilación y ediciones de leyes, revisión y estudio de textos, y reparación de agravios y contrafueros que se encomendaron a un reducido grupo de diputados representantes de los brazos, una «diputación» no institucionalizada, que lo hicieron antes de que la labor se atribuyera a los juristas profesionales o «síndicos» como expertos en el Derecho del Reino⁸⁶.

En las de 1517 se afirmó la necesidad de «leyes escritas iguales y claras y justas y generales y razonables, y que estén copiladas y reducidas en ciertos libros, porque todos las puedan ver, cuando quieren, y que sean publicadas». Como estaban los fueros y ordenanzas «no copiladas, ni juntadas en un volumen, antes derramados en diversas partes, los ignoran muchos abogados que han de aconsejar, y bien los jueces no los pueden ver tan enteramente como convenia, para juzgar rectamente y en conformidad». Para resolverlo dispusieron que «personas sabias de ciencia y conciencia y de buen celo [...] hayan de recolegir y juntar todos los fueros y ordenanzas que hay en este Reyno derramadas en poder de muchos; y aquellos juntados, los han de ver; y, si algunos están oscuros, declarar; y, si fueren

⁸⁴ YANGUAS, J., *Diccionario de antigüedades...*, op. cit... I, pp. 362-363. HUICI, M. P., *Las Cortes...*, op. cit., p. 145.

⁸⁵ *Recopilación...*, op. cit., pp. 133-134, 179-180, 260-261, 320-329.

⁸⁶ VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, op. cit., I, pp. 260, 389. 518, 489; II, 156, 205, 225, 230, 244, 337, 357.

exorbitantes y no justos según el tiempo de hoy, reformarlos; y, si hay contrariedad en ellos, reducidos a concordia»⁸⁷.

El 20 de diciembre de 1523 las Cortes designaron tres personas para la reforma y asentamiento de los fueros y el 18 de diciembre de 1526 para la reforma de los fueros, que se reiteró el 13 de mayo y el 10 de junio de 1528⁸⁸. De todas estas disposiciones salió el *Fuero Reducido*, cuya revisión para imprimir fue autorizada el 23 de octubre de 1527 encomendándola a cinco diputados y dos síndicos.

La amplitud del encargo la expresaron las Cortes de 1531 nombrando a «síndicos, diputados y procuradores», con poder para comparecer ante el virrey y plantear las reclamaciones. La denominación simultánea de diputado y síndico también se la dieron en 1538 en los mismos términos del poder anterior. La confusión entre diputados y síndicos se resolvió en las Cortes de 24 de octubre de 1542 nombrando a los primeros de entre sus miembros con participación de los brazos⁸⁹.

El 3 de febrero de 1565 se encomendó a una comisión de diputados y síndicos, con el licenciado Atondo del Consejo, estudiar los códigos que se aportaron por encargo de 18 de enero al señor de Otazu y con el fuero reducido de la condesa de Lerín⁹⁰. En 1567 los síndicos Echalaz y Pedro Ollacarizqueta pidieron una gratificación por la reducción, comprobación y vista del Fuero⁹¹. El 14 de junio de 1576 se encomendó a los síndicos Jiménez de Cascante y Pedro de Sada recopilar las leyes y reparos de agravios concedidos en Cortes para que las ciudades, villas, valles y lugares del reino las tuviesen para el buen gobierno y administración de justicia. En la sesión de 3 de julio de 1586 se encomendó a los síndicos recoger u ordenar los autos y escrituras relativas al juramento del príncipe⁹². El 8 de abril de 1593 los síndicos Sada y Murillo informaron y presentaron parte del trabajo y recibieron gratificación de doscientos ducados el 8 de abril⁹³.

El 13 de enero de 1612 las Cortes autorizaron que la impresión de la recopilación la hicieran los síndicos a su costa y provecho⁹⁴. La ley XXXVI de 1617 denominó «Recopilación y sumario de las Leyes del Reyno» a la elabo-

⁸⁷ *Recopilación...*, *op. cit.*, 155-156, p. 232.

⁸⁸ *Recopilación...*, *op. cit.*, pp. 365 y 376.

⁸⁹ GALÁN, M., «El largo...», *op. cit.*, pp. 237-238.

⁹⁰ *Actas*, I, 267.

⁹¹ ARGN. Reino. Diputación. Códices penales y legislativos, leg. 1.º, car. 25.

⁹² *Actas*, I, 395-398.

⁹³ *Actas*, I, 343, 479-481.

⁹⁴ *Actas*, 2, 11 y 15.

rada por Armendáriz, negándole el carácter de recopilación oficial de las Cortes⁹⁵. La ley XXV de 1628 encomendó a los síndicos la impresión de los fueros manuscritos que se hallaban con muchos errores. En una instrucción de 1632 se les encomendó la impresión del fuero y en 1637 se ordenó a los síndicos Munilla y Aguirre ajustar el elaborado por Eslava con el existente en Comptos. El 12 de julio de 1642 se encargó al síndico Mur la impresión del Fuero a cargo de la Diputación⁹⁶. En la sesión de 11 de mayo de 1662 se decidió imprimir el Fuero antiguo, encomendando al síndico Ibluzqueta la corrección de erratas de la edición del Fuero de Chavier⁹⁷.

Chavier presentó su recopilación al reino en sesión del 14 de mayo de 1678, cuya publicación y vigencia se dispuso por la ley LXXXIII de 1677-1678. Lo hizo impreso en la sesión de 8 de agosto de 1684, incorporando las dictadas hasta ese momento. En la sesión de 1688 se dispuso enmendar errores e incorporar otras leyes que faltaban⁹⁸.

En 1695 se acordó la recopilación por los síndicos de las leyes promulgadas desde 1612 y en 1781 incorporar las de las últimas cinco Cortes, denominándosele «Recopilación de los síndicos», dándole carácter oficial⁹⁹. La ley XXXVI de 1724-1726 dispuso la distribución de la Recopilación de Elizondo¹⁰⁰. En 1729 les encargaron cotejar los originales de Elizondo, los cuadernos y las pruebas de imprenta¹⁰¹. El 10 de diciembre de 1765 se aprobaron instrucciones para que la Diputación recopilara las leyes, «clara y sin la confusión y perjuicios que se reconocen y advierten en las que corren»¹⁰².

El 29 de enero y el 6 de abril de 1780 se dispuso recopilar los últimos cuadernos de Cortes con el Fuero General, su prólogo y el de la de los síndicos; el 30 de mayo de 1781 seguir el ejemplo de la Novísima¹⁰³.

⁹⁵ *Nov. Reco.* I, 1.º, 3.º, XXIII.

⁹⁶ Se dispuso nueva impresión el 11 de mayo de 1662.

⁹⁷ *Actas*, 3, 341, 406. ARGN. Reino. Diputación. Códices penales y legislativos, leg. 11, car. 48. Recopilación publicada junto con el Fuero General Chavier solicitó plaza de síndico en 1696 (ARGN, leg. 1.º, car. 69).

⁹⁸ *Actas*, 4, 394, 412-413, 482, 518-520; 5, 28, 37. Se invocó por numerosas disposiciones posteriores reforzando su oficialidad (leyes I-XIV de las Cortes de 1691-1692. *Actas*, 5, 70, 75, 84, 86, 131, 132, 133, 173, etc.).

⁹⁹ Se invocó como tal por las leyes LII de 1642, I y II de 1677-1678 (*Nov. Reco.*, I, 1.º, 8, XXXIII, p. 393; *Actas*, 2, 2.º, 1, XXXV, pp. 301-302).

¹⁰⁰ *Actas*, 7, 466.

¹⁰¹ SALCEDO, J., *La Diputación...*, *op. cit.*, p. 111.

¹⁰² *Actas*, 10, 348.

¹⁰³ *Actas*, 11 y 12, 107-108, 286, 1181-1182.

El 20 de octubre de 1817 se atribuyó a los síndicos como una de sus funciones «inherente al procomunal de Navarra y privativo de los jurisconsultos», realizar

la colección de nuestras leyes vigentes, sin mezclas de las derogadas y de las temporales no prorrogadas [...] con la prevención que anoten al margen de las que rigen, las alteraciones que juzguen precisas para su mayor claridad y ejecución y que así hecho se presente en las primeras Cortes¹⁰⁴.

La penetración de la codificación se manifestó en una de las instrucciones para la Diputación dispuesta por las Cortes de 1817-1818 se le encomendó formarse sobre la elaboración de códigos civil y criminal, de uno navarro «reducido a las leyes vigentes y haciendo presente al margen sus observaciones sobre lo que convenga reformar en ellas», y de «una *Instituta* siguiendo en todo a la de Castilla, que se adopte por el gobierno», recogiendo capítulo a capítulo el derecho propio. También examinarían en el diccionario geográfico la voz *Navarra* para subsanar los errores sobre los fueros, escribiendo para rectificarlos¹⁰⁵.

e) Ordenanzas y régimen interno

El régimen de organización y funcionamiento de las Cortes y Diputación se fue perfeccionando dotándose de *interna corporis* en cuya redacción y sistematización intervinieron los síndicos racionalizándolos. Se precisó en las de 1677-1678 sobre procedimiento, votaciones y transmisión de las decisiones¹⁰⁶. En las de 1684-1685 se acordó sobre la vigencia de los autos anteriores, el juramento del secreto de deliberaciones, la prioridad de los reparos de agravios con efecto suspensivo¹⁰⁷, hasta que no fuesen decretados, que se reiteró en las de 1688, y la ausencia de quien tuviera interés en el asunto a tratar hasta después de la votación¹⁰⁸.

f) Información y gestión

Además de las encomiendas sobre información y gestión de asuntos de interés, participaban en la presencia de misarios del Reino (embajador, nuncio,

¹⁰⁴ *Actas*, 17-18, 465-466, 469.

¹⁰⁵ *Actas*, 17-18, 636. Sagaseta en 1829 informó y dictaminó sobre el código de los fueros del archivo del duque de Alba (ARGN. Legislación, leg. 25, car. 70).

¹⁰⁶ *Actas*, 4, 35, 41, 65, 230, 248, 284, 341, 346, 353,

¹⁰⁷ *Actas*, 4, 435, 543, 524.

¹⁰⁸ *Actas*, 5, 59. En la misma se debatió la supresión de admitir los memoriales secretos, «de ratonera». OSTOLAZA, I., *Las Cortes...*, *op. cit.*, pp. 176.

agente solicitador) en la corte¹⁰⁹ para la subsanación de contrafueros y reparación de agravios en comisiones formadas por miembros de las Cortes, la Diputación y síndicos, que informaban del resultado. Las cuestiones granadas se encomendaban a los diputados y las menudas se encargaban a los síndicos directamente, dando a todos instrucciones de comportamiento, demandas y modo de satisfacerlas¹¹⁰.

El 5 de mayo de 1558 se reconoció que el síndico Ollacarizqueta actuaba «en la Corte de la majestad real, entendiendo en los asuntos del (Reyno)», nombrándose sustituto a su hermano Pedro¹¹¹.

El 13 de diciembre de 1589 se encomendó a Murillo el asunto de la prohibición de sacar caballos a Aragón y otros reinos¹¹². A Ollacarizqueta el 22 de noviembre de 1607 el reparo de agravios no respondidos por el virrey¹¹³. A Aguirre el 23 de agosto de 1617 y en julio de 1624 sobre la presencia de los jueces del Consejo en la apertura de las Cortes¹¹⁴. A Mur el 4 de marzo de 1645 sobre pedimiento de mercedes¹¹⁵. El 22 de agosto de 1652 a Azpilicueta sobre la rectoría de Alcalá¹¹⁶. El 1 de junio de 1662 a Burutáin sobre el contrafuero de Fitero¹¹⁷. El 2 de octubre de 1828 se comisionó sobre el traslado de aduanas a tres miembros de brazos y al síndico Sagasetta.

1.2.6. RETRIBUCIONES

Al tratarse de un cargo de confianza de las Cortes, no existía un régimen de retribuciones que se establecían periódicamente. Fueron variando¹¹⁸, desde

¹⁰⁹ GALÁN, M., Navarra en la monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI, *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, I, Oviedo, KRK Ediciones, 2014, pp. 689-715, 296; Navarra en la Corte española. Evolución de la figura de los agentes en la Edad Moderna, *Príncipe de Viana*, 262, 2015, pp. 581-602; «El largo...», *op. cit.*, pp. 253-260, 262-263.

¹¹⁰ Por ejemplo, las dadas el 3 de mayo de 1576 al embajador Mauleón. ARGN, Diputados y agentes. leg. 1, car. 13.

¹¹¹ *Actas*, 1, pp. 208 y 215. HUICI, M.P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145. VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, p. 124.

¹¹² VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, p. 368.

¹¹³ El 27 de enero de 1580 se dispuso retirar su escritura de poder y papeles. VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, pp. 315 y 471.

¹¹⁴ VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, p. 507.

¹¹⁵ VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, II, p. 103.

¹¹⁶ *Actas*, 3, p. 156. VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, II p. 125.

¹¹⁷ VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, II, p. 155.

¹¹⁸ HUICI, M. P., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 146-148.

los veinte ducados de 1549 a los cien, rebajados a sesenta en abril de 1617, elevándose de nuevo a los cien anteriores el 13 de mayo¹¹⁹. En las sesiones de 1556 y 1617 se dispuso una ayuda de «costa» de cincuenta ducados a cada síndico¹²⁰. El 24 de mayo de 1637 se dispuso repartir entre tres lo que percibían dos.

El 6 de junio de 1717 se rebajó el salario de cien a ochenta ducados para cada uno de los tres designados¹²¹. En 1765 se estableció en doscientos ducados. En sesión de 24 de marzo de 1766 se estimuló su dedicación exclusiva («no aboguen ni pretendan plazas») con una retribución de seiscientos ducados, más otros cien de gratificación¹²². El 30 de mayo de 1781 se incrementó en cincuenta ducados a anuales¹²³.

El 3 de febrero de 1796 se asignaron a los tres síndicos a ochocientos pesos fuertes anuales por su incompatibilidad. Si uno de ellos falleciese o pasara a otro empleo «opuesto a la sindicatura» se elevaría a los dos restantes a diez mil reales de plata fuertes «cesando como está prevenido toda gratificación y gajes bajo ningún pretexto»¹²⁴.

En una proposición sobre la exclusividad de 20 de octubre de 1817 los síndicos «deban estos entregarse principalmente al fomento de los negocios del Reyno», se les retribuiría con diez mil reales fuertes anuales. Podrían «disminuirse, incluso removerlos de sus empleos en casos de falta voluntaria más o menos clásica sobre cualquiera de las impuestas obligaciones»¹²⁵.

II. CONCLUSIONES

En el proceso histórico de institucionalización de las Cortes del Reino de Navarra (siglos XIII-XIX) se dotaron de una Diputación temporal formada por miembros de sus brazos para gestionar sus funciones, que convirtieron en un órgano permanente en 1576.

Para recibir el asesoramiento en Derecho y apoyo en el ejercicio de sus competencias, las Cortes nombraron síndicos de entre los profesionales ejercientes en número variable y tiempo limitado, sin relación de servicios ni retri-

¹¹⁹ *Actas*, 2, pp. 18 y 23.

¹²⁰ *Actas*, 1, P. 180

¹²¹ *Actas*, 6, 76. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, p. 144.

¹²² *Actas*, 1, 168; 2, 18 y 222; 3, 145.

¹²³ *Actas*, 10, 73, 87, 487; 12, 1177. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, p. 147.

¹²⁴ *Actas*, 15-16, 84-85.

¹²⁵ *Actas*, 17, 465-469. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 147-148.

buciones fijas, cuyo régimen jurídico y retributivo fue casuístico y susceptible de modificación al ser una relación de confianza, hasta que, a partir del siglo XVIII, se fue introduciendo una asimilación con el del secretario en cuanto a exclusividad e incompatibilidad.

III. BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las Cortes de Navarra*, Libros 1 (1530-1608), 2 (1611-1642), 3 (1644-1662), 4 (1677-1685), 5 (1688-1709), 6 (1716-1717), 7 (1724-1726), 8 (1743-1744), 9 (1757), 10 (1765-1766), 11 y 12 (1780-1781), 13 (1794), 14 (1795), 15 y 16 (1795-1801), 17 y 18 (1817-1818), 19 (1828-1829). Edición preparada por Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991-1996.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, Antes leyes que reyes, *AHDE*, 80 (2010), pp. 855-859.
- *El proceso recopilador del derecho navarro entre 1556 y 1574. El Fuero Reducido de Navarra y la obra de Pasquier, Príncipe de Viana*, 262 (2020), pp. 189-233.
 - El trasfondo político de las recopilaciones del Reino de Navarra, *AHDE*, 90 (2020), pp. 196-200.
- BURGO TORRES, Jaime del, *Bibliografía del siglo XIX*, Pamplona: 1978, p. 886.
- Sagaseta de Ilúrdoz. En *Gran Enciclopedia de Navarra*, X, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 76.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*. San Sebastián: Aramburu, 1985.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza, 2005,
- FLORISTÁN, Alfredo, El reino, cortes y diputaciones. En *Historia Ilustrada de Navarra. II. Edades moderna y contemporánea*, Pamplona: *Diario de Navarra*, 1993, pp. 354-358.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, El Reyno frente al rey: la larga marcha de las Cortes de Navarra (siglos XIII-XIX). En GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther, *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Madrid: Cortes Generales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 229-273.
- GALÁN LORDA, Mercedes, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra (edición crítica y estudios)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, I 1989, pp. 95-733.
- *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009.
 - Navarra en la monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI, *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, I, Oviedo: KRK Ediciones (2014), pp. 689-715.
 - Navarra en la Corte española. Evolución de la figura de los agentes en la Edad Moderna, *Príncipe de Viana*, 262 (2015), pp. 581-602.
 - El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y Diputación de Cortes a Cortes, *AHDE*, 86 (2016), pp. 223-296.
 - Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de Diputación, en JIMENO ARANGUREN, R. (edi.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Valencia. Tirant-Parlamento de Navarra, 2021, pp. 253-342.

- HUICI, María del Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: RIALP - Institución Príncipe de Viana - Universidad de Navarra, 1963.
- LACARRA, José María, Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra, *AHDE*, 11 (1934), pp. 457-467.
- Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 645-652.
- MIKELARENA, Fernando, El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII, *Tiempos modernos*, 34 (2017), pp. 270-294.
- MARTÍNEZ AZNAL, Rubén, El agente vasco navarro en la Corte. Nuevas perspectivas de la «diplomatie vom type ancien» en la Monarquía hispánica, en FERNÁNDEZ SAMPER, M.A., BELTRÁN MOYA, J.L., *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Universidad Autónoma, Fundación Española de Historia Moderna, Universidad de Barcelona, 2018, pp. 886-897.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, I, 2010; II, 2011.
- OSTOLAZA, Isabel, *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XV-XVII)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2004.
- Recopilación de resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2014. Edición preparada por Luis Javier Fortún Pérez de Ciza.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, *Fueros fundamentales del Reino de Navarra*, Valencia: 1839. Recogido en *Revista Euskara* (1882), pp. 71-80, y en OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Aramburu, 1919, pp. 441-456.
- SALCEDO, Joaquín, *La Diputación del reino de Navarra (I)*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1969.
- Contrafueros y reparo de agravios, *AHDE*, 39 (1969), pp. 763-775.
- Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.
- *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974.
- Diputación del Reino, en *Gran Enciclopedia de Navarra*, IV, 1990, pp. 87-91.
- USUNÁRIZ, Jesús M., Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *RIEV*, 46, 2 (2001), pp. 685-774.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.) y USUNÁRIZ, Jesús M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. I (1513-1621), II (1624-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993.
- YANGUAS, José, *Diccionario de los fueros y leyes de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas Hasta las cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- *Adiciones a los diccionarios de los fueros y leyes del Reino de Navarra*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1829.
- *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, I*, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840.

IV. ANEJO. RELACIÓN DE SÍNDICOS

Síndicos	Nombramiento
Martín de Rada	1508 ¹²⁶
Luis de Elío y Pedro Jiménez de Cascante	1549-1550 ¹²⁷
Juan Jiménez y Pedro Jiménez de Cascante ¹²⁸	22 diciembre de 1550
Miguel de Ollacarizqueta ¹²⁹ y Juan de Ibero ¹³⁰	23 de julio de 1556
Pedro de Ollacarizqueta ¹³¹ y licenciado Ozcáriz ¹³²	5 y 21 de mayo de 1558
Martín de Bayona ¹³³	13 de enero de 1561
Juan de Echalaz ¹³⁴ y Pedro de Ollacarizqueta ¹³⁵	16 de mayo de 1567

¹²⁶ *Recopilación*, 51-52, pp. 99-100.

¹²⁷ Removidos en 1549 sirvieron hasta 1550.

¹²⁸ Nombrados «síndicos y procuradores» a petición del obispo de Pamplona el 22 de diciembre de 1550, prorrogado el 20 de febrero de 1554, 22 de octubre de 1572 y 12 de junio de 1576, siendo nombrado diputado el 3 de julio de 1569, junto con el síndico Juan de Echalaz (*Actas*, 1, 136-137, 168, 315-319, 325, 341).

¹²⁹ Nombrados el 23 de julio y 17 de agosto de 1556 (*Actas*, 1, 180-181.188-189), prorrogados el 21 de mayo de 1558 (*Actas*, 1, 207-208 y 215). comisionado como mensajero ante la Corte por acuerdo de 21 de diciembre de 1572, prorrogada el 8 de mayo de 1576 (*Actas*, 1, 320-323).

¹³⁰ Participó en la sesión de 1558 como síndico y procurador de Pamplona, prorrogado el 21 de mayo (*Actas*, I. 207-208, 211-212, 215, 241). Formó parte de una comisión sobre propiedad en el Ebro considerada contraria a las leyes del Reino (provisión 4 de las Cortes de 1561).

¹³¹ Nombrado el 5 y 21 de mayo de 1558 por ausencia de su hermano Miguel en la Corte como síndico y mensajero (*Actas*, 1, 207-208 y 215). El 10 de enero de 1561 obtuvo dispensa para compaginar la sindicatura con la procuraduría en Pamplona. Prorrogado el 1 de abril de 1561, el 17 de febrero de 1565 y el 5 de diciembre de 1568. Dimitió el 6 de julio de 1569, siendo sustituido el día 7 por Pedro Ximénez de Cascante. Mensajero en la Corte el 22 de diciembre de 1572, prorrogándole el encargo el 26 de marzo de 1576, cuyas escrituras y papeles se ordenaron recoger el 27 de enero de 1580 tras su fallecimiento (*Actas*, 1, 243-245, 253, 276-277, 285-288, 301-303, 322), 334-335, 340, 350).

¹³² Nombrado el 21 de mayo de 1558, no aceptó el cargo. Fue miembro de la Diputación por procurador de Pamplona (*Actas*, 1, 215, 241-245), 349, 357-358). Como alcalde de Corte fue objeto de las leyes X y XVII de las Cortes de 1593 por agravio de Sangüesa y Tudela.

¹³³ Nombrado el 13 de enero de 1561 por inaceptación de Ozcáriz, prorrogado el 17 de febrero de 1565, que al ser nombrado del Consejo fue sustituido por Echalaz (*Actas*, 1, 243-245, 245-253, 276-277, 320-321, 323-324, 333-334, 352-353).

¹³⁴ Nombramiento en 1561 (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 13, 15, 18, 19). En sustitución de Bayona, nombrado miembro del Consejo, el 16 de octubre de 1567, prorrogados ambos hasta las siguientes cortes el 5 de diciembre de 1567, compatible con procurador en Pamplona. El 3 de julio de 1569 fue nombrado diputado con Pedro Ximénez de Cascante (*Actas*, 2, 285-288, 295-296), 301, 312, 319-311).

¹³⁵ Nombramiento en 1561 (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 7-13).

Pedro Jiménez de Cascante ¹³⁶	7 de julio de 1569
Pedro de Sada ¹³⁷ y Pedro Ximénez de Cascante	22 de octubre de 1572 ¹³⁸
Murillo [de Ollacarizqueta] ¹³⁹	20 de febrero de 1583 ¹⁴⁰
Pedro de Sada y Murillo [de Ollacarizqueta] ¹⁴¹	3 de julio de 1586
Fermín de Marichalar y José de Aguirre ¹⁴²	3 de abril de 1617
Marichalar, Gabriel de Eslava y Juan de Aragón ¹⁴³	27 de marzo de 1628
Eslava, Juan de Acedo ¹⁴⁴ y Juan de Guillén ¹⁴⁵	20 y 25 de abril de 1632
Azpilicueta, Aranguren y Munilla ¹⁴⁶	23 de marzo de 1637

¹³⁶ Por dimisión de Ollacarizqueta el 5 de julio de 1569 se designó a Ximénez de Cascante el 7 de julio de 1569, junto con Juan de Echaz. El 26 de agosto de 1568 se prorrogó a Echaz y Ximénez de Cascante hasta el final de las siguientes Cortes. Nombrado diputado el 3 de julio de 1569 (*Actas*, 1, 301, 303, 310-312). (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 15, 18, 19).

¹³⁷ En sustitución de Echaz por fallecimiento, prorrogándose a Ximénez de Cascante (*Actas*, 1, 316-318, 325).

¹³⁸ Prorroga el 12 de junio de 1576 y el 8 de mayo de 1580 (*Actas*, 1, 341, 358-359). El 14 de junio se les encomendó la recopilación de leyes y reparos de agravios concedidos en Cortes.

¹³⁹ Sustituyó el 20 de febrero de 1583 a Ximénez de Cascante por fallecimiento, prorrogándose a Sada y al «doctor Murillo» el 21 de marzo, el 9 de julio de 1586 (*Actas*, 1, f. 364-365, 370-371, 395-398).

¹⁴⁰ El 21 de marzo reelegidos y prorrogados el doctor Murillo y Pedro de Sada.

¹⁴¹ Prorrogados el 21 de marzo de 1590, el 9 de abril de 1593, el 5 de diciembre de 1596 y el 1 de agosto de 1604. En la sesión de 22 de noviembre de 1607 se designó embajador al doctor Murillo de Ollacarizqueta para solicitar reparo de varios agravios que no habían sido respondidos por el virrey, librándoseles doscientos ducados. Formó parte de la comisión nombrada el 13 de diciembre de 1590 para tratar de la provisión real que prohibía sacar caballos de Navarra a Aragón y otros reinos. El 4 de enero de 1608 se designó a Sada para formar parte de la comisión para tratar de la universidad, que redactó las bases de su organización, aprobadas el 5 de enero, dando al obispo de Pamplona y a los diputados para su diligencia y ejecución (*Actas*, 1, 440, 448, 501-503, 525, 535; 2, f. 21).

¹⁴² Marichalar fue nombrado el primer síndico el 3 de abril de 1617, produciéndose enfrentamiento entre beamonteses y agramonteses por el segundo. Designaron cinco personas por brazo para que eligieran síndico beamontés haciéndolo en José de Aguirre. El primero fue designado embajador en las sesiones de 1624 para tratar de la presencia de los jueces del Consejo en la apertura de las Cortes. Fueron prorrogados el 22 de enero de 1621 y el 18 de junio de 1624 (*Actas*, 2, 18-19, 23, 71).

¹⁴³ El 27 de marzo de 1628 se renovó el nombramiento de Marichalar. Ante las diferencias entre los bandos se acordó el 1 de abril designar a los candidatos de ambos, Gabriel de Eslava y Juan de Aragón, dividiendo el sueldo ente ambos, sin que sirviese de precedente (*Actas*, 2, f. 97).

¹⁴⁴ Acedo protagonizó una petición de reparo de agravios de las Cortes de 1561 por haber procedido contra él el alcalde de las guardas de la fortaleza de Pamplona, y por la ley XIV de las de 1565 por crimen de lesa majestad con prisión.

¹⁴⁵ *Actas*, 2, 138.

¹⁴⁶ Propuestos por el brazo eclesiástico, que aceptaron los restantes el 24 de marzo de 1637, a repartir el sueldo de los dos síndicos anteriores (*Actas*, 2, 221).

Francisco Azpilicueta y Luis Mur ¹⁴⁷	21 de julio de 1642
Francisco Azpilicueta ¹⁴⁸ , Luis Mur y Clemente Loya ¹⁴⁹	25 y 29 de abril de 1645
Francisco Azpilicueta y Clemente Loya	27 de septiembre de 1652 ¹⁵⁰
Lucas de Ibluzqueta y Fausto de Burutáin	25 de marzo de 1662 ¹⁵¹
José Mañeras, José de Echauri y Francisco de Ripa ¹⁵²	8 de marzo de 1688
Francisco de Lete	3 de junio de 1716 ¹⁵³
José de Colmenares y Antillón	4 de junio de 1716 ¹⁵⁴
Baltasar de Lezáun	13 de junio de 1716 ¹⁵⁵
Ignacio de Errazu	6 de junio de 1716 ¹⁵⁶
Francisco Yruñuela y Joaquín Ferrer	18 de enero de 1744 ¹⁵⁷
Bernabé Romeo y Vicente Rodríguez de Arellano y Miguel de Sesma ¹⁵⁸	23 de abril de 1757 ¹⁵⁹
Bernabé Romero y Vicente Rodríguez de Arellano	3 de septiembre de 1765 ¹⁶⁰
Vicente Rodríguez Arellano y Juan Bautista Pascual de Nieva	25 de enero de 1780 ¹⁶¹
Ramón de Ibarra	2 diciembre 1780 ¹⁶²

¹⁴⁷ Elegidos en las sesiones de 21 de julio y 16 de septiembre (*Actas*, 2, 315 y 351).

¹⁴⁸ El 17 de marzo de 1644 las Cortes le designaron para ajustar con ciudades y villas el estanco del tabaco y el 22 de mayo de 1646 fue designado Azpilicueta en embajada a Madrid para que se reintegrara el honor de soldados castigados por el conde de Oropesa y los procedimientos del licenciado Munilla, auditor de guerra (*Actas*, 2, 96).

¹⁴⁹ En las sesiones de 25 y 29 de abril de 1645 fueron elegidos Azpilicueta, Mur y Loya, disponiendo que no pudiesen asistir como procuradores con poderes de ninguna universidad. Fueron prorrogados en sesiones de 1652-1654 (*Actas*, 2, 63, 116; 3, 64).

¹⁵⁰ Elegidos síndicos el 27 de septiembre de 1652. Se designó a Azpilicueta en embajada con el conde de Ablitas para tratar con el rey de la rectoría de Alcalá (*Actas*, 3, 156).

¹⁵¹ Elegidos el 10 de mayo de 1662. Ibluzqueta fue designado embajador el 1 de junio de 1662 junto con el barón de Beorlegui para tratar del contrafuero de la nueva población de Fitero (*Actas*, 3, 302).

¹⁵² Designados síndicos el 30 de abril de 1688, fueron reelegidos el 21 de noviembre de 1691 y el 25 de octubre de 1695 (*Actas*, 5, 7).

¹⁵³ *Actas*, 6, 71.

¹⁵⁴ Desistió el 8 de junio de 1716, siendo reelegido y objeto de reprensión (*Actas*, 6, 71, 73, 74, 78).

¹⁵⁵ *Actas*, 6, 85-86, 89.

¹⁵⁶ *Actas*, 6, 77, 79. Elegido como tercer síndico, conforme a propuesta de un «papel de ratonera».

¹⁵⁷ *Actas*, 8, 106.

¹⁵⁸ Designado el 19 de abril de 1757 (*Actas*, 9, 49).

¹⁵⁹ Designados síndicos primero, segundo y tercero respectivamente el 23 de abril de 1757 (*Actas*, 9, 65-66.)

¹⁶⁰ Se les renovó el nombramiento (*Actas*, 10, 61).

¹⁶¹ Fueron reelegidos «en atención a su literatura y servicio hecho al Reino» (*Actas*, 11 y 12, 89).

¹⁶² Nombrado el 2, tomó posesión y juró el 4 (*Actas*, 11 y 12, 822 y 828).

Manuel Lejalde, Alejandro Dolarea y Francisco Ibañes	1793 ¹⁶³
Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ¹⁶⁴ y Florencio García Goyena ¹⁶⁵	2 de enero de 1817
Blas de Echauri y Javier María de Arbizu ¹⁶⁶	12-13 de agosto de 1828 al 28 de marzo de 1829.

Fueron los síndicos de las Cortes en su última sesión celebrada entre el 24 de julio de 1828 y el 28 de marzo de 1829.

¹⁶³ ARGN, leg. 2.º, car. 42).

¹⁶⁴ En una representación de la Diputación al rey se propuso a Ángel Sagaseta de Ilúrdoz para oidor del Consejo tras la jubilación de Pascual Rodríguez (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 3.º, car. 15). Por acuerdo de 2 de enero de 1817 se designó síndicos a Sagaseta y García, siendo «ambos abogados de los tribunales reales del Reino», que fueron cesados en 1820 (ARGN. Reino. Diputación Síndicos, 1820, leg. 4.º, car. 20, 21). En 1820 fue nombrado Sagaseta secretario de la Junta Superior Gubernativa de Navarra, aunque no asumió el cargo asesoró a la Diputación absolutista durante el trienio liberal. Siendo adicto a la causa realista. formó parte de la «lista de los sujetos de Pamplona que en concepto de los que se llamaban patriotas debían ser expulsados como enemigos de la Constitución» por ser «el principal director de los Ayuntamientos de los años de 1820, 21 y 22, y el que ha puesto todas sus proclamas alarmantes; este es uno de los principales agentes que el Ayuntamiento ha tenido, y el que más ha pervertido el espíritu público por su decisión y valimiento» (ARGN. Reino. Guerra. Leg. 28, car. 24). En 1823 emitió informe crítico sobre el ejemplar impreso de Zuaznavar explicando al rey, contradictoriamente, varios puntos en favor de la soberanía absoluta de los reyes de Navarra en su ensayo histórico, proponiendo un plan para su impugnación en otro de 1830 (ARGN. Legislación general, contrafueros. fueros y prerrogativas, leg. 25, car. 41). En las Cortes de 1828-1829 se le nombró síndico permanente, revocándose y facultándose a la Diputación para litigar y «tomar todas las providencias o resoluciones que considere conveniente, hasta la de su remoción si lo entiende justo» (*Actas*, 19, 282). Su parentesco con el carlista Zumalacárregui y amistad con Zaratiegui motivaron que en 1834 por orden del virrey interino general Quesada, marqués de Moncayo, fuera deportado a Valencia por su absolutismo, foralismo y «no adicto al gobierno de la reina», ordenando a la Diputación que nombrara otro «de conocida y manifiesta opinión», ordenó a la Diputación la separación de los empleados no adictos al gobierno de la reina. Contestó la corporación que todos merecían su confianza y no estaba en el caso de separar a ninguno, dándole nueva orden de separar al síndico Arvizu y otros siendo este repuesto (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 5.º, cars. 33, 34, 37). Fue el síndico más conocido por su trabajo «Explicación sucinta de la constitución de Navarra» (ARGN. Legislación y contrafueros, leg. 22, car. 20), publicado con el título *Fueros fundamentales del reino de Navarra*, Valencia: 1839. Fue recogido en revista *Euskara*, 1882, pp. 71-80, y en Hermilio de Olóriz, *Navarra en la guerra de la independencia*, Pamplona: Aramburu, 1919, pp. 441-456. Burgo Torres, J. del, *Bibliografía del siglo XIX*, Pamplona: 1978, p. 886; Sagaseta de Ilúrdoz. en *Gran Enciclopedia de Navarra*, X, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 76. Mikelarena, F., El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII, *Tiempos modernos*, 34 (2017), pp. 270-294.

¹⁶⁵ SALCEDO, J., García Goyena, Florencio, en *Gran Enciclopedia de Navarra*, V, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 282. En 1824 solicitó, apoyado por el barón de Eroles, se le concediese parte del sueldo o se le admitiese a purificación acreditando su conducta como jefe político en el gobierno constitucional, que fue informado en contra por Sagaseta; en 1828 pidió su reposición como síndico (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, 1820, leg. 5.º, car. 12, 15, 26, 31). El 2 de octubre de 1828 se le designó uno de los comisionados para tratar en Madrid del traslado de las aduanas.

¹⁶⁶ En las sesiones de 12 y 13 de agosto de 1828 les nombraron síndicos (*Actas*, 19, 79-80).

II
VARIA

La diputación provincial, los ayuntamientos, el reglamento de administración municipal de Navarra de 1928 y el centralismo foral

Probintzia Diputazioa, udalak, Nafarroako 1928ko udal-administrazioaren araudia eta foru-zentralismoa

The Provincial Council, municipal councils, the 1928 Navarre municipal administration regulation and provincial centralism

Juan-Cruz Alli Aranguren*

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

RESUMEN: La ideología centralista liberal recogida en las constituciones se tradujo en el control jerárquico del gobierno sobre las Diputaciones y Ayuntamientos. En Navarra la ley de 1841 lo otorgó a la Diputación. La autonomía municipal del Estatuto de Calvo Sotelo contradujo el régimen existente en Navarra, que se mantuvo por el RD-L de 1925, desarrollando una autonomía subordinada a la jerárquica y ejercida por la Diputación por medio de reglamentos y acuerdos generales, autorizaciones, aprobaciones, sanciones y jurisdicción delegada que conocía en recurso de alzada.

PALABRAS CLAVE: Centralismo. Navarra, Municipios. Diputación. Jerarquía.

LABURPENA: Konstituzioetan jasotako ideologia zentralista liberalaren ondorioz, gobernuak aldundien eta udalen gaineko kontrol hierarkikoa hartu zuen. Nafarroaren kasuan, 1841eko legeak Diputazioari eman zion kontrola. Calvo Soteloren Estatutuko udal-autonomiak Nafarroan indarrean zegoen erregimenari aurre eman bazion ere, 1925eko Errege Lege Dekretuaren bidez erregimen horri eutsi zitzaion. Hala, Diputazioaren hierarkiaren mendeko autonomia bat garatu zen, erregelamendu eta akordio orokorren, baimenen, onarpenen, zehapenen eta jurisdikzio eskuordetuaren bidez, zeinak gora jotzeko errekurtsoak ebazten baitzuen.

GAKO-HITZAK: Zentralismoa. Nafarroa, Udalerriak. Diputazioa. Hierarkia.

ABSTRACT: The liberal centralist ideology enshrined in the constitutions resulted in the hierarchical control of the government over the Provincial Councils and City Councils. In Navarre, the law of 1841 granted it to the Provincial Council. The municipal autonomy of the Statute of Calvo Sotelo contradicted the existing regime in Navarre, which was maintained by the RD-L of 1925, developing an autonomy subordinated to the hierarchical one and exercised by the Provincial Council by means of regulations and general agreements, authorizations, approvals, penalties and delegated jurisdiction heard on appeal.

KEYWORDS: Centralism. Navarre, Municipalities. Deputation. Hierarchy.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Juan-Cruz Alli Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. — jcallia@gmail.com — <https://orcid.org/0000-0002-8979-7495>

Nola aipatu/How to cite: Alli Aranguren, Juan-Cruz (2023). «La diputación provincial, los ayuntamientos, el reglamento de administración municipal de Navarra de 1928 y el centralismo foral». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 361-401. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26284>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 12/09/2022; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 09/08/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 13/09/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. El centralismo liberal, las provincias y los entes locales: 1.1. La ideología. 1.2. Las constituciones y las leyes. 1.2.1. Constituciones de 1812 y 1837. 1.2.2. Constitución de 1845. 1.2.3. Constitución de 1869. 1.2.4. Constitución de 1876. 1.2.5. Haciendas locales. 1.2.6. Control jerárquico de los ayuntamientos y recurso de alzada.—II. La versión foral del centralismo liberal.—III. El RAMN y el control de las entidades locales: 3.1. Diferencias con el Estatuto y el derecho histórico. 3.2. Autonomía municipal subordinada a la jerarquía de la Diputación. 3.3. Ejercicio de la jerarquía de la Diputación. 3.3.1. Reglamentos y acuerdos generales. 3.3.2. Autorizaciones. 3.3.3. Aprobaciones. 3.3.4. Sanciones administrativas. 3.3.5. Jurisdicción delegada y retenida.—IV. Conclusiones.—V. Bibliografía.

En un artículo sobre la incorporación al ordenamiento local de Navarra del principio de autonomía del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se constató que el «Reglamento de Administración Municipal de Navarra» (RAMN) de 3 de febrero de 1928, «incrementó los controles económicos, de legalidad y oportunidad de la Diputación sobre los municipios»¹.

El sistema constitucional español fue centralista y el Estatuto Municipal trató de superar el caciquismo², reconociendo a las entidades locales autonomía y capacidad de autogobierno, rechazando el poder jerárquico del gobierno y las diputaciones sobre los ayuntamientos, que constituía una «verdadera jerarquía orgánica»³.

La Diputación de Navarra practicó el centralismo provincial por aplicación de la legislación general, impuesta desde 1841, ampliando sus potestades dentro de la posibilidad que le dio la lectura en vinculación negativa del límite de la «unidad constitucional» de la ley de 1839 y la remisión a dos instituciones absolutistas: el Consejo Real y la Diputación del Reino (art. 10).

¹ ALLI ARANGUREN, J.-C., La incorporación al ordenamiento local de Navarra del principio de autonomía municipal en 1925, *Iura Vasconiae*, 19 (2022), pp. 247-287.

² DÍAZ, P., La cuestión electoral en diciembre de 1839. En *Obras políticas*, Barcelona: Anthropos, 1996, p. 26, describió el caciquismo: «Para los pobres habitantes de los pueblos pequeños, no hay otra tiranía ni despotismo más odioso que el del vecino su igual. Tiranía que no pueden evitar porque el hombre que les manda lo han elegido porque le temen, porque son sus deudores, porque son sus colonos, porque están en la costumbre de obedecer. No sabemos todas las tramas, conjuraciones, odios, rencores profundos que se ocultan bajo lo que se llama sencillez de los pueblos. Todas estas discordias y tiranías, cesarían el día que nombrara sus jefes la autoridad imparcial, por lo menos los delegados del gobierno a los que acuden los oprimidos pidiendo favor y protección».

³ GARCÍA-TREVIJANO, J.-A., Articulación Estado-Entes locales, *REVL*, 153 (1967), p. 321.

El régimen del Estatuto municipal era incompatible con el existente en Navarra, porque «muchos de sus preceptos se hallaban en manifiesta oposición con los principios más esenciales en que se apoya la ley paccionada de 16 de agosto de 1841»⁴. En efecto, contradecía la autonomía que la Diputación controlase la vida local por la estructura organizativa general centralista de las relaciones interadministrativas del régimen liberal (arts. 5 y 7 Ley de 1841), ampliada por la atribución de las facultades históricas sobre «la administración de productos de los Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia» (art. 10) y la dependencia de los Ayuntamientos de la Diputación sobre la administración económica interior (art. 6).

A partir del RD-L de 4 de noviembre de 1925 la autonomía local fue uno de los mitos del foralismo oficial de la Diputación, que practicaba métodos centralistas de origen liberal e histórico. Ni aquel ni el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (RAMN) se acomodaban al principio, porque los municipios y concejos navarros estaban subordinados y sometidos al control general de la Diputación «superior jerárquico». Sirvió para que la Diputación mantuviera el régimen liberal derivado de la legislación general y de la ley de 1841, salvo la presencia del Consejo Administrativo y del Tribunal Administrativo, cuya constitución se demoró casi cuarenta años, demostrando la voluntad de la Diputación de no perder el control en vía dealzada de las decisiones locales⁵.

El proceso histórico que se expone, demuestra que la autonomía local no es un valor fijo e invariable, sino un concepto indeterminado, sujeto a distintas concepciones y significados, según el momento histórico⁶. Se demuestra, claramente, que es radicalmente contraria al centralismo, siendo falso y antitético identificarlos.

⁴ OROZ, L., El régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, *Legislación administrativa de Navarra. Apéndice 1925*, Pamplona: Imprenta provincial, 1925, p. 3.

⁵ BURGO, J. I. DEL, *Origen y fundamento del Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, 1968, p. 467: dio a la demora de la Diputación un significado de ejercicio de poder foral. GÓMEZ ANTÓN, F., *El Consejo Foral Administrativo de Navarra*, Madrid: Rialp, 1962, p. 44, la relacionó con las circunstancias históricas posteriores al acuerdo de 1925, sobre el que hubo discrepancias en el momento de negociar y aprobar las Bases.

⁶ ROMANO, S., *Fragmentos de un diccionario jurídico*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964, pp. 38-39; *El ordenamiento jurídico*, Madrid: IEP, 1986, pp. 11-11 y 192. La interpretación del concepto moderno fue aportada por la STC de 2 de febrero de 1981.

I. EL CENTRALISMO LIBERAL, LAS PROVINCIAS Y LOS ENTES LOCALES

La concentración del poder absoluto contra el feudalismo culminó en el liberalismo con la centralización, la homogeneización, la unificación del poder, la identificación de la Nación con el Estado centro de poder real que liberase a la sociedad de los numerosos controles de la jerarquía feudal. Se apoyó en una normativa común codificada, en una justicia única, en una administración jerarquizada, en una institución militar y policial permanentes sometidas al poder estatal y en instrumentos de conciencia nacional. Todo ello provocó la crisis institucional del Antiguo Régimen y de las manifestaciones de la foralidad que se produjeron.

1.1. La ideología

El centralismo de los liberales moderados estaba inspirado en la Ilustración⁷ y el doctrinarismo francés. Según Posada era propio del momento histórico, de la modernización tecnológica y buen orden social⁸, que aportaba el régimen liberal:

lo que hace la centralización es impedir las malas consecuencias de las revoluciones; lo que hace la centralización es que los males sean pasajeros; lo que hace la centralización es conservar la tranquilidad de las familias, asegurar la libertad individual, amparar los intereses de las personas en medio de las grandes convulsiones y de los trastornos políticos: ese es el delito de la centralización⁹.

Garantizaba la unidad de la nación en leyes y derechos por la acción política del gobierno, siendo propio de la administración local la gestión del gobierno interior de los pueblos. La unidad exigía «que las facultades administrativas se concentren lo más posible, y que, en vez de ser dos, sea una sola mano que administre»¹⁰. Para hacerla posible

todos los extremos de esta jerarquía administrativa, residentes en el territorio español, vengan a parar a una mano, tengan una misma dirección y un movi-

⁷ La Ilustración fue un preliberalismo. La NRLE, III, libro VII, título XVIII, ley I y II, n.º 9, dispuso en 1766, que en los municipios más importantes se eligiesen por los vecinos diputados y «síndicos personeros» del común entre nobles y plebeyos.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid: Taurus, 1972, pp. 56 y ss.

⁹ POSADA HERRERA, J., *Veinticinco discursos y un prólogo*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1997, p. 375.

¹⁰ POSADA HERRERA, J., *Lecciones de Administración*, Madrid: INAP, 1988, p. 84.

miento de igual fuerza. [...] mientras que las demás autoridades funcionarán, alrededor de este primer orden de administradores¹¹.

Para Gómez de la Serna

la *unidad* depende de que, refundiéndose todos los intereses locales e individuales en el interés común del país, se evite todo motivo de choque entre aquéllos y éste; de que desaparezcan las funestas preocupaciones de provincialismo y de las excepciones forales que este espíritu lleva consigo¹².

El centralismo insertaba al municipio en la organización única del Estado-nación:

Los ayuntamientos no son más que unos agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos; [...] los Ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo; de manera que sólo son instrumento de éste, elegidos de un modo particular [...] se hace necesario ponerles el freno del Jefe político, que nombrado inmediatamente por el rey, los tenga a raya, y conserve la unidad en las medidas del gobierno. [...] poner un freno a sus desmanes y peculiares preocupaciones con la presencia de un alcalde u otro empleado escogido por el gobierno supremo y central¹³.

Los liberales moderados reformaron las Diputaciones y los Ayuntamientos para «robustecer todos los resortes del Estado y proyectarlos hasta los últimos rincones del país»¹⁴.

1.2. Las constituciones y las leyes

A pesar de los intentos del foralismo de considerar Navarra y la ley de 1841 como hechos aislados, no se puede sostener que su organización provincial y municipal han tenido vida propia basada, exclusivamente, en sus instituciones históricas, sin relación con el nuevo orden político. Desde el fin del Antiguo Régimen Navarra estuvo afectada por la evolución y vigencia del sistema constitucional centralista, que se plasmó en las leyes provinciales y mu-

¹¹ POSADA HERRERA, J., *Lecciones*, *op. cit.*, pp. 128-129.

¹² GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Instituciones de Derecho Administrativo Español*, Madrid: 1843, I, pp. 7-10.

¹³ Citado por NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona: Ariel, 1966, pp. 315-316.

¹⁴ COMELLAS, J. L., *Los moderados en el poder: 1844-1854*, Madrid: Escuela de Historia Moderna, 1970, p. 169.

nicipales¹⁵, aunque la crisis permanente en que vivió España desde la guerra de la Independencia hasta el fin de la guerra carlista en Vergara (1833-1839) dificultó su consolidación¹⁶.

1.2.1. *Constituciones de 1812 y 1837*

La Constitución de 1812 continuó el centralista del absolutismo configurando el Estado liberal¹⁷. Dispuso su artículo 10 que se pondría Ayuntamiento en los pueblos que no lo tuvieran, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca llegasen a mil almas. Debían desempeñar sus encargos bajo la dirección de las diputaciones provinciales presididas por el jefe político (art. 323), a las que estaban subordinados (art. 235), rindiéndoles cuentas, inspeccionándoles sus ordenanzas, inversiones y recaudación. Estaban, integradas por el intendente y siete individuos elegidos por los electores de los partidos judiciales de la provincia (arts. 327-331), presidía y controlaba el jefe político nombrado por el rey¹⁸. Sus competencias fueron establecidas por los artículos 335 y 336. Al jefe político correspondía el gobierno de las provincias como «superior nombrado por el rey» (art. 324).

La Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813 dispuso que el jefe político presidiera los ayuntamientos y diputaciones (XIII, XIV, XVI). Previó la rendición de cuentas de recaudación e inversiones de los ayuntamientos a la diputación, al jefe político en los objetos de su cuidado (XVII), y la reclamación de los vecinos ante el mismo quien oíría a aquella (XVIII). La diputación conocería de las quejas y reclamaciones de los pueblos.

Durante el trienio liberal (1820-1823) se promulgó la Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, conforme a la

¹⁵ JIMENO ARANGUREN, R., *Autonomía*, *op. cit.*, pp. 366-377. Sobre el desarrollo de los modelos constitucionales por las leyes locales: CASTRO, C. DE, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1863)*, Madrid: Alianza, 1979, pp. 43-44, 121 y ss. GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid: IEAL, 1983.

¹⁶ ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria, 1808-1874*, Madrid: Alianza, 1973, pp. 238 y ss.

¹⁷ ORDUÑA REBOLLO, E. et COSCULLUELA MONTANER, L., *Historia de la legislación de régimen local*, Madrid: Iustel, 2008. FERNÁNDEZ, T. R. y SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: IEA, 1977, pp. 939-973.

¹⁸ CASTRO, C. DE, *La Revolución*, *op. cit.*, pp. 12-20, 66: Los ayuntamientos eran «agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos [...] escogidos por sus propios vecinos [...] a los que es necesario ponerles un jefe político para que no se pasen de la raya y no tiendan al federalismo». POSADA, A., *Evolución Legislativa del Régimen Local de España, 1812-1909*, Madrid: IEAL, 1983, p. 103: «Las Cortes de Cádiz construyeron o, más exacto, planearon el edificio político-administrativo de la España del siglo XIX».

Instrucción de 18 de diciembre de 1822. Reiteró la dependencia de la provincia del jefe político y la queja de los vecinos agraviados ante la Diputación (arts. 50, 71, 91-93). Aquel era la «superior autoridad dentro de la provincia» (art. 238) y aprobaba las cuentas de los pueblos previo visto bueno de la diputación (art. 266), que era «la autoridad inmediata superior a los ayuntamientos (art. 82). El alcalde era una especie de delegado del Gobierno órgano consultivo¹⁹. Los Ayuntamientos estaban sometidos a las Diputaciones que intervenían en materia local sobre el establecimiento de ayuntamientos (arts. 83-85), reclamaciones sobre reparto de cupos (art. 90), quejas de particulares (art. 91), reemplazos (art. 93), cuantía del gasto (arts. 35 y 95), nuevos arbitrios (art. 96, presupuestos (arts. 99-100), deudas (arts. 102-103), enajenación de bienes (arts. 104-105), cuentas (arts. 106-110), sanciones (arts. 178-179)²⁰.

La Instrucción a los subdelegados de Fomento configuró las provincias como circunscripción electoral, división territorial para la prestación de servicios estatales y corporación local. El subdelegado principal del Ministerio de Fomento recibió el nombre de gobernador civil por RD de 13 de mayo de 1834.

Las estructuras administrativas centralistas se crearon a partir de la Secretaría de Estado y de Despacho del Fomento general del Reino por RD de 5 de noviembre de 1832. Los subdelegados de fomento eran «agentes especiales de prosperidad en las provincias» y «autoridad superior administrativa» de la provincia por RD de 23 de octubre de 1833 y la división provincial de 30 de noviembre de 1833²¹.

Se configuró un modelo racional, uniforme y centralizado, en el que coincidieran las actividades gubernativas, administrativas y judiciales, integrado por municipios y provincias, dotadas de un jefe político, una Diputación provincial, una Audiencia y una Delegación de Hacienda. La vida local para el «gobierno económico de los pueblos» estaba mediatizada, dirigida y controlada por el representante del poder ejecutivo central. La diputación era superior jerárquico del ayuntamiento, controlándole por los recursos electorales, las excusas concejiles, las autorizaciones, las reclamaciones y recursos de los

¹⁹ POSADA, A., *Evolución*, *op. cit.*, p. 135.

²⁰ MARTÍNEZ BELOQUI, M. S., *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de los Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, p. 132, recoge que la «instrucción» fue invocada por la Diputación para exigir la presentación de cuentas a los municipios que no tenían el deber de hacerlo ante el Consejo.

²¹ El RD de 23 de octubre de 1833 estableció en cada capital de provincia un subdelegado principal de Fomento como autoridad superior administrativa. A partir de la división provincial por el RD de 30 de noviembre de 1833, se establecieron las nuevas demarcaciones judiciales por la RO de 26 de enero de 1834. Por el RD de 21 de abril de 1834 se crearon los partidos judiciales en los territorios de cada una de las Audiencias y se dispuso que «los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial».

particulares, la inspección y las sanciones. Para Vicens Vives las provincias fueron organizadas a partir de 1833 como «la quintaesencia del liberalismo centralizado»²².

Argüelles vio en la provincia y su Diputación un «instrumento de progreso por los saludables efectos que debe producir en el espíritu de las provincias el establecimiento de las Diputaciones»²³.

El decreto de 23 de julio de 1835 realizó el «arreglo provisional de los ayuntamientos del reino». En una nueva manifestación de centralismo, el artículo 36 encomendó a los alcaldes la obligación de remitir al Gobernador civil para su aprobación todas las actividades más importantes de la vida local, desde los presupuestos hasta las cuestiones fiscales y patrimoniales.

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 subordinó las diputaciones provinciales al gobernador civil, que las presidía con atribuciones para visar las cuentas de tributos y pósitos de los pueblos, los presupuestos anuales, formación, nulidad o suspensión de Ayuntamientos, incorporación o posesión de bienes concejiles, demarcación de límites o señalamiento de estos, arriendos, enajenaciones o censos de bienes raíces de propios y concejiles, obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objeto de policía urbana y rural, establecimientos de instrucción pública, caridad y beneficencia (arts. 25-27).

Los artículos 69, 70 y 71 de la constitución de 1837 fueron meramente enunciativos de la existencia de la diputación provincial, el ayuntamiento y la remisión a la ley de su organización y funcionamiento. Hubo una restauración de la legislación anterior: la Ley de 15 de octubre de 1836 lo hizo de la de 3 de febrero de 1823 de gobierno económico-político de las provincias, el RD de 8 de diciembre del 1836 del decreto de 11 de agosto de 1813 sobre gobierno de las diputaciones provinciales, el decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1837 la vigencia de las normas anteriores sobre elección de los diputados provinciales por partidos judiciales. Para los Ayuntamientos el decreto de 8 de diciembre de 1836 recuperó el de 10 de Julio de 1812.

La ley de 14 de julio de 1840 planteó la urgencia de la reforma de la ley municipal. Atribuyó al jefe político el nombramiento de los concejales oída la Diputación provincial de entre los vecinos más votados y al ministro de la Gobernación el de los alcaldes y los tenientes de alcalde de municipios

²² VICENS VIVES, J., *Aproximación a la historia de España*, Barcelona: Vicens Vives, 1974, p. 164.

²³ ARGÜELLES, A., *Memoria sobre el estado de los negocios concernientes a la Secretaría del Despacho de la gobernación de la península en principios de julio de 1920 presentada y leída, por su Secretario en las Cortes el 11 de dicho mes, en Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1820, I*, Madrid: Imprenta de J.A. García, 1871, p. 40.

capitales de provincia, cabezas de partido judicial y de más de 500 vecinos. Aquel podía suspender al Ayuntamiento o al alcalde (art. 57) e incoar expediente para que el rey pudiera disolver los ayuntamientos (art. 58). Espartero lo suspendió por decreto de 13 de octubre de 1840 por oposición al artículo 70 de la Constitución, siendo recuperada por RD de 30 de diciembre de 1840. Los presupuestos los aprobaba el jefe político o el rey si su cuantía excedía de 100.000 reales.

La vigencia en Navarra del régimen municipal general fue reconocida por la orden de la Regencia de 28 de noviembre de 1840 sobre nombramiento de concejales conforme a las leyes generales, invocando la «buena fe y lealtad» de la Diputación.

El RD de 30 de diciembre de 1843 previó el recurso del «vecino agraviado» contra los acuerdos municipales ante el jefe político, que podía reformarlos y revocarlos, oyendo a la diputación provincial.

1.2.2. *Constitución de 1845*

La constitución de 23 de mayo de 1845 consagró el centralismo moderado, que supuso la continuidad del «tránsito pacífico y pactado de la sociedad feudal al nuevo orden burgués»²⁴. Estuvo precedida por las leyes municipal y provincial de 8 de enero de 1845.

Durante su vigencia se produjo el dominio moderado y el desarrollo de las competencias provinciales de Navarra conforme a la ley de 1841. Fue el régimen general que potenció a la Diputación de Navarra, ampliado por la remisión a las instituciones del Antiguo Régimen (art. 10) y por la interpretación en clave de vinculación negativa de las leyes de 1839 y 1841²⁵.

La normativa de 1845 reguló los municipios bajo la tutela de las provincias, remitiéndose a la ley para establecer las funciones de los delegados del Gobierno sobre municipios y provincias, siendo los presidentes de estas los jefes políticos (arts. 72-74).

Los alcaldes eran nombrados por el rey en las capitales de provincia y de partido judicial y municipios de más de 2000 vecinos, y en el resto por el jefe

²⁴ FONTANA, J., *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona: Crítica, 1979, p. 48.

²⁵ NIETO, A., *Los primeros*, cit., pp. 447-449. Citó a ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, Madrid: 1978, p. 59, en su formulación de la vinculación negativa: «no todo es legal en el orden administrativo; no todo cuanto se dispone o ejecuta está sujeto al texto expreso de una ley. Basta que ésta no interponga su prohibición para que los jefes de las provincias se hallen autorizados, y aun obligados estrechamente a ejecutar cuanto crean que conduce a la prosperidad y ventura de los habitantes del territorio que les está confiado».

político por delegación real. Actuarían como delegados del Gobierno, bajo dependencia y autoridad inmediata del Jefe político en alguna materias y ejecución de las disposiciones de la administración superior que era la diputación. Como administrador del pueblo ejecutaba los acuerdos municipales ejecutorios, controlaba las obras públicas con cargo a fondos municipales, policía urbana y rural, dirigía establecimientos municipales de beneficencia e instrucción pública, aplicaba sanciones, etc., bajo la vigilancia de la administración superior.

Los concejales serían elegidos por los vecinos por sufragio censitario, de modo que «el grueso del electorado municipal queda, pues, constituido por los propietarios y por los explotadores directos más ricos residentes en cada término», y «en los pueblos donde no hubiera contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes» (art. 16). Podían adoptar acuerdos decisorios en materias de su competencia, que no podría suspender el jefe político. Los acuerdos deliberativos se elevarían al jefe político para su aprobación en formación de ordenanzas, obras de utilidad pública, alineación de calles, arrendamiento de bienes del común, repartimientos y arbitrios, ferias y mercados, pleitos en nombre del común, etc. Además, los jefes políticos podían suspender y destituir alcaldes o concejales, y disolver los Ayuntamientos.

La vida municipal estaba a merced del jefe político, quien podía suspender al alcalde o al Ayuntamiento «mediante causas graves» (arts. 67 y 68). Conforme al artículo 85 se prohibía el debate de cuestiones políticas.

En las provincias gobernaban el jefe político y la diputación, con un consejo provincial consultivo y contencioso, todos de carácter estatal²⁶. Los diputados se elegirían «por los mismos electores que elijan Diputados a Cortes», por distritos electorales y el mismo sistema censitario. Competía a la diputación el reparto entre Ayuntamientos de contribuciones y derramas, asignarles el número de hombres de reemplazo, proponer arbitrios al Gobierno para cualquier objeto de interés provincial, y dirigir al rey por medio del jefe político, exposiciones sobre asuntos de utilidad para la provincia.

La Ley de 2 de abril de 1845 recogió que el Jefe político dependiente del ministro de la Gobernación era la autoridad superior de las provincias, asignándole genéricamente las funciones del jefe político sobre los Ayuntamientos y Diputaciones, que implicaba mayor disposición de intervención y control. Sólo podía ser procesado por el Tribunal Supremo con autorización real. Le correspondían el mantenimiento del orden y la seguridad pública, reprimir y castigar faltas de todo tipo, proponer medidas para el desarrollo y fomento

²⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., La provincia en el régimen local español. En *Problemas actuales de Régimen local*, Sevilla: Universidad, 1986, p. 35.

intelectual y moral de la provincia, velar e inspeccionar todos los ramos de la administración de su territorio, instrucción de información por delitos, suspender a funcionarios, modificar o revocar acuerdos y actos dependientes del ministerio de la Gobernación, etc.²⁷.

El marco constitucional y legal de 1845 fue el espacio de consolidación de la mayoritariamente moderada Diputación de Navarra para ampliar su poder como la institución de gobierno real de la provincia, incluida su jerarquía sobre los municipios.

El RD de 7 de agosto de 1854 pretendió superar la «centralización exagerada», dando «más ensanche al principio municipal» con la vigencia de la ley de 3 de febrero de 1823 y normativa previa al RD de 30 de diciembre de 1843, encomendado la redacción de un proyecto de Ley sobre atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

La ley municipal del Bienio Progresista de 5 de julio de 1856, inspirada en el proyecto de Constitución de Espartero, encomendó al ayuntamiento el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, compuestos de alcaldes y regidores. La elección era directa e inmediata por los vecinos que pagasen contribución para los gastos generales, provinciales o municipales en la cuantía que señalaba la ley. Atribuyó al alcalde la representación del gobierno, obrando siempre bajo el Jefe político provincial, con amplias facultades sobre su ejecutividad, precisando la aprobación de la Diputación provincial de los presupuestos, porque los ayuntamientos actuaban «bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación» (art. 238). Tras la caída del general Narváez se restauró la vigencia de las leyes municipal y provincial de 1845.

Ley de 25 de septiembre de 1863, sobre gobierno y administración de las provincias, atribuyó a las diputaciones el reparto entre los ayuntamientos de las contribuciones generales del Estado, los reemplazos, las reclamaciones contra los anteriores, e informes preceptivos sobre aspectos municipales (arts. 55-58), atribuyendo a los consejos provinciales las cuestiones contenciosas (art. 62).

El RD de 21 de octubre de 1866 reformó las leyes municipal y orgánica provincial. Mantuvo el centralismo en el nombramiento y función del alcalde-corregidor, la intervención del gobernador civil en el gobierno del Ayuntamiento y de la Diputación sobre las cuestiones presupuestarias y contables, conociendo de las reclamaciones sobre repartimientos individuales (art. 13) y concediendo autorizaciones.

²⁷ La reforma moderada fue completada por las leyes de 2 de abril y 6 de julio de 1845 y los RRDD de 23 de mayo de 1845, de 1 de octubre de 1845 y 30 de diciembre de 1846. Estas normas configuraron el sistema administrativo y potenciaron la función de la provincia como ámbito del poder central, consolidando el centralismo y la supremacía de la Administración, cuyo control quedó fuera del poder judicial.

1.2.3. *Constitución de 1869*

La Constitución de 25 de enero de 1869 atribuyó la gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes respectivas (arts. 37, 99). Mantuvo la tutela estatal con la intervención del rey y de las Cortes para que no se «extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes».

Fue desarrollada por las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870. La primera reconoció cierta libertad sobre la organización, sometida a la Diputación en cuanto a la creación, segregación y supresión de Municipios y términos. Los acuerdos serían ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados, pero cuando hubiera disidencia, la aprobación sería objeto de una ley. Los municipios estarían organizados por el pleno y las juntas municipales, integrados por alcaldes, tenientes de alcalde, concejales y, las juntas, por concejales y vocales. Los primeros y el alcalde elegidos por sufragio y los vocales por sorteo de entre los vecinos contribuyentes por repartimiento a las cargas municipales o, en su defecto, por pagar contribución al Estado. El artículo 67 otorgó a los Ayuntamientos competencia exclusiva para la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural debían ser aprobadas por el Gobernador, y las de reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, enajenaciones de bienes que no fueran sobrantes de vía pública, y otros contratos por la Comisión provincial. Se regularon la responsabilidad y los recursos por los actos acordados por los Ayuntamientos. Sobre el «gobierno político de los Distritos municipales», el alcalde era el representante del Gobierno y desempeñaría todas las atribuciones que las leyes le encomendasen, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia.

La Ley provincial de 20 de agosto de 1870 inició la consideración de la Diputación como entidad local con mayor autonomía respecto al gobernador, que sería la auténtica autoridad provincial del gobierno. Estaría formada por el presidente, los diputados y la comisión provincial de cinco vocales elegidos de entre los diputados. Era de la exclusiva competencia de las Diputaciones «la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias» (art. 46), que siendo de su competencia no podían ser suspendidos, aunque pudieran ser recurridos en alzada ante el gobierno. En cuanto actuase por delegación del gobernador estaría sujeta a su supervisión. Actuaban «bajo la dependencia del Gobierno [...] sujetas a la responsabilidad administrativa que proceda» en asuntos que no fuera de su competencia exclusiva, en los que actúan con «absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al gobierno se concede a fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado». Previó una alzada ante la comisión provincial contra los actos locales (art. 161).

1.2.4. *Constitución de 1876*

La Constitución de 1876 recuperó el régimen centralista moderado sobre el principio de que «el gobierno y dirección de los intereses peculiares» de la provincia o del pueblo correspondían a las corporaciones locales (art. 84.1), sometido a controles gubernativos (art. 84.3). Fueron precisados por la Ley de 2 de octubre de 1877. Previó un recurso de agravios de los ciudadanos ante la diputación provincial sobre evaluación y repartimiento (art. 138) y una alzada ante el gobernador contra decisiones municipales (art. 50) que podía suspender.

La ley de 14 de mayo de 1878 facultó a los perjudicados en sus derechos civiles a acudir ante el juez o tribunal (art. 170) y previó una alzada ante el gobernador, con audiencia de la comisión provincial (art. 169).

La ley de 29 de agosto de 1882 estableció el sufragio censitario, designación del alcalde de las capitales de provincia por el rey entre los concejales electos, absorción por el Gobernador Civil de las competencias de las Comisiones provinciales con facultad para suspender Ayuntamientos y control económico de los mismos. El alcalde podía suspender acuerdos de la Corporación municipal. Previó un recurso de alzada ante el ministro contra las decisiones del gobernador (art. 86).

La ley de 27 de diciembre de 1884 dispuso que los perjudicados en sus derechos o intereses pudieran acudir ante los tribunales ordinarios o contenciosos (art. 249), y ante la «autoridad superior gubernativa» (art. 150).

1.2.5. *Haciendas locales*

El intervencionismo gubernativo sobre haciendas locales, presupuestos y contabilidad no fue regulado por las leyes sobre régimen local junto con la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y provincias, sino por disposiciones distintas.

La Instrucción de 2 de marzo de 1823 dispuso en su artículo 30 la remisión a las diputaciones de los presupuestos locales de gastos ordinarios con cargo a propios y arbitrios, propuestas para cubrir el déficit y demás requisitos, pudiendo mandarlos ejecutar o modificarlos (arts. 98 y 99). Se reiteró en 1836 y el 10 de agosto de 1854. La ley municipal de 1845 centralizó el sistema contable y otorgó a la diputación o al Gobierno la aprobación de los presupuestos municipales y de las cuentas (arts. 100, 107 y 108), cuyo déficit se cubriría con repartos o arbitrios extraordinarios aprobados por el Gobierno (art. 101), quien también aprobaba las derramas para cubrir el déficit del presupuesto provincial (art. 65). Por RO de 28 de enero de 1846 se homogeneizaron las Haciendas locales y el presupuesto municipal. A partir del RD de 25 de marzo de 1852 se encomendó al Tribunal de Cuentas el conocimiento de las provinciales y municipales.

La Ley del 29 de marzo de 1862 recogió lo dispuesto en 1859 por la Ley sobre Presupuestos y Contabilidad municipal para atender de un «modo eficaz y seguro a cubrir el déficit en que ordinariamente se encuentran los presupuestos de los Ayuntamientos y provincias».

Las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870 dieran autonomía a la gestión económica de los Ayuntamientos (arts. 129 y 140), facultando a las diputaciones para inspeccionarlos (art. 9) y conocer de recursos de agravios por arbitrios e impuestos (art.33), y a las comisiones provinciales (arts. 58 y 156 de la ley provincial). Las leyes de 16 de diciembre de 1876, 2 de octubre de 1877 y 29 de agosto de 1882 renovaron los controles centralistas por medio del gobernador conforme a la Constitución de 1876.

1.2.6. *Control jerárquico de los ayuntamientos y recurso de alzada*

Desde Cádiz en todas las normas reguladoras del municipio o la provincia se recogió una tutela estatal jerárquica sobre las competencias de «gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos», ejercida a través de los jefes políticos, las diputaciones y los consejos provinciales. De entre las expuestas y a título de ejemplo, limitaciones sobre decisiones políticas (arts. 61 de 1835 y 65 de 1845), aprobaciones por gobernadores y diputaciones (arts. 74 de 1845, 84-86 de 1877), que implicaron una jerarquía cuando establecían sistemas de conocimiento superior en vía de alzada (arts. 50 de la ley de 1823, 238 de 1856, 150 y 171 de 1877), aprobación del gobernador o de la diputación (arts. 84-86, 150 de 1877) por actuar «bajo la autoridad y dirección administrativa del gobernador de la provincia» (arts. 150 y 179) y el sometimiento de los alcaldes a sus superiores (art. 113 de 1877).

El significado jerárquico de la Diputación fue reconocido por las funciones de revisión y control atribuidas y de modo expreso por el artículo 82 de 1823 («autoridad inmediata superior») y el 75 de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882. Como a superior jerárquico de los Ayuntamientos correspondía a la Diputación «revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo a lo que disponga la ley municipal». Le añadió la facultad inspectora de los servicios, cuentas y archivos, reiterando que la comisión provincial era también superior jerárquico (art. 99)²⁸.

Uno de los medios del control jerárquico sobre los municipios fue el recurso de alzada ante la autoridad superior, fuese la diputación o el jefe polí-

²⁸ RD Sentencia de 15 de junio de 1882: «el artículo 4 del RD de 4 de noviembre de 1874 confirma el régimen especial que para Navarra reconoció y aceptó la Ley de 1841, esto es, la subordinación absoluta de los Ayuntamientos de Navarra a su Diputación, en materia económico-administrativa».

tico. El jerárquico fue calificado de propio u ordinario, dándole al fundado en la tutela el carácter de impropio.

A lo largo del siglo XIX el régimen liberal centralista configuró el poder y la administración como una estructura jerarquizada en la que se imponía la autoridad y responsabilidad del superior sobre el inferior o inferiores, así como la jerarquización de intereses públicos, creando un ordenamiento y relaciones jurídicas en un

orden de dependencia que en ocasiones ha llegado a ser de una verdadera jerarquía orgánica. [...] La tutela sobre la Entidad municipal es extraordinariamente dura, amplia y extensa. No tiene límites en cuanto a la legalidad u oportunidad y caen en ella todos los actos. Lo más funesto era, precisamente, el recurso de alzada que sometía a ligamen de jerarquía lo que hubiera debido ser simplemente un lazo de tutela²⁹.

Leguina valoró el municipalismo liberal y su condicionamiento por el poder central:

España ha desconocido, salvo tímidos y fugaces intentos, la existencia de un gobierno municipal y de un régimen local en sentido propio. [...] los municipios y demás entes locales no han sido apenas otra cosa que puros apéndices marginales de la estructura del poder central, últimos e insignificantes eslabones de la cadena del poder alumbrado por el moderantismo y el conservadurismo decimonónico, unidades terminales, en definitiva, de un poder central omnipresente y omnicompreensivo³⁰.

Era tan evidente que existía una auténtica jerarquía sobre los municipios, que la exposición de motivos del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 explicó que en el centralismo se podían revocar los acuerdos municipales por la autoridad superior a los Ayuntamientos, convirtiéndolos «en simple rueda del engranaje administrativo del Estado». Por el contrario,

en un régimen autonomista las autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto a la vida municipal; consiguientemente, los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, supremo definidor del derecho conculcado en todos los órdenes.

Para consagrar la autonomía municipal (arts. 282 y ss.) dispuso que los actos locales causaban estado en vía gubernativa (art. 253), suprimió la jerarquía

²⁹ GARCÍA-TREVIJANO, J.-A., Articulación Estado-Entes locales, *REVL*, 153 (1967), pp. 321, 333-334.

³⁰ LEGUINA VILLA, J., Gobierno municipal y Estado autonómico, *RAP*, 100-102 (1983), p. 2, 187.

estatal y el recurso de alzada, salvo en supuestos tasados, proporcionando un recurso a las entidades locales ante el Tribunal Supremo contra el abuso de poder (art. 290).

El Estatuto provincial de 1925 excluyó que los municipios fueran «tutelados por las Diputaciones, en adelante serán su fuerza prima y *alma mater*».

Era evidente que la vigencia de estas normas quebraba los fundamentos del régimen foral en cuanto al poder jerárquico de la Diputación sobre las entidades locales, convertido en uno de los componentes esenciales del régimen foral con base en la ley de 1841.

II. LA VERSIÓN FORAL DEL CENTRALISMO LIBERAL

La Diputación provincial de Navarra formó parte de la organización estatal regida por las respectivas constituciones y leyes de desarrollo, disponiendo de las mismas facultades que las del resto de las provincias. Sin embargo, la discontinuidad de su vigencia hasta la muerte de Fernando VII (1833) y la debilidad del régimen liberal determinaron que la plena incorporación de Navarra al régimen liberal no se produjera hasta el fin de la guerra carlista con el convenio de Vergara (1839), la ley confirmatoria de los fueros de 25 de octubre de 1839 y la ley de modificación paccionada de 16 de agosto de 1841³¹. Con esta quedó establecido y plenamente vigente en la provincia de Navarra en el marco de la constitución de 1837 con las peculiaridades reconocidas por aquélla. Supuso la transición pactada por las oligarquías moderadas nacional y provincial de las instituciones del Antiguo régimen al nuevo orden burgués, con reservas competenciales que permitieron mantener en Navarra un orden diferenciado y más favorable.

En el periodo previo a 1839 se celebraron las últimas sesiones de las Cortes del Reino. En las de 1817-1818 intentaron que desapareciera el control del Consejo sobre los ayuntamientos, atribuyéndolo a la Diputación, pero no fue posible porque sus miembros no quisieron perder el poder que tenían sobre aquellos. Sus competencias se ampliaron durante el siglo XIX por la ley CX de las Cortes de 1817-1818 sobre enajenación de bienes y aprobación de ordenanzas, sin apelación posible. En la sesión de 1828-1829, durante la ominosa década, la ley CXI les atribuyó la disposición de sus rentas y que los productos de los expedientes se invirtiesen en satisfacer sus gastos, con el permiso del Consejo para obras manteniendo el control de la administración de los propios y rentas de los pueblos.

³¹ OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, p. 16: Afirmó que hasta 1833 Navarra estuvo «en posesión legal de todos sus fueros [...] completamente independiente, sin otro lazo de unión con Castilla que la unidad de sus reyes».

En ningún momento la Diputación perdió la condición de institución de la estructura estatal ni estuvo excluida de las normas generales, a pesar de la pendencia de la cuestión foral. Reconoció la vigencia del régimen general sobre el nombramiento de concejales y la orden de la Regencia de 29 de noviembre de 1840 aceptó la petición que consideró

señal inequívoca de la buena fe y lealtad con que el citado cuerpo provincial se propone obtener la debida armonía con los fueros de Navarra y la Constitución del Estado [...] el 1 de enero próximo se instalen los ayuntamientos constitucionales y haya este lazo más que una a los navarros con el resto de la monarquía.

La libertad que al gobierno daba el artículo 2 de la ley de 1839 permitió recoger en la ley de 1841 excepciones al régimen provincial y municipal comunes, cuyos artículos 6 y 7 tenían suficiente ambigüedad como para generar conflictos internos y externos, con «una amplia autonomía, para desarrollar toda su administración con arreglo a los preceptos de la legislación privativa de Navarra»³².

Una vez realizado el acuerdo entre los representantes del Gobierno y la Diputación, el decreto de 15 de diciembre de 1840 publicó sus términos hasta que se verificase por una ley la modificación de los fueros. Constató que se restablecía la unidad constitucional y la buena fe de la provincia, la diputación y los comisionados, con exigencias «racionales y prudentes», que demostraban su «españolismo», con una «noble, franca y leal conducta». Reconoció que, tras la interlocución entre el gobierno y la diputación prevista por la ley de 1839, la Diputación realizó la «aprobación del concierto», que fue el fundamento de su calificación de «ley paccionada»³³.

Los artículos 5 y 7 de la ley de 1841 se remitieron a la organización y atribuciones generales, reconociendo a la Diputación, además, una superioridad jerárquica sobre los pueblos en cuanto a fondos, derechos y propiedades (art. 6), añadiendo la remisión específica a las propias de dos instituciones históricas del absolutismo, el Consejo Real y la Diputación del Reino (art. 10). El control administrativo jerárquico atribuido a las diputaciones por la legislación moderada fue interpretado y aplicado como un plus competencial sobre las entidades locales navarras, propio de una Diputación bajo cuya «dependencia» obraban, convirtiéndola en «superior jerárquica», a pesar de lo cual actuaban con «autonomía foral»³⁴. De tal modo que ampliaron el centralismo gubernamental con el foral.

³² OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, pp. 45-46.

³³ Una vez más cuestionada por GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., Ley de Fueros de 1841: a contracorriente, *Diario de Navarra*, 12 de septiembre de 2023.

³⁴ OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, pp. 51 y 79. El acuerdo de la Diputación de 1 de marzo de 1917 defendiendo la competencia sobre aguas patrimoniales en comunales consideró que las decisiones gubernativas eran «un ataque al verdadero régimen de Navarra y a la autonomía de los

El cambio respecto al régimen histórico no ocurrió por el «olvido o desconocimiento de nuestro derecho tradicional y a la influencia de la legislación común», como afirmó Oroz, sino por el propósito deliberado de la Diputación de aprovecharse de la jerarquía centralista del régimen general, por ser una diputación provincial³⁵, y del propio del Consejo absolutista para incrementar su poder jerárquico y oligárquico sobre las entidades locales, como se les reconoció en 1841.

Pasó a la Diputación el control supremo del gobierno municipal, porque según Yanguas, el Consejo «tenía en su mano el gobierno municipal y económico de los pueblos», con una tutela «tan insoportable como costosa y perjudicial [...] los Ayuntamientos no podían dar un paso sin pedir la aprobación del Tribunal». Ante él «recurrían los ayuntamientos en todo lo concerniente al gobierno municipal, ya fuese para gastos, ya para enajenar los bienes del común y para todo cuanto era relativo al sistema municipal», que se le transmitió «en toda su integridad»³⁶. El historiador no idealizaba las funciones del Consejo, sino que reconocía su intervencionismo que conducía con léxico más moderno a calificar de jerárquico.

Se justificaba, además, el incremento del autogobierno foral provincial³⁷, invocando la «vinculación negativa» derivada de la interpretación historicista del límite a la «unidad constitucional» de la ley de 1839, a costa del poder estatal y de su delegado territorial. Para el formulador de la doctrina, aunque Navarra desapareció como reino independiente, «mantuvo y respetó, en consonancia con la ley del 39, aquellos otros derechos y libertades conciliables con la unidad constitucional, como eran los de carácter administrativo»³⁸.

Concejos y Ayuntamientos «por lo que debía «defender la ley paccionada de modificación de los fueros en cuyos preceptos se reconoce y sanciona la autonomía de las corporaciones municipales de Navarra» (OROZ, L., *ibidem*, 1917, p. 22). Esta era la convicción de la Diputación, a pesar de que se le atribuían las competencias provinciales, incrementadas por las del Consejo Real y Diputación del Reino.

³⁵ MARTÍNEZ BELOQUI, M. S., *Navarra, op. cit.*, p. 133.

³⁶ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Manual para gobierno de los Ayuntamientos de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1846, pp. 9-11, 13-14. OROZ, L., *Legislación administrativa de Navarra*, I, Pamplona: Artes Gráficas, 1917, p. 39, calificó la actividad del Consejo de «enojosa tutela a que fueron sometidos por parte de aquel Tribunal, más celoso de los intereses de la Corona, que de la recta administración de los pueblos». SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1964, pp. 143-183.

³⁷ FUSI, J. P., Constitución y Fueros: Análisis político de un debate secular. En *Jornadas de Estudios sobre la Actualización de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao: UPV, 1986, pp. 223-236, los planteamientos foralistas se apoyaban permanentemente en la historia y en los fueros frente a la Constitución y su legitimidad.

³⁸ OROZ ZABLETA, L., *Legislación, op. cit.*, pp. 47-48.

La nueva situación de dependencia municipal comprendía para Oroz, invocando la legislación general,

cuantas facultades realizan los Ayuntamientos en orden al gobierno y dirección de los pueblos y por consiguiente, a tenor del mismo precepto [art. 71 de la ley de 1877], todas ellas deben ejercerse con arreglo a la legislación de Navarra y bajo la dependencia exclusiva de la Diputación³⁹.

La matizaba en el sentido de que la dependencia no era

tan absoluta que haya de considerárseles como meros delegados de la expresada Corporación, estimando por el contrario que su autoridad está supeditada a lo determinado por las leyes forales, las cuales reconocen una amplia autonomía a los municipios⁴⁰.

Dedujo «como principio axiomático [...] que toda la administración de los pueblos está sujeta al régimen foral»⁴¹.

El 1919 rechazó las resoluciones que habían sentado como doctrina legal que la Diputación

tiene sobre los municipios navarros las más amplias facultades para intervenir en todos los actos de su administración, fundándose en que el artículo 6.º de la citada ley del 41 somete a su dependencia el ejercicio de las atribuciones forales.

En su afán de compaginar la jerarquía con la autonomía histórica idealizada, calificó esta doctrina de «peligrosa, inexacta y antiforal», porque

pone su destino en manos de la Diputación: inexacta porque si bien el precepto aludido determina que las atribuciones de los Ayuntamientos navarros han de ejercitarse bajo la dependencia de la Diputación, añade que han de serlo con arreglo a su legislación especial; de donde se deduce claramente que esta Corporación solamente podrá atribuirse las facultades que las leyes

³⁹ La RO de 17 de abril de 1877, sobre régimen económico de los Ayuntamientos de Navarra, declaró que conforme a los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841 la Diputación «aprueba o desaprueba sus actos, por disfrutar de las mismas facultades que tenía el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, cuyos acuerdos y providencias causaban estado». El acuerdo de la Diputación de 10 de agosto de 1910 declaró que los Ayuntamientos «deben atenerse única y exclusivamente a las disposiciones privativas de Navarra, bajo la dependencia exclusiva de la Diputación, como autoridad superior en el orden económico administrativo, sin que tengan fuerza ni valor alguno las disposiciones de carácter general, ni los acuerdos dictados por otra autoridad».

⁴⁰ OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, pp. 46-47, 51-52.

⁴¹ OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, p. 49.

navarras le reconocen; y es antiforal, porque pugna [...] con el espíritu y la tendencia de las leyes de nuestras Cortes⁴².

A pesar de ello, constató la evidencia de que «las atribuciones de la Diputación eran mucho mayores que las reconocidas por las Cortes a la Diputación y al Consejo. La foral regulaba el ejercicio de las atribuciones económico-administrativas y la general del Estado al modo de constituirse y a las demás atribuciones, por lo que

el derecho municipal navarro haya recibido una influencia marcada del general español. [...] conforme las leyes dadas por nuestras Cortes han ido perdiendo su eficacia por la acción del tiempo, ha ido redactando la Diputación para suplir su deficiencia las disposiciones complementarias que ha estimado conveniente.

Reconoció que el régimen local general amplió las facultades de la Diputación, que rechazaba por el riesgo de que «puede torcer su conducta, abusando de su omnímodo poder con grave perjuicio para los pueblos». No era partidario de «recabar para los municipios navarros una autonomía tan amplia, que les permita obrar con absoluta independencia»⁴³. Propuso que se redujese «la intervención que ejerce actualmente la Diputación» a los asuntos patrimoniales, empréstitos, implantación de impuestos, montes y los que solicitasen los municipios⁴⁴. Afirmaciones que plasmaban el alcance real del poder provincial.

A la acumulación competencial se añadió la derivada del alcance que se dio al artículo 1 de la Ley de 1839, interpretándola de modo negativo. Implicó que, al delimitar su ámbito competencial, la Diputación actuase dentro de lo que fuera compatible con la «unidad constitucional de la Monarquía», incluyendo como competencias propias las que no la contradijesen en un régimen de división de poderes. Fue el argumento para una conducta expansiva de la Diputación sobre las competencias gubernativas para reducir de hecho las del gobernador como autoridad centralista⁴⁵, ocupar las del Estado en la provincia,

⁴² OROZ, L., Aplicación del principio de autonomía local en el derecho histórico de Navarra y en el régimen actual. En *Asamblea de Administración Municipal Vasca, 17 a 21 de septiembre de 1919*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1920, pp. 230-250. Recogido en *Azpilcueta, Cuadernos de sección de Derecho. Estudios de derecho público. Homenaje a D. Luis Oroz Zabaleta*, 3 (1986), pp. 26-41.

⁴³ OROZ, L., *Legislación*, op. cit., 1925, p. 6: en el informe de la comisión negociadora de las Bases a la Diputación se dijo: «permite a la provincia moverse con libertad en la tendencia autonómica y detenerse con la misma libertad donde el común sentir de la Diputación y de nuestros municipios inspirados en el bien común entiendan que debe cesar por nocivas y peligrosa la independencia de los Ayuntamientos».

⁴⁴ OROZ, L., *Aplicación*, op. cit., pp. 38-41.

⁴⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Administración española*, Madrid: IEP, 1985, pp. 51-68.

una vez que la Ley de 1841 había resuelto favorablemente las aspiraciones de la burguesía dominante: el traslado de las aduanas, la garantía de la deuda, el control de la imposición en la provincia y la autonomía financiera con el control de las exacciones y el pago del cupo⁴⁶. Todo ello supuso un reforzamiento político, competencial y económico de la Diputación, que se manifestó internamente con su «centralismo foral» sobre los Ayuntamientos. Se explica por el control oligárquico de las instituciones navarras por la burguesía moderada-tradicionalista en connivencia con sus correligionarios del gobierno.

Sin invocar la aportación que realizó la legislación general desde 1812 en las constituciones y leyes municipales y provinciales expuestas, pero utilizándola, el foralismo conservador aplicó su habitual historicismo para justificar la «foralidad» de su poder, con base en la interpretación negativa de las leyes de 1839 y 1841, que describió el secretario Uriz, fiel continuador de Oroz:

Que las leyes de 1839 y 1841 no hicieron tabla rasa de los Fueros de Navarra, sino que éstos fueron respetados y conservados salvo en aquellos aspectos concretos en los que se modificaron para cumplir el otro principio de la «unidad constitucional». [...] Que todo lo que no está expresamente desaparecido o modificado por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 subsiste como régimen foral, hallándose bien en potencia o en acto, como facultad exclusiva de Navarra con igual eficacia que antes del Convenio de Vergara⁴⁷.

La Diputación configuró un ordenamiento integrado por reglamentos, circulares y acuerdos sobre un amplio contenido material⁴⁸. De entre los referidos

⁴⁶ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Manual, op. cit.*, pp. 22-57, consideró como legislación histórica vigente las relativas a las Juntas de veintena, quincena y oncenca; ordenanzas municipales; propios y rentas y arbolado de las Cortes 1828-1829 y estadística catastral.

⁴⁷ URIZ BERIAIN, J., Diputación foral de Navarra: sus organismos administrativos. En *Curso de Derecho Foral Navarro*. II. *Derecho Público*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1959, pp. 47-48. ALDEA EGUÍLAZ, R., Organismos municipales. En *Curso de Derecho Foral Navarro*. II. *Derecho Público*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1959, p. 63: La Ley Paccionada «ha de ser interpretada siempre en el sentido de que Navarra conserva todo lo que expresamente no ha entregado por el pacto a la soberanía del Estado»; *Los derechos de Navarra*, Pamplona: Gráficas Iruña, 1964, p. 58: «La Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, formalizó definitivamente unas negociaciones y recogió, con las solemnidades debidas, el resultado de las mismas. Señalado esto se puede afirmar que todo, menos lo que expresamente se derogó, mediante el Pacto, se conserva como propio y exclusivo de Navarra, y ello, con los desenvolvimientos posteriores, realizados adecuadamente, es lo que constituye su actual Régimen Foral, digno de todo respeto y, en buena tesis jurídica, imposible de variación sin que medie pacto expreso».

⁴⁸ Fue objeto de varias recopilaciones: DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA, *Manual para la Administración municipal de los pueblos de la provincia de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1867. TONI, F., *Novísimo manual para la administración municipal en los pueblos de la provincia de Navarra y recopilación de todas las circulares y acuerdos de carácter general dictados por la Excma. Diputación Foral y Provincial hasta el día 31 de*

al régimen municipal destacaron los dictados sobre arbitrios, contribuciones, catastros, cuentas y presupuestos, facultativos, montes, quintas, etc. Circulares de 15 de noviembre de 1842 y 1843 sobre nuevos catastros; 4 y 22 de noviembre de 1843 sobre presupuestos, mayores contribuyentes, contabilidad, contribuciones y obligación de presentarle las cuentas incluso por los que no lo hacían al Consejo, porque «no hay ni conviene que haya excepción alguna en el sistema de igualdad legal que hoy rige».

La aplicación en Navarra de la legislación general se constató en la circular de la Diputación de 23 de noviembre de 1859 sobre plazas de facultativos en los ayuntamientos sobre las que se acudía al gobernador y a ella, «dando ocasión a conflictos entre ambas autoridades de difícil solución, por no encontrar medio de conciliar la circular de la Diputación con las leyes generales». Recabó como propia la relativa a las rentas y al pago de los profesionales.

La vigencia y aplicación exclusiva de la legislación privativa, excluyendo las normas generales, fue recogida en la circular de 3 de noviembre de 1862, recordando que los municipios habían de actuar

siempre bajo la dependencia de la Diputación, que debe conocer y resolver todos los negocios de la Administración económica interior de los pueblos con las mismas facultades que tenía el extinguido Consejo de Navarra, que se las han transmitido en toda su plenitud por el artículo 10 de la citada ley de modificación [1841].

El Reglamento para la Administración Municipal de los pueblos de Navarra de 24 de agosto de 1867 invocó en su exposición las facultades del Consejo de «inspección y vigilancia y ejecución en la administración económica de los pueblos», las leyes de las Cortes de 1547⁴⁹ y 1828-1829 «en toda su integridad», porque la Ley de 1841 «reservó a esta Diputación las facultades que ejercía el Consejo». Estableció un «nuevo, sencillo y radical sistema que uniformice la contabilidad en toda la provincia», reguló los cargos de depositario y administrador, cuya suspensión autorizaría la Diputación. Los presupuestos serían aprobados por la misma, que conocería y revisaría las cuentas, autorizando el arriendo de la carnicería, el nombramiento de los miembros de su junta, los nuevos gastos y el estado trimestral de las cuentas.

diciembre de 1901, Pamplona: Imprenta provincial, 1902; *Apéndice al Novísimo manual para la administración municipal en los pueblos de la provincia de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1907. URISARRI, S., *Compilación de disposiciones para la administración de los pueblos de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1904. OROZ, L., *Legislación*, op. cit., I, 1917; II, 1923; apéndices anuales hasta 1959.

⁴⁹ *Novísima Recopilación*, Libro I, Título X, Ley XX, conocida como «Ordenanzas viejas».

El RD de 21 de enero de 1871 sobre composición de la Diputación de Navarra por siete vocales⁵⁰, elegidos por distritos invocó en la exposición el sufragio universal que regía en las demás provincias y único que reconocía la Constitución, a cuyas comisiones provinciales correspondía «fallar en alzada sobre las resoluciones de los Ayuntamientos en todo lo que se refiere a la Administración local». El artículo 31 le encomendó desempeñar «todas las atribuciones que las leyes de 20 de agosto de 1870, la electoral y otras confieren a la comisión provincial». Supuso una diferenciación con ampliación competencial, además de la derivada de la ley de 1841, que encomendaba a la Diputación el conocimiento de los recursos que en el resto correspondían a dicha comisión con funciones cuasi jurisdiccionales.

El ejercicio de la potestad administrativa jerárquica fue regulado por el acuerdo de la Diputación de 24 de enero de 1896, «Circular estableciendo términos para los recursos de alzada contra los diversos actos de las administraciones municipales de Navarra», sobre materia económico-administrativa (art. 1)⁵¹:

conocer y decidir cuantas reclamaciones se interpongan contra las resoluciones municipales [...] recurrir al gobernador en asuntos de carácter foral constituye una dejación voluntaria de nuestros derechos, con mengua de las facultades forales de la Diputación y de la autonomía administrativa de Navarra⁵².

El 4 de agosto de 1905 aprobó el «Reglamento del procedimiento para las reclamaciones contenciosas que se promuevan ante la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra».

En el proceso de oligarquización del poder provincial⁵³, con antecedentes en el Antiguo Régimen⁵⁴, desarrollado durante el régimen liberal⁵⁵, hubo dos

⁵⁰ En el preámbulo se declaró que se realizaba «según lo convenido [...] pactose en dicha Ley [1841] que la Diputación provincial se compusiera», reconociéndola naturaleza pactada de aquella.

⁵¹ OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, pp. 79, 81, 514.

⁵² OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, p. 514.

⁵³ ÁLVAREZ JUNCO, J., A vueltas con la revolución burguesa, *Zona Abierta*, 35-36 (1985), pp. 81-106: sostuvo que la configuración del régimen liberal-capitalista fue «oligárquica de base agraria» más que burguesa. Coincidente con la realidad navarra y el control de las instituciones en una sociedad rural y economía agraria.

⁵⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII*, Barcelona: Ariel, 1976, pp. 455 y ss.

⁵⁵ JOVER, J. M., Prólogo. En *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1981, pp. LVII y ss.

aspectos, el político y el formal-normativo. En el primero el liberalismo moderado y el tradicionalismo pusieron los medios para mantener el poder de la Diputación sobre los municipios, controlando todas las instituciones territoriales de Navarra y consolidando el poder de las oligarquías dominantes sobre el «gobierno interior» de la provincia y los municipios, con un discurso pseudoautonomista. Su invocación constante de la autonomía foral no era democrática, sino oligárquica, para ejercerla en defensa de sus intereses de clase sin interferencias de poderes ajenos. VICENS VIVES destacó que la trascendencia histórica del moderantismo radicaba en haber transformado la revolución liberal en un pacto económico entre los terratenientes y los nuevos industriales, de modo que las estructuras del poder económico imponen en beneficio propio las estructuras políticas⁵⁶.

Utilizaron las provinciales y locales para configurar una legalidad que consolidó el orden oligárquico liberal y desbarató los intentos autonomistas, quedando demostrado que la práctica centralista, aplicada al amparo de la legislación liberal y de la justificación historicista, estaba plenamente vigente y era la ejercida por la corporación provincial. Su actitud sobre el Tribunal Administrativo demostró su falta de disposición para reducir su control sobre la vida local por medio del conocimiento de los recursos de alzada⁵⁷.

III. EL RAMN Y EL CONTROL DE LAS ENTIDADES LOCALES

A la entrada en vigor del Estatuto municipal de 1924 la Diputación de Navarra ejercía competencias sobre los Municipios, propias del régimen general común y «las específicas del régimen privativo», como «Organismo Supremo de la provincia, en cuanto a los intereses generales de esta institución en aquel régimen peculiar» y las de «aspecto municipal que le competen como cuerpo general del régimen local de Navarra». Disponía de ellas como «órgano de actuación en materias municipales, en virtud de una competencia integrada por facultades de distinta naturaleza jurídica». Se manifestaban «como superior jerárquico, cuando concede o niega autorización reglamentaria» con «facultades retenidas» y «aprueba determinadas medidas». También las tenía

de tipo jurisdiccional al resolver los recursos de alzada que se promueven ante su autoridad, interviniendo como un Tribunal juzgador en verdaderos pleitos administrativos [...] hasta la decisión, reservada a la Diputación.

⁵⁶ VICENS VIVES, J., *Historia social y económica de España y América*, IV, Barcelona: Vicens Vives, 1959, p. 551.

⁵⁷ IZU BELLOSO, M., *El Tribunal Administrativo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004.

A pesar de todo ello, se afirmaba como dogma foral, que existía autonomía en los municipios navarros porque las atribuciones de la Diputación

no coartan ni limitan la amplia autonomía municipal que siempre ha existido en Navarra, están taxativamente previstas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928⁵⁸.

La comisión negociadora del RD-L de 1925, constatando la contradictoria realidad, comunicó a la Diputación las dificultades de compaginar la autonomía del Estatuto y la tradición foral por obedecer a concepciones en conflicto «entre el agua y el fuego»:

la supresión de todo recurso y la vida libre de los Municipios, por lo menos en teoría, y nuestro régimen que es la vida tradicional de los Municipios navarros, más o menos amplia, pero siempre vigilada, impulsada y subordinada a un organismo regional o provincial⁵⁹.

El RAMN, elaborado y aprobado por la Diputación, fue la recopilación para mantener «la vida tradicional» y el medio para «aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases» (Exp. 1.º y 59.º) y recopilar las disposiciones (Base 7.^a) (Exp. 1.º). Añadió el propósito de «refundir» disposiciones con «las adiciones y modificaciones precisas para corregir sus defectos y llenar los grandes vacíos que contienen» (Exp. 2.º), con la idea de «mantener todas las normas e instituciones propias [...] sin más innovaciones que las indispensables para cumplir los fines indicados» (Exp. 3.º).

El secretario Oroz afirmaba la existencia de autonomía a pesar del intervencionismo de la Diputación por actuar conforme a la legislación privativa histórica y dictada por la Diputación. Versión modernizada por el secretario Uriz por estar legitimada en el RAMN⁶⁰. Ambos hicieron una lectura peculiar de la proclamación de autonomía como los restantes municipios del país y, contradiciéndola, mantuvieron la jerarquía provincial según reconoció la exposición del R.D.-L. de 4 de noviembre de 1925⁶¹:

Los municipios navarros disfrutarán de los mismos fueros y prerrogativas que los restantes de la Nación, aunque sometidos a la jerarquía de la Diputación en primer grado.

⁵⁸ URIZ BERIAIN, J., Diputación, *op. cit.*, pp. 48-51.

⁵⁹ OROZ, L., El régimen, *op. cit.*, pp. 5-26, recoge el proceso negociador y los textos redactados.

⁶⁰ URIZ BERIAIN, J., Diputación, *op. cit.*, pp. 48-51.

⁶¹ OROZ, L., El régimen, *op. cit.*, pp. 85-89.

3.1. Diferencias con el Estatuto y el derecho histórico

El RAMN fue utilizado por la Diputación para introducir modificaciones sobre los concejos, la organización de las entidades locales, sus facultades y competencias, siempre justificadas por la vinculación negativa de las leyes de 1839 y 1841, con la remisión a instituciones históricas (art. 10), afirmando su condición de «cuerpo general del régimen local de Navarra» asumido y ejercido. Lo habían reconocido el RD-L consolidando el *statu quo* de la Diputación de superior jerárquico «en primer grado» (preámbulo 2.º) sobre los Ayuntamientos, conforme al ordenamiento local y provincial del centralismo liberal y las decisiones tomadas por la Diputación a su amparo.

La Ley de 1841 (art. 5) y el RD-L de 1925 confirmaron la aplicación de la organización municipal general (Bases 1.ª y 2.ª; Exp. 4.º y 18.º), Sin embargo, el RAMN reconoció que se separaba del Estatuto y de la legislación histórica en cuanto a:

- Organización como Ayuntamiento de los núcleos de más de 250 habitantes, manteniendo el concejo abierto, con «diferenciación a favor de nuestro régimen, no conocido hasta ahora» (Exp. 4.º; art. 1.a).
- Incorporación a las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de «los primeros contribuyentes», atribuyéndoles la aprobación de presupuestos y aprobación de cuentas, en que «dichos contribuyentes venían interviniendo hasta ahora con éxito satisfactorio», ampliando sus competencias a la creación y regulación de contribuciones, impuestos, arbitrios, aprovechamientos, enajenación de bienes, empréstitos, obras y servicios y otros (Exp. 6.º-10.º, 33.º, 62.º; arts. 2-17).
- Configuración de los núcleos de municipios compuestos por Concejo abierto, Oncena, Quincena o Veintena según la población (Exp. 11.º-13.º; arts. 1, 19-23).
- En materia de Hacienda se establecieron los inventarios obligatorios (Exp. 25.º; arts. 361-362), reglas sobre presupuestos (Exp. 29.º; arts. 369-390), déficit (Exp. 36.º y 37.º; arts. 369, 375-385), ingresos y repartimientos catastral y vecinal (Exp. 38.º-49.º; arts. 580-588), cuentas e intervención (Exp. 50.º, arts. 619-636).
- Nuevas normas sobre contratación (Exp. 53.º; arts. 652-691), responsabilidad (Exp. 54.º-56.º; arts. 692-701), recurso de alzada (Exp. 57.º y 61.º; arts. 702-783) y silencio administrativo (Exp. 58.º, arts. 784-785).

Siguiendo al RD-L de 1925 el RAMN estableció un peculiar régimen de «autonomía local foral» que, impidiendo la aplicación del Estatuto Municipal, mantuvo el régimen privativo derivado del control sobre los municipios establecido por el régimen liberal, practicado por la Diputación, incrementado con el deducido de las instituciones históricas (art. 10 Ley de 1841) y la vinculación negativa.

Todo ello a pesar de la afirmación de la exposición del RAMN, de que su regulación se acomodaba «con estricta sujeción a las bases de cuya adaptación se trata» (Exp. 12.º y 59.º). Constituyó una *contraditio in terminis* proclamar una «autonomía» sin sus elementos, sometida a una jerarquía que utilizaba la mayor parte de los medios propios de la orgánica, a entes con personalidad jurídica diferenciada.

La Diputación y el Consejo Administrativo⁶² justificaron la reglamentación minuciosa e intervencionista de los actos locales por los riesgos que suponía

la autonomía que se trata de concederles, pero es de todo punto necesario hacerlo así, porque de otro modo la autonomía degeneraría fácilmente en arbitrariedad, con perjuicio no solamente de los intereses y derechos privados, siempre respetables, sino también de los intereses públicos, cuya seguridad y garantía se pretende. (Exp. 64.º)

Para evitar los riesgos de la autonomía municipal se sometía a las entidades locales a una regulación detallista y controles jerárquicos de la Diputación, garante del interés público, que implicaban su inexistencia.

Se proclamaba una autonomía teórica que se negaba en la práctica. El RD-L de 1925 había garantizado que no se modificaba el régimen de la Diputación conforme a su modelo centralista, que no regía la autonomía local del Estatuto, sino la continuidad del control por la Diputación según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de 1841.

3.2. Autonomía municipal subordinada a la jerarquía de la Diputación

Proclamada la «jerarquía de la Diputación en primer grado» sobre los municipios, el RAMN confirmó su omnipresencia y poder omnímodo⁶³, radicalmente contrarios a la autonomía del Estatuto. Se mencionó 533 veces en un texto formado por 792 artículos, 6 disposiciones transitorias y apéndices a algunos capítulos. Tratándose de una norma reglamentaria, está presente aquí-

⁶² Se le fue designando «Consejo Foral Administrativo» de Navarra hasta quedar en «Consejo Foral».

⁶³ Este era el discurso del foralismo oficial desde Oroz, quien, en 1917, a pesar de todas las evidencias, confirmadas por el RAMN, había negado que la Diputación tuviese «facultades omnímodas sobre la administración municipal» conforme al art. 6 Ley 1841, porque su ejercicio «debe acomodarse a las prescripciones de la legislación privativa de Navarra, de modo que esta deber ser en definitiva la que ha de señalar las normas a que debe ajustarse la Diputación en el ejercicio de su Autoridad» (OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, p. 515). Habiendo sido uno de los autores del RAMN esta norma privativa confirmaba la falta de autonomía, dando la razón a quienes sostenían que ejercía «facultades omnímodas».

lla en aproximadamente el 70% del articulado confirmando un protagonismo cuantitativo y cualitativo. El principio de jerarquía se reguló por el RAMN, por ser la Diputación «superior jerárquico de los Ayuntamientos» le correspondía «vigilar e intervenir en la administración municipal cuando existan pruebas notorias de que la acción de las corporaciones municipales es irregular o desordenada» (Expo. 63.º)⁶⁴.

Con tal premisa, el reglamento proclamó su «alta inspección como superior jerárquico de los Ayuntamientos», justificando su «minuciosa reglamentación» en el riesgo que suponía el «exceso de autonomía que se trata de concederles», que no les concedía, sino que les negaba. Dejaba sentada la prevalente voluntad del superior sobre el inferior, que se imponía por varias técnicas que le permitían regular, condicionar, revisar, dirigir, autorizar, aprobar, inspeccionar, sancionar e invalidar su actuación. Utilizando categorías de la moderna organización administrativa correspondería a la Diputación la planificación, coordinación y control, que se produjeron en los años 60 cuando protagonizó la transformación socio-económica de Navarra por medio del Programa de Promoción Industrial (PPI) 1964-1977.

La jerarquía de la Diputación se manifestó en numerosas expresiones del RAMN que la reconocieron y proclamaron en el articulado:

- Era «superior» (arts. 64, 82, 97, 281, 337, 368, 676), «superior autoridad» (arts. 320, 627, 657, 676), «superioridad» (arts. 97, 271, 281, 283, 320, Apéndice V, 10) y 15.3, 368, 393, 587, 609, 627, 648, 656, 676, 703).
- Disponía de la «alta inspección» (Exp. 63, art. 283) y la ordinaria (arts. 636, 711) «como superior jerárquico» sobre la gestión «irregular o desordenada» (Exp. 63.º) por medio de los «censores de la gestión administrativa» (Exp. 26.º) y el control de la responsabilidad (Base 8.ª, 3.º; Exp. 54.º; arts. 276, 379, 694; Apéndice V 17.e)⁶⁵.
- Realizaba la «vigilancia y dirección superior» (art. 281) sobre los montes, las ordenanzas, reglamentos y disposiciones generales de los pueblos respecto al régimen de montes y aprovechamientos vecinales salvo cuando no precisaban la «sanción superior de la Diputación» (art. 283), cuyos acuerdos podrían recurrirse ante la Diputación (art. 283) y los aprovechamientos no vecinales (art. 320),

⁶⁴ OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, pp. 79, 81, 514.

⁶⁵ Por acuerdo de la Diputación de 16 de julio de 1930 se dictaron normas para revisar la gestión administrativa de los Ayuntamientos y Concejos durante el tiempo de la Dictadura por medio de delegados, cuando se lo solicitasen o hubiera peticiones del vecindario; anulado por la circular de 12 de agosto de 1931. Por el de 14 de octubre de 1933 se abrió una información entre los Ayuntamientos para crear inspectores de la Administración municipal.

- Mantenía una «jurisdicción» propia para fiscalizar, conocer y resolver los recursos de alzada contra las resoluciones locales (Expo. 57.º, 61.º; arts. 64, 601, 706-709), con anulación o reforma de los actos recurridos (arts. 64, 704), que fue «retenida» (art. 709) por la Diputación en la parte no delegada al Tribunal administrativo (Base 11.ª RD-L 1925, arts. 709-711). Podía suspender la ejecutividad de los actos recurridos (art. 772) y resolver las reclamaciones sobre indemnizaciones por los daños causados (art. 778). Inspeccionaba al Tribunal administrativo (art. 711).

Tanto la Diputación proponente como el Consejo Administrativo dejaron muy clara su posición sobre la autonomía local, que «se trata de concederles», de la que desconfiaban por el riesgo de «arbitrariedad» y «perjuicios» privados y públicos, por lo que terminaban negándola, como uno de los «principios fundamentales» del RAMN (Exp. 65.º).

3.3. Ejercicio de la jerarquía de la Diputación

El RAMN afirmó que la «minuciosa reglamentación a que se dejan sometidos los actos de los Ayuntamientos y Corporaciones municipales limita con exceso la autonomía que se trata de concederles» (Exp. 64.º). La proclamada «jerarquía en primer grado» y «alta inspección» de la Diputación se concretó en normas para las entidades locales, autorizaciones previas para la toma de decisiones, aprobación y sanción de las adoptadas, imposición de sanciones y revisión por el pronunciamiento de los recursos de alzada propios o jerárquicos.

3.3.1. *Reglamentos y acuerdos generales*

La configuración de un ordenamiento local por medio de reglamentos y acuerdos generales «que dicte la Diputación», reguladores de la vida local, fue establecida por las bases del RD-L de 1925, en congruencia con el artículo 10 de la Ley de 1841 y las competencias del Consejo Real y la Diputación del Reino. No constituían manifestación de la autonomía municipal para crear un ordenamiento propio, sino reconocimiento de la provincial para regular a las entidades locales.

Lo dispusieron las bases sobre bienes de los pueblos (3.ª1 y 3), personal administrativo (4.ª1 y 3), servicios y obras (5.ª1), exacciones locales (7.ª1) y mancomunidades (13.ª). Las iniciativas de la Diputación se someterían al Consejo Administrativo «para garantizar la autonomía de los Ayuntamientos» (12.ª). La base 7.ª3 dispuso que las disposiciones especiales que dictasen

los Ayuntamientos no podrían contradecirlas⁶⁶. El rango legal legitimador del RD-L de 1925 se perdió por el D-L de 16 de junio de 1931 que relegó sus preceptos a reglamentarios.

El RAMN expuso la «vigencia de las normas generales que se hallen establecidas en la actualidad» (Exp. 16.º), que implicaba insistir en el régimen que aquellas representaban por las facultades jerárquicas provinciales.

3.3.2. Autorizaciones

Son actos del superior jerárquico que permiten a un órgano o a una institución subordinada formar su voluntad conforme a las condiciones de legalidad y oportunidad que le imponga. Para Aldea, «la competencia fundamental reside en los Ayuntamientos y Concejos, aunque sometida al control superior jerárquico» de la Diputación⁶⁷.

En los actos previstos en el RAMN era la Diputación la que permitía a las entidades locales tomar decisiones comprobando su adecuación y fijando sus condiciones previas tanto normativas como operativas (Apéndices I, II, V, 11.d y 16; arts. 59, 80, 97, 320, 587, 656, 676). Su discrecionalidad la recogió el Apéndice II al establecer que la Diputación la «otorgará libérrimamente» (art. 12.2), que también se producía en relación con la aprobación. Los actos de autorización, aprobación y fiscalización en general causaban estado y abrían la impugnación contencioso-administrativa previa reposición (art. 766). Se establecieron numerosos supuestos de control por este medio.

A) En las Bases de 1925 se previó la autorización de la Diputación en sentido positivo en algunos supuestos y negativo en otros con condiciones previas, lo que implicaba, que si estas no se cumpliesen sería precisa la autorización:

- a) Autorización preceptiva para que los Ayuntamientos enajenaran o gravaran bienes (3.ª 2.º), y establecimiento de condiciones generales de las enajenaciones para edificar (3.ª 3).
- b) Obras o servicios cuyo coste, cubiertos los gastos obligatorios, «no puedan satisfacerse con los ingresos del año», gravando presupuestos posteriores como gastos plurianuales (5.ª 2.º).
- c) Préstamos: «cuando no puedan ser reintegrados con los recursos sobrantes del año» (6.ª 1.º). Con la misma motivación anterior.

⁶⁶ Las SSTs de 30 de junio de 1932 y 2 de octubre de 1965 (R. 4230) recogieron la vigencia de los reglamentos generales emanados de la Diputación respecto a los nombramientos de funcionarios por los Ayuntamientos.

⁶⁷ ALDEA EGUÍLAZ, R., *Organismo*, *op. cit.*, pp. 80 y 84.

d) Exacciones locales:

La Diputación recopilaría las contribuciones, arbitrios o impuestos locales (7.^a 1.^o). Los Ayuntamientos las podrían incorporar a sus presupuestos sin necesidad de autorización, si se realizara «dentro de los límites y condiciones establecidos», por el Consejo Administrativo o la Diputación (7.^a 2.^o), así como dictar disposiciones que no contrariasen las generales establecidas por la Diputación (7.^o 3.^o).

B) La exposición del RAMN afirmó que «se acomoda en absoluto a las Bases», regulando cada uno de los supuestos en que se precisa «previo permiso de la Diputación»:

a) Bienes:

- «Enajenar o gravar» bienes de la propiedad comunal (Base 3.^a, Exp. 28.^o, art. 366).
- Concesión de terrenos para edificar (arts. 338, 367) e instalar industrias reconociendo la «libre facultad de los Ayuntamientos», para la adquisición o permuta de edificios para los fines municipales, que no aparecía en las bases (Exp. 28.^o, art. 368).
- Destino a cultivo de bienes comunales (art. 315).
- Condiciones facultativas de aprovechamientos y pastos de comunales y helechales (arts. 318 y 319).
- Aprovechamientos maderables o leñosos no vecinales (art. 320).
- Explotación de canteras (art. 329).
- Aprovechamiento de hierbas por más de dos años (Apéndice I).
- Adjudicación directa de aprovechamientos forestales que otorgará «libérrimamente» (Apéndice II).
- Venta de aprovechamientos forestales que precisaban aprobación y autorización para levantarlos (art. 648.4.^o).

b) Presupuestos cuando no cubrieran los servicios obligatorios y no se sobrepasaran los límites de arbitrios y contribuciones (Exp. 31.^o) o hubiese reclamaciones admisibles (Exp. 32.^o).

c) Clasificó los ingresos y su «gama o escala» en cada una de las variedades tributarias que pudieran elegir los Ayuntamientos respetando sus normas, exenciones y tipos máximos (Exp. 39.^o). La cuantía de los ingresos procedentes de los arbitrios, tasas, rentas, contribuciones y derechos debieran alcanzar el 35% del presupuesto (Exp. 41.^o).

d) Recurso para cubrir el déficit utilizando los repartimientos catastrales y vecinales (Exp. 36.^o y 37.^o, 42.^o-45.^o; arts. 585.e) y 587). Respondía a la preocupación por el «desnivel», el equilibrio y el déficit presupuestarios.

e) Reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados (art. 59). Tasas por mantenimiento de montes (art. 80).

- f) Obras cuyo coste no pueda satisfacerse con los ingresos ordinarios del año, que graven presupuestos de dos o más ejercicios o que excedan de 60.000 pesetas (art. 97).
- g) Agrupaciones para practicantes y comadronas (art. 217.2.º).
- h) Contratación: constancia en los expedientes de subasta o concurso de las autorizaciones de autoridades superiores (art. 656.2.º) y en los contratos directos autorizados (art. 676.f).

La discrecionalidad en la autorización que se desprende en los supuestos anteriores, quedó matizada hasta convertirse en reglada («autorizará») cuando las consignaciones para obras, servicios y préstamos, «aunque no puedan satisfacerse en el presupuesto anual, no excedan de cierta cuantía, que la propia Diputación fijará con carácter reglamentario» (6.ª 2.º).

3.3.3. *Aprobaciones*

Constituye un acto del superior jerárquico para dar eficacia a las decisiones tomadas por un órgano o entidad subordinada o tutelada, controlando su legalidad y oportunidad. La Diputación manifestaba su voluntad, con o sin condiciones, para que el acto local produjese efecto. Según Aldea, lo hacía por disponer de

funciones retenidas, como cuerpo general de la Administración Municipal, en las que le corresponde la aprobación a iniciativa de las Corporaciones locales. [...] potestad de resolver directa, aunque casi siempre a iniciativa de las Corporaciones Locales. Y si en estas materias resuelven estas Corporaciones, se produce nulidad radical, por incompetencia⁶⁸.

Suponía una reducción del control respecto a la autorización previa porque, al menos, se podía formar la voluntad. Era una decisión discrecional superior (arts. 337 y 368.12), que podía imponer condiciones a aceptar por el destinatario (arts. 57.g; Apéndice II. 7.ª; Apéndice V, art. 7). Podía «apreciar la necesidad de dicha medida [...] aprobar, modificar o denegar» (art. 271.2), condicionando la ejecutividad de los actos (art. 64).

Ese concepto de la aprobación o «sanción de la Diputación» (Exp. 60.º) lo refirió a los Presupuestos, cuando se formularan reclamaciones contra su aprobación; a los préstamos y empréstitos «que revistan relativa importancia»; a la creación de impuestos no autorizados por el Reglamento; a las decisiones que afecten al patrimonio comunal, deuda, obras y servicios cuyo coste haya de gravar presupuestos de dos o más ejercicios salvo que no excedan de 10.000 pesetas; a roturaciones, deslinden y ocupación de terrenos

⁶⁸ ALDEA EGUÍLAZ, R., Organismo, *op. cit.*, pp. 80 y 83.

declarados de utilidad pública; a aprovechamientos forestales y de agua que no tengan carácter vecinal; a la enajenación y gravamen del patrimonio municipal.

La aprobación o sanción era la prevista al proclamar la ejecutividad de los acuerdos de las entidades locales, «salvo en los casos que se exige la aprobación superior» (art. 64) o si, como consecuencia del recurso de alzada, se suspendiera la ejecución (art. 772).

Las entidades locales precisaban la aprobación por la Diputación para:

- a) Creación de nuevos municipios, poblados y concejos, alteración de términos (arts. 42, 44, 47, 47; Apéndice al cap. III del tít. I sobre régimen de concejos tutelados),
- b) Aprobación y modificación de estatutos de mancomunidades «con facultad de condicionarla a la aceptación de las modificaciones que se indiquen, en uso de facultad discrecional» (arts. 57 y 59).
- c) Ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general de los pueblos (arts. 87, 282, 368.10; Apéndice al art. 509 sobre arbitrios no fiscales, 1.^a 2.^o). Homologación de las Ordenanzas de los valles de Baztán, Roncal y Salazar (ley 43.2 Fuero Nuevo, Ley 1/1973, de 1 de marzo).
- d) Régimen de servicios municipalizados (art. 82), incluida la decisión sobre su explotación y contratación por empresa mixta o arriendo (Art. 15 Apéndice al título V).
- e) Régimen de función pública local (art. 271.3), plantillas (art. 271.20.^o), habilitación de secretarios (art. 123), médicos titulares (art. 197) y comadronas (art. 223)
- f) Bienes: aprovechamientos vecinales (art. 318), arriendo de caza (art. 332), deslindes de comunales (art. 336), ocupación de comunales y concesión de aguas patrimoniales (art. 337)⁶⁹, explotación y disfrute de parcelas de interés municipal o concejil (Apéndice II 6.^a y 7.^a), terrenos para servicios especiales (Apéndice V), enajenación para industrias (art. 368).

⁶⁹ Fue objeto de un conflicto entre la Diputación y el Gobierno, defendiendo aquella la competencia propia y de los Ayuntamientos y la naturaleza de aguas patrimoniales de los pueblos en los acuerdos de 5 de febrero, 1 y 30 de marzo de 1917, negada por resoluciones del gobernador de 25 de febrero, del Ministerio de Fomento y la RO de 1 de mayo de 1917, que les daba carácter de públicas. En el de 1 de marzo las consideró «un ataque al verdadero régimen de Navarra y a la autonomía de los concejos y Ayuntamientos» por lo que debía «defender la ley paccionada de modificación de los fueros en cuyos preceptos se reconoce y sanciona la autonomía de las corporaciones municipales de Navarra». La STS de 6 de abril de 1921 reconoció la propiedad patrimonial y privada de los municipios a las aguas que nacen y discurren por los montes comunales. OROZ, L., *Legislación, op. cit.*, 1917, pp. 7-8, 21-24, 27-29; ibidem, 1921, pp. 71-80.

g) Presupuestos:

La Base 8.^a dispuso que debieran remitirse a la Diputación, con derecho a comprobar y exigir responsabilidades sobre el cumplimiento de las condiciones para que no precisaran su aprobación: atención a los servicios obligatorios, confección reglamentaria, sin déficit y con la previsión de las contribuciones, arbitrios e impuestos que no excedieran de la cuantía reglamentaria.

El RAMN dictó normas para su confección, ejecución y cierre (Exp. 29.º, 30.º y 31.º). Reconoció que «nada prevén las Bases» e incorporó que, si había «reclamaciones admisibles» sobre los presupuestos «deben venir a la aprobación de la Diputación», como dispusieron los artículos RAMN (Exp. 32.º), sobre exigencias para su aprobación (arts. 375 y 379), resolución de reclamaciones contrarias (art. 380), comisionados para su control (art. 381), presupuestos extraordinarios (art. 583), repartimientos vecinales (art. 585), recursos de nivelación (art. 587), arbitrios no fiscales (Apéndice 1.º 2.º), emisión de empréstitos (art. 616).

h) Cuentas:

La Base 9.^a del RD-L de 1925 excluía de la aprobación por la Diputación a las cuentas locales aprobadas por las Juntas cuando no fuesen impugnadas. La precisaban cuando no quedasen cubiertos los servicios obligatorios, exista déficit, y en los arbitrios y contribuciones se superara el límite previamente fijado (31.º), o se plantearan «reclamaciones admisibles» (Exp. 32.º). En todo caso tenía «vivo el derecho de revisión por todo el tiempo de prescripción de las acciones administrativas y penales».

El RAMN declaró la no aprobación por la Diputación de las cuentas no impugnadas (art. 636), dejando a salvo la posibilidad de que las revisase (art. 637). Lo haría de los aprovechamientos (art. 648).

3.3.4. Sanciones administrativas

Se reconoció a la Diputación el ejercicio de potestades sancionadoras a los secretarios de los Ayuntamientos (art. 164), los médicos (arts. 184 y 194), los empleados municipales (art. 269) y los miembros de las entidades locales (art. 360). Estas tenían el deber de comunicar a la Diputación las sanciones que impusieran a su personal (art. 268). El incumplimiento o desobediencia de sus acuerdos generaría responsabilidad de todos ellos (art. 694).

3.3.5. Jurisdicción delegada y retenida

La justificación historicista del recurso de alzada contra las decisiones locales ante la Diputación se ha basado en el control de la vida local por el Consejo Real que, por su carácter de institución ejecutiva, incluía la posibilidad de

alzas contra las decisiones municipales⁷⁰. Los vecinos disconformes con las derramas podían reclamar ante el Consejo, que también conocía de las cuestiones sobre insaculaciones⁷¹. Se ha ignorado la existencia del régimen centralista liberal y el control de los Ayuntamientos por las Diputaciones incluso por recursos de alzada, como si la de Navarra no estuviese sometida a su régimen desde 1841.

Para la tesis foralista la dirección y el control por la Diputación de la vida municipal fue un «*principio esencial*»⁷², basado en la recepción de las funciones del Consejo Real por el artículo 10 de la Ley de 1841. Conforme a la ley XXV de las Cortes de 1828-1829, ejercía una

función jurisdiccional mediante la tramitación y resolución de recursos de alzada [...] una actividad de tipo judicial, jurisdiccional *stricto sensu*, no de simple potestad jurisdiccional de la administración al estilo ordinario⁷³.

Según el RAMN la jerarquía de la Diputación se manifestaba en una «jurisdicción» sobre los Ayuntamiento y demás entidades locales, en sentido de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, revisando, sancionando, modificando o anulando los actos de las entidades locales al resolver los recursos de alzada contra sus resoluciones (Expo. 57.º, 61.º; arts. 601, 706-709), con anulación o reforma de los actos recurridos (arts. 64, 704), que fue «retenida» (art. 709) por la Diputación en la parte no delegada al Tribunal administrativo (Base 11.ª RD-L 1925, arts. 709-711). Este carácter se confirmó con la proclamación de que causaban estado en la vía administrativa los actos de resolución de las alzas, los de autorización, aprobación y fiscalización y las decisiones directamente reservadas (art. 766)⁷⁴.

⁷⁰ JIMENO ARANGUREN, R., Autonomía municipal y control jurídico de los actos de la administración local: evolución jurídica en Navarra, *Ius Fugit*, 16 (2009-2010), pp. 361-366.

⁷¹ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los fueros del Reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, pp. 4 y 96. Fueron el precedente del recurso de alzada ante la Diputación Foral y, posteriormente, ante el Tribunal Administrativo delegado de la Base 11.ª del R.D. de 4 de noviembre de 1925. ALLI ARANGUREN, J.-C., *Las Cortes de Navarra y el Derecho municipal*. En JIMENO ARANGUREN, R. (edit.), *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Valencia: Tirant lo Blanc-Parlamento de Navarra, 2021, pp. 643-723.

⁷² BURGO, J.I. DEL, *Origen, op. cit.*, pp. 461 y 467.

⁷³ ALDEA EGUÍLAZ, R., *Organismos, op. cit.*, pp. 80 y 82; *Divulgación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Industrial Gráfica Aralar, 1971, pp. 59-61, 76, 131-157; *Los derechos, op. cit.*, p. 91: La Diputación «es un poder judicial, en cuanto resuelve, por vía de recursos, los pleitos administrativos que se susciten en materia municipal. [...] d) Y falla los recursos como Tribunal [...] y naturalmente si el resultado de la delegación es un Tribunal, es que tiene facultades que corresponden a la función jurisdiccional».

⁷⁴ URIZ BERIAIN, J., Don Luis Oroz Zabaleta. Su personalidad. Su foralismo navarro, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho* (1986), p. 122.

La circular de 24 de enero de 1896 reguló el régimen procesal y plazo para interponer recursos de alzada contra los actos de la administración municipal ante la Diputación, constatando su superioridad.

La creación por el Consejo Foral Administrativo el 24 de junio de 1964 del Tribunal Administrativo previsto por la Base 11.^a de 1925, introdujo una nueva invocación de la «jurisdicción» en referencia a la independencia de los tribunales que «constituya una valiosa ayuda, una clara garantía de seguridad jurídica y un instrumento eficaz de desconcentración funcional». La Diputación le delegaría el ejercicio de una «potestad jurisdiccional de Régimen foral privativo [que] viene siendo ejercida directa e inmediatamente por la referida Corporación»⁷⁵.

El RAMN invocó la «naturaleza, extensión y límites de la potestad jurisdiccional del Tribunal Administrativo» delegado de la Diputación para conocer de los recursos de alzada e impugnaciones contra los actos de los organismos municipales, concejiles y entidades administrativas de Navarra en general (arts. 601, 706⁷⁶, 708), y contra la actuación individualizada de las mismas relativas a los procesos electorales de Ayuntamientos y Concejos (art. 15), sus actos (art. 41), la suspensión de su ejecutividad y la fijación de indemnizaciones (arts. 64, 772, 778), el régimen disciplinario de los funcionarios (arts. 165, 196, 274), aprovechamientos (arts. 277), exacciones (art. 394, 540, 708), cuentas (art. 635) y subastas (art. 672).

Para dar al Tribunal más rango que el puramente administrativo, a su régimen y procedimiento (arts. 717-786) se les dio un sentido jurisdiccional, fundado en el contencioso-administrativo, hasta el punto de manifestarse por medio de «providencias de mera tramitación», «providencias resolutorias» (equivalentes a los autos) y «sentencias» (art. 739)⁷⁷. Volvió a invocarse la «jurisdicción» por el artículo 746 como contenido de la «sentencia» decla-

⁷⁵ JIMENO ARANGUREN, R., *Autonomía*, *op. cit.*, pp. 378-382, 387-388.

⁷⁶ Modificado por acuerdo del Consejo Administrativo de 14 de diciembre de 1929. Por acuerdo de la Diputación de 31 de diciembre de 1932 se recordó la vigencia de las disposiciones del artículo 706 RAMN en la tramitación de los recursos de alzada.

⁷⁷ La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1969 (R. 2530) declaró que el Tribunal Administrativo de Navarra poseía «la función cuasi-jurisdiccional de resolver recurso administrativo es desconcentrada o encomendada con carácter de estabilidad a un Órgano que se configura como jurisdiccional, bien sean los precitados Tribunales Económico-Administrativos, bien sea, el denominado Tribunal Administrativo de Navarra, (...) configurarse el mismo con un cierto carácter de judicialidad, si bien no se trata en puridad de auténtico Tribunal, ni su ejercicio suponga función jurisdiccional». Calificó la denominación de *sentencias* de «terminología inadecuada, (...) pues la decisión por sentencia está reservada, en rigor, a los órganos estrictamente jurisdiccionales o encuadrados en el Poder judicial), lo cual quiere decir que solamente por acuerdo o resolución expresa (las denominadas *sentencias*) podrá poner fin a la vía administrativa la actuación del citado Tribunal al conocer en vía de alzada». Aunque la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1976 (R. 1786) lo denominó impropio por relacionarlo con la tutela, es lo cierto que era propio ya que el preámbulo y articulado del RD-L de 4 de noviembre de 1925

rando la inadmisibilidad del recurso por carecer la Diputación o el Tribunal de jurisdicción o competencia, por corresponder a otra jurisdicción o a otro órgano de la jurisdicción administrativa.

Todo este planteamiento explica que calificase de «potestad jurisdiccional» a la delegada al Tribunal y de «jurisdicción retenida propia» a la que mantenía la Diputación para seguir conociendo de determinadas materias (art. 709):

- a) La legalidad de sus presupuestos por infracción de las disposiciones de la Base 8.º de 1925 y las disposiciones sobre la misma materia, contenidas en el RAMN.
- b) El establecimiento de contribuciones, tasas, arbitrios y contribuciones.
- c) La declaración de responsabilidades e imposición de sanciones a las autoridades y organismos municipales (art. 692).

Se volvió a recoger en el Reglamento Orgánico del Tribunal aprobado el 29 de diciembre de 1964 hablando de «recurso judicial» y denominando «sentencias» a sus resoluciones (arts. 18 y 24).

La atribución de carácter jurisdiccional era una muestra del historicismo dominante, fundándolo en las facultades del Consejo, que no podían asimilarse a la función jurisdiccional que en un régimen con división de poderes es exclusiva del poder judicial. Esta identificación constituía una «evidente incorrección técnica» por faltar «un elemento decisivo a la hora de definir y configurar una jurisdicción verdadera y propia: la neutralidad e independencia del órgano llamado a decidir la controversia»⁷⁸.

Esta «jurisdicción retenida propia» era contraria al principio de autonomía y así lo asumió la Base 11.^a, aunque dándole el significado de que atribuirlo a un Tribunal Administrativo era una «garantía» de aquélla, que fue limitada por las excepciones que supusieron la «retención» de la Diputación y la demora en su constitución.

La manifestación y ejercicio del principio de jerarquía por el régimen foral de Navarra, constituyó una excepción al planteamiento general del Estatuto de mantener el «principio judicial puro, con supresión tajante de las reclamaciones gubernativas»⁷⁹, sustituyéndolos por los judiciales ante un Tribunal contencioso con acción pública vecinal, variante reducida de la acción popular.

y el RAMN reconocieron que los Ayuntamientos estaban «sometidos a la jerarquía de la Diputación de Navarra en primer grado» y el recurso de alzada era manifestación de la misma.

⁷⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid: Civitas, 1981, I, p. 437.

⁷⁹ CALVO SOTELO, J., *Mis servicios al Estado*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1931, p. 41.

El Tribunal Administrativo fue una vía administrativa delegada de la Diputación en un órgano libremente nombrado, cuyas resoluciones abrían la vía contencioso-administrativa, previa la reposición. Fue para el secretario Uriz un punto de equilibrio entre las posiciones de la autonomía y la jerarquía:

Perseguía con esta delegación el sustraer a la Diputación, organismo político por natura, la función jurisdiccional en el orden económico-administrativo, por analogía con lo que acontece en el territorio no foral, donde tales reclamaciones están sometidas, no a los gobernadores civiles, como antaño, sino a los Tribunales económico-administrativos, totalmente extraños a la política militante⁸⁰.

Sin embargo, esta «salida» sirvió para que la Diputación siguiera manteniendo su jerarquía, aunque delegara una parte de su ejercicio en un órgano especializado, del que podía prescindir en cualquier momento retirándole la delegación y recuperando la decisión sobre los recursos de alzada.

IV. CONCLUSIONES

1.^a Navarra formó parte del Estado centralista liberal rigiendo sus constituciones y leyes provinciales y municipales, aunque las circunstancias históricas impidieron su plena vigencia hasta el fin de la primera guerra carlista y las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, que la reconoció, ampliando las competencias de la Diputación provincial de Navarra sobre los ayuntamientos con las que tuvieron dos instituciones del Antiguo Régimen, el Consejo Real y la Diputación del Reino.

2.^a El régimen liberal y las instituciones históricas reconocidas fueron fiscalizadoras en régimen jerárquico de las entidades locales navarras, incluyendo entre otras técnicas el recurso de alzada ante la diputación provincial practicado en el régimen general y en el histórico.

3.^a La diputación provincial de Navarra dispuso y actuó sobre las entidades locales conforme a las competencias generales, ampliadas por las históricas reconocidas, configurando un centralismo «foral» que era superior al del resto de las provincias.

4.^a La autonomía municipal reconocida por el Estatuto de 1924 era incompatible con el control jerárquico de la Diputación sobre las entidades locales, conforme a las facultades atribuidas por la legislación general e histórica reconocidas por la ley de 1841.

⁸⁰ CALVO SOTELO, J., *Mis servicios*, *op. cit.*, p. 81.

5.^a El RD-L de 4 de noviembre de 1925, acordado entre el Gobierno y la Diputación de Navarra para acomodar el régimen local navarro a la autonomía del Estatuto, reconoció la jerarquía de la Diputación y los medios de control utilizados, salvo el normativo atribuido al Consejo Administrativo, y la posible delegación en un Tribunal Administrativo de la resolución de los recursos de alzada contra los actos locales.

6.^a El RAMN, redactado por la Diputación y aprobado por el Consejo, fue el medio para impedir la existencia de la autonomía municipal, reconociendo y consolidando a la Diputación como superior jerárquico, estableciendo los medios para su control de la vida local por medios normativos, autorizaciones, aprobaciones, sanciones y resolución de los recursos de alzada.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALDEA EGUÍLAZ, Raimundo, Organismos municipales. En *Curso de Derecho Foral Navarro*. II. *Derecho Público*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1959, pp. 59-85.
- *Los derechos de Navarra*, Pamplona: Gráficas Iruña, 1964.
 - *Divulgación de los fueros de Navarra*, Pamplona: Gráficas Aralar, 1971.
- ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, La contribución de Posada Herrera a la construcción del centralismo. En *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España*, Madrid: INAP, 2001.
- La ley municipal de 8 de enero de 1845 en la evolución del régimen local constitucional. En *El Municipio Constitucional. II Seminario de Historia de la Administración 2002*, Madrid: INAP, 2003, pp. 239-268.
 - Las Cortes de Navarra y el Derecho municipal. En JIMENO ARANGUREN, R. (edit.), *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Valencia: Tirant lo Blanc-Parlamento de Navarra, 2021, pp. 643-723.
 - La incorporación al ordenamiento local de Navarra del principio de autonomía municipal en 1925, *Iura Vasconiae*, 19 (2022), pp. 247-287.
- ÁLVAREZ JUNCO, José, A vueltas con la revolución burguesa, *Zona Abierta*, 35-36 (1985), pp. 81-106.
- ARGÜELLES, Agustín, *Memoria sobre el estado de los negocios concernientes a la Secretaría del Despacho de la gobernación de la península en principios de julio de 1820 presentada y leída, por su secretario en las Cortes el 11 de dicho mes, en Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1820*, I, Madrid: Imprenta de J.A. García, 1871.
- ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria, 1808-1874*, Madrid: Alianza, 1973.
- BURGO, Jaime Ignacio del, *Origen y fundamento del Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, 1968.
- CASTRO, Concepción de, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1863)*, Madrid: Alianza, 1979.
- COMELLAS, José Luis, *Los moderados en el poder: 1844-1854*, Madrid: Escuela de Historia Moderna, 1970, p.169.

- DÍAZ, Nicomedes-Pastor, La cuestión electoral en diciembre de 1839. En *Obras políticas*, Barcelona: Anthropos, 1996.
- DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Manual para la administración municipal de los pueblos de la provincia de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1867.
- Diccionario de Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, I, Pamplona: Aranzadi, 1969.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII*, Barcelona: Ariel, 1976, pp. 455 y ss.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón y SANTAMARÍA, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: IEA, 1977.
- FONTANA, Josep, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona: Crítica, 1979.
- FUSI, Juan Pablo, Constitución y Fueros: Análisis político de un debate secular. En *Jornadas de Estudios sobre la Actualización de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao: UPV, 1986.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid: Taurus, 1972, pp. 56 y ss.
- *La Administración española*, Madrid: IEP, 1985.
- La provincia en el régimen local español. En *Problemas actuales de Régimen local*, Sevilla: Universidad, 1986.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Madrid: Civitas, 1981.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid: IEAL, 1983.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario biográfico de los diputados forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- Ley de Fueros de 1841: a contracorriente, *Diario de Navarra*, 12 de septiembre de 2023.
- GARCÍA-TREVIJANO, José Antonio, Articulación Estado-Entes locales, *REVL*, 153 (1967), p. 321-344.
- GÓMEZ ANTÓN, Francisco, *El Consejo Foral Administrativo de Navarra*, Madrid: Rialp, 1962.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Instituciones de Derecho Administrativo Español*, I, Madrid: 1843.
- IZU BELLOSO, Miguel, *El Tribunal Administrativo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Autonomía municipal y control jurídico de los actos de la administración local: evolución jurídica en Navarra, *Ius Fugit*, 16 (2009-2010), pp. 357-388.
- JOVER, José María, Prólogo. En *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1981, pp. LVII y ss.
- LEGUINA VILLA, Jesús, Gobierno municipal y Estado autonómico, *RAP*, 100-102 (1983), pp. 2187-2201.
- MARTÍNEZ BELOQUI, María Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de los Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- NIETO, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona: Ariel, 1966.

- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Municipios y Provincias*, Madrid: FEMP, INAP y CEPC, 2003.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique y COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Historia de la legislación de régimen local*, Madrid: Iustel, 2008.
- OROZ, Luis, *Legislación administrativa de Navarra*, Pamplona: Artes Gráficas, 1917; apéndices anuales.
- Aplicación del principio de autonomía local en el derecho histórico de Navarra y en el régimen actual. En *Asamblea de Administración Municipal Vasca*, 17 a 21 de septiembre de 1919, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1920, pp. 230-250. Recogido en *Azpilcueta, Cuadernos de sección de Derecho. Estudios de derecho público. Homenaje a D. Luis Oroz Zabaleta*, 3 (1986), pp. 26-41.
 - El régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, *Legislación administrativa de Navarra. Apéndice 1925*, Pamplona: Imprenta provincial, 1925.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, Manuel, *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, Madrid: 1978.
- POSADA, Adolfo, *Evolución Legislativa del Régimen Local de España, 1812-1909*, Madrid: IEAL, 1983.
- POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, Madrid: INAP, 1988.
- *Veinticinco discursos y un prólogo*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1997.
- ROMANO, Santi, *Fragmentos de un diccionario jurídico*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964
- *El ordenamiento jurídico*, Madrid: IEP, 1986.
- SALCEDO IZU, José Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1964.
- TONI Y COMPAINS, Fulgencio, *Novísimo manual para la administración municipal de los pueblos de Navarra y recopilación de todas las circulares y acuerdos de carácter general*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1902.
- *Apéndice al Novísimo manual para la administración municipal de los pueblos de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1907.
- URISARRI, Sebastián, *Compilación de disposiciones para la administración de los pueblos de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1904.
- URIZ BERIAIN, José, *Diputación foral de Navarra: sus organismos administrativos*. En *Curso de Derecho Foral Navarro. II. Dereche Público*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1959, pp. 33-58.
- Don Luis Oroz Zabaleta. Su personalidad. Su foralismo navarro, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho* (1986), pp. 111-130.
- VICENS VIVES, Jaime, *Historia social y económica de España y América*, IV, Barcelona: Vicens Vives, 1959.
- *Aproximación a la historia de España*, Barcelona: Vicens Vives, 1974.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los fueros del Reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- *Manual para gobierno de los Ayuntamientos de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1846.

III
RESEÑAS

EGUILUZ MIRANDA, Beñat, *Beyond Iberian Bizcayan shipbuilding. A transnational network in transition, 1550-1650*, Donostia: Editorial de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2023, 260 pp., ISBN 9788413195148

Mediante una cuidada edición a cargo de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea ha visto recientemente la luz esta obra a cargo de un historiador cuya trayectoria curricular le ha llevado a alcanzar una acentuada visión pluridisciplinar en sus investigaciones. Visión esta que se halla presente a lo largo de todo su libro y que nos atreveríamos a calificar de *holístico* en el sentido más etimológico del término. No en vano, el grado de innovación que en ella se pretende alcanzar procura ir más allá de ciertas nociones hasta hace poco tiempo consideradas cuasi dogmáticas y que venían reiterándose desde la historiografía decimonónica, para trazar nuevos paradigmas de manera fundamentada. Así las cosas, el autor pretende —y a nuestro entender lo consigue— abordar muy diversas cuestiones atinentes a la construcción naval durante una centuria clave de la Edad Moderna quebrando unas perspectivas historiográficas vetustas que las encorsetaban dentro de unas fronteras que actualmente se corresponderían con los Estados-nación contemporáneos pero que, precisamente por ello, venían incurriendo en el error del *presentismo*. Con este fin, a lo largo de sus páginas Eguiluz expone cómo entre la segunda mitad del siglo XVI y la primera del XVII las fronteras resultaron mucho más permeables que lo que a nuestros ojos inicialmente podría parecer, lo que propició de modo inexorable el intercambio de ideas, de intereses económicos y políticos, de personajes, de oficios, de tecnologías, de materiales, de conceptos y de diseños provenientes de muy diversas áreas que en ocasiones no resultaban tan cercanas entre sí y que redundaron palpablemente en la construcción naval del septentrión peninsular y suroeste francés durante un periodo en el que las principales monarquías europeas y otros territorios mediterráneos pugnarón por dominar los mares. Por todo ello, el interés científico de esta obra resulta incuestionable ya que aborda cómo circularon redes de transferencias de conocimientos astilleros y navales en la costa cantábrica no sólo entre los territorios de la Vasconia moderna a ambos lados del Bidasoa, sino también en relación con otras latitudes como la portuguesa, andaluza, mediterránea (genovesa, veneciana, norteafricana, otomana) o, inclusive, inglesa, holandesa o escandinava.

Para ello el autor ha hecho uso de una profusa bibliografía tanto clásica como actual, complementada mediante materiales documentales provenientes directa o indirectamente de los Archivos General de Simancas, Museo Naval de Madrid, General Militar de Madrid, Protocolos de Guipúzcoa y, en menor

medida, General de Indias (reconociendo el propio Eguiluz que este último es aún un repositorio que puede seguir dando frutos, puesto que todavía atesora información que no ha sido utilizada). Sin embargo, sus labores metodológicas no se han ceñido exclusivamente al estudio de obras publicadas y el análisis de textos archivísticos, sino que también han sido enriquecidas por aportes provenientes de la Dendrocronología y la Arqueología submarina, cuyas nociones y datos el autor demuestra conocer bien. Además, lo que a nosotros nos resulta igualmente muy relevante es que entre las líneas de esta obra subyace la propia experiencia vital de su autor al haber participado personalmente en las tareas de reconstrucción del barco actualmente conocido como *Red Bay* y que a todas luces debió tratarse del ballenero vasco *San Juan*, hundido en las costas canadienses en 1565. Estimamos que esto no ha de quedar en una mera anécdota: gracias a su participación en la Fundación Albaola, ubicada en Pasajes/Pasaia, Beñat Eguiluz Miranda pudo durante meses conocer de primera mano aquellas técnicas constructivas que se emplearon en el siglo XVI y que esta entidad viene recuperando desde hace años, lo que a buen seguro le ha aportado una amplitud de miras empíricas que, tal vez puedan calificarse de heterodoxas por ciertos sectores historiográficos, pero a nuestro entender han terminado enriqueciendo su obra con experiencias directas que no se asimilan en archivos y bibliotecas¹.

En lo que respecta a su estructura y contenido, al contemplar lo detallado de su índice, el lector podría apriorísticamente inferir que se trata de un texto que presentaría, sin más, excesivos epígrafes y subepígrafes. Así pues, en una primera aproximación parecería que se concatenarían apartados relativos a la interdisciplinariedad que ha empleado para la redacción de su obra, al *status quaestionis* de la temática a tratar; a las adaptaciones de la fabricación de navíos en lapsos de crisis generando una reorganización de los recursos por parte de la monarquía en connivencia (o no) con la burguesía vizcaína; a las aportaciones de la Arqueología y la Dendrocronología a través del análisis de diversos pecios; a la construcción bajo las influencias y las necesidades de la monarquía apoyada por determinadas élites sociales y cómo todo ello afectó a los diseños y dimensiones de los navíos; a los influjos de otros diseños navales provenientes de otras latitudes, etc. Sin embargo, tras la lectura de cada uno de los apartados que conforman este libro queda plenamente justificada su distribución al advertirse lo detallado de sus contenidos. Y esto no sólo en lo que a

¹ Hacemos hincapié en esta cuestión porque no la consideramos un asunto menor, sino ciertamente relevante y para ello también recurriremos a nuestra propia experiencia personal: nos consta de manera directa cuál viene siendo la envergadura de la labor desarrollada por la factoría de Albaola respecto de la recuperación del patrimonio marítimo del País Vasco y muy especialmente en lo que atañe a las tareas de reconstrucción del *Red Bay*. Todo ello gracias a la generosidad de Xabier Alberdi Lonbide para con los participantes del *Congreso Internacional Maderas para dominar los mares. Políticas y suministros forestales para la Monarquía hispánica en los siglos XVI y XVIII*, celebrado en el año 2018 en Pasajes de San Juan/Pasai Donibane.

la prosa se refiere, sino también a la profusión de tablas e ilustraciones que enriquecen de modo acertado cada uno de los epígrafes. Al respecto y en lo que más atañe a la Historia del Derecho, Beñat Eguiluz logra imbricar entre sus páginas aspectos tan aparentemente alejados del universo jurídico, como pueden ser los estrictamente técnicos, con el papel que jugaron diversas disposiciones normativas *erga omnes* tales como pragmáticas, leyes de Indias, reales cédulas, ordenanzas, tratados o figuras de fiscalidad tributaria, junto con otros aspectos propios del ámbito *inter partes* tales como las contrataciones sobre construcción naval y el papel que desempeñaron los asentistas en la ejecución de dichos acuerdos. Otro tanto podríamos decir respecto de su interés para la Historia de las Instituciones, al tener este autor frecuentemente presente el rol llevado a cabo por el rey de acuerdo con la óptica de una Monarquía *compuesta* y gobernada a través del conocido como régimen polisinodial, que además en el ámbito naval debía interactuar con las Juntas y otras entidades de carácter local, teniendo incluso también presentes otros órganos de fundación directamente regia entre los que se encontraban la Casa de la Contratación o los Consulados mercantiles de Burgos y Bilbao, de complejo funcionamiento. Del mismo modo, el autor no soslaya el papel desempeñado por los oficiales públicos de designación real; tal era el caso, por ejemplo, de los conocidos como superintendentes de Montes y Plantíos.

Así las cosas, nos encontramos ante una obra que podría calificársele, por qué no decirlo, de *valiente* al atreverse a refutar de manera argumentada ciertos paradigmas que la historiografía naval venía concibiendo como prácticamente inamovibles y que, precisamente por ello, ahora abre nuevos horizontes de investigación. No obstante, ya que una reseña no ha de ser un mero panegírico laudatorio, efectuaremos tres puntualizaciones, que nunca deberán considerarse como meras críticas, sino que han de entenderse a modo de orientaciones para enriquecer futuras ediciones:

Aun resultando acertado el término «vizcaíno» como gentilicio para referirse a la construcción naval del norte peninsular, en ocasiones, al abarcar también el área de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, somos de la opinión de que quizás hubiese sido más acertado referirse a la fabricación de navíos en el Cantábrico o, más específicamente, en el Cantábrico oriental (al quedar excluidas Asturias y Galicia, como bien apunta el autor en sus páginas). Incluso tal vez hubiese resultado más acertado aún aludir a la construcción naval en el Golfo de Vizcaya, al considerar que la visión de Eguiluz se extiende igualmente al litoral vascofrancés.

Otra puntualización, muy específica pero que no deseáramos dejar de lado porque podría inducir a equívocos en futuras investigaciones que tomasen esta obra como punto de partida, se refiere concretamente a una referencia hallada en la página 80. En ella es relacionada la actividad de la sevillana Casa de la Contratación con el fomento de las cuestiones navales, alegándose que

«in fact, it is not coincidence Cristóbal de Barros was from Sevilla and had his own interests in this endeavour». Sin embargo, hemos de señalar que este importantísimo personaje, del que todavía queda mucho por investigar, aunque sí terminó asentándose en la urbe hispalense, sólo lo hizo en los últimos años de su vida y tras dejar atrás su actividad forestal-náutica en el litoral cantábrico. Tal vez el desliz provenga de que Cristóbal de Barros y Peralta sí falleció en Sevilla, concretamente en 1596, pero también sabemos que no era oriundo de esta ciudad². De hecho, aunque recaló en ella en calidad de Proveedor General de la Armada de la Carrera de Indias gracias a sus conocimientos náuticos desarrollados durante décadas, su origen primigenio ha de encontrarse en la Tierra de Segovia³.

Finalmente, en lo que respecta a la bibliografía recomendaríamos al autor de cara a futuras reediciones, para tratar la construcción naval en las latitudes lusitanas, tener presente el trabajo «*Andando estes días fugindo da gente: asientos y construcción naval para la Armada del Consulado de Portugal*

² Sobre su fallecimiento en Sevilla en mayo de 1596, Vid. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748). Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna*, Valencia: Tirant Lo Blanch; 2015; p. 86.

³ *Ibidem*; p. 46 (pie de pág. 52). A su vez son citados SERRANO VITERI, Heraclio, Claros varones de Segovia, *Estudios Segovianos*, 16-19 (1954), p. 431 y GARCÍA CARRAFFA, Alberto y Arturo, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, tomo XIV, Madrid: Antonio Marzo, 1924. Una y otra publicaciones difieren entre sí sobre el lugar exacto del nacimiento, concretamente entre Aldea del Fresno o Fresno de la Fuente; si bien ambas poblaciones formaban parte de la Tierra de Segovia. Es más, precisamente por tener origen segoviano Cristóbal de Barros y Peralta incluso formó parte puntualmente, en 1569, de la Junta de Nobles Linajes, institución nobiliaria esta de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia. Vid. CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, Alfonso, *Nómina de caballeros recibidos en la Junta de Nobles Linajes de la Ciudad de Segovia (1558-1983)*, Madrid: Instituto Salazar y Castro (C.S.I.C.) — Hidalguía, 1983, p. 34.

Por otro lado, si Barros terminó recalando en la Casa de la Contratación es cierto que se debió a su experiencia en cuestiones navales, pero tal experiencia no devino por un supuesto origen geográfico sevillano, sino como resultado de relaciones clientelares en el ámbito cortesano, en tanto en cuanto este personaje era cuñado de Francisco de Eraso, secretario de Felipe II. Al respecto vid. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Régimen polisinodial y clientelismo en la génesis de la política forestal y naval de Felipe II, *Árbores, barcos e homens na Península Ibérica (séculos XVI-XVIII) — ForSeaDiscovery Project (PITN-GA-2013-607545)*, Zaragoza: Pórtico Librerías, 2017, pp. 16-20.

Como dato aparentemente anecdótico, pero igualmente significativo, respecto de sus últimos años que sí transcurrieron en Sevilla al servicio de la Casa de la Contratación, Cristóbal de Barros terminaría en la ciudad andaluza teniendo a su cargo a Miguel de Cervantes Saavedra en calidad de Comisario de Abastos para las Armadas. Vid. CABELLO NÚÑEZ, José, Nuevos documentos para la biografía de Miguel de Cervantes Saavedra, un comisario real de abastos en los antiguos Reinos de Jaén y Sevilla (1592-1593), *Anales Cervantinos*, XLVIII, pp. 13-51. Al respecto también vid. LUCÍA MEGÍAS, José Manuel, *La madurez de Cervantes: una vida en la Corte. Retazos de una biografía en los Siglos de Oro (parte II)*, Madrid: Edaf, 2016, pp. 293-299.

(1588-1625)», cuya autoría le resultará bien conocida pues su artífice se encuentra afectuosamente citado en diversas páginas del libro⁴.

No obstante, y, en cualquier caso, estas tres sugerencias o apreciaciones no desmerecen la gran calidad de este libro que, reiteramos, aporta unos nuevos horizontes para la Historia naval verdaderamente sugestivos y que deberán tenerse presente en futuras investigaciones. Y esto no solo es predicable respecto de las latitudes exclusivamente vascas, sino que también resulta extensible a todo investigador que se plantee ahondar en todo lo relativo a la construcción naval durante la Edad Moderna dentro de los territorios que conformaron la antigua Monarquía Hispánica a ambos lados del Atlántico. Por todo ello, emplazamos a su autor y a la propia Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea a llevar también a cabo una edición en lengua castellana. La obra se lo merece y a buen seguro resultará muy útil para la historiografía hispanoamericana.

Alfredo José MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Universidad de Sevilla

⁴ La cita completa corresponde a TRÁPAGA MONCHET, Koldo, *Andando estes días fuyendo da gente: asientos y construcción naval para la Armada del Consulado de Portugal (1588-1625)*. En *Estudios jurídicos e históricos sobre navegación en la Edad Moderna: visiones cruzadas*, Granada: Comares, 2021, pp. 199-237.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *ESEI (1976-1981). Claves doctrinales para entender la Transición vasca*, Donostia: Erein Argitaletxea, 2020, 731 pp., ISBN: 9788491095040

El profesor Roldán Jimeno Aranguren presenta en esta extensa publicación (731 páginas) una recopilación de la documentación producida por este partido que desarrolló su actividad en el panorama político del País Vasco durante los años de la Transición española. El partido ESEI (Euskadiko Sozialistak Elkartzeko Indarra) (Fuerza para la Unidad de los Socialistas de Euskadi), surgió con la vocación de unificar los distintos partidos de corte socialista que habían nacido en aquel momento en Euskadi. Su vida fue corta (1976-1981) pero no por ello exenta de interés; por medio de la extensa documentación generada por su militancia podemos conocer, al menos en parte, la efervescente actividad política de aquellos años trascendentales pues fueron los años en que se dieron los primeros pasos y se pusieron las bases del nuevo régimen democrático, que insertaba a España entre las democracias liberales europeas, a la vez que se configuró una nueva estructura política del territorio, un nuevo mapa estatal, la España de las Autonomías. Ello nos acerca al panorama de gran intensidad política que se vivía y aún con más fuerza en Euskadi y Navarra motivado por diversos elementos presentes en la vida política siendo la presencia de la violencia un factor de extraordinaria incidencia. A complicar más el panorama vasco contribuía también la duplicidad de las ofertas políticas: junto a las propuestas estatales surgieron las exclusivamente autóctonas que vinieron a completar a las ya existentes procedentes de épocas históricas.

ESEI fue un partido socialista, nacionalista vasco y demócrata. También se debe señalar su moderación, creado por hombres y mujeres intelectuales procedentes en gran medida del ámbito universitario, pero no exclusivamente. El profesor José Luis de la Granja los calificó, lo mismo que a otros militantes de otros partidos presentes en Euskadi, de nacionalistas heterodoxos, probablemente porque estaban fuera de la ortodoxia nacionalista del Partido Nacionalista Vasco; ya en época republicana existió un partido nacionalista, ANV, al que también se podía aplicar el mismo apelativo.

Se trataba de un partido pequeño que no presentó su candidatura en 1977 al Congreso de los diputados, aunque hay que señalar que uno de sus fundadores, el profesor Gregorio Monreal, ocupó un escaño en el Senado como miembro de la candidatura del F.A. (Frente Autonómico). En cambio, sí se presentaron a las elecciones autonómicas en 1980.

La publicación está prologada por Iñigo Lamarca Iturbe, militante de la formación y más tarde Ararteko (2004-2014), es decir, Defensor del Pueblo

en la Comunidad Autónoma de Euskadi. El profesor Jimeno Aranguren, editor de la obra, expone ampliamente la doctrina del partido, su trayectoria y valora la contribución de ESEI, que él define como partido socialdemócrata, a la Transición. A pesar de posicionarse en la izquierda abertzale, ESEI se distinguió en muchos aspectos de lo que generalmente se engloba bajo dicha acepción.

Estas páginas recogen la documentación generada por ESEI y que se encuentra dispersa tanto en sus antiguas sedes como en manos de antiguos militantes.

En primer lugar, se encuentran los documentos referentes a la doctrina con la que se presentaba ESEI a la sociedad, desde el manifiesto fundacional de Julio de 1976 hasta una entrevista publicada en la revista *Garaia*, en 1977. En la que se explica su ideario y posicionamiento dentro de la izquierda abertzale, así como su visión de otras fuerzas políticas. El resto de la obra va desgranando, a través de otros textos, algunos de ellos firmados por conspicuos militantes como Gregorio Monreal, José Manuel Castells, Jesús Etxano, Iñaki Agirre y Koldo Ispizua, las bases doctrinales, confrontándolas con las problemáticas surgidas en aquellos años de efervescencia política y haciendo además un repaso histórico de la evolución y cambios producidos en la política.

Los documentos explican de forma clara las razones de sus posicionamientos: su concepción del socialismo y, sobre todo, las causas que les condujeron a adoptarlos. Igualmente se hace un repaso de los problemas mayores que se debatían y que originaban las diversas posturas de las fuerzas políticas. Así, ESEI, a través de su rica y perfectamente expuesta documentación, informa al lector de sus planteamientos y motivaciones que los llevaron a desarrollar las posturas que adoptaron ante la Amnistía de 1977. El mismo año, en Junio, tuvieron lugar las elecciones generales. A través de los capítulos en los que el profesor Jimeno ha dividido la obra y de los posicionamientos de ESEI podemos seguir la historia política de Euskadi de aquellos años, sin desdeñar otros aspectos igualmente contemplados, como la economía, la cultura y la enseñanza.

ESEI celebró en Enero de 1980 su I Congreso Nacional, en el que fue elegido presidente Gregorio Monreal. Los trabajos del Congreso fueron publicados en el libro *ESEI una alternativa socialista para Euskadi*.

En general la mayor parte de la documentación de ESEI está redactada en castellano, aunque no faltan textos traducidos al euskara lo que nos hace pensar en la distancia que les separa del presente en el que, sin duda, la presencia de este idioma habría sido mucho mayor.

El trabajo realizado por el profesor Roldán Jimeno, de presentación, recopilación, ordenación y organización de todo este volumen de documenta-

ción logra poner de relieve una parte de la historia del devenir político del País Vasco durante unos años trascendentales, a través de un partido cuya pronta desaparición es atribuible, al menos en parte, a una falta de espacio entre la abundante oferta que surgió en el terreno de la izquierda vasca y probablemente también al triunfo de las posturas más radicales en el seno de esta.

Lola VALVERDE LAMSFUS
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed.), *Novíssima recopilación de las leyes del reino de Navarra (1735)*, 2 tomos, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, 1085 y 1196 pp., ISBN: 9788434025899

JIMENO ARANGUREN, Roldán y LIZARRAGA RADA, Mikel (eds.), *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, de Antonio Chavier*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, 761 pp. ISBN: 9788434026520

Desde la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado se ha tomado la acertada decisión de encomendar a Roldán Jimeno Aranguren, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Pública de Navarra (UPNA), proseguir con la labor de edición de ordenamientos jurídicos históricos de Navarra. Si en el anterior número de *Iura Vasconiae* dimos cuenta, junto con los trabajos de Gregorio Monreal para Vizcaya y de Rosa Ayerbe para Guipúzcoa, de la publicación de los fueros navarros locales y generales de época medieval, en esta ocasión el profesor de la UPNA nos brinda la esmerada edición de los dos principales ordenamientos editados en una Edad Moderna caracterizada por la unión e inclusión del reino en la Corona de Castilla: los *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, de Antonio Chavier, publicado en 1686, y la *Novíssima recopilación de las leyes del reino de Navarra*, publicada en 1735. Destacamos que en la edición de la primera de esas recopilaciones también ha participado Mikel Lizarraga Rada, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UPNA y estudioso del derecho y el mundo institucional del reino durante el Antiguo Régimen, como ha demostrado en su tesis doctoral sobre el Consejo Real de Navarra y sus ordenanzas.

Para esta reseña consideramos adecuado recurrir al orden cronológico original de los libros, y no al de su edición contemporánea. De ahí que comencemos por los *Fueros del Reyno de Navarra*, de Antonio Chavier, pues esta recopilación fue publicada en 1686. Como hemos indicado, Roldán Jimeno y Mikel Lizarraga son sus responsables. Reunida en un único volumen, este comienza con una introducción en donde se ofrece una aproximación biográfica al autor de la recopilación, Antonio Chavier, exponiéndose su formación salmantina y sus desempeños profesionales como letrado, y su contacto y aprendizaje del derecho común y castellano. También se explican las disputas entre las Cortes navarras y la Corona en torno a la edición de las recopilaciones del reino desde la conquista y unión a Castilla. Un enfrentamiento que no

concluyó hasta que se acordó la recopilación reseñada, ordenada por las Cortes en 1677, y que contó con el refrendo real, lo que posibilitó su publicación en 1686. A continuación, se encuentra el texto de los *Fueros del Reyno de Navarra*, que conserva su estructura original, con un prólogo realizado por Antonio Chavier en donde expone y defiende mitos como el cantabrismo. Seguidamente se recogen los textos que componen el Fuero General de Navarra, cuya escritura romance obligó a Chavier a introducir un diccionario de vocablos oscuros. Por último, abarcando la mayor parte del volumen se encuentran las leyes de Cortes entre 1512, año de la conquista del reino, y 1686, ordenadas en cinco libros y 95 títulos.

La edición de la *Novísima recopilación* de 1735 comparte, en líneas generales, los rasgos expuestos para el *Fuero del Reyno*. Si bien la autoría de la obra transcrita es plural, puesto que intervinieron dos manos (su iniciador, Miguel de Ilarregui, y su continuador, Joaquín de Elizondo), esta edición tiene como único editor al profesor Roldán Jimeno. Comencemos indicando que la obra conserva la división bipartita original. El primer tomo se inicia con un estudio introductorio en donde se retoma el hilo de las disputas entre las Cortes y el rey por la edición de las normas jurídicas locales, y explicándose los sucesivos síndicos a quienes se encomendó la recopilación. Dado que la *Novísima* recoge leyes desde el año 1512 hasta el de 1716, existe un solapamiento sustancial con el marco cronológico de la última parte de los *Fueros* de Chavier. Una fuente jurídica que la *Novísima* venía a sustituir, y de ahí su denominación. Al igual que el apartado de leyes de los *Fueros* de Chavier, contó con cinco libros, pero con un mayor número de títulos, hasta alcanzar los 124, para sumar un total de 1.838 leyes.

Entre los aspectos a destacar de estas ediciones se encuentra el que sean fuentes jurídicas fundamentales para la comprensión de la historia del reino en la Corona de Castilla, pero que hasta la fecha han sido de difícil acceso para los investigadores, principalmente los *Fueros* de Chavier, que no habían sido reeditados íntegramente desde su publicación original, mientras que, en el caso de la *Novísima*, contábamos con una edición de 1964, y con otra de 2009. Los estudios introductorios permiten contextualizar y comprender ambas recopilaciones y sus tortuosos procesos de elaboración, y para ello los editores han recurrido a los autores y bibliografía fundamentales. Y si bien el grueso de ambas obras son las transcripciones, ahí radica uno de los potenciales, pues son múltiples los temas que sugieren tanto estos volúmenes como el conjunto de textos normativos editados por la Agencia Estatal BOE en la serie de Leyes Históricas de España. Podemos así no sólo leer uno u otro texto, sino también hacer estudios integrales de las fuentes jurídicas de Navarra, pues contamos tanto con las de ámbito local como del general del reino, durante las Edades Media y Moderna. También favorecen la realización de una historia comparada de las fuentes navarras con las de otras entidades territoriales. Sería, por ejemplo, interesante estudiar la posible influencias o diferencias

entre las autorías corales de los Fueros vizcaínos frente a las comisiones individuales estiladas en Guipúzcoa (*Nueva Recopilación*) o Navarra (caso de las dos recopilaciones aquí reseñadas). Pero son, ante todo, libros que cumplen su objetivo de poner a disposición de los investigadores en especial, y de la ciudadanía en general, unos ordenamientos jurídicos fundamentales para comprender el pasado foral del Reino de Navarra. En este punto conviene volver a subrayar, al igual que lo hicimos en la anterior reseña, lo acertado de su edición no sólo en formato físico, sino también en otros que facilitan su consulta (pdf, etc.).

Imanol MERINO MALILLOS
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

ORTIZ ARZA, Javier, *La comunidad vasca de Sevilla. El sistema de licencias y la trata de esclavos con las Indias (siglo XVI)*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2022, 318 pp., ISBN: 9788477984894

El libro que hoy presentamos es resultado de la tesis doctoral que su autor defendió en septiembre de 2019 en la Universidad del País Vasco bajo la dirección de los profesores José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (UPV/EHU) y Manuel F. Fernández Chaves (Universidad de Sevilla), que lo prologa. Ganador del prestigioso Premio Archivo Hispalense en 2020, hoy ve la luz gracias a la magnífica labor editorial que realiza la Diputación de Sevilla. Desde la cuna, este libro, como su contenido, nos recuerda la íntima cercanía de la historia de Sevilla y los vascos. Como su autor nos recuerda en la *Introducción* (páginas 21-26), nos encontramos ante «una mirada serena y documentada al pasado», la mirada de un historiador, la de alguien que quiere aprender y nos explica lo que ha aprendido a lo largo de un libro que se articula en tres partes.

La primera de ellas se titula *La comunidad vasca de Sevilla* (páginas 27-102). Tras indicar el antiquísimo origen de la presencia vasca en la ciudad, que remonta al mismo momento de la Reconquista en 1248, y que se mantuvo de manera constante durante la Baja Edad Media gracias a su dedicación al comercio, la navegación y la venta de hierro, Ortiz Arza señala a la apertura del comercio con el Nuevo Mundo desde principios del siglo XVI como la causa del espectacular crecimiento de una presencia vasca cuyos dos pilares fueron siempre el negocio del hierro y el transporte marítimo. Sevilla fue una plataforma privilegiada desde la que los hombres de negocios vascos vincularon sus tierras de origen con la nueva economía global desarrollada por la aparición de América en el horizonte económico del Quinientos. Ello explica las formas de la presencia vasca en la ciudad, que no se limitó a la de eventuales o circunstanciales visitantes, sino que se asentó sobre la construcción de una numerosa y multiforme comunidad humana compuesta fundamentalmente por vizcaínos y guipuzcoanos, aunque tampoco faltaron los alaveses. Si bien tendieron a agruparse en la calle Castro, «o de los vizcaínos», cerca de las Gradadas, el corazón mercantil y financiero de Sevilla y de la Carrera de Indias, no pocos de aquellos vascos se esparcieron por diversas zonas de la urbe, como la Carretería, vinculada al puerto y las operaciones de carga de los barcos, Triana, barrio de hombres de la mar, o las collaciones que ocupaban la antigua judería (Santa Cruz, Santa María la Blanca), por su altísimo nivel económico, donde el gran banquero Pedro de Morga habitó en una hermosa casa-palacio. Su progresivo arraigo en la ciudad tuvo una traducción económica (por medio de la inversión en el mercado de la vivienda y la adquisición de bienes raíces como haciendas, tierras o bodegas en el entorno de la misma), y otra ins-

titucional, mediante la organización de una congregación o hermandad de los «vizcaínos» bajo la advocación de la Virgen de la Piedad que se reuniría durante toda la Edad Moderna en la «capilla de la nación vascongada», sita en el convento de San Francisco. En dicha capilla encontrarían enterramiento muchos de aquellos vascos, así como tanto un entorno de acogida como la imprescindible asistencia religiosa, contando para ello con «frailes de la nación vascongada» que pudiesen confesar a aquellos «que no sabían bien la lengua castellana». En Sevilla, y en contra de lo que con frecuencia se ha pensado, estos vascos no conformaron un grupo aislado del resto de la sociedad, como pone de manifiesto el hecho de que realizasen negocios junto con otros mercaderes (sevillanos, portugueses, burgaleses, genoveses, ...) y no pocos de aquellos hombres de negocios y sus hijos e hijas acabasen contrayendo matrimonio con familias de las élites locales.

Sin duda, la principal aportación de esta primera parte consiste en la presentación de una nómina inicial de los principales comerciantes vascos que operaron en Sevilla a lo largo del siglo XVI, con una somera pero completa descripción de las actividades económicas que desarrollaron. Así, el lector topará con las trayectorias de Domingo de Zornoza, Martín de Orduña, Francisco de Zavala, Nicolás de Aramburu, Juan de Urrutia, Juan de Bustinza, Martín López de Isasi o Juan de Narria, así como con los banqueros y financieros Juan de Alzola, Juan Íñiguez, Domingo de Lizarraras, Pedro de Morga, Matías de Fano, o los Arbieta. Sus negocios no giraron solo sobre los productos típicos que exportaban desde las provincias vascas (armas, aperos, herrajes, clavazón, brea, madera, etc.), quedando de manifiesto en esta obra el papel protagonista que jugaron en el funcionamiento del sistema mercantil y financiero de la Carrera de Indias. Junto a todos ellos, encontramos en Sevilla a una infinidad de marineros, pilotos, capitanes y maestros de naos que nos recuerdan que el mar ha sido un elemento clave en la historia de los vascos. También se documenta en la ciudad a otros vascos con el perfil de meros emigrantes laborales, buscando trabajo en los sectores artesanales y oficios manuales de aquella gigantesca urbe en constante expansión. Finalmente, Ortiz Arza dedica pertinentes páginas a los vascos que en Sevilla actuaron como ministros del rey en el aparato político-administrativo de la monarquía. Conocido es el papel de los secretarios vascos de los reyes de España, aquí se resalta la relevancia vasca en la Casa de la Contratación desde sus mismos orígenes y en sucesivas generaciones (Juan López de Recalde, Sancho de Matienzo, Ochoa de Isásaga, Diego de Zárate, Domingo de Ochandiano, etc.); como contadores o receptores de bienes, los vascos no solo fueron constantes en la Casa de la Contratación, sino también al servicio de otras instituciones como el propio cabildo de la ciudad de Sevilla, el tribunal de la Inquisición o el marquesado de Tarifa.

Todo lo dicho hasta aquí señala con claridad en el sentido de que no nos hallamos simplemente ante una colonia mercantil establecida en uno de los

principales nodos de aquella primera economía global aparecida en el siglo XVI, ni tampoco ante simples conjuntos de emigrantes, aventureros o emprendedores. Los vascos constituyeron verdaderos grupos de poder económico y político dentro del sistema de la Carrera de Indias y de la monarquía española, siendo siempre y en todo momento piezas constitutivas de ambas, aportándoles su capital (humano, económico y político) y contribuyendo de manera decisiva a su funcionamiento. Gracias a la Carrera de Indias y en la monarquía los vascos se hicieron grandes e imprescindibles.

La segunda parte del libro se dedica a *El sistema de licencias: desarrollo, etapas y características* (páginas 103-158). En el contexto del papel jugado por la ciudad de Sevilla como centro logístico y administrativo de la trata negra hacia la América española en el siglo XVI, el autor traza un sintético y útil esquema de la historia de la misma y sus etapas, continuando y completando una larga tradición sobre esta cuestión, la que arranca en J. A. Saco y G. Scelle, y llega a R. Mellafe, E. Vila Vilar, J. L. Cortés López, y tantos otros. Estas páginas sirven de preámbulo para la que representa la gran aportación de este capítulo: un meticuloso y valiosísimo estudio de los conceptos empleados por la administración de la Casa de la Contratación en la gestión de la trata negra (licencias *gruesas* y *menudas*), así como de sus plasmaciones documentales. De especial interés resulta la exposición sobre el contenido de los libros de registro de licencias de esclavos de la Sección Contratación del Archivo General de Indias. En estas páginas, Javier Ortiz Arza sienta las bases metodológicas que en adelante deberán tenerse en cuenta para el empleo de esta documentación y, por lo tanto, para el abordaje del problema de la cuantificación de la trata de esclavos hacia las Indias de Castilla en aquel periodo histórico. Este estudio del sistema de licencias es ya uno de los textos metodológicos fundamentales para la historia de la trata atlántica que ningún estudio podrá ya desconocer.

Finalmente, la tercera parte de la obra estudia *La participación vasca en el sistema de licencias y la trata del siglo XVI* (páginas 159-278). Estamos aquí, en verdad, ante el verdadero corazón de este libro, de su principal objeto de estudio. Se puede decir que para haber podido llegar hasta aquí, el autor se ha visto obligado a escribir las dos primeras partes de su obra. En efecto, solo conociendo de manera suficiente la naturaleza de la presencia vasca en la Sevilla del siglo XVI, y solo comprendiendo meticulosamente el funcionamiento del sistema de licencias, y de la documentación que produjo, resulta viable desde un punto de vista científico un análisis sistemático de la participación vasca en la trata esclavista atlántica de aquella centuria. Además, el entendimiento de aquel negocio permite al autor analizar tanto el mercado de licencias de esclavos que funcionaba en la ciudad de Sevilla, como el tráfico de esclavos negros de África que eran llevados a América, así como las relaciones entre ambos niveles. Apoyándose en los libros-registro de esclavos de la Casa de la Contratación, la contabilidad del contador vasco Ochoa de Luyando y los cedula-

rios reales de la sección Indiferente del Archivo General de Indias, y aplicando la metodología generada en la segunda parte de esta obra, Ortiz Arza procede a realizar una minuciosa evaluación de la presencia vasca en el tráfico esclavista hacia América en el siglo XVI. Involucrados en el negocio desde su fundación en 1518, su participación crece a lo largo del siglo. La lista de beneficiarios vascos de aquellas licencias suma 4.937 de éstas. Destacan entre ellos Andrés de Larrea y los Arbieto, así como otros que aprovechaban su cercanía con el monarca (Juan López de Zubizarreta, Diego de Zárate, Alonso de Idiáquez) o jugaron un papel destacado en la conquista de América (como Pascual de Andagoia, Diego de Ibarra o Juan Ortiz de Zárate). Muchos fueron también los vascos que compraron licencias de esclavos, llegando a su cima estas adquisiciones en la década de 1580, lo que nos avisa de una de las grandes conclusiones de este apartado: la trata negrera se convirtió en una más de las actividades de los hombres de negocios vascos que operaban en Sevilla, y en un negocio de especial relevancia. Destacan entre ellos Pedro de Morga, Juan de Narria, Juan de Urrutia y otros más. Finalmente, además de beneficiarios y compradores de licencias, los vascos fueron también cargadores de esclavos. Entre los principales se cuentan, de nuevo, Juan de Urrutia, Francisco de Zavala, Pedro de Morga, Juan de Narria, Pedro de Murueta; entre los medianos, Domingo de Zornoza y Martín de Orduña, Bartolomé de Vizcarra, Pedro de Mollinedo, Gabriel de Balmaseda, Domingo de Lizarraras, Martín López de Isasi. Otros muchos fueron pequeños cargadores, transportistas negreros, pequeños inversores, etc., lo que pone de manifiesto hasta qué punto la trata negrera permeó el conjunto de la experiencia vasca en Sevilla, América y la Carrera de Indias.

Más allá del tema vasco, este tercer apartado de la obra de Javier Ortiz Arza constituye el estudio más preciso que existe sobre el funcionamiento del sistema de trata negrera hacia las Indias españolas en el siglo XVI, desvelando de manera precisa cada uno de los elementos que lo constituyeron, sus aspectos políticos y administrativos, su carácter especulativo, el funcionamiento paralelo de los mercados de licencias y esclavos, el carácter complejo y global de un negocio llamado a marcar durante siglos la historia de un Atlántico que los vascos navegaron y recorrieron sin cesar.

Finalmente, el libro de Javier Ortiz Arza se cierra con un apartado de *Documentos* (páginas 279-300), donde se transcriben nueve ejemplos de documentos que ilustran los variados casos de participación vasca en los diferentes niveles y aspectos del negocio de la trata. La obra se cierra con una útil *Bibliografía* (páginas 301-318) que contiene cerca de 240 títulos, verdadera guía para cualquier persona deseosa de saber más.

La comunidad vasca de Sevilla de Javier Ortiz Arza es ya una obra imprescindible para el estudio de la trata atlántica de esclavos en el siglo XVI. Cualquier investigación que en adelante se publique sobre esta amplísima te-

mática y la desconozca, será un trabajo fallido, tuerto y manco. Estamos ante un libro llamado a convertirse en una referencia inexcusable, resultado del buen hacer como historiador de su autor, fruto de un esfuerzo heroico realizado, como buen vasco, contra viento y marea. Su extraordinario valor descansa, sí, sobre una ingente masa de documentación histórica inédita, rescatada fundamentalmente en el Archivo General de Indias y en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Sevilla, dos de los grandes archivos que encierran la historia de los vascos. Pero también se apoya sobre la preocupación por desarrollar las metodologías adecuadas que conviertan en conocimiento la lectura de miles de documentos y testimonios históricos. La capacidad de lectura de Ortiz Arza, demostrada a lo largo del millar largo de notas a pie de página que acompaña el texto y en la nutrida bibliografía empleada, denota, en fin, la voluntad de aprender y el deseo de querer explicar. Una vez más se pone de manifiesto que el cruce de bibliografías que pudieran parecer alejadas entre sí (la historia de la esclavitud y la trata, la historia de los vascos o de la ciudad de Sevilla, la historia global y del Atlántico, etc.) constituye ya un proceder metodológico irrenunciable para la escritura de cualquier historia que quiera ser digna de tal nombre. Enhorabuena, pues, al autor, enhorabuena a todos los historiadores.

Rafael M. PÉREZ GARCÍA
Universidad de Sevilla

IV
IN MEMORIAM

Alejandro Nieto García, humanista y jurista

Juan-Cruz Alli Aranguren

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El pasado 3 de octubre de 2023 falleció a los 93 años Alejandro Nieto García. Fue un humanista, historiador, jurista y catedrático de Derecho Administrativo. Su trayectoria vital y académica lo acreditaron como un autor fundamental para conocer el Derecho público y el constitucionalismo español, los poderes del Estado, la organización y gestión de las administraciones públicas y la metodología jurídica.

No me puedo atribuir la condición de portavoz de mi maestro y amigo González Navarro. Confío en que Paco hubiese apoyado mis palabras de reconocimiento y homenaje a Alejandro, hasta el punto de considerarlas insuficientes, aunque ni el homenajeado ni el autor de este estudio practicaron el barroquismo andaluz de aquél. Donde se hayan encontrado seguirán teniendo aquellos amenos coloquios adornados por el gracejo malagueño de uno y el irónico humor castellano del otro.

Sea este mi homenaje al maestro y amigo que me honró prolongando *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino* (2005), un personaje del inicio del régimen constitucional en España en un periodo profundamente estudiado por Nieto. Tuvo conmigo una actitud cordial y benévola, que no rehuyó la crítica y desacuerdo con la valoración de mi personaje Andino frente al que consideraba superior Javier de Burgos. Su prólogo fue admirable, situando en el medio histórico a un protagonista que no apreciaba.

Este homenaje lo realizo, por deber de respeto, admiración y amistad por quien conocí y traté gracias al amigo común Francisco González Navarro.

La muerte de Nieto nos ha dejado en la orfandad a su familia, amigos, discípulos y lectores. Todos lo lamentamos, porque su pérdida impide que sigamos siendo iluminados por la luz de su clarividente, inconformista e inteligencia crítica. Nos quedará su obra.

El obituario, la necrológica, el *in memoriam* son oraciones fúnebres que, tras su muerte, nos acercan a las personas queridas y admiradas para hacérmolas cercanas. Traducen el sentimiento de dolor de todos sus próximos, a cuantos Alejandro nos ha enseñado a entender la Historia, el Derecho, las instituciones, el poder, la condición humana y la grey universitaria. Con su muerte se

ha perdido un maestro referente de la cultura histórico-jurídica española contemporánea¹.

Fue un trabajador incansable que nos ha dejado escrito su pensamiento en dos textos imprescindibles. En 2017 publicó *Testimonios de un jurista (1930-2017)* y en 2020 *El mundo visto a los noventa años*. En ambas se retrató a sí mismo, su entorno, vida y obra. Nadie los conoce mejor que quien practicó el *nosce te ipsum* del templo de Apolo en Delfos.

I. VIDA

1.1. Estudios y carrera

Hijo de Alejandro y Milagro, nació en Valladolid el 21 de agosto de 1930 y falleció en Madrid el 3 de octubre de 2023 con 93 años, tras una vida larga y fecunda.

De sus progenitores aprendió la honradez, el espíritu de trabajo, el afán de superación y el amor a la obra bien hecha. No eran ricos, pero sí inteligentes, honestos, trabajadores esforzados y gentes de bien; como dijo Machado el poeta de Castilla: «en el buen sentido de la palabra buenos». De ellos recibió en herencia los valores personales del ejemplo, buena educación y formación, «además de ciertos terrones en Valladolid y majuelos en Palencia, una afición desmedida a escribir, que, a los cinco años, sin ayuda de nadie, aprendí a hacerlo y desde entonces lo he practicado como si la vida me fuera en ello»². Así se explica su vinculación a sus raíces en la tierra castellana y la amplitud de su obra.

Realizó la licenciatura de Derecho en la universidad de Valladolid, siendo condiscípulo, entre otros, del que sería también catedrático de Derecho Administrativo, su amigo Ramón Parada Vázquez.

Terminados sus estudios de licenciatura ingresó en 1959 en la Escala Técnica Superior de Administración Civil, ocupando un puesto en la delegación del Ministerio de Agricultura en Valladolid. Le puso en contacto con la agri-

¹ A la fecha de redacción de este texto se han publicado, que haya conocido, textos de homenaje: CARRERAS, F. de, Alejandro Nieto: jurista e intelectual ejemplar, *Opinión*, 4-10-2023; CHAVES, J.R., Alejandro Nieto, in *Memoriam*, dela.Justicia.com, 3-10-2023; GONZÁLEZ GARCÍA, J., Se va un maestro, *El País*, 4-10-2023; MUÑOZ MACHADO, S., Alejandro Nieto, *ABC*, 8-10-2023; SAZ, S. del, Alejandro Nieto, in *memoriam*, *El Español*, 4-10-2023; SOSA WAGNER, F., Oración fúnebre por Alejandro Nieto, nuestro maestro, *ABC* 3-10-2023, <https://www.abc.cultura>; Muere Alejandro Nieto, gran figura del derecho y la historia de España, *ABC*, 4-10-2023. Una vez cerrado este número, tuve conocimiento del número monográfico de «El Cronista del Estado social y democrático de Derecho», 106-107, octubre-noviembre 2023, con artículos de Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, Francisco SOSA, José Luis CARRO, Luis MARTÍN, Joaquin TORNOS, Luciano PAREJO, Miguel SÁNCHEZ MORÓN, Antonio EMBID, Jose E. SORIANO, José M. BAÑO, Avelino BLASCO, Carmen CHINCHILLA, Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA, Margarita BELADIEZ y Santiago MUÑOZ MACHADO.

² NIETO, A., *España en astillas*, Madrid: Taurus, 1993, p. 15.

cultura castellana y con sus realidades humanas, físicas e institucionales que conoció profundamente, como lo demostraron algunas de sus obras posteriores sobre los bienes comunales y otros aprovechamientos rurales.

La llegada de Eduardo García de Enterría a la cátedra de Derecho Administrativo de Valladolid, supuso para Nieto un cambio de orientación de su vida profesional. Tenía redactada una tesis doctoral sobre el régimen de los «pastos, hierbas y rastrojeras», sin director y sin que ningún catedrático de la Facultad estuviese dispuesto a patrocinarla por no considerarla propia de su materia de conocimiento. El nuevo catedrático la aceptó y convirtió al doctorando en su primer discípulo, formando con Parada la base de lo que sería la «escuela y la generación Enterría»³, en el sentido orteguiano⁴. Obtuvo el grado de doctor con la máxima calificación.

Por sugerencia de quien desde entonces fue su maestro y amigo abandonó la actividad administrativa y se inició en la académica. Tomó la docencia e investigación con ahínco y energía renovada, gusto por los fundamentos históricos, conocimiento de las ideas y de su influencia en las personas y la sociedad. Conforme a sus indicaciones realizó estudios de postgrado en París y Poitiers (Francia) y Göttingen (Alemania) en cuya biblioteca conoció a Erna Koenig, que fue su esposa y madre de sus hijos Julia, Bárbara y Matías, a quienes transmito la condolencia de cuantos participamos en esta publicación.

³ Formada inicialmente por Nieto, Parada, Lorenzo Martín-Retortillo, Martín Mateo y, más tarde, Fernández Rodríguez. Nieto mantuvo gran vinculación personal y académica, con discrepancias, con Enterría a quien, tras su fallecimiento el 16-9-2013, dedicó, En memoria del maestro García de Enterría (*RAP*, 192, 2013, pp. 21-25). Lo consideró uno de los juristas que son «punto de referencia para toda la sociedad: catalizadores de la conciencia nacional, motores de su evolución y patrones del progreso institucional». Era un «jurista excepcional [...] su lugar adecuado no es la Historia del Derecho, sino la historia del pensamiento y, mejor aún, la historia social». Destacó su aportación a las «figuras de los principios generales, de la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, de la inderogabilidad singular de los reglamentos, de los controles de las Administraciones públicas, del imperio de la Ley y tantas otras hasta cerrar el sistema del Estado de Derecho coronado por el principio de igualdad». Como «maestro habla para todos y su voz llega a todas partes: a la Política, a la Administración, a los juzgados, aunque el destinatario ni siquiera lo sepa dado que su doctrina se extiende como un fluido social. [...] las ideas magistrales se aceptan por su propio valor y no por la posición oficial de donde proceden». Lo consideró un humanista, maestro generoso y tolerante que nunca impuso «disciplina doctrinal» y «su pensamiento jurídico permanecerá mucho tiempo en bien del Derecho español; su atractivo personal durará mientras vivan los que le conocimos y tratamos; más su espíritu no desaparecerá nunca porque ya se ha incorporado al patrimonio cultural de España».

⁴ ORTEGA Y GASSET, J., En torno a Galileo, *Obras completas*, V, Madrid; Alianza-Revista de Occidente, 1987, pp. 38-41: definió la generación como el «conjunto de los que son coetáneos en un círculo de actual convivencia», integrado por «comunidad de fecha y comunidad espacial», que significa «comunidad de destino esencial». Generación de administrativistas que tuvo como medio más importante de expresión la *Revista de Administración Pública (RAP)*, de cuyos artículos más relevantes hizo una selección Nieto (*RAP*, 153, 2000).

Tras regresar de su experiencia europea y con el consejo del amigo y maestro continuó la carrera académica como profesor adjunto y catedrático en la Facultad de Derecho de las universidades de La Laguna (1964), Autónoma de Barcelona (1970), Alcalá y Complutense de Madrid (1979) en la que se jubiló. Siguiendo su ejemplo mantuvo el «seminario de los miércoles» con compañeros y alumnos, que en el periodo tinerfeño fue una academia excursionista y peripatética. Ejerció la abogacía en Madrid por poco tiempo, pero suficiente para tomar contacto con el Derecho práctico y los Tribunales.

Presidió el Consejo Superior de Investigaciones Científicas-CSIC del 22 de julio de 1980 al 28 de marzo de 1983, formando posteriormente parte del Consejo de presidentes. Recibió su medalla de plata en 1988.

Fue nombrado *doctor honoris causa* por la Universidad Carlos III de Getafe en la apertura del curso 1995-96, y la Universidad Nacional de Buenos Aires, de la que fue profesor emérito.

Hasta su muerte realizó Nieto una fecunda y amplia actividad investigadora en ámbitos próximos al Derecho, como la ciencia de la Administración y la historia institucional. Su condición de humanista e intelectual se la reconoció el Premio Nacional de Literatura (Ensayo) de 1997.

El 20 de febrero de 2007 ingresó en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, siendo el titular de la medalla número 7.

Su trayectoria vital la describió Alejandro en su última obra, *El mundo visto a los 90 años*:

Mi destino, como el de tantos otros de mi generación, ha sido el de un provinciano que paso a paso ha ido perdiendo el pelo de la dehesa: del campo al pueblo, donde vi por primera vez la luz eléctrica, del pueblo a la capital, donde quedé sobrecogido por las calles asfaltadas y la altura de los edificios; de la capital de provincias a Madrid, cabeza de España. Siempre arrastrando la modestia de venir de abajo, que se traducía en admiración por las cosas nuevas que iba descubriendo. Cuando creí haber llegado arriba, conocí Europa y tuve que empezar de nuevo como un provinciano español deslumbrado no ya por el tamaño y el lujo de las ciudades sino por la evidente superioridad de su cultura⁵.

1.2. La persona y la personalidad

En su figura destacaban sus ojos vivos y su mirada aguda, penetrante, observadora y perspicaz. Su sonrisa y comentarios eran irónicos, cuando no sarcásticos. Pudiera parecer distante e insociable, porque era observador y es-

⁵ NIETO, A., *El mundo visto a los 90 años*, Granada: Comares, 2022, p. 189.

crutaba a las personas hasta conocerlas. Todo él transmitía fuerza espiritual e inteligencia.

Conocedor de su idiosincrasia se refirió a su comportamiento, que «mi arisco temperamento personal ha puesto las cosas aún peor. El que vive aislado tiende a agravar su situación ahondando con impulso autodestructivo el pozo en que ha caído. Por ello no me quejo de mi circunstancia, dado que yo mismo me la he buscado en buena parte»⁶.

Nieto creó una imagen externa «barojiana» por su forma de presentarse: barba rala y cierto desaliño indumentario «de mendigo elegante, como para ir a misa el domingo⁷. Se cubría con boina castellana, no de «chapelaundi» de la república soñada por su admirado D. Pío en un Bidasoa «limpio, agradable, sin moscas, sin frailes y sin carabineros»⁸. Todo ello y su condición de gran lector le unían al «hombre malo de Itzea». Dijo su discípulo y amigo Sosa que, «con la mala leche del escritor vasco, es obligado emparentar a Nieto, un «respondón» como fue Baroja, indócil y provocador».

Sin embargo, en mi experiencia de trato personal con Alejandro también era patente su estilo de hidalgo rural castellano que cuidaba, su gracia al narrar historias propias y ajenas y su sentido del humor, a veces, ácido. Era «castellano» como sentido de pertenencia por enraizamiento familiar y personal, no ideologizado, sino vivido en el medio rural, el paisaje y el paisanaje, con más proximidad personal y humana que con los habitantes del medio urbano y académico, en la localidad de Tariego de Cerrato en Palencia⁹. Era un admirador del agricultor castellano: «La tierra da lo suyo; el sol trabaja;/el hombre es para el suelo: /genera, siembra y labra/y su fatiga unce la tierra al cielo» (Machado, *Los olivos*).

En este sentido Paco Sosa lo describió como «castizo castellano que paseaba el cosmopolitismo de sus muchas estancias en el extranjero, de sus lecturas en varios idiomas, de sus conferencias en países lejanos». Describió su humor «estilizado por el adjetivo y la certeza expresiva, un humor salpimentado por sus imágenes cáusticas y su verso libre de mordaz conversador»¹⁰.

Por su espíritu analítico y crítico, buen decir y escribir, exposición clara, directa y sin temores, podía considerársele como un inadaptado, áspero, solitario y pesimista. En parte, lo fue, como puede apreciarse en la evolución de

⁶ NIETO, A. *Testimonios de un jurista*, Sevilla: INAP- Global Law Press, 2017, p. 389.

⁷ SOSA WAGNER, F., *Oración*, op. cit.

⁸ BAROJA, P., *La caverna del humorismo*, Madrid: Caro Raggio, 1986, p. 280.

⁹ NIETO, A. y NIETO, M.C., *Tariego de Riopisuerga (1751-1799). Microhistoria de una villa castellana*, Valladolid: Junta de Castilla-León, 2005.

¹⁰ SOSA WAGNER, F., *Oración*, op. cit.

su obra y recoge en sus libros de memorias. Su libertad de pensamiento y expresión le supusieron ser perseguido por el orden criticado como recogió en la introducción sobre «venturas y desventuras del oficio de escribir» de su obra *España en astillas* (1993). Nunca le preocupó «no hacer amigos», si suponía renunciar a su pensamiento, siendo consciente de que su independencia y congruencia consigo mismo le llevaba a ello.

Se manifestó insolidario con muchos aspectos del «orden establecido» por considerarlo «desorden», denunciando «los desconchones de la España democrática y por eso sufrió persecución por parte de personajes que llevan hoy falsa cresta de progresistas»¹¹, siempre dispuestos a ponerse el gorro frigio y cambiar la chupa de cuero por la chaqueta de tweed escocés. El sectarismo partidista no es exclusivo y afecta a todos los protagonistas y beneficiarios del «desorden», del «desgobierno» y de la corrupción. Los abordó en sus facetas administrativa, económica y prevaricadora para alcanzar el poder sin mérito ni capacidad, demostrando su permanencia desde el siglo XIX por personajes corruptos que usaron el poder y las instituciones para un saqueo mantenido a lo largo de los años.

Su gran personalidad se tradujo en investigación, estudio, análisis y racionalización, realizados con esfuerzo y trabajo. En él había pluralidad de seres: humanista, jurista, historiador y español por castellano esencial y existencial. Fue, simultáneamente, un intelectual y un vecino de Tariego, que gustaba de la vida sencilla y la conversación vecinal. Es verosímil que cada persona tenga una opinión distinta, según el tiempo, el lugar y como le fuese en el trato, pero un hecho es cierto, fue una persona de palabra, cabal y de una pieza.

Polemista por naturaleza, su pertenencia a una escuela —*quasi modo*— no le impidió practicar con sus compañeros y amigos: con Ramón Parada sobre los orígenes del contrato administrativo, y con Tomás Ramón Fernández sobre las profesiones y actividades jurídicas. Fue siempre «romero solo,/romero/que cruce siempre caminos nuevos» (León Felipe).

Utilizó la lección magistral de la investidura de *doctor honoris causa* en la Universidad Carlos III en 1995, para cuestionar el Derecho, el poder constitucional, el sistema legal, la judicatura y el sistema jurídico salido de la Ilustración. Se preguntó el significado del Derecho, su existencia real, si no era una «ilusión piadosa», un «engaño político», un «recurso retórico», «o peor todavía [...] un medio cínico para justificar las ganancias de ciertos profesionales o para legitimar que ciertos políticos dominen la sociedad».

Reintegrado a la universidad, tras su corta experiencia en el ejercicio de la abogacía, se convenció de la «zafiedad de lo que me habían contado antes en las aulas, abrieron mis ojos, oxigenaron mi espíritu y, lo que es más impor-

¹¹ SOSA WAGNER, F., *Oración*, *op. cit.*

tante, me devolvieron la ilusión de pensar». Se convirtió en «devoto de la jurisprudencia de conceptos y tomé conciencia de la superioridad intelectual que me proporcionaba el descubrimiento de saber que el Derecho es un sistema intelectual rigurosamente racional y lógico que permite entender las relaciones sociales y resolver los conflictos que en su seno pueden producirse»¹². Tras su experiencia forense se convenció de que «Derecho no es lo que dicen las leyes, sino lo que dicen los jueces, que es lo que, en último término, cuenta y vale», lo que cambia la imagen de las fuentes del Derecho.

Constató «una evolución circular que ahora se está cerrando: desde la confianza absoluta en el texto hasta la entrega sin condiciones en manos del cadí, quien, por encima de los textos, decide con la arrogancia y la impunidad propias de un poder constitucional». La verdadera cuestión no era ni el concepto de Derecho, ni las fuentes ni la interpretación, sino que «lo esencial es la actitud personal que adopte el jurista ante el Derecho. No se trata, por tanto, de una actitud intelectual, sino vital. No es una teoría sino una praxis; una convicción, no una razón». Convirtió a las leyes en «puntos de referencia que el legislador pone en manos de los funcionarios y de los jueces, a sabiendas de que sólo muy parcialmente van a aplicarlas y que la decisión será siempre no la voluntad del legislador, sino el criterio personal del operador». Si cada operador jurídico tiene un fin determinado, «la decisión del juez es mucho más difícil [...] resolver en Justicia y de acuerdo con Derecho los casos concretos»¹³.

La lección magistral causó estupor en los oyentes y lectores, produciendo un debate epistolar con el catedrático T.R. Fernández que se recogió en *El Derecho y el Revés* (1998). Como dijo del Saz, a Nieto «le gustaba la provocación porque consideraba que esa era la única forma de avanzar y contribuir a la sociedad. Era provocador con sus alumnos, con sus discípulos a los que trataba con especial rigor y exigencia, con los académicos y con él mismo»¹⁴. Practicó una ascesis jurídico-intelectual-vital consigo mismo, que alcanzó a los próximos.

Al ser una persona de recto y equilibrado criterio no mostraba en sus juicios, aunque tuviera motivos y los tuvo, ni rencor ni resentimiento, ni antipatía, sino, cuando más, deliberada distancia e indiferencia críticas. Así castigó a quienes le causaron dolor, incluso físico. Muchos recordamos el desdichado suceso del puntapié de un niño que pensó salvar así el honor de su padre, acusado por Nieto de plagio en la «trinca» de una oposición a cátedra. Este momento supuso la ruptura total de Nieto y la escuela de Enterría con los tec-

¹² Expuso BOBBIO, N., *Estado, gobierno y sociedad*, México: FCE, 2000, p. 32, que el Derecho trata de resolver los conflictos producidos por las pasiones por la dinámica del consenso y la igualdad ante la ley.

¹³ <https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2018/11/nieto>. Acceso 15-10-2023.

¹⁴ SAZ, S. del, Alejandro, *op. cit.*

nócratas que, como había ocurrido en la época isabelina y el moderantismo, sirvieron «al franquismo puro y duro o a la transición o incluso al Estado constitucional [...]. Lo que significa que pueden instrumentalizar el derecho *pro domo sua*, convirtiéndolo en técnica dependiente y subordinada: subordinada a ellos, los nuevos tecnócratas»¹⁵.

Es difícil para sus no íntimos penetrar en la personalidad profunda y en su carácter, que aparecían fuertes, intensos y prolíficos. Tenía varias facetas o, al menos, formas de manifestarla. ¿Complicado o simple? ¿Crítico o malhumorado y adusto, o sólo desdeñoso de las oficialidades? Su comportamiento indiferente y distante, ¿era un modo de proteger su intimidad y libertad?

Nos ayudó a entenderle uno de sus «testimonios», en el que demostró que no era un ególatra, sino una persona congruente consigo mismo y con su actitud crítica:

La edad me ha enseñado a percatarme de mi insignificancia personal, de la vaciedad de los pretendidos grandes descubrimientos, de la retórica de los gestos heroicos que terminan siendo patéticos, de la falsedad de las grandes verdades, de la vulnerabilidad de los dogmas tenidos por intangibles y de la fugacidad de las cosas humanas [...] Es posible que el haber sido tenido siempre como un *outsider*, como un *enfant terrible* haya sido un signo de mi inmadurez propia o de larvada soberbia. Algo que, por lo demás, nunca me ha preocupado y menos ahora cuando ya tengo el pie en el estribo para el último viaje, que he de hacer inevitablemente sin maletas¹⁶.

Confesó a los noventa años tener superada la soberbia intelectual, «un sueño de adolescente, que en un adulto resulta ridícula»:

Atrás queda la imagen de la persona relevante, conocida, respetada, creadora de opinión, poco menos que infalible, una personalidad que miraba desde arriba [...] por entender que nada hay comparable con la gloria y el peso de un intelectual con un título oficial, que publica libros y escribe en los periódicos. Esto es lo sólido aunque haya que vivir modestamente. El tiempo, no obstante, se encarga de poner las cosas en su sitio y de abrir los ojos al más iluso. [...] Un catedrático es un funcionario mal pagado, al que no respetan ni sus propios alumnos, el publicista es un plumilla que depende de un empresario, los intelectuales forman un estamento marginal al servicio de personas e intereses confesables o inconfesable¹⁷.

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F., Presentación, en CAPPELLINI, P. y otros, *De la Ilustración al liberalismo Symposium en honor del profesor Paolo Grossi, Madrid-Mirafleres, del 11 al 14 de enero de 1994*, Madrid: CEC, 1995, p. 18.

¹⁶ NIETO, A., *Testimonios*, op. cit., pp. 23 y 29.

¹⁷ NIETO, A., *El mundo*, op. cit., p. 106.

Para conocer mejor al personaje contamos, además de sus «confesiones», con la opinión de personas amigas y relevantes en su vida. Con motivo de su jubilación universitaria a los setenta años, se substituyó la edición del típico libro-homenaje con artículos de los colegas y amigos, por un número ordinario de la *Revista de Administración Pública*, de la que había sido secretario y colaborador asiduo. García de Enterría redactó una «Nota introductoria: En honor de Alejandro Nieto», en la que relacionó la vida y obra del homenajeado, acompañada de una relación de sus publicaciones. El maestro quiso

expresar a este magnífico universitario e intelectual nuestra admiración y nuestro aprecio más sinceros, [...] nuestros mejores deseos de futuro, un futuro, evidentemente, prometedor y abierto, como es permitido esperar de su mente poderosa, penetrante y original, así como de su espíritu indomable, que la edad no ha hecho sino afilar y afirmar más cada día¹⁸.

Al cumplir los noventa años, Sosa publicó un elogio en el que lo calificó de

tipo entrañable, provocador y divertido y, sobre todo, alejado de las convenciones. [...] una suerte de sublevado muy original, un sublevado que no combate los molinos de viento sino el viento mismo, el viento que arremolinan las mentiras y las gilipolleces sociales. Gasta boina barojiana con cuya mala leche es obligado emparentar la de Nieto. Es el jurista que despotrica de los juristas porque cree que cultivan una palabrería de cementerio, de sepulcros blanqueados, de palabras fusiladas por la conveniencia y luego mal enterradas. [...] Alejandro tiene también aire frailuno, de fraile severo y sotana castigada por la austeridad y los años fértiles¹⁹.

El catedrático leonés ha podido ser la persona con trato más continuo e íntimo. En su «Oración fúnebre» consideró a su amigo Alejandro:

Debelador de falsedades y trampantojos, narrador de los ocasos de todo aquello que hay pintado en las paredes corroídas de la sociedad, que es mucho y que a él le irritaba. Y como le irritaba quería borrarlo con el lanzallamas de su pluma sin saber por su ancha y vigorosa humanidad que la realidad tramposa es indiferente a las llamas y a las insubordinaciones de quienes, como Alejandro, pretenden zaherirla enseñando sus vergüenzas. [...] Nieto ha sido un sublevado que no combate los molinos de viento sino el viento mismo, el viento que arremolinan las gilipolleces sociales²⁰.

¹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Nota introductoria: En honor de Alejandro Nieto, *RAP*, 153 (2000), pp. 5-22.

¹⁹ SOSA WAGNER, F., Alejandro Nieto: noventa años, *ABC*, 6-10-2020.

²⁰ SOSA WAGNER, F., *Oración*, *op. cit.*

Su genialidad ha sido descrita por la profesora Del Saz reconociendo entre las dotes de Nieto la capacidad de ver

lo que ninguna otra persona percibe, los que entran por primera vez donde nadie había entrado antes, los que viven una dimensión inaccesible a los demás, de quienes les separa una diferencia cualitativa. Esa forma tan descarada de analizar la realidad, sin filtros que ayuden a disfrazarla [...] hizo de él un verdadero genio. Y me refiero a la realidad de la administración, del derecho, de la sociedad, de las instituciones, pero también de su propia vida²¹.

Quizá entre todos nos podamos aproximar a lo que fue Alejandro Nieto. Hay un hecho cierto, la muerte ha agrandado su figura, porque, durante su larga vida, no manifestó ni claudicación ni debilidades, sino congruencia con su conciencia y pensamiento sin importarle nada ni nadie.

1.3. Un intelectual crítico y pesimista

Las características personales descritas y su trayectoria vital lo acreditaron como un intelectual, pero no un «intelectual orgánico», sino contracorriente, marcando distancia crítica de los actores sociales, económicos, políticos, en el sentido de la tradición francesa²². Practicó la actitud incómoda del intelectual no sometido, ni disciplinado, ni empesbrado, ni anulado, que «no se hundió ni en un pensamiento mecánico ni en los meandros de la acción», ni en los intereses, ni en las estrategias, ni en las ideologías.

Fue crítico y autocrítico al hacerlo al medio y comportamiento en el mismo. Se ha dicho que la autocrítica es el inicio de todo proceso revolucionario, que lo tuvo Nieto en su identificación con el Derecho y el cambio de orientación de su labor investigadora.

En un artículo titulado «La vocación del Derecho Administrativo de nuestro tiempo» (*RAP*, 76, 1975, pp. 9-30) cuestionó un orden jurídico basado en la defensa y garantía de los derechos patrimoniales privados, que no era instrumento para un Estado social que favoreciese los intereses colectivos. Suponía un cambio de paradigma o, al menos, una nueva visión que sirviese, además, para una garantía general de todos los derechos individuales universales, los sociales y los colectivos y se adecuase a la realidad social, «proporcionando

²¹ SAZ, S. del, Alejandro, *op. cit.*

²² CHARLE, Ch., *Naissance des «intellectuels», 1880-1900*, París: Les Éditions de Minuit, 1990. HOUART, F., *Le Rôle de l'intellectuel dans les luttes sociales*, Louvaine-la Neuve: Cetri, 2003. Sobre los intelectuales en España: Jiménez Torres, D., *La palabra ambigua. Los intelectuales en España 1889-2019*, Madrid: Taurus, 2023.

así una visión relativamente nueva del Derecho administrativo y del papel que realmente juega en la sociedad»:

La evolución permanente del Derecho administrativo es una consecuencia necesaria de su naturaleza de fenómeno social. Cada sociedad se expresa en un determinado Derecho y las transformaciones sociales arrastran inevitablemente una alteración de la superestructura jurídica, aunque, como puede suponerse, el proceso de arrastre o influencia no es mecánico, sino muy sutil²³.

Entendió el Derecho Administrativo como una «respuesta de técnica jurídica —y de técnica sustancial, no meramente formal— a una nueva situación: el reconocimiento de la existencia de unos intereses colectivos que no son la suma de los intereses individuales»²⁴. Pero esa no fue su realidad, hasta que, «bien avanzado el siglo XIX, [...] el Estado, atento a la situación de una burguesía que está infiltrada en su tejido autoritario, decide conceder de forma lenta pero progresiva una garantía a la esfera jurídica individual de determinados ciudadanos»²⁵, y «sólo reconoce y sólo se extiende a los derechos individuales o es la suma de ellos»²⁶. Será la crítica que Duguit realizó al Estado de Derecho liberal el momento cuando se atribuya un nuevo significado al Derecho administrativo:

denuncia el desplazamiento que ha experimentado el centro de gravedad de la disciplina —corrido desde la persecución de intereses colectivos a técnica de defensa de derechos individuales— y para restablecer el equilibrio (puesto que el secreto está en un equilibrio que contrapese los dos elementos) insiste con energía en el fortalecimiento del factor desatendido, o sea en lo que ahora se denominan servicios públicos²⁷.

El pensamiento de Duguit influyó después en la obra de Forsthoff que vuelve «a hacer una llamamiento al interés colectivo, que él denomina *Daseinvorsorge*»²⁸.

Nieto reivindicó para el Derecho administrativo la defensa de los derechos e intereses colectivos, «entendidos como aquellos que afectan a una comunidad o grupo concretos (vecinos, usuarios de su servicio público, consumido-

²³ NIETO, A., La vocación del Derecho administrativo de nuestro tiempo» *RAP*, 76 (1975), p. 9.

²⁴ NIETO, A., La vocación, cit., pp. 19-20.

²⁵ NIETO, A., La vocación, cit., p. 20.

²⁶ NIETO, A., La vocación, cit., p. 25.

²⁷ NIETO, A., La vocación, cit., p. 21.

²⁸ NIETO, A., La vocación, cit., pp. 22-23.

res) [...] tarea es del Derecho administrativo moderno arbitrar cauces jurídicos adecuados para su defensa»²⁹. Esa es su nueva vocación: «asegurar la realización de intereses colectivos, sin ceder por ello un paso en la defensa hasta ahora montada de los intereses individuales»³⁰.

Según Enterría el artículo de Nieto en la RAP fue la expresión de su crisis de fe en el Derecho Administrativo y su nueva orientación científica, coincidente con su presencia en las universidades de Alcalá y Complutense, pasando a los análisis sociales, políticos e históricos de la universidad, el desgobierno, la corrupción y el origen del Estado constitucional. Con nuevo estilo temático y literario «parece haber superado una limitación anímica que le comprimía, de modo que pasa a ser, resueltamente, un intelectual general calificado y no un simple jurista»³¹.

Los estudios sobre la Administración los centró sobre sus aspectos históricos en *Estudios históricos sobre la Administración y Derecho Administrativo* (1986), considerando la continuidad institucional que se desprende del estudio histórico:

A la hora de formular las nuevas ideas, las instituciones tradicionales manifiestan indefectiblemente una resistencia inercial, que les permite sobrevivir con alteraciones mucho menos profundas de lo que quisieran los ideólogos y los políticos. En último extremo, vamos a encontrarnos, pues, con unos temas sorprendentemente similares en el siglo XVIII y en el XX, así como con un inesperado parentesco institucional. El Estado actual se está debatiendo, al fin y al cabo, con los mismos problemas que preocupaban a los monarcas absolutos, aunque ciertamente los afronte con mentalidad muy distinta³².

Planteó el estado y horizonte del Derecho Administrativo tras el cambio del régimen político como «revulsivo intelectual dirigido a quienes están dispuestos a ver las cosas de otra manera». Lo hizo tras exponer su «falta de identidad» en la postguerra por la presencia de las escuelas francesa (Duguit, Hauriou), italiana (Orlando, Santi Romano) y el método jurídico dominante, el papel del Consejo de Estado, la jurisprudencia contenciosa y juristas como Villar, Garrido y García de Enterría que fue el «creador indiscutido del Derecho Administrativo del tardofranquismo y de la transición». Habían configurado «un Estado de Derecho, viable y eficaz aun dentro de un régimen autori-

²⁹ NIETO, A., La vocación, cit., p. 26.

³⁰ NIETO, A., La vocación, cit., p. 27.

³¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., En honor, *op. cit.*, pp. 8-9.

³² NIETO, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho administrativo*, Madrid: 1986, p. 13.

tario. [...] puente que enlazaba, un tanto inesperadamente, al franquismo con las democracias occidentales: un sucedáneo democrático, ciertamente, pero cabalmente por ello más valioso y más necesario que el producto auténtico». La Constitución de 1978 «obligó a replantear, desde abajo, los presupuestos teóricos tradicionales, imponiendo un cambio total en la ideología y en la técnica; a lo que hay que añadir el impacto producido por la nueva estructura del Estado»³³. El cambio radical de mentalidad estaba en que la Ley y la Administración no estaban frente al ciudadano, sino que eran la manifestación de su voluntad, que obligó a constitucionalizar el viejo ordenamiento. En trance de superar ese momento, se produjo la incorporación a la UE cuyo acervo afectaba directamente al ordenamiento administrativo, pero habría que «reelaborar los presupuestos teóricos, técnicos e ideológicos que hasta ahora han estado manejando» y «salir al encuentro de esa identidad, irremisiblemente perdida, del Derecho Administrativo», que no podía significar «una particular complacencia en la Historia, ni, mucho menos, una primacía del pasado», que era «condición necesaria pero no suficiente».

Con el variado contenido del libro buscó «esa sustancia del pasado y del presente para encontrar un punto firme de apoyo en la prognosis de los cambios que estamos atravesando y de los que se avecinan». Para lograr una «evolución progresiva» era preciso «reflexionar sobre el pasado para recuperar en él los problemas permanentes y comunes de ayer y de hoy». Constituía un ejercicio intelectual sin «arrogancias adamitas, propias de ignorantes que intentan colocar la Historia en la hora cero o que incluso llegan a creerse que están viviendo en la hora cero de la Historia». Lo hizo dedicando el capítulo primero al papel de los juristas en el Estado, por lo que representan de continuidad y «sacerdotes de ese templo en el que se custodia el ordenamiento jurídico de las Comunidades europeas». En el segundo reelaboró los esquemas interpretativos de las instituciones del Antiguo Régimen (policía, administración y justicia, poderes del monarca y privilegios de la Administración) y la continuidad de los elementos estructurantes del Estado, porque «el pasado, el presente y el futuro se funden en una misma sustancia metahistórica, que importa mucho descubrir, sin necesidad de incurrir por ello en una mera filosofía de la Historia o en un ensayismo superficial». Le dio continuidad en el tercero con la exposición del sistema jurídico administrativo decimonónico y su coherencia interna y externa en sus elementos, actuación administrativa, formulación técnica del principio de legalidad en la ley (vinculación, interpretación e inderogabilidad singular), y el reglamento, el régimen de re-

³³ NIETO, A., *El mundo*, op. cit., p. 148. A lo largo de toda su obra manifestó su escepticismo sobre la perfección constitucional, que concretó: «Un sistema excelente plasmado en una Constitución formal mil veces publicitado como si fuera el más perfecto de los existentes y aun de los imaginables. Un nonagenario, no obstante, rico en experiencias de farsas, mentiras y engaños, niega con tanta tristeza como energía, la existencia real de tal sistema. Eso se deja para teóricos ilusos o a sueldo y para profesionales de la política y de la comunicación».

cursos, la inmunidad administrativa y las cuestiones de competencia. Expuso en el cuarto las contradicciones de la Administración y el Derecho Administrativo, en cuanto a la importación del modelo francés, del sistema normativo y de la protección jurisdiccional, porque el «sistema actual no es coherente consigo mismo (dado que sus elementos no están bien trabados entre sí) ni con su contexto social», que explica su contenido polémico. Finalmente, en el quinto trató «las proteicas formas de la Burocracia», las distintas actitudes burocráticas y las reformas concretas, «demostrando la enorme operatividad de las «teorías» cuando éstas son asumidas por quienes ostentan el Poder público»³⁴.

Continuó con *Los primeros pasos del Estado constitucional* (1996) y con el estudio preliminar de obras de autores clásicos del pensamiento jurídico público español como Colmeiro y Altamira³⁵.

Criticó los paradigmas tradicionales en polémicas con Parada y Fernández Rodríguez, recogida la última en *El Derecho y el revés* (1998), continuada en *El arbitrio judicial* (2000). Dijo Enterría que con ellas «Nieto ajusta sus cuentas definitivamente con el Derecho tal como viene entendiéndose y aplicándose por los jueces ortodoxos, y que no serían sino «falacias», así tildadas abiertamente desde el comienzo sin ninguna reserva»³⁶.

Su reformismo le llevó a explicar sociología de la Administración en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, aunque mantuvo su vinculación con el mundo del Derecho Administrativo, cuya cátedra profesó hasta su jubilación.

Reconoció la realidad del Derecho Forense y de *El arbitrio judicial* (2000) concluyendo que «no se trata de que vuelva a levantar la cabeza el «maniqueo reduccionista», de adoptar posiciones «pesimistas o cínicas», «catastrofistas», sino de reconocer que «la decisión es el fruto de una ley fertilizada por la obra individual del juez». Para evitar los riesgos propuso «colocar el Ordenamiento jurídico como parámetro de referencia de las decisiones judiciales», contrastándolas con la «*communis opinio* cuya indeterminación excluye la certeza propia de la objetividad, pero que constituye, al menos, un índice de objetivación» y «para mayor seguridad, posibilitar el contraste de las decisiones de los jueces inferiores con la *communis opinio* de los tribunales superiores»³⁷. Siguió, no obstante, defendiendo el Derecho Administrativo garantista como el

³⁴ NIETO, A., *Estudios históricos sobre Administración y Derecho administrativo*, Madrid: INAP, 1986, pp. 1-16.

³⁵ NIETO, A., Estudio preliminar a ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: IEAL, 1981, pp. 9-34.

³⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., En honor, *op. cit.*, p. 9.

³⁷ NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Barcelona: Ariel, 2000, pp. 398-401.

sancionador, de cuyo régimen escribió una obra imprescindible en 1993, que fue revisando y actualizando en sucesivas ediciones.

El pesimismo practicado por Nieto pudo fundamentarse en su carácter y actitud vital, pero fue también deliberado y consciente. Conforme al dicho popular: «Un pesimista es un optimista bien informado» y, en su caso, bien instruido y habiendo pensado mucho antes de emitir un juicio: «El pesimismo es un punto de partida recomendable —yo diría que imprescindible— para limpiar el suelo de los cascotes que han dejado dos milenios de historia hasta encontrar roca firme donde poder edificar». En apoyo de su actitud y afirmación invocó a Bobbio haciéndolo suyo:

Dejo de buen grado a los fanáticos, o sea, a quienes desean la catástrofe, y a los fatuos, o sea, a quienes piensan que al final todo se arregla, el placer de ser optimistas. El pesimismo es hoy un deber civil porque sólo un pesimismo radical de la razón puede despertar algún temblor en esos que, de una parte o de otra, demuestran no advertir que el sueño de la razón engendra monstruos.

Diferenció Nieto entre un pesimismo destructivo, «que se recrea morbosamente en la contemplación de los defectos», y otro constructivo, «que identifica y poda implacablemente las ramas podridas para sanear el árbol»: «un pensamiento de presente que abre el paso a un optimismo de futuro». A este se refería Bobbio e inspiró a Walter Benjamín «el más lúcido y consecuente de todos los pesimistas de su generación cuando escribió estas palabras geniales: [...] «sólo gracias a aquéllos que no tienen esperanza, nos es dada la esperanza»³⁸.

Su carácter crítico y un tanto iconoclasta con los dogmas le llevaron a exponer en *Una introducción al Derecho* (2019) lo que fue su visión del mismo, de las normas jurídicas, las relaciones sociales, las decisiones singulares, el Derecho practicado, la realidad y el realismo jurídico. Pasó de ofrecer certidumbres para presentar «dudas; mera plausibilidad en lugar de verdades absolutas; hipótesis y no tesis; negaciones más que afirmaciones; inquietudes y no tranquilizantes; sembrar la desconfianza y sospechar de todo; no recibir nada sin pasarlo por la aduana de la crítica propia; no recibir herencias sino ganarlo todo con un esfuerzo personal». El libro fue «un repertorio de cuestiones espinosas y nada claras sobre las que se invita a reflexionar». Lo concibió como una «modesta recomendación a aclararse sobre media docena de ideas capitales y a aprender a pensar por cuenta propia desafiando, si es preciso, las ideas dominantes. Una *Guía de desengañados* y por ello mismo a fin de cuentas también de desconfiados»³⁹.

³⁸ NIETO, A., *Balada de la Justicia y la Ley*, Madrid: Trota, 2002, p. 298. La cita que realiza de BOBBIO, *Autobiografía*, 1998, p. 190.

³⁹ NIETO, A., *Una introducción al derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 14 y 17.

Llegó a la conclusión de que en nuestro tiempo el Derecho se había convertido en una técnica que todos los operadores jurídicos debían conocer, apartándose de la «funesta manía de pensar y así eludir el riesgo de descarrilarse por cuenta propia. [...] y allá los profesores con sus sutilezas metalegales, los parlamentarios con sus leyes y los políticos con sus decisiones generales o singulares; los juristas bastante tienen con sus pleitos y dictámenes»⁴⁰. «La prudencia aconseja aceptar las cosas como son, respetar las reglas usuales y no salirse del camino marcado».

Tras el iusnaturalismo y el estructuralismo había vuelto el positivismo en una vertiente jurisprudencial, el Derecho Forense, no meramente legal como anteriormente, y los juristas

han terminado refugiándose modestamente en un pragmatismo utilitario y han trasladado el énfasis desde la ley que es el comienzo del Derecho a la sentencia que es el final del proceso de su realización. Puesto que el juez tiene la última palabra, todo puede vertebrarse en torno al Derecho Forense que se cifra en un lema sencillo: el Derecho es la ley entendida como la entienden los jueces, no hay nada más. [...] El Derecho no es más que el arte de crear pleitos y de resolverlos; todo lo demás es literatura⁴¹.

Tras sus polémicas actitudes y juicios, el siempre comprensivo maestro Enterría siguió expresando su confianza y apoyo a su primer discípulo vallisoletano: «el Nieto jurista es un espléndido jurista, no menos que el Nieto analista social o historiador. Su prosa, su argumentación, forjadas de nuevo en esos campos más abiertos, brillan ahora quizá con más fuerza de convicción que nunca»⁴².

Alejandro volvió por sus fueros críticos que, en verdad, nunca abandonó, en su memorial *Testimonios de un jurista* de 2017. Denunció que «los partidos políticos tienen atrapados a los jueces a través del Consejo General del Poder Judicial, que es una de las farsas institucionales más cínicas que conocemos»⁴³. Calificó al Derecho Administrativo de «desnortado por completo, ha perdido el pie, no sabe dónde está ni acierta a reaccionar». Los derechos subjetivos se han convertido «de hecho en privilegio de unos pocos». Los tribunales «están sólo a disposición de quienes tienen paciencia y dinero para pleitear [...] mientras que la Administración obra a su antojo apoyada en

⁴⁰ KELSEN, H., *Teoría general del Derecho y el Estado*, México: UNAM, 1988, pp. 3-6, expresando el positivismo planteó que el conjunto de normas constituye un sistema que es una técnica social y no un debate ético.

⁴¹ NIETO, A., *Una introducción*, *op. cit.*, pp. 233-235.

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Nota introductoria, *op. cit.*, p. 11.

⁴³ NIETO, A., *Testimonios*, *op. cit.*, p. 198.

su impunidad. En estas condiciones la vía que queda es la de la consabida picaresca con un aumento vertiginoso de la corrupción, que es el Derecho Administrativo verdaderamente eficaz». Tras exponer las transformaciones de la sociedad y el Derecho Administrativo, concluyó que este «ha permanecido terca- mente en el surco del positivismo jurídico más radical, aunque bien es verdad que se ha pasado del positivismo legalista al positivismo jurisprudencial más extremado»⁴⁴.

1.4. El estilo

Si como afirmó Bacon «el estilo es el hombre», Nieto practicó un buen decir y escribir que no era esteticismo sino narrativa clara castellana. Tuvo libertad en la elección de los temas de estudio, situándolos en su época, expresándose con soltura en un estilo breve, claro y preciso de «gran prosista con una gracia lúcida y diabólica, un porte de gran señor cosmopolita, provinciano y lugareño»⁴⁵.

Practicó una prosa rigurosa, justa, sobria, sin preciosismos, sin adornos y con claridad inteligible. Ameno y agudo en sus análisis y observaciones sobre el medio histórico en que se produjeron las propuestas institucionales y se construyó el Estado, tanto en el pasado liberal como en los tiempos más recientes. Por su «barojianismo» estaría conforme con que se le aplicara la opinión de Azorín sobre D. Pío:

Escribe con una fluidez extraordinaria. La sensación va directa y limpiamente del artista al lector, sin retóricas complicadas y sin digresiones, sin adjetivos innecesarios. Tales son las condiciones supremas del escritor: la claridad y la precisión. Tal es el arte que perdura y es gustado por todas generaciones. La Bruyère no envejecerá jamás. Montaigne será eternamente joven⁴⁶.

II. OBRA

Alejandro Nieto fue un gran trabajador, con extraordinaria capacidad para escribir, uno de los lemas que rigieron su vida era el romano *nullus dies sine línea*, que practicaba diaria y tenazmente. Su larga vida, capacidad de estudio, observación, análisis, trabajo y disciplina personal explican que su pri-

⁴⁴ NIETO, A., *Testimonios*, *op. cit.*, pp. 279-280.

⁴⁵ SOSA WAGNER, F., *Oración*, *op. cit.*

⁴⁶ Recogido en *Memoria de Pio Baroja*, Madrid: Ministerio de Cultura, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Gobierno de Navarra, 2007, p. 97.

vilegiada inteligencia le permitiera producir más de ciento cuarenta artículos de revista, colaborar en cincuenta y siete obras colectivas, elaborar cincuenta y cuatro libros y dirigir once tesis doctorales, además de redactar numerosos artículos y prólogos⁴⁷. Como constató Muñoz Machado, la obra de Nieto «es verdaderamente copiosa por su amplitud e inusitadamente variada por su contenido»⁴⁸. Toda ella le acredita como un «intelectual humanista», porque nada que aconteciera en la sociedad y su organización le fue ajeno.

Su obra ha sido tan importante, con tanta aportación y repercusión que, desaparecido el autor, adquiere entidad propia, se le impone y trasciende. Como la de su maestro y amigo García de Enterría, deja su estela en las generaciones que se formaron en su magisterio directo y en las obras que lo continúan.

2.1. El medio y el fin

Nieto estuvo preocupado por la influencia del pasado en el presente, como si un cierto determinismo afectara a la realidad y la historicidad, porque «las instituciones nunca surgen de la nada, sino que son consecuencia de mimetismos o de aceptaciones, deliberadas o no, de figuras anteriores»⁴⁹.

Su interés por la historia lo fue por los cambios sociales e institucionales, sus efectos y posible paralelismo con el tiempo presente o, al menos, la posibilidad de obtener lecciones para el mismo. Siempre tuvo gran cuidado en temporalizar el cambio histórico «asignándole al orden cronológico una función creadora del conocimiento. Las verdades históricas se convirtieron en verdades reflexivas en virtud de su temporalización»⁵⁰. También le ocupó su contextualización, porque el «contexto contiene un elemento de objetividad no totalmente idéntico con la subjetividad del historiador, y un elemento de racionalidad que presupone elementos de intersubjetividad en los métodos de investigación histórica»⁵¹.

Aunque su inteligencia le permitía separar el rigor histórico y jurídico de las anécdotas y detalles pintoresco y minuciosos, no perdió ocasión de resca-

⁴⁷ Existe una relación en *RAP*, 153 (2000), pp. 13-22; *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 97 (2020), pp. 183-199. Actualizada en Dialnet-Alejandro Nieto García (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=83119>).

⁴⁸ MUÑOZ MACHADO, S., Alejandro, *op. cit.*

⁴⁹ NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona: Ariel, 1996, p. 20.

⁵⁰ KOSELLECK, R., *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona: Paidós, 1993, p. 321.

⁵¹ IGGERS, G., *Rationality and History*. En KOZICKI, H., *Development in Modern Historiography*, Nueva York: St. Martin's Press, 1993, p. 147.

tarlos, lo que daba a sus textos y conversación notas de color que reducían el tedio del rigorismo formal académico con reflejos de la vida real que tan bien conoció.

Incluso para sus discípulos y admiradores, es difícil abarcar y conocer en profundidad una obra tan amplia, buscar y hallar sus esencias, razones y motivación. Pero es lo cierto que, aunque disperso en muchos textos y contenidos distintos, ha producido un pensamiento «nietista» valioso en sí mismo y en la influencia en otros juristas a los que preocupa la visión histórico-social de las instituciones y los problemas reales del Derecho en la sociedad para la que se crea y a la que debe servir.

Nieto fue, además de estudioso del pasado próximo, espectador y crítico del presente de la sociedad en que vivió, con la que se comprometió, por la que no se dejó llevar, a la que analizó y censuró. Pasó a ser un testigo cualificado de la «contemporaneidad» que, «como nueva percepción historiográfica, ha tendido a pasar desde categoría de análisis histórico de lo coetáneo a delimitación de una época histórica»⁵².

También conoció y expuso los efectos en el orden jurídico-institucional de la disolución del mundo sólido que, si hasta el siglo XX se fue adaptando de modo progresivo y selectivo⁵³, durante este se fue reemplazando por la «modernidad líquida»⁵⁴. Esta le perturbó y resultó absolutamente rechazable, aunque se esforzó en entenderla.

Sus lectores hemos sido un elenco muy amplio de juristas, historiadores, personas con inquietud socio-cultural y deseo de conocer la razón de las cosas. Todos con libre juicio que buscaban el conocimiento riguroso del orden jurídico-institucional, porque no se dejó llevar ni por la tentación de facilidad ni por el orden tópico de la época en que tuvo que vivir y hacerse lugar como funcionario, docente e investigador en un medio conceptual e ideológicamente hostil, en el que «de las posibilidades contenidas en la estructura interna de un hombre histórico parten las aportaciones históricas»⁵⁵. Resulta aplicable a la época que le tocó vivir a Nieto lo explicado a Pío Baroja por su sobrino Pío Caro:

⁵² ARÓSTEGUI, J., La contemporaneidad, época y categoría histórica, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 36 (2006), p. 127.

⁵³ HOBBSAWM, M., *Historia de siglo XX*, Buenos Aires: Crítica, 1999, p. 25.

⁵⁴ BAUMAN, Z., *Modernidad líquida*, Buenos Aires: FCE, 2003, pp. 11-12: «la disolución de los sólidos [es] el rasgo permanente de la modernidad, ha adquirido por lo tanto un nuevo significado, y sobre todo ha sido redirigido hacia un nuevo blanco [...]. Los sólidos que han sido sometidos a la disociación, y que se están desvirtuando en este momento, el momento de la modernidad fluida son los vínculos entre las elecciones individuales y los proyectos y las acciones colectivas».

⁵⁵ DILTHEY, W., *El mundo histórico*, México: FCE, 1978, p. 273.

El momento político es ramplón. Seguimos «erre que erre» con los mismos tópicos y vuelta a empezar, igual que en los años anteriores a la República, que tú conociste, otra vez la barbarie de origen carlista y el estatuto catalán dando vueltas, y los políticos cacareando cosas viejas y trasnochadas, ahora con el aligüé del voto⁵⁶.

En un medio tan poco propicio para opiniones y actitudes como la suya, Nieto produjo su gran obra, consciente de que «si estamos a la altura de nuestra tarea, podemos obligar al individuo a darse cuenta del sentido último de sus propios actos, o por lo menos ayudarle a esto»⁵⁷.

Sus cualidades, análisis, diagnósticos y terapias sobre España se hallan en sus obras, pero las seleccionó en la colección de artículos *España en astillas* (1993). Una joya literaria llena de sabiduría y, en el fondo, de dolor e impotencia noventayochentista. También a Alejandro le «dolía España».

2.2. Categorías

Afirmó Muños Machado que las obras de Nieto han sido

lucidísimas, descaradas e implacables, que muestran un dominio absoluto de nuestra lengua, vinieron acompañadas de una pérdida manifiesta de su fe en el Derecho, que empezó a concebir como una disciplina manipulable, con un fuerte componente de subjetivismo e inseguridad. En algunos de sus libros explica con toda honestidad sus razones⁵⁸.

Sin poder entrar en sus numerosos artículos y entrevistas sobre temas de actualidad, el número de libros nos obliga a establecer varias categorías por su contenido tan diverso, desde la historia constitucional e institucional a la ciencia de la Administración, la teoría general del Derecho y el Derecho Administrativo. Se explican por conjuntos y la cronología de su publicación, de modo reducido por las posibilidades de ese tipo de texto. La obra de Nieto tiene contenido para varias tesis doctorales.

2.2.1. *Derecho Administrativo y ciencia de la Administración*

Su formación fue la de jurista y la práctica primera de funcionario de la Administración periférica del Ministerio de Agricultura, continuando con la de profesor y catedrático de Derecho Administrativo. Al conocer su obra no po-

⁵⁶ CARO BAROJA, P., Siempre en mi recuerdo. En *Memoria de Pío Baroja*, op. cit., p. 52.

⁵⁷ WEBER, M., *Política y ciencia*, Buenos Aires: Leviatán, 1987, p. 113.

⁵⁸ MUÑOZ MACHADO, S., Alejandro, op. cit.

demos, ni debemos, olvidar sus aportaciones a la teoría general en la comentada *Introducción al Derecho* y en *Las limitaciones del conocimiento jurídico* (2001), aunque no fuesen las primeras, por ir de lo abstracto a lo concreto.

En esta última, que fue su lección jubilar en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense del 12 de marzo de 2001, expuso el alcance conceptual, sistemático, interpretativo y práctico del conocimiento jurídico; sus limitaciones epistemológicas (por indefinición normativa o sociológica del objeto, contaminación subjetiva por ser la naturaleza humana contextual y mutable, y precomprensión hermenéutica), históricas de los fundamentalismos doctrinarios dogmáticos, y de comunicación, con una consideración final de la función social al conocimiento mágico. Observó

la humilde naturaleza del conocimiento jurídico: impuro, contaminado por el yo y por influencias sociales, ancilar de otros intereses y con frecuencia mercenario, pero un conocimiento socialmente útil y aun necesario, irrenunciablemente humano y, pese a todo, generosamente gratificante. [Pero] si se quiere mirar la cuestión desde otra perspectiva, el conocimiento jurídico se identifica y cobra su fuerza no en la ciencia pura, sino en su funcionalidad social, que pasa por alto, y aun justifica, sus carencias⁵⁹.

El estudio del Derecho Administrativo y de materias directamente relacionadas fue la parte más importante de su obra por su condición de funcionario de Agricultura y catedrático de la materia.

Su tesis doctoral versó sobre el régimen de los aprovechamientos pecuarios de Castilla, publicándose como *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeiras* (1959). Los bienes comunales de tanta relevancia en la vida rural y en los aprovechamientos vecinales fue objeto de una obra clásica de referencia *Bienes comunales* (1964). Volvió sobre unos bienes concretos «de vecinos, o común de vecinos», «en mano común» o «vecinales» en *Bienes comunales de los Montes de Toledo I* (1991), *II. Reforma agraria vecinal y reforma capitalista* (1997).

La experiencia adquirida en el ejercicio de la función pública le llevó a estimar la necesidad de reformar las estructuras organizativas y métodos operativos de la Administración desde la perspectiva de la organización y los métodos para conseguir la eficacia y la eficiencia. Su estancia alemana le permitió estudiar la ciencia de la Administración a la que dedicó sus primeros trabajos sobre la burocracia, recogidos en *El mito de la Administración prusiana* (1962). Como realidad política, económica y social la estudió en *La burocracia. I. El pensamiento burocrático* del siglo XIX europeo y español, marxista,

⁵⁹ NIETO, A., *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid: Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 2001, pp. 65-68.

la teoría clásica de Max Weber, el «management» y sus manifestaciones en los años 70⁶⁰. Su prestigio se cifró en el progreso que suponía excluir la arbitrariedad personal y la previsión de los resultados. Al final se descubrieron sus carencias y abusos y que

con ella no se suprimía la arbitrariedad dado que las reglas podían tener ese carácter y, además, las relaciones se rigidificaban al excluir la flexibilidad propia de un contacto personal y humano. Así se llegó a la tiranía de las reglas previas y al obligar sin excepciones al gestor, le convertían en un autómata privado de voluntad y raciocinio. Situación agravada por la circunstancia de que al ser redactadas las reglas por quienes no las manejan y carecen de experiencia y práctica, terminan de ordinario siendo excesivas y agobiantes⁶¹.

Analizó críticamente el funcionamiento administrativo en *La organización del desgobierno*⁶², *La «nueva» organización del desgobierno*⁶³ y *El desgobierno de lo público*⁶⁴.

Recogió en *Estudios históricos de Administración y Derecho Administrativo*⁶⁵ parte de los que había realizado sobre ambos aspectos, continuando el estudio de la materia en *Estudios de derecho y ciencia de la Administración* (2001).

Participó en el II Simposio de Derecho Histórico de Vasconia en 2002 con una comunicación sobre «Los orígenes de la Administración pública española». Expuso los principios administrativos del Antiguo Régimen y la liquidación de su Administración para dar paso a la liberal y sus principios. Su aficción por la democratización y la suplantación de esta por la partitocracia y su puesta al servicio de los grupos de presión e intereses. Lo hizo diferenciando entre los orígenes formales u oficiales y los reales, que relacionó en la organización con los ciclos biológicos y en los principios con la alternancia, que se ha apoyado en el centralismo de origen francés para pasar al federalismo norteamericano. Concluyó: «Hay leyes que prueban cualquier cosa y autores para todos los gustos. En este universo deslizante, si no sabemos exactamente lo que somos y donde estamos, más difícil resulta identificar los orí-

⁶⁰ NIETO, A., *La Burocracia. I. El pensamiento burocrático*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976.

⁶¹ NIETO, A., *El mundo, op. cit.*, p. 123.

⁶² NIETO, A., *La organización del desgobierno*, Barcelona: Ariel, 1984.

⁶³ NIETO, A., *La «nueva» organización del desgobierno*, Barcelona: Ariel, 1996.

⁶⁴ NIETO, A., *El desgobierno de lo público*, Barcelona: Ariel, 2008.

⁶⁵ NIETO, A., *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.

genes pues para ello hace falta sumar conocimientos históricos y experiencias actuales»⁶⁶.

A la función pública en sus aspectos retributivos dedicó *La retribución de los funcionarios en España* (1967).

Su condición de catedrático en La Laguna le comprometió con la insularidad, la vida canaria y sus peculiaridades administrativas locales y de sus aguas, a las que dedicó un «Estudio preliminar sobre el régimen administrativo de Canarias» y los seis volúmenes que dirigió de *Estudios de Derecho Administrativo especial canario* (1976).

Sobre las tradicionales entidades de ahorro publicó los *Dictámenes sobre las cajas de ahorros españolas (1981-1986)* (1991).

Su obra más conocida y editada fue sobre la potestad sancionadora de la Administración y su régimen: *Derecho Administrativo sancionador*⁶⁷ (1993). Fue el primer tratado sistemática de tan importante potestad administrativa, que analizó y expuso con el rigor que le caracterizaba.

La corrupción como comportamiento político, social, económico y administrativo la expuso en *Corrupción en la España democrática* (1997). Por su conocimiento histórico la consideró «como la sombra al cuerpo», estudiándola en su realidad y percepción, los ámbitos de aparición, el concepto, la reivindicada, la conspiración del silencio, sus mil cabezas, los actores y la organización, el precio y la prestación, la lucha anticorrupción, la responsabilidad y la democracia corrompida. Formuló una conclusión sobre sus efectos en el Estado:

La corrupción es fruto del árbol de la injusticia. Cuando el ciudadano se percata de que las decisiones públicas no se adoptan con criterios de racionalidad ni de legalidad sino por pura arbitrariedad, no tiene otra opción que la de jugar con las únicas cartas disponibles, es decir, las de la corrupción. Podemos reconocer, entonces, que las cosas funcionan realmente así; pero no es lícito llamar Estado democrático a un garito de fulleros⁶⁸.

Fue un denunciante permanente de esta lacra de la sociedad española, que no logró debelar, reconociendo que había «predicado en el desierto» y luchado en solitario, como nuevo Alonso Quijano, contra un mundo de depredadores y parásitos. Aunque «la corrupción es tan antigua como la sociedad misma», la de masas ha sido «un caldo de cultivo singularmente estimulante» cuando «se han abandonado los cánones éticos tradicionales y se ha impuesto el va-

⁶⁶ NIETO, A., «Los orígenes de la Administración pública española», *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 531-549. Revista precedente de la actual *Iura Vasconiae*, que acoge este texto.

⁶⁷ NIETO, A., *Derecho Administrativo sancionador*, Madrid: Tecnos, 1993.

⁶⁸ NIETO, A., *Corrupción en la España democrática*, Barcelona: Ariel, 1997, p. 275.

lor de la eficacia y del éxito sin limitación alguna». A su juicio, «el problema no está, en definitiva, en la comisión de prácticas corruptas sino en la reacción social ante ellas: indiferencia por lo común o castigo desigual, que es sin duda algo peor. Ojo atento si conviene; rigurosa inquisición según los casos y extrema laxitud cuando se trata de amigos y afines⁶⁹.

De su presencia en la secretaría de la *Revista de Administración Pública-RAP* quedan dos testimonios. El primero su *Índice de la Revista de Administración Pública de los años 1950-1973* (1974) con un estudio preliminar. El segundo fue la selección, introducción general y presentación de los *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario* (1983), por la publicación del número 100. Realizó un resumen de la historia de los autores del Derecho Administrativo general y una crónica de los cien primeros números. Los autores seleccionados por criterios de calidad, representatividad, trascendencia del texto y ponderación, objeto de un análisis tipológico, fueron Villar (2), Jordana, Garrido (2), García Trevijano, Clavero, Parada, Gallego, Ballbé, Boquera, García de Enterría (2), Cortiñas, S. Martín-Retortillo, Fernández Rodríguez (2), Martín Mateo, González Pérez, Santamaría, Conde, L. Martín-Retortillo, Nieto (2), Muñoz Machado, Martín Bassols, López Ramón, Carro, Gómez-Ferrer, Ariño, Martín Rebollo, Cano, Sainz, Linde y Parejo. Con sus artículos configuró un corpus doctrinal para conocer la evolución de la materia a partir de 1950.

Se ha de recordar la continua presencia de sus artículos en la *RAP*, algunos capitales en su momento, como el relativo a la inactividad administrativa y el recurso contencioso-administrativo en el número 37, la evolución del concepto de expropiación forzosa en el 38, los derechos adquiridos de los funcionarios en el 39, el control de la discrecionalidad disciplinaria en el 44⁷⁰, y la nueva orientación en «La vocación del Derecho Administrativo de nuestro tiempo» del 76. Todos ellos sentaron cátedra e iniciaron revisiones de doctrinas hasta entonces consolidadas.

2.2.2. *Historia constitucional e institucional*

Su faceta de historiador se vinculó a la necesidad de contextualizar el Estado y sus instituciones a partir del establecimiento del constitucionalismo liberal en España. Su progreso en este ámbito estuvo directamente relacionado con la «crisis jurídica» que experimentó y expuso en la investidura como *doctor honoris causa* en la Universidad Carlos III en 1995.

⁶⁹ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, pp. 168-169.

⁷⁰ NIETO, A., El arcano de la discrecionalidad. En REBOLLO PUIG, M. y otros, *Anuario de Derecho Administrativo sancionador 2021*, Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2021, pp. 27-40.

Su primera obra de tal carácter fue *Los primeros pasos del Estado constitucional: Historia administrativa de la regencia de María Cristina* (1996). Fue tan relevante que recibió el Premio Nacional de Literatura (Ensayo) de 1997, animando al autor a seguir por la vía de la investigación histórico-institucional más que por la dogmática jurídica. Abrió nuevos caminos a la investigación histórico-jurídica del Derecho público y fomentó vocaciones a seguir la senda que marcó Nieto.

Fue una historia de la toma por la burguesía liberal del Estado y su Administración contextualizada en el dismantelamiento del Antiguo Régimen, la reducción del poder de la Iglesia y la primera guerra carlista entre las ideologías en conflicto, liberalismo y absolutismo, personificadas en la cuestión dinástica planteada tras el fallecimiento de Fernando VII entre los liberales defensores de su hija Isabel y los carlistas de su hermano Carlos M.^a Isidro. Una época «escrita por lo común en blanco y negro. [...] una historia de buenos y malos», que estudió en «una parcela prácticamente inédita de esta época, la que se refiere a la Administración. Un simple elemento —y no el más importante, desde luego, pero imprescindible a todas luces— para la comprensión de la historia de la regencia de María Cristina de Borbón y, en su consecuencia, de los primeros años del Estado constitucional español»⁷¹.

Estudió la historia política y administrativa, la primera guerra carlista, la existencia de dos Estados, los dilemas de la revolución liberal y el Estado constitucional. El régimen estuvo condicionado por la confrontación partidista, las ideologías y el reformismo moderado, el nacionalismo frente al galicismo, los principios del sistema administrativo (unidad, centralización, jerarquía y tutela), la Milicia Nacional y la rebelión de las provincias algunas en guerra civil. Observó el dismantelamiento del poder de la Iglesia católica por la desamortización de 29-7-1837 y la conversión del culto y clero en servicio público por la ley de 17-9-1840. El sistema económico y la nueva propiedad burguesa se beneficiaron de la desvinculación de los mayorazgos de 30-7-1836, la sacralización de la propiedad, el régimen de la expropiación forzosa de 17-7-1836 y la abolición de las jurisdicciones señoriales de 28-8-1837.

A la nueva organización administrativa constitucional dedicó una parte sustancial. En cuanto a la Administración suprema del Estado, la Administración provincial a partir de la división de 30-11-1833, los gobiernos y servicios provinciales y las diputaciones conforme al régimen provisional de 21-9-1835, la Constitución de 1837, los proyectos moderados y los Ayuntamientos con el «arreglo provisional» de 23-7-1835 y la Ley de 5-7-1840, exponiendo las funciones judiciales y sancionadoras, su hacienda, patrimonio y servicios. Uno de los aspectos más problemáticos fueron los empleados públicos, la penuria pre-

⁷¹ NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina*, Barcelona: Ariel, 1996, p. 3.

supuestaria, la complejidad de regímenes, cesantía, carrera y responsabilidad política, disciplinaria y judicial. Expuso el control de la actividad administrativa por las jurisdicciones ordinaria, especial y contencioso-administrativa, las funciones revisoras de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, el procedimiento administrativo y la responsabilidad ministerial.

El resultado final de aquella revolución liberal fue el triunfo de la burguesía como clase y del liberalismo en su versión moderada como ideología, aunque con discontinuidades históricas. Protagonizó el desmantelamiento del Antiguo Régimen, el lento establecimiento del régimen constitucional y un Estado burgués tutelado por el ejército, que tuvo contenido progresista en la legislación de 1836-1837 por medio de Mendizábal y las exigencias que le formuló Caballero para darle mayoría en el Estamento de Procuradores.

Sobre uno de los prohombres del liberalismo progresista y promotor de reformas importantes como la desamortización escribió Nieto *Mendizábal: apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes constituyentes de 1836-1837* (2011). Fue un estudio completo doctrinal y político, sus partidos y facciones y actividad parlamentarias, su ocaso, las cuestiones constitucionales relevantes (la corona, el régimen electoral, la libertad de imprenta y la propiedad), la organización administrativa, la política militar y eclesiástica, la Hacienda, los poderes fácticos como el Ejército, el fracaso de la desamortización y el seudoprogresismo de Mendizábal. El resultado final fue un gran fracaso por no lograr superar ni el federalismo, ni el cantonalismo, ni el separatismo de Ultramar, ni el carlismo, ni dominar a la Iglesia ni al Ejército, que terminó haciéndose con los partidos y el Estado. Su valoración fue muy negativa:

El Gobierno, las Cortes, el Poder Judicial y en definitiva todas las instituciones y prácticas públicas desembocaron en el caciquismo, que ha sido el único régimen constitucional que ha funcionado con eficacia en España. Los partidos políticos [...] no llegaron a madurar nunca, devorados por las plagas del protectorado militar, la oligarquía burocrática y el personalismo más descarado.

Entre sus investigaciones de la época destacó su discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales sobre *Los «sucesos de Palacio» de 28 de noviembre de 1843* (2007). Recogió el golpe de Olózaga para disolver las Cortes forzando la voluntad real.

En la *Responsabilidad ministerial en la época isabelina* (2022) estudió las ocho causas parlamentarias seguidas en la Cámara Alta contra ocho secretarios o consejeros de la Corona por diversas irregularidades (Javier de Burgos y el empréstito Guebhard, Rodil, el conde de Toreno, Pita, Olózaga, Salamanca, Collantes y Sartorius). Reconstruyó y contextualizó los hechos, advirtiendo que «los escándalos de la primera mitad del siglo XIX tienen una singular mo-

dernidad o, lo que es lo mismo, los escándalos de hoy tienen unos antecedentes perfectamente identificados. La picaresca política española es un fenómeno histórico constante, como repetido es el fracaso de sus intentos de represión, indefectiblemente teñidos de hipocresía». Advirtió que no pretendió que la musa Clío fuera «maestra de la vida ni preceptora de la moral pública y mucho menos columnista de actualidad. Ahí están los hechos descarnados, que hablan por sí solos y con una elocuencia aplastante»⁷².

La primera república española. La Asamblea Nacional: febrero-mayo de 1873 (2021) fue su obra sobre el fugaz régimen nacido oficialmente el 1 de febrero de 1873, colofón de la Revolución de 1868 y del fracaso del reinado de Amadeo de Saboya (1871-1872). Se centró en la crónica de las sesiones parlamentarias entre el 10 de febrero y el 22 de marzo de 1873, exponiendo el republicanismo y el federalismo, los pactos territoriales de Tortosa, Córdoba, Éibar y La Coruña (1869), la influencia de las comunas francesas (1870) y el federalismo internacional. La segunda parte fue la «crónica parlamentaria» de febrero y marzo de 1873, convención en que «se gestaba y dirigía formalmente la política nacional, pero de hecho era más bien un tablado en el que se escenificaba para ilustración del país lo que realmente se había decidido ya fuera de ella [...] y luego se llevaba lo decidido a la Asamblea Nacional donde se montaba un espectáculo ya minuciosamente preparado, en el que los cabe-cillas políticos —excelentes actores, por lo demás— no se salían ni una palabra de su papel». El final del intento republicano tuvo relación directa con la exclusión de parte de la sociedad y, sobre todo, la descomposición de los partidos implicados y «todo quedó en una lucha de todos contra todos. La República, como antes la monarquía, se hundió a sí misma. Ni en un caso ni en otro hubo necesidad de barricadas ni cañonazos. Así se frustró por muchos años la esperanza de una mejor comunicación entre el mundo político y el social»⁷³.

Otra de sus obras históricas relevantes fue *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña contra la República. El 6 de octubre de 1934 en Barcelona* (2014). Relató los sucesos de octubre de 1934 en Cataluña. Expuso que la comprensión de los acontecimientos es «singularmente difícil porque en ellos coincidieron cronológicamente dos fenómenos distintos —una rebelión política de índole burguesa protagonizada por la Generalidad y una insurrección social de índole proletaria— pero interconectadas, si bien de una manera desigual según las localidades afectadas». Esta última se produjo simultáneamente en toda España, principalmente en Asturias y Madrid, hecho que se ignora utilizando la sinécdoque de la parte por el todo: Macià y Companys «se atrevían

⁷² NIETO, A., *Responsabilidad ministerial en la época isabelina*, Madrid: Iustel, 2022, pp. 58-59.

⁷³ NIETO, A., *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña contra la República. El 6 de octubre de 1934 en Barcelona*, Granada, Comares, 2021, pp. XIV y 105.

a hablar en nombre y representación del pueblo catalán siendo así que únicamente contaban con los votos de su partido». Del mismo modo que la extrema derecha pretendía «imputar —y naturalmente castigar— a todos los catalanes por un delito de rebelión que sólo había cometido una parte de ellos, aunque hablando falsamente en nombre de todos. El empleo de la sinécdoque política es confusionista y suele desembocar en consecuencias disparatadas». La insurgencia «en» Cataluña plantea si fue común a otros movimientos, si era sólo catalanista o del izquierdismo político común⁷⁴.

Redactó una crónica de la rebelión catalana desde los preparativos a cada uno de los días que duró del 3 al 6 de octubre, los resultados (*Paeiuntur montes et nascitur ridiculus mus*)⁷⁵, las justificaciones y los juicios. Tras la rebelión el Gobierno adoptó medidas, hubo represiones y represalias, se debatió en el Parlamento el régimen provisional de la Generalidad y la suspensión del Estatuto. La jurisdicción militar siguió la causa 81/34 contra los consejeros de la Generalidad y proceso contra los miembros del consistorio. La sección última de la obra la dedicó a «la victoria de los vencidos», que se produjo por «ganar la guerra y perder la paz», la amnistía de los militares y miembros del gobierno de la Generalidad condenados por rebelión militar, la «restauración del régimen autonómico» y un «inesperado ajuste de cuentas en el Parlamento catalán los días 5 y 6 de marzo de 1936».

En esta categoría tiene cabida *Entre la Segunda y la Tercera República* (2022), centrado en el periodo entre el 18 de julio de 1936 y la promulgación de la Constitución de 1978. En la introducción incorporó una referencia genérica al pasado República-Guerra Civil, redactado antes de la vigente Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria democrática. En el conjunto de la obra se aprecia una valoración crítica de la norma por razones conceptuales y técnicas apoyada en comportamientos generacionales distintos:

Entre los superviviente de la guerra y de la revolución predominaba el deseo de «olvidar aquello» y empezar de nuevo para evitar la reproducción de la catástrofe. Una hazaña que casi lograron las primeras generaciones escarmentadas por lo reciente del dolor. Esperanza que han frustrado las generaciones posteriores, a quienes atrae más la justicia que la paz y que por la lejanía de los hechos no les asusta volver a pensar en los antiguos escenarios. Así es como han reaparecido fantasmas que se creían desaparecidos, a los que hay que conocer lo mejor posible y con los que debe aprenderse a convivir⁷⁶.

⁷⁴ NIETO, A., *La rebelión*, op. cit., pp. 25 y 30.

⁷⁵ El texto de Esopo recogido en la Epístola ad Pisones de Horacio 139 dice: *Parturient montes, nascetur ridiculus mus* («parirán los montes; nacerá un ridículo ratón»), recogido en JACOBSON, H., *Museum Helveticum*, 64 (2007), pp. 59-61. Acceso 8-11-2023.

⁷⁶ NIETO, A., *Entre la Segunda y la Tercera República*, Granada: Comares, 2022, pp. 10-11.

Ante el previsible debate plebiscitario Monarquía-República, formuló Nieto siete principios guía de conducta a considerar por los ciudadanos responsables. De ellos se han de destacar el relativo a la valoración de la II República «enturbiada por dos relatos igualmente falsos: el que nos presenta una visión ideal de puro perfecta y el que nos ofrece una versión infernal de puro perversa. Quien acepta una de estas versiones pierde su capacidad de juicio» (4.º). Sobre hechos acreditados objetivamente «cada individuo puede aportar su propia interpretación con tal que sea fundada. No podemos aspirar a la unanimidad, que no es posible ni deseable. Hemos de convivir con la disparidad de opiniones y superarlas con serenidad y razón. Esto es precisamente lo que sucede con el dilema Monarquía-República» (5.º). La gran cuestión no es dilema de formas de gobierno y su validez, «si lo que de verdad importa no es la forma de gobierno sino las políticas concretas que desarrolla un Gobierno. De ver esto así, el dilema pierde su pretendida virulencia» (6.º). Importancia de la cuestión de la capacidad de las formas para incorporar los principios y valores de los ciudadanos, pero, «lo malo es que los voceros de uno y otro bando no me plantean la cuestión con tanta claridad y me obligan a conjeturar posiciones que no me sacan de dudas» (7.º). La hipótesis del riesgo de la manipulación de la sociedad de masas y la afección al voto de la mayoría «no debe desanimar al ciudadano consciente, antes, al contrario, debe estimularlo aún más al ejercicio de su propia responsabilidad»⁷⁷.

2.2.3. *Poder judicial*

La disfunción entre la teoría jurídica y la realidad social está patente en todas sus obras sobre la Administración y el Derecho Administrativo y, en cuanto a la vigencia social del Derecho, en *El arbitrio judicial* (2000), *Balada de la justicia y de la ley* (2002), *El desgobierno judicial* (2005)⁷⁸, *Crítica de la razón jurídica* (2007) y *El malestar de los jueces y el modelo judicial* (2010).

Expresó la paradoja de la Administración de Justicia y del poder judicial por encomendar a una criatura del Estado

velar por la corrección del obrar de su creador, un desafío inaudito a la honradez y el coraje de las partes. Porque el Gobierno ha de ser muy honrado para no tentar a quien de él depende. Mientras que los jueces han de tener mucho valor para atreverse a corregir la mano de quien le está alimentando

⁷⁷ NIETO, A., *Entre, op. cit.*, pp. 235-236.

⁷⁸ NIETO, A., *El mundo, op. cit.*, pp. 140-142. Realizó un balance de su experiencia y su decepción: «En el desgobierno judicial hay grietas suficientes para que se cuelen todas las imposturas e igualmente profundas cavernas donde encuentran albergue seguro delincuentes arrogantes y abogados sin conciencia. [...] Lo que más desalienta es que sin esa desgobernada Administración de Justicia la cosa pública irá aún peor: no se puede, por tanto, prescindir de ella».

y promoviendo su carrera. En esta encrucijada se pone a prueba la viabilidad del Estado de Derecho.

Se trata de un poder «que no puede funcionar bien; es un desgobierno deliberado», que, además, tiene que aplicar leyes «fruto en su mayoría de aventureros políticos, repletas de ambigüedades y contradicciones, que provocan una jurisprudencia interpretativa no menos ambigua y contradictoria de tal manera que no hay un solo punto conflictivo que no ofrezca, al menos, media docena de soluciones incompatibles entre sí»⁷⁹.

2.2.4. Universidad

Su integración universitaria junto con su experiencia extranjera le llevaron a estudiar y exponer, tras mayo de 1968 en París, cual era *La ideología revolucionaria de los estudiantes europeos* (1971).

A *La tribu universitaria* (1984) dedicó un ensayo crítico desde dentro, por quien la conocía bien y formaba parte de ella. Analizó el «catedrocentrismo», la imagen, tipología, formación, oposiciones, carácter vitalicio, destino, actividades y retribuciones. No fue un estudio jurídico de un cuerpo de funcionarios, sino una exposición del mundo académico y de las expectativas generadas por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Mostró una visión pesimista, aunque podía haber esperanza, contradicha por «su frustración, su melancolía, quizá también su rabia y su consternación ante la injusticia personal y la catástrofe nacional». No quería que el libro formase parte «de ningún rito funerario, aun reconociendo que su tono vital no haya resultado particularmente animoso. Pero es que la realidad es así: tal como ha sido descrita. O al menos, así es como la ve el autor, puesto que nada hay libre de parcialidades, apasionamiento y hasta caricaturas».

El verso del poeta goliárdico con que Nieto cerró el texto confirmó su juicio, comparando el tiempo en que florecían los estudios, con el no hacer nada actual, los ciegos que guían a otros ciegos, las aves implumes, los asnos que tocan la cítara, los bueyes que saltan en el aula, que lo que antes se desechaba ahora resplandeciese, que las cosas saliesen del camino, concluyendo: «Vir prudens hoc cosideret/cor mundet et exoneret»⁸⁰.

A los noventa años fue mucho más crítico, convencido que nada había mejorado. Veía la Universidad como «objeto de ocupación por parte de un reducido grupo de personas que se ha apoderado ilegítimamente de ella de tal

⁷⁹ NIETO, A., *El mundo*, op. cit., p. 131.

⁸⁰ NIETO, A., *La tribu universitaria. Fenomenología de los catedráticos de la Universidad española*, Madrid: Tecnos, 1984, pp. 144-145.

manera que, siendo formalmente sus servidores, la han puesto de hecho a su servicio». Los catedráticos la manejan «como una finca privada, de uso y beneficio personal [...] Un coto rigurosamente cerrado en el que ni los estudiantes, destinatarios del servicio de enseñanza, ni el Estado, su financiador, tenían nada que decir». La patrimonialización «ha demostrado tener una envidiable capacidad de adaptación que le ha permitido superar todas las resistencias y novedades». Las convulsiones democráticas han

ofrecido una oportunidad a los partidos políticos⁸¹, a los profesores inmaduros y al personal no docente para participar en el saqueo [...] sin que los catedráticos hayan tenido que perder su patrimonio: simplemente se ha reducido su ámbito ya que ahora tienen que compartirlo con advenedizos. Hay para todos y en un nuevo compromiso se han aumentado las ventajas de los privilegiados con menos obligaciones, mayor nepotismo y arbitrariedad total.

En la Universidad «el bloque de los catedráticos, por ejemplo, fue en su día imbatible: cuando eran pocos y prestigiados nada podía hacerse [...] sin ellos y mucho menos contra ellos. Ahora bien, cuando se han multiplicado sus efectivos y rebajado su competencia intelectual, se ha debilitado correlativamente su prestigio social y pueden perder —como de hecho ha sucedido— el privilegio patrimonializador»⁸².

Nieto concluyó que en la Universidad «no hay arreglo posible», porque los políticos de fuera no sabrían hacerlo «y quienes están dentro con conocimientos y experiencias no quieren, ya que su instinto de conservación les impide cortar con sus manos la rama en que tan bien están acomodados»⁸³.

2.3. Memorias de una vida

El hombre inquieto y trabajador incansable que fue Alejandro Nieto nos dejó antes de su muerte dos obras imprescindibles para conocerlo: *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, y *El mundo visto a los noventa años (2022)*. Son dos obras que forman parte y exponen su experiencia vital e intelectual, de «la vida de un anciano es una constante despedida de las cosas y de las personas... [...] Es un esfuerzo para grabar en la memoria lo que está viendo con

⁸¹ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, pp. 142-145, manifestó un duro juicio sobre la realidad y los comportamientos de los partidos políticos y los riesgos de la movilización de la sociedad civil, «que pretende desalojar a los partidos políticos, ocupar su lugar y atender sus funciones: un mal sucedáneo en definitiva de un mal producto, que anuncia un futuro político aún más desordenado, que puede afectar al corazón de la Democracia».

⁸² NIETO, A., *El mundo...*, *op. cit.*, p. 181.

⁸³ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, pp. 121-122.

objeto de revivirlo, al menos en el recuerdo, que es lo único que se mantiene activo»⁸⁴. El autor concretó el alcance de su objetivo: «No son unas memorias personales (pues los detalles de mi vida a nadie interesan), ni un relato de la vida política y social de la España contemporánea, y menos una galería de hombres ilustres que en mi aislamiento habitual nunca he llegado a tratar fuera de la distancia oficial»⁸⁵.

Ambas son una autobiografía seria y ponderada propia de su personalidad. El contenido es distinto y complementario. La primera la realizó a los 87 años «y ya al final del camino es el mejor momento de hacer examen de conciencia sobre mí y mi circunstancia [...] Pero aún me queda por explicar lo que no he hecho y por qué no he podido hacerlo, [...] Mi vuelo intelectual ha sido corto como lo es también el de casi todos mis colegas»⁸⁶.

Analizó su trayectoria vital y profesional, exponiendo sus experiencias administrativas, de la justicia, la universidad, la enseñanzas y práctica del Derecho Administrativo, la caída del imperio de la ley y de su paradigma. Al final se lamentó por haber «perdido lastimosamente buena parte de mi tiempo y de mis esfuerzos, pues he tardado demasiados años en encontrar la senda que luego he seguido tercamente y en solitario. No he logrado consolidar nunca una base filosófica o histórica en que apoyarme»⁸⁷. Así lo creyó, pero es lo cierto que abrió nuevos horizontes en la investigación de las instituciones administrativas y los dogmas jurídicos.

Lamentó su autodidactismo en lecturas, su inseguridad, y el comportarse «más como un ensayista que como un científico», que achacó a «la falta de formación primero y del aislamiento posterior», agravados por «mi arisco temperamento personal [...] Por ello no me quejo de mi circunstancia, dado que yo mismo me la he buscado en buena parte»⁸⁸. En la «sucesión de encantamientos felices y de desencantos amargos de la vida» se refirió a su pretensión de

hacer y dejar una obra jurídica de peso sin darme cuenta de la debilidad de mis fuerzas y de la inevitable fugacidad de las cosas humanas. [...] Mi obra ha pasado desapercibida, salvo para cuatro amigos, porque no valía perder el tiempo con ella, una entre tantas. Aun así, confieso que he disfrutado con el esfuerzo, leyendo, reflexionando y escribiendo. No me arrepiento. Los cami-

⁸⁴ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, p. 17.

⁸⁵ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, p. 23.

⁸⁶ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, p. 387.

⁸⁷ NIETO, A., *El mundo*, *op. cit.*, p. 389.

⁸⁸ NIETO, A., *Testimonios*, *op. cit.*, p. 389.

nantes vocacionales no solemos mirar hacia atrás ni aspiramos a dejar huella: nos basta la soledad y el campo por delante⁸⁹.

Al final de su vida valoró que «todos los juguetes se han roto, la botella se ha acabado y el último tren ha partido. [...] La verdad es que no encuentro motivo alguno para permanecer activo en el escenario público». Se declaró «acorralado», incomunicado como individuo, impotente como jurista, desengañado como ciudadano «por la extensión de la doble moral y de la sustitución del servicio por el beneficio; y, en fin, como socio de una cultura, por la percepción de la incontenible domesticación coercitiva y del cambio de valores». Por todo ello «me despidió porque para mí el día se ha acabado. Sólo me queda la pluma y la memoria, aunque no por mucho tiempo. Bastante tango ya con lo que he vivido»⁹⁰.

El mundo visto a los noventa años fue escrito con sentido más introspectivo que el anterior, sobre su visión del mundo, los secretos de la vida, el distanciamiento y la incomunicación, los comportamientos sociales, el destino, la lectura y escritura de libros, la valoración de las instituciones, de las masas y del individuo-masa. Lo hizo sintiéndose «físicamente próximo al horizonte, al que casi puedo tocar con las manos. Un horizonte que es el cierre inexorable del futuro. [...] Lo que queda no es más que calderilla. En la elegante expresión cervantina estoy escribiendo «con un pie en el estribo». En un tiempo en el que el anciano que «no se marcha a su hora, se queda, además de solo, «descolocado», fuera de su sitio. [...] Lo aconsejable, por tanto, es marcharse con los suyos. La supervivencia es un castigo adicional e inútil»⁹¹.

En su «Última meditación» afirmó que cuanto había contado lo hizo con «sinceridad, a través de esta línea podrá conocerse también como es un nonagenario singular y, por extensión, un tipo genérico de ellos. Hasta aquí hemos llegado y es hora de sentarse a descansar y de dormir o meditar si apetece». El Destino le había colocado «en un río que me ha traído y llevado en sus caprichosas corrientes. [...] Es el Destino —lo que los cristianos llaman Providencia— el que nos hace, trae y lleva. Nadie pretenda saltar más allá de su propia sombra. En último extremo yo soy la sombra de un personaje creado por un dramaturgo con poca imaginación y bastante arbitrario. Ahora que se está acabando la partida siento que pronto volveré a la caja donde todas las piezas son iguales cualquiera que sea el papel en el juego»⁹².

⁸⁹ NIETO, A. *Testimonios*, op. cit., p. 391.

⁹⁰ NIETO, A. *Testimonios*, op. cit., p. 391.

⁹¹ NIETO, A., *El mundo*, op. cit., p. 16.

⁹² NIETO, A., *El mundo*, op. cit., p. 193.

La concepción de la vida social y de sus propias actitudes y comportamientos los explicó rechazando que fuera el principio de identidad el que gobernase la vida social. Se manifestó por la vigencia y valor del principio de contradicción, que «deja abierta la puerta a otra conducta en momento y circunstancias distintas. En la naturaleza no hay sitio para valoraciones éticas ni para el principio de identidad». Por ello el autor

no ve el mundo en blanco y negro, no gusta absolver o condenar en términos absolutos puesto que sabe que todo tiene alguna justificación, aunque no se comparta necesariamente. El individuo vive inmerso en un entorno de valores decididamente contradictorios y siempre se los arregla para salir al paso en las situaciones más difíciles transigiendo con lo que parecía de todo punto inamisible. [...] lo correcto es comprender que, juzgado desde las convicciones del observador, hoy “se comporta” bien y mañana mal y, contemplado desde su propia naturaleza, obra sin más como esta le indica. No se puede enjuiciar desde el principio de identidad un mundo social repleto de contradicciones, ordenado y poblado por seres humanos de naturaleza contradictoria. Es temerario esperar —y más aún exigir— coherencia a los demás y a nosotros mismos. Estas actitudes son consecuencia de la racionalidad más ingenua y alejada de la realidad. El mundo natural es coherente e implacablemente lógico mientras que el mundo social es incongruente y contradictorio como obra de seres humanos arbitrarios y contradictorios. Por eso precisamente son imprevisibles e incontrollable los acontecimientos del mundo social⁹³.

Nieto reconoció que había terminado «en un relativismo radical agravado por una desconfianza generalizada»⁹⁴:

Al llegar a cierta edad se adquiere conciencia de que el mundo es una farsa en ocasiones divertida y con frecuencia trágica. Ahora bien, el peso de los años disminuye la gravedad del descubrimiento porque también nos percatamos de que todo da igual para el tiempo que nos queda. En consecuencia los viejos se encierran deliberadamente en sí mismos y atrancan las puertas por dentro. ¡Adiós!⁹⁵

⁹³ NIETO, A., *El mundo, op. cit.*, pp. 172-175.

⁹⁴ NIETO, A., *El mundo, op. cit.*, p. 175, definió el relativismo: «actitud conforme a la cual no se admite el peso absoluto de los juicios de valor y de las decisiones tanto ajenas como propias. En otras palabras, significa tolerancia puesto que todas las opiniones tienen alguna justificación y merecen ser respetadas (aunque no necesariamente asumidas) ya que hay sitio para todas. Tolerancia que en gran parte es fruto de la desconfianza propia y de la modestia». El nonagenario da por sentado que las opiniones y juicios de los demás «también valen presuponiendo que alguna justificación tendrá, aunque él no las entienda o ni siquiera conozca».

⁹⁵ NIETO, A., *El mundo, op. cit.*, p. 194.

III. DESPEDIDA

Ha constatado Muñoz Machado que, con la muerte de Alejandro Nieto,

nos ha abandonado una persona buena y honesta, un universitario de una época que ya está terminando, para nuestra desgracia, y un escritor claro, elegante y de insólita sabiduría. [...] Estaremos muchos amigos y discípulos dispuestos a recordarlo, y a mantenerlo vivo de esta manera, pero ninguno podrá imitar la calidad y las formas de su magisterio, porque ha sido un intelectual sin recambio, irreplicable⁹⁶.

Se ha ido «el catedrático de mente lúcida, el científico que dormía poco, el escritor de pluma vigorosa, el letrado que decía verdades como puños. El filósofo, el humanista, el pragmático, el historiador, el entrañable Pepito Grillo del Derecho»⁹⁷.

En un homenaje «machadiano» a un hombre «barojiano» recuerdo que Nieto vio la vida como servicio de la inteligencia a la Verdad: «la Verdad,/y ven conmigo a buscarla. La tuya guárdatela».

Con sus investigaciones histórico-institucionales y jurídicas demostró la razón del poeta: «Todo se mueve, fluye, discurre, corre o gira;/cambia la mar y el monte y el ojo que los mira./¿Pasó? Sobre sus campos aún el fantasma yerra/de un pueblo que ponía a Dios sobre la guerra».

El espíritu crítico de Nieto había asimilado la experiencia del sabio amargo descrito por Machado: «Vanidad de vanidades./Todo es negra vanidad./Y oyó otra voz que clamaba alma de sus soledades:/sólo eres tú, luz que fulges en el corazón, verdad [...] ¡Alma, que en vano quisiste ser más joven cada día./arranca tu flor, la humilde flor de la melancolía!».

A su larga y fecunda trayectoria vital e intelectual se puede aplicar la consideración de Machado: «Azogado y errabundo,/sensible y sensacional,/tuvo una fe: la esencial/acefalía del mundo».

Reconoció que esperaba consciente y sereno el final, porque «estaba próximo el horizonte que es el cierre inexorable del futuro. No una puerta que se abre a un destino desconocido sino un pesado portón que se entorna definitivamente»⁹⁸.

Alejandro Nieto: duerme un sueño definitivo, tranquilo y verdadero, ahora que has alcanzado y hecho tuya la aspiración del poeta:

⁹⁶ MUÑOZ MACHADO, S., Alejandro, *op. cit.*

⁹⁷ CHAVE, J.R., Alejandro, *op. cit.*

⁹⁸ NIETO A., *El mundo, op. cit.*, p. 16.

Yo no quiero morir, como tú has muerto,
Sobre la tierra dura, oscuramente.
Quisiera brillar con las estrellas, alto;
Jamás descansaré, arderé siempre⁹⁹.

Descansa en paz, mientras los que te hemos conocido y admirado recordamos tu sabiduría, agudeza de ingenio, ejemplo y obras, porque has pasado dejando huella en el camino de la vida, como lo hiciste por los senderos buscando la luminosidad de los campos de Castilla. «¡Adiós!».

⁹⁹ HIDALGO, J. L., *Los muertos*, Madrid: Taurus, 1966, p. 33.

V
CURRICULA

Alli Aranguren, Juan-Cruz

Doctor en Derecho, Humanidades e Historia Contemporánea. Técnico urbanista. Profesor titular de Derecho administrativo. Exfuncionario municipal y abogado. Su investigación se ha desarrollado en los ámbitos de su formación académica, estudiando las instituciones jurídico-administrativas con perspectiva histórica. Sus obras históricas se han centrado en las instituciones de Navarra, la transición política e institucional, la acomodación del autogobierno foral al régimen constitucional de 1978 y el tradicionalismo carlista.

Ayerbe Iribar, M.^a Rosa

Doctora en Historia por la Universidad de Barcelona y Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UPV/EHU. Su línea de investigación se ha centrado y centra en la Historia del Derecho Vasco, especialmente guipuzcoano. Premio Nacional de Heráldica 2008, es actualmente Directora del Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, que edita la Sociedad, y del Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián y Gipuzkoa, que edita la Fundación Kutxa. Es, asimismo, Directora de la Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, que edita la Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza, miembro fundador y Vicepresidenta de *Iura Vasconiae*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, y miembro Correspondiente por Gipuzkoa de la Real Academia de la Historia. Tiene en su haber más de 50 libros y 80 artículos, entre los que destacan los 39 volúmenes de la Colección de Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1700), que edita la Diputación Foral y las Juntas Generales de Gipuzkoa.

Jimeno Aranguren, Roldán

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pública de Navarra (UPNA), y, en la actualidad, Secretario General de esta Universidad. Licenciado en Derecho por la UNED, Licenciado en Historia por la Universidad de Navarra con Premio Extraordinario y Tercer Premio Nacional Fin de Carrera, Doctor en Historia por la misma Universidad, Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación por la UPV/EHU, y Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto. Con anterioridad a impartir docencia en la UPNA, ha sido profesor de la Universidad de Navarra (1996-2001) y de la Université de Pau et des Pays de l'Adour (2001-2003). Posee diferentes estancias de investigación en centros académicos Estados Unidos, Italia, Francia e Irlanda. Autor de una veintena de libros, posee dos centenares de artículos en revistas especializadas y colaboraciones en obras colectivas. Director de la revista *Príncipe de Viana*, editada por el Gobierno de Navarra. Miembro del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra y vocal del Consejo Navarro de Cultura.

Lizarraga Rada, Mikel

Doctor en Derecho con mención sobresaliente *cum laude*, es profesor de la Universidad Pública de Navarra en el área de Historia del Derecho y miembro del Consejo Redactor de las revistas científicas Príncipe de Viana y CEEN. Ha realizado estancias investigadoras en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Cooperativa de Colombia y en la Universidad Americana, en Nicaragua, donde también ha impartido docencia, además de en la Universidad Científica de Lima. Ha centrado sus investigaciones en la administración de la Justicia en el reino de Navarra en siglos XVI, XVII y XVIII y en su transformación consecuencia de la irrupción del nuevo marco liberal plasmado en el primer constitucionalismo español del siglo XIX. Completa su experiencia investigadora los estudios dedicados a las violaciones de Derechos Humanos y los procesos de recuperación de la memoria de sus víctimas, así como el derecho de estas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Martínez Neira, Manuel

Manuel Martínez Neira enseña historia del derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. Se ha interesado por la historia de las facultades de derecho y por la ciencia jurídica, con especial atención al orden liberal.

Merino Malillos, Imanol

Imanol Merino Malillos, profesor adjunto de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, es licenciado en Historia por la Universidad de Deusto y doctor en Historia por la UPV/EHU. Sus primeras investigaciones se centraron en el impacto de la guerra en el mundo jurídico-político de la Monarquía de España del siglo XVII, estudiando los dispositivos administrativos desplegados durante el ministerio del conde-duque de Olivares para hacer frente a los conflictos bélicos que tuvieron lugar en la península ibérica. También ha estudiado los ordenamientos jurídicos de los territorios vascos durante el Antiguo Régimen, investigando el papel de los letrados consultores en su interpretación y defensa. También está analizando la política de impresión y difusión del Fuero Nuevo de Vizcaya por parte de las instituciones del Señorío de Vizcaya desde su primera edición, en 1528. Más recientemente se ha interesado por la crisis del Antiguo Régimen en las provincias vascas y la evolución de los marcos jurídico-institucionales locales en ese contexto.

Pablo Contreras, Santi de

Santiago de Pablo es catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). Es autor de numerosos artículos y libros sobre la evolución histórica del País Vasco en el siglo XX, así como sobre las relaciones entre la historia y el cine. Durante el curso 2009-2010 fue investigador invitado en el *Center for Basque Studies* de University of Nevada, Reno (Estados Unidos). Entre sus libros más recientes cabe mencionar *Creadores de sombras. ETA y el nacionalismo vasco a través del cine* (del que se ha publicado también una versión en inglés); *Deportivo Alavés: 100 años de Historia (1921-2021)*; *Gente corriente en tiempos convulsos: La vida cotidiana en el País Vasco (1931-1939)*; y, como coautor, *Breve historia de Euskadi. De los fueros a nuestros días y Testigo de cargo. La historia de ETA y sus víctimas en televisión*.

Ramis Barceló, Rafael

Rafael Ramis Barceló (Mallorca, 1983) es catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y subdirector del Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad (IEHM) de la Universitat de les Illes Balears. Se licenció en Derecho, Filosofía, Literatura comparada, Ciencias Políticas y Sociología, se graduó en Ciencias Religiosas, y se doctoró en Derecho. Sus líneas de investigación son la historia del pensamiento jurídico, la historia de las universidades y la historia de las ideas (siglos XV-XVIII).

Rousselet-Pimont, Anne

Professeur à l'École de droit de la Sorbonne, Anne Rousselet-Pimont enseigne l'histoire du droit de la licence au doctorat et dirige le Master 2 *Histoire de la pensée juridique moderne*, en partenariat avec l'Université Paris Cité. Membre de l'IRJS (*Institut de recherche juridique de la Sorbonne*), ses recherches portent essentiellement sur l'histoire des sources du droit, l'histoire de la justice ainsi que l'histoire de la comparaison des droits. Ses travaux portent autant sur l'histoire du droit public que du droit privé de la première modernité et interrogent plus particulièrement la méthode et le discours des anciens juristes. Elle est par ailleurs membre du conseil de l'École doctorale de droit comparé, élue au Conseil de la formation et de la vie étudiante et vice-présidente de l'université en charge des bibliothèques et de la science ouverte.

Urrutia Badiola, Andrés M.

Notario, Doctor en Derecho y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Master en Terminología (Universitat Pompeu Fabra 2014). Imparte la docencia y es autor de publicaciones en euskera y castellano de Derecho civil vasco, Derecho lingüístico y iurilingüística (el listado en www.dialnet.unirioja.es, www.inguma.com y www.euskaltzaindia.eus). Miembro de la Comisión Arbitral y del Consejo Asesor del Euskera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Asimismo, es miembro y actualmente Presidente de la *Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia* y también miembro de número y actualmente Presidente de la *Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia*. Dirige las revistas *Euskera* y *Jado* y la web de derecho civil vasco, www.forulege.com y la de jurilingüística vasca, www.iusplaza.com.

VI
ANALYTIC SUMMARY

Martínez Neira, Manuel (Universidad Carlos III de Madrid): Reforma ilustrada y proyecto liberal: la enseñanza del derecho en la Monarquía Hispánica (Enlightened reform and the liberal project: teaching law in the Hispanic Monarchy) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 9-23.

Abstract: Faced with a linear perspective on teaching law in the 16th-19th centuries that was considered as a succession of doctrines (which certainly resulted in the legitimisation of the liberal order), these pages delve into some matters related to Hotman's work, the administrative monarchy's form of government, and the rejection of official law raised by the Spanish school of customary law, that allow us to analyse these moments as substantive realities and not mere omens of the present moment.

Keywords: Legal Education, Modern Law, Hotman, Administrative Monarchy, Spanish School of Customary Law.

Rousselet-Pimont, Anne (Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne/École de droit de la Sorbonne/IRJS (Institut de recherche juridique de la Sorbonne): Bref regard historiographique sur l'impossible réforme de l'enseignement du droit dans la France de l'Ancien Régime (xvi^e-xviii^e siècle) (A brief historical look at the impossible reform of French teaching of law during the Ancien Régime (16th-18th century)) (Orig. fr).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 25-51.

Abstract: The law schools of France's past have been the subject of near constant criticism for several centuries now, with historians having taken up many pointed remarks ventured by students and other observers of university traditions in their time. Criticism came with guns blazing: against the king, a reformer at times but a great purveyor of exemptions at others; against schoolteachers, seen as incompetent, lax, and corrupt; and against the magistrates that, subject to the market forces around the venality of their position, expected the university to fling open its doors to assume their position. However, in the midst of these diatribes, divergent opinions appeared that were less

to save the teaching of law from its wayward course than to identify the person or persons bearing ultimate responsibility for the disaster. What we have sought to question through some classics of university history is, precisely, to whom this responsibility corresponds.

Keywords: Law Schools. France, Modern Age. Education Reform. April 1679 Edict. French Law Professors. Abuse and Criticism. Historiography.

Ayerbe Iribar, M.^a Rosa (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): Universidad de Sancti Spiritus de Oñate (siglos XVI-XX) (The University of Sancti Spiritus de Oñate (16th-20th century)) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 53-100.

Abstract: The College and University of Sancti Spiritus de Oñati, founded by the Bishop of Ávila Rodrigo Mercado de Zuázola in his native town similarly and with the same attributes as the larger Universities of Salamanca, Paris, Bologna, Valladolid, and Alcalá, and the Kingdom's other General Studies Universities and Colleges, opened in 1542 with the aim of educating young students from the three Basque Provinces, Navarre, and surrounding territories in Theology, Civil Law, and Canon Law. Organised around structures created following the model of those in place at the College in Salamanca and Santa Cruz de Valladolid, its regulations were completed with statutes granted by Royal Inspectors Doctor Hernán Suárez de Toledo in 1569 (who made the University and College independent) and Graduate Diego de Arellano Zapata (who reformed the College and structured the existing regulations, prohibiting the creation of later contradicting provisions). Over the course of its more than 350 years, it endured the political and economic changes of its time, being able to retain economic support from the town of Oñati itself, and the three Basque Provincial Councils. It was eliminated in 1807 and re-established in 1814, and had to adapt to the changes that the 19th century brought to the Spanish University system until the institution ultimately closed its doors in 1901.

Keywords: College and University of Sancti Spiritus. Oñati. Rodrigo Mercado de Zuazola. Hernán Suárez de Toledo. Diego de Arellano Zapata. Education. Civil Law. Canon Law.

Ramis Barceló, Rafael (Universitat de les Illes Balears-IEHM, Unidad asociada al CSIC): Los graduados en Leyes y Cánones en la Universidad de Irache durante el siglo XVII (Graduates in Civil and Canon Law at the University of Irache during the Seventeenth Century) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 101-122.

Abstract: This article synthetically studies the graduates in Civil and Canon Law from the University of Irache during the 17th century. It first ana-

lyzes the legal configuration of the University of Irache, then studies the Statutes and finally gives information about the main graduates in Civil Law and Canon Law, as well as their curriculum.

Keywords: Irache, University, graduates, Civil Law, Canon Law.

Jimeno Aranguren, Roldán (Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa. I-Communitas. Institute for Advanced Social Research): Los estudios de derecho en los proyectos frustrados para la creación de una Universidad del reino de Navarra (1546-1807) (Law studies in the frustrated projects for the creation of a University in the Kingdom of Navarre (1546-1807)) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 123-158.

Abstract: This article analyses the different projects promoted by the Cortes of Navarre in the 16th, 17th and 18th centuries to create a university in the kingdom. We will focus particularly on the proposals made to introduce the degrees of Canons and Law. All the projects failed both for economic reasons and because of the frontal opposition to them from the Benedictine University of Iratxe, where the two law degrees were taught. In addition to these reasons, in the 18th century, the Monarchy itself rejected them outright. The lack of a university in the kingdom and the fact that the University of Iratxe granted degrees without teaching meant that Navarrese jurists had to be trained in foreign universities.

Keywords: History of the University. Courts of Navarre. Degrees in canons and law. University of Iratxe. University of Pamplona.

Pablo Contreras, Santi de (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): Los Colegios de abogados de Bilbao, San Sebastián y Vitoria en el siglo XIX (The Bilbao, San Sebastian, and Vitoria Lawyers' Associations in the 19th century) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 159-199.

Abstract: The Royal Decree of 1838 required that lawyers' associations be created in major cities that did not have one. That led to the creation of these institutions in Bilbao, San Sebastian, and Vitoria (the origin of today's Associations in Bizkaia, Gipuzkoa, and Álava). This article studies their evolution through the 19th century, paying particular attention to their relationship with the Justice administration, policy, and institutional configuration in the Basque Provinces.

Keywords: College of Lawyers, Basque Country, 19th Century, Justice Administration, Charters.

Lizarraga Rada, Mikel (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. I-Communitas. Institute for Advanced Social Research): Los Colegios de abogados y el ejercicio de la abogacía en Navarra desde sus orígenes hasta 1894 (Lawyers' associations and practising law in Navarre from its origins until 1894) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 201-247.

Abstract: This text focuses its object of study on the foundation and evolution of lawyers' associations in the 19th century, without losing sight of law practice in the Kingdom of Navarre between the 12th and 18th centuries, with the unique characteristics conferred to it by the application of its privative Provincial Law. As such, a global view of the profession's evolution is presented based on the study of the laws that have historically regulated it.

Keywords: Lawyers. Legal Profession. Lawyers' Association of Pamplona. Lawyers' Association of Tudela. Navarre Law. *Statutes for the Kingdom's Lawyers' Associations* from 1838. Navarre, from Kingdom to province.

Merino Malillos, Imanol (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): La procura en las provincias vascas y Navarra: su regulación y ejercicio en unos territorios forales (ss. XIII-XIX) Procuracy in the Basque Provinces and Navarre: its regulation and exercise in some lands of the Fueros (13th-19th centuries) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 249-286.

Abstract: In the historical researches of the procedural law since the beginning of the *ius commune*, the work and duties of the agents of court has been overshadowed by that of the barrister and some other participants in justice. This paper addresses to the first ones in the Basque Provinces and the Kingdom of Navarre, territories that, though part of the Crown of Castile during the Old Regime, had their own codes of law and institutions. We shall inquire to what extent the last ones provided a particular shape to the court agents in those territories. We analyse their profiles and their work as central pieces in the trials, and their role as key agents in the defence and definition of the local laws. Finally, we will note down the changes and remains that the instituting of the liberal state justice brought in the 19th century.

Keywords: Old Regime, procedural law, Basque provinces, Navarre, solicitor.

Urrutia Badiola, Andrés M. (Notario. Presidente de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia): La formación del notariado en Euskal Herria (s. XVI-XIX) (Notary public training in the Basque Country (16th-19th century)) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 287-328.

Abstract: One of the most interesting aspects of notaries public in the Basque Country is their evolution over the centuries from provincial council scribes to notaries public. Notary public training, as legal experts since the 19th century, and the introduction of the Spanish Notary Public Law of 1862 in Álava/Araba, Bizkaia, Gipuzkoa, and Navarre had particular impact on this field. The analysis carried out includes the incorporation of two traits specific to the provincial territories in this notary public training process, being the Basque language and the unique Civil Law of each territory.

Keywords: Notary Public, Basque Country, Notary Public Degree, Notary Public Law, Notary Public Training, Basque Language, Provincial Civil Law.

Alli Aranguren, Juan-Cruz (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Los síndicos aplicados del derecho del reino de Navarra (1530-1829) (The applied administrators of the Kingdom of Navarre's law (1530-1829)) (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 329-358.

Abstract: It studies the function and regime of the syndics of the Courts of the Kingdom of Navarre and its Deputation, which were its legal operators. They participated in the drafting and compilation of the fueros, laws and ordinances, dictated and managed before the royal authority the reparations of contrafueros, grievances and breach of laws, formalized their internal functioning and ruled on any issues that were consulted. The progressive institutionalization was specifying from the sixteenth to the nineteenth century their regime in terms of faculties, remuneration, incompatibilities, honors and distinctions.

Keywords: Parliament. Provincial Council. Administrators. Function. Regime.

Alli Aranguren, Juan-Cruz (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): La Diputación Provincial, los ayuntamientos, el reglamento de administración municipal de Navarra de 1928 y el centralismo foral (The Provincial Council, municipal councils, the 1928 Navarre municipal administration regulation and provincial centralism). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 20, pp. 361-401.

Abstract: The liberal centralist ideology enshrined in the constitutions resulted in the hierarchical control of the government over the Provincial Councils and City Councils. In Navarre, the law of 1841 granted it to the Provincial Council. The municipal autonomy of the Statute of Calvo Sotelo

contradicted the existing regime in Navarre, which was maintained by the RD-L of 1925, developing an autonomy subordinated to the hierarchical one and exercised by the Provincial Council by means of regulations and general agreements, authorizations, approvals, penalties and delegated jurisdiction heard on appeal.

Keywords: Centralism. Navarre, Municipalities. Deputation. Hierarchy.

VII
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN
DE ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Fecha de recepción de originales: 30 de abril de cada año.
3. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
4. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por evaluadores externos.
5. Los originales deberán enviarse por correo electrónico a la dirección de la revista, con indicación del nombre del autor y el título del artículo.
6. La extensión máxima de los trabajos será de 40 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
7. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos y fecha de conclusión del trabajo, así como el correo electrónico y la filiación académica que se desea que conste en el artículo.
8. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
9. Asimismo, se incluirá un breve currículum de un máximo de 10 líneas, que se incluirá en la sección *curricula* de la revista.
10. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
11. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
12. Las citas irán integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
13. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
14. El artículo se acompañará de un apartado final que recopile la bibliografía citada.

15. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

15.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], Ciudad: Editorial, año, n.º de edic., n.º de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes.

Ejemplo: ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2004.

15.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Derecho histórico frente al nuevo Derecho natural (constitucionalismo y foralidad), *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 9 (2012), pp. 9-32.

15.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord., etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo, El Diccionario en la trayectoria del trabajo científico de la Academia. En *Diccionario Geográfico-Histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincias de Álava y Guipúzcoa. 1802. Edición digital y base de datos interactiva*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 11-18.

15.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En TAMAYO SALABERRIA, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993)/Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abendua-ren 20-21ean)*, Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, 1996, pp. 123-134.

15.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *ibid.*, p. 329).

15.6. Citas de publicaciones electrónicas

Las publicaciones electrónicas se citarán indicando la URL, tras la que se indicará, entre paréntesis, la fecha de consulta.

Ejemplo: Iura Vasconiae publica una obra colectiva sobre los Fueros de Estella y San Sebastián. <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/iuravasconiae-publica-una-obra-colectiva-sobre-los-fueros-de-estella-y-san-sebasti%C3%A1n> (consultado el 11 de octubre de 2021).

16. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 15 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.

